



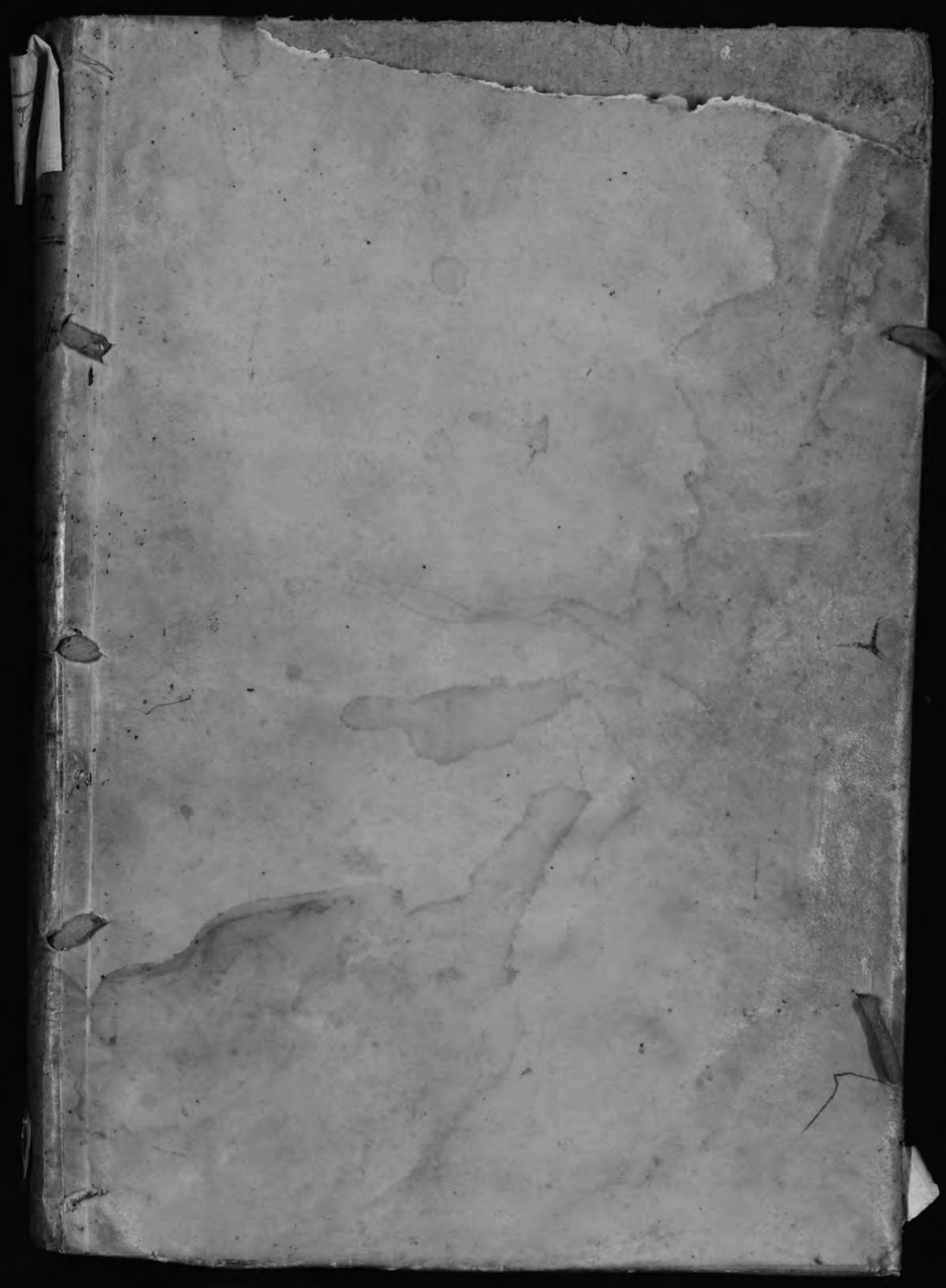
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO PÉREZ

1781-1784

Signatura: 1120

ES.030092.AMA.001120



Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to contain several lines of cursive script.

1120

BC-1172

1781-84





Y
M
P
R

(
&

Ob

O

O

T

S

F

A

S

S

+

Indice de todas las escrituras publicas, que contiene este Registro
 Protocolo de mi Fran. Peres Escriv. por el Rey Nuestro Señor del
 Numero, y mayor en propiedad del Ayuntamiento de esta Villa
 de Alcoy del año

1781

Libros

Obligación	Mathias Girbert á Thomas Belda & Jph. & molina	1
Obligación	Antonio Goralber Cantó á Nora Natario	2
Cesión	Blas Payá á Ant. Valor, y J. Felipe Salettes	3
Testam ^{to}	De Fran. Lorenz	4 B
Fianza	Thomas Natario á Felipe Sans, y otros	6 B
Poder	D. Agustin & Quomolto, y otros á D. Josef Vitian, y otros	9 B
Poder	Miguel Goralber, y otros á D. Josef Vitian, y otros	10 B
Dimision	Delos Biener & Fran. Lorenz	11 B
Fianza	Fran. Silvestre y otros á Felipe Sans, y otros	17 B
Obligación	Bautista Manex á Antonio Peres	20 B
Venta	Therera Girbert, y otro á Antonio Filer	23 B
Poder	D. Agustin Merita á D. Felipe Grau	26 B
Veria á Cenzo	María santonja, y otros á Josef Ferrer	27 B

Cesión.....	Maria Theresa molto al D. Buenav ^{ra} , yã Viz ^{te} molto	30 lb
Testam ^{to}	De Maria Theresa molto	32 lb
Donacion.....	Maria Theresa molto al D. Buenav ^{ra} , yã Viz ^{te} molto	35 lb
Convenio, y Cta. de Pago.....	Gregorio molto con Josef Cantó	37
Poder.....	Fran ^{co} Albou, y otros a D. Juan Niquel mozo	38 lb
Poder.....	Antonio Goralber Cantó a Mariano Aparivi	39 lb
Poder.....	D. Josef de Puigmolto a Vizente Peres	40 lb
División.....	De los Bienes de Vizente molto C ^{no}	41 lb
Poder.....	El D. D. Felipe Saleller a Josef Vallés, y otros	66
Venta.....	D. Mariano Gabriel, y Consorte a D. Pedro Termin de Unendora	67 lb
Obligacion.....	Lorenzo molto, y otros a Andres Guillem	71
Declaracion.....	Blas Payá y Con ^{te} en favor de Maria Anna Payá su hija	72 lb
Cta. de Pago.....	Thomas Girbert a Josef Candela y Con ^{te}	77
Cta. de Pago.....	D. Atoulin Nerita a Thomas Girbert	77 lb
Poder.....	Thomas Peres, y otros a D. Man ^l Bern ^{do} Clemente	78 lb
Testam ^{to}	De Fran ^{co} Peres y Parqual	79
Obligacion.....	Antonia Santonja, y otros a D. Juan Duclós	84 lb

Poder.....	Josef Natario y otros a	
30 lb	D. Ramon de Soto.....	84 lb
32 lb	Comp ^a D. Simon Gonsu y Const. con	
	Rosa Maria Giberat.....	85
35 lb	Substituc ^{on} Fran. Silvestre a	
	Poder Fran. Martinez Cantó.....	87
37	Comp ^a D. Ignacio Jojimo Perez con	
38 lb	Nicolas Sempere y Arveni.....	87 lb
	Comp ^a D. Pedro	
39 lb	Christoval, y Antonio Giberat a	
	Thomas Barrachina.....	88 lb
40 lb	Textam. De Joaquin Parqual.....	89 lb
41 lb	Poder. Josef Cruzat a	
	Luis Jaques, y otros.....	91 lb
66	Poder. Fran. Silvestre a	
	Antonia Silvestre.....	92
67 lb	Poder. D. Simon Gonsu, y otros a	
	Luis Jaques, y otros.....	93

84
85
87
87
88
89
91
92
93

1681
1682
1683
1684
1685
1686
1687
1688
1689
1690
1691
1692
1693
1694
1695
1696
1697
1698
1699
1700





SELDON QUARTO, VEINTI
NUEVE, AND ON THE
FIFTH OF JULY
X MDC

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Encomienda de Indias

Real Cedula

Yo el Rey

Don Juan de Ovando

Main body of faint, illegible handwritten text, possibly containing a royal decree or administrative order.

Sibre
vello
a Febu

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Prothocolo de escrituras publicas aut horisadar en este año del señor mil setecientos ochenta y vno, por mi Fran. Co Perez Escrivano por el Rey Nuestro señor, el Numero y mayor en propiedad el Ayuntamiento de esta villa de Alcorcay vecino de la misma. Y para su estabilidad, y firmera, lo vigno, y firmo en ella al primero dia del mes de Enero el citado año =

En tenim. P. de Verdad

Fran. Co Perez

Obligacion Mathias Gibert

à Thom. Velda de Josef y uolina

Se pague por esta

publica escritura. Como yo Mathias Gibert labrador vecino de

Sibre copia con sello 2.º dia 20 de febrero de 1781

esta villa de Alcorcay, emigrado, y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo que devo à Thomas Velda de Josef y uolina vecino de la villa de Rocayente, la cantidad de ciento cinquenta y dos libras y diez y seis sueldos de moneda corriente procedida de rentas del Arrendamiento de la Heredad Parida de Polop de este termino propia del citado Thomas Velda, de dinero, que me

há prestado graciosamente, del precio de la Lana, que xiel he ven-
dido, y de todos los tractos, y Contratos, que hemos tenido hasta el
dia de hoy, y que hemos apartado y liquidado Cuentas fielmente à toda
mi satisfaccion, ^{sobre que se puse la excepción de la non numerata pecunia, entre pay nueva del Rey} y por haberle entregado en parte de ~~un~~ una ~~parte~~
cercolada de Hierro en Valor de diez Libras, queda la Deuda en Can-
tidad de ciento quarenta y dos Libras y diez y seis reales de
la referida moneda, las quales prometo, y me obligo satisfacer al
enunciado Thomas Velda de Josef, y Molina, ya quien su Poder,
y Cauza hubiere en una sola paga por todo el mes de Mayo
viniente viene año de la fecha, llanamente y sin Pleito
alguno con las Cortes à que diere lugar para la cobranza,
cuya Execucion diere en esta Escritura, y el Juramento de
quien fuere Parte, relevandole de otra pua, aunque se diere
y requiera; para lo qual obligo mi Persona, y bienes ha-
bidos, y por haber; y especial, y determinadamente prin que
la obligacion particular viciè, altere, ni perjudique la ge-
neral, ni esta à aquella) hipotheca, y bongo de cara inalie-
nable para la seguridad de esta deuda, y su paga, quatro
Tornales de tierra, que porcho en termino de esta Villa, en
la Partida de Marchell, à saber: Un Tornal, y medio de huertay
lo restante de Secano; lindante con tierras de D. Miguel
Galiano, con las de Maria Gibert Viuda, y con las de Ge-
gorio Gibert: tenuta al Rey de Clero de la Parroquia de
esta Villa à un Censo de Capital, cuya penscion annua
es de quatro Libras, y obligada tambien à las Rebusas del
Arrendamiento de la Heredad citada, que tengo à
mi Cargo, y en favor del mismo Velda; libre de otros Censos,
Cargos, e hipotheca, y ahora la gravo para que no pueda
venderse, ni enagenarse sin estar primero satisfecha esta
deuda, y lo que en contrario se hicier ha de ser nulo, y de
ningun Efecto, pudiendose executar en ella aunque se
halle en poder de tercero Porchedor, à ninguno de los
quales ha de parar el dominio, ni quari posesion. Y para su
Cumplimiento doy Poder à los Jueces, y Jueces de su Ma-
yorad, para que à ello me apremien, y Compelan como si
fuera Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada,

Veiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

parada en autoridad de cosa juzgada, y por mi convenida. Y quedo
pvenido por el infraescrito Escrivano, se que da fe, que dentro de
termino de veir dias haya de Requirir, y tomar la Rason de esta
Escritura en el oficio de hipotecar, que esta á su cargo, en virtud
de lo mandado por Real Racomica de treinta y uno de Enero
de mil setecientos veintay ocho, y bajo las penas establecidas
que me ha explicado. En cuius testimonio asi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Febrero
del año mil setecientos ochenta y uno. Y el otorgante (á quien yo
el Escrivano doy fe con vos) no lo firmo porque dize no saber, lo
hizo á sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron presentes
Josef Perez Escriviente, y Juan Olina Labrador de esta misma Villa
Vecinos, y moradores = Enuclín = sobre que Renuncio la excepcion de non nu-
merata pecunia envega, y pueva del Reibo = Valgoaf

Juan Olina
Antemi
Fran. Perez

Obligado
Ant. Soralber Cantó
Rosa Matute

Se puse por esta publica Escritura: Como
Yo Antonio Soralber Cantó Maestro Fabricante
de Paños Vecino de esta Villa, semi grado, y cierta ciencia en la
forma que mas haya lugar, otorgo, y confieso dever á Rosa Matute
viuda de Fran. C. Abad Vecina de la misma, mi mujer, la Cantidad
de Unil libras de moneda de este Reyno, que me ha prestado gra-
ciosamente por hacerme merced, y buena obra, y para costear con
ellas el edificio, y Fabrica de la mitad del Molino Papelero, que estoy
construyendo con mi Padre Josef Soralber en la Partida de Barchell
de este termino, ala parte inferior al que este porhe en la misma
Partida; cuya Cantidad confieso haver Recibido á mi satisfaccion

3
23

cedha Rova Uatairo, y porque la entrega no es de presente (aunq.
de cuenta, y verdadera) Renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, Leyes de la entrega, pueva de Rudo, y demar de
Caro, y prometo, y me obligo bolver a la Onunciada mi veyra
las Resporidas mil Libras, o a quien su poder, y Cauva tuviere
en una sola paga dentro el termino de diez años contadores
de este dia en adelante, llanamente y sin Merto alguno, con
las Cortas a que diere lugar para la Cobranca, cuya Exe-
cucion difiero en esta Escritura, y el Taxamento de quien
fuere Parte, elevandole esta pueva, aunque se dio, y
Requiere; para lo qual obligo mi Persona, y bienes havidos, y
por haver; y por quanto la Constuccion de la mitad de lo
molino Capolero se ha de executar con el beneficio de
las mil libras expresadas, quiero que ena queden ave-
guradas en la mitad del molino que me toque despues
de fabricado, la qual desde ahora hipotheca especial, y
expresamente a esta deuda, y su paga de modo que
haya que se verifique la solvencia de dha Cantidad,
no ha de poder venderse, transportarse, ni enagenarse,
y lo que en contrario se hiciere, no ha de valer, queriendo
que esta particular obligacion no perjudique, vicie, ni
altere la general que deyo hecha de mi bienes, y
Persona, ni esta a aquella. Y doy poder a los Tutores, y Tut-
ricas de su Magestad de qualquier parte que sean, y
Especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
me cometo con mis bienes, Renuncio mi propio fuero, Ho-
micilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare, la Ley: Si
Convenerit de Jurisdictione Omnium Iudicum; la Ultima
Pragmatica de las Sumisiones, demar Leyes, y fueros de mi
favor con la general de lo dho. En forma, para que me com-
pelan al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Con-
tencia definitiva, por ser competente pronunciada, parada
en autoridad de cosa juzgada, y por mi Convenida: Y que-
do prevenido por el infrascripto ^{no} de que da fe, que dentro el
termino de veintidias haya de Reinuar, y tomar la Razon de



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

En esta escritura en el oficio de hipotecas que esta en cargo, en
Cumplimiento de lo mandado por Real Pragmatica de treinta y
uno de enero de mil setecientos y setenta y ocho, y bajo las penas
que contiene, y me ha explicado. En cuyo testimonio asi lo
otorgo en esta villa de Alcoy a los tres dias del mes de
enero del año mil setecientos ochenta y uno: Yo el otor-
gante (a quien yo el escriuano doy fe con voz) lo firmo viendo
preuente por testigos Buenaventura Toda Naera Fabricante
de Paños, y Antonio Toda Oficial de esta dha villa
vecino, y moradores = En el día = de = no = de = dias = setenta y ocho = valpan =

Ant. Corabes
Carlos

Antemi
Juan Perez

Cesión
Blas Payá
a
Ant. Valor, y J. Felipe Sallés

En la villa de Alcoy a los quince dias del
mes de enero del año mil setecientos ochenta y
uno: Antemi el escriuano, y testigos infra escri-
tos, Blas Payá Naera Fabricante de Paños vecino a la misma (a quien
doy fe con voz) Dijo: Que por quanto Blas Payá su difunto padre en el testa-
mento, que otorgó ante Pedro Barber escriuano el dia treinta de Junio del
año mil setecientos quarenta y uno, instituyó por su heredero al otorgan-
te juntamente con todos sus hermanos hijos de aquel, y legó el quinto
de su bienes, y herencia a Maria Vempere su legitima Consorte
madre del otorgante, tan solo durante los dias de su vida man-
dando, que despues de ello pasare, y le heredaren sus tres hijos varo-
nes, a saber; el Sr. Thomas Payá Pbro, Chumoral Payá en el dia difunto, y
el otorgante por iguales partes, y que a favor de ellos se entendiere tam-
bien la mepra del tercio de todos sus bienes por partes iguales con
designacion, que hizo de los en que debia efectuarse, y previniendo igual-
mente, que la parte y porcion, que el referido tercio perteneciere

(m³)

al citado D^o Thomas Sayá le disputare eme tan solo durante su vida
y verificada su muerte, que Recayere, y le heredaran dho Chinovaly,
el Otorgante por mitad sin detraction alguna, y con libre disposicion
anti en esta parte, como en todo lo demas, que por Razon de me-
jorar, y legitima ley perteneciere. Y atendiendo igualmente a que
por el testamento, que otorgó dha Maria Vempere difunta Madre
del Otorgante por ante el mismo Ciudadano Barber en dor de
Agoño de mil setecientos quarentay dos, instituyó por sus he-
rederos a todos sus hijos hermanos del Otorgante, con la de-
igualdad, y parte, que en él se mencionan: Por tanto, y de-
seando que las hijas del Otorgante, que lo son Theresa, y Ma-
riana Sayá no queden privadas, ni carezcan en parte al-
guna de lo que les pertenece, y corresponde de sus Abuelos
Paternos, por virtud de dhas disposiciones, y por otra qual-
quiera Razon, o via: Por la presente, de m^o grado, y cierta
ciencia, y en la forma, que mejor haya lugar en dho. va-
bedor de lo que en este caso le compete, no forzado, ni indu-
cido Renunciava y Renunció, cedió, y traspasó en favor de
las suodhas, y en Representacion de ellas en sus respecti-
ve Madrid Antonio Valor Ciudadano, y el D^o Dⁿ Feli-
pe Pasqual Valtellero Abogado de los Reales Consejos
vecinos de esta Villa, todos un dho., y acciones Reales,
y Personales, mixtas, directas, y executivas, y quantas el
Otorgante haya adquirido, le correspondan, y puedan compe-
tente a las citadas herencias de sus difuntos Padres dhas
Sayá, y Maria Vempere, dando les al intento todo el Poder,
que se requiere en su fecho, y causa propia, para que a
nombre del Otorgante, o en el suyo qual mas quisiere
pidan y demanden judicial, o extrajudicialmente a la
Persona, o Personas contra quienes haya lugar, se execute
la Division, o Divisiones, y demas que correspondan, y
todas aquellas dho., que el Otorgante pudiera pedir por
vi, a cuyo fin comparezcan en Juicio, presenten Escritas,
Escrituras, Testigos, y Probanzas, hagan Requirimientos,
protestas, execuciones, Ventas, Remates, y todo lo demas
necesario sin limitacion, hasta que sean enteramente
pagados; y si lo tienen por conveniente puedan transigir

Teinte maravedis.



SEALLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

lo, y concordarlo en la forma, que les parezca, puer para todo, lo incidente, y dependiente les dio Amplio Poder con libre, franca, y general Administracion, y facultad de suar, y substituir en vno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros en nuevo con Releuacion. Y quanto en su virtud cobraron, y percibieren, se que daran Cartas de Pago, Finiquito, y Sanos, y no viendo la entrega de presente, y ante Escrivano publico que de ella se feo, Renunciaron la excepcion de la non numerata pecunia, seyer de la entrega, pueva de su Recibo, y demas del caso) lo hayan, y adquieran para si por iguales partes, y hagan de todo a su libere voluntad sin dependencia alguna, sin que el otorgante pueda pedirles cosa, ni parte de ello, puer del dho. y accion, que tenga, y le usaque se ablico, y aparto, queriendo que en este punto no se le oya Judicial, ni extrajudicialmente, y si se hecho lo intentare, por lo mismo que sea visto haver aprobado, y ratificado la presente amadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato a Contrato: Si por virtud de esta Cesion adquirieren Bienes de Calengo debera entenderse con la circunstancia, e Observar lo prevenido por la Clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui a foro Valencie non exsunt. Vni dicti Clerici, iuxta Verum, et themorem sibi navi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. No se la pena de Comiso, segun el themor de los antiguos fueros, y Real orden en nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y para el Cumplimiento de lo referido obligo su Persona, y Bienes habidos, y por haber. Dio Poder a los Jueces, y Juticias de su Magestad de qualquier parte que sean, y especialmente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometio con sus Bienes, Renuncio en proprio fuero, Do-

[Handwritten signature]

mialio, yotto qualquiera que de nuevo ganare; la Ley. vi. Conveniente
 e Jurisdictione omnium Iudicum; la Ultima Pragmatica de las
 Sumisiones, demas Leyes, y fueros veni favor, con la veneral
 el dno. en forma, para que le apremien, y compelan al
 Cumplimiento de esta escritura, como si fuera sentencia
 definitiva, por Juez competente pronunciada, parada en autho-
 ridad de cosa juzgada, y por el otorgante consentida. En cuyo
 testimonio asi lo otorgo, y firmo viendo presentes por tes-
 tigos Joaquin Canto, y Christoval Unio Maenas, Fa-
 blicantes de Panos de esta villa vecinos, y morado-
 res = em^{do} abdió = Christoval = baloan.

Mico payas

3

Antemi
 Fran. Perez

3

to de Fran. Florens } en el Nombre de Dios todo

podero, y de la serenissima Imperatriz de los Cielos Maria Santissi-
 ma y bendita Madre, y de todos los Pecadores Concebida sin Mancha,
 ni sombra de la original Culpa desde el primer instante de su ver purissimo,
 y natural Utero. Vepare por esta publica escritura, como Jo Fran. Co
 Florens Labrador, y vecino de esta Villa, estando en Cama, aunque no
 sotto accidente que mi venectus, y con mi libre Juicio, Memoria,
 y Entendimiento natural, qual Dios Nuestras Venor fue veruido
 Concederme; Creyendo, como firme, y verdaderamente creo
 en el alto, y soberano Uniterio de la Trinidad Santissima,
 Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas ^{A un solo Dios verdadero} distintas, y en todo
 lo demas, que creehe, tiene, y Confiesa nuestra Santa Madre
 la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe, y crehencia he vi-
 vido, y profeto vivir, y morir, temiendome de la muerte, que
 es natural, e incierta su hora, deseando que quando ena lle-
 gue me halle desembarazado de los ciudados texenos, para
 emplearme unicamente en pedir Univericordia a Dios,
 ahora, que por su Divina piedad me hallo con disposicion tal
 de mi ventidor, que puedo segun parece al scrivano, y tes-

23

Tejate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Yo el infrascripto, de que aquel día fe) otorgar mi testamento, últimay por última voluntad, lo hago en la forma siguiente

Primera: Mandando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crío, y Redimio con el inestimable precio de su preciosísima sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra a que fue formado

Otro: Quiero, que quando se verifique llevarme Dios de esta mortal, a la eterna vida, mi cuerpo difunto sea venido con el Habito de los Religiosos de Nuestra Padre S. Fran. Co. de Asis, queriendo participar de todas las gracias, usufrugios, y emolumentos que gozan los Hermanos de la tercera Orden, que contribuyen a la Hermandad con la limosna semanal asignada por ser como se llora, y que con asistencia del Reverendo Clero de la Parroquial de esta Villa en la forma que lo acostumbra en los Entierros Ordinarios, sea conducido y enterrado en la sepultura de Nuestra Señora del Rosario de esta Parroquial de que soy Cofadre dando la limosna acostumbrada; Ten aquel día si fuere hora se me cante Misra de Requiem, y cuerpo presente, y si fuere por la tarde Viuperas de difunto, dando las limosnas acostumbradas

Otro: Tomo, y asigno de mis bienes para usufrugio, y bien de mi Alma la cantidad de treinta libras de moneda corriente, de las quales se pagado los gastos de mi Funeral, y Entierro, lo sobrante quiero se distribuya en celebracion de Misras de Misra de Misra cada una de quatro reales por mi Alma, y las delos demas Fieles difuntos, a voluntad, y direccion de mis infrascriptos Albaceas

Otro: Eligo, y nombro por mis Albaceas, y Executor de esta mi última disposicion al Sr. D. n. Fran. Co. Jordá Pbro. Vicario de la Parroquial

Mi

esta Villa, y a Vicente Florens Labrado vecino de la misma, mi hijo,
a los dos juntos, y a cada uno e por si, dandole como le doy el poder
que se oye. e Quiere para que ellos mas bien pasado venir
biener tomen, y vendan los barantes, y cumplan, y paguen
en mi voluntad sobre que les encargo en su conciencia, y lo
que en su virtud obraren, valga como si yo lo obligare

Otosi: Revenido por el infrascripto Escrivano si queria dexar a
guna Limonia a la Casa Santa de Jerusalen, y demarlar a
zer pior, no es mi voluntad hacerlo en atencion a la con-
tadad venir biener

Otosi: Declaro que no devo, ni me devon cosa alguna; pero si acaso
salieren deudas, o Creditos, quiero se cobren, o paguen por
mi infrascriptos Herederos con la correspondiente justificacion

Otosi: Declaro haver sido Casado en primeras Nupcias con la difunta
Margarita Anna Olina, la qual no trajo al Matrimonio
Dote alguno, ni con ella procreo hijos: Y que en segundas fui
Casado con Argumina Roix tambien difunta, que aporxo en
Dote veinte libras de moneda corriente segun Escritura
e Cartas Matrimoniales recibida por Pedro Barber difunto
Escrivano de esta Villa, bajo cierto Calendario, de la qual
he tenido en hijos legitimos, y naturales al citado Vicente
Florens, a Vicenta Florens Viuda de Martin Girbert, a Ver-
pera Florens Nuget de Antonio Neig Albanil, a No va
Florens Nuget de Josef Florens, y a Maria Florens nu-
get de Josef Vempere, a cada una de las quales di en Dote
al tiempo e Contraher sus respectivos Matrimonios, lo
que constara por sus Escrituras e Notas, y lo que de-
beran traer a colacion

Otosi: Mejoro en el tercio, y Remanente del Quinto de todos mis
biener, dios, y acciones, que ahora porcho, y en adelante
puedan tocarme, y pertenecerme por qualquier motivo, causa,
y rason al expresado Vicente Florens mi hijo, para que
haga lo que le parezca e le imporre como legado, y mejore
sin dependencia alguna, y siendo en biener de Realengo,
se entienda bajo la Clavula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,

6

Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui ex foro Valentia non existunt,
Nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem formam super hoc editi,
bona ipsa ad vitum suam acquirere, vel haberent; Falso la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros; y en el orden
de Nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Y por quan-
to despues de Casado el referido mi hijo ha recibido de mi para
su viuenza algunas cantidades de dinero, de las quales unas
me las ha reintegrado, y otras no, deseando que despues de mi
muerte no sea este motivo de inquietud, altercacion, y lley-
tor entre sus hermanos mis hijos, sino dexados con la cla-
ridad de los intereses, que les asegure la harmonia fraternal;
a este fin he hecho entrar en el estado que se halla en mi
testamento al enunciado Vicente mi hijo, y despues de haver
conferenciado en el arumpo, y no pudiendole liquidar con toda
escrupulosidad las diferencias aunque de corta suma, nos
hemos convenido en que el referido mi hijo pague a mi he-
rencia la cantidad de ciento y veinte libras de moneda
corriente de que se confiesa deudor, y con ello quedamos va-
lidamente reciprocamente, y pagados de todas las deudas, trias, y
contratos, que han mediado entre nosotros, y nos otorgamos
mutua Carta de Pazo, imponiendonos perpetuo silencio en
esta razon. Todo lo qual quiero se cumpla de dho Vicente So-
ren, que present soy, como y quedar obligado al pazo de
las citadas ciento, y veinte libras, que por dha razon confie-
so deber al expresado mi Padre, con renunciacion si fuere
necesario, de la excepcion de la non numerata pecunia, de-
yer de la entrega, prueba de su recibo, y demas el caso. A que
obligo mi Persona y bienes habidos, y por haver
En todas las demas bienes, derechos, y acciones, que ahora poseo, y
en adelante me puedan pertenecer por qualquiera via, causa, y
razon, institucion, y nombre por mi unico, y universal herede-
ro de dho mis hijos Vicente, Vicenta, Sempere, Rosa, y
a Maria Soren mis hijos, y de la expresada Agustinia

23



Teinte maravedis.

SECCLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Yo yo mi segunda Consorte difunta, para que con arreglo a ene
mi testamento los hayan, hereden, gozen, y hagan xelloz a su
libre voluntad con la bendicion de Dios, y mia, y bajo la rese.
uida Clauvula: Exceptiv Clericiv Etia Viri ad proprios viur vita
durante, y pena de Comiso contenida en dha V. orden
En el presente Nuncio, y anulo, doy por ningunos, xotos, y cancelados
todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para tomar
otrar qualesquiera vltimas voluntades, que antes de ene haya
hecho por escrito, y palabra, o en otra forma, puer solo quiero
valga ene, que ahora otorgo por mi testamento, vltima, y por
tiera voluntad en aquella via, y forma, que mejor haya lugar
en dho. En cuido testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
á los diez y siete dias del mes de Marzo del año mil setecientos
ochenta y vno: Yo el otorgante (a quien yo el escriuano doy fe
conozco) no lo firmo porque dixo no saber, a cuio ruego lo
hizo uno de los testigos, con el citado Vicente Staens, que lo
fueron el D. D. ph. Antonio Pons Cura Parroco de esta Villa,
Josef Perez Escriviente, y Vicente Parqual de oficio tundido
de la misma vecino, y moradores = Enaelin = y un solo
Dios verdadero = En dho = Herederos = por = Valgan =

Vicente Staens

Jph Perez

Antem

Juana

Thom. Mataix

Felipe Sanz y otros

Ju Cop
Juan. Perez

D

Q

B

En la Villa de Alcoy á los veinte dias
de Marzo de 1781

Libre Co
sello pu
deve ob
3
1
AT

Libre Copia con
sello prim. dia
de un otorgam^{to}

LIBRE
DE MIL
RENTA

à en
ar
la ref.
vita
relado
tenary
me haya
lo quier
y por
a lugar
Alcor
cientos
doz fee
pos lo
s, que lo
ra villa,
tundi
y un volo
diar

El mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno. Antomi el
Cresivano ve ve unagenas, y tenigos infraescritos comparecio Thomas
Matdix Naenro fabricante de Paño de la Real Fabrica de esta
Villa, vecino de la misma (a quien doy fee conorco) y en su grado, y cien-
ta ciencia Dixo: Que Felipe Sans, Gregorio Nolto, y Uniquel Unio
Naenro fabricantes de la misma Real Fabrica vecinos de esta
Villa, han contratado con D. Felipe Anxiani Coronel de Infanteria,
y Capitan del Regimiento de Reales Guardias Españolas residente
en la Ciudad de Barcelona, y encargado de la Constuccion del medio
Vertuario, y Vertuario General del expresado Cuenca por el Ex.^{mo}
Señor Duque de Osuna su Coronel, el fabricarle veinte y cinco Piezas
de Paño azul de tiro juntas quinientas Varas Castellanas à ra-
zon cada una de treinta y cinco reales de vellon = trecientas y se-
venta piezas de Paño azul veinte y doze de tiro juntas doce
mil y seiscientas Varas Castellanas à Taron de treinta y un
reales de vellon cada una = Ciento treinta y seis piezas de Paño
veinte y doze blanco de tiro juntas quattomil y ochocientos
Varas Castellanas à Taron cada una de veinte y siete reales de
vellon = Quarenta piezas de Paño azul diez y ochos, de tiro juntas
mil y quattocientas Varas Castellanas por veinte y tres reales de
vellon cada una = Trecho piezas de Paño diez y ochos blanco de
tiro juntas trecientas Varas Castellanas à Taron cada una
de veinte reales, y diez y siete maravedis de vellon; con la preven-
cion, que si a dho Capitan Comisionado, o al que le suceda en
el encargo, agrada ven las veis piezas de Gamma, que deben em-
biar en la primera Remesa, han de tener obligacion de remitir
de esta fuente todo el Paño blanco, azul veinte y doze como
diez y ochos arriba expresado, aumentando valer en cada pieza
ciento veinte y dos reales de vellon, que es el coste que cada una
tiene por Taron de tintar, talfinar, estupear, y preñar. Cuyas
Piezas de Paño deben conducir, y entregar los referidos Sans,
Nolto, y Unio en el Almahacen, que tenga dho Regimiento en
tres plazos à saber: Quattocientas quarenta Varas de Paño azul
veinte y quatteno, tres mil Varas de Paño azul veinte y doze en
todo el mes de Enero del año viniente mil setecientos ochenta y

M³



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

dor, y a más las veu Piezas de Gamma veinteydozeno arriba de ho=
 Dorientar veinte Varas de Paño azul veinteyquatroeno, quatro mil
 Varas de azul veinteydozeno, tres mil quatrocientas Varas
 de blanco veinteydozeno, veimil Varas de azul diez y
 ocheno, por todo el mes de Enero del año mil setecientos y
 ochenta y tres. Lo Remante de todas las Claves de Paño por
 fin de Junio de dho año ochenta y tres, debiendo ser de las
 Calidades, y circunstancias prevenidas a cada clave, en la
 Contrata, que han firmado con el referido Capitan Co-
 misionado, en virtud de la qual es el cargo de su Cuerpo
 sacar la franquicia para la entrada de dho Paño en la
 Plaza de Barcelona, y el adelantar a los expresados
 Felipe Sans, Gregorio Molto, y Uniquel Unio doscientos
 y veintemil Reales de vellon para el acopio de Lana, a
 cuya Cantidad se hira descontando conforme se vayan
 entregando los Paños a Razon de la mitad del importe
 de los que entreguen cada Remesa. segun todo con mayor ex-
 tension aparece de la referida Contrata, que el otorgante
 ha visto, y enterado de ella muy por menor. Y como
 sea una de las Condiciones prevenidas, y sentadas en
 la misma, que los notados Felipe Sans, Molto, y
 Unio hayan de dar Fianza con testimonio de la
 Justicia de esta Villa para hacer constar que quieren y
 pueden verlo, deseando el otorgante, que el citado D. Felipe
 Andriani, y quien le suceda en dho Encargo tenga toda
 seguridad en que los indicados Sans, Molto, y Unio cum-
 plian por su parte con exactitud la referida Contrata, y
 que no habia ni ser en la anticipacion de los doscientos
 y veintemil Reales de vellon, ni en qualquiera otra

m3

VEINTE
DE MIL
RENTA

ba d ho =
quatuor mil
daxas
es y
nto
noy por
elav
en la
n Co.
Cuerpo
en la
adve
ientos
ana d
vayan
orte
nar es
uoante
como
en
i, y
ela
ueren y
Felipe
pa toda
i cum-
xata y
cientos
nta

8
suma, y no pudiendo esperar que la R.^a Justicia de esta Villa forme
el debido expediente y le conduya para otorgar luego el Compa-
reciente en esta Escritura en credito de que puede ver Fiador, puesto
que quiere verlo, por tener prevision e hacer auencia
e ella; en esta atencion, y a mar el arroyo, y seguridad de
dho. tier fabricantes, oficio, y averigu. El compareciente
en su voluntad libre, y en aquella via, y forma, que mas haya
lugar en dho., que ellos cumpliran bien, y puntualmente lo em-
pulado en dha. Contrata, y en caso de saltar a su observancia
en todo, o en parte, o corriere rieso el adelanto de los dos-
cientos veintemil reales de vellon, o qualquiera otra suma, que
por este respeto se les entregare; se obligo juntamente con dho.
Contratantes, y por si solo al cumplimiento de lo que se oviere
por hacer relativo a la Contrata, y a la responsabilidad de las
sumas, que con respeto a ella se les entreguen, a cuyo fin re-
nuncio con ellos la Ley de: Quobus reir debendi; la autentica
previene: Hoc ita e fide juroribus, el beneficio de la Divisio,
Execucion de Biener, y demas de la mancomunidad, y
siama, haciendo al intento, de Deuda, causa, y negocio ageno
cuyo proprio, queriendo no sea menester hacer execucion
citacion, ni otra diligencia de fuera, ni de dho. con los referidos
Fabricantes, cuyo beneficio renuncio expresamente, para
lo qual obligo en persona, y Biener havido, y por haberi;
y especial, y determinadamente, sin que la obligacion par-
ticular vicie, perjudique, ni altere la general, que lleva
hecha, ni esta a aquella, obligo especial, y expresamente
para el cumplimiento de esta Escritura los Bieneres
sitios propios cuyos, que vigen: Una Heredad con su
Cava, Corral, y Hera e trillar, situada en termino de esta
Villa, en la Partida llamada de los Pagos; lindante con tier-
ra de la herencia de Josef Antonio Pellicer, con las de los
herederos de Fran. Co. Vivedo, y con las de Don Pedro Juan Utrera

m³



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

La Villa de Penaguila = Una Casa de habitacion situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle de S.^o Nicolau, lindante por vn lado con Casa de Churtoval Maser de Nadal, por otro con la de Fran.^{co} Pastor de Antonio, por las espaldas con el Huerto de Seronimo Sibert Acequia en medio, y por delante con Casa de los herederos de Nicolau Sibert dha Calle en medio = Un pedazo de tierra huerta de vn jornal, y una hora de harar poco mas, o menor compuesto de once bancales medianos y pequeños con el día de los horas, y media de agua para su riego en cada tanda de agua del Molinar, y un pedacito de tierra vecana anexo, situada toda en este termino, en la Partida del Pla del Batle, y diez de los once bancales lindan con tierra de Fran.^{ca} Maria Albou Viuda de Vicente Almiranda, con la de los herederos de Seronimo Silvenne, con la de D.^o Felipe Torda Camino, que va a las ombrias en medio, y senda que va a las Salinas del Pla, con la de la Herencia de Margarita de Perez, con la de Lorenzo Ubad senda, y Miral en medio, con la de Antonio Uonllor, y con la del otorgante; y el otro bancel esta lindante con tierra de dicho Antonio Uonllor senda, y Miral en medio, y con la de dha Herencia de Margarita Perez = Otro pedazo de tierra vecana comprehensiuo de dos dias de harar poco mas, o menor con algunos olivos, y separ por los Uatopner, puesto en termino desta Villa, en la Partida de los Ombries, lindante con tierra de Fran.^{co} Sibert Regidor, con la de Josef Sibert con la del d.^o d.^o Nicolau Valor, y con la de Bartholome Uolbi, Camino de los Ombries en medio = Y medio jornal, y dos horas de harar poco mas, o menor de tierra huerta con el día de cinco cuartos de agua cada cinco dias de la fuente del Molinar, sita en dho termino, y Partida del Pla de

9

Ratle dividida en quatro Bancales, y un Bancalito; linda en aquellos
por Levante con tierra de los herederos de Margarita Perez, y de Jayme
Torreosora Camino en medio, por Medio dia con la de Bartholome
Molto Camino en medio, por Poniente con la de los hijos meno-
res de Fran. Co. Blanes, y por Tramontana con la de Fran. Co.
Abad Fabricante de Paño, y de Vicente Codex h. Cixusano vinda y
Barral en medio; y el Bancalito linda con tierra del d. d. Aquino
Pargual vinda y Arabes en medio, con la de Bartholome Molto Ca-
mino en medio, y con la de los referidos menores de Fran. Co. Blanes.
Cuyo Viener manifesto estar tenidos a los caros, que explican
las Escrituras titulos de su pertenencia, que regularmente se pre-
sentaran traslado autentico en el expediente de que arriba
ha hecho merito, y ahora los grava para que no puedan venderse,
transportarse, ni en otra manera enagenarse, hasta que en toda
su parte eni cumplida la Onunciada Contata, y el asiamen-
tamiento, que otorga, queriendo sea nulo, y de ningun valor, ni
efecto quanto en contrario se haga, que no ha de tener la me-
nor Recomendacion en Juicio, ni fuera del. Salio Poder a los
Jueces, y Juticias de su Magestad de qualquier parte que
vean, y con especialidad a las de esta Villa de Urcos, a cuya
Jurisdiccion se sometio con sus Viener, Rnuncio su propio fue-
ro, Domicilio, y otro qualquiera que veniesse ganare; la Ley si-
Convenerit de Jurisdiccionibus omnium Judicum; la Ultima Rnoma-
ca de las Rnunciones, demas Leyes, y fueros de su favor, con la
general del d. En forma, para que se apremien al Cumplimien-
to de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por Juez
Competente pronunciada, pasada en su grado, y Convenida por el
Otorgante, a quien el Escribano adverti la obligacion de
haver de Rnunciar, y tomar la Razon de esta Escritura
en el oficio de hipotecar de mi cargo, dentro el preciso termi-
no de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la Real
Rnomatica de treinta y uno de Enero de mil y trescientos y ven-
ta y ocho, y bajo las penas, que contiene, de que quedo enterado.
En cuyo testimonio asi lo digo, otorgo, y firmo siendo pre-



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

venen por tiempo Fran. Co. Abad Verayre, y Tayme Soldado
Oficial de Lana de esta dha Villa vecinos, y moradores = Em =
por hacer = baloa =

Thomas Matai S

Antemi
Fran. Perez

Poder

Dn. Agustin de Puigmolto, y otros

Dn. Josef Vituian, y otros

Se pare por esta publica
Escritura, como Nosotro Dn.
Agustin de Puigmolto, Dn. Rafael

Libre Copia con
vells 3 dia 1.º
Uball de 81 y

Escalv Dn. Juan Uerita, y Chumoral Colomer vecinos de esta Villa
& Ullay, los tres primeros Regidores por s.u. en la Clase de Nobles
del Ayuntamiento de ella, y el ultimo Maestro Fabricante de Panes,
en unen grado, y cierta ciencia, y en la forma que mejor haya
lugar en dho. en calidad de Capitulantes el Corregidor de esta
Villa Dn. Antonio Anquioran y Velasco, otorgamos, que damos, y
confesamos todo nuestro poder libre, lleno, bastante, qual es dho. ve
requeraymas podamos, a Dn. Josef Vituian vecino de la Ciudad
de Valencia Procurador General del Ex. Señor Marques de Al-
bayda, a Dn. Josef de las Doblas, y Luñiga, y a Dn. Juan Fran. Co
Volante de Ocaña Residentes en la Villa, y Corte de Madrid, y
en el Procurador de los Reales Consejos, a quienes a este
otorgamiento, bien como si prevener fueren, y el cargo aceptar
ter, a los tres juntos, y a cada uno de por si, confabulad de
continuar, y finalizar el uno, lo principiado por el otro, quienes
en los autos de la Capitulacion citada, y separadamente en
todas sus anexidades, y conexidades, y ante todos los Juces, Jus-

10
ticias, y tribunales & su suagenad, y deleviaticos asi se dentio, como & fuera &
la Corte, demandando, e defendiendo presentaran Pedimentos, haran Requi-
rimientos, Potestades, citaciones, y emplazamientos, negaran, y objetaran
los & la Parte Contraria, y en pueva produiran Testigos, Escrituras,
y otros Instrumentos; tacharan los & aduerso; Serian Excepciones,
Peticiones, Pusiones, Voluntades, Embargos, Desembargos, Venta, transe, y
Remate & Biener; tomarian posesion, y amparo de ellos; haran, y
pediran haga la Contraria Juramentos & Calumnia, Decisioes,
vupletorios; Reuocarian Vueses, Letrados, Escribanos, y Procuradores;
Ochiran Tutos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; Conuenti-
ran lo favorable, y lo perjuicial, y aduerso; Reuocarian, apelarian,
y vuplicarian; Requirian las Apelaciones, y vuplicaciones hana
donde con dios. puedan, y devan; Pediran Contas, Apremios; y
que veler libren Reales Despachos, Vulas, Censuras, Requirimien-
tos, Certificaciones, Testimonios, y demas que combenga, y
lo reportaran, y haran notificar donde, y contra quien se dirigie-
ren. Y finalmente haran, y practicarán quantas diligencias
Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que no otras los
otorgantes hariamos, y hacer podriamos preventer viendo; pues
para lo referido, cada cora, y parte, con lo anexo, accesorio, y de-
pendiente les damos ene Poder, con libre, franca, y general
Administracion, y facultad & insuicias, juras, y substituir
en vno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar
otros & nuevos, que todo desde ahora lo Relevamos en forma. Y
asi firmera obligamos nuestras Biener, y Contas havidos, y
por haver, con la Persona & mi dho Chinoval Colonier. En
cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta Villa & Alcoy
á los veinte y siete dias del mes & Mayo & el año
mil & setecientos ochenta y vno. Nos otorgantes
(á quienes lo el Escribano doy fe con vos) lo firma-
ron siendo preventer por Testigos vnos
Juan Laura Labrador, y Vicente Vilaplana



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

El mismo ejercicio, e ena Merienda Villa vecinas, y moradores = en = quienes = Valga =

Agustin & Puigmotto, Joseph de Scaleg, Juan de Santa Amunio, Christoval Colomer, Antemio Fran. Perez

Poder nio: Joraber, y otros a D. Jph. Vituan, y otros

Se parte por ena publica escritura. Como Notario Uniquel Joraber, Joraber, y Vicente Juan Joraber Ma- entos Sabicancos e Panos vecinos e ena Villa de Alcoy, e nuevo grado, y cierta ciencia, en la forma, que mejor haya lugar endio, y en calidad de Capitulantes el Corregidor e ena Villa D. Antonio Unquiorax, y Belasco, otorgamos, que damos, y Conferimos todo nuevo poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se dio. ve Requiere, y sea necesario a D. Josef Vituan vecino de la Ciudad de Valencia Procurador General del Ex. Vnor Marquer de Albayda, a D. Josef de la Poblar, y Lunioa, ya D. Juan Fran. Co Volante e Ocaris Residentes en la Villa y Corte de Madrid, y ena Procurador e los Reales Consejos, auerentes a ene otorgamiento, bien como si presentes fueren, y el cargo acceptantes, a los tres juntos, ya cada vno e por si, con facultad de continuar, y concluir el vno, lo emperado por el otro, para que en los Auto

Libre Copia con sello 3. dia 1. de Abril de 84.



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y NVE.

de la Capitulacion citada, y reparadamente en todas sus anexidades, y conexas, y ante qualquiera Jueses, Jueces, y Tribunales de su Magestad, y de letrados, asi de dentro, como de fuera de la Corte, tanto demandando, como defendiendo, preventen sedimentos, hagan Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos; nieguen, y Objecon lo de la Parte contraria, y en prueba produzcan testigos, Escrituras, y otros Instrumentos, tachan los de aduerso; pidan Execuciones, Posiciones, Pusiones, voluntades, Embargos, Desembargos, Venta, traspaso, y Remate de Bienes; tomen posesion, y amparo de ellos; hagan, y pidan haya la contraria Juramento de Calumnia, Decisorio, y Supletorio; Recusen Jueses, Letrados, Escribanos, y Procuradores; cuyan Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; Convientan lo favorable, y de lo perjudicial, y aduerso Recurran, apelen, y repliquen; sigan las Apelaciones, y Suplicaciones hasta donde con Dios puedan, y deuan; pidan Contas, Apremios, y que velen libren Reales Despachos, Sular, Censuras, Requiritorias, Certificaciones, testimonios, y demas, que Combenga, y lo Reporten, y hagan notificar donde, y contra quien se dirijieren. Y finalmente hagan, y practiquen quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que notorio lo otorgante se hauiamos, y hacer podriamos preventer viendo, puer para lo referido, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente les damos este Poder, con libre fianca, general Administracion, y facultad de insuiciar, Jurar, y Substituir en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que todo desde ahora lo relevamos en forma. Acuia firmada obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver. En cuios testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo del año

M^h

TE MIL TA

vecinos

hasta Amunio

ntemid

Perez

B

Escritura

alber, Jo

alber Ma

alcoy, &

or haya

idos &

amor, que

libre,

ario

ocurador

ref &

Ocaris

xadre &

bien

ter Jun

ir, y con

Auto

mil setecientos ochenta y uno. Y los vizcainos (a quienes Yo el Escrivano no doy feé conovco) lo firmaron viendo presentes por testigos Agustin Auzá, y Vicente Vilaplana Labradores xena dha Villa Vecinos, y moradores.

Miguel Rosalbes

Joset Rosalbes

Jte Juan Rosalbes

Antemi
Fran. Lopez

Division de los Bienes

de Fran. Lorenzo.

En la Villa de Alcega á los treinta dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos Comparecieron Vicente Lorenzo Labrador, Antonio Peio Albarñil y Umpera Lorenzo Contrater, Josef Lorenzo Labrador, y Rosa Lorenzo tambien Contrater, Josef sempre Labrador, y Maria Lorenzo su mujer, y Vicenta Lorenzo Viuda de Martin Gilbert vecinos de esta Villa (a todos los quales doy feé conovco) y veni grado, y cierta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dió., previa la licencia de Madrid a Innocencio neceraria en dió. para otorgar, y jurar en Escritura, que se ha enno pedido, Concedido, y aceptado en bastante forma, con obligacion de no Revocarla, ni Contradicirla, Yo el Escrivano igualmente doy feé, junto y cada uno de por si, con Renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, en calidad de hijo, y heredero de los difuntos Fran. Lorenzo, y Agustin Boio Padre de los expresados Vicente Lorenzo, Vicenta, Umpera, Rosa, y Maria Lorenzo; Dixerón: Que deviendo los Comparecientes dividirse, y partiarse los Bienes de la herencia de los nominados Fran. Lorenzo, y Agustin Boio, para que cada qual tenga la parte y porcion que le corresponda, y que se execute bap las Reglas de la



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

mejor armonia fraternal, con el objeto de evitar las dilaciones, y
cortar, que se requirieran y practicarla judicialmente, se han con-
venido en hacerla amigablemente por esta publica escritura,
y para la debida claridad, ventar ante todos los supuestos
vigientes

1. En primer lugar: Que dho Fran. Co. Lorenzo Padre comun, falleció el dia
veinte y dos de este mes, habiendo otorgado su testamento ante
el infrascripto Escrivano en diez y siete del mismo, por el qual
mejoró en el tercio, y Remanente del Quinto de todos sus bienes
al citado su hijo Vicente: Declaró haver sido casado en prime-
ras Nupcias con Margarita Anna Olina, la que no le llevo
Dote alguno, ni con ella procreo hijos; y en segundas con
Agustina Boix, que le aporció en Dote treinta Libras segun
Escritura de Dote ante el difunto Escrivano Pedro Bar-
ber bajo cierto Calendario, el que tuvo en hijos legitimos y
naturales a los Nacidos Vicente, Vicenta, Vempera, Nova, y
Maria Lorenzo

2. En segundo lugar: Que por el citado testamento resulta deudor
a esta herencia el expresado Vicente Lorenzo de la Cantidad
de Ciento, y veinte Libras dimanadas del ajuste de Cuentas
y Convenio con el Padre comun de los hermanos, que havian
mediado entre ellos; y es la unica deuda favorable a la
herencia

3. En tercero: Que al tiempo, y quando contraeron matrimonio
las quatro hermanas arriba nombradas, les constituhieron su Pa-
dre por su Dote las Cantidades vigientes. A Vicenta ciento, y
quatro libras. A Nova ciento y quinze Libras. A Vempera

cientos, y veinte y tres libras: La Maria ciento y nueve, Propar, y
Alajar de cuyo valor no se acuerdan, ni se lo ve autorizada
por cuyo motivo, y para remover toda quension, se han convenido en
vea, y se pague por la Cantidad de ciento, y diez y ocho libras

4. En quarto lugar: Que sea en el embargo la Mepra del Tercio, y quinto
devada al inveniudo Vicente Lorenzo, se han convenido, en que
ene la Renuncia, como lo ejecuta por la presente, para atajar
las pretensiones, que se discutavan, y que en lugar de la Me-
pra perciba ciento y cinquenta Libras mas que su her-
manar, debiendo pagar los cinco herederos por quinta
parte el Bien de Alona, y funeral del Padre Comun, con todos
los cargos, Responiones, y gravamenes, que sobre si tengan, y
aparecan en las fincas de las herencias, y no se hayan tenido
previamente en esta Division, como tambien las pagar, que
puedan deberse de atajar en la Carta de Gracia, y en los Con-
tos sobre la tierra de la Penella por no saberse, ni haberse
liquidado, los diez y esta Division, terrameno, y demas deudas,
que aparecan contra ambas herencias, y Ribir las favora-
bles con la misma proporcion

5. En quinto lugar: Que habiendose unido todas las Partidas de Dotes,
contenidas en el cupuemo Tercero y las ciento y veinte Libras
manifestadas en el Segundo deudas a la herencia por Vicente
Lorenzo, y hecho de todo una general suma, y despues cinco par-
tes iguales, resulta que la Cantidad, que a cada uno corresponde
llevar en Dote, es la de ciento, diez y seis Libras, y por la
misma via acumularse al Cuerpo de Bienes, se hara me-
rito en el respectivo haver para que el que tiene exceso lo re-
stituya a que lo lleve de menor, pues es igual, y lo mismo,
que si se acumulare

6. En sexto lugar: Que las ropas, y muebles Reahientes en
ambas herencias por ser de corto valor, y para que no se con-
sumiesen en los gastos de su descripcion, y finiprecio, se los
han dividido, y partido los Otorgantes por iguales partes
de lo que quedan enteramente satisfechos. Que tenan para



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCIENTA Y V. D.

dividir los viños y raias, que son: Una Casa conuada vna en el Poblado de esta Villa en la Calle de S. Bartholome, o Caracol, lindante por un lado, y espaldar con Casa de Agustin Gibert y Margarit, por el otro y espaldar con la de la Viuda de Josef Corda, por detras con la de Thomas Carbonell, con la de Juan Vnisa, y con la de Thomas Miró, y por delante con la de Joaquin Novella, esta Calle en medio franca de todo Censo, y viavamen sumibreciada por los Maestros Albaniler Andres Juan Carbonell, y Miguel Macia Peris, nombrados a Comun Acuerdo en veintientas ochenta y cinco libras = Un medio jornal en poca diferencia de tierra huerta dividida en ocho mancalitos en el Barranco de Vxola de este termino, lindante con tierras de Chirnoval Matas Trovians, con la de Vicente Pey dro, con la de los herederos de Andres Nullor Barranco en medio, y con la del D. Pedro Juan Arenri de Senayula sobre la qual hay una Carta de Gracia de ochocientas libras a favor del Rev. Do. Clero de la Parroquia de S. Maria de esta Villa, conuenido en precio por los mismos Organos en ochocientas libras = Dos jornales de tierra vecana plantada de olivos, Nigueras, y Pasaas situada en este mismo termino en la Partida de Penella al Barranco del Cacho, lindante con tierras de Ambrosio Torda, con las de Josef Espinosa, con las de Paspaz vitorre, y con la de Maria Vicencia Lorens Viuda; conuenido en precio por los mismos Organos en ochocientas libras. sobre cada tierra hay impuesto de Censo, el uno de Capital de cinquenta libras a favor de dicho Rev. Do. Clero, y el otro de Propiedad de ochenta y quatro libras en favor de D.ª Josefa Plasas Viuda de D. Agustin Vidal Almunia

7. En vltimo lugar: Que por quanto los que llevarán en su adjudicacion, y pago la Casa de habitacion, encarrán desde luego en la posesion y

parte de la Renta, y los que tendrán á su parte las tierras de la herencia, no percibirán Renta alguna hasta todos Santos veniente año en que alzarán los frutos el Arrendatario, que lo es dha Vicenta Lorenzo por durar hasta entonces el año de su Arrendamiento; y porque el beneficio que con esto redundaría en unos, habrían de sentir precisamente los otros, lo que no es justo; por tanto, y atendiendo á que se pagan por el Arrendamiento anual de la huerta tres cahises y quatro Sarchillar de tipo en especie, y de la tierra vecana de la Partida de Penella diez Libras de moneda corriente, y que el Padre Común falleció el día veinteydos de este mes; han hecho prorrateo de lo que toca desde todos Santos proximo pasado hasta dho día, y hallan corresponder á este tiempo diez y seis Sarchillar dos celemines, y dos quartos de tipo por la Huerta, y quatro Libras tres sueldos y quatro dineros por la tierra de la Partida de Penella, cuyas Respective Cantidades quedan á beneficio de los cinco herederos por Juntas partes, y las que pertenecen desde dho día veinteydos en adelante quedarán integras para los que llevarán en pago de su Haber dha huerta, y vecano, de cuyo particular no se hará mérito en el Cuerpo de Wiener, ni en las adjudicaciones.

8. En octavo lugar: Que por quanto sobre el Medio Jornal de tierra huerta hay cargada la Carta de Gracia de doscientas Libras en favor del Rev.º Clero de esta Parroquia, y sobre la tierra vecana de la Partida de Penella los dos Centos arriba inrnuados, el uno de Capital de cinquenta Libras, y annua pensión correspondiente en favor del mismo Rev.º Clero, y otro de Propiedad de ochenta y quatro Libras, cuya pensión se paga á D.ª Josefá Plasera Viuda de D.º Agustin Nadal Almunia, vera



Setate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

El cargo elor que lleven en pago dhas fincar, el satisfazer las referidas pensiones, y en su caso, y lugar recibiran los Capitales, pues en la adjudicacion sellar, no vera haber meritos alguno para cargar, y se les daran las fincar por el valor liquido rebador los cargos.

Por lo cual supuestos, forman el Cuerpo de Biener, y el de Deudar en esta forma:

Cuerpo de Biener.

Primera: ^{te p} Ponon por Cuerpo de Biener, la Carta de habitacion de la Calle de S. Bartholome por las seiscientas ochenta y cinco Libras en su precio	6852	l
Otra: El medio Jornal de huerta el Baranco de broda en las ochocientas Libras en que se ha convenido su precio	8002	l
Ultima: ^{te} La tierra vecana de la Partida de Penella en las doscientas Libras en que queda convenido su precio	2002	l
Importa el Cuerpo de Biener la suma de mil seiscientas ochenta y cinco Libras	16852	l

Cuerpo de Deudar

Por parte del Cuerpo de Biener en primer lugar doscientas Libras por la Carta de gracia cargada sobre la tierra huerta en favor del Reverendo Clero	2002	l
Otra: Cinquenta Libras por el censo de igual propiedad impuesto sobre la tierra de la Partida de Penella en favor del mismo Rev.º Clero	502	l
	2502	l

m 3

Ocho: Ochenta y quatro Libras por la propiedad del Oro Cero
 impuesto sobre la misma tierra de la Partida de Penella
 que se responde a D^a Josefa Sares Viuda de Dⁿ Agustin
 Nadal Almunia 84 £ 8

Ultimamente: se basan ciento y cinquenta Libras, que debe
 llevar Vicente Lorenzo mas que los demas sus hermanos
 segun el repuesto quarto, y convenio, que espiera... 150 £ 8

Que todas las Partidas del Cuerpo de Deudas, unidas con
 ponen la de quatrocientas ochenta y quatro Libras 484 £ 8

Viendo el Cuerpo de Bienes mil seiscientas ochenta y
 cinco Libras 1685 £ 8

Del de Deudas quatrocientas ochenta y quatro 484 £ 8

Queda de Patrimonio liquido la Cantidad de: mil doscien-
 tas y una libras 1201 £ 8

Que divididas en cinco partes iguales por ser cinco los herede-
 ros, toca a cada uno por su Legitima: Doscientas qua-
 renta Libras, y quatro veldos 240 £ 4

Haver de Vicente Lorenzo

Ha de haver Vicente Lorenzo por su Legitima: Doscientas
 quaranta Libras y quatro veldos 240 £ 4

Por el Convenio con sus hermanos segun el repues-
 to quarto: ciento y cinquenta Libras 150 £ 8

Delas quales se basan quatro Libras, que tiene de exco^{ra} p.
 igualar la Cantidad de ciento diez y seis Libras de las
 Cargas Matrimoniales de sus hermanos, segun los
 repuestos tercero, y quinto 4 £ 8

Le quedan liquidar: trescientas ochenta y seis Libras 386 £ 8

Haver de Vicenta Lorenzo V^a

Ha de haver Vicenta Lorenzo Viuda por su Legitima: Doscientas
 quaranta Libras y quatro veldos 240 £ 4

Y dose Libras, que le faltan para las ciento y diez y seis
 de las Cargas Matrimoniales por haver llevado un
 23

240 £ 4

2502 8

Veinte maravedis.

15



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

842 8

De dar... 2402 48

camenta ciento, y quatro libras.

122 8

Debe haver: Doscientas cinquenta y dos libras y 9^{to} sueldo... 2522 48

Haver de Rosa Lorenzo

Há de haver Rosa Lorenzo por su Legitima: Doscientas y quarenta libras y quatro sueldos.

2402 48

Y una libra, que le falta para las ciento y diez y vein e las Cartas Matrimoniales

12 8

Y unan las dos partidas: Doscientas quarenta y una libras y quatro sueldos 2412 48

Haver de Sempere Lorenzo

Há de haver Sempere Lorenzo por su Legitima: Doscientas quarenta libras y quatro sueldos.

2402 48

Delas quales se basan veint e libras, que llevo a encero a las Cartas Matrimoniales

72 8

Se quedan liquidar: Doscientas treinta y tres libras, y quatro sueldos 2332 48

Haver de Maria Lorenzo

Há de haver Maria Lorenzo por su Legitima: Doscientas quarenta libras, y quatro sueldos.

2402 48

Delas quales se basan dos libras, que tiene a encero en las Cartas Matrimoniales.

22 8

Se quedan liquidar: Doscientas treinta y ocho libras y quatro sueldos 2382 48

Pago a Vicente Lorenzo

Se le hace pago de trecientas quarenta y dos libras y diez sueldos, en el valor de la mitad de la Carta

2402 48

2402 48

La habitacion situada en la Calle de N.º Martholome se
en el Poblado. ----- 3425108

Y siendo en haver el de trescientas ochenta y seis Libras
y tres sueldos ----- 3865 38

El vino le faltan quarenta y tres Libras y Catorce sueldos
dos, las que deberá cobrar el Josef Vempere, que llevara
exceso en su adjudicacion, y vale impondria en su obligacion, con lo
que va en el Intererado pagado en su Haver.

Pago a Vicenta Lorenzo

Se le hace pago de renta, y veis Libras, en el valor, q.
queda liquido a la tierra de la Partida de Penella
notada en el cupuerno Vento, y Cabajador los Capitales
de Cenno, que sobre si tiene. ----- 665 8

Y siendo en Haver: Doscientas cinquenta y dos Libras, y
quatro sueldos. ----- 2522 48

El vino lleva de menos: ciento ochenta y veis Libras
y quatro sueldos, que deberá cobrar en esta forma: De Inosa
Lorenzo ciento una libra, y veis sueldos: De Vempere Lorenzo
veienta y veis Libras, y diez y veis sueldos, y de Maria Lo-
rens diezy ocho Libras y dos sueldos, que respectivamente lle-
varan de Exceso en su adjudicacion, con lo que va en su igual
en su Haver.

Pago a Rosa Lorenzo

Se le adjudica a Inosa Lorenzo, la mitad de la Casa
de habitacion de la Calle de N.º Martholome, en la
trecientas quarenta y dos Libras, y diez sueldos
de la mitad en su precio ----- 3425108

Y siendo en haver: Doscientas quarenta y una Libras
y quatro sueldos ----- 2412 48

El vino lleva de exceso la Cantidad de ciento una Li-
bra y veis sueldos, que deberá pagar a su hermana Vicenta Lo-
rens, que le falta mayor suma en su adjudicacion, y con ello
queda en el Intererado igual con su Haver. -----

(m)

Paço a Vempora Lorenzo

3425108

3865 38

432148

con lo

Vele adjudica la mitad de la tierra huerta del Barranco de Mola, por la mitad de las veiscientas libras, que quedan liquidar en precio convenido, y son trescientas libras

3002 8

Y siendo lo que debe percibir: Doscientas treinta y tres libras y quatro sueldos

2332 48

Lleva de excero: Veintayveir libras y diez y seis sueldos, que deberá pagar a su hermana Vicenta, que las lleva de menor en la adjudicacion. Con esto va igual con su haver.

0662 168

Paço a Maria Lorenzo

665 8

Vele adjudica la mitad de la tierra huerta del Barranco de Mola, por la mitad de las veiscientas libras, que quedan liquidar en precio convenido, y son trescientas libras

3002 8

Y siendo lo que debe haver: Doscientas treinta y ocho libras y quatro sueldos

2382 48

Lleva de excero: Veintay una libras y diez y seis sueldos, y vele impone la obligacion de pagarlas a saber: Diez y ocho libras y dos sueldos a su hermana Vicenta, y las restantes quaranta y tres libras y catorce sueldos a su hermano Vicente para igualar las adjudicaciones hechas a ellos con su respectivo haver. Con esto va pasada esta Intercedada del suyo.

0642 168

En cuya conformidad se convinieron, y asintieron, aprobando esta Division y particion en todo, y por todo, y se dieron por encargados a los Bienes a cada uno adjudicador como pertenecientes a las herencias de su difunto Padre Fran. Co. Lorenzo, y Agustin de Dios, con Renuncias que hicieron de las Leyes de la entrega, puerca de su Rebo, y demas de su cargo, y declararon no haver engaño, ni dolo, y quando huviera alguna deficiencia en poca, o mucha cantidad, se abdicaron a Dios, e posesion de la Relamar, queriendo no veler oiga sobre ello en juicio, ni fuera del, y si se hecho lo intentaron, por lo mismo sea visto haver aprobado, y Revalidado la presente, añadiendo suerra a suerra, y Contrato, a Con-

23

3425108

2412 48

1012 68

con ello

Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

trato, haciendone mutuamente, y en caso necesario gracia, y Donación
el exco, o exco, pura, perfecta, y acaba, que el dño. llama in vivo
vor, y Nunciaron la Ley el Ordenamiento Real fecha en Cortes
de Alcalá de Henares, que trata del engaño en los Contratos,
y se hicieron ciertos, y leguros los bienes a cada uno adjudica-
dor, y si algunos valieren incientos le pasaran, y Nunciaron
al perjudicado en la Certera, y leguradas de bienes, la parte
que importare la incienta rateandola entre todos por
porzata con las Cortes, y años, que vele vieren. Por
todo como si aqui enuiera hecha liquidacion, y esta Execu-
tura fuera executiva. e plazo asignado al dia que
llegare el caso referido, vele execute con ella, y el Juramen-
to de quien fuere parte con elevacion de esta pueva
aunque el dño. se requiera. En cuya conueguencia se des-
poderaron, desistieron, y apartaron el dño, y accion de
propiedad, posesion, titulo, vor, y Nuncio, que haya podido
pertener al uno, en los bienes adjudicados al otro, y
velo cedieron, Nunciaron, y transparentaron, para que
cada uno haga de los que le han cabido por esta Division,
sin libre voluntad, sin dependencia alguna, baxo la Clau-
sula: Exceptis Clericis, Socris, Sanctis, Militibus, Personis
Religiosis, et aliis, qui se foris Valentia non existunt, Nisi
dicti Clerici iuxta Veriem, et theorem fori novi super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent.
Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real Orden enueve de Nuncio de mil Vecienos
treinta y nueve. Se dieron Poder para aprehender la pose-
sion, y theneria de la tierra, o bienes adjudicados a cada

uno con la Cláusula de Constituto. Nos Refexidas Vicenta, Rosa, sem-
 pera, y Maria Florens, deseando la mayor Validad, y firmeza de esta
 Escritura, libre y voluntariamente Renunciaron el auxilio, y Leyes
 del Veleyano, Senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,
 Madrid, Partida, y demas de su favor, porque, como sabidos es
 sellar, y aviradar en especial de su efecto, por particular expli-
 cacion del infuercito de visivano, a que doy fe, quierieron que
 no les valiere, ni aprovechare en este caso. Y juraron las Refexi-
 das Rosa, Vmpera, y Maria Florens, a Dios Nuestras Venos, y
 a una Venal de Cruz en forma de diu, a no oponerle a esta
 Escritura por su Dote, Arroz, Bienes hereditarios, Parafen-
 nales, multiplicados, ni por otro diu alguna que les competia; y
 porque es de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declararon
 que la otorgan sin premio, ni tierra alguna sino de su
 libre voluntad; que no tienen hecha protestacion en contrario,
 y si apareciere la Revocan, y anulan; que no pedirán absolu-
 tion, ni Claracion de este Juramento a quien se lo pueda con-
 ceder, y aunque de proprio motu se les concediera, no usaran de ella,
 pena de perjurar. Y todos los Otorgantes. dieron Poder a los Jueres, y
 Junicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y con
 especialidad a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se
 sometieron con sus Bienes, Renunciaron su proprio fuero, Domicilio,
 y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley. vi. Convenerit de
 Jurisdictione Omnium Judicum; la ultima Pragmatica de la
 Sumicioner, demas Leyes, y fueros. En favor, con la general
 de los. En forma, para que les apremien al Cumplimiento
 de esta Escritura, como si fuera en virtud de Sentencia
 definitiva, por suer competente pronunciada, pasada en
 authoridad de cosa juzgada, y por los Otorgantes conveni-
 da, quienes fueron advertidos por mi el visivano de la obliga-
 cion de haver de cumplir, y tomar la Razon de esta Escritura
 en el oficio de hipotecar de mi cargo dentro el termino de seis
 dias en obediencia a lo mandado por el Pragmatica

macion
 de
 Cortes
 de
 ad judica-
 re
 de parte
 por
 en: por
 de
 que
 tamen
 de
 de
 on de
 podido
 no, y
 que
 Division
 la Clau-
 sula
 de
 de hoc
 berent
 de
 de
 a por-
 cada

Veinte marzo 1703.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

el treinta y uno de Enero mil setecientos ochenta y ocho, y bajo
las penas que contiene el que doy fe. En cuyo testimonio assi
lo otorgaron en los dias, mes, y año arriba dho, siendo presentes
por testigos D. Nicolas Sempere Regidor perpetuo por
v. m. de esta Villa de Alcoy, y Josef Perez Escriviente
de la misma vecino, y moradores. Y de los otorgantes es
solo lo firmaron Vicente Lorenzo, y Josef Lorenzo, y no los
demas porque dixeron no saber, a cuyo ruego lo hizo uno
de los testigos, el que es el Escrivano igualmente doy fe =
JOZENO PENS

Vicente Lorenzo

Nicolas Sempere

Antemi
Fran. Perez

Juan

Fran. Co. Silven y otros

Felipe Sans, y otros

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes

de Abril del año mil setecientos ochenta y uno. Ante mi el Escrivano

Libre copia con
v. m. de su Magestad, y tenigo en presencia de su Magestad
Comerciante, Josef Espinos Batanero, Chirivoral, Xirio, y Antonio
Parron Maestros fabricantes de Pan, todos vecinos de esta Villa (a
quienes doy fe con vos), y veni grado, y ciencia Dixeron: Que
Felipe Sans, Seguris Uollo, y Miguel Xirio Maestros Perayres de
esta Real fabrica, y vecinos de esta misma Villa, han concertado con
D. Felipe Andriani Coronel de Infanteria, y Capitan del Regimiento

23

ANTE
MIS
ATA

ho, y bap
is avi
o pieren
etuo por
viviente
me e
yno lo
hizo uno
fe =

mi
erex
del mes
el doziava
Co. Silvenue
y Antonio
a Villa (a
ion: Que
ayres e
tado con
Regimientos

de Reales Guardias Españolas Residente en la Ciudad de Barcelona, y en 18
 cargado de la construcción del medio Ventuario, y Ventuario General del co-
 pierado Cuerpo por el Ex.^{mo} Vn.^o Duque de Osuna su Coronel, el fabricarle
 veinte y cinco Piezas de Paño azul de tiro juntas quinientas Varas de
 Camellanar, a razón cada una de treinta y cinco Reales de vellón: tres-
 cientas, y veinte Piezas de Paño azul veinte y doze mil, y tres juntas
 doze mil, y veintiún Varas Camellanar a razón de treinta y un
 Reales de vellón cada una: Ciento treinta y seis Piezas de Paño
 veinte y doze mil blanco de tiro juntas quattromil, y ochocientas
 Varas Camellanar a razón cada una de veinte y siete Reales
 de vellón: Quarenta Piezas de Paño azul diez y ocho, y
 tres juntas mil, y quattrocientas Varas Camellanar, por vein-
 te y dos Reales de vellón cada una: Trecho Piezas de Paño diez,
 y ocho blanco de tiro juntas trezentas Varas Camellanar
 a razón cada una de veinte Reales, y diez y siete maravedis de vellón,
 con la prevención, que si a dho Capitán Comisionado, o al que le
 suceda en el encargo, aguias en las veintidós Piezas de Francia, que
 deben embiar en la primera remesa, han de tener obligación de remitir
 de esta suerte todo el Paño blanco, así veinte y doze mil, como diez y
 ocho arriba expresado, aumentandole en cada Pieza ciento
 veinte y dos Reales de vellón, que es el corte, que cada una tiene por
 razón de tintar, tal finar, matar, y preñar. Cada Pieza de
 Paño deben conducir, y entregar los referidos Vn.^{os} Uelto, y vn.^o
 en el Almahaden, que tenga dho Regimiento en tres plazos a
 saber: Quattrocientas quarenta Varas de Paño azul veinte y
 quattre mil, tres mil Varas de Paño azul veinte y doze mil en todo
 el mes de Enero del año viniente mil setecientos ochenta y
 dos, y a mas las veintidós Piezas de Francia veinte y doze mil arriba
 dho: Doscientas veinte Varas de Paño azul veinte y quattre mil,
 quattromil Varas de azul veinte y doze mil, tres mil quattrocientas
 Varas de blanco veinte y doze mil, seimil Varas de azul diez y
 ocho, por todo el mes de Enero del año mil setecientos ochenta
 y tres: Lo qual se ha de tener de todas las Claves de Paño por fin de

El Arzobispo de Toledo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

Junio del año ochenta y tres; debiendo ver de las calidades y
y circunstancias prevenidas a cada Clave en la Contrata, que
han firmado con el referido Capitan Comisionado, en virtud de
la qual es el Cargo de su Cuerpo vacar, la franquicia para
la entrada de los Paños en la Plaza de Barcelona, y el ade-
lantar a los expresados Felipe Samu, Gregorio Ullós, y un
quien Unio de cien to, y veinte mil Reales de vellon para
el acopio de Lanar, cuya Cantidad se ha de descontar con-
forme se vayan entregando los Paños, a razon de la mitad
del importe de los que entreguen cada Remera. Según todo
con mas extension aparece de la referida Contrata, que los
Otorgantes han visto, y enterado de ella muy por menor.
Y como sea una de las condiciones prevenidas, y conta-
da en la misma, que los notados Felipe Samu, Ullós, y
Unio hayan de dar Fidejures, con testimonio de la Tur-
nia de una Villa, para hacer cumplir, que quierren, y
pues en verbo, se han practicado por el Señor Corregidor de ella,
y mi oficio las correspondientes diligencias, que constan en el
Expediente, las quales por Auto de este dia han sido aprova-
das e interpueta para su validacion la autoridad Judicial
habilitando a los comparecientes juntamente con Thomas
Mataix por tales Fidejures, con las fincas, que ofrecieron
hipotecar especialmente, y con todos los demas bienes
que poseen para la aseguracion del Contrato, según
abaxo se deslindarian, y mandando la extension de esta
Sienna: En cuya virtud, y para que el citado D. Felipe

Andriani, y quien le Succeda en dho Encargo, tenga toda requisidad
 en que los Referidos Vana, Molto, y Vini Cumpliran con exactitud
 por su parte la Relacionada Contrata, y que no habia ni en la
 anticipacion de los doscientos y veintemil reales vellon, ni en
 qualquiera otra suma; A mas del arroyo, y requisidad de dho
 tres Fabricantes, Oficiarios, y aseguraron los Compañerente
 en su voluntad libre, y en aquella via y forma, que mas haya lu-
 gar en dho, que ellos Cumpliran bien, y puntualmente lo enipula-
 do en dha Contrata, y en caso de faltar en todo, o en parte, o con-
 uiese ni en lo adelante de los doscientos veintemil reales vellon,
 o qualquiera otra suma, que por este Respeto se les entrego, ave,
 se obligaron juntamente con dho Contratantes, y por si vo-
 los al Cumplimiento de lo que desaxen por hacer Relativo a la
 Contrata, y a la Responnabilidad de las Sumas, que en virtud
 de ella se les entregaron, a cuyo fin Renunciaron con ellos la
 Ley de: Quibus Reiq; debendi; la autentica prevento: Hoc ita et
 fide Juroribus, el beneficio de la Division, evolucion de bienes,
 y demas de la mancomunidad, y fianra haciendo alientos
 de Feuda, Casa, y negocio, ageno, deyo propio, queriendo no
 sea menester hacer evolucion, citacion, ni otra diligencia
 de Feuda, ni de dho con los Referidos Fabricantes, cuyo beneficio
 Renunciaron expresamente, para lo qual obligaron sus perso-
 nas, y bienes habidos, y por haber, y determinadamente, in que
 la obligacion particular no, per, ni que, ni altere la general
 que llevan hecha, ni esta a aquella, obligaron especial y expre-
 samente para el Cumplimiento de esta escritura, los bienes
 suyos deyo propio, que son: Una Casa de habitacion sita en la
 Calle de N. Nicolas Xim. Solado, lindante con Casa de los herederos
 de Pedro Daria por un lado, por otro, y espaldas con Huerto de la
 Casa Realiente en la herencia de Nicolas Giberto, y por delante
 con Casa de Juan Carbonell dha Calle en medio propia del Referido

ANTE
 MIL
 A

idad de
 ata, que
 virtud de
 a para
 y el de-
 o, y un
 para
 do con-
 mitad
 que todo
 que lo
 menor
 y contra
 n, Molto,
 de la Ter-
 ner, y
 xella,
 tan en el
 apara-
 Tribunal
 homa
 rieron
 bienes
 según
 de una
 D. Felipe



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Antonio Párriz = Otra Casa de habitación situada en la misma Calle
propia de Fran.º Silvenne, que linda con Casa de Josef María Tabu-
cante de Paño por un lado, con el tingüete de la Señora Calle por
el otro, con el espaldar con el huerto del Dr.º Nicolav Valer,
y por delante con Casa de Sr. Vicente Párriz en la Calle en
medio = Otras Casas propias del citado Chirinoval Unio situa-
das en este Poblado á saber: La una en la Calle llamada de
Tap; lindante con Casa de Vicente y Josef Velia por un lado,
por otro con Casa, y Corral de Fran.º Plamer, por las espaldas
con Corral de la Casa de Fran.º y Vicente Vatorre, y por delan-
te con dha Calle publica. La otra en la Calle de la Umbria
al Camino del Há, lindante con Casa del Dr.º Fran.º Cardona Me-
dico por un lado, por otro con la de Mathias Sibert menor,
por las espaldas con tierra de Luis Almirana, y por delante
con Casa de Fran.º Corbi Calle, y Arcequia en medio. La otra
está situada en la Calle de Sr.º Nicolav con su Coura e
huertecito cerrado, y una Sala, lindante por un lado
con la Casa, como el huerto, con la Casa, y huerto del Dr.
Dn.º Joaquín Avina Médico, por otro con Casa de Sr. he-
redero de Nicolav Torreopra = Una Casa de morada
propia de Josef Espinós sita en la Calle de Sr.º Fran.º de este
mismo Poblado, lindante por un lado con Casa del Dr.
Thomas Payá, por otro con la de Josef Urdio, por la
Espaldas con el Tirador de Sr.º Paño, y por delante con Casa
de Chirinoval Payá dha Calle en medio = Un pedazo de
tierra huerta, que verán cómo hanegadar poco más, i me-
nor con dos horas, y media de agua, situado en termino de
esta Villa en la Partida de los Marcazelles; lindante con

tierras de Vicente Juan Carbonell por do por partes, con las de Ineir Valor
 Viuda de Agustin Jonacio Carbonell, con tierras de lo de don Juan de au ta
 vempere, y con las de los herederos de Sebastian Carrio = Idos Molino
 juntos, el uno Marinero, y el otro de Patanar Panoy proprio vedho
 Espino, con dos Bancalitos ad juntos de tierra huerta situados
 en la Partida de la Tierra del Molinar tiene termino con el rio
 de agua que tiene, y todo linda con el Molino de Uoria, hoy de Lorenzo
 Abad Sabicane, con la falda del toril, con tierra, y Molino
 tambien Marinero, y Patan de Roque Marceli Pais de
 Unobiaz en medio. Cuyos y bienes manifestaron en las tenidos
 a los señores, que explican las Escrituras titulos de suspensiones
 de que se han colocado Copias en el citado Expediente, y ahora
 les otorgan para que no puedan venderse, transportarse, ni en
 otra manera enagenarse hasta que en todas sus partes este
 cumplida la enunciativa Contada, y el asiamamiento, que
 otorgan, queriendo sea nulo, y de ningun valor, ni efecto quan
 to en contrario se haga, que no ha de tener la mejor Recomen
 dacion en Juicio, ni fuera de el. Y dieron poder a los Jueces, y
 Jueces de su Magestad a qualquiera parte, que vean, y
 con especialidad a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic
 cion se sometieron con sus Bienes, Renunciaron su propio fe
 ro, Domicilio, y otros qualquiera, que se nuevo se otorgan la Ley:
 si conuenerit a Jurisdictione omnium Judicum, la ultima
 Pragmatica de las Remisiones, de otras Leyes, y Partes de las
 con la general del dho. en forma para que les apertiene
 al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia
 definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en fuer
 za de ley, y convertida por los señores, a quienes se otorgan
 vano a ser en la obligacion de hacer se Reconocer, y tomar
 la forma de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de mi
 Cargo, dentro del prelado termino de seis dias, en cumplimiento

ANTE
 MIA
 la ma Calle
 Alira Sabu
 bta Calle de
 Car Valor
 Calle en
 uio ritua
 ada de
 un lado
 o Espaldr
 por delan
 Ambicia
 ona me
 menor
 por delan
 Maoria
 ana de
 m lado
 to el d
 elo he
 orada
 Coene
 el d
 la
 con Caro
 ao de
 au, o me
 mino de
 con

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y COSENTA
Y VNO.

elo mandado por la R. Pragmatica de treinta y uno de Enero
de mil setecientos veintay ocho, y bajo las penas que contiene
de que quedaron enterados. En cuyo testimonio asi lo dixeron,
y otorgaron siendo presentes por tiempos Pascual Contreras
Escribiente, y Mariano Theut Sangrador de esta villa.
Vecinos y moradores. No firmaron los expresados Juan
Silvestre y Antonio Pastor, y no Josef Espinos, y Chano-
val unizo porque dixeron no saber, a cuyos ruegos
lo hizo uno de los testigos; se que soy fe =

Antonio Pastor Juan Silvestre

Tr. Co b
Juan - Contreras

Antoni
Tr. Co p
Juan. Peres

Blas
Bautista Planes

Antonio Peres

En la villa de Alcoy a los dias ocho dias del
mes de abril del año mil setecientos ochenta
y uno. Antoni el Escrivano, y testigos infraescritos compareció

Libre Copia con
sello 2º dia 28
de abril de 1781

Bautista Planes vecino de la villa de Benilloba (a quien doy fe
conozco) y ven grado, y ciento ciencia Dixo: Que por escritura
recibida por mi en diez y nueve de octubre del año mil setecientos
veintay ocho, Joaquin Planes habitador en la Macia llamada
de los Capellanes termino a la villa de Goya su hermano



Reinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Confesio deves a Antonio Perez & Gregorio Vnaemo Fabricante de Paño
 & ena prevento Villa, la Cantidad de trescientas cinquenta y seis Libras
 y diez vueldos & moneda corriente procedidas el suyo precio, y valor
 de treinta y tres Varas & Paño treinteno azul a raron de treinta
 reales la Vara, que importan noventa y nueve Libras & setenta y seis
 Varas, y un Palmo & Paño veinte y quatro pardo, a veinte reales
 la Vara, que valen ciento cinquenta y dos Libras, y diez vueldos: &
 setenta Varas Paño diez y ocheno azul a quinze reales la Vara
 todo moneda & este Reyno, que montan ciento y cinco Libras,
 cuia tres partidas juntar en vna, suman la del a citada
 trescientas cinquenta y seis Libras y diez vueldos; Thaviendo
 Confesado el Reibo de dho Paño, su buena calidad, y precio suyo,
 se obligo pagar al indicado Antonio Perez las trescientas
 cinquenta y seis Libras y diez vueldos en vna paga el dia quin-
 ze del mes de Agosto el año mil setecientos setenta y nueve
 a cuia & curada, a mar a la obligacion general, hipotecó cien-
 to pedras & tierra del termino de la citada Villa de Jorja.
 Llegado el plazo, y no habiendo cumplido con la paga, pudo
 conseguir la suspension de los procedimientos Judiciales por
 entonces, y en onre de Diciembre del pasado año mil setecien-
 tos y ochenta otorgo anteroi otra escritura de obligacion
 haciendo merito de la mencionada, y ofreciendo & nuevo satis-
 facer la referida Cantidad a su acreedor Antonio Perez
 en esta forma: Que por Navidad del venor el mismo año
 ochenta le entregaria por su suyo precio un Vnulo Camano,
 que tenia & nueve, o diez años & edad: Que la renta se la pagaria

VEINTE
DE MIL
CIENTA

Enexo
que contiene
lo dixeran
al Contr
Villa.
Chano
quejos

Peres
B
iar del
ocher-
mparecio
n doffe
locitura
cientos
amada
ano

de cinquenta en cinquenta libras, cada año repartidas en dos iguales
pagar de veinte y cinco libras cada una, debiendo ser la primera el día
xv.º de Junio del corriente año mil setecientos ochenta y uno,
la segunda en el xv.º de Noviembre del mismo, y así
sucesivamente en los demás en iguales días hasta que hubiere
satisfecho la expresada Cantidad, pagando en el último año la
cinquenta libras, y las demás, que faltaren al cumplimiento de todo,
como no llegaron a las cinquenta porque en este caso havia de
requirir otro año: Fue en el ~~de~~ faltar a alguna de las pagas, o al
entrego del unulo en los plazos señalados, pudiese el referido An-
tonio Perez executarle por toda la deuda sin merito alguno a
dha Escritura: Fue ena no pudiese perjudicar en cosa alguna
a la veinty nueve de octubre de mil setecientos setenta y ocho
antes citada, cuyos privilegios e anterioridades havian de
quedar en su fuerza y vigor para que Antonio Perez no que-
dase damnificado por la gracia, que le dispensava: Y que pa-
ra la seguridad hipotecaria especialmente (a más de la obli-
gación general) como lo executó, dos Casas e habitaciones,
la una sita en el poblado de la Villa de Benilloba, y la otra
en el lugar de Millena, y una Viña en termino de
ena. Pero sin embargo de la piedad, y Comiseracion, que ha
logrado, no ha cumplido con el entrego del unulo por Navi-
dad del Señor próximo pasado como ofrecio; y como en
este caso tenia facultad el indicado Antonio Perez para
executarle por toda la deuda, ha querido ponerlo en
practica: Y conociendo el Compareciente, que si eno se veri-
fica, indispensablemente se ha de seguir la total ruina
de su hermano, y familia, quiere evitarlo movido del
amor paternal, a cuyo fin ha podido lograr el citado Perez,
que conociendo al Compareciente por deudor y principal
obligado, le franquee el termino de seis años para la
paga de la deuda, y de la Cantidad, que se dirá; pero

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA,
Y VEIS.

siempre sin perjuicio de las dos escrituras de obligación citadas,
y poniéndolo en ejecución, Confessando ante todo deber al mismo
Antonio Perez la Cantidad de Doscientas y Veinte Libras
de moneda corriente, que le ha prestado graciosamente con el
fin de hacerle merced, y buena obra, y ha recibido a saber: La ve-
nida antes de los yamientos de esta escritura, sobre que renuncia
la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, pobreza
de su Reio, y demás del caso, y las doscientas Libras realmente y
contado en monedas de Oro, Plata y Vellon de buena Calidad
a mi presencia, y la debo tener por satisfecito, se que Requirido
doscientas y Veinte Libras, juntas con las tres-
cientas cincuenta y seis Libras y diez sueldos arriba expre-
sadas componen la suma de seiscientos diez y seis Libras
y diez sueldos; por lo presente, a su grado, y cierta ciencia, en
la forma, que mas bien haya lugar en dho. y renunciando
a mayor abundamiento con el referido Toaquim Plamen su her-
mano la Ley de: Duobus Rei debendi, la autentica presente
de esta de fide juratur, el beneficio de la División, excusión, y demás
de la mancomunidad, y fianza, otorgo, y Confesso que debia al indi-
cado Antonio Perez las seiscientos diez y seis Libras y diez
sueldos arriba mencionadas por las causas en esta escritura
expuestas, y se obligo pagarlas al mismo, o a quien su dho.
Representare dentro el termino de seis años contados desde
este dia en adelante, admitiéndole las Cantidades, que vaya
entregando, y dándole Reio sellar para su abono, llamamente,

y sin Pleito, con las Contarā que diere lugar para la Cobranza, cuya Execucion difirió en sola era de escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con Elevacion de otra pueva aunque se dió. ve Requiera; para lo qual obligo en Personay Bienes havidos, y por haver, y Especial, y determinadamente, y en que la obligacion particular vicie, perjudique, ni altere la general, ni era, a aquella, hipotecis, y puro de cara inalienable para la seguridad de una Deuda, y su paga: Dos Tornales, y medio en poca diferencia de tierra vecana a parte Vinya, y parte Campa situados en el termino de la Villa de Benilloba en la Partida de las Hervas. lindantes con tierras de Fran. Co. Yorra, con las de Alexandro Reio, con las de Joaquin Luiguel Borrall, con las de Fran. Co. Garcia, y con las de un vecino de esta Villa de Alcoy llamado Josef y cuyo Apellido no tiene presente: sujetos a la Señoria directa de esta Villa = Un pedazo de tierra vecana de poco mas de un Tornal, plantada de olivos, y otros Arboles, y parte tierra Campa situada en el mismo termino, en la Partida de Rodacantear; lindante con tierras de Josef Borrall Venda de Rodacantear en medio, y con las de Joaquin Climent, sujetos a la misma Señoria = Otro pedazo de tierra tambien vecana situada en el termino, y Partida de Antecedente, parte Campa, y parte plantada de Arboles; lindante con tierra de D. Josef Barriga, con la de Joaquin Climent, con la de Antonio Guillen, y con la de un Religioso llamado Fray Mauricio; tambien sujetos a esta Señoria = Dos Tornales de tierra plantada de Vinya situada en el referido termino, en la Partida del Quart, lindante con tierras de Balthazar Mira, con las de Joaquin Laguna de Felipe, Venda, que va a Coventayna en

De la Real Audiencia.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

medio, y con las de Juan Ripoll Liviwano; sujeta á la misma señoría
una casa amovada situada en el poblado de la propia Villa de Benillo-
ba, en la Plaza de la Iglesia, lindante con esta, con Casa de Josef Mo-
reno, y por detrás con el nuevo Stoaguin Sadea, y con el Cementerio
de la Iglesia: sujeta igualmente á dha señoría, y libres todos los des-
linados bienes de otras qualquiera censo, hipoteca, memoria,
señoría, obligación especial, y general; y ahora digo las gravava
para que no puedan venderse, ni enagenarse, y caso que tuviere
necesidad de hacerlos ha de avisar antes al referido Antonio
Perez quien tendrá facultad de tomarlos por el tanto que
quiere ser vendido el aviso para encautarse de la cantidad
de una docena de reales, y lo que en contrario se haya no ha de valer
en Juicio, ni fuera del, pudiendose executar siempre en
dho bien, aunque enien en poder de terceros, o mas por hedera
á ninguno de los, qualer ha de pasar el Dominio, ó quasi posesion
de ellos: Tal mismo intento se constituhie en el lugar de Joaquin
Blanes su hermano deudor, haciendo por lo que mira á la deuda
de este en caso necesario negocio suya propia, sin que sea necesa-
rio hacer educion, citacion, ni otra diligencia de fuera, ni de
dentro con el dicho, ni sus bienes, cuyo beneficio Renuncio
expresamente, entendiendose siempre, que las dos Circunstancias
de obligación arriba expresadas quedan en su misma fuerza y
fuerza para que Antonio Perez goze los privilegios de contencio-
noso, y demás que le correspondan, y de reverso va dicho para
que no pueda ser de el contra dho su hermano como, y quando le convenga
de lo poder á los Juces, y Juticiars de su Magestad de qualquier

parte que vean, y con especialidad à la villa de Alcoy
 à cuya Jurisdiccion se somete con sus Plenos, Nuncio su propio
 fuero, Domicilio, y otro qualquiera, que se nuevo ganare; la Ley vi.
 Consuevit de Jurisdictione Omnium Judicum; la Ultima Pragma-
 tica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros sea favor, con la
 general del dho. En forma, para que se apremien al cumplimiento
 de esta Escritura, como si fuera en virtud de sentencia
 definitiva, por Jues competente pronunciada, pasada en autho-
 ridad de cosa juzgada, y por el Otorgante Conventido, à quien
 adverti lo el dho. la obligacion de Registrar, y tomar
 la Razon de esta Escritura, en el oficio de hipotecas en mi
 cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento
 de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treintay
 uno de Enero de mil setecientos y ocho, y bajo las
 penas que contiene, y le he explicado, seque doy fee: Yo
 lo firmo porque dixo no saber escribir lo hizo à mi
 ruego por uno de los testigos, que lo fueron Josef Perez
 Escriviente y Fran^{co} Perez, y Nicolau Valles Maenno
 Fabricante de Pan de la villa de Alcoy vecinos, y
 moradores = Edov = de = Joaquin = obligacion = Valgan

Francisco Perez

Antoni
 Fran. Perez

Venta
 Theresa Gibert, y otros
 à
 Antonio Talas

Se vende por esta publica

Libro Copia con
 sello 2.º dia 21
 de Mayo de 81
 Escritura: Como Testador Theresa Gibert Viuda de Nicolau
 Just, y Thomas Just Maenno Fabricante de Pan Madre, e

En 13 de
 1807
 Copia con
 a Pedro
 Just, y en
 Auto de
 el dho.
 dado en el
 sobre su
 sellos de
 Honor.

Teñate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y VNO.



En 13 de Agosto
de 1807, librada
Copia con sello
a Pedro de Thom.
Just. y envid. de
Auto del Consejo
y de don de esta Villa,
dado en los Autos
sobre Invenario
de los bienes de
Heren. de Just.
Alvaroz

hipo veanos, esta Villa: Por obrar e satisfacer, y pagar al Premio de
teodoro y Paño de la misma, quatrocientas, y cinquenta Libras
de moneda corriente, que lo el indicado Thomas Just le enoy debien-
do de esta del Arrendamiento de la Nolla, que me libro por un
año, que principio en el dia diez y siete de Mayo el pasado
mil setecientos y ochenta, y ha concluido en igual dia del coruon.
e por precio de seiscientas y cinquenta Libras, para cuyo cobro
ha intentado oho Premio despachar formal execucion, y tra-
vaala en la Carta infrascripta como hipotecada especialmen-
te ala Equidad del ininuado Arrendamiento, cuya vespa-
cion ha podido de tener el Comprador, que abaxo ve dira, ope-
ciendo el pago, desde luego en el Concepto del otorgamiento
de esta Escritura, y aun la gracia y merced, que se expresara;
Por tanto, los dos dos juntos, y cada uno de por si, con Renunciacion
de la Ley de duobus vir debendi; la autentica presente ho-
ita de fide iuribus, el beneficio de la Diversion, execucion de
tener, y demas de la man comunidas, y fianza; de nuevo gra-
do, y cierta ciencia, asi en nuestro nombre propio, como
en los de nuestros herederos, y sucesores, y de los que se
nortros, y ellos titulos, o causa huvieren, otorgamos que
vendemos, y damos en Venta Real por juo de heredad para
siempre formar a Antonio Alex Maerno Abicame de
Paño veano esta Villa, que es el citado Thomas Just
que se halla presente y abaxo aceptante, ya quien le repre-

23

Alcay
re proprio
sey. vi.
a Pragma-
con la
plimiento
mía
en auto-
a quien
toman
car emi
plimiento
taeintar
paso las
lee: mo
a re
Pexer
aerios
cinou, y
san
mi
ment
publica
Nicolas
Madre, e

49
ventare, una Casa e habitacion, y morada sita en el Poblado
de esta Villa, en la Calle de S.ⁿ Agustin, lindante por un lado
con Casa de Vicente Valls, por el otro con la de Josef Tur,
por las espaldas con la de diuiv Vatorre, y por delante con
la de Antonio Poella dha Calle en medio: Vuseta a un Censo
de Capital de ciento y veinte Libras, y annua penscion de
trece Libras y doce sueldos a favor del tres por ciento en
favor de la Comunidad de Religiosos del M.^o Convento
de S.ⁿ Agustin de esta Villa; libre de otros Censos, hipoteca,
memoria, onerosa, y obligacion Especial, y general, y
por tal vela aseguramos con todas sus entradass,
validar, vror, Comumbres, vrombres, y demas que se
hecho, y dho. le pertenecan, y puedan pertenecer, por
precio de quinientas y veinte Libras de moneda
Corriente en que ha sido valorada por los Expertos
Andreu Juan Cantonell, y Josef Uacia Maestre
Albaniler vecinos de esta Villa, las quales en nues-
tro consentimiento y voluntad quedan en poder del Comprador
Ciento y veinte Libras por el Capital del enunciado Censo para
su reponsion annua, y lucion y quitamiento quando le
Convenga, y las restantes quatrocientas Libras junta-
mente con cinquenta mar que por gracia, favor, y
merced nos franquea, las ha de satisfacer, y pagar
al referido Sremio para quedar solventes con ena
de la deuda antes expresada dexandonos libres de
ella. Y declaramos que el justo precio, y valor de lo deslin-
dada Casa, es el de las quinientas y veinte Libras en
que la han estimada, y el que mas pueda tener en
qualquier forma, y Cantidad, que sea hacemos a



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Comprador y graciary Donacion a la demaria, pura, perfecta, y acabada, que el dño. llama inter vivos con Irrevocacion si fuere necesaria. Y Renunciarnos la Ley y el Ordenamiento Real fecha en Coues de Alcalá de Henares, que trata de las Compras, Ventas, Permutas, y otras Enagenaciones, que se hacen por mar, o menor de la meta de su justo precio, la delor quatro años, que el dño. Concede para Repetir el engano, caso de padecerle, y dar demar Leyes, que con ella Concuerdan. Y desde ahora para siempre nos desampoderamos, y desistimos, y apartamos de la acción, dño. posesion, propiedad, titulo, y de qualquiera Kausa, que tengamos a dha Compra, y todo lo cedemos, Renunciarnos, y transparamos en dho Comprador, para que como propia usas la posea, goze, disfrute, y Enagere con voluntad sin dependencia alguna, baxo la Cauasla de Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui a Foro Valentie non exsunt; Non dicit Clerici, iuxta verum, et tamen sui novi super hoc dicit, bona ipse ad vitam suam adquiserent, vel haberent; y baxo la pena de Comiso contenida en los antiguos fueros, y Ordenamientos de dha Ciudad de Toledo de mil y setecientos treinta y tres años. Y cedamos el Poder y facultad, que en dño. se Requiere de compra que sea propia aut hori dñi, o auxiliado de la Judicial, para que en la referida Casa, tome y aprehenda su posesion, y la tenga, y en el interin nos constituamos por sus Inquilinos, y arrendadores, y por el dño. para introducirle en ella siempre que nos lo pida. Y nos obligamos a la Eviccion, y Reivindica

23

y saneamiento de esta venta, en tal forma, que a qualquiera
Reyto, Debate, y disputa que sobre ella se moviere al Comprador,
siendo Requirido por su parte en qualquier estado de la
Causa, aunque en ella se ha hecho en ella la publicacion de sus
bansas, tomar en su voz, y defensa, y lo Requirimos, y
acabaremos a nuevas Contas para vencerla, y demar
al Comprador en la quieta, y pacifica posesion, y lo mis-
mo haran nuevos herederos, y sucesores, y no lo
haciendo le bolveremos, o bolveran la Cantidad que
el precio de esta venta tuviere satisfecha, los reparos,
obras, y mejoras que se encontraren en la citada
Cama, y los danos, Contas, perjuicios, y menoscabos
que por esta razon se le vieren, por todo lo qual
como si esta Escritura fuera executiva de plano
asignado al dia que llegare el caso referido, quere-
mos venor execute con un tanto de ella, y el Jura-
mento de quien fuere, ante en que lo diferimos,
con Relevacion de otra prueba, aunque se dio. se
Requiera. Siendo presente lo el nominado Antonio
Tales Comprador, accepto en esta Escritura entera y por
todo, y con ella Recibo en Venta la Cama arriba des-
linada de cuya propiedad, y posesion me satisfago
con Reunacion de las Leyes de la Entera prueba
de su Recibo, y demas del caso, y en consecuencia
me obligo satisfacer las tres libras y dos sueldos
de penscion al Conde manifestado annualmente ala
Comunidad de Religiosos del Convento de San Agustin
de esta Villa, y executar su Juitamiento quando me
Convenya, para lo qual la Reconoce por dueño el
Enunziado Conde, y lo hare mas en forma siempre

que dello vome Requiera, y aximismo prometo, y me obligo
satisfacer al Premio de tresdozes de Spanja las quales
cientas y cinquenta libras arriba expresadas inclu-
sar las cinquenta de que hago gracia, y merces a los
Vendedores, y Oferto a enor, que por dicha Deuda nin-
guna molesta, ni vesacion veler requirida por quedar
a mi cargo en satisfaccion, y sufeto por lo mismo a
todas las Multas, que sobrevieno an a no cumplirlas.
Y ambas partes para el cumplimiento de lo que a ca-
da una toca cumplir, obligamos los hombres nuestras
Personas, y bienes, y la nuser los mios havidos
y por haver. Y damos Poder a los Jueces, y Justicias
de esta Magestad de qualquiera parte que sean, y con
especialidad a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos con nuestras bienes, renunciando
nuestro propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que
en adelante ganaremos; la Ley: *Ut conveniret de Jurisdic-
tione Omnia iudicium*; la Ultima Protonatica de las
Sumisiones, de mas Leyes, y fueros en vno favor,
con la general de lo. En forma para que no
apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si
fuera Sentencia definitiva, por Jues competente pro-
nunciada, parada en aut hoidad de Cosa pasada, y
por nrosos Convenida. Y lo la Ofenda thenera Gi-
bert, deseando la mayor firmeza, y valididad de ella, li-
bre, y espontaneamente renuncio el auxilio, y ley de
Velezano, Natur. Consulto, nuevas Constituciones, Leyes

Veinte y tres dias.

Libri Copia con
vellido 2º dia de
vii Otoro año 10

3

SELLO CUARTO, VEINTE
Y TRES DIAS, AÑO DE MIL
VEINTY OCHO Y CINCUENTA

etoro, Madrid, Parida, y demas veni favor, porque
cada cabida y cellar, y avizada en especial veni Ocho
por el infrascripto Escrivano, de que se feo, quiero que
no me valgan, ni aprovechen en este caso. En cuso
testimonio (con cabidas y haverave y Requirar, y tomar
la Xaron de esta Escritura en el oficio y hipotecar
al presente Escrivano, a cuso cargo esta el de esta
Villa Cabera y Partido, dentro el termino de seis
dias en Cumplimiento de lo mandado en la R.º Prag-
matica de Treintay uno de Enero de mil y setecientos
y ventay ocho, y baxo las penas que contiene, y nos
ha explicado, de que igualmente da fe.) Otoroamos
la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y
quatro dias del mes de Abril del año mil y setecientos
y ochentay uno; y de los Otoroantes (a quienes yo el Escrivano
doxy feo conovos) la firmaron los hombres, y por la Uuger
que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los tem-
porales que lo fueron Roque Parqual Perayre, y Nicolas
Pezar, Tenientes de Sanar de esta misma Villa Vecinos, y
meradores. Em = de = de la Ley = Valoran = tambien = de = en =

Thomas Justo Roque Parqual

Antonio
Juan. Perayre

Poder
D.º Aquinin Merita
al
D.º Felipe Grau

Depare por esta publica escritura. Como

Libre Copia con
sello 2º dia de
en Otoro am y

3

Yo D. Agustin Merita y Venenr vecino de esta Villa de Alcaz, veni grado,
y ciencia, en la mejor forma, que haya lugar en Dio, otorgo, que doy,
y confieso todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se Requiere,
en favor del D. D. Felipe Srau vecino de la Villa de Coventayna, au-
sente a este Otoroamiento, bien como si presente fuese, y el Cargo accep-
tante, para que en mi nombre, y Representacion pida, Reciba, y Cobre qua-
lquiera Cantidad de Dineros, trigo, Cebada, Aceyte, y otras cosas, que
me dedan al presente, y en adelante vieren en qualquier parte que
sea por Excitacion, Reconocimientos, Sentencias, Restar, Alcanzes de
Cuentas, o de lo que fuerda conaa Personar particularer, o Comunes, y
de lo que sea Carta de Pago, finiquito, Poderes, y Sacto, y otras qualquiera
tas Causas; y no siendo la entrega, o entrega de presente, y ante el Jiva-
no publico, que se ellas de fe, las Confiese, y Nuncie la excepcion
de la non numerata pecunia, en entrega, pueva de un Recibo, y demas el
cavo, y haya en esta Varon quando conenga ante judicial, ^{Como} extra ju-
dicialmente = Y para todo mis Negos, y Causas Civiles, y Criminales,
activos, y pasivos, ante demandando, como defendiendo contra todas, y
qualquiera Personar particularer, y Comunes, y ante todas, y qua-
lquiera Jueces, Jurisiclar, y tribunales de su Magestad (que Dios
guarde) y de levanicos, donde presentara Pedimentos, haia Requi-
sitorios, Protenas, citacioner, y Emplazamiento; negara, y
Objetara lo dela parte contraria, y en pueva producida de otro, Es-
citurar, temigos, y otros Inuementos; tachara lo de averto; pedira
Exedacioner, Posicioner, Pivioner, olturar, Embargos, Desembargo,
venta, transe, y Remate de Biener, tomara provision, y amparo de
ellos, haia, y pedira haia la contraria Juramento de Calumnia,
Decisorio, y Supletorio; Negara Jueces, Letador, Escrivanos, y Procura-
dore; Oria Auto, y sentencias intervocutorio, y definitivar, conven-
tira lo favorable, y lo perjudicial, y averto, Recurrira, apelara, y
Suplicara; Y quira las Apelacioner, y Suplicacioner donde con Dio pue-
da, y deva; pedira Contar, y que se le libien Reales Despachos, Pula,
Cenurias, Certificacioner, y demas que conenga, y lo Npostara, y haia
notificar donde y contra quien se dirigieren, y finalmente haia, y prac-
ticara quantas Diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester,

3

Diezete marzo de 1781.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

y que Yo el Otorgante havia, y hacer podria presente viendo; puer para
ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le doy en
Poder, con libre, franca, general Administracion, y facultad de enju-
ciar, jurar, y substituir (en quanto a lo Mejor voluntariamente) en vno,
o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros
nuevos, que todo desde ahora lo Hago en forma. Acua primera
Obligo mis Bienes, y Rentas havidos y por haver. Y doy Poder a lo
Tener, y Juzgar de su Magestad de qualquier parte que vean, y
con especialidad a lo de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
me someto con mis Bienes, y Rentas mi propio suero, Domicilio,
y otros qualquiera, que a nuevo ganare; la Ley. Si conovier
de Jurisdiccion a Annium Judicium, la Ultima Pragmatica de las
Sumisiones, demas Leyes, y sueros de mi favor, con la general
del Rey. En forma, para que me apremien al cumplimiento
de lo referido, como si fuera sentencia definitiva, por sus Compe-
tente pronunciada, pasada en Jurepado, y por mi consentida. En cuyo
testimonio ante lo orago, y firmo en esta Villa de Alcoy a lo tres dias
del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y uno, viendo tem-
por Josef Pedro Carrizosa, y Josef Panos Cardero de esta
Villa veang y moradores, de cuyo otorgamiento, y conocimiento
el Otorgante Yo el Escrivano doy fe. En lo de division = Entrelin =
como = Valgan =

En Agustina Morita

Antemi
Josep Peres

Venta a Cerro
Maria Samonja, y otros
Josep Ferrer

Se vende por esta publica escritura

Libre copia con
vello 2.º dia 17
de Mayo de 1781

3

En hoc febrero de 1781
a un año de contenido
Nicolas Peres libre
otra copia en papel
del vello 2.º dia 17

3

Libre Copia con
vuelto 2.º dia 17
de Mayo de 1781

Como Nosotras ~~Antonia~~ Antonia Viuda de Basilio Tordá, así en mi nombre
propio, como en el de Madre, tutora, y Curadora de las Personas, y Bienes
de Basilia, y Theresa Tordá mis hijos, y del citado mi difunto marido,
en menor edad constituido, Vicente Gilbert Fabricante de Sang, y
Juancha Tordá Consover, Nicolaz Perez el mismo Niemo, y Fran

En 4 de Febrero de 1782
á imit.º del contenido
Nicolaz Perez librie
otra Copia en papel
del dho. veg.º

Naria Tordá tambien Consover, y Josef Tordá igualmente Fabri-
cante de Sang, vecinos todos desta Villa, en Representacion de
hijos, y herederos del nominado Basilio Tordá; pedia la licencia

necesaria en dho. de Madrid á Vnosexer para otorgar y jurar
esta Escritura, que se ha veu pedido, Concedido, y aceptado, el
inspedrito Escrivano da fe, todos jurados, y cada vno de por sí, y
por el todo inuolidam, con Renunciacion, que hacemos de las leyes
de nobur, vel pluribus Nos debendi, la autentica preuente: hoc ita
de fide iuribus, el beneficio de la Division, escucion de Bienes, y
demas de la mancomunidad, y fianra, en uenno grado, y cierta
ciencia, en la mejor via, y forma, que haya lugar en dho. así en
nueuon nombres propios, como en los de nueuon herederos, y
vuccesores, y de los que venon, y ellos huieren titulo, y Causa, o tra-
yamos, que vendamos, y damos en venta Real por parte de Heredad
á Josef Texer Hermano vecino desta Villa, que se halla preuente, y
abajo aceptante, y á quien de él huieren titulo, ó Causa, vn sitio para
fabricar Casa de habitacion, sito junto al Poblado de esta Villa imme-
diato al Portal de Riquel, fuera los muros comprehendidos de veinte y
quatro palmos en quadro, y separadamente, el referido Nicolaz Perez
vendrá al mismo Josef Texer vn pedrasso de Huerto vnyo propio á las
Espaldas de dho. sitio, lindante todo con Huerto de Blas Gilbert por vn
lado, por el otro con Casa de Nsiddo Perez, y Luciano Payá, y por detras
con los terrenos, libre de todo Censo, hipoteca, memoria, venozia, y obliga-
cion especial, y general, y por tal lo averguamos con todas sus entra-
das, salidas, yor, conuenciones, seruidumbres, y demas, que se hecho, y de
le pertenexca, y pueda pertenexer, y precio de ciento treinta y una libras
trecen suelto, y quatro dineros de moneda corriente, en esta forma: ochenta
libras por el sitio para edificar Casa, y cinquenta y una adras hereditarias



SELO QVARTO, VECHTE
TRAVEDIS, AÑO DE MIL
CETECIENTOS Y OCHENTA
Y NHO.

dos, y quatro dineros por el Huertecito, cuya Cantidad ha de quedar
como queda Cargada y por especial, y primitiva hipoteca dho vitio
y Huertecito con la cara que se fabricare, con el Cargo, y obligacion
de haver e responder, y pagar annualmente la Cantidad
de tres libras diez y ocho sueldos y seis dineros moneda de este
Reyno, pensiones al tres por ciento, que haze dho Capital, en el
dia tres de Mayo de cada año, interin, y hasta tanto, que haga,
y execute la extincion, y quitamiento de las referidas ciento
treinta y una libras tres sueldos, y quatro dineros, tomando pñcia
por la primera paga el dia tres de Mayo del año mil y ochenta
y dos, y asi en adelante hasta su liucion, entendién-
dore, que a todos los Vendedores en comun, non ha de satisfacer
la pension de dos libras y ocho sueldos correspondientes a
vicio, y a mi el expresado Nicolau Perez una libra diez sueldos
y seis dineros correspondientes al Huertecito mío propio. Y con
estos supuestos declaramos, que el suuto precio, y valor el enun-
ciado vitio, y Huertecito, es el de las indicadas ciento treinta y
una libras tres sueldos, y quatro dineros, que quedan impuestas
sobre ellos, y si algo mas valieren en qual quier forma, y Cantidad
que sea, hacemos al Comprador gracia, y Donacion, para per-
fecta, e irrevocable, que el dho. llama inter vivos, con formal in-
nuacion si necesario fuere, y Nunciamos la Ley del ordenam.
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de las Com-
pras, Ventas, Permutas, y otras Enajenaciones, que se hacen por
mas, o menor de la mitad de su suuto precio; la de los quatro años,
que el dho. Concede para Nupiar el enpño, caso de parecerle, y

las demas Leyes, que con ella Conuerdan: Y desde ahora para siempre
 no desapoderamos, desvinimos, y apartamos de la auion, dno, pro-
 piedad, vnoio, posesion, titulo, voz, y otro qualquiera Reuicio,
 que tengamos, y podamos pretender en dho vicio, y vuestecito, y
 todo lo cedemos, vnuiciamos, y trasparamos en favor del nomi-
 nado Josef Ferrer, y los suyos, para que como cosa suya pro-
 pia, lo posea, goze, disfruta, y enajene sin libre voluntad con la
 sobredha carga, sin dependencia alguna, baxo la Clauula: Exceptis
 Clericis, doct, sanctis, militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui
 a Foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta vniom,
 et thenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el thenor
 de los antiguos fueros, y Real vden vnuete de Julio de mil
 vtecientos treinta y nueve. Hedamos el Poder, y facultad, que en
 dho. se Requiere, para que por su authoridad, o auxiliado de la Judicial
 entue en dho vicio, y vuestecito, tome, y aprehenda su posesion, y thenen-
 cia, y en el vni exim nos Constituyamos por sus Inquilinos, tenedores, y
 poseedores para introducirle en ella, siempre, que no lo pida. Y nos
 obligamos a la Esiccion, v equidad, y vaneamiento de esta venta, en
 tal forma, que se qualquiera Pleito, Debate, o quension, que sobre ella
 se le moviere al Comprador, siendo Requirido, por su parte, en qual-
 quier estado, que en la Causa, aunque se haya hecho en ella la publi-
 cacion de Provarrar, tomaremos la voz, y defensa, y lo requireremos,
 y acabaremos a nuestras costas, y deudas, y deudas al Compra-
 dor en la mas quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo haramos nuestras
 herederos, y sucesores, y no lo haciendo, por no querer, o no poder cum-
 plirlo, le bolvemos, o bolviamos los ciento treinta y una libras tres
 vellodas, y quatro dineros precio principal, si las hubiere satisfecho,
 y quando no, le Reintegramos de las pensiones pagadas, y que corres-
 ponda su abono, con las costas, danos, y perjuicios que viniere en
 ello, o igualmente las mejoras, obras, y aumentos, que se encontraren
 en el referido solar, y vuestecito; por todo lo qual, como si aqui tuvie-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
RESCIENTOS Y OCHENTA
Y NRO.**

ramos hecha perfecta, y concluyente liquidacion, y ena escritura
 fuera executiva de plazo asonado al via, que llegare el caso referido,
 queremos venor exerce con un tanto de ella, y el Juramento de
 quien fuere Parte, con Elevacion de una pueva, aunque se dno.
 se Requiera. Y hallandome presente Yo el indicado Josef Ferrer
 accepto ena escritura en un todo, y con ella la Venta del vilajo
 Huertecio deslindado con las Condiciones suprainventar, a cuya pun-
 tual Observancia me obligo, y para ello lo quiero haver aqui
 por Repetidar, y dandome por entregado de la propiedad, y pro-
 vision deho vilajo, y Huerto, con Renunciacion de las Leyes de la
 entrega, pueva de su Ricbo, y deomar del caso, prometo, y me obligo
 satisfacer a los Vendedores en comun las dor dibrar, y ocho
 sueldos de cenao annuo correspondientes a las ochenta di-
 brar de Capital precio del vilajo, y una libra diez sueldos, y
 seis dineros al referido Nicolau Ferrer por el Capital de cinquenta
 y una dibrar tres sueldos, y quatro dineros precio del Huerte-
 cio, en el plazo arriba señalado de tres de Mayo de cada
 año, hasta que Redima, y quite dhor Capitales, que vera Arbitra-
 rio en mi, y en los mios. Y queda prevenido por el infraescrio
 Escrivano, que queda feo, de la obligacion de haver de Registrar, y
 tomar la razon de ena escritura, en el Oficio de hipotecas de
 su cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplim.
 de lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica de treinta y
 uno de Enero de mil rescientos y veintay ocho, y bajo las pe-
 nas, que contiene, y me ha explicado. Y ambar Parte para el
 cumplimiento de lo que a cada una toca, obligamos los hom-

bres nuevas Personas, y Bienes, y las mugeres los nuevos, y todos havidos, y
 por haver. Innotar las nominadas ~~Antonia~~ Antonia Varonza, Jacinta, y Fran^{ca}
 naria Tordi, dexando la mayor Valididad, y primera e ena Escritura,
 libre, y espontaneamente Renunciamos el auxilio, y Leyes el Velejano, cana-
 tur Consules, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y demas
 nuevos favor, porque bien entendadas elor Oficio, que causan por pa-
 ticular explicacion el infraescrito Escrivano, e que da se, queremos
 que no nos valgan, ni aprovechen en nuestro caso. Y juramos a Dios
 Nuevo Señor, ya una vezal e Cruz en forma de dño. (en Representa-
 cion de dha Antonia Varonza e Madie, Tutora y Curadora elor
 expresados Rautina, y Theresa Tordi) Uno oponerlos contra ena
 Escritura por nuevos Poder, Usar, Bienes hereditarios, Para for-
 nales, menor edad, ni por otro dño. alguno, que nos Competa, y por
 que es enuena utilidad, y conveniencia el hacerla, declaramos
 que la otorgamos sin premio, ni fuerza alguna, que no tenemos
 hecha protestacion en contrario, y si apareciere la Revocamos, y
 anulamos; que no pediremos absolucion, ni Relacion, ni el
 beneficio e Remission in integrum respectivamente, a quien
 nos la pueda conceder, yaunque de proprio motu nos conce-
 diere, no usaremos, ni usaran los Menores de m dha ~~Antonia~~
 Varonza, e ella, pena de perjurar. Y lor otorgantes, y acceptantes
 damos Poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad e qualquier
 parte que vean, y con especialidad a los de ena Villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuevos Bienes, Re-
 nunciamos nuestro propio fudro, Domicilio, y otro qualquiera
 que nuevo ganaremos, la Ley. si convenerit e Jurisdictiona
 omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las uniciones,
 demas Leyes, y fueros. Unos favor, con la general e
 dño. En forma, para que nos apremien, y Compelan al Cumplim.
 de ena Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por Jues Com-
 petente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por
 nosotros convenida. En cuyo testimonio otorgamos la presente
 en ena Villa de Alcoy a los trece dias del mes de May e

D
 los
 e
 u
 dno.
 xer
 dha y
 pun-
 qui
 pose-
 elav
 bligo
 ho
 di-
 y
 nquen-
 uente-
 ada
 abita-
 scito
 n, y
 to
 lum.
 ay
 pe-
 ara
 lom-

[Signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

El año mil Setecientos Ochenta y vno: Yo elor Otorgante (sigue
ner To el Criovano doy fee conovro) ^{firmaron} Vicente Gibert, Nicolau Perez,
y Josef Torda, y no los demas porque dixeron no vaber a cuyo
uegos lo hizo vno de los tenigos, que lo fueron Pargual Gibert
Serayre, y Miguel Sili tenedor de dino de esta misma
Villa vecino, y morador en = Entuelin = firmaron = Valoa = y
tambien el dno Antonio de pido ten vber mas el mismo dno =

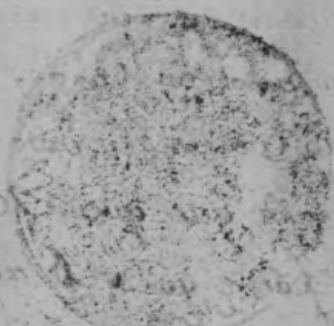
Vicentegisbert Josef Torda Miguel Sili
Nicolau Perez

Antemi
Fran. Perez

Cession
Un^a Theresa Molto
al
D^o Buenav. y J^{te} Molto

En la Villa de Alcoy a los catorce dias
del mes de Mayo del año mil Setecientos
y ochenta y vno: Antemi el Criovano, y
tenigos infraescritos. Compareció Maria Theresa Molto viu-
da de D^o Vicente Molto Ciudadano vecino de esta Villa (a quien
doy fee conovro) y D^o D^o: que estava para hacerse la Division,
y particion de los bienes, y herencia de su difunto marido,
alor quales tiene notorio interes por su Dote, Gananciales, y Sepa-
do el V^o puto el Quinto, que le dexo en su Ultimo testamento:
Pero atendiendo a que se halla en muy adelantada Edad, con
accidentes habituales, que le impiden la avinencia, cuidado,
diseccion, y gobierno de los bienes, que le puedan pertenecer

M^o 3



SELO OVARO, VEINTE
 MARAVELAS, AND DE...
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y UNO.

por Convinió la mayor parte el Patrimonio en tierras, y una Fabu-
 ca de Papel, que necesita la Concurrencia personal, Industrial,
 y de edad no decentes a una Mujer el Nacimiento y cir-
 cunstancias de la Compareciente. Habiendo hecho una detenida y
 madura Reflexion sobre este particular, y teniendo presente los
 buenos servicios, que tenia recibidos, y esperaba recibir de sus dos
 hijos Varones el D^o Buenaventura, y Vicente Unidos y que
 le habian dado puestas a Equivar, habia resuelto Ceder, y Dimittir
 a favor de ellos en aquella forma, que hubiere lugar en dios. El N^o
 futo de todos los Bienes, que vele adjudicaven en la hacienda Divi-
 sion, bajo la precisa calidad, e que en recompensa les hayan de
 dar al tiempo de la tilla de cada año, seis Cahizes de trigo de la
 Calidad, y tierras, que eligiere la Compareciente, y asimismo vein-
 te Libras de moneda corriente en cada primer dia de Mes, con lo que
 tiene bastante para su correspondiente y decente manutencion, con la
 calidad de que siempre que no le acudan con la puntualidad debida
 al pago de las veinte Libras mensuales, y especialmente observando de
 la morosidad de que á los quince dias de cada el Mes no lo hubieren
 cumplido, por el mismo hecho, y sin ninguna formalidad ni auxilio
 de Justicia, pueda la Compareciente entrar en los referidos Bie-
 nes como Dueña, sin merito de esta Escritura, y cultivarles de su
 Cuenta, ó darlos en Arrendamiento en el modo, que lo tenga por con-
 veniente. Y poniéndolo en execucion, de su grado, y cierta Ciencia, en
 la forma, que mas bien haya lugar en dios. Otorga que hace Cesion, y
 Dimision el N^o futo de los Bienes, que puedan pertenecerle en
 la citada Division, á los expresados D^{os} Buenaventura y Vicente

Yo yo mis hijos vecinos de esta Villa, que se hallan presentes,
y abasó aceptantes, con las Calidades, condiciones, y circunstancias
expuestas, y la de haver de pagar los mismos todos los Cargos Rea-
les, y Decimales de los enunciados bienes, sin comprehenderse en
esta dimisión del usufruto la Casa de morada, que queda reser-
vada para la viuda en toda aquella parte, que se le adjudica-
re, con los muebles, que la pertenecieren, y deviendo dar prin-
cipio á la paga de las veinte libras mensuales, el día primero
de Julio de este presente año, y á la de los seis cahises de trigo
anuales en la Cosecha pendiente, y tiempo de su trilla. En
cuya forma por los nominados D.ª Buenaventura, y
Vicente Yo yo en su lugar, voz, y Representacion, cedién-
doles, y transcurandoles todos los días, que para el percibo
del citado usufruto la competen, con las Cláusulas de pleno
dominio, precaria Constitucion, y demas, que para su mayor
fijezca fueren necesarias segun Leyes Reales, los que han
de ser comprehendidos en esta Escritura. Viendo presentes
á ella y entendiéndolos nominados D.ª Buenaventura, y Vi-
cente Yo yo lo que contiene, la aceptaron en toda forma,
dándose por introducidos en el goze, percibo, y aprovechamiento
del usufruto de los bienes, que se toquen á D.ª María
Theresa Yo yo en su vida en la Division, y Particion de
que se ha hecho antes, menos la parte de Casa de habita-
cion, y muebles, que se le adjudiquen, y prometen, y se
obligan á darla todos los años por el tiempo de la trilla
de seis cahises de trigo, emperando en la presente año, y la Cali-
dad, y trillar, que es de, y cada primero día de mes, dan-
do principio en el de Julio de este año, veinte libras de
moneda corriente, con la debida puntualidad, queriendo
que se verificare el cargo de que en el día quince, no hu-
vieren satisfecho las veinte libras correspondientes á cada mes,
quede sin efecto esta Escritura, y pueda por el mismo hecho

Señate marguedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARGVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

la referida en Madre de su propia autoridad, tomar los citados Die-
ner, y cultivarles para vi, o Conocerles en Vixenciaamiento en el
modo, que le parezca, y executarles por la Cantidad acudada, ron-
do a mas de cargo de los dhos dos hermanos el pago de todos
los Cargos Reales, y Vecinales, como que los veir Cahires de tigo
annualer, y las veinte libras mensuales, han de entrar en poder de
la expresada en Madre absolutamente francos y liquidos. Tambas
para el cumplimiento de lo referido obligaron los nombrado
Maria Theresa Molto, y el D. Juan Buenaventura Molto sus
viener habidos, y por haver, y Vicente Molto los suyos jun-
tamente con su Persona. Y decaando la citada Maria Theresa Molto
la mayor valididad, y subvixencia de esta Escritura, libre y volunta-
riamente Renuncio el auxilio, y Sezer el Velegand, Venatur Conu-
to, nuevas Constituciones, Sezer de Toro, Madrid, Partida, y demas
de su favor, porque bien enterada de los efectos que causan
por particular explicacion Veni el Escrivano se que doy fe,
quiro que no le valieren, ni aprovechaven en este caso. Y todos
los otorgantes dieron poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad
e qualquier parte que vean, y particularmente a las de esta Villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus viener, re-
nunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se
nuevo ganaren; la ley. vi. conuenerit de Jurisdictione omnium
Judicium; la Ultima Pragmatica de las sumiciones, de esta Ley, y
fueros de su favor, con la general del dho. en forma, y la que
a esta prohibe, para que les compelan, y apremien al cumplimiento
de esta Escritura, como si fuera Venancia definitiva, por Juez compe-
tente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y por
mi

los Arrogantes Conventuales (Equiener, Lo el Escrivano igualmente
doy fe conoca á los enunciados D^o Buenaventura, y Vicente
(Nolito) que lo firmaron, y no la citada Maria Theresa Nolito
porque dixo no saber, á cujos ruegos lo hizo uno de los testigos,
que lo fueron el D^o Dⁿ Agustin Laya Abogado de los Reales
Consejos, Josef Perez Escriviente, y Vicente Verdú Zapatero
de esta Villa de Alcoy vecino, y morador = Em^{do} = entendido =
Enxelin = Utes = Valoan =

D^o Buenaventura Nolito

Vicente Nolito

D^o Agustin Laya

Antemid
Juan Perez

Testam^{to} de Maria Theresa Nolito En el Nombre de Dios

Todo Poderoso, y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria
Santissima, y bendita Madre, y de todos los Pecadores concebida sin
mancha, ni sombra de la Original Culpa desde el primer instante de
su ser purissimo, y natural Utren. Separe por esta publica Escritura
como yo Maria Theresa Nolito Viuda de D^o Vicente Nolito Ciuda-
dano y Regidor perpetuo por su Magestad, que fue de esta Villa,
Vecino de la misma, Hallandome sin Enfermedad, que me obligue
á estar en Cama, aunque con algunas accidentes habituales, y con
edad muy avanzada, y por la Mivexicordia de Dios en mi libre
Juicio, Memoria, y Entendimiento natural qual la piedad divina
me ha concedido, y con disposicion tal de mi voluntad,
que segun parece al Escrivano, y testigos infrascriptos indis-
cutiblemente puedo disponer de mi Bienes, á que aquel día
fue; y creyendo, como fance, y verdaderamente creo en el alto, y
venerano Mivernio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,
en todo lo demás, que entiende, cree, y confiesa nuestra Santa
Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe, y
crehencia he vivido, y procuro vivir, y morir, temiendome de la

Teiate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VITO.**

Muerte, que es natural, e inuicenta su hora, deseando que quando
esta bledue me halle vin los cuidados terrenor, y de ombarranda
de quanto pueda ver cura a la perturbacion interior, para que en
aquel lance pueda como lo apeterco y es devido emplearme unica-
mente en pedir a Virgen Maria a Dios Nuestras Señor, he dispuesto
hacer mi testamento, ultima, y poximera voluntad, y poniendolo
en execucion lo otorgo en la forma siguiente

p. te
nom: Otorgo, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestras Señor, que la
curo, y Redimio con el inestimable precio de su preciosa vida, y
y suplico a su Magestad Divina, la lleve consigo a su eterna Gloria
para donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra a que fue
formado

Otorgo: Quiero, y mando, que verificada mi muerte, sea verido mi Cadaver
con el Habito de Nuestras Señor San Padre S. Agustin tomado del N.º
Convento de Agustinos de esta Villa, y que con el funeral, y Entierro
que tendran a bien disponer mis infraescritos Albaceas, a cuya
direccion lo Remio, y para ello les concedo todas las facultades
necesarias, sea conducido, y Enterrado en la Iglesia de S.º
Real Condento de S.º Agustin en la sepultura que tengo propia,
y de la de la Capilla de S.º Josef a la parte del Evangelio del
Altar Mayor

Otorgo: Tomo, y aviono a mi vienes para viupagio, y bien a mi Alma la Can-
tidad de cien Libras de moneda corriente, de las quales se pagara la
Limosna del Habito, cera, y demas gastos de mi funeral, y Entierro, y lo
sobrante se distribura, y convertira en viupagio a mi Alma, en el modo y
forma, que lo dispondran mis Albaceas

Otorgo: Eligo, y nombro por mis Albaceas testamentarios, y executores

M.º

esta mi disposicion à mir dor hijos Varones el D.^o Buenaventura y Vicente Uolto, à los dos juntos, y à cada uno de por si, à quienes doy todo el poder, y facultades necesarias, para que ellos mesmos, y mas bien parador Uenir Bienes tomen, y vendan los bastante, y cumplan, y paguen las Mandas pias deste mi Testamento, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que en su virtud obraren ha de valer como si lo otorgare

Otavi: Mando, y deo por via de dimonia, y por una sola vez, cinco vueltas à la Casa Hospital, y Nueva Señora de Peramparador de esta Villa: cinco vueltas à la Casa Santa de Teruel, y otras cinco para ayuda à la Redempcion de los Christianos, que se hallan cautivos en poder de Infieles; todo con el objeto de que Dios Nuestro Señor perdone mis culpas

Otavi: Sin embargo, que ahora no tengo presente deudas contra mi, ni favorables, que manifestar, quiero que mis hijos con sus herederos satisfagan, y paguen las que legitimamente constare ser de deudora, y que cobren las favorables

Otavi: Declaro no haver tenido otro Matrimonio, que el que contraí en infancia con el citado D.^o Vicente Uolto mi difunto marido, en el que hemos tenido, y procreado, en hijos legitimos, y naturales al D.^o Buenaventura, à Vicente Uolto, à D.^o Pasquala Consove de D.^o Pedro Feamin de Mendora vecino de Alcalá de Chivert, à D.^o Thomara Consove de D.^o D.^o Mariano Palmer Abogado de los Reales Consejos vecino de la Villa de Noya Vieja, à Doña Maria Theresa de N. N. Nicolau Religiosa en el Convento de Santo Sepulcro de esta Villa, y à Doña Maria Uolto Consove de Thomas Morca

Otavi: Igualmente declaro, que al Matrimonio referido apoue en Dote la cantidad de mil Libras de moneda corriente, que me proviniere de mi padre, y que constante el mismo Matrimonio diere mi difunto marido, y lo à dha mi hija D.^o Pasquala en contemplacion del supo de seiscientas Libras: A D.^o Thomara



**SELLO QVARTO, VNIATE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

por la misma razon mil Libras, que deberian traer a colacion, y tam-
bien el D.^o Buenaventura deberia hacerlo de la Cantidad de dos cien-
tos, y veinte Libras, que tiene percibidas, y de la de ventay seis
Libras de mi hijo Vicente

+ Olori: Por quanto juradamente con el citado mi difunto marido hice, y otorgue
mi testamento ante el insperado Escrivano en el dia catorce del
mes de Diciembre del año mil, y seiscientos, y ventay nueve, en el
que dispuse de la mesora el tercio, y Remanente del Quinto a favor
de mis dos hijos varones el D.^o Buenaventura, y Vicente
Uolli, y a prevención veeros, sujetandola, y gravandola a cien-
tos llamamientos, pactos, y condiciones, y asimismo, cohartan-
do la libertad de disponer ven legitima hasta sola la Cantidad
de quatrocientas libras, dexiendo agotarse lo demas, y reparti-
do por propios llamamientos de la mesora del tercio, y quinto,
en cuya disposicion procedi mas con solo el fin de no dispu-
tar a mi marido, que mi vida de mi propia voluntad por
hacerme cargo de lo inconveniente, que podian resultar
de esta disposicion, por tanto, con prevención veeros deves hacer
nueva disposicion usando de la libertad, que para ello me
compete; y poniendolo en execucion, y viendo prevenes a mi
Requiritos los citados mis hijos el D.^o Buenaventura, y
Vicente Uolli, que tambien lo fueron al otorgamiento de
enunciado testamento, les devo, mando, y me pro en el tercio, y
Remanente del Quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones que
ahora tengo, y en adelante me puedan pertenecer por qualquiera
via, causa, y razon que sea por igualer parte, para que de lo que
importare hagan lo que les parezca lo gozen, disfruten, y ena-

genen à mi voluntad, puer en virtud de este mi testamento que
no queden los bienes que por esta mejora, y legación de mi pa-
trimonio pertenescan à otros mis otros hijos, y á sus y absoluta
disposicion en otros, bajo la Cláusula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de suo Volentia non
existunt, Sini dicti Clerici iuxta seriem, et thorem sui novi
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el thorem de los
Antiguos fueros, y Real Orden de nuevo de Julio de mil
y setecientos treinta y nueve. Mandoy el Poder, que verte-
quiere, para que tomen, y diesen los bienes de mi Patrimo-
nio, que quisieren para hacerse pago de los tercios, y quinto,
que les deyo, puer así ex mi voluntad, y que valga como
si lo señalare en este mi testamento. Y he impuesto
la obligacion de pagar à mi hija doña Theresa de 80
y treslar cinco Libras cada uno annualmente, y
durante la vida de aquella, à la que hago especial
Legado para usos de sus necesidades Religiosas, median-
te à que por el otro testamento expresado al principio
de esta Cláusula, le deyo mi difunto Marido otras diez
Libras anuales al mismo fin. Y viendo preventer novag
los Refridos Don Vnauenturay Vicente Molis, en nuevo
grado, y cierta ciencia, bien certiorado de la disposicion,
que antecede, la aprouamos, ratificamos, y confirmamos
en todo, y por todo, y por lo que à nosotros toca damos por
noto, y cancelado el testamento de catorce de Diciembre
de mil y setecientos treinta y nueve arriba citado, en lo
que vea contrario à este

En el Remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que ahora tengo,
y en adelante me pertenescan por qualquiera motivo, Causa, ó
Razon, institutio, y nombre por mis Unicos, y Universales here-



Te ste maraudis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y CINCO.

de los á los esperados D^o Buenaventura, Vicente, D^o Marquela, D^o Thomasa,
y á Josefa Maria Utoú mis hijos, y del citado mi difunto Marido, para
que con arreglo á esta mi Disposicion, velor dividan, hereden, gozen, y ha-
gan de ellos Jásu libre voluntad, con la Bendicion de Dios, y mia, bajo
la Refexida Cláusula: *Exceptis Clericis et^a Viri ad proprios univ vita*
durante, Y pena de Comiro contenida en dha Real orden

+ Y por el presente Ruego, y anulo, doy por ninguno, rotos, y Cancelados todos y
qualquier tenametos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qua-
lquieras Ultimas voluntades, que ~~después~~ de esta haya hecho por escri-
to, y palabra, ó en otra forma, y especialmente el tenameto, que
firmaron entre con mi difunto Marido ~~después~~ ante el infrascripto
Escrivano en catorce de Diciembre del año mil setecientos y veintay
nueve, por que solo quiero valga ena, que ahora hago, por mi
testamento, ultima, y por ultima voluntad en aquella otra, y forma,
que mas haya lugar en dho. Y por quanto en el arriba citado testamen-
to se hizo por el infrascripto Escrivano la prevencion, que se le devia
tomarse la Razon en el Oficio de hipotecar, que está á mi cargo dentro
el termino de veiv dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Real Pragmatica de veintay uno de Enero
de mil setecientos veintay ocho, por el qual se me recibian
los bienes de mi difunto á dho. mis dos hijos el D^o Buenaventura y
Vicente Utoú, ahora que gozcan libres de el, me previene igual-
mente, que se me tome testamento se há de tomar Razon en el Oficio
de hipotecar veni cargo dentro el propio termino, y en confor-
midad de la citada Real Pragmatica, bajo las penas, que contie-
ne, y me há explicado. Enciso testimonio así lo otorgo en esta
Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Mayo del año

(m)

mil Vecientos ochenta y uno. La otorgante no lo firmó porque
 dixo no saber, lo hicieron los Refeidos D.^o Buena Ventura, y
 Vicente Molto (à todos los quales y el Escrivano dey fe cono-
 cos) con uno y los testigos por aquella, y à sus ruegos, que lo
 fueron el D.^o D.^o Agustín Laya Abogado y los Reales Conseyos,
 Josef Perez Escrivano, y Vicente Verdú Zapatero de esta
 Villa vecinos, y moradores =

D.^o Buena Ventura Molto

Vicente Molto

Antoni

D.^o Agustín Laya

Jos. Perez

Donacion
 M.^a Theresa Molto
 à
 D.^o Buenav. y V.^o Molto

Se pare por esta publica Escritura, como yo
 Maria Theresa Molto Viuda de D.^o Vicente
 Molto Ciudadano, y Regidor perpetuo por
 su Magestad, que fue de esta Villa, vecina de la misma: Por
 quanto mis dos hijos varones el D.^o Buena Ventura, y Vicente
 Molto de la misma vecindad me tienen hecho algunos servi-
 cios, y dado lugar para la continuacion de ellos, y del
 amor, y respeto que me profieran, concurrendo al mismo tiem-
 po otros motivos, y respetos, que mueven mi animo à la Remu-
 neracion, y ~~agradecimiento~~; Por tanto, con mi libre voluntad, sin
 premio, dolo, ni fuerza alguna, en la forma, que mejor proceda de Dio.
 siendo ciega, y validora del que en este caso me compete, y atendien-
 do à que en este mismo dia, poco antes de la presente he otorgado
 mi testamento ante el infuercito Escrivano, por el qual he meñado
 en el tercio, y Nmanente del Quinto de todos mis bienes presentes, y
 futuros à dhor mis dos hijos varones con libre, y absoluta dispo-
 sicion habiendo Revocado lo que anteriormente huviere hecho, y
 particularmente el que juntamente con mi difunto marido
 otorgue ante el presente Escrivano en Catorce de Diciembre

M³

36.
el año mil setecientos setenta y nueve; Otorgo por la presente, que hago ^{gracia,}
y Donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que el dño. llama inter vivos a los
expresados D^{os} Buenaventura, y Vicente Urdíñez mis hijos el tercio, y
Remanente del Quinto de todos mis Bienes presentes, y futuros, con
la Condicion, y circunstancia, e que mientras dure mi vida tan vola-
mente, me Reserve el usufruto de los Bienes, que cupieren en dho ter-
cio, y quinto para ocurrir a mi decente manutencion, los quales quiers
vean aquellos, que los mismos elijan, para lo qual les confiero el Poder y
facultades que sean menester, para que tenga la misma fuerza y subro-
gacion, que si lo los señalare en esta Escritura. Desde hoy en ade-
lante para siempre me desampero, desisto, y aparto el dño. de p^{ro}-
piedad, U^{so} de gozo, posesion, titulo, voz, y Reserva, que tenga a dhos Bie-
nes, y todo lo cedo, Renuncio, y transpaso en mis citados dos hijos por
mitad, para que como a propios, ellos, y sus herederos los posean,
gozen, vendan, y enagenen despues de mi muerte como Dueños abso-
lutos, sin dependencia alguna, bajo la Clausula: *Capit. Clericis, Locis*
sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de Ap^{osto}lo Valente
non exsunt; Non dicat Clerici contra U^{su}um, et tenorem sui nisi
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent,
y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve;
Y le doy todo el Poder necesario, para que judicialmente, o por su
autoridad, apreenan la posesion, y tenencia, y en el interim me
constituya por su Inquilona, thredora, y poseedora; y Renuncio la
Ley, que prohibe las Donaciones immensas, y generaler de todos
los Bienes porque aqui no obra este caso, y porque en nada per-
judica mi sustentacion por la Reserva hecha al usufruto; declarando
que el valor de esta Donacion no excede de los quinientos maravedis
de oro, que dispone el dño. y caso que exceda doy Poder a los indi-
cados D^{os} Buenaventura, y Vicente Urdíñez mis hijos, para que
la inrinen ante la Justicia haciendola aprovar, e interponer su au-
toridad Judicial, y Decreto, que lo por mi parte desde luego la apue-
vo, y doy por inrnuada con todas las solemnidades necesarias, queriendo

VENUTE
AÑO DE MIL
Y OCHENTA

ve tenga por vruptido qualquier defecto de Clausulas, Requiritos, y Circuns-
tancias, que para su firmara se Requieran, porque con toda ex mi
animo hacerla. Juro por Dios Nuestro Señor, y a una Venal de
Cua Enforma de dió, que no la Revocare por Escritura, tenamento,
ni en otra manera tacita, ni expieramente, en tiempo, ni por
Causa alguna, aunque me fuere permitido, y si lo hiciere a mal
Uno querec veme oiga en Juicio, por el mismo hecho ha se
ver vito haverla apisvado, y Qualidado, añadiendo fuerza, a
fuerza, y Contrato a Contrato, y a mayor abundamiento Nun-
cio el auxilio, y Leyes del Veleyano, Venatur Consulta, nuevas
Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y demas de mi
favor, porque bien enterada elor Efectos, que causan por
particular explicacion el infraescrito Escrituras, se que da
fe, quiero, que no me Valgan, ni aprovechen en este caso. Y
quedo prevenida por el mismo, que dentro el termino de
veir ^{diay} se ha de Requirir y tomar la Taxon de esta Escritura
en el oficio de hipotecas, que esta en un Capos, en Cumplimien-
to de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero el año mil y setecientos veintia
y ocho, bajo las penas, que contiene, y me ha explicado.
Y para el Cumplimiento de todo obligo mi Bien, y Rentas
hacidos, y por haver. Y doy poder a los Jueres, y Juncias de
su Magestad de qualquier parte que sean, y especialmente
a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto
con mi Bien, Nuncio mi propio fuero, Domicilio, y otros
qualquiera, que venueso ganare, la Ley. Si Convenere de
Jurisdictione Omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las

Sumiciones, demas deyer, y fueros con favor, con la general del dño.
 en forma, y la que a ena prohibo, para que me compelan, y apremien
 al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva
 por Juez Competente pronunciada, parada en autoridad de cosa
 juzgada, y por mi consentida. Viendo preventer notorio los nomi-
 nador el D. Buenaventura, y Vicente Molto, bien verificados de
 quanto contiene esta Escritura, y dando ante todo las devidas
 gracias a la nominada Maria Theresa Molto nuestra Señora
 madre, la aceptamos en todo, y por todo. En civa testimonio
 asilo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los catorce dias del
 mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y uno: Y de los
 otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy fe con vos) firmaron los
 dhor D. Buenaventura, y Vicente Molto, y no Maria Theresa
 Molto, porque dixo no saber, ni civa ni ego lo hizo uno de los
 testigos, que lo fueron el D. D. Agustin Baya Abogado de los
 Reales Consejo, Josef Peas Escriuiente, y Vicente Vadu Zapatero
 de esta dha Villa Vecinos, y moradores. En dho apuramiento = Valga
 del Interlin dho dia =

D. Buenaventura Molto Vicente Molto D. Agustin Baya

Antemi
 Fr. Cop
 Fran. Perez

Convenio, y Carta de pago
 Gregorio Molto
 con
 Josef Cantó

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
 mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y
 uno: Antemi el Escriuano, y testigos infraescriu-
 tos comparecieron Gregorio Molto Maestro Fabrican-
 te de Paños a parte una, y de la otra Josef Cantó tambien Maestro Fabrican-
 te de Paños ambos vecinos de esta Villa (a quienes doy fe con vos) y
 en su grado y cierta ciencia Dixerón: Fue por Escritura privada, que
 otorgaron los comparecientes en veinte y quatro dias del mes de Mayo del año mil



Letra. n. de susse. 19.

SELLA REAL, VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE 1711
Y UNO.

Veintidos y siete formaron Compañia, poniendo cada
uno su Respectivo Capital, y veniendo varios Capítulos por los
quales debian gobernar, y Regir, pactando por uno de ellos,
que la Compañia havia de durar el termino de quatro años
contadores desde la fecha de esta Escritura privada, y que
no obstante, que enos cumplian en veinte y quatro de Junio
de este año, habian tenido por conveniente, yá por la poca
válida de los Paños de esta Real Fábrica, y yá por otros
unos motivos, que en si convenian, dar por acabada, y extingui-
da la Compañia, yá en este fin havian liquidado, y ajustado
Cuentas con toda pureza, y satisfaccion por el arrento, que
guardavan en su poder igual, e idempiteo al que tienen en el
suyo los correspondientes, que residen en Madrid cuius re-
sultas e cuentas de enos, quedavan á beneficio de Gregorio
Unolo, que debe pasar á aquella, á la liquidacion, por
tener abonada, y satisfecha á Josef Cantó la parte, y porcion
que dellas pertenece á este con arreglo al Contrato de Com-
pañia, por cuyo medio cada qual tenia percibido su Capital, y
ganancias á satisfaccion de los comparecientes, y que para
que constasse lo querian Reducir á Escritura pública, y ponien-
dolo en execucion en la forma, que mejor haya lugar en dño.
Otorgaron: Que davan por fenecido el Contrato de Compañia cita-
do, y se apartavan de él, para que no obre en adelante efecto
algano, á cuyo fin le anulavan, y cancelavan; y que quedando
á beneficio del citado Gregorio Unolo la Resulta de las Cuentas,
que ajuste con los correspondientes de la Corte de Madrid,
por tener entregada yá su parte al expresado Cantó, como queda

38.
Dicho à Consequencia de la liquidacion de Cuentas que han tenido con
prevencia del Virrey, que guardan en su poder igual en todo al
de los correspondientes; quedavan enteramente satisfechos, y pagados
del Capital, que cada uno puso, y ganancias correspondientes, sobre
que siendo necesario renunciavan la excepcion de la non numerata
pecunia, deyer de la entrega, pauerá veru Nubo, y demar del caso,
y otorgavan mutua, y Reciprocamente Carta de Pago, firmada
en forma, declarando que en el citado ajuste de Cuentas se ha
procedido con toda legalidad, y pureza, sin dolo, fraude, ni engaño
alguno, por lo qual querian guardar en este punto silencio perpe-
tuo, y quedar abdicados del dño. que pudieren tener para pedir,
y demandar uno à otro la menor cosa, sin que se les oiga sobre
esto en Juicio para cuyo caso añadian, y añadieron fuerza à fuer-
za, y Contrato à Contrato. Tal Cumplimiento de la presente obliga-
cion ha Veronar, y Diener ha sido, y por haver. Y Diéron Poder
à los Jueres, y Sumiciar en su Magestad qualquier parte que
sean, y especialmente à las dexas Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion
se sometieron con sus Diener; Renunciaron su propio fuero, Domicilio, y
otro qualquiera que venidero ganaren; la Ley de Concencia de
Jurisdictione omnium Iudiciorum, la Divina Pragmatica de las amicio-
nes, demar deyer, y fueron de su favor con la conceal del dño. en
forma, para que les competan, y apremien al Cumplimiento de
esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por ser com-
petente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y
Convenida. Y asi lo otorgaron y firmaron, viendo presente
por testigos D. Cayetano Rodriguez Fiscal Interventor de la Re-
venta del Tabaco, Felipe Sans, y Nadal Jordan Vecinos Tabucan-
ter de Paños de esta Villa de Alcoy vecinos, y moradores = Inaelin =
Conte = Em do Consta = Valgan =

Gregorio Moltos

Josef Carrion

Antoni
Juan Perez

SELLA REAL DE LA CAMARA DE MADRID
Y OTOLOGIA

Poder
Fran. Albow, y otros
a
D. Juan Unio. Moro

Se pade por esta publica Escritura, como
Notacion Fran. Albow, Fran. Silvenae,
Fran. Abad, y su qual Abad Dueños de algu-
nas fabricas de Papel vitas en el termino de

Libre copia con
sello 3.º dia de
su otorgam. y el

esta villa de Alcoy, veamos a la misma, en un mes y grado, y cien-
ta ciencia, y en la forma, que mas bien haya lugar en dios, otor-
gamos, que damos, y conferimos todo nuevo poder cumplido, libre,
lleno, bastante, qual se requiera, a D. Juan Miguel Moro re-
sidente en la villa, y corte de Madrid, ausente a este otorga-
miento, bien como si presente fuere, y el cargo aceptante, para
que en nuestro nombre ocurran ante la Real Persona
(que Dios guarde), sus Reales Consejos de la Camara, Camilla,
y demas tribunales donde conuenga, pidiendo, e instando
la extincion de las ocho Regidurias perpetuas de esta villa,
solicitando se reduzga su Ayuntamiento a un Govierno
anual, o bienal, haciendo las propuestas, ternas, o Nominales
en el modo, y forma, y con las solemnidades, que se acost-
umbra en otras villas de Malaga, con la calidad de que
se nombren tambien para Regidores los fabricantes de
pan, y los dueños de las de papel hasta en numero de
quatro, por vez eno conveniente a la Conservacion, y au-
mento de ambos Ramos, y a que sus Individuos tengan
este honor, y no velen trate con desprecio, y principalmente
a la buena administracion de los caudales publicos, y equidad en la
exaccion de Reales contribuciones, en razon de todo lo qual
de, y previene qualquiera pedimentos, Memoriales, Representaciones,

39

Suplicar, y Reuocar diziendo contra qualquiera Persona particular, y
Comun, y pida, demande, Responda, niegue, Requiera, querrelle, y proteja;
saque dicituras, testimonios, y otros Papeles que nos pertenecan,
y los prevenga, excepciones, decline Jurisdiccion, pida beneficio de Resti-
tucion, prevenga testigos, y probannos, tache, y contradiga lo de
Contrario, Reuocare Jueros, Setiados, de ciuianos, y Procuradores, exprese
las Cauzas, y las sues, prueue, y se aparte sellar; haga, y pida
se hagan por la parte contraria Juramentos de Calumnia, De-
cisorio, y repletorio; pida Execuciones, Ponciones, Reuisiones, Substas,
Embargos, de embargos, Venta, transe, y Remate de Bienes; tome
posiciones, y amparos de ellos; Concluya, pida, y oiga Autos, y
Sentencias interlocutorias, y definitivas; lo favorable Conienta, y
de lo perjudicial, y adverso Reurra, apele, y suplique; oiga las
apelaciones, y suplicaciones donde con dño. pueda, y deua; pida
Conas, Apremios, y que vele libren Preales Despachos, Bulas,
Censuras, Certificaciones, y demas, que conuenga, y lo Reponer y
haga notificar donde, y contra quien se diziessen. y finalmente
haga, y practique quantas Diligencias Judiciales, y extrajudiciales
sean menester, y que no dadas los otologuieros hariamos, y hacer
podiamos prevenir viendo; pues para ello, cada una, y parte, con
lo anexo, accesorio, y dependiente le damos este Poder, tan amplio
que por falta de el, no ha de poder obrar quanto conuenga al
intento, con Libre, franca, general Administracion, y facultad de Con-
fuciar, jurar, y substituir en vno, o mas Procuradores, Reuocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que todo desde ahora
lo Reuamov en forma. Y así firmamos, obligamos, nuestras Personas,
y Bienes havidos, y por haver. En cuios testimonio así lo otor-
gamos, y firmamos en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve
dias del mes de Mayo del año mil y setecientos ochenta y
vno, viendo prevenir por testigos el D. D. Agustin Laya

Delante marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Abogado elor Realer Conuejos, y Felipe vana Maenro Sa-
bricame de Panq de la Real Fabrica de esta Villa, y de ella veci-
nos, y moradores. De cuiro otorgamiento, y Conocimiento de las Par-
tes, Lo el de ciuano doy fe = Em do = pratique = Valga =

Juan. Albou
Por qual A bad

Juan. Silvestre
Juan. Alce

Antoni
Juan. Perez

Poder
Ant. Goralber Cantó
a
Mariano Aparivi

Como yo Antonio Goralber Cantó Maes-
trante de Panq, vecino de esta Villa de Alcoy, Emigra-
do, y ciotta ciencia, en la mejor forma, que haya lugar en dno,

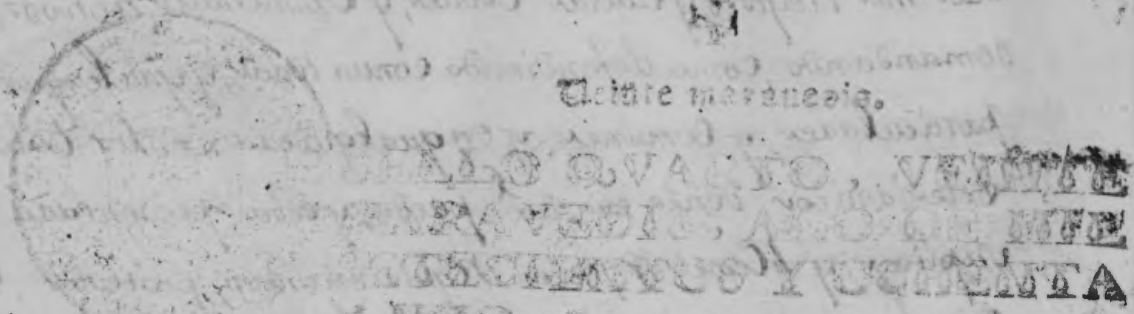
Dia de su otorgamiento, libro co-
pia con vello 30

otorgo, que doy, y confieso todo mi Poder cumplido, libre, vno,
barante, y qual se Requiera, en favor de Mariano Aparivi
Comerciante vecino de la Ciudad de Valencia, auente a este
otorgamiento, bien como si presente fuere, y el cargo acceptante,
para que en mi nombre, y Representacion atienda ante todos, y
qualquier Tribunal de su Magestad (que Dios guarde) soli-
citando el cumplimiento, y execucion de las Realer Cedula
expedidas a mi favor, sobre cuiro particular, y generalmente en

todov mir Reyor, y Causas Civiles, y Criminales, activos, y pasivos, assi
 demandando, como defendiendo contra todas, y qualquiera Personas
 particulares, y Comunes, y en qualquiera de los tribunales, y los
 Eclesiasticos donde con dios. pueda, y deba, presentará Pedimentos,
 duplicar, y Recursos; hará Requirimientos, protestas, citaciones, y
 Emplazamientos; negará, y objetará los de la Parte contraria,
 y en prueba producirá Escrituras, testigos, y otros Instrumen-
 tos; tachará los de adverso; Pedirá Execuciones, Ponciones,
 Provisiones, Voturas, Embargos, Desembargos, Venta, Trámite, y
 Remate de Bienes; tomará posesion, y amparo de ellos; Casará
 Jueros, Sexados, Excomuniones, y Procuradores; hará, y pedirá hasta
 la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisivos y supletorios;
 Oficia Tutor, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; Contestará
 lo favorable, y lo perjudicial, y adverso Recursará, apelará, y su-
 plicará; Requirirá las Apelaciones, y Suplicaciones hasta donde
 con dios. pueda, y deba; Pedirá Contar, Apremios, y que vele
 libren Reales Despachos, Bulas, Cennulas, Certificaciones, y
 demas, que Convenza, y lo Reportará, y hará notificar donde y
 contra quien se dirigieren. Finalmente hará, y practicara quan-
 tar diligencias Judiciales, y extrajudiciales vean menester, y q. lo
 el Otorgante haria, y hacer podría presente siendo; puer para ello
 cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente. Soy al cita-
 do Mariano Aparisi ene Poder, con libre, franca, general Admi-
 nistracion, y facultad de Enjuiciar, Jurar, y substituir en vno, o
 mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar
 otros de nuevo, que todo desde ahora lo llevo en forma. Aya
 primera Obligo mi Persona, y Bienes navidos, y por haver
 En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
 á los veinte dias del mes de Mayo el año mil setecien-
 tos ochentay vno. Fel otorgante (á quien lo Escrivano
 doy fe conorco) lo firmo siendo presente por testigos Jose A

m 3

La
 vea
 Par-
 id
 ura,
 Maes-
 iora-
 A
 dio.
 lleno,
 rivi
 me
 nte,
 dos, y
 soli-
 las
 en



Peter Luviente, y Pedro Unialler Fabricante de Paños de
esta Villa vecino, y moradores = Em. de auida = Valga =
Ant.º Soralber

Carta
E

Antem
Fran. Perez
E

Poder

D.º Josef de Luomolto
a
Vicente Perez

Se pare por esta publica Escritura,
Como yo D.º Josef de Luomolto vecino
de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cien-

Libre Copia con ta ciencia, en la forma, que mejor haya lugar en dho. lugar, que
sello 3.º dia de doy, y confieso todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual ve
re otorgam. y Requiera, y necesario sea, en favor de Vicente Perez Luviente, y
Procurador de Cauvar vecino de la Villa de Coventayna, auvent
a este otorgamiento, bien como si presente fuese, y el cargo de ceptan-
te, generalmente para todos mis Pleytos, y Cauvar Civiles, y Cri-
minales, activos, y pasivos, assi demandando, como defendiendo
contra todar, y qualquiera Personar particulares, y Comunes
y ante todar las Justicias, Jueces, y Tribunales de su Mage.
(que Dios guarde) y de qualquier parte, que sean
donde presentara Pedimentos, hazá Requirimientos, Notexas,
citaciones, y Implazamientos; negará, y ojerará lo
de la parte contraria; y en pueva producia Escrituras,
tenios, y otros Instrumentos, tachará lo de adverso; Edi-
rá Execuciones, Ponciones, Luviones, soluras, Embargos, Demen-

m



ELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

batos, Venta, trans, y Kmate de Viener, tomara porciones, y amparos, hand, y petira haga la contraria Juramentos & Calumnia, Declaro, y suplico, Kcurara Tuener, Letiador, Escrivano, y Rocu- radores, Ohira Autor, y Sentencias interlocutorias, y definitiva, Convencida lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso Kcuraria, Apela- ra, y duplicara, y equiva las Apelaciones, y suplicaciones ha na don- de con diõ. pueda, y deva, Petira Conar, Apremio, y que se le libren reales Despachos, Kulas, Cennaras, Certificaciones, y demas que combenga, y lo Kportara, y hara notificar donde, y contra quien se dirigieren. Y finalmente hara, y practicara quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales, y can vnener, y que Yo el Otorgante hara, y hacea podria prevente viendo, puer para ello, cada cosa, y parte, con lo qnere, accesorio, y dependiente le doy en mi Poder vin limitacion, con libre, franca, general administracion, y fa- cultad & Ensuicaz, furada, y substituir en vno, o mas Rocurad- dorez, Kvocaz los substitutos, y nombraa otro de nuevo, que todo desde ahora lo relevo en forma, a cuja primera obligo mi Riendo, y Kmar havidor, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo el año mil setecientos ochenta y vno. Yo el Otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fe conorca) lo firmo viendo prevente por- tenigos Josef Perer Escriviente, y Chirronal Estaner Fabricante, & Panos de esta misma Villa Vecinos, y moradores.

Don Joseph Puigmolter

Antemi
Juan Perer

División, de los bienes } En la villa de Alcoy à los diez dias
de Vicente Molto Ciudadano. } del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y uno: Ante mi el

C^{no} y testigos infraescriptos comparecieron Maria Theresa Molto, y de Molto, viuda à h^o. Molto Regidor perpetuo que fue de esta Villa, el D. D. Buena Ventura Molto, Vicente Molto, llamados estar dar à el vínculo, y Fidey comiso, que ve compravara, Thomas Saxe, y Teresa Maria Molto conortex, Maria Barbara Molto, Doncella hermana de dho. Vicente Molto Regidor vecino de esta Villa, y el D. D. Maxiano Galmes Abogado de la R. C. conveja, y D. Maria Thomeara Molto conortex vecinas de ley de Maxriedax, y el conveuido D. Maxiano Galmes en representacion igualmente de especial apoderado à D. Pedro Termin de Mendoza, y D. Marguata Molto conortex, vecinos de Alcalá de Chiveros segun los Poderes que le confirieron por C^{ra}. ante Josef Robo C^{no} del mismo Alcalá en veinte de Febrero de este año, que de haver visto copia autentica, y ver bastante p.^a lo infraescripto Yo el C^{no} doy fee, è igualmente la doy del conocimiento de todos los referidos otorgantes quienes p^ovia dicieria de Maxidos à Mujeres necesaria en D^{no}. para otorgar, y jurar ena C^{ra}. que de haverse pedido, concedido, y aceptado respectivamente con obligacion de no reuocarla, ni contradecirla en la propia conformidad doy fee: Irrenunciando en caso necesario las Leyes à la mancomunidad, y fianza de su buen grado, y ciencia ciencia Dixerion: Fue continuando aquellos mismos deseos de sus maiores de la buena paz, y armonia, despues de una prolongada conferencia, y veria mediacion que han tenido entre si, en d^{no}. à la liquidacion, Division, y Particion de los bienes, D^{nos}. y acciones recayentes en la universal herencia del contenido Vicente Molto, Padre, y Sucesor



Diez y ocho.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

Comun, para poderse repartir, dar, y adjudicar à cada uno lo suyo, hauida igualmente consideracion à los intereses de dha. Viuda, Madre comun, y de la referida Barbara Molto à causa de estar inmortuados los de esta en dho. Patrimonio. Sin embargo pues de las grandes dificultades, que se les han presentado, por los Instrumentos, que se instruyeron despues, con presencia de ellos, de los hechos, y noticias mas requeras, que han adquirido, hauian conseguido el apreciable bien del arreglo amigable, y fraternal de dha. División, y convenio, en la forma que se explicará, viendo antes de advertir para proceder con la maior claridad los hechos siguientes.

1.º Se supone en primer lugar: Que Diego Molto Ciudadano y Josef Lopez legitimos Comoxos, Padres de dha. Vicente Molto Regidor en su ultimo Testamento, que otorgaron en una misma Casa, ante Thomas Gilbert Es.^{no} à los diez y ocho dias de Julio del año mil setecientos quarenta y siete, entre otras cosas, dexaron, legaron, y mepararon à dho. su hijo, en el tercio, y remanente del quinto de todos sus bienes, previniendo, que despues de sus dias pudiesen dho. Mejar, sin detraction alguna à el hijo daron que eligiese, con la facultad de poderlo hacer asi por contrato entre vivos, como por ultima voluntad, con tal que no fuese Celeratico, è Regular, con diferentes prevenciones que haora no son al caso, solo si imponiendole la obligacion de coxer.

ponder algunos legados vitalicios, en favor de Antonio Moltò,
y de Barbara Moltò hermanos del Mezorado; En cuyo Testa-
mento hicieron asi mismo particular, y expreso recuerdo, y
merito de los C^{xa} de acomodamiento, liquidacion, Division, y
combenio, que con intervencion, beneplacito, y consentimiento
de estos Padres, otorgaron sus hijos, con C^{xa} ante el mismo
Cisbert en dar de Febrero del propio año del referido Testa-
mento, por la que tiraron todos à prevenir la execucion, y
practica del haver liquido, y adjudicacion de cada uno de
ellos para quando llegasse el caso de la muerte de los Pa-
dres, que aconteció de allí à pocos años de la univniada
C^{xa} de Acomodamiento, en la q^a procuraron anotar
por menor, è individualizar todos los bienes, d^{os}, y accio-
nes recayentes en la universal herencia de los Padres
mandando que su hija Barbara se huviese de con-
tentar, para pago de su Legitima, en la misma cantidad,
que havia tocado, y se havia designado à los demas Legi-
timarios, la qual importò, Mil veinte y quatro libras nue-
ve sueldos, y un dinero.

2. Otro vi: Que de suponer en segundo lugar: Que la referi-
da Barbara Moltò, siempre se hà mantenido en estado
de Doncella, en compania del mencionado su hermano
licente, prestandole este todos alimentos, teniendola à su
carga, hasta el dia de su Muerte, hauiendo percivido igual-
mente de dho. su hermano las treinta libras anuales del
Legado vitalicio, bien si que con motivo de esta sociedad



Señe maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

y promiscua buena correspondencia que entre si tubieron, ve re-
tubo el citado su hermano, el relacionado Itauca, que los pezo-
neció por legitima, por cuyo motivo deuenia hacerse vasa de ellos,
en los terminos que à safo ve dixi. Como así mismo de los men-
cionados Mejoras de tercio, y quinto Fidei-Comitadas, ó vincula-
das, como ve à dho. los quales importaron en aquel tiempo del dho
modamiento, Tres mil novecientas noventa y nueve libras, y diez
y seis sueldos, deuiendose vasa de estas las Doscientas que va-
lifizò el hijo Mejorado, para los Sumaxales, y bien de Alma, que
se dexaron, y legaron sus Padres ya referidos: Y así mismo deuen
vasarse Quinientas libras, los mismos que diò, y valifizò el citado
licente Mejorado à su hermano Antonio Moltò, para poder re-
secar, y extinguir las pretensiones que suscitò este contra aquel
en orden, y por causa de las expresadas Mejoras, y Fidei-Comiso
segun que mas bien, y por menor consta en la C^{ra} e Combenio, que
otorgaron los dos hermanos ante Josef Alataico C^{no} en veintey
siete de Septiembre de mil setecientos quarentay nueve; En
cuyos terminos deuiò quedar, y quedó reducida la cantidad del
prenarrado Fidei-Comiso, y Mejoras en Tres mil doscientas no-
venta y nueve libras, diez, y seis sueldos.

3.^a Otrosi: En tercera parte es de vponer, que el contenido licente

Molto Rigido, de cuya herencia, y diuision ahora se trata, otorgo su
ultimo Testamento ante mi a los catorce de Diciembre del pasado
año mil y setecientos veinte y nueve, en el que quando de las fa-
cultades, que dho. vno Padre le concedieron, eligió dho. Meñor,
y Fidei-Comiso en fauor de sus dos hijos Varones el Sr. D. Buena-
ventura, y Vicente Molto hermanos, meñorandolos al mismo
tiempo en el Tercio, y remanente del quinto de todos los demas
Bienes, Dtos. y acciones recaer en su universal herencia,
repartiendose entre los dos por iguales partes, con la obligacion
de venir a todas estas Meñoras, lo que les tocasse por razon de
Legitima, permitiendoles a cada uno el poder disponer uni-
camente de quatrocientos libras, por vna vez, de forma que
de todo se formasse vna masa, y assi partida por mitad, que
la disfrutara durante su vida, deuiendo parar despues a el
hijo varon primogenito respectivamente de cada vno, descen-
diendo de varon en varon, guardando siempre el oño. & pri-
mogenitura, y en el caso de que alguno muriese sin sucesion,
parara el otro, o a sus sucesores descendientes, deduciendo la
cantidad, que señalasse rigorosamente, para pago de bien de
Alma, imponiendoles la obligacion de contribuir cada vn año
esto es, a la referida su hermana Barbara, mientras viva
los citados treinta libras; A su hermano Antonio, tambien
durante su vida, cincuenta libras; A el Sr. D. Fr. Nicolás
Molto Religioso Agustino Calzado tambien su hermano, y
mientras viva, cincuenta libras, en el mes de Julio de cada año.
Cuyas disposiciones, vienen ya de la citada disposicion de sus
Padres; Ya son Maria Theresa de Sr. Nicolás su hija Religiosa
en el Conuento de esta misma Villa, Cinco libras cada vno,



Veinte mercedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

todos los años, mientras viva, de las que le hizo especial Legado: Cuya
 disposicion conseruacion, y firmaron los mismos Mejorados, y graua
 dos, para no reclamar en punto à sus respectivas Sepitimas, en la ma
 yor parte vinculadas, como se ha dho; Jassi mismo venald dhas Me
 joras, en la Heredad nombrada de la Cueva, paruida de Coter de este
 termino, en las tierras citadas desde la Puerta del Puente, hasta el
 Banca de Sirex, comprendiendose la solada, y Banca de enfrente,
 la Cava; Jno siendo bastante de los restantes Bienes: Solo si, que en
 oñ. à la Mejora del remanente del Quinto, se dexaron el usufructo de
 ella Marido, y Muger en el citado Fortamento, que otorgaron de
 mancomun, durante los dias de su vida, para que despues se agregase
 al Vinculo, haciendose moncion en el de los Bienes que heredò de dho.
 sus Padres, declarando assi mismo, que al tiempo de contraheer Matri
 monio, traxo cada uno el Capital de Mil libras: Fue quando coloca
 ron à su hija D^a Pasquala en Matrimonio con D. Pedro Texmuri de
 Mendoza, la dieron en Dote veiscientas libras: = A D. Thomasa Coronado
 del R. D. Mariano Salmer Abogado, por la misma razon, Mil libras: =
 A el D. D^o Buenaventura, Docientas, y veinte libras: = Tal Vicente ve
 senta y seis libras: = Cuyas sumas deuen à cada uno acolar por mitad,
 respecto à haueer gananciales en este Matrimonio, segun que despues
 se liquidaran en su caso, y lugar: Se dexò, y legò para su funeral Cien
 libras; C instituyò por sus universales herederos à los preterixados sus
 hijos D^o Buenaventura, Vicente, D^a Pasquala, D^a Thomasa, y Josefa

Maxia Molis.

1.º Otro sí: Cinquenta legua, es de suponer. Que las relacionadas con
cuenta libras anuales del supuesto antecedente, en favor de dho
P.º Nicolás, provienen de haver estado incorporado el con-
tenido D.º Vicente su hermano, de las Mil veinte y quatro libras
nueve vueldos, y un dinero, que tocaron, y se asignaron, como
se ha dho. a todos los hijos de Diego Molis, y Josefa Sapia, deun-
do peacuvix & otros, dha. Barbara la quinta parte, bien
que con el aumento que despues se enprevará; con la obliga-
cion de haver de corresponder a dho. su hermano P.º Nicolás
en el dia quinze de Julio de cada año, mientras viva la
persona equivalente al Capital de Dascientas cincuenta libras
que llevará, y se le adjudicará por dha. quinta parte la pen-
sion anual de diez libras, y hasta el cumplimiento de ella se
hirá repartiendo la misma obligacion, por proporcionado pro-
ximate entre todos los demas hijos, y herederos del contenido
D.º Vicente: Respecto a haver estado igualmente incorporado, y
tenen inmiscuido entre sus bienes de la otra igual Legitima
que se dexó a otro hermano el Sr. P.º Fray Thomas Molis
Religioso Agustiniano Calzada, del mismo modo dexó vacar
dha. Barbara otras tantas Dascientas cincuenta libras, con
el mismo aumento, pero esta es una obligacion alguna a persona,
por ser ya muerto de algunos años há, quien gozava de la mis-
ma pensión, por militar la misma razon que en el otro, tenien-
do presente los otorgantes, que la citada Barbara no vino
vino en la C.º de Crunqia, Acomodamiento, y seccion de dho.
que otorgaron los demas hermanos de esta, en favor de dho.
D.º Vicente de esta legitima de los Religiosos, en los terminos
contenidos en la misma C.º de Acomodamiento, de que



Delate marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

se hizo merito en el supuesto primero.

S... itas si: Es de suponer en quinto lugar: Que el Fidey-Comiso instituido por los referidos Diego Moltó, y Josefa Lopez impuso en aquel tiempo, segun veen-
preu en el supuesto segundo la cantidad de Trecemil doscientay noventa
y nueve libras, diez y seis sueldos; Y los llamados a el, que lo son los preno-
uados D. Buena Ventura, y Licente Moltó, en virtud del nombramiento, y
eleccion, que les ha hecho su Padre en el Testamento, han pretendido, que de-
uia aumentarse, lo menos, una tercera parte mas, fundados, en que los
Bienes Raizes, que dejaron dho. sus Abuelos instituidores, de entonces acá,
el tiempo, y la naturaleza les hauid dado dho. aumento que pretendian, como
se hauid observado, y se observava tambien, y generalmente en todos los demas
Raizes de este Pais, y hauid de todo este Reyno; Pero sin embargo los demas
herederos intererados otorgantes lo han impugnado, queriendo que unica-
mente se establecien seridos a la relacionada cantidad de Trecemil doscientay
noventa y nueve libras, diez y seis sueldos, que entonces impuso, por causa de que
como no se venalò en cosas, ò Bienes ciertos, ò determinados, no hauid puesto, ni
subceptible aumento alguno: En esta misma ocasion, ha pretendido igualmente
la contenida Barbara otorgante aumento a su Legitima, tambien hasta una
tercera parte mas, lo que menos, por la misma razon, de modo que assi como
en aquel tiempo ascendió a las Mil veinte y quatro libras, nueve sueldos, y un
dinero mencionadas en los supuestos primero, y segundo, queria hauid vacar
de esta herencia, que está incorporada a ella, Bienes equivalentes hasta a Mil
y quinientay libras: Cuius pretension han impugnado los demas herederos
otorgantes, fundados, en que sus Padres la supetaron en hauid ^{a de estas} a la quantia
designada a los demas hijos, que fue la de Mil veinte y quatro libras, nueve
sueldos, y un dinero, y esta expresion a Quantia no admitia aumento alguno:
En virtud de todo lo qual, lleuando todo el animo invariable de la mejor
paz, y armonia hasta la execucion, y ultima perfeccion de esta obra

se han comberido expresamente, esto es, en quanto à la primera parte de la pretericion del Fidey-Comiso, ò Vinculo, se ha arbitrado, y moderado en Quatro mil ciento veinte y quatro libras, quinze sueldos, las quales se bajaràn como à deuda, ò precipuo de esta herencia, en su caso, y lugar; Ten lo que mira à la segunda parte de la pretericion de dha. Barbara, assi mismo se hà arbitrado, y moderado en Setecientos y cinquenta libras, y se le agregariàn aquellas quinientas libras, que la tocan, y pertenecen por la quinta parte de las dos Setecientas de sus dos hermanas Religiosas, que se expresaron en el supuesto quarto, con el mismo respecto, y aumento que la suya, de forma que todo el haver de esta intestada consista en Mil seiscientas cinquenta libras, las quales assi mismo se bajaràn del Cuerpo General de Bienes; y de esta forma estan expresamente comberidos. ~

6. . . . Otro si: En sexto lugar es de suponer: Que hauiendo visto los Instrumentos conducentes al caso, y hechos todos los diligencias de acuerdo, el mor maduro, y riguroso examen, tomando las noticias mas exactas, y veridicas, han encontrado, que los Bienes peculiares de cada uno de los Conyuges D. Vicente Molis, y Maria Theresa Molis aportados al Matrimonio, y heredados, como, y tambien los multiplicados hechos en su conuincia, se han, y deuen considerar de lo mismo modo que despues se manifestarà, con toda claridad, è individualidad en la Diuision, liquidacion, y reparacion de cada uno respectiuamente. ~

7. . . . Otro si: En septimo lugar: Que el Quinto, que antes se liquidarà, valdado de el las Cien libras, que dha. Maria Theresa Molis viuda usufructuaria ratificò por el bien de Alma de su Marido, se saue ya depositus que importa, Dos mil seiscientas treinta y tres libras, quatro sueldos, y ocho dineros, el qual se adjudicarià de se haora à los llamados para despues de sus dias, ò fin, y efecto de que entre los mismos se reparta con reparacion, è igualdad, y no tengan dudas, y dificultades, despues quando se verifique la muerte de la usufructuaria hauiendose todos tres comberido expresamente, hauido consideracion al valor, y rento de este Quinto en que à dha. usufructuaria se le hayan de dar cada año, al tiempo de la Cosecha, ocho Cahizes, y dos Ranchillos de Trigo de la mejor calidad, para que deste modo consista el rento de

usufructo del monton, o de los mismos llamados, sus hijos D. Buenaventura, y
Licencie, sin contingencia, ni cuidado alguno, al fin que estos puedan cuidar de la
conservacion de dhor. Bienes, y haun de sus adelantamientos, conforme se oya
proporcionando.

8. Dize si: Es de suponer en octavo lugar: Que como los referidos Mejoras de
tercio, y quinto se aumentan, con motivo de los productos, y rentas del Molino
Papeleros, y de los demas bienes recayentes en esta Herencia ocurridos desde la
muerte del Padre comun, hasta ahora, quien gravó, y vinculó, no solo dhas. Mejoras,
como se ha dho. si que tambien las Segundias de los citados sus hijos de
razones, permitiendoles la libre disposicion unicamente hasta en quantia de
Quatrocientas libras a cada uno: Tuntandose a esto igualmente el que a
estos mismos Mejorados gravados, se les adjudicarian Bienes, para pa-
gar algunos Creditos que ay contra esta Herencia, havia en sumo
de dos mil sesenta y quatro libras, diez sueldos, y un dinero, infuien-
dase de todo esto, que el aumento de uno, y otro importará mas de
Docientas libras; No es justo, que este dho. aumento accidental, y
extraordinario, no comprendido en la mente, y voluntad del Testador
y Vinculador, se quede gravado a dhor. Mejorados, ha parecido muy
conbeniente aclarar este hecho, para los verideros acontecimien-
tos, conando dudas, y dificultades, que es la norma de este axaxplo, y
division: Por lo que la referida libre disposicion no deve quedar ce-
nida a las citadas Quatrocientas libras, si que se emendará en
cada uno hasta Quinientas libras de los univiuados aumentos, los que
los se entenderán adjudicados en la parte del Molino Papeleros, que les
hura veralada en sus hijos a los dhor. D. Buenaventura, y Licencie, como
y tambien en la Carta de gracia de Licencie Garbete Noidos sobre la
tierra, o Campo de la heredad de Terriata el numero diez y nueve, que
ay a favor de esta Herencia, que tambien se les adjudicará a los mis-
mos, y a el Licencie a mas de lo expresado, en la mitad del Campo
de enfuente la Cava, que mira hacia la Villa; Todo esto se entien-
da relativo a las veu mil ciento sesenta y siete libras, nueve
sueldos, y veu dineros, a que ascendió el haver liquido de ca-



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

danno de los dhos. Mejorados gravados, encluyendose lo que con
conceso se levdà, y adjudica para pagar los Creditos, que a y contra
esta herencia, no comprendiendose los Capitales de Censos, o Cargas
Reales hipotecadas, respecto à que deuen considerarse los bienes
que se levdan à man para pagar dhos. Creditos, y es muy justo
vaya uno por otro. De forma, que es verdadero decir, que los bie
nes liquidos de estos Intercedidos han sido, veis mil ciento y setenta
y siete libras, nueve sueldos, y veis dineros, los que deuecion sub
sistir vinculados à concepcion de las Suuientas libras que quedan
de libre disposicion, por los motivos arriba expresados en este su
puerto.

9. Otro si en noveno, y ultimo lugar. es de suponer. Que por evitar
Costas, en la formal, y volente faccion de Inventarios, procur
raron los intercedidos Otorgantes de comun acuerdo, beneplacido
Intervencion, y consentimiento hacen una descripcion indi
vidual de todos los bienes, Dhos. y acciones, recayentes en la
vniuersal herencia del contenido de Vicente, luego que aconte
ciò su muerte, y à continuacion los Jurisprudencios, por perso
nas peritas de su valor, accion, y nombramiento verbal, resp.
à sex todas maiores de edad, los quales formaràn el Cuerpo
General de Bienes, que es como se sigue.

h Cuerpo General de Bienes. h

1.º ^{te} Sumenari. Por todos los bienes Mebles, Ropas, y Alajas
Ornamentos del dhatorio, encontrados en la Cavasiana
de de abitacion, y la otra nombrada de la Caveta amata
dos por menor, y Jurisprudencios, reducidos à una su
ma, forman la de Suuientas siete libras och.

EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA

10. ... Otro vi: Un jornal poco menor a tierra huerta a la misma Ciudad que volo comprende el Vancal llamado a Guillem, con el Dño. a dos horas a Agua del viernes a cada semana a cada riego, que despues ve deslindaxa, su tiprexiado en mil novecientas y cincuenta libras - - - - - 1250 L. n. E. n. n.
11. ... Otro vi: Medio jornal a tierra huerta a la propia Ciudad, que comprende los solada llamada a Bernabeu, y una llerqueta el Vancal nombrado a Falamar, con el Dño. a una hora a Agua del Viernes a cada semana, el citado riego, que a vaso ve deslindaxa, estimado en setecientas, y cincuenta lib. ... 750 L. n. E. n. n.
12. ... Otro vi: Otro medio jornal a tierra huerta a la misma, en el Vancal a Falamar, con el Dño. a una hora a Agua del Lunes a cada semana el propio riego que despues ve deslindaxa, valorado en setecientas, y cincuenta libras - - - - - 750 L. n. E. n. n.
13. ... Otro vi: Un jornal, y medio a tierra huerta a la misma llamado la Ganiofexa, con el Dño. a dos horas a Agua, y la circunida el Lunes el citado riego vaso los lunes que despues ve dirian, estimado en mil ochocientas, y cincuenta libras - - - - - 1850 L. n. E. n. n.
14. ... Otro vi: Un jornal poco menor a tierra huerta a la misma llamado el Planet, que comprende los tres Vancales juntos a la Coura, a la Ciudad a Almunia, con el Dño. a una hora a Agua, y mitad a la Valera Grande, que despues ve deslindaxa, su tiprexiado en mil libras - - - - - 1000 L. n. E. n. n.
15. ... Otro vi: El Campo a detras la Coura a dha. Ciudad compreri suso a tres horas a Arax, tierra huerta con el Dño. a la otra mitad a Agua a la citada Valera Grande, que despues ve deslindaxan, estimado en Treecientas libras - - - - - 300 L. n. E. n. n.
16. ... Otro vi: Medio jornal a tierra huerta a la propia Ciudad, llamado a Simex, que comprende dos Vancales con el Dño. a una hora a Agua el citado riego, que a vaso ve deslindaxa, valorado en setecientas, y treinta libras - - - - - 730 L. n. E. n. n.

16542 L. n. E. n. n.

17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.
24.

SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUNO

Libros 25139 L. 11

- 25. Dicho: por haver comprado dho. Hipoteca de Capital de curia cuenta libras 50 L. 11 S. 11 D. 11
- 25. Dicho: Dho. Felax de Felix Señor, que en el dia le tiene en arriendo Manuel Texol, valorado en quince libras 15 L. 11 S. 11 D. 11
- 26. Dicho: Dho. Felax de Felix Señor, que le tiene en arriendo Roque Carbonell, valorado en quince libras 15 L. 11 S. 11 D. 11
- 27. Dicho vi: Docientas veintay dos arrobas de Trapo para fabricar Papel, estimado en docientas, y ochenta libras 280 L. 11 S. 11 D. 11
- 28. Dicho: Nueve arrobas de Canaza estimada en nueve libras 9 L. 11 S. 11 D. 11
- 29. Dicho vi: Quarentay quatro Cahices, y quatro bunchillas de Frigo, de la Arcecha de la Creada de la Careta, perteneciente a el año mil seiscientos ochenta, estimado en quinientas veintay seis libras, seis sueldos, y ocho dineros 576 L. 6 S. 8 D.
- 30. Dicho: Por el Arrendamiento de la Creada de la Corta perteneciente a el mismo año ochenta, veintay libras 70 L. 11 S. 11 D. 11
- 31. Dicho: El Arrendamiento del Olivarito correspondiente a el propio año, tres libras 3 L. 11 S. 11 D. 11
- 32. Dicho vi: El Arrendamiento de la Corta de Juaciana de Vicente Urberri Regidor tambien el mismo año, diez y seis libras, y cinco sueldos 16 L. 5 S. 11 D. 11
- 33. Dicho vi: Cien libras que se pagaron de efectos de la Crenca por el bien de Alma del Padre Comun 100 L. 11 S. 11 D. 11

¿Creditos favorables a la Crenca?

- 34. Dicho vi: Antonio Mullor de Noque, exulta de Cuentas quedo eniende a dho. Crenca ochenta libras 80 L. 11 S. 11 D. 11
- 35. Dicho vi: Josef Perez Arrendador de la Corta, por arrendar dho. Arrendamiento veinte y nueve lib. diez y siete sueldos y tres dineros 22 L. 17 S. 3 D.
- 36. Dicho vi: Thomay Casco, dho. Mullador por renta de un Mulo veinte y tres libras, nueve sueldos, y nueve dineros 23 L. 9 S. 9 D.

26407 L. 387

- 37. ... Otro si: Lorenzo Manti Medico de la Casa, por renta de un arrendamiento, una libra, quince sueldos, y tres dineros. ... 1 £ 15 £ 3
- 38. ... Otro vi: Francisco Capi por las pensiones venidas en el Cerro el numero veinte y quatro hasta este presente año de ochenta y uno veinte y quatro libras. ... 2 £ 11 £ 8
- 39. ... Otro si: Luis Saler e Seniaxer, por renta de una mula, y una mula que se le vendieron, veinte y dos libras, y dos sueldos. ... 72 £ 2 £
- 40. ... Otro vi: Abdon Masia Arrendador de la Fierro de los Pinos fora por renta de un mulo diez y nueve libras seis sueldos y ocho dineros. ... 19 £ 6 £ 8
- 41. ... Otro vi: Roque Valls, por el valor de un Caballo de Pavia, que se le vendió al fiado por veinte libras. ... 7 £ 11 £ 11
- 42. ... Otro vi: Por el arrendamiento de un Felon deue el dicho Manuel Exol dos libras, y diez sueldos. ... 2 £ 10 £
- 43. ... Otro vi: Roque Carbonell por el arrendamiento de otro Felon perteneciente a el año de ochenta, dos libras diez sueldos. ... 2 £ 10 £
- 44. ... Otro si: Roque Gurbert por el valor de un paño que se le vendió al fiado, veinte y dos libras quatro sueldos, y tres dineros. ... 62 £ 1 £ 3
- 45. ... Otro vi: Francisco Cunto Batanero, tambien por el valor de un paño que se le dió fiado en quarenta y tres libras ochos sueldos. ... 13 £ 8 £
- 46. ... Otro vi: El mismo por renta de otro paño, cinco libras diez sueldos. ... 5 £ 12 £
- 47. ... Otro si: Felix Perez, y por este Agustin Capi, por renta de las pagas de la Casa, que se le vendió, veinte y dos libras cinco sueldos. ... 62 £ 5 £
- 48. ... Otro vi: D. Nicolau Semperé Noidor, por renta de un preta mo gracioso, veinte y ocho libras diez y ocho sueldos. ... 28 £ 18 £
- 49. ... Otro vi: Vicente Moleó otro de los Obederos, e hijos por preta mo gracioso quince libras cinco sueldos. ... 15 £ 5 £
- 50. ... Otro si: Vicente Raya e Gaspar, por renta de la obligacion, de diez libras. ... 10 £ 11 £
- 51. ... Otro vi: Thomàs Vela por renta de un paño tres libras. ... 3 £ 11 £
- 52. ... Otro vi: Vicente Tovia por renta de un paño quince libras. ... 15 £ 11 £
- 53. ... Otro si: Juan Mixelles por un Felon de paño tres libras. ... 13 £ 11 £
- 54. ... Otro vi: Diego Mixelles por renta de un dixerio que se le entregó p. comprar Trapo, diez y siete libras diez y siete sueldos. ... 17 £ 17 £
- 55. ... Otro vi: Gaspar Batanero por dos Barchillou de Fijo que se le prestaron, dos libras cinco sueldos. ... 2 £ 5 £
- 56. ... Otro vi: Por la Proxata de salario de Noidor el año pasado porado de ochenta, cinco libras. ... 5 £ 11 £
- 57. ... Otro vi: Por la pension de la Casa de Gracia e Sator por perteneciente a el año de ochenta, deue dos libras cinco sueldos. ... 2 £ 5 £

Monta el Cuespo General e Biemes, veinte y seis mil 26822 £ 16 £ 3

139 £ 11 £ 11
 50 £ 11 £ 11
 15 £ 11 £ 11
 15 £ 11 £ 11
 280 £ 11 £ 11
 3 £ 11 £ 11
 576 £ 6 £ 8
 70 £ 11 £ 11
 3 £ 11 £ 11
 16 £ 5 £ 11
 100 £ 11 £ 11
 80 £ 11 £ 11
 22 £ 17 £ 3
 23 £ 9 £ 2
 7 £ 13 £ 7

SELLO QVARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUNO.

ochocientas veintey dos libras, diez y seis sueldos, y nue ve dineros, y venique la formacion de Creditor contra la dhen.

Creditor contra dho. Patrimonio.

- 1º Primeram. a D. Pedro Ferrn de Mendosa de resulta, y liqui dacion de Cuentas, valido alcanzado el difunto Padre Comun en la cantidad de quaxenta y dos libras trece sueldos, y seis dineros. 12£ 13£ 3
- 2º Otro vi: Al mismo por los derechos de anexamiento de la tierra que deuisa Mullador, y cobio el Padre comun veinte lib. 20£ 11£ 8
- 3º Otro vi: Al mismo por una anualidad, de equivalente, que dho. Padre hauia dado, en cargo, y ve deuisa, veis libras. 6£ 11£ 8
- 4º Otro vi: Por el alcance de la Clauaria del Rosario, veinte y ve is libras. 26£ 11£ 8
- 5º Otro vi: A Franco Molo por prebendo gracioso veintela lib. 60£ 11£ 8
- 6º Otro vi: A Lorenzo Carrizolier ve le xerta deuisando veinte y dos libras, once sueldos, y quatro dineros. 22£ 11£ 8
- 7º Otro vi: A Nicolay Perez, por un tuaxon veinte libras diez y seis sueldos, y quatro dineros. 7£ 16£ 4
- 8º Otro vi: A Vicente Perez por unq antorchas ocho libras. 8£ 11£ 8
- 9º Otro vi: A Joachin Pichena por el corte de unas Pinas tre ce libras tres sueldos, y diez dineros. 13£ 3£ 10
- 10º Otro vi: A Christoval Colomex por haver penado un Reino, qua tro libras, trece sueldos quatro dineros. 4£ 13£ 4
- 11º Otro vi: A Vicente Molo por noventa y tres dias de traua lo, en Criado, y el Mulo quaxenta y siete lib. diez y nuevesu. 17£ 11£ 8
- 12º Otro vi: Al Criado el Padre por xerta de la ralaada ocho lib. 8£ 11£ 8
- 13º Otro vi: A Fran. el Ferrero por una Banchilla de trigo. 1£ 11£ 8
- 14º Otro vi: Al Medico p. la iguala tres banch. de trigo, tres li. cinco su. 3£ 5£ 2
- 15º Otro vi: Al Barbero por lo mismo otras tres lib. cinco y ue. 3£ 5£ 2
- 16º Otro vi: A Josef Veira por arrouar de ropas doce libras. 12£ 11£ 8
- 17º Otro vi: Al mismo por el Suto de la ydare comun veinte li. 20£ 11£ 8
- 18º Otro vi: A Donacio Chamuel por el cobre del Molino setem ta y dos libras. 7£ 11£ 2

378£ 7£ 1

19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38.

- 19... Otro vi: Al mismo por los fogones para las tinajas catorce lib.^{ras} 11 £ 11
- 20... Otro vi: A la Huída & Juan Saxe por renta el Tabo un año 1 £ 8
- 21... Otro vi: A Bartholome Molo por las Bulas una lib. doce s.^{os} 1 £ 2
- 22... Otro vi: Por el Equivalente, y Derramam e los años e veterana y nueve, y ochenta, quarenta y quatro lib. quatro s.^{os} y on dila 11 £ 4 8
- 23... Otro vi: Por doce años e la Pecha Real, veinte y veis lib.^{ras} 26 £ 2
- 24... Otro vi: Al Carpintero por renta e la hacienda e la Molino, doce libras, tres sueldos, y veis dineros 12 £ 0 8
- 25... Otro vi: Al Carraxero Agustin por lo mismo dos libras 2 £ 8
- 26... Otro vi: Al Carraxero Raulis por todo lo que traxo a s^o pando el Molino ocho libras, tres sueldos, y tres dineros 8 £ 3 8
- 27... Otro vi: Por lo suplico por el Fio en el Molino de dineros veis y o, treinta y veis libras catorce sueldos 36 £ 1 8
- 28... Otro vi: Por lo suplico, por los hermanos en el Molino e e quince e octubre e ochenta, hasta quince e Abril e ochenta y uno en que quedo de cargo e estor su continuacion ciento veintay siete libras trece sueldos, y un dinero 167 £ 13 8
- 29... Otro vi: Por la permision el Secado vitalicio del Fio P. Nicolay penteciente a el año e ochenta, cincuenta libras 50 £ 11
- 30... Otro vi: Por la del Fio Antonio el mismo año cincuenta lib.^{ras} 50 £ 11
- 31... Otro vi: Por la e la Fia Barbara del mismo año ochenta lib.^{ras} 80 £ 11
- 32... Otro vi: En Censo impuesto sobre la Cava e abitacion, que se responde al convento de S. Agustin e esta villa e Capital de Daxcientas, y diez libras 210 £ 11
- 33... Otro vi: Por la permision de dho. Censo el año e ochenta veis libras diez sueldos 6 £ 10
- 34... Otro vi: Por otro Censo impuesto sobre la Cava e abitacion que se responde al convento e S. Francisco e esta villa e Capital veincientos libras 600 £ 11
- 35... Otro vi: Por la permision venida en dho. Censo e proprio año diez y ocho libras 18 £ 11
- 36... Otro vi: Otro Censo impuesto sobre el Yuncal e on fencia la Cava e la Cruz e la Caveta, q^e se responde al S. Albani e Capital e diez y veis libras 16 £ 11
- 37... Otro vi: Por la permision. ataxada en dho. censo dos libras 2 £ 11
- 38... Otro vi: Otro Censo a la Administracion de Merita impuesto sobre la Cruz e la Cava e Capital e sesenta libras 60 £ 11



De este mes de mayo de 1784

SELO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

Datos 1784 £1327

| | | |
|---|--|--------------------|
| 39 | Otro vi: Por la pensión vencida en el mismo doce lib. ^{os} diez y seis dineros | 12 £ 16 S. |
| 40 | Otro vi: Otro censo impuesto sobre la Casa del Emperador, que se responde a D. Felipe Jordá a Capital de cien libras | 100 £ 8 S. |
| 41 | Otro vi: Por quaxo pensión vencida en dho. censo doce lib. ^{os} | 12 £ 8 S. |
| 42 | Otro vi: Otro censo impuesto sobre el Molino de Papel a Capital de doscientas ochenta libras | 280 £ 8 S. |
| 43 | Otro vi: Por la pensión vencida en dho. censo siete libras | 7 £ 8 S. |
| 44 | Otro vi: Por dos Cahises de Trigo con sus orcos, que se devien a la Combra, y tomó el Padre común p. ^o la ración veinte y siete libras, doce sueldos, y veis dineros | 27 £ 12 S. 6 D. |
| 45 | Otro vi: Por el arrendo de las Penas de Camaraca, en que fueron arrendados los Veldores, tocó pagar al Padre común treinta y una libras doce sueldos | 31 £ 12 S. |
| 46 | Otro vi: Por un Cahiz de Trigo, que entrego Josef Monllor ante el Padre de la Clavaria del Rosario | 13 £ 11 S. |
| 47 | Otro vi: Por el arrendo de la Salva hasta el día de hoy treinta libras | 30 £ 8 S. |
| 48 | Otro vi: Por el arrendo, y gastos ocurridos en el Alcauon y Trinquero de Molino en el mes de Abril de este año hasta el día diez y nueve de Mayo, veinte y quatro libras diez y veis sueldos | 24 £ 16 S. |
| 49 | Otro vi: Por cinco dias que estuvo parado el Molino en el primer temporal de Agua tocó pagar a la Ouencia los salarios y Corrida de los Oficiales que importaron veinte libras | 20 £ 8 S. |
| 50 | Otro vi: Por veis mil Sazillos de prevención para el Molino araron en siete lib. ^{os} por millar importan quarenta y dos libras | 42 £ 8 S. |
| 51 | Otro vi: Por las Puercas, y piedra de prevención para el Alcauon del Molino, ocho libras | 8 £ 8 S. |
| Suma todo Dos mil trescientas noventa y tres libras, diez sueldos, y un dinero | | 2393 £ 10 S. 1 D. |
| Importa el Cuerpo Comunal de Bienes, veinte y veis mil ochocientos veinte y dos libras diez y veis sueldos, nueve dineros | | 26822 £ 16 S. 9 D. |
| De las Creditas contra el, Dos mil trescientas noventa y tres libras diez sueldos, y un dinero | | 2393 £ 10 S. 1 D. |
| Y así es visto quedar en veinte y quatro mil quaxocientos diez y veis, y nueve libras, veis sueldos, y ocho dineros | | 24429 £ 6 S. 8 D. |

64

10

2

3

4



Delante maratepto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MDCCLXXII Y UNO.

Basas

- 1º Sumamamente: Seráfan aquellas quatro mil ciento veinte y quatro libras, y quince rúddos, que importó el Fidei-Comiso y haora vínculo perpetuo al que por igual mitad son llamados en primer lugar, y linea de izquierda Agraciada los expresados D.^o Buenaventura, y Licente Moleo, por los motivos explicados en el rúpuesto quinto 4124 £ 15 S.
- 2º Dtos vi: Seráfan aquellas mil veccientas cincuenta libras quietocari, y pertenecen a la citada Barbara Moleo por los motivos expresados en el mismo rúpuesto quinto 1750 £ 11 S.
- 3º Dtos vi: Seráfan por la dote de Juana Texera Moleo Viuda del difunto, las mil libras que ése declara en su Testamento apósto al Matrimonio, lo que se á averiguado por cierto, rep.^o se expresa en el rúpuesto quinto 1000 £ 11 S.
- 4º Voltimamente seráfan, cinco mil ochocientas ochenta y ocho libras, ocho rúddos, y tres dineros, que importan la mitad de Gananciales, pertenecientes de la misma Viuda Moleo Texera, son Moleo, por las Fabrica de Molino Papelero, Materiales e precaution, Frutos, Muebles contenidos al tiempo de la muerte del Marido, Comproa de Carta Agraciada, Comproa de la Casa de abitacion, y otras aumeras y indumentales, y ventafas a los hijos y herederos en esta Ciudad, que se liquidan, y divide, que todo se ha mudado con las mas exculpadas reflexion, y pureza, y se omite el hacer menuda, é individual manifestacion, por evitar costosa proliuidad, y haciendose cargo los Interesos Otorgantes, que los difunden, siempre que, que poria haer en este particular, á ninguno causará perjuicio, por parar en vrbuena Madre, que valdrá con venzan este haer, cuius liquidacion se irinúo en el rúp. quinto 5888 £ 8 S 3.
- Cuyas basas reducidas a una suma forman la de, Doce mil veccientas y tres libras, tres rúddos, y tres dineros. 12763 £ 3 S 3.
- Por lo que es vuto rerto liquido el Patrimonio Paterno en cantidad de once mil veccientas y tres libras, tres rúddos, y tres dineros 11666 £ 3 S 5.

ITE
 84 £ 13 S 7
 12 £ 16 S 11
 100 £ 4 S 11
 12 £ 4 S 11
 280 £ 4 S 11
 7 £ 11 S 11
 27 £ 12 S 8
 31 £ 12 S 11
 13 £ 11 S 11
 30 £ 8 S 11
 21 £ 16 S 11
 20 £ 11 S 11
 12 £ 11 S 11
 8 £ 11 S 11
 23 £ 16 S 11
 21 £ 10 S 11
 22 £ 6 S 8

Quinto

Ymporta el quinto, e que es onyfructuaria la xefexida de
ua Thoreva. Uolo hudo. y llamados en proximo lugar al viri
culo perpetuo de xexoxa a qñacion los conuenidos D. Buena
ventura, y Vicente a quienes se les adjudicaxa segun eler
puerto octauo, dos mil trexcientay treynta y tres libras qua
tro sueldos, y ocho dineros.

2333£188....

Querafadaa exora dos mil trexcientay treynta y tres libras qua
tro sueldos, y ocho dineros.

2333£188

de aquellas once mil veicientos sesenta y veis lib.
tres sueldos, y cinco dineros.

11666£388

Resta dho. patrimonio en nueve mil trexcien.

9332£182

tas treynta y dos libras diez y ocho sueldos, y nueve dineros.

9332£182

Tercio

Ymporta el tercio a fauor de los xefexidos D. Buena ventura
y Vicente tambien vinculado, tres mil ciento diez libras diez
y nueve sueldos, y siete dineros.

3110£198

Resta liquido el patrimonio Paterno en veis mil doscientay
veinte y una libras diez y nueve sueldos, y dos dineros.

6221£198

Agregaciones de Dotes

Se agregan aquellas trexcientas libras mitad de las veis
cientay lib. que se fueron constituidas en dote a dho. D. Pasqualon
segun el supuesto tercero, cuyas primeras due acolar en esta
diuision.

300£188

Otro vi: se agregan quinientas libras mitad de las mil que se fue
ron constituidas en dote a dho. D. Thomasa, segun el mismo
supuesto tercero que due igualmente acolar.

500£188

Otro vi: se agregan Ciento y diez libras mitad de las doscientas y
veinte lib. q. due acolar el d. Buena ventura segun dho. supuesto.

110£188

Y ultimamente se agregan treinta, y tres libras, mitad de las
sesenta y veis, que due acolar el Vicente seg. dho. supuesto.

33£188

Cuyas agregaciones acumuladas con las antecedentes del
Cuexo liquido de Bienes importan al todo, siete mil ci
ento sesenta y quatro libras, diez y nueve sueldos, y dos din.

7164£198

Las quales diuididas en cinco partes iguales, entre los cinco hi
jos, y Ceredos, que los son el d. D. Buena ventura, Vicente, D. Pasqua
lon, D. Thomasa, y Teresa Maria Uolo tocara cada uno de ellos mil
quatrocientay treinta y dos libras diez y nueve sueldos, diez y

1432£198

tantos de hacerse pago, y adjudicacion el haux, e sueldo e ca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

darlo a los Interevados en esta Creencia, ve lo han en esta y a Barbara Molto, segun el que se le averiguó en el vu puesto quinto.

Hauer, Adjudicacion, y pago de dha. Barbara Molto hermana de dho. D. Nic. Festador.

Primera, y ultimam^{te} ha e hauer aquellas Mil secci entas cincuenta libras, en que quedo averiguado, liquidado, y combenido por los motivos expresados en el sup. quinta,

2º Pago.

Primera, y ultimam^{te} ve le adjudica, y da el Tormal, y medio, o lo que sea e tierras huerta, llamado la Garrojera e la Paruido e Cotes e este termino, con el Dño. e dos oxas e Agua, y la escorrida el Surco e cada semana el riego de dha. Partida, notada, y justipreciada al numero vece del Cuerpo de bienes, que linda con tierras que se adjudicaron a Josef Maria Molto, que es el Tormal e Palaman, con otras e las misma Creencia, que es el Tormal e Bernabeu, que se adjudicaron a dho. D. Buenaventura, con otras e la Creencia e Sebastian Carris, y otras e D. Josef Gilbert, antes de Nicolaj Vempere e Valero, estimado por los Peritos en Mil ochocientas cincuenta libras.

1750 L. 11 E. 11

1850 L. 11 E. 11

1000 L. 11 E. 11

Lo que es virto que esta Interevada, queda el todo vacio e libre, y tiene e concero cion libras, que se vera reintegrar a su sobrina Josef Maria Molto, Consorte de Thomay Sorco, otras e las Creencias e esta Creencia, a la qual le seguiran en parte de pago e vu hauer, imponiendosele, como se le impone igualm^{te} a dha. Barbara Molto la obligacion de hauer de corresponder y pagar en el dia quince de Julio e cada año aquellas diez

Sebastian

libras & pensión vitalicia, à su hermano el Sr. Padre F. Nicolás
Molto Religioso Agustiniano Calzado & este Convento, que cesará
luego que muera este por los motivos expresados en el
supuesto quarto ~

**Hauer, Pago, y Adjudicacion
de Maria Theresa Molto Viuda
del dho. D. Vicente Molto. ~**

Sumexam. ha & hauren por su dote aquellas Mil libras
que apoxó al matrimonio, segun se expresa en el sup. text.
Otro si ha & hauren cinco mil ochocientas ochenta y ocho libras
ocho sueldos, y tres dineros, que le han pertenecido & daran
ciales liquidados en el modo, y terminos contenidos, y expli-
cados en el Cuerpo & Vaso numero quarto ~ ~ ~ ~ ~
Otro si: A & hauren cien libras de las que se han en voto del
quinto, segun lo prevenido, y expresado en el sup. septimo ~ ~ ~ ~ ~
Cuyas partidas acumuladas importan, seis mil noveci-
entay ochentay ocho libras, ocho sueldos, y tres dineros. ~ ~ ~ ~ ~
Fueron las mismas que la han cauido à esta Theresca
en su hauer libre, y absoluto à exención del quinto sujeto
à vinculo, y restitución, el qual & se haora se adjudicará por
mitad à dho. D. Buenaventura, y Vicente llamados en pri-
mer lugar, con la obligación de dar, y contribuir à otra. Inter-
vada usufructuaria al tiempo de la Cosecha de cada año, los ocho
Cahises, y dos banchillos de Trigo en que se computó el xento
el Capital de dho. quinto, segun los motivos expresados en
el supuesto septimo ~

1000 £ 11 S. 11 D.

5888 £ 8 S. 3 D.

1000 £ 11 S. 11 D.

6988 £ 8 S. 3 D.

Pago. 3

Sumexam. se le da, y adjudica la mitad & la Casa & abi-
tacion situada en la Calle de Sr. Nicolás, notada y jurapre-
ciada al numero dos del mismo Cuerpo, que linda por el todo
con Casa del Sr. D. Francisco Cardona, por un lado, por otro con
la de los Creados & D. Valero Merita, Calle de Sr. Mauro en me-
dio, y por espaldas con la de Josef Camanora, valorada à el
todo en dos mil ciento treinta y dos libras, y catorce sueldos,
la qual tiene sobre si un censo redimible de Capital de Diecim-
toy libras à favor del Convento de Sr. Agustin de esta villa, y diez
de Capital en que se computa el Dto. de Sepultura, que tiene
toda esta familia en la Iglesia del mismo Convento, por lo
que queda residual liquido en Mil novecientas veinte y dos
libras, catorce sueldos. Cuya mitad de esta adjudicacion



Diez y maravedis.



BELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Item, Novecientas y sesenta y una libras, y siete sueldos...

261 £ 7 S...

Otro si: Se le da, y adjudica la Causa con su Corral anexo de los

Credos nombrada la Corta, notada y jurtipreciada al numo.

diez y siete de dho. Cuerpo en ciento, sesenta y dos libras...

162 £ 11 S...

Otro vi: Se le da, y adjudica todas las Tierras así huertas, como

vecanos, que comprende dho. Credos de la Corta, que vendan como

unos dos jornales de tierra huerta, y tres de vecano, o lo que

vea, con sus arboles, Zepas, Camas, y Dño. de Agua de Lunes de

cada semana, Fuente, y Labras notadas, y jurtipreciadas

al numero diez y ocho de dho. Cuerpo, que por el todo lindan

con tierras de la Credos de Joseph Francisco Perez, con las de

la Credos de D. Francisco Galiano, Camino del Colmen en me

dio, con las de la Credos de D. Felipe Torres, dho. Camino en me

dio, con las de D. Pedro Formin de Mendoza, y con las de D. Joachin

Mexico, Rio llamado del Molinar, y Riquex en medio, jurti-

preciadas todas en valor de Dos mil quatrocientos cincuenta

libras, pero se deuen rebajar sesenta libras el Capital de un

Corro abquitar, a favor de la Administracion de Mexico, impu-

esto sobre las Tierras de dho. Credos de la Corta, por lo que queda

el valor de esta Adjudicacion solo en Dos mil trecientas

noventa libras

232 £ 11 S...

Otro vi: Se le da, y adjudica, la mitad de la Fabrica de Ho-

lino de Papel, Dño. de Agua, y sus adexentes correspondientes

en calidad, y cantidad, situada en Tierras, o suelo de la villa

de la Credos de la Corta al extremo del Puncal grande de

la misma, notada y jurtipreciada al numero veinte el

Cuerpo de Pienez al todo en Cinco mil libras: Pero de estas

se deuen rebajar Daxcientas ochenta libras, por el doble Ca-

pital de un Corro muerto, con suirno, y fadigo, que corres-

ponde el todo de dho. Fabrica a su Real Magestad (que Dios

gué) con la pensión equivalente a razon de diez sueldos.

3513 £ 7 S...

00 £ 11 S...

888 £ 8 S...

00 £ 11 S...

888 £ 8 S...

por cada un Monteno, que todos los que ay en dha fabrica son catorce; Por lo que atendido su valor, y valor, queda liquidada esta mitad adjudicada en Dos mil trecentos y sesenta libras

2360 £ 11 £

Otro vi: Se le da, y adjudica parte de los Vienes muebles, Alasas, Sopos de seda, alino, y Lana, notados en general, y confuso al numero primero del mismo Cuerpo, que ya paxan en poder de esta Intendencia de contenta, y expreso con ventimiento, y noticia de cada uno de los Intendidos otorgantes, y todo en valor de Doscientos veinte y ocho libras un sueldo, y tres dineros

228 £ 183

Otro vi: Se le da, y adjudica aquellas mismas cien libras notadas al numero treinta y tres del mismo cuerpo que percivio esta Intendencia de efectos de esta Cuenca, y vivieron para pagar el bien de Alma del difunto Parre Comun, que es de cargo, y obligacion de los asociados en el quinto, a quienes en su adjudicacion, y suelta se les haga valor

100 £ 11 £

Otro vi: Se le da, y adjudica Ciento diez y siete libras, que son parte del producto de los quarenta y quatro Cahizes, y quatro banchillos de Frijol de la Cerecha el año pasado de mil setecientos ochenta, notados al numero veinte y nueve de dho. cuerpo, que se vendieron al respeto de trece lib. el Cavn.

117 £ 11 £

Otro vi: Se le da, y adjudica setenta libras, que percivio esta Intendencia de Arrendam^{to} de la Ciudad de las Costas perteneciente a dho. año de ochenta notados al numero treinta de este cuerpo de bienes

70 £ 11 £

Otro vi: y ultimam^{te} se le da, y adjudica un Censo redimible de seiscientos libras a favor de esta Cuenca, que en el dia le corresponde, y paga Juan Mexita, y Almunia Redon, y tiene impuesto sobre la Ciudad nombrada de Urola a el fuero de tres por ciento, con la correspondiente pension notada al numero veinte y tres del mismo cuerpo

600 £ 11 £

Cuyas antecedentes adjudicaciones Importan, seis mil. novecientos ochenta y ocho libras ocho sueldos, y tres dineros que son las mismas, que las han pertenecido por todo su haber, por lo que queda en exa^m pagados, y a mayor tenida el dho. de percibir cada año el censo de los ocho Cahizes, y dos banchillos de Frijol, arriba mencionados en su haber: Quedando esta

6388 £ 883

Sobr^{te} Testim^o en esta Intendencia de Guadalupe en 17 de marzo

13878...

260118...

288183...

100118...

117118...

70118...

100118...

881183...



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y NVE.

Intervada con la obligacion de corresponder los Capitales de Comras, y sus pertenecy a sus devidos Plazos, regun, y en la forma, que lo van adjudicados, y in que por esta expresion, sea vnto releva a sus respecti- veg Acnehedores de justificarle quidam. a excepcion el de la Nlagertad sobre el Molino, que es reciente y y bien justificado.

Libro Fermi: I con las pta. y vnto de mandato judicial en 17 Mayo 1815

Plaza, Pago, y Adjudicacion del D. D. Buenaventura Molto.

- Primera: ha de haver por la mitad del Fidey Comi- so a vna Abuelo Diego Molto, y Josefa Lepiz, lo liquidado y enunciado en el supuesto quinto del queve hias vago al nu- mero primero. Dos mil, sesenta y dos lib. siete s. e. seis d. n. 20621786
- Otra: ha de haver por la mitad del Quinto liquidado en su lugar capitar ya las cien libras, que satisfizo la usufructua- ria Maria Theresa Molto, mil ciento diez y seis libras doce su- eldos, y quatro dineros. 11611284
- Otra: ha de haver, por la mitad del tercio liquidado en su lugar, mil quinientas cincuenta y cinco libras, nueve sueldos y diez dineros. 15551986
- Ultima: ha de haver por su Legitima liquidada en su correspondiente lugar, mil quatrocientos treinta y dos lib. diez y nueve sueldos, y diez dineros. 11321281
- Cuyas partidas acumuladas, importan, seis mil ciento ve- nta y siete libras, nueve sueldos, y seis dineros. 61671986

Pago

- Primera: se le da, y adjudica aquellas ciento, y diez libras, mitad de lo que deve acolar en esta Division, reg. se expresò en el supuesto tercero. 110118
- Otra: se le da, y adjudica la quarta parte de la Casa e abitacion, situada en la Calle de S. Nicolay, notada y par- tipreciada al numero dos el Cuerpo e Priemey, la que se separaxa, y distinguira siempre que las sea combe

niente a los que tendran parte en ella; Y haunque el todo
de vualor es el de Dos mil ciento treinta y dos libras, ca
torce sueldos, pero deuiendose reuoluar la quarta parte
de los canços, que sobre si tiene, que son las descionas
dize libras a fauor del Convento de S. Agustini, por el censo
redimible, y Dño. de reputacion, segun la tasa del numero
treinta y dos, es el valor liquido de esta adjudicacion en Justicia
catorce y ochenta libras trece sueldos, y seis dineros

110 £ 11 s. 6 d.

480 £ 13 s. 6 d.

Otrovi: Se le da, y adjudica la Casa de la Calle del Empedrat
de esta villa, notada, y justipreciada al numero tres el Cuer
po de Bienes, que linda por un lado con la de N. de forma Pastor
por otro con la de Anaxay Vallis, por Cispaleay con Canal de
Cava Agustin Sibert, y por delante con Casa de Josef Sem
pere, dha. Calle en medio en descionay veintay cinco lib.

275 £ 11 s. 6 d.

Otrovi: Se le da, y adjudica el medio jornal de tierra huerta
que comprende las soladas de Bernabeu, y una soladita con
tierra a la parte de arriba desde la vencia que vube a
la valla de esta Cuenca en ademas, que linda con tierra
que se adjudicaria a Josef Maria Molto, nombrada el
Pancar de Talamar, con la adjudicada a Barbara Molto
con la de los Creditos de Josef Sempere de Valera, con la de la
Credida de Josef Sempere, y con tierra llamada el fondo
venda en medio, que se adjudicaria a este mismo In
teressado, con el Dño. de una hora de Agua el viernes de cada
Semana, el Riego de Cotes, notada, y justipreciada al nu
mero once de dho. Cuerpo en veintey cinco y cincuenta libras,

750 £ 11 s. 6 d.

Otrovi: Se le da, y adjudica, el jornal poco menos, o lo que
sea, de tierra huerta nombrada el Pancar de Guillerm
con el Dño. de dos horas de Agua, el propio dia y riego, que
linda con Tierras que se adjudicarian a d. Thomara Molto
y con las que se adjudicarian a este Interessado, llama
das el fondo, y con las de los Creditos de d. Miguel Galiano
notada, y justipreciada al numero diez de dha. Cuerpo
de Bienes en total trescientas cinquenta libras

1350 £ 11 s. 6 d.

Otrovi: Se le da, y adjudica, el jornal de tierra huerta, que
comprende las tres soladas del fondo de la Credida de los
Covetas, llamada el Mstos, con el Dño. de dos horas de Agua
el ayreado dia y riego, que linda con Tierras de las dos
adjudicaciones antecedentes, con las que se adjudicarian a
Vicente Molto por dos partes, vendida en medio, notada, y
justipreciada al Num. nueve, en total novecientas cinqu
enta libras

1250 £ 11 s. 6 d.

4215 £ 13 s. 6 d.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

4215 1386

Otro vi: Se le da, y adjudica el Piscal e tray de dha. Ciudad que cubre parte de la Cua e trillar, comprensiu de tres horas e axan poco may, o menos con el Dño. del agua de la mitad de la Valva grande, que linda con la casa e dha. Ciudad, con la Cua e trillar de la misma, y con tierras que se adjudicaron dho. Vicente, notado, y justipreciado al numero quinze en trecientos libras...

300 1386

Otro vi: Se le da, y adjudica los tres Piscalitos e de xap el Camino de la fuente, juntos a la Valva e Torca, comprensiu de cinco quantos e hora e ~~otra~~ tierra huerta con el Dño. e aprouecharse a la quarta parte de la Agua que se recoge en la valva dha. Ciudad, esto es: Su la parte que se adjudicará dho. Vicente, pozando e tray valvadas, y otros bancaños de otra sucessionam^{te} con el Dño. comun entre ambos, y sus sucesores, e los otros regulares de la uan pegan, beber e. que lindan con dha. Venca, que va a la expresada fuente, con tierras que se adjudicaron al exp. Vicente, con las e la Ciudad e d. Felipe Torca, y con la valva al mismo Torca, notados, y justipreciado al numero seys en trescientos y dos libras...

300 1386

Otro vi: Se le da, y adjudica la mitad de la Cueva, y Corral e la referida Ciudad e la Careta, con otros e oxatoris, y Cua e trillar, y Piscal e enfrente e la misma e. la qual a exempcion del Oxatorio, y Cua e trillar que esta junto a ellas, que vená comun e indiviso, la repararian, y distinguiran en cantidad, y calidad, e p. que les combenga a los Curmanos, este, y el vicente, notados, justipreciados al todo en quatrocientos setenta y siete libras doce sueldos numero quatro del mismo cuerpo, cuya mitad es doscientos treinta y ocho libras diez y seis sueldos...

238 167

Otro vi: Se le da, y adjudica la quinta parte de la restante mitad de la fabrica del Molino Papelero, para estar la

50562 9 46

180 1386

180 1386

275 1386

750 1386

350 1386

950 1386

15 1386

otra mitad adjudicada a Maria Theresa Molinero
 comun, con el Dño. de la qual y de rentas correspondientes a la
 quinta parte, situado en la Ciudad nombrada la Costa de esta
 misma Ciudad, notado, y jurupreciado al numero veinte
 del mismo cuerpo; Cuya quinta parte es en valor liquido
 de quatrocientas veintea y dos libras respecto a que haun que
 el todo de ella son quinientas, por el Doble Capital equivalente
 a esta quinta parte del Censo nuevo, con venencia de la
 afauor de su Real Magestad, e que se haio merito en las
 valas numero quaxenta y dos, deuiendo valer acaer lo per
 sion correspondiente al tenor del establecim. de dho. Molinero...

Otro vi: Se le da, y adjudica la mitad de la tierra huerta, que
 vendio a Carta e gracia a nro. Ferrador D. Vicente Gilbert
 Regidor, situada en la Ciudad de Benicarlo, en el Ramcal
 llamado el Pede, que haun esta conuente por el mismo pre
 cio a las doscientas libras e la renta, notada al numero vein
 te y uno del mismo cuerpo cuya mitad son cien libras

Otro vi: Se le da, y adjudica el Peltar de tener. año, que leuere
 en arriendo. Roque Carrasell, notado, y valorado al nume
 ro veinte y cinco del mismo cuerpo en quinze libras

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. e cobran. e su hermanada
 Thomasa Molinero, veintea y nuebe libras, y dos dineros la
 misma que esta lleuara e encero en su adjudicacion.

Otro vi: Se le da, y adjudica la mitad de aquellas ciento veintea
 y dos arrovas e trapo para fabricar Papel, notado, y jurupre
 ciado y today al numero veinte y siete del mismo cuerpo, cuya
 mitad de esta adjudicacion importa ciento y quaxenta libras

Otro vi: Se le da, y adjudica la mitad de aquellas nuebe arro
 vas e Carraca notada, y jurupreciado al numero veinte, y
 ocho de dho. cuerpo, que importan, quaxta libra y diez sueldos

Otro vi: Se le da, y adjudica ciento ochenta y siete libras ocho
 sueldos, y quaxta dineros, que son parte del producto de los
 quaxenta y quaxta Cahises, y quaxta barchilla e Frigo de la
 cosecha del año pasado e ochenta, notado al numero veinte
 y nuebe, que se vendieron a xaron e trece libras el Cahis

Otro vi: Se le da, y adjudica diez y seis libras cinco sueldos que
 produjo la tierra huerta comprada a Carta e gracia a D.
 Vicente Gilbert el año pasado e ochenta, y comta al numero
 treinta y dos de dho. cuerpo

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. de cobrar de Antonio Molinero

672 f. 11 E.

100 f. 11 E.

15 f. 11 E.

79 f. 11 E.

110 f. 11 E.

11 f. 11 E.

187 f. 11 E.

16 f. 11 E.

6070 f. 11 E.

64986

ochenta libras las mismas que confesso estaua deuiendo
a esta Crenca, notaday al numero treinta y quatro e los
creditos favorables a la misma

80 £ 11 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. e cobran de Josef Perez catorce
libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros de aquellas veinte
y nueve libras diez y siete sueldos, y tres dineros que debe
a esta Crenca notaday al numero treinta y cinco de dho. Crenca

11 £ 18 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. de cobrar de Thomay Carrion
dho. Mullador, once libras catorce sueldos, y diez dineros
mitad de aquellas veinte y tres libras nueve sueldos, y
nueve dineros, que debe a esta Crenca notaday al nume
ro treinta y seis de los mismos

11 £ 11 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. de cobrar a Lorenzo Atarzi,
diez y siete sueldos, y siete dineros, mitad de aquella libra
quinze sueldos, y tres dineros, que debe a la misma notaday
al numero treinta y siete del propio

13 7 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. de cobrar de Francisco Cusi doce
libras mitad de aquellas veinte y quatro libras que debe a esta
Crenca, notaday al numero treinta y ocho e la misma

12 £ 11 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. de cobrar de Luis Sales e
Beniamin treinta y seis libras, y un sueldo mitad e los veint
y dos libras dos sueldos que debe a la Crenca notaday al
numero treinta y nueve

36 £ 1 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. e cobran de Ardon Spania
diez y nueve libras seis sueldos, y ocho dineros las mismas que
debe a la propia notaday al numero quaranta

19 £ 6 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. de cobrar a Roque Vallu veis
libras parte de las siete libras que debe a la misma, notaday
al numero quaranta y uno

6 £ 11 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. de cobrar de Roque Girbea se
sentay dos libras quatro sueldos, y tres dineros las mismas
que debe a esta Crenca notaday al numero quaranta y quatro

62 £ 4 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. e cobran de Roque Carbonelli
dos libras, y diez sueldos, las mismas que debe a esta Crenca
notaday al numero quaranta y tres

20 £ 10 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. de cobrar a Ismael Texob
una libra y cinco sueldos, mitad e las dos libras diez sueldos
que debe a esta Crenca notaday al numero quaranta y dos

1 £ 5 8 1/2

Otro vi: Se le da, y adjudica el Dño. de cobrar de Francisco Carrion
tanero dos libras diez y seis sueldos, mitad de aquellas cinco lib
ras diez sueldos, q. debe a la misma notaday al num. quaranta y seis

2 £ 16 8 1/2

6320572

172 £ 11 8 1/2

100 £ 11 8 1/2

15 £ 11 8 1/2

79 £ 11 8 1/2

110 £ 11 8 1/2

12 £ 11 8 1/2

187 £ 8 1/2

16 £ 5 8 1/2

70 £ 13 8 1/2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En atroz. 6320 £ 78

Otro vi. se le da, y adjudica el Día de cobran de Agustin Ospi
treintay una libras dos sueldos, y veis dineros, mitad de
aquellas setenta y dos libras cinco sueldos, que deve a esta
Ciençia, notadas al numero quaxentay siete - - - - -

31 £ 286

Otro vi. se le da, y adjudica el Día de cobran de Vicente Parra con
co libras mitad de los diez libras que deve a la misma
notadas al numero cincuenta - - - - -

5 £ 11 2/2

Otro vi. se le da, y adjudica el Día de cobran de D. Nicolay Sem
pexe Regida veintey ocho libras diez y ocho sueldos las
mismas que deve a esta Ciençia notadas al numero qua
rentay ocho - - - - -

28 £ 188

Otro vi. se le da, y adjudica el Día de cobran de Thomay valor
una libra y diez sueldos mitad de las tres libras notadas
al numero cincuentay uno - - - - -

1 £ 10 2/2

Otro vi. se le da, y adjudica de Juan Miralles veis libras diez
sueldos, mitad de las trece libras que deve a la misma
notadas al numero cincuenta y tres - - - - -

6 £ 10 2/2

Otro vi. se le da, y adjudica de Diego Miralles diez y siete libras
diez y siete sueldos las mismas que deve notadas al numero
cincuenta y quatro - - - - -

17 £ 17 2/2

Otro vi. se le da, y adjudica de Juan Pan Vatoane una libra dos
sueldos, y veis mitad de las dos libras cinco sueldos que
deve notadas al numero cincuentay cinco - - - - -

1 £ 286

Otro vi. se le da, y adjudica cinco libras las mismas que cobro
este interesado por la pounata el salario de Regida el difunto Pan
comun el año de ochenta notadas al numero cincuenta y seis - - - - -

5 £ 11 2/2

Otro vi. El Día de cobran de Juane Sicaen una libra dos sueldos
y veis, mitad de las dos libras y cinco sueldos que deve nota
das al numero cincuenta y siete - - - - -

1 £ 286

Ultimam. se le da, y adjudica parte de los bienes muebles
alajas, ropas & cosas, Lanas y lino notadas en gen. y confeso
al numero primero el cuerpo de bienes que yo paxan en poder
de este interesado, de contento, y oprobrio consentim. y noticial
cadavro de los Otorgantes interesados, y todo en valor de ciento tre
inta y quatro libras, siete sueldos, y un dinero - - - - -

134 £ 781

Total 7252 £ 667

| | | |
|------------|--|--------------|
| | Cuya paridad acumulada a una impo...
cientos cincuenta y dos libras, diez y seis sueldos, y siete dineros... | 725 2 16 27 |
| | de que es vna que queda en esta m. pagada, y va a fecho, y le sobran
Mil ochenta y cinco libras, siete sueldos, y un dinero, las que
deuen ser pagadas en esta forma asuena... | 1.085 1 7 21 |
| 5 1 7 8 | Por el Equivalente de Pedro Mendota veis libras | 6 1 1 2 |
| | Y por el alcance de la Clauaria el Novario veis y veis libras | 26 1 1 2 |
| | Ydem. a Francisco Molas treinta libras | 30 1 1 2 |
| | Ydem. a Lorenzo Carnarobes veis y dos lib. once sueldos y quatro | 22 1 1 1 8 1 |
| 31 2 8 6 | Ydem. a Nicolau Perez Cerezo, siete lib. diez y veis su. y quatro | 7 1 1 6 8 1 |
| | Yd. a Vicente Perez ocho libras | 8 1 1 2 |
| | Yd. a Joachin Pichera trece libras tres sueldos, y diez dineros | 13 1 3 3 1 0 |
| 5 1 1 2 | Yd. a Christoval Colomer quatro libras trece sueldos, y quatro din. | 4 1 1 3 2 1 |
| | Yd. al Criado del Padre comun ocho libras | 8 1 1 2 |
| | Yd. a Francisco el Fendero una libra | 1 1 1 2 |
| | Yd. a Josef Reixet por atavos doce libras | 12 1 1 2 |
| 28 1 1 8 8 | Yd. al mismo Reixet por el Suto de la vida veinte libras | 20 1 1 2 |
| | Yd. a Ignacio Chamuello veis y dos libras | 72 1 1 2 |
| | Yd. a el mismo Chamuello p. las f. cone. catorce libras | 14 1 1 2 |
| 1 1 1 2 | Yd. a la Ruda de Saicen, una libra, veis sueldos, y diez din. | 1 1 6 2 7 |
| | Yd. a Bartholome Molo una libra y doce sueldos | 1 1 1 2 |
| 6 1 1 2 | Yd. por el Equivalente y de xamoy el año Mil setecientos se
tentay nueve, y el de ochenta, quarentay quatro libras qua
tro sueldos, y un dinero | 111 1 4 2 1 |
| 17 1 1 7 8 | Yd. por doce años de la pecha Real veinte y veis libras | 26 1 1 2 |
| | Yd. al Carpintero Gaspar Mollon, doce libras tres sueldos, y veis din. | 12 1 3 2 6 |
| 1 2 8 6 | Yd. al Cerrajero Basilio Tuari ocho libras tres sueldos, y tres din. | 8 1 3 2 3 |
| | Yd. al Cerrajero Agustin dos libras | 2 1 1 2 |
| 5 1 1 2 | Yd. al Fio Padre Nicolau Molo, diez y ocho libras siete sueldos | 18 1 7 2 4 |
| | Yd. por el quarto del Molino desde quince de octubre de ochenta
harta quince de Abril de ochenta y uno, Ciento sesenta y siete
libras trece sueldos, y un dinero | 167 1 13 1 1 |
| 1 1 2 8 6 | Yd. por la pension del Cerro de la Cava veis libras diez sueldos | 6 1 1 2 |
| | Yd. por la mitad del Cerro de Francisco sobre la Cava e abitoz
de la Calle de S. Nicolau, Freqüentay libras | 300 1 1 2 1 |
| | Yd. por las pensiones vencidas en el Cerro de la Adm. de Menita
doce libras diez y veis sueldos | 12 1 1 6 8 |
| 34 1 7 8 1 | Yd. por el Cerro de la Cava el Ampedrat cien libras | 100 1 1 2 |
| 52 1 6 8 7 | Yd. por quatro pensiones vencidas en dicho Cerro doce libras | 12 1 1 2 1 0 |
| | | 957 1 0 8 6 |

5 1 7 8
31 2 8 6
5 1 1 2
28 1 1 8 8
1 1 1 2
6 1 1 2
17 1 1 7 8
1 2 8 6
5 1 1 2
1 1 2 8 6
34 1 7 8 1
52 1 6 8 7



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Carga, 25784

| | |
|--|--------|
| Yo. Por la pensión vencida en el censo del Molino siete libras | 7£ 11 |
| Yo. Por el arrendo de los penos de Camara treinta y una libras doce sueldos | 31£ 12 |
| Yo. Por un Cahiz de Frigo a Josef Monllor trece libras | 13£ 11 |
| Yo. Por la mitad del coste de la Naval quince libras | 15£ 11 |
| Yo. Por la mitad de los gastos ocasionados en el Molino de la Acequia del Molino de este quince de Abril hasta veinte de Mayo doce libras ocho sueldos | 12£ 8 |
| Yo. Por la mitad de los dias que estubo parado el Molino diez libras | 10£ 11 |
| Yo. Por la mitad de los veis mil ladrillos veintey una libras | 21£ 11 |
| Yo. Por la mitad de los Puercos, y Piezas quatro libras | 4£ 11 |
| Yo. Por la mitad de los veis tres libras, veis sueldos nueve dineros | 13£ 6 |
| Cuia partidas acumuladas importan setenta y cinco libras siete sueldos, y undinero | 75£ 7 |

Que son las notadas en las Creditas contra esta Crençiana solo los números tres, quatro, cinco, veis, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece, diez y veis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y veis, veinte y cinco, veinte y siete, veinte y ocho, treinta y tres, treinta y quatro, treinta, y nueve, quarentay quarenta y uno, quarentay tres, quarentay cinco, quarenta, y veis, quarentay siete, quarenta, y ocho, quarentay nueve, cincuenta, cincuenta y tres, y las mismas que este Interexado tenia de caxero, en cuia yuela tiene incluidas por mitad las mismas fricoy en cantidad, y calidad, que quiso, y venaló el Fexador D. Nic. Molis, fundando los vinculos perpetuos, que repetidas vezes estan mencionados, y tendra este Interexado la facultad, o libertad de disponer de todos los bienes que le han adjudicados solo hasta la suma de quinientay libras, por los motivos individualizados en el rупuesto octavo: Y para la mejor claridad, y evitar dudas presentes, y venideras, se entendera esta libre disposicion en la referida quinta parte del Molino Papelero, y en la Tierra comprada en Carta de Gracia de D. Vicente Subert, que ambas piezas

Libro de...
de esta...
a pedim. de...
Interexado...
Molto, en...
Año de 18...

lexan adjudicadas: Dem conformidad de la citada ultima
 voluntad, y de las obligaciones que ya tienen de antemano
 se le impone en preuam. lo de hauey e correspondex las que
 veniçyon, a may e la r relacionados, y son a uauer: A An
 tonio Molo veinte y cinco libras. A Barbara Molo (los dos
 hermanos el Testador) quince libras. A voz Maria Theresa
 Molo de s. Nicolay religioso en este Conuento cinco libras. Al
 h. do p. e. f. Nicolay tambien religioso Calzado de este Conuento
 trece libras doce sueldos. Computandose en esta ultima obliga
 cion mitad de Meçoras e Fercio, y quinto, y Legitima veçun
 el proxiato, y motivos expresados en el supuesto quarto. Cu
 yas pensiones se pagaxan a uer deuidos, y uuidos plazos
 que cesaxan inmediatamente que cada uno de ellos vaya mu
 riendo en la parte que respectivamente le pertenece: Y
 ultimam. a uer Madre Maria Theresa Molo la deueda
 dar, y entregar aquellos quatro Cahices, y una barchilla
 de Trigo altiempo e la Carecha e cada año, que son mitad e
 la renta el Quinto que se liquidó, y por combenio tienen
 los Meçorados anticipada en adjudicacion, veçun los mo
 tivos expresados en el supuesto veçuno, sin omitir las
 Pensiones anuales correspondientes a los Capitales e Comy
 que se van adjudicados ~~~~~

**[Hauey Pago, y adjudicacion,
 de Vicente Molo.]**

*Si se le imputa
 de esta hipoteca
 a pedim. e la
 Interuado Agustín
 Molo, en
 Mayo 2 1816*

Numero 1. ha de hauey por la mitad del Fidey. Comi
 so de Diego Molo, y Josefa Sopiz liquidado, y renunciado
 en el supuesto quinto, e quere hizo uasa al numero prime
 ro, Dos mil, veçenta y dos libras, siete sueldos, y veçir dineros.
 Otro si: ha e hauey por la mitad el Quinto liquidado en u
 lioax uasadar ya los cien libras, que satisfizo la uubue
 tuaria Maria Theresa Molo, Mil ciento diez y veçir
 libras, doce sueldos, y quatro dineros.
 Otro si: ha de hauey por la mitad del Fercio liquidado en
 su lugar, Mil quinientay cincuenta y cinco libras nueve
 sueldos, y diez dineros.
 Y ultimam. ha de hauey por su Legitima liquidada en uoçun
 pond. lioax Mil quatrocientay treinta y dos libras diez y
 nueve sueldos, y diez dineros.

2062 £ 7 86
 116 £ 12 84
 1555 £ 9 10
 1132 £ 12 84
 6167 £ 9 86

ANTE
 MAL
 MEA
 7 £ 84
 7 £ 11 811
 31 £ 12 811
 13 £ 11 811
 15 £ 11 811
 12 £ 8 811
 10 £ 11 811
 21 £ 4 811
 4 £ 11 811
 13 £ 6 811
 85 £ 7 811



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Cuyas partidas acumuladas importan Seis mil ciento sesenta y siete libras nueve sueldos, y veiv dineros . . . 6167 £ 986 . . .

Pago. 4

de
Primera. Se le da, y adjudica a quella treinta y tres libras mitad de lo que deve acolar en esta División segun se expusò en el ruyerto texcero . . . 33 £ 11 £ . . .

Otra vi. Se le da, y adjudica la quarta parte de la Casa de abitacion situada en la Calle de S. Nicolay, notada, y participada al numero segundo del Cuervo de Bienes la que se reparara, y distinguira siempre que le sea conveniente a los que tendran parte en ella, y haunque el todo se sualox en el de Dorsmil ciento treinta y dos libras ca. toxe sueldos, pero deuiendose reuoluar la quarta parte de los cargos que sobre vi tiene que son las Dorscientay y diez libras a fauor del Conbento de S. Agustín, por el censo redimible y Dño. de Sepulcra, segun la valor del numero treinta y dos es el valor liquido de esta adjudicacion en Quatrocientay ochenta libras, trece sueldos, y veiv dineros . . . 180 £ 1386 . . .

Otra vi. Se le da, y adjudica poco menos de un jornal de tierra de huerto, que comprende las dos Varas de granada de la entrada del huerto llamado de Maior con el Dño. Capro uecharre el agua, que se recoge en las dos Valdras de dho. huerto, a excepcion de una Valdrada de la fuente de cada quatro, que queda señalada para el tiempo de los Vancalitos q. quedan adjudicados a su hered. el D. Buena Ventura; e igualm. con el Dño. comun entre ambos, y sus sucesores de los vos regulares de la rra, fregar, beber &c. que lindan con tierra de D. Gaspar Torib. con las de Josef Carrio, con Camuno Real de la Partida de Cortes, con tierras que se adjudicaron a este Interesado, y con las adjudicadas a dho. D. Buena Ventura, vendida en medio, notada, y participada al numero cinco de dho. Cuervo en Mil quinientay noventa y ocho libras . . . 1598 £ 11 £ . . .

Otra vi. Se le da, y adjudica un jornal de tierra huerto que . . . 211 £ 1386 . . .

- Christoval Saez, con Camino Real, con diez y ocho y D. Ignacio Lopez, y con el Barranco Ordo, notado y justipreciado al numero diez y nueve de sta. cuerpo en ciento y quarenta libras. 140 £ 11
- Otro vi: La mitad de aquellas ciento setenta, y dos arrobas de Fraxo para fabricar papel, notadas, y justipreciadas today en doscientas, y ochenta libras numero veinte y siete cuya mitad son ciento, y quarenta libras. 140 £ 11
- Otro vi: La mitad de aquellas nueve arrobas de Canaria notadas y justipreciadas en nueve libras, numero veinte y ocho de sta. cuerpo cuya mitad son quatro libras diez vueldos. 4 £ 10
- Otro vi: Se le da, y adjuica Docienas y setenta y una libras diez y ocho vueldos, y quatro dineros, que son parte del producto de los quarenta y quatro Cahizes, y quatro barchillos de Fraxo de la cosecha de año pasado de ochenta notadas al numero veinte y nueve que reverendieron por un excelibras el Cahiz. 27 £ 18 1/2
- Otro vi: Se le da, y adjuica el Dño. de cobrar de Josef Perez ca veinte libras diez y ocho vueldos, y ocho dineros, de aquellas veinte y nueve libras diez y siete vueldos, y tres dineros que se due a esta Crenencia notadas al numero treinta y cinco de los Creditos favorables. 14 £ 18 8/10
- Otro vi: De Thomás Cantó once libras caoixce vueldos, y diez dineros, mitad de aquellas veinte y tres libras, nueve vueldos y quatro dineros, que due a la misma notadas al numero treinta y seis. 1 £ 14 8/10
- Otro vi: De Lorenzo Marti diez y siete vueldos, y siete dineros mitad de una libra quince vueldos, y tres dineros, que due a la misma notadas al numero treinta y siete. £ 17 8/10
- Otro vi: De Francisco Cofi doce libras mitad de las veinte y quatro libras que due a la misma notadas al numero treinta y ocho. 12 £ 11
- Otro vi: De Luis Valler de Benicanta treinta y seis libras, y un vueldo mitad de aquellas setenta y dos libras, dos vueldos que due a la misma notadas al numero treinta y nueve. 36 £ 11
- Otro vi: De Roque Valler una libra, parte de las siete libras que due a la Crenencia notadas al numero quarenta y uno. 1 £ 0
- Otro vi: De Manuel Ferob una libra cinco vueldos mitad de los dos libras diez vueldos que due a la misma, notadas al numero quarenta y dos. 1 £ 5
- Otro vi: De Francisco Cantó Batamero dos libras diez y seis vueldos, mitad de las cinco libras doce vueldos que due a la misma notadas al numero quarenta y tres. 2 £ 16 8/10
- Otro vi: De Agustin Cofi treinta y una libras dos vueldos, y 6613 £ 10 8/11

MTE
 MIL
 NTA
 597326
 50 £ 11
 238 £ 16 8/10
 172 £ 11
 76 £ 986



SELLO CUARTO, VEINTE,
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO. de Bozo... 6613 £10 211

- veir denexos mitad de la veyntay dos libras, cinco vieldos que deue, y estan notados al numero quaxentay viete... 31 £ 2 86.
- Otro vi: El Dño. de retenerse en vupooer quinze libras cinco vieldos que deuia este Interesado, y comta al numero quaxentay nueue... 15 £ 5 11.
- Otro vi: El Vicente Pava cinco libras mitad de la veynte que deue notados al numero cincuenta... 5 £ 10 11.
- Otro vi: El Thomas Palca una libra diez vieldos mitad de la veynte libras que deue notados al numero cincuenta y vno... 1 £ 10 11.
- Otro vi: El Vicente Truda quinze libras las que deue notadas al numero cincuenta y dos... 15 £ 11 8.
- Otro vi: El Juan Miralles veir libras diez vieldos, mitad de la veynte libras que deue notados al numero cincuenta y tres... 6 £ 10 2.
- Otro vi: El Sulpas vatorre vnalibra, dos vieldos, y veir dineros mitad de la veynte libras que deue vajo el num. cincuenta y cinco... 1 £ 2 86.
- Otro vi: El Jaime Laca vnalibra dos vieldos, y veir dineros mitad de la veynte lib. cinco vieldos que deue vajo el num. cincuenta y viete... 1 £ 2 86.
- Otro vi: Por el Axendama, el Olivanito el Barruano ondo notado al numero treintay vno tres libras... 3 £ 11 8.
- Otro vi: Se le da, y adjudica parte de los bienes muebles, de los ropas de seda, lana y lino notados en general, y confuro al numero primero del cuerpo de bienes, que ya parian en poder de este Interesado de contenido, y capitulo conuentamiento, y notado de cada vno de los dichos interesados, y todos en valor de ciento treintay viete libras, ocho vieldos, y nueve dineros... 137 £ 8 89.
- Otro vi: El Dño. de cobrar de vna hermana de D. Thomasa veintay nueve libras dos dineros los mismos que esta deuda de exco en vna adjudicacion... 79 £ 11 89.
- Yolkamam se le da, y adjudica el Dño. de cobrar de vna hermana el D. Buena sentana trece libras veir vieldos, y nueve dineros... 13 £ 6 89.
- Cuyas paraidos reducidos a vn solo vnica importancia, veir mil novecientay veintey dos libras diez y nueve vieldos, y vn dinero... 6922 £ 1 3 1.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

De que es visto que queda crecidamente pagado, y satisfecho, y servido...

Setecientas cincuenta y cinco libras nueve sueldos, y siete dineros...

755 £ 9 8 11

Las que deueya satisfacer en la forma siguiente a saber...

A D. Pedro Texmin despensa de veintea y dos libras y once sueldos, y tres dineros...

62 £ 13 8 3

A Francisco Molto treinta libras...

30 £ 11 8 11

A este mismo Intercesado quaxenta y siete libras diez y nueve sueldos...

17 £ 12 8 11

A el medico tres libras cinco sueldos...

3 £ 5 8 11

A el Cirujano tres libras cinco sueldos...

3 £ 5 8 11

A el Fio P.º Nicolás diez y ocho libras y siete sueldos...

18 £ 7 8 11

A el mismo P.º por la pensión de su legado cincuenta libras...

50 £ 11 8 11

A Antonio Molto su Fio por su pensión cincuenta libras...

50 £ 11 8 11

A Barbara solo su Fio, ochenta libras...

80 £ 11 8 11

Por la mitad del Censo de S.º Francisco trescientas libras...

300 £ 11 8 11

Por la pensión vencida en dho. Censo diez y ocho libras...

18 £ 11 8 11

Por las pensiones vencidas al Censo de S.º Albarr dos libras...

2 £ 11 8 11

Por dos Cahices, y sus onces, e la remision, veinte y siete libras diez y seis sueldos...

27 £ 12 8 6

Por la mitad del Corte de la Palsa quince libras...

15 £ 11 8 11

Por la mitad de los parcos ocurrencidos en el Alcazar, y Arsequia del Molino de...

42 £ 8 8 11

de quince de Abril hasta veinte de Mayo de este año doce libras ocho sueldos...

12 £ 8 8 11

Por la mitad de cinco digos que estubo pagados del Molino en el primer tem...

10 £ 11 8 11

Por la mitad de veis mil vacillos de prevencion para el Molino veinte y...

20 £ 11 8 11

una libra...

1 £ 11 8 11

Ultimam.º por la mitad de los Puertes, y piedras de prevencion quatro libras...

4 £ 11 8 11

Cuando paradas reducidas a una suma importan setecientas cincuenta...

755 £ 9 8 11

y cinco libras, nueve sueldos, y siete dineros...

755 £ 9 8 11

Que son los notados en los creditos contra esta exencia con los numeros...

755 £ 9 8 11

primero, dos, cinco, once, catorce, quince, veinte y siete, treinta y nueve,

treinta, y treinta y uno, treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y...

siete, quaxenta y quatro, quaxenta y siete, quaxenta y ocho, quaxenta...

y nueve, cincuenta y cincuenta y uno; Nos mismos que este Inter...

cesado tenia de excero en cuius hiuela tiene incluido por mitad las mis...

mas fincas en cantidad, y calidad, que quiso, y señaló el testador D.º

Vicente Molo, fundando los vinculos perpetuos, que repetidas veces...

estan mencionados, y tendra este Intercesado la facultad, o libertad de

...

...

...

Vertical text on the left margin: 3 £ 10 8 11, 0 £ 2 8 6, 15 £ 5 8 11, 9 £ 11 8 11, 1 £ 10 8 11, 15 £ 11 8 11, 6 £ 10 8 11, 1 £ 2 8 6, 1 £ 2 8 6, 3 £ 11 8 11, 137 £ 8 8 9, 79 £ 11 8 11, 13 £ 6 8 9, 922 £ 1 9 8 11

disponen de todos los bienes que le han adjudicado, volo havia la suma
 de quinientas libras por los motivos individualizados en el supuesto
 octavo; Para la mejor claridad, y evitar dudas presentes, y venideras
 se entendera esta libre disposicion en la referida quinta parte de ella
 lino Sapezo en la tierra de la mita del fonsal de enfrente la Casa de la
 Ciudad de la Cuesta, y en la compra de D. Nicolas Gurbeta Teodoro, que d'ha me
 piezas le van adjudicadas; Y en conformidad de la citada buena voluntad
 y de las obligaciones que ya vienen de antemano se le impone expresam^{te}
 la de haver de corresponden las que se siguen, a may de las relaciona
 das, y son asauer: A Antonio Molo veinte y cinco libras: A Barbara
 Molo, los dos hermanos de Teodoro, quinze libras: A Ana Maria
 Theresa de S. Nicolay religiosa profesa en este Convento de S. Sepulcro
 cinco libras: A S. N. Nicolay Molo tambien religioso en este
 Convento de S. Agustin trece libras doce vueldos, computandose esta
 ultima obligacion, mitad de S. Jozef de tercio, y quinto, y legitima
 vequi de proximates, y motivos expresados en el supuesto quarto; Cu
 yas permisiones se pagaran a sus vueldos, y deuidos plazos, que cesar
 ran inmediatamente que cada uno de ellos vaya muriendo en la par
 te que respectivamente le pertenece; y ultimam^{te} a su Madre Maria
 Theresa Molo la diera d'ha, y enreca aquellos quatro cahones y
 una Barchilla de Figo al tiempo de la Cosecha de cada año, que son
 mitad de la Sierra de Punte, que se liquido, y por combeniente tie
 nen los señores anticipada su adjudicacion vequi los motivos
 expresados en el supuesto septimo, sin omitir las permisiones anua
 les correspondientes a las Capitales de Cerros, que le van adjudicadas.

**Hauer, Pago, y adjudicacion de D. Paus
 quala Molo Consorte de D. Pedro
 Texmin de Mendoza ~ ~**

Primera, y ultimam^{te} hauer por su legitima liquida
 da en su correspondiente lugar, tal quatrocientas treinta y
 dos libras, diez y nueve vueldos, y diez dineros.

1132 de 1986

1. Pago.

Primera se le da, y adjudican aquellas mis mas trescientas
 libras mitad de su Dote, que deve acolar para esta diuision vequi
 se expreso en el supuesto tercero.

300 de 1121

Otra si se le da, y adjudica la restante mitad de la tierra huerta
 que compone algo menos de un jornal, que el todo son los tres San
 cates, nombrados el Planer con el Rio de media hora e Aguas el

300 de 1121

Seisete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

del Surco de cada semana, el lugar llamado de Cotej, cuya parte es la de arcajo, que mira hacia la Cava & la Ciudad de T. J. de Almunia, y linda con esta misma Cava, con tierra de la mar, y con la otra mitad adjudicada a Vicente su hermano, y con tierra adjudicada al mismo hermano, y en medio, y ambos las tienen ya sitadas, y distinguidas por los mismos Señores, que la justipreciaron, hauida consideracion a las mill libras de todo de su valor notadas al numero catorce del cuerpo e bienes cuya mitad de esta adjudicacion son quinientas libras.

300 L. 11 S. 11 D.

300 L. 11 S. 11 D.

Otro si: Se le da, y adjudica la quinta parte de la restante mitad de la Fabrica del Molino Papelero, por estar ya la otra mitad adjudicada a la Madre comun, con el Dño. de aguas, y adyacentes correspondientes a esta quinta parte, situado en la Ciudad de la Costa de esta misma Exencia, notado y justipreciado al numero veinte de dho. Cuerpo, cuya quinta parte es el valor liquido, quatrocientas setenta y dos libras, respecto de que haun que el todo de ella son quinientas vequin el justiprecio, pero de un valor de veinte y ocho libras por el doble Capital equivalente a esta quinta parte del censo muerto con Señoria directa a favor de su Real Mag. e que se hizo merito en las vasas numero quarenta y dos, deuenndo satisfacer la pension correspondiente al censo el establecim^{to} de dho. Molino.

472 L. 11 S. 11 D.

Otro si: Se le da, y adjudica un censo redimible de Capital de cincuenta libras a favor de esta Exencia que en el dia corresponde a Vicente Benenguer Soltera, hijo de T. J. de impueto sobre la Cava que compró de Francisco Cpi, sita en la calle de los Virgen Mania notado al numero veinte y quatro de dho. Cuerpo.

300 L. 11 S. 11 D.

Otro si: y ultimam^{te} se le adjudican Ciento diez libras diez y nueve sueldos, y diez dineros, que deve recobrarlos de su hermano Thomas quien las lleuara de exeso en su herencia. Cuyas parvidas importan mil quatrocientos treinta y dos libras diez

110 L. 19 S. 11 D.

1432 L. 19 S. 11 D.

1432 L. 19 S. 11 D.

300 L. 11 S. 11 D.

300 L. 11 S. 11 D.

20
y nueve sueldos, y diez dineros; que son los mármores que le han to-
cado a su haver, con lo que es visto, que queda en su ^{de} pagado peso-
con la expresa obligación de haver de corresponder en el día quince de
Julio de cada año a su hijo el D. N. Nicolòy Molinò, mientras viva etc,
quatro libras, cinco sueldos, y quatro dineros por tener la Septima de su
nada año. Múestro segun los motivos expresados en el supuesto que antecede

**Haver Pago, y Adjudicacion à D.
Thomasa Molinò Consorte
del D. N. Maxiano Galmès**

Primera, y última ^{te} ha de haver por su Septima, liquidada,
en su correspondiente lugar, Mil quatrocientas treinta y dos
libras, diez y nueve sueldos, y diez dineros

1132 £ 10 s.

1.º Pago. 1

Primera ^{te} se le da, y adjudica aquellas quinientas libras mitad
de su dote las que deus acolar en esta division segun se expuso en
el supuesto tercero.

500 £ 11 s.

Otra si: Se le da, y adjudica la quinta parte de la restante mitad
de la fabrica del Molino papeleria, por esta la otra mitad adjudica-
da a la Madre comun con el Dño. del Agua, y ademas correspondien-
tes a dho. quinta parte, situado en la Ciudad nombrada la Carta
de esta misma Ciudad notado, y partipreciado al numero veinte
del Cuerpo de bienes; cuya quinta parte es en valor liquido de
Quatrocientas treinta y dos libras, respecto de que haunque el todo
de ella son quinientas libras, segun el partiprecio, pero deuen valen
sro veinte y ocho libras, por el doble capital equivalente a esta
quinta parte del Censo muerto con Venecia directa a favor
de su h. Mag. de que se hizo merito en los valores numeras qua-
renta y dos, deuiendo satisfacer la porcion correspondiente al
tenor del establecimiento de dho. Molino

1172 £ 8 s.

Otra si; y última ^{te} se le da, y adjudica el medio jornal, o lo que sea
de tierra huerta llamada de Gimer que son dos fanegas con el
Dño. de una hora de agua de un día a cada semana el negocio coty
notado al numero diez y veis del mismo cuerpo que linda
con tierras de la Ciudad proindivisa de D. N. Fran.º Galiano, y D.
Felicia Galiano, y por deuso con las adjudicadas al D.ª Buena-
ventura su hermano, partipreciado en veintenta y tres

972 £ 11 s.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

ta libras... Cuyas adjudicaciones importan, mil setecientos, y dos libras.

Y conuersion de el hauea de esta Intexerada en mil quatrocientas treinta y dos libras diez y nueve sueldos, y diez dineros

Que reintegraxia en esta forma, A su hermano D. Porquiala Ciento diez libras diez y nueve sueldos, y diez dineros

A su hermano el D. Buena Ventura, y Vicente por iguales partes ciento cincuenta, y ocho libras, y quatro dineros, segun queda explicado en su hijuela por tenerlos de menos

Que sumada hacen las doscientas sesenta y nueve libras, y dos dineros

Con cuyos reintegros queda enteram. pagada, y satisfecha de su hauea pero con la expresa obligacion de corresponder, y pagar en el dia quince de Julio de cada año a su Fio el P. J. Nicolaj Molo, in tenui vida esta, quatro libras cinco sueldos, y quatro dineros, por tener con anticipacion la Secuima dirigida adho Religioso, segun los motivos expresados en el rubricado quarto

Plauer Pajo, y Adjudicacion de Teresa Maria Molo Consoite de Thomas Luxca.

Primera, y stima. de hauea por su Legitima liquidada en su correspondiente lugar mil quatrocientas treinta, y dos libras diez y nueve sueldos, y diez dineros

h Pajo h

Primera. se le da, y adjudica aquellas Cien libras que le sobraron a su Fia Barbara Molo en el Pajo el ha

1132£1921o

500£1181o

1172£181o

1172£181o

ven de esta, p.^a reintegrarla à esta Interesada 100 L. 7.^o . . .
Otro vi: Se le dà, y adjudica el medio jornal, o lo que sea de tierra
huerta, que comprende el Canal llamado de Tolaman, con
el Dño. de una hora de Agua del Suny & cada semana de Uicoy
& Coley, que linda con tierras adjudicadas à su Fia Barbara
con las adjudicadas al D. Buenaventura, su hermano, ven
da en medio que vive à la Nabra, y en las adjudicadas al
Vicente, Camino en medio, notado, y justipreciado al nu
mero doce de dho. Cuerpo de Bieny en veocienas curi
cuenta libras 750 L. 7.^o . . .

Otro vii: Se le dà, y adjudica la quinta parte de la restante
mitad de la fabrica del Molino Papelero, por esta la otra
mitad adjudicada à Maria Theresa Molin, Madre Co
mun, con el Dño. de Agua, y adrentes correspondientes
à dha. quinta parte, situado en la Criedad de la Costa de es
ta misma Criedad notado, y justipreciado al numero ve
inte de dho. Cuerpo de bieny, cuya quinta parte es en valor
liquido de quatrocientas veintay dos libras, respecto de que
hauy que el todo de ella son quinientas libras, segun el jus
tiprecio, pero deuen valarse veintey ocho libras por el doble
Capital equivalente à esta quinta parte el Cerro muerto
con venozia de diezca à favor de su Real Magestad, & que
se hizo merito en las referidas numero quarentay dos, devi
endo satisfacer la pensión correspondiente al tenor del esta
blecimiento de dho. Molino 172 L. 7.^o . . .

Otro vii: Se le dà, y adjudica el Dño. de una Casa & Granja que
ay à favor de esta Criedad, è impuso Jaime Stacion, vobre parte
de una Casa de abitacion, situada en la Calle de la Virgen Maria
lindante el todo de ella con la de Pasqual Benenguer, con la de Jaime
Julia, y por delante con la de la viuda de su Arcauna, dha.
Calle en medio, notada al numero veintey dos de dho. Cuerpo en
valor de quarentay cinco libras 150 L. 7.^o . . .

Otro vii: Se le dà, y adjudica el Credito que ay à favor de esta Cried
ad, y deve Francisco Camto Batamero, notado al numero qua
renta y cinco de dho. Cuerpo en quarentay tres libras ocho sueldos 130 L. 7.^o . . .

Otro vii: Se le dà, y adjudica un Telar de telen Lany, que le tiene en
Arriende Manuel Tenol notado, y valorado al numero ve 140 L. 7.^o . . .

la de obligarse involidum, y de mancomuni. Y del propio modo
lo es, el que no se le pueda impedir a dho. D. Buenaventura
Molto, y a su actual familia, in eam vivam, la enxada, y valida
por la puerta del huerto llamado de Nayar, y tener vullave, y el tran-
sito a pie, para huir, y volver a la Careca vinculada, lo que se hace
por un efecto de buena, y suormal correspondencia, que ay entre los
dos hermanos, y sus familias, pero cesara dha. facultad, uso, y
precaucion luego que falte dho. D. Buenaventura, y su familia
actual, a causa de vex perjudicial esta venidumbre, al que es pa-
sadero, y lo fuere por el tiempo de la invinuada tierra del huerto,
y con deseo de precaver los juicios acontecimientos
Por tanto de su buen oxado, y ciencia, en la mejor forma
que ay lugar en Dño. aprovacion, ratificacion, y confirma-
cion esta ^{ca} en todas las partes dándose respectivamente por
entregados de los Bienes a cada uno adjudicados, con renuncia-
cion que hicieron de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo
y demas el caso, y declararon, no haver havido engaño, ni dolo, y
quando huviese alguna diferencia en boca, o mucha cantidad,
no la reclamarian, pues al intento se abdicaron el Dño. de poder
lo hacer, queriendo no se les oya sobre ello judicial, ni extra
judicialm. y si efectivamente lo intentaren, por lo mismo
a de vex virto haver aprobado, y revalidado la presente an-
diendo fuerza, a fuerza, y Contrato a Contrato, haciendosse
mutuam. y en caso necesario, gracia y Donacion e excess,
o excessos, pura, perfecta, e irrevocable, que el Dño. llama in-
ter vivos, y renunciaron la Ley del ordenamiento Real, he-
cha en las Cortes de Alcalá de Enarés, que trata el engaño
en los Contratos, y se hicieron ciertos, y requiridos los bienes a
cada uno adjudicados; Y si algunos valiesen inciertos le pa-
garan al perjudicado en la certeza, y requiridad de Bienes
la parte que importare la incierta, a proporcion entre todos
con las Cortes, y daños, que se le requirieren: Y por todo como
si aqui estubiera hecha liquidacion, y esta ^{ca} fuere exe-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

cutua, de Plazo arigrado, al dia que llegare el caso referido, se
les execute con ella, y el juramento de quien fuere parte con releoa
cion de otra prueba, haunque de Dño. verrequera. En cuya consecui
encia se desapoderaron, desistieron, y apartaron del Dño, y acciones de
propiedad, posesion, titulo, uso, y otro qualquiera Recurso, que pueda cony
ponder al uno, en los bienes adjudicados al otro, y se los redieron recípro
camente, renunciaron, y traspasaron, para que cada uno haga, e loj
que le han cauido por esta División à su libre voluntad, y sin dependien
cia alguna, pero a la clauwula de: Conceptus Clericis, Locum vnanij, Utili
tibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valenciae non exortunt, Nisi
dicti Clerici suota veniem, et timentem fori novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Y a la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de Mil
setecientos treinta y nueve. Y se dieron Poder para aprehender
la posesion, y tenencia de los bienes adjudicados a cada uno con
la clauwula de comituito. Y las referidas Maria Theresa Molis,
Maria Barbara Molis, D.ª Maria Thomasa Molis, Josefa
Maria Molis, y el D. D. Mariano Palmes, en calidad de Apo
derado de D. Porquiala Molis, descaudo la valididad, y firme
za de esta Cox. libre y voluntariamente, renunciaron
el auxilio, y leyes del Reyano, Senatus Consulto, nue
vas constituciones, leyes de Foro, Madrid, Partida
y demas de su fauor, por que bien enterados de los ca

tos que causa, por particular explicacion de mi el
Cresciano, de que doy fee, quinieron, que no les valieron
ni aprovecharen en este caso. Y los conuenidos Doña
Maria Thomasa, Josefa Maria Mollo, y D.^{na} Maria
no Galmez en la calidad referida de Apoderado de Doña
Pasquala Mollo, juraron a Dios Nuestro Señor, y
a una señal de Cruz en forma de Derecho, y el ultimo
en anima de su Principal, no oponerse a esta Escritura
por sus Dotes, Arxas, Bienes hereditarios,
Paraferrnates, Multiplicados, ni por otro Derecho al
guno, que les compete; Y que viendo de su utilidad, y
combeniencia el hacerla, declararon que la otorga
uan, sin premio ni sueldo alguno, ni de su libre, y
espontanea voluntad: Que no renian hecha pro
testacion en contrario, y que si apareciere la revo
can, y anulaban: Que no pedirian absolucion, ni re
laxacion de este Juramento a quien lo pueda conce
der, y haun que se les dispoviere de motu proprio no
otaxan de ella, pena de perjurio. Y todos los otorgantes
dieron Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad e
qualquier parte que vean, y con particularidad a las de
esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron con
sus Bienes, renunciaron su propio fuero, Domicilio, y
otro qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley, y combene
xit de Jurisdiccion omnium Judiciorum, la ultima Prac
matica de las sumisiones, demas Leyes, y fueros en favor
con la General, del Dño en forma, para que les apre

Pod
El
Jose



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Villa de Alcoy, en mi grado, y ciencia, en la mejor
forma, que haya lugar en dios, otorgo, que doy, y confiero
todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se requie-
ra, y sea necesario, à Josef Vallier, Manuel Escobedo
Procuradores, del Numero de la R.^a Audiencia de la
Ciudad de Valencia, veing oelta, y à Diego Carris
Escriviente de esta Villa, auentor à este otorgamiento,
bien como si presentes fueren, y el cargo aceptaren,
à los tres juntos, y à cada uno de por si, con facultad
de continuar, y finalizar el uno, lo principiado por el otro,
generalmente para todo mi Pleyto, y Cauar Ci-
uiler, y Criminaler comenrado, y por comenrar, assi
se mandando, como defendiendo contra todas, y quales-
quiera Personas particulares, y comuner, y ante
todas los Jueces, Juticias, y tribunales de su Magestad
(que Dios guardare) y delevianicos, e qualquier parte que
sean, donde presentaren Pedimentos, haran Requirimien-
tos, Notenas, Citaciones, y Implazamiento; negarian
Objetarian los de la parte contraria, y en pueva pro-
duciran Escrituras, testigos, y otros Instrumentos;
tacharian los de adverso; Pediran Execuciones, Poncid-
ner, Riviones, solturas, Embargos, Desembargos, Denta-
trame y Amate e Biener; tomarian posesiones, y

¶

amparos; harian, y petiran haga la Contraria Juramento
 de Calumnia, Decisorio, y Supletorio; Recurriran Tueres, Letrados,
 Escrivanos, y Procuradores; Ohiran Autos, y Sentenciarin
 terlos autores, y definitivas; Convenciran lo favorable, y de lo
 perjudicial, y adverso Recurriran, apelarian, y suplicarian; re-
 quiran las Apelaciones, y Suplicaciones hana donde con dno.
 puedan, y devan; Pediran Contar, Apremios, y que se les li-
 bren Reales Despachos, Bulas, Censuras, Certificaciones,
 y demas, que convenga, y lo Reportarian, y harian notificar
 donde, y contra quien se dirigieren. Y finalmente harian, y
 practicarian quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales
 sean menester, y que lo el otorgante haria, y hacer podria
 presente viendo, puer para ello, cada cosa, y parte, con lo
 anexo, accesorio, y dependiente les doy en mi poderin
 limitacion, con libre franca, general Administracion, y
 facultad de Enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o mas
 Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros
 de nuevo, que todo desde ahora lo Relevo en forma. Aque
 obligo mi Bienes, y Rentas havidor, y por haver. En
 cui testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy
 a los diez dias del mes de Junio del año mil setecien-
 ty ochentay uno. Yo el otorgante (a quien lo el testigo
 doy fe con vos) lo firmo viendo presente por tiempo
 Josef Perez Escriviente, y D. Luis Mexita Jona Villa veci-
 nos, y moradores =

Felipe Pa. Saleles
 Renast

Antemi
 Fran. Perez



Ciudad de Maravédis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

Venta

D. Mariano Palmier, y Consorte

D. Pedro Termin y Mendonza

Escritura pública

como Novotio y

el Doctor D. Mariano Palmier

Abogado de los Reales Con-

Sobre copia con

sello segundo día

17 de octubre

de 1781

y D.ª Maria Thomara Molto legitimo Consorte

vecino de la Villa de Muaviedo, hallador en esta de

Alcoy, precedida la Licencia de Madrid a unger ne-

ceraria en dios para otorgar, y jurar esta Escritura,

que se ha veido pedido, concedido, y aceptado en banta-

re forma con obligacion de no revocarla, ni contrade-

cerla, el infrascripto Escrivano da fe, los dos supretos,

y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes

de duobus Reir debendi, la autentica: Hoc ita de

fide juroribus, el beneficio de la Division, execucion y

demar de la mancomunidad, y fianza, e nuevo

grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que haya

lugar en dios, asi en nuevos nombres propios, co-

mo en los nuevos herederos, y sucesores,

y ellos que a novotio, y ellos huieren titulos, y

causa, otorgamos, que vendemos, y damos en ven-

ta real por suyo de heredad para siempre jamas

a D. Pedro Termin y Mendonza vecino de la Villa

M3

Alcalá e Chivert, theniente e Comendador della y
 su Encomienda por el serenissimo señor Infante D. Juan
 su Comendador, nuestro Cuñado, auente, pero prevente
 e aceptante por el Vicente Molto Ciudadano vecino de esta
 Villa, nuestro hermano, y Cuñado respectiue Apoderado es-
 pecial el citado D. Pedro Fermín de Mendosa, y á lo
 que se ne huieren título, y causa, medio Tercial, ó lo que
 sea de tierra huerta llamada de Piner, que son dos Bancales
 con el río. e una hoz de ayua de un dia e cada semana
 e sierra llamado de Coter, ^{dentro de esta villa} lindante con tierras de la
 Merced proindiviso de D. Fran. Co Galiano, y D. Felicia
 Gallano, y por la parte inferior con las del D. D. Bue-
 naventura Molto nuestro respectivo hermano, y Cuña-
 do: Cuya tierra es la misma, que se nos ha adjudicado
 en la escritura e División, y Partición de los bienes, y
 herencia del difunto D. Vicente Molto nuestro Padre
 nuevo otorgada por notorio, y demas herederos in-
 tererados en ella ante el infrascripto Escriuano en
 este dia e la fecha, la qual es libre, y franca e qual-
 quiera Censo, hipoteca, memoria, venosia, obligacion
 especial, y general, y por tal la aseguramos al
 Comprador con todas sus entradas, salidas, usos,
 Cerumbres, e vidumbres, y demas que se hecho, y dió.
 le pertenecer, y pueda pertenecer: Por precio e nove-
 cientas libras de moneda corriente, que nos ha e sa-
 tisfacer en esta forma: Al D. D. Buenaventura, y

(m)

publica
 no v
 Palmer
 Con.
 vnos
 a e
 ne-
 itura
 banan-
 rade-
 ptor,
 r Deyes
 e
 ion y
 mo
 haya
 or, co-
 oer,
 ds, y
 n ven-
 mar
 a Villa



Teinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.**

ã Vicente Molto nuestro hermano, y Cunados Res-
pective hà de entregar de nuestra cuenta la Cantí-
dad de ciento cinquenta y ocho Libras y quatro dine-
ros por mitad, las mismas, que les devemos Ren-
tejar según la citada Escritura de División
y Partición: Seiscientas treinta Libras, diez y nue-
ve sueldos, y diez dineros, que nos hà de satis-
facer en una sola paga por todo el mes de se-
tiembre el corriente año, con las Costas à
que diere lugar para la cobranza; y las Restan-
tes ciento diez Libras diez y nueve sueldos y diez
dineros, que van hasta el cumplimiento de las
novecientas total precio de esta Venta, deberá el
Comprador Retenerlas en su poder por igual Can-
tidad, que según la expresada Escritura de
División, y Partición tenía que cobrar de no-
sotros por llevarlas de exceso en nuestra Hija, y
el Comprador de menor en su adjudicación, y las
quales le otorgamos Carta de pago con Renunciación
à la non numerata pecunia, deyer de la encesa,

prueba de su Kudo, y demar del caso, por no parecer el di-
 nero e presente. Ser Condicion expresa, y pactada, que
 en esta Venta no se incluyan, como con efecto no Kex-
 vamos el producto, y Kenta, que produzca en este año
 la tierra vendida. En cuyos terminos declaramos
 que el justo valor, y precio de la devindada tierra hue-
 ta, es el de las novecientas Libras arriba expresadas,
 del que mas pueda tener en qualquiera forma, y Cantidad
 que sea hacemos al citado D^o Pedro Ferrn de Uendo-
 za Comprador gracia, y Donacion pura, perfecta, aca-
 bada, e irrevocable, que el dño. llama inter vivos lo
 que importare el exero, con formal Insinuacion en
 caso necesario. Y Knunciamos la Ley del Ordenamien-
 to Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de las Compras, Ventas, y otras enagenaciones,
 que se hacen por mas, o menos de la mitad de su
 justo precio; la de los quatro años, que el dño. Concede
 para Kpetir el engaño, caso de padecerle, y las demás
 leyes, que con ella concuerdan. Y desde ahora para
 siempre nos desapodexamos, desinimos, y aparta-
 mos de la accion, dño, propiedad, posesion, titulo, voz,
 y otro qualquiera Kauso, que tengamos, y podamos
 pretender a dha tierra, y todo lo Knunciamos, trans-
 ferimos, y paramos al enunciado Comprador, para
 que como propia suya la posea, goze, disfrute, y ena-
 gene a su voluntad sin dependencia alguna; bajo la Clau-

23



Veinte morapeols.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO

Diccion no sometemo con dho Bienes, Renunciamos nuestro
propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que a nuevo ganare-
mos, la Ley. si conuenerit & Jurisdictione omnium Iudicum,
la Ultima Raomatica & la Sumicioner, de mar Leyes, y fueros
& nuevos favor, con la general & ldo. En forma, para que
nos apremien al Cumplimiento & esta Escritura, como
si fuera & sentencia definitiva, por Tuer competente pronun-
ciada parada en authoridad de coa suzada, y por
novo conuenticida. Y lo la expresada D.^a Maria
thomara nolio, deueando la mayor firmeza, y valididad
de esta Escritura, libre, y voluntariamente Renuncio
al auxilio, y Leyes & el Veleyano, & natus Consulto,
nuevas Constitucioner, Leyes & toxo, Madrid, Parti-
da, y de mar & mi favor, porque bien enterada de los efectos,
que causan por particular explicacion & en el infas-
crito & escrito, & que da fe, quiero que no me valgan,
ni aprovechen en este caso. Y furo a Dio, Nuestro Señor, y
a una & nial de Cruz, que hago en forma & dho, que
no me spondie a esta Escritura por mi Dote, Aras,
Bienes hereditarios, Parafernaler, multiplicador, ni por
otro dho. alguno, que me Competa; y porque es & mi
utilidad, y conueniencia el hacerla declaro, que la
otorgo sin premio, ni fuerza alguna; que no tengo he-
cha prohemacion en contrario, y si apareciere la re-

3

Libre Copia con
della 2.ª dia 17
de Agosto de
1781

hija respectiva, vecinos desta Villa, previa la licencia necesaria en dho.
Unarido a Unuger para otorgar, y jurar ena Escritura, que se
haverse pedido, Concedido, y aceptado en bastante forma, el infrascripto
Escrivano da fe; los tres juntos emancomun, y cada uno se por si, con
Renunciacion a la Ley. Dudas Nos debendi, la autentica prevenet:
Hoi ita de fide juroribus, el beneficio de la Division, excucion de Rines y
demar de la mancomunidad, y fianza, a nuevo grado, y cierta ciencia,
y en la mejor forma que haya lugar en dho. otorgamos, y Conferimos
dever a Andrie Guillem Labrador, y vecino de la Villa de Hi, prevenet y
acceptante, la Cantidad de Doscientas Libras de moneda corriente,
que Nos ha prestado graciosamente por hacernos merced, y buena
obra, y para poder subvenir a los gastos, y costas de los Pleytos que
nos tiene intados el Sr. Jeronimo Vivent, cuya cantidad nos
ha entregado en esta forma: Cien Libras ahora de prevenet en
monedas de Oro, y Plata a prevenetia del Escrivano, y temgor
infrascripto, e que Requido da fe, y las otras cien Libras
nos las dio por mano de Chirivall Jordi Labrador y vecino
de esta Villa que concurre a este otorgamiento como temgor
instrumental, y por no hacerse el entrego de prevenet, Conferi-
mos en Reibo, y Renunciamos las Leyes de la entrega, la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, y demar del caso. Y
prometemos, y nos obligamos satisfacer, y pagar al enun-
ciado Andrie Guillem, o a quien le representare, las Cantidad
de doscientas Libras de una vez, en todo el mes de Agosto del año
que viene mil setecientos ochenta y dos, llanamente y
sin Pleyto alguno, con las costas a que diesemos lugar
para la cobranza, cuya Excucion diferimos en esta esta
Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con Elevacion
de otra pueva, aunque se dho. se Requiera, para lo qual obliga-
mos nueva Persona respectiva, y bienes havidos, y por haver

3

3



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

queriendo queson enos hipotecados al pago de la referida Cantidad, sin que
hanta que este vti fecha puedan venderse, ni parte de ellos, y siempre
que nos conviniera la enagenacion de algunos, nos imponemos la
obligacion de avirarlo antes al indico Andres Guillen por si qui-
siera entrar en la compra, a la qual deberia ver preferido por el tanto.
Idecando novtiar Antonia Vilaplana, y Maria rivent, que ena
obligacion tenga la valididad, y subviniencia debida, libre, y voluntaria-
mente Renunciamos el auxilio, y Seyes del Veleyano, Vnatus Con-
sulto, nuevai Constitucioner, Seyes de Toro, Madrid, Partida, y demas
de nuevo favor, porque bien enteradai de los efectos, que cau-
ran por particular explicacion el infrascripto Escrivano, de que
da fe, queremos, que no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Y
to la citada Antonia juro a Dios Nuestro Venor, ya una veñal
de Cruz en forma de Dio, que voluntariamente hago, que no
me opondre a esta Escritura por mi Dote, Arnan, Bienes he-
reditarios, Parafenales, multiplicador, ni por otro Dio. alguno,
que me Competa, y porque ex de mi utilidad, y Conveniencia
el hacerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerra alguna,
que no tengo hecha protestacion en contrario, y si apareciere la Revoca y
anulo, que no pedire absolucion, ni Relaxacion de este Juramento
a quien me la pueda Conceder, y si de proprio motu se me concediere,
no vare de ella, pena de perjurio. No tier otorgarse damos Poder
alor Juener, y Juriciar de un nasena, de qualquier parte que sean,
y con especialidad a las de na Villa de Alcañ, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos con nuevo Bienes, Renunciamos nuevo propio

23

fuero Domicilio, y otro qualquiera que enuevo ganaremos, la Ley: si con-
 venerit de Juris dictione omnium Iudicum, la Ultima Pragmatica de
 las Sumisiones, de mas Leyes, y fueros enuevo favor, con la general
 de lo dho. En forma, para que nos apremien al cumplimiento desta
 Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nos-
 otros consentida. Yo el Escrivano doy fe haver advertido a
 Andres Guillem de la obligacion de haver de Requirir, y
 tomar la Razon desta Escritura en el oficio de hipoteca de
 Eni Carop, dentro el preciso termino, de veis dias, en cumpli-
 miento de la M. Pragmatica de su Magestad de treinta y uno
 de Mayo del año mil setecientos ochenta y ocho, y bajo las pe-
 nas que prescribe, y le he explicado. En cuius testimonio nosotros
 Lorenzo Molto, Antonia Vilaplana, y Maria Vivent Otora-
 mos la presente en esta Villa de Alcoy á los treinta dias
 del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y uno. Yo
 los otros antes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) yo lo
 firmo Lorenzo Molto, y no los demas porque dixeran no
 saber, a cuius ruegos lo hizo uno de los testigos, que lo fueron
 preventer Josef Peres Escriviente, y Christoval Torda Sabia.
 Por esta misma Villa vecinos, y moradares = Em. dos se-
 nav = prometemos = Valgan =

Lorenzo Molto y Vilaplana y Christoval Torda

Antoni
 Ju. Co. p.
 Juan. Perez

Declaran
 Blas Payá, y Conte
 en favor

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del
 mes de Junio del año mil setecientos ochenta y uno: Antoni el Escrivano, y testigos
 imparescitos Blas Payá, y Clara Molto Conventer vecinos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

de la misma (á quien es doy feé conovco) con licencia de Madrid á unu-
per necesaria endio. para otorgar, y fundar esta Escritura, que se
haviere pedido, concedido, y aceptado en bastante forma, Lo el crú-
vano igualmente doy feé, los doy juntos, y cada uno de por sí con
Renunciacion de la Ley de duobus Vir debendi, la autentica
presente. Hoc ita et fide juroribus, el beneficio de la División,
excucion, y demar de la mancomunidad, y fianra, o en orado
y cierta ciencia, en la mejor forma, que haya lugar endio.
Dixeron: Que por la Escritura de Cartas Matrimoniales otor-
gada por los Comparecientes, y el D.^o D.^o Felipe Paragua
vallel Abogado de los Reales Consejos su tiempo con motivo
de Contraher matrimonio con su hija Maria Anna Payá, an-
te Fran.^{co} Vancho Escrivano de la Villa de Oliva en el dia
veinta de Mayo del año mil setecientos ochenta y tres,
Constituhieron en Dote á la expresada Maria Anna varias
Alfara, Topar, muebles, y sitio en valor de siete mil quatro-
cientas setenta y siete libras y quatro sueldos, que quedaron
en poder de los referidos su tiempo, y á mas prometieron darla al
mismo tiempo, como parte de su Bienes dotales de los que
quixieron, y pudieron constituhirla, y con el objeto de igualarla
con lo que tenían dado á su hija Theresa Payá muger de Antonio
Valor, una Heredad Macia situada en el termino de esta Villa
en la Parada de la Mola, apellidada vulgarmente el Mavet de
Paiber; lindante con tierras de Juan Moltó, con la de los Doctores

M³

Nicente, y Fran.^{co} Molis, y con la Heredad de la Torre de Paula Ma-
ria Cortes, Bovalar en medis, estimada entonces por dos mil qua-
trocientas, y setenta libras, con declaracion, que no habian de
poder entrar a perceber los frutos, ni operar la posesion de
ella, hasta despues de los dias de los otorgantes, y que fuese de
cargo de su hija Cortes los reparos, que necesitava en Ca-
va de Campos, impidiendo que por ellos, ni por las mejoras, que
hiciera en la misma de las formas Cargo, ni Demanda, pues
lo habian de haver para si, mediante que lo adelantavan, y
aumentavan de sus propios efectos; y para quando llegare el
caso de operar la propiedad, y usufructo, les manifestaron
los gravamenes, y Responiones a que esta tenuta la expre-
sada finca, y son un Censo de Capital de trescientas, y cinquenta
libras con el Redito annuo correspondiente, que en veintey cinco de
Agoño se paga a los herederos de Josef Vilaplana: Otro de Capital
de cien libras cuya pension venia en todos Santos, a D.^{na} the-
rexa Gibert viuda de D.^o Gaspar Almunia, y en su caso, y lugar
deimix otro Capital. Esta fue, ha sido, y es la intencion, y
animo de los Comparecientes, y en cuya inteligencia han es-
tado ellos, sus Hijos, y Heranos asi al tiempo de la celebracion
del Contrato Matrimonial, como despues; pero habiendose
dado la casualidad de que los Comparecientes leyeron con
Reflexion la mencionada Escritura de Bodas, han advertido
con no poca extrañeza, y causado les la mayor novedad
la clausula en que dice, que la promera de la referida Ma-
ria, y la asignacion de ella para la indicada su hija Maria
Anna, se entendiere por via de mejora a esta, y en cuyos tex-
minos han visto, que lo concibe esta Escritura, pero con no-
toria Equivocacion, cuyo origen ignoran; mediante que pro-



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y COSENTA
Y VNO.**

huyendo la Ley del Reyno remesante Donaciones, y mejoras, y debiendo
se guardar por tal según ella la citada promesa, nunca puede
vulnir el efecto devedado por los comparecientes, cuyo objeto fue, y
es, el que la Referida su hija María Anna tenga, y haya por par-
te de su Dote la expresada Maria, si bien con aquella Condición
de que no pueda entrar a gozar el usufruto, hasta que se verifique
el fallecimiento de los Comparecientes: Y contemplando esto que
por aquella expresión de mejora, puede disputarse a dicha su
hija la constitución Dotal, y aun anularla, y derrocarla en la parte
que comprehende la Referida Maria, si en tiempo no se deshace
la Equivocación; En estos supuestos, devedando que no llegue ve-
mesante caso en perjuicio de la Referida su hija, y que se re-
mueva la mala inteligencia, que se daría sin duda a la
expresada voluntad, y animo de los Otorgantes, han jurgado
indispensable exponer lo Referido en esta pública Escritura
para que siempre conste, y hacer la declaración, que contiene
a la que quieren se entienda, y por ella se pague sin la menor cosa
en contrario, y quando a este fin se necesitare de expresa
Revocación de la Escritura Dotal en dicha parte, por la parte que
la hacen, y cancelan en quanto al sentido de mejora, que se le
da a la promesa de parte de Dote en la citada Maria, que no
debe reputarse tal. Y qualmente hallan por indispensable
en devengar su Conciencia manifestar, que aunque por el
Contrato Matrimonial enunciado, se reservaron los Otorgantes
la Referida Maria para mientras vivieren, se con-

vinieron posteriormente con los Referidos D^o Felipe Valler, y
María Anna Payá su vierno, e hija en transferiales de pre-
sente el usufruto de ella con el fin de que no se deteriorare, pudiesen
cultivarla, y mejorarla à su voluntad con el pacto, y obligacion de
haverle de dar cada un año ciento y veinte libras de more-
da corriente por raron de los frutos precio como, porque po-
dian estimarse, y en efecto, consolidado el usufruto con la pro-
piedad emperaron à pagar dha suma annual al plazo con-
venido, y han continuado satisfaciendole enteramente
hasta la paga del año mil ochocientos ochenta y nueve
inclusive, que cumplió en S. Antonio de Enero de mil ochocien-
tos, y ochenta, de cuyas anualidades, y de cada una
de ellas le otorgan formal Carta de pago quan baxante
à sus d^{os}, y satisfaccion combenga, con renunciacion
de la non numerata pecunia, deyer de la entrega, prueba
de su recibo, y demar el caso: que posteriormente à este
convenio, vució Pleyto Vicente Perez de Lorenro contra
dho su hijo pretendiendo reivindicar la mencionada
Hereditad, el qual han sostenido, y sostenen en sus
costas, y expensas aunque tan voluminoso, habiendo ob-
tenido Sentencia favorable en el Juzgado de esta Villa,
Confirmacion en elorado de Apelacion, y ultimamente en
el de Suplicacion por la Real Audiencia de Valencia: que
tambien con el beneplacito, y aprovacion de los Otorgantes,
vució Pleyto el Referido su vierno contra dho Perez para
obtener el pago de los Ganados, que este impedia sin embar-
go haverle dado con libre uso al tiempo de la Constitucion
Dotal, puer faltando la valida al Ganado era mucho menos
el valor de la Hereditad, en cuyo litigio igualmente ha obtenido
Sentencia favorable en la R.^a Intendencia de este Reyno;



De este maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

pero a corta e qviera sumar e dinero, que ha expendido, como
oello se hallan sabedores, e inteligenciados los otorgantes: Por
ultimo, que a violencia e lar copiovar e luviar, que cayeron en el
temporal ocurrido en quatro e Octubre, dia de S. Fran. Co. e Anic.
el año mil setecientos e veinte e nueve, quedo derrotada e ha
funda, puer derribó los mas fuertes e muros, inutilizó varias
plazas, derribó parte e la Corcha e Paniso, y la e Aluwig,
y Arancio e Hiqueran, Parrar, y otras plazas, y Consideran-
do los otorgantes ver e en obliacion e rancir todas las con-
tas e ambos ditijos, y los daños ocasionados por el tem-
poral e aqvar expresado, queriendolo hacer en alqun
modo, les rmiten en primer lugar, y condonan la paga e
pencion anual perteneciente al año de mil setecientos e
y ochenta, que principio por S. Antonio de Enero del mis-
mo, y ha fenecido en igual dia el presente e ochenta e
vno, por manera, que no deberian pagarles pencion al-
guna hasta el dia de S. Antonio de Enero del año viniente
mil setecientos e ochenta e dos, y en segundo les ceden, y rnu-
dan todas sus e acciones, que tengan, y puedan competir para
el cobro e lar cortar el citado Pleito e Vindicacion e Honre-
dad, en que ha sido condenado el enunciado Peter, dandoles
al intento todo el Poder, que se requiera en este hecho, y causa
propia, para que a nombre e los otorgantes, e en el vno qual-

m 3

mas quisieren poidan, y demanden judicial, o extra judicialmente
á la Persona, o Personas contra quienes haya lugar quanto les
Combenega, y los otorgantes pudieran Relativo á dhas Conas,
á cuios fin comparecanen Juicio, preventen Escritos, Excoituras,
y tiempos, hagan Requirimientos, protestas, execuciones, Ventas,
Remates, y todo lo demás necesario sin limitacion hasta que
vean enteramente pagados, y si lo tienen por Combeniente
puedan transigirlo, y Concordarlo como les parezca, puer para
todo ello, con lo incidente, accesorio, y dependiente les dieron
amplio Poder con libre fianca, general Administracion, y fa-
cultad de suar, y subrogar en otro, o mas Procuradores, No-
tas los subrogados, y nombrar otros de nuevo con Elevacion;
y quanto en su virtud Cobraren, y percibieren (o que daran
Cartas de Pago, Finiquito, y Satis, y no siendo la en-
trega de presente, y ante Escrivano publico, que xella de
se Renunciarian la excepcion de la non numerata pecunia,
Leyes de la entrega, pueva de su Ribo, y demás del caso) lo
hayan para si, sin que los otorgantes puedan pedirles
la menor parte dello. Y por quanto la experiencia les ha
hecho ver, que el valor de los frutos de la sobredha Heredad, sin
embargo de las mejoras hechas por los citados sus hijos, no pueden
llegar á la suma liquida de las Ciento, y veinte Libras estipulada,
mayormente si se atiende como corresponde al estado, que tenia
quando la cedieron, por este justo, y razonable motivo, vienen á
bien, y quieren, que el pago anual, que dhas sus hijos deben ha-
cerles por razon de frutos, sea tan voladamente el de Cien
Libras, cuya Cantidad se les haya de satisfacer por aquellos
en todo el mes de Enero de cada año, y dia de N. Antonio Abad,
con Condicion, que no acudiendo puntualmente con este pago,

76.

se Novan la acción, y d^o. para emporezarse en dha finca en quan-
to á su usufructo. Y para que por defecto de Requirido no deve de tener
literal, y cumplida obervancia en la Escritura en todas sus partes,
como lo deuean, declararon que su ánimo es otorgarla con quan-
tas Clausulas, y circunstancias sean necesarias, prometiendo
no hir contra ella, en ningún tiempo, ni por motivo alguno, y
si lo intentaren quierren no valer, oiga en Juicio, ni fuera de
el, y que por el mismo hecho sea visto haverla aprobado, y
votificado en nuevo, añadiendo fuerza, á fuerza, y Contrato, á
Contrato, queriendo tambien, que la traslación de Dominio
hecha de la ciudad Utiaca, y adquisición de el, sea, y ve en-
tendida bajo la Clausula Exceptiv. Clericis, Sacerdotibus, Militi-
bus, Personis Religiosis, et aliis, qui de Jure Valentis non
existant, Viri dicti Clerici, juxta tenorem, et tenorem fore
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent,
vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil sete-
cientos treinta y nueve. Tal cumplimiento de todo obligaron
a respectiva Persona, y Piener havidos, y por haver. Y la
expresada Clara Uolito, deueando la mayor firmeza, y rubric.
tencia de esta Escritura, libre, y voluntariamente Nunzio de
auxilio, y leyen el Beleyano, y Natur Con~~to~~, nuevas Con-
tituciones, leyen de Toro, Madrid, Partida, y demas de su favor,
porque bien enterada de los Efectos, que causan por particu-
lar explicacion de mi el infuercito Ercivano, de que doy
fe, quise que no le valieren, ni aprovecharon en este caso. Y así
á Dios Nuestro Señor, y á una Señal de Cruz en forma de d^o.
no oponerse contra esta Escritura por su Dote, Usar, Piener he-
reditario, Parafornales, multiplicados, ni por otro d^o. alguno, que
la Competa; y porque es de su Utilidad, y Conveniencia Chacarla,



Teigne mgraçofo.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

declaro, que la otorgava un premio, ni fuerra alguna, que no tenia
hecha proteracion en contrario, y si aparecia la revocada, y anulada,
que no pediria absolucion, ni Claracion de este Juramento, a
quien vela pudiese Conceder, y que aunque a propios motivos
Concediere, no usaria de ella, pena de perjurio. Tuvieron Poder
alor Tuvieron, y Tomar a Su Magestad de qualquier parte
que sean, y especialmente a la de esta Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Renunciaron
a propios fueros, Domicilio, y otro qualquiera, que se nuevo
ganaren, la Ley: Si Convenerit de Jurisdictione Omnium
Judicium; la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas
Leyes, y fueron de su favor, con la general del dho. en forma, para
que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, parada en
jurado, y consentida. En cuyo testimonio, con calidad de haver
se de Registrar, y tomar la Razon de esta Escritura, en el
Oficio de hipotecar de mi cargo, dentro el termino de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad, en su
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos
ochenta y ocho, y que les he enterado, otorgaron
la presente en los dias, mes, y año arriba dho., siendo
prezentes por testigos Josef Santonja Maestro Cereno,
y Manuel Campor de esta Villa de Alcoy vecinos, y mora-
dores. Los otorgantes no lo firmaron, el citado Mar Parga

Carta
Thom
a
Jph. Ca

77.
por hallarse Enfermo en Cama, y haver expresado no podia escribir,
y la Onunciada Clara Uolto porque dixo no saber, a cuyos ruegos lo
firmo uno de los Temigos, y todo lo qual doy fe. En do posesion de este
puntos = todo; el primero Valos, y no el segundo.

Joseph Santonja

Antoni

Juan Lopez

Carta de Pao
Thom. Gilbert

Jph. Candela y Con.

En la villa de Alcoy á los diecy nueve dias del
mes de Julio del año mil y setecientos ochenta y
seis. Yo el Escrivano, y Temigos interpreses
tor Compareció Thomas Gilbert Maestro Fabrican
te de Panes vecino de esta Villa (á quien doy fe con vos) y de su
grado, y cierta ciencia, confesó haver recibido, y cobrado de Josef
Candela Natamero, y de su hijo Cantó Converte vecinos de esta mis
ma Villa, la Cantidad de quinientas Libras de moneda corriente,
que el Compareciente les prestó, y ambos Confesaron de veras con
escritura de obligacion ante Juan Antonio Divier Escrivano, que
fue el Ayuntamiento de esta Villa en quattos de Febrero del año
mil y setecientos ochenta y seis, y en la otra, que esta mencionada,
cuya Cantidad prometieron pagarle en cinco iguales pagas á ra
zon de cien Libras en cada un año, tomando principio la primera
el dia de todos Santos del año mil y setecientos ochenta y siete, y así
en adelante obligando al cumplimiento de respectiva forma,
Niener havidor, y por haver, y especialmente hipotecado de ello
uno de sus Bataes, y mediante á haver dado al Compareciente Escritura
de satisfaccion de la Deuda, le otorga formal Carta de Pao, y sin
quito con Renunciacion de la excepcion de la non numerata
pecunia, leyenda de la entrega, pueva, y demas del caso, dando por

LO QVARTO, VENITE
RAVEDIS, AÑO DE MIL
VECEIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

libres los bienes e cosas deudoras de la obligacion contratada, y la
hipoteca especial arriba citada, y cancelo las Escrituras menas
nadas para que no Obren efecto alguno Judicial, ni extrajudicial
mente. La primera es una obligacion personal, y bienes haui
do, y por haver. Lo firmo siendo testigos D. Agustin Merita y
Arenas, y Thomas Perez Fabricante de Paño de la villa de Alcoy
vecinos, y moradores. Tenando presente Josef Candela accepto esta
Escritura, y fue advertido por mi el Escriuano de la obligacion de
haver e tomar la Taron de ella en el Oficio de hipotecas e mi cargo
dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad, en su R. Real Cedula de treintay uno de Enero de mil
veceientos y treintay ocho, y baxo las penas que se establece, y le he
explicado. Lo firmo (a quien igualmente doy fe con vos), porque
dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos =

Thomas Gilbert

O. Agustin Merita

Antoni
Su Co p
Juan Perez

Carta de Pago —
D. Agustin Merita
Thomas Gilbert

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias
del mes de Julio del año mil veceientos ochentay
uno. Ante mi el Escriuano, y testigos infraescritos Com-

parecio D. Agustin Merita y Arenas vecino de la misma (a quien
doy fe con vos), y Dixo: Que Thomas Gilbert de Bernards, y Vicente Gilbert,

Melio Padre, e hijo Fabricantes e Saños de esta Vecindad, con Escritura ante
 Juan Antonio Divdier Escrivano, que fue de esta Villa en veinte y dos de
 Abril de Año mil setecientos setenta y cinco, juntos, y cada uno de por sí
 Confesaron de ver a Thomas Valor de Juan Ciudadano de esta propia Villa
 la Cantidad de quinientas Libras de moneda de este Reyno, que les havia
 prestado graciosamente, y prometieron pagar el ar en el día, y hora que qui-
 riere dho Valor para su seguridad obligaron sus Personas, y Bienes
 hipotecando especialmente una Casa con su huerto, y dho. agua para su
 riego sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de S. Nicolas, lindante por
 un lado con Casa de Fran^{co} Abad, por el otro con la de dho. Indio molinero
 Viuda de Perez, por la espalda con Huerto de Diego Abad Escrivano, y
 por delante con Casa de los Herederos de Andres van Sta Calle en me-
 dio, sujeta a un censo de Capital de quarenta Libras en favor de la mani-
 nistracion de Pobres de esta Villa. Posteriormente, y me-
 diante un Papel, o Escritura ^{aprobada}, firmada por el citado Thomas Valor en
 treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, declaró, y
 Confesó, que las quinientas Libras de la citada obligacion no
 eran suyas, ni el Compareciente con cuya inteligencia se la ha
 ha satisfecho, y pagado el referido Thomas Sibert a toda satisfac-
 cion a quien otorga la manifiesta, y solemne Carta de Pago, y
 por no ver la entrega de presente la Confiera, y renuncia la excep-
 cion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega nueva, de su Reato, y
 de mas del caso, dando por libre a los referidos Sibert Padre, e hijo
 de la obligacion en que se hallaban constituidos por la mencionada
 Escritura, la que anula para que no haga fe en Juicio, ni fuera de él,
 dexando igualmente en libertad la finca hipotecada especialmente
 para que puedan disponer de ella como les acomode. Avisa firmada
 obligo sus Bienes, y Bienes havidos, y por haver. Yo firmo viendo
 presente por temidos Thomas Perez Fabricante e Saños, y
 Pedro Vatorre Molinero de esta Villa vecinos, y moradores. Y
 hallandose presente el Indicado Thomas Sibert, fue avisado por

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

miel Escrivano (que sello, y veni conocimiento doy fe) de la obligacion
de haver de Rejimar, y tomar la Razon de esta Escritura en el oficio
de hipotecar de mi cargo de esta Villa dentro el termino de diez dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su R. Real Pragmatica
de treynta y vno de Enero de mil setecientos setenta y ocho, y bajo
las penas, que contiene, y le he explicado, en fe de lo qual firmo
igualmente esta Err. ~~ra~~ ^{ra} ~~Maellin~~ ^{Maellin} = privada = Valga.

Thomas Ribot Antemi

Don Alon. Mexita

Don Juan. Perez

Poder
Thom. Perez, y otro

Don Juan. Bern. Clemente

Se sabe por esta publica Escritura, como
por otorgar Thomas Perez de Siva, y Tho-
mas Carbonell Maellin Fabricantes de

Libre Copia con
sello 3. dia de
se otorgam. y

panes vecinos de esta Villa de Alcoy, de nuestro grado, y ciento cien-
cia, juntos, y cada uno de por si con renunciacion de la Ley de
la mancomunidad, y fianza, otorgamos, que damos, y conferimos
todo nuestro Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qualquiera
a Don Manuel Bernardo Clemente Abogado de los Reales
Consejos vecino de la Ciudad de Valencia, auente a este otorga-
miento, bien como si presente fuere, y el cargo aceptante, gene-
ralmente para todos nuestros Pleitos, y Cauas Civiles, y
Criminales, activos, y pasivos, asi demandando, como defendiendo,
contra todas, y qualquiera Personar particulares, y Comu-

ner, y ante todas las Juncias, Jueses, y tribunales de Su. (que Dios
 guarde) y Eclesiasticos de qualquier parte que sean, donde presentada
 Pedimentos, hara Requirimientos, protestas, citaciones, y Emplaza-
 mientos; negara, y objetara los de la parte contraria, y en prueba pro-
 ducira Escrituras, tiempos, y otros Instrumentos; tachara los de ad-
 verso; pedira Execuciones, Ponciones, Riviones, solturas, Embargos,
 Desembargos, Venta, trarre, y Remate de Bienes; tomara posesio-
 nes, y amparos; hara, y pedira haca la contraria Juramentos
 de Calumnia, Decisorio, y supletorio; Recurra Jueses, detrador, Es-
 cribanos, y Procuradores; oiria Autos, y Sentencias interlocutorias, y
 definitivas, comoviera lo favorable, y lo perjudicial, y adverso Recurrira, ape-
 lara, y suplicara, requirira las apelaciones, y suplicaciones, hara donde con-
 oia, pueda, y dea; pedira Contar, y que vele libien Reales Despa-
 chos, Bulas, Censuras, Certificacones, y demas, que convenga, y se reporta-
 ra, y hara notificar donde y contra quien se dirigieren. Y finalmente
 hara, y practicara quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester,
 y que no otros los otorgantes haxiamos, y hacer podiamos presentes viendo,
 puer para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente
 le damos este Poder sin limitacion, con libre, franca, general adminis-
 tracion, y facultad de Enjuiciar, jurar, y subroguir en nos, o mas Proc-
 uradores, Revocar los subroguitos, y nombrar otros de nuevo, que todo
 desde ahora lo elevamos en forma, a cuya primera obligamos
 nuevas Personas, y Bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio
 ante lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes
 de Julio de año mil y setecientos ochenta y uno. Los otorgantes
 (a quienes yo el Escribano doy fe con vos) lo firmaron siendo pre-
 sentes por tiempos Josef Perez Escribiente, y Manuel Verdun-
 vance de esta misma Villa Vecinos, y moradores.

Thomas Perez de Luis
 Thomas Carbonell

Antemi
 Fran. Perez

testam. de Fran. Perez & Margual y En el Nombre de Dios

ANTE
 DE MIL
 NIENTA

Obligacion
 del Oficio
 de civil
 de notario
 de notario
 de notario
 de notario

temi
 Perez

como
 y tho-
 ter de
 esta cien-
 deyer de
 Confering
 de Requira
 Reales
 de otorga-
 de gene-
 siles, y
 defendiendo
 y comu-

tad en la forma siguiente

Primeram: Mando, y Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crío, y Redimio con el inestimable precio de su Sacratissima sangre, y rúplico a su Magestad, la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra seque fue formado

Otrovi: Quando la voluntad Divina haya visto veruida de llevarme desta mortal, a la eterna vida, quiero, y mando, que mi Cadaver sea veruido con el Habito de los Religiosos de Nuestro San Padre S. Agustin, que por mi especial devocion quiero se tome del M. Convento desta Villa pagando la Simonia acostumbrada, y que en Entierro ordinario compuesto de seis Clerigos, y el Vicario de la Parroquial de esta Villa, sea conducido a ella, y enterrado en la sepultura de Nuestra Señora del Provario pagando la Simonia debida, y que en aquel mismo dia si fuere hora de me canten tres misas de cuerpo presente, la primera de Requiem, la segunda de el Santissimo Sacramento, y la tercera de Beata Virgine, y si en dicho dia no fuere ya hora, que se execute a lo siguiente por los Beneficiados Residentes en esta Parroquial

Otrovi: Tomo, y anoto de mis bienes para usufructo, y Bien de mi Alma, la Cantidad, que fuere necesaria para pagar la Simonia de el Habito, el Entierro, Cera, y demas gastos anexos a la funeral, lo que originan mis infrascriptas Albaceas, a cuyo conocimiento encargo la puntualidad en el cumplimiento de esta mi disposicion

Otrovi: Eligo, y nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad a Bartholome Vatoze, y a Joaquin Vicente Alborn ambos Fabricantes de Panes y Vecinos de esta Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si, et in solidum, a quienes doy todo el Poder, y facultad necesaria, para que de lo necesario, y mas bien parado de mis bienes, tomen, y vendan los baratas, y cumplan, y paguen las mandas para de me mis tenamientos



Diez de marzo de 1510.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

sobre que lev en cargo sus Conciencias, y lo que en su virtud obraren
valga, como si lo otorgare

Otorgo: Mando, y Lego á la Casa Santa Jeruvalen, y al Santo Hospital de
esta Villa la Simorra de cinco sueldos de moneda de Veyno á cada
uno, por una vez

Otorgo: Aunque en el dia no tengo presentes deudas contradas, ni favora-
bles, quiero que mi infraescrita heredera pague las que resulten
contra mi, y que cobre las favorables, guardando en ello el fuero
de la muy sana Conciencia

Otorgo: Declaro haver contratado Matrimonio unicamente con mi
actual Consorte Fran^{ca} Martiner Viuda, que fue de Antonio
Bordera, la qual no aporció Dote alguno, ni con ella he procrea-
do hijos, pero del primer Matrimonio tiene ocho mi Consorte
dos hijos varones, y una hembra: Y que quanto por el emor
actualmente son bienes gananciales adquiridos por los
dos

Y Cumplido, y pasado en mi Testamento, en el Remanente de todos
mis bienes, dineros, y acciones, que ahora tengo, y en adelante
me puedan tocar, y pertenecer por qualquiera via, causa, y
razon que sea, mediante á ver libre en mi disposicion por
no tener herederos forrosos descendientes, ni ascendientes,
ni esperanza de poder tener hijos con mi actual Consorte
por hallarse en la avanzada edad de ochenta y
ocho años, y teniendo muy presente que Rita Ferrandis
Viuda de Vicente Parqual vecina desta Villa moradora

Diez y siete maravedis.



EL CUARTO, VEINTE
Y SEIS, AÑO DE MIL
VEIENTOS Y OCHENTA
Y NUNO.

En mi propia Cava, me ha vocorrido con varias vigencias con prexamot,
y avinidome con mucho cuidado en mi Enfermedades, la irritahio, y
nombró por mi única, y Universal heredera, para que haya, y here-
de todos los Referidos mi Biener, y haora de ello a su libre voluntad,
pero con las Condicioner siguientes: que en el instante que dexando
el Nombre de Viuda de Vicente Parqual Contraxere Matrimonio,
ó ve verificare, que en algun ahogo no me ha querido subvenir, y
avinime puntualmente en las Enfermedades como si lo tengo
tratado con ella, y ve ha obligado a hacerlo con quanto necerite
en las indisposicioner, quieros, y es mi voluntad, que pagandole
a la citada Viuda todo quanto justipicave haverme subministrado
hanta la hora en que suceda qualquiera de los dos casos,
sea mi Universal heredera mi Alma, previniendo que todos
los Biener de mi herencia ve vendan brevemente, y su producto
ve convierta en celebracion de Misa de Madari por ella de Simon
na cada una de quatro vueltas por los Religiosos de la ciudad
de N. S. de los Angeles, debiendo correr al ciudad de hoy
mi Alcazar. Verificandose, que por este mi Testamento adquiere
alguna Persona dominio en Biener Nalengos, deya entenderse con
la Cláusula de: Excepti Clericis, doctis sanctis, militibus, Personis
Religiosis, et aliis, qui de Foro Valentie non existunt; Nisi dicitur
Clerici contra Verum, et tenorem fori novi super hoc editi, bona
ipra ad vitam suam acquirere, vel habere, Ista pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio de mil vecientos y treinta y nueve

VEINTE
LE MIL
CIENTA

obrasen
hospital
no a cada
nifavora-
e resulten
Aguero

mi
onio
procrea-
mones
emov
por los

de todos
elante
ura, y
por
diener
onte
y
andis
mad ora

Y por el present *Moco*, y *anulo*, *dy* por ningunos *rotos*, y *Cancela-*
dor todos, y qualquiera *tenamentos*, *Codicilos*, *poderes* para
tenar, y otras qualquiera *ultima voluntad*, que *antes* se
 era *hecho* por *escrito*, y *palabra*, o en otra *forma* por
 que *solo* quiero *valga* ene, que *ahora* *otorgo* por mi *tenam-*
to *ultima*, y *portimera* *voluntad* en aquella *via*, y *forma*, que
mas *haya* *lugar* *endio*. En *cuyo* *testimonio* *axi* lo *otro* o
 en esta *Villa* de *Alcoy* a los *veintey cinco dias* del mes
 de *Julio* del *ano* *mil* *ve* *cientos* *ochentay* *uno*. Y *el*
otorgante (a *quien* *yo* el *Escrivano* *dy* *se* *conosco*) *no*
 lo *firmo* porque *dijo* *no* *vaber*, a *cuyo* *ruego* lo *hizo* *uno*
 de los *testigos*, que lo *fueron* *Bartholome* *Satorre*, *To-*
res *Antonio* *Satorre*, y *Joaquin* *Vicente* *Albor* *Maestre*
Fabricante de *Paños* de esta *Dha* *Villa* *vecinos*, y
moradores =

Bartholome Satorre

Antem
 Fran. Perrey

Obligan on
 Ant. Satorre, y otros
 N.ª Juan Duchov

Epave por esta publica Escri-
 ptura, como *Woroluo* *Antonia*
Santonja *Viuda* de *Barilio* *Pa-*

da en *representacion* de *Madre*, *Tutora*, y *Cuidadora* de
Bautina, y de *Theresa* *Jorda* *mi* *hijo*, y *del* *casado* *mi* *difun-*
 to *Marido* en *menor* *edad* *Constituido*, *Vicente* *Gizbert*
Perayre, y *Jacinta* *Jorda* *Consorter*, *Nicolas* *Perrey* tam-
 bien *Perayre*, y *Maria* *Fran. Ca* *Jorda* *Consorter*, *Jose* *Jorda*
Fabricante de *Paños*, y *Artales*, *Carbonell* tambien *ma-*
rido, y *Muger* *todos* *vecinos* de esta *Villa* de *Alcoy*, *previa*

Libre Copia con
 sello 2.º dia 25.
 de sep. de 819

han sido ignoradas por nosotros, por no haver nos las manifestado
los expresados Bautista, y Nicolau Amer, ni al tiempo de su falleci-
mientos, hasta que D.ⁿ Juan Duclós ha pretendido despacharnos
Ejecucion como herederos de aquellos por la Cantidad de quinien-
tas dos libras quinre sueldos, y tres dineros, que se le renon de
las novecientas veintey dos libras diez sueldos, y tres dineros,
por tenerle pagadas los difuntos, segun manifiesta, quatrocientas
diezy nueve libras y quinre sueldos. Con esta noticia hemos pro-
curado instruirnos de las citadas Escrituras, y haviendolas visto
multa la certeza de la deuda en la Cantidad expresada,
e Dño. expedido de D.ⁿ Juan Duclós para su cobro, y percibo; y
reconociendonos juramente deudores, y obligados al pago, y deuan-
do eximirnos de la grave incomodidad, que se nos requiría si nos
precisare à que serna vez le satisficivemos la enunciada
Cantidad, hemos interesado Personar de la satisfaccion, y
Confianza de aquel, para que nos admita el pago en la
Conformidad, y con las condiciones, que se dirán, y haviendo
condescendido à nuestras instancias con tal que se reducea à
Escritura publica, viendo justo, y à rason conforme, otorgamos
por la presente baxo la mancomunidad expresada, que devemos
al enunciado D.ⁿ Juan Duclós quinientas dos libras quin-
ze sueldos, y tres dineros remanentes al Cumplimiento de las
novecientas veintey dos libras diez sueldos, y tres dineros,
que comprehenden las dos Escrituras mencionadas, las
quales prometemos, y nos obligamos satisfacer à D.ⁿ J.
Juan Duclós, ó à quien se representare à rason de setenta
libras en cada un año por la festiva de Resurreccion, dando prin-
cipio en el inmediato viniendo mil setecientos ochentay dos,
llanamente y sin Meyo, y baxo las condiciones siguientes: Que
verificandove que no acudimos al pago anual puntualmente,
de modo, que dexemos juntar dos pensiones, se nos ha de
poder executar por toda la deuda sin merito alguno à esta

De ante me



SELO OVAREO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

Escritura = Que esta no ha e poder perjudicar en nada a la dor e obliga-
cion citada por lo que mira al dño, y privilegio e anterioridad pues
la presente es solo un acto e Condescendencia El citado D. Juan Duclor,
que no es punto le dañe = Que despues de la obligacion general e lo que
nos debamos hipotecar especialmente lo que pñehemos por herencia
e los indicadores Bautista y Nicolau Torda = Que esta escritura
le hayamos e dar a nueva e contar, copia franca e firmada en la
Contaduria e hipotecar. Cuyas condiciones queremos tengan su debido
y mas estricto cumplimiento compeliendonos a el por todo rigor e dño.
y via executiva, con un tanto e esta escritura, y el Juramento de
quien fuere parte con Elevacion e otra prueba aunque vedio, e re-
quiera, en que lo dijimos. A sus cumplimientos obligamos los
hombres nuevos Personar, y Biener havidor, y por haver, y ha un
operer los nuevos, y los e los citados menores Respective, y cumpli-
do con la penultima e las condiciones estipuladas, sin que la
obligacion particular vicie, desoque, ni altere la general, ni ena a
aquella, hipotecamos, y ponemos de cara inalienable para la
seguridad e dha Deuda, y su paga, una Casa e habitacion situa-
da en el Poblado de esta Villa, en la Calle de N. Tayme, lindante
con la de Bautista Ginier, con la de los herederos de D. Joaquin Uer-
rita y Corda, por la espalda con la de Luis Perez, y por delante con la
de Antonio Llaner dha Calle en medio, y otras dos Casas e mura-
da en la Calle e la siguiente e en el mismo Poblado, lindantes con
la de Tayme Perez, y con el Poxial e Niquier la una, y la otra con
terreno valdrio, ya excepcion e la de la Calle de N. Tayme, que

[Handwritten signature]

tiene sobre sí un Censo & Capital de treinta Libras, y supención
Anua correspondiente en favor del M^o Convento & Religión
& Sr. Launin de esta Villa, y una Carta de gracia en cantidad
de cien Libras, que tiene cargada Dionisio Tibert Mayor
Maestro Fabricante & Pl^o de esta misma Villa
con libras, y francas como Censo, hipoteca, memoria, vendida,
y obligación especial, y general, y ahora las vidamos para
que no puedan verse, ni en adelante, sin que primero en
vati fecha la expresada deuda, y lo que en contrario se
hiciera no ha valer, ni tener efecto judicial, ni extrajudi-
cialmente, pudiéndose ejecutar en dho. Bienes aunque
se hallen en poder de tercero, o mas por herederos, o ninguno
de los quales ha de pasar el Dominio, ni qual posesión
de ellos. Y novolar las referidas Antonia Santonja, Jacinta Torda,
María Fran. Torda, y Rosalea Carbonell, deviendo la mayor sub-
sistencia, y validad de esta Escritura, libre, y voluntariamente re-
nunciamos el auxilio, y Leyes de deleyano, Senatur Consulto, nuevas
Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y de mar venenos favore,
por que bien entendedar de los efectos, que causan por particular
explicacion de infrascripto Escrivano de que da fe, queremos
que no nov valgan, ni aprovechen en este caso. Y juramos a Dios
Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en forma de dho. en re-
presentacion de dha. Antonia Santonja de Madre, tutora, y Cura-
dora & los expresados Bautista, y Theresia Torda) de no
oponerlos contra esta Escritura por nuevos Dotes, Aras,
Bienes hereditarios, Parafenales, menor edad, ni por otro dho.
alguno, que nov competan, y porque es de buena utilidad, y
convenencia el hacerla, declaramos, que la otorgamos sin
premio, ni fuerza alguna, que no tenemos hecha proteracion
en contrario, y si apareciere la Revocamos, y anulamos, que no
pediremos absolucion, ni Relaxacion de este Juramento, ni el

Veinte maravedis.



EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

beneficio e Institucion in integrum, respectivamente, a quien nos la pue-
da Conceder, y aun que e proprio motu se nos Concediere, no variamos
ni varian los Menores e mi dha Antonia e Antonja xella, pena e por
Jurar. E todo lo otorgantes damos Poder a los Jueces, y Justicias de su mag.
e qualquier parte que vean, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy,
a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros Jueces, e Nunciamos
nuestro proprio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que en esto ganare-
mos; la Ley. si Conveniret e Jurisdiccion e Omnium Judicium; la Ultima
Pragmatica de las Uniones, de mar de y, y fueros e nuevos favores
contra general el dho. en forma, para que nos apremiemos al cumpli-
miento e esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por
Juez competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzga-
da, y por no estar Convenida. Tomor prevenidor por el infrascripto
Escrivano, e que da fe, que esta Escritura se ha e tomar la Tasa en el
oficio e hipotecar e su cargo dentro el termino e deir dias en cumplim^{to}
e lo mandado por su magestad en su R. Pragmatica de treinta y uno
Enero e mil setecientos e ventay ocho, y baxo las penas que contiene, y
nos ha explicado. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy
a los cinco dias del mes de Agosto el año mil setecientos e ochenta y uno. Y
e los otorgantes (a quienes lo el Escrivano de y fe e conosco) solo firmaron los
hombres, y no las mugeres porque dixeron no saber, a cuyos ruegos, lo hizo
uno e los testigos, que lo fueron D. Josef Colonis Administrador de Rentas
Reales, Josef Perez Escriviente, y Salvador Foralbes Maestro Fabricante de Sang
e esta Villa vecino, y morador e Em^{dos} Josef con el balgan; pero no el entre puntos
y =

Dicentio e beat Nicolas Pdez

Joseph Torda
Jph Perez

Antoni
Fran. Perez

Poder
Josef Matias, y otro

à
D. Ramon de Soto

El Rey por esta publica Escritura. Como
Votosos Josef Parqual, y Josef Ma-
tias de thomas Maenios Fabricantes de
Paños vecinos desta Villa de Alcoy, Reyno
de Valencia, en nuestro buen grado, y cierta cien-

libre Copia con
sellos 3. dia en
Otoño am. 10

cia, juntos, y cada uno de por sí con renunciacion de las leyes de la
mancomunidad, y fianza, en la forma, que mejor haya lugar en dho.
Otoño amor, que damos, y conferimos todo nuestro poder cumplido,
libre, plena, bastante, y qual se requiera, à D. Ramon de Soto ve-
cino de la Ciudad de Huesca en el Reyno de Granada, ausente
à este Otoñoamiento, bien como si presente fuere, y el cargo acceptan-
te, generalmente para todos nuestros Pleitos, y Causas Civiles, y
Criminales activos, y pasivos, así demandando, como defendien-
do contra todas, y qualesquiera Personas particulares, y Co-
munes, y ante todas las Jemicias, Jueces, y tribunales de su
Majestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos de qualquier parte,
que sean, donde presentara sedimentos, hara Requirimientos,
Protestas, citaciones, y Emplazamientos; negara, y Obstará
con la Parte contraria, y en prueba producirá Escrituras,
Tenidos, y otros Instrumentos; tachara con la adversa; pe-
dirá Execuciones, posiciones, Prisiones, soluzas, Embargos,
Desembargos, Venta, trarre, y Remate de Bienes; tomara pose-
sion, y amparo de ellos; hara, y pedira hacia la contraria
Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio; Requirirá
Jueces, Letrados, Escribanos, y Procuradores; Ovirá Autos,
Sentencias interlocutorias, y definitivas; consentira lo favorable,
y lo perjudicial, y adverso Requirirá, apelara, y suplicara;
Requirirá las Apelaciones, y Suplicaciones hacia donde con-
venga, y de va; pedira Costas, Apremios, y que vele libren
heales Despachos, Bulas, Cerruras, Requiritorias, y demas
que convenga, y lo Requirirá, y hara notificar donde, y contra

Con
D. S.
Nos



Veinte y tres de Mayo

SELLO CUARTO, VEINTE
TRES DE MAYO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

quien se dirijieren. Y finalmente hara, y practicara quantas diligencias
Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que no otior los otorgantes
haziamos, y hacen podriamos preventer viendo, pues para ello, cada co-
sa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le damos en Poder
con libre, franca, general Administracion, y facultad de Enjuiciamiento,
Jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos,
y nombrar otros nuevos, que todo desde ahora lo elevamos en
forma. Y asi firmamos obligamos, nuestran Señalar, y viene a
haver, y por haver. En cuios testimonio assi lo otorgamos en esta villa
de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo del año mil setecien-
tos ochenta y uno. Y los otorgantes (a quienes yo el Ex.^{mo} D. J. de
convojos lo firmaron viendo preventer por tiempos Gregorio Rubio,
y Josef Cantó Maestre Tabicantes de Panes de esta misma
Villa Vecinos, y moradores.

Josep Paqual

Joseph Mañan

Antoni
Fr. Cap. Perez

Convenio, y Compania-
D. Simon Pom. y Conde.
con
Dosa U.ª Gilbert

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes
de Mayo del año mil setecientos ochenta y
uno. Antoni el vecino, y tiempos infraes-
critos comparecieron D. Simon Pomales, y Guzman Abogado de los
Reales Concesos, y D.ª Joaquina Torroella Consonter de parte una,
y de la otra Dosa Maria Gilbert casada doncella, vecina de esta
villa, y previa la licencia de su marido a unger, necesaria en dho. para

critos comparecieron D. Simon Pomales, y Guzman Abogado de los
Reales Concesos, y D.ª Joaquina Torroella Consonter de parte una,
y de la otra Dosa Maria Gilbert casada doncella, vecina de esta
villa, y previa la licencia de su marido a unger, necesaria en dho. para

30
40
50
60
70
Otorgar, y jurar esta Escritura, que se ha verne pedido, Concedido, y accep-
tado en barrantre forma, To el Escrivano doy fe; Dieron: Los ante dhor
D. Simon Gonzalez, y Consorte, que han constituido a expensas proprias
con la correspondiente licencia del Señor Intendente General de Comercio
de este Reyno, un Molino de Papel en la Heredad del Salt, que porre-
hen en este termino, en la Partida llamada del Salt, el que por ahora
se halla proporcionado para el uso de una Tina, y proximo a ponerle
conviene para la fabrica de Papel: Como para su manejo, des-
pion de trapo, Carnarar, y satisfaccion de manana el salario
de las Operacion se necesita crecido caudal, han tratado, y
convenido con la citada Dña Maria Girbert, que para el
efecto del trapo, y manejo de la Fabrica, ha de poner por via de
Compañia seiscientas Libras de moneda corriente para el
Comercio referido, como de facto, cumpliendo con lo tratado,
a mi presencia, y la de los testigos ha entregado a los referi-
dos Consortes en moneda de oro de buena calidad, y algunos
dinerillos en vellon quinientas y cinquenta libras, a cuyo
entrego, y Recibo se me ha requerido diera fe, y en su virtud
la doy de que a mi presencia, y la de los testigos pare dha
Cantidad en las monedas expresadas, de mano, y poder de
Dha Dña Maria Girbert, a las de los citados Consortes,
quienes confesaron tener Recibido de antemano las cin-
quenta libras, que van hasta el cumplimiento de las
seiscientas a toda su voluntad con renunciacion de toda
excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entree-
ga, pueva de su Recibo, y de dar el caso: Deviendo entenderse
dha Compañia, y Comercio bajo los pactos, y Capitulos, en que se
han convenido, y con los viguientes

1.
Que ante de arrancar se dho Molino, se ha de hacer formal Juramento
por Peritos Albaril, Carpintero, y Maestro de toda las obras, e imputar
al Molino, como asimismo de los Enchoves, y presenciones, que dho
D. Simon tenga acopiadas para esta Fabrica

2.
Que su importe se agregara a las referidas seiscientas libras de

para que cada una pueda tirar los viles, que le correspondan, segun
las Cantidades, e porciones, que tengan puestas en la Compania

3^o Que se ha de formar un libro de Cuenta, y razon de Entradas, y salidas,
y anotacion de los ganos, que ocurran en lo que toca a Tina, y los demas
de Cobranza en Valencia, y otras partes donde convenga, para que de
este modo quede el liquido reparando ante el Capital

4^o Que al cabo de un año, y en cada uno de ellos, se ha de hacer un Inventario
general de existencias, y valores, y una liquidacion formal de los
viles de todo el año, para que de este modo se proceda con toda cla-
ridad, y perciba cada uno la ganancia, que le correspondan

5^o Esta Compania deberá durar por tiempo, y espacio de diez años,
que concluidos estos, quede a arbitrio de las partes el continuar,
o no, y entendiendose los Capitales de cada uno, con las ganan-
cias hasta aquel dia, quedara concluida la Compania

6^o Que proporcionando dho D^o a la colocacion de segunda
Tina, o las que mas quiera poner, se haga otro Juramento, y las
nuevas obras para que viva a dho Contrato de mayor Capital,
el que se efectuara antes de arrancar la segunda Tina

7^o Que si por falta de agua para el Molino por espacio de un
mes, quedara disuelta ena Compania, recibiendo dha Maria
Gibert, y entendiendola en Capital en los dos sucesivos meses,
de como se dividiere ena Compania

Con cuyos Capitulo, y Condiciones quisiere quedare formada, y
establecida, y que todos, y cada uno de los pactos sean executivos, com-
peliendoles al cumplimiento por todo rigor de dho, con un tanto
de esta Escritura, y el Juramento de quien fuere, relevandose de esta
prueba, aunque se dio. Requiera, y para fin contra ellos tanto
judicial, como extrajudicialmente no les ha de quedar dho, ni re-
curso alguno, antes bien si lo intentaren, por el mismo hecho ha de
ser vna haver aprobado, y Revalidado la presente, añadiendo fuerza



De ante sus señores

**SELLO CUARTO, VEINTI
MARA VEDOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

à fuerza, y Contrato à Contrato, á lo que quisieron quedar sujetos, y obli-
gados en el mejor modo, que haya lugar en dho. y á su Cumplimiento
obligaron sus Bienes, y Rentas havidos, y por haver, y las enuncia-
dar D^{na}. Joaquina Torrovela, y Nova Maria Girbea, libre, y espontanea-
mente Renunciaron el auxilio, y Leyes del releyano, Venatur Consulto,
nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y demas de su
favor, porque bien enteradas de los Efectos, que causan por particu-
lar explicacion en el En^{mo}. de que dho. feo, quisieron que no les
valiesen, ni aprovecharen en este caso. Ha referida D^{na}. Joaquina
Torrovela juo á D^{no}. Juan Venur, y á una Venal de Cruz en
forma de dho. eno oponerse á esta Escritura por su Dote,
Casas, Bienes hereditarios, Parafernales, multiplicados, ni
por otro dho. alguno, que la Competa; y porque en su utilidad
y convenia, declaró que la otorgava sin premio, ni fuerza al-
guna; que no tenia hecha protestacion en contrario, y si
aparecia Revocava, y anulava; que no pediria absolucion
ni Relaxacion de su Juramento á quien se la pueda
conceder, y que aunque de proprio motu se la concediera,
no varia de ella, pena de perjurá. Por ser otorgantes
dieron Poder á los Juces, y Jueces de su Magestad
de qualquier parte, que sean, y con especialidad á las
de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se sometieron
con sus Bienes, Renunciaron su proprio fuero, Domicilio, y otro
qualquiera que enuevo ganaren, la Ley: si convenierit &

Subr
Fran
Fran

Jurisdictione omnium Judiciorum, la ultima Pragmatica & las sumis-
 nes, de mar deyer, y fueros & su favor, con la general & ldo. en
 forma, para que les apremien al Cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por fuer competente
 pronunciada, parada en autoridad & cosa juzgada, y por ello &
 Convenida. Yo los otorgante (a quienes Yo el Sr. D. Juan de
 conrco) solo primo D. N. Simon Gomales, y no D. Joaquina Torresella,
 y Maria Sibert porque dixeron no saber, lo hizo otros dos
 uno el otro tenigo, que lo fueron D. Joaquin Mexita, y Arenn, y
 Joaquin Sibert, y Margarit de esta dha Villa vecinos, y moradores.

Simón Gomales
 1.º Tenigo

Joaquín Mexita

Antemi
 Fran. Co. P.
 Fran. Perez

Substitucion de Poder
 Fran. Co. Silvenne
 Fran. Co. Martinez Canto

En la Villa de Alcoy a los quince dias del
 mes de Agosto del año mil setecientos
 ochenta y uno. Antemi el Sr. D. Juan de
 Tenigos infraescritos comparecio Fran. Co.

Silvenne Comerciante vecino de la misma (a quien doy fee conrco)
 y de su grado y ciencia Dixo: Que su Padre Jeronimo Silvenne
 con Escritura antemi en veintey quatro de Noviembre del año mil
 setecientos ochenta y ocho, le dio Poder para ciertos efectos, y entre
 ellos para Negor, con la Clavula de que pudiere substituir en
 uno, o mas Procuradores, Vocar los substitutos, y nombrar otro de
 nuevo. Y conviniendole usar de esta facultad, protestando que por la pre-
 sente no se entienda Vocada otra substitucion, que hizo el mismo
 Poder a Negor en favor de Nicolas Hernandez y Mellado, ha-
 curador el Numero en la Ciudad de Villena Reyno de Murcia
 con Escritura ante Joaquin, Haner en siete de Julio del setecientos

Seinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

cientos y ochenta, antes bien aprobandola, y ratificandola) substituyo en Acusador de dho. en Principal a Fran.º Martinex Cortes, que igualmente lo es Numerario en la citada Ciudad, y vecino de ella, a quien bien como si presente fuere, y el cargo aceptante, para que en la Causa de Concurso de Acrehedores, que esta pendiente en el Tursado Ordinario de dha. Ciudad contra Sebastian Garcia Cepero, se qui en lo es el Principal el Compareciente en Cantidad de quatro mil ochocientos veintay ocho Reales de vellon, pueda proveer, y terminar hasta su Dispositiva, con la misma Facultad, que podria el Otorgante en virtud del citado Poder, y contra en el entendido con todas las Clausulas de dho. caso. Y para su primera Obligacion en Terrona, y si en dho. havido, y por haver. Yo firmo siendo presente por testigos Josef Perez Enciniente, y Fran.º Coqui Revenador de esta Villa Vecino, y morador =

Juan Silvestre Antemi
Fran.º Perez

Ⓞ

Compania _____
D.º Don Ignacio Perez
con
Nicolau Vempere y Antemi

Libre Copia con sello
primero dia 25 de
Octubre 1782 a
Requirit.º de
Perez

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta y uno: Antemi el Escribano, y testigos infraescritos, comparecieron D.º Ignacio Othoimio Perez Administrador de la H.ª Hazienda de Tabaco de esta Villa, de parte una; y de la otra Nicolau Vempere y Antemi

223

ambos vecinos de la misma (a quienes doy fe conosco) y Dixerón: Que este ultimo posehe un molino, y Fábrica de Papel con dos tinajas, en la Partida llamada de Friguer al termino de esta Villa, y haviendo necesitado para su manexo, acopios de trapos, Carnaza, y demas ganos, de Caudal con que ocurrir a ellos, trato, y Convino con el citado D. Yonacio Higinio Perez, que para mantener corriente la Fábrica, pusiere por via de Compañia la Cantidad de mil libras de moneda corriente, como efectivamente las entrego al enunciado Nicolau Vempere, quien por ellas, y con respeto al Capital de cada uno le debia dar la Utilidad, y ganancia que correspondiere a la que rindiere la Fábrica, Comitiendo la Liquidacion a la buena correspondencia, y Confianza con que se tratan, haviendose convenido en que la expresada Cantidad hubiere de servir en poder del citado Nicolau Vempere el tiempo de un año precisamente contado desde hoy, y que concluido hubiere de quedar en libertad de qualquiera de ellos, el dar por fenecida esta Compañia avirandose Reciprocamente tres meses antes. Este Contrato le han azejurado hasta aqui, unicamente en la buena fe que entre si guardan; pero haviendo reflexionado los perjuicios, y daños, que podia ocasionar en sus conciencias, e intereses una muerte Repentina, o qualquiera otro acaso no pensado, que tal vez embuzararia la Declaracion, o justificacion de él, han tenido por combeniente Reducirlo a publica Escritura para que conste: Y poniendolo en execucion, Conferi ante todo el citado Nicolau Vempere haver Recibido de dicho D. Yonacio Perez las mil libras antes expresadas, y por que la percepcion no es presente, aunque es cierta y verdadera, Renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega, prueba de su Recibo, y demas el caso, y en consecuencia de un grado, y ciencia en la forma que mas bien haya lugar en dios. Otorgan, y quieren, que este Contrato de Compañia en la forma relacionada,

la) subviti
 dantes,
 y vecino
 ptante
 esta pens
 ebamian
 creciente
 cho Nales
 inirwa, con
 tud. El
 Clausulas
 bienes
 tiempo
 de una

temi
 Perez
 diar de l
 ochentay
 recieron
 etabaco
 y Avenci

23



Teinte maravedis.

**SELLO QVARTO: VINGTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

sea rubricamente y firme, y que se les compela a su observancia por todo rigor de ley, y via executiva con un tanto de pena, e multa, y el Juramento que fuere parte en que lo dispusieron con elevacion de esta puebla aunque de derecho se requiera, a cuyo fin obligaron en respectiva persona y bienes havidos, y por haver. Y dieron poder a los Jueces, y Jurisconsultos de su Magestad, que en sus causas pudiesen y deban conocer, de qualquiera parte que sean, y con especialidad a la villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, o a la que respectivamente correspondiere, se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que en su caso ganaren, la Ley. Vi Convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las sumisiones, de otras Leyes, y fueros en su favor, con la general de los Reinos, en forma, para que se les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, parada en su lugar, y consentida. Yo firmaron siendo presentes por testigos D. Luis Mexita, y Josef Perez Escriviente de esta Villa de Alcoy vecinos, y moradores =

Don *Higinio Perez Nicolas Ferrer* y

Antoni *Antoni*

Juan. Perez

Carta de pago
Christov. y Juan. Gibert

Thom. a. Barrachina

En la Villa de Alcoy a los Catorce dias

el mes de octubre del año mil y trescientos ochenta y uno. Ante mí el Escrivano,
 y testigos infraescritos comparecieron Christoval, y Antonio Gibert
 hermanos vnaeros Fabricantes de Paños, veanos de la misma (a quienes
 doy fe con vos), y otru grado, y ciente ciencia otorgaron haver recibido, y
 cobrado de Thomas Barrachina y Thomas vnaeros Ciudadano de esta
 veandad, la quantia de veinte y seis libras cinco sueldos, y quatro
 dineros de moneda corriente en esta forma: quinze libras quinze
 sueldos, y dos dineros antes del otorgamiento de esta escritura
 y porque su entrega no es de presente, la conservan, y Enuncian
 por la excepcion de la non numerata pecunia, leyen de la entrega,
 pueva ven recibo, y demar el caso, y dar restante diez libras nue-
 ve sueldos, y vein dineros, ahora de presente en moneda de oro, pla-
 ta y vellon de buena calidad, a presencia de mí el Escrivano, y testi-
 gos infraescritos, e que Requido doy fe. Cuyas veinte y seis libras
 cinco sueldos, y quatro dineros son de restar a cumplimiento de
 total precio de dos terceras partes de una Casa de habitacion,
 que le han vendido, situada en el poblado de esta Villa, en la Calle de la
 Cruela, lindante por un lado con la de la Viuda de Juan Elares, por otro
 con la de Thomas Anadil, por otro con la de Thomas, y por el espal-
 dar con el convento de S.ª Virgen, y por delante con dicha Calle,
 por escritura ante Pedro Carris Escrivano del Poblado de esta
 Villa en quatro de Mayo de este año, en fuerza de la qual debio en-
 tregarle dicha Cantidad por el mes de Agosto ultimo, y haviendola
 percebido, como se ha explicado, le otorgan la mar. de omne Carta
 de pago, sin que en forma, dando al enunciado Thomas Barrachi-
 na, y su viener por libre de la obligacion en que se hallavan
 constituidos, y por nula, e ningun valor, ni efecto, la Calendariada
 escritura en la parte en que trata de esta obligacion, dexando la
 en las demas que comprehende en su fuerza, y vigor. Y al cumplimiento
 de la presente obligaron a las Personas, y viener havidos, y por haver.

wancip
 a. Oromu
 u eadn
 era, a cui
 y por haver
 emus Cau
 sean, y
 curidiccion
 con sus
 qualquiera
 ctione om
 res, demar
 ma, para
 a, como vi
 unciada,
 presentes
 de esta
 temi
 Perez
 e dias



Teinte maraveois

SEALLO CUARTO, VEINTE
MARAVEOIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

y esto firmaron porque dixeron no saber escribir lo hizo por ellos, y
á sus ruegos vno de los testigos, que lo fueron D. Fran. Peres de
ojos perpetuo por v. m. Xenta Villa de Alcoy, Joseph Peres Escrivien-
te, y Chirivaval Carbonell Perayre, de la misma vecinos, y mora-
dores = Im. = Conspiran = han vendido = balsa, pero no los encepun-
tos = mor = por otro con la de Thomas =

Man. Co Peres de
ojos

Antemi
Fran. Peres

Tenam. de Joaquin Parqual En el Nombre de Dios todo Poderoso, y
de la serenissima Emperatriz de los Cielos
Maria Santissima, su bendita madre, y de todos los Arcobispos con-
cebida sin mancha, ni sombra de la original culpa desde el primer
instante veni ser purissimo, y natural Amen. Sepas por esta publica
Escritura como Jo Joaquin Parqual de Antonio oficial de Perayre vecino
Xenta Villa. Estando Enfermo en cama elor accidente que Dios Nues-
tro Señor ve ha veuido embriarme, pero por su divina piedad en mi libre
Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, qual ve digno darme, y
con disposicion tal veni. Venidos, que segun parece al Escrivano, y
testigos infraescritos sin duda puedo disponer, y ordenar mi testamento.
Y rehiendo, como firme, y verdaderamente creo en el alto, y soberano Unis-
terio de la Trinidad Santissima Padre, hijo, y Espiritu Santo, ser Per-

M³

sonar distinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y
Confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuyo
fe, y crehencia he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendome a la muerte
que es natural, e incierta su hora, deseando que quando esta llegue, me
halle de embarraxado a los Ciudadanos Terrenos, para emplearme unicamente
en pedir misericordia a Dios, ahora que su Divina Magestad me concede
tiempo, otorgo mi testamento, ultima, y postrimera voluntad, en la forma si-
guiente:

Hum. te. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crió, y re-
dimió con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a su Divina
Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y
el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado

Otro si. Quiero quando se verifique llevarme Dios de esta mortal, a la eterna
Vida, mi Cadaver se vista con el Habito de Nuestro Padre S. Fran. de
Asis, tomado por mi especial devocion, del Convento de Recoletos de
esta Villa dando la simonia acostumbrada, y que con curia y curia
Ordinario, sea conducido a la Iglesia Parroquial, y enterrado en la sepultura
Comuna de ella; en cuyo dia, si fuere hora, y sino al siguiente se me canen
dos Misas de cuerpo presente, la una de Requiem, y la otra en honor del
Glorioso S. Judas thaseo, Santo de mi especial devocion

Otro si. Tomo, y avigno semir Bienen para sufragio, y bien semir Alma, la Cantidad
de veinte Libras de moneda corriente, de las quales pasada la simonia del
Habito, Cera, Entierro, y demas gastos semir Funeral, lo sobrante se distribuya
en celebracion de Misas Misadas, de simonia cada una de quatro ruellos
por mi Alma, y las demas Fieles difuntos, a voluntad, y direccion de
mis infraescritos Albaceas

Otro si. Elijo, y nombro por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima disposicion
a Parqual Abad mi suegro, ya Josef Pozalber y Pedro Fabricantes de Paños
vecinos de esta Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si, dandoles como he
doy todo el Poder, que en Dios se Requiere, para que ellos mas bien pasado
semir Bienen, tomen, y vendan lo bastante, y cumplan, y paguen las Man-
dar pias de este mi testamento, sobre que les encargo sus Conciencias, y
lo que en su virtud obraren, ha de valer como si lo otorgare

23

por ellos, y
liberac he-
Cruzacion
y mona-
s entepun-

ni
poner

de sero, y
los Cielos
con-
primer
publica
vecinos
Dios Nues-
mi libre
ame, y
ivano, y
tamento.
ano mis-
ter sea

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Otro: Dexo, y mando por via de Simona, y por una sola vez, cinco ruellos de moneda de este Reyno, a la Cava Santa de Teruel, para que esta Religiosa Comunidad encomiende mi Alma a Dios, y es la unica manda pia piosa que me permite hacer la costedad de mi Bienes.

Otro: Declaro, que devo a Mita Parqual Unuger de Aquin Valle mi hermanada la Cantidad de diez y siete Libras de moneda corriente, desta de la que me permito para la obra de mi propia Casa, que habito en la Calle del Empedrado de este Sobrado, lasquales es mi voluntad que se satisfagan, y pagueen.

Otro: Declaro haver sido Casado unicamente con mi actual Consorte Mosa Abad, la qual al tiempo del Matrimonio aporció a él, en Dote algunas trapas, y Utiles, de cuyo valor no me acuerdo, y si se que se formó un papel privado, que se dejó en poder de Josef Antonja Perayre vecino de esta Villa, de que podría este dar Varon, caso de que no apareciere el citado Papel: Fue durante dho Matrimonio hemos fabricado la Referida Casa de la Calle del Empedrado, que actualmente habitamos, y procreado en hijos legitimos, y naturales a Mita, Silvenne, Mosa, y Joaquin Parqual en Infanzil edad constituidos.

Cumplido, y pagado este mi tenamento, en el remanente de todos mis Bienes, y acciones, que ahora poseo, y en adelante me pertenecan por qualquiera via, Causa, y razon, instituido, y nombrado por mi mismo, y mis herederos a los sobredhos Mita, Silvenne, Mosa, y Joaquin Parqual, y de Abad mis hijos, y de la citada mi Consorte, para que los hayan, y hereden por iguales partes, los gozen, disfruten, enagenen, y havan de ellos a su libre voluntad sin dependencia alguna, con la bendicion de Dios, y mia, y bajo la Clausula: Exceptis Clericis, Socris sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

non existunt, Nisi dici Clerici iuxta veriem, et t honorem sui novi vper hoc ebta, bona ipra ad vitam suam adquireant, vel haberent; Tasa la pena de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Por quanto los dichos mis hijos Rita, Silvenne, Maria y Joaquin Parqual son menores de catorce años, y por esta razon incapaces de administrar sus bienes, para en el caso de mi fallecimiento, les nombro por tutora de sus personas, y bienes a la citada Maria Abad mi Consorte y madre de ellos, a la qual la doy, y concedo todo el Poder necesario, y saliendo de esta edad los referidos mis hijos, hasta la de veintey cinco años, o antes en los casos, que la Ley permite haciendo las diligencias que paviene, elijo a mi mismo a dha mi Consorte por Curadora de ellos dando el propio Poder; Y en el caso de que por la menor edad de los referidos mis hijos, se huvieren de formar Inventarios de los bienes de mi herencia, quiero que no entrase la Justicia a hacerlos, ni tenga la menor intervencion, si que esta diligencia se practique extra judicialmente por mi citada Consorte, y el Escriuano, que ena elija

Y por el presente Revoco, y anulo, doy por nulos, rotos, y Cancelados todos, y qualquiera tenamientos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera ultimas voluntades, que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra, o en otra forma; puer solo quiero valga ena que ahora otorgo por mi tenamento, ultima, y postrimera voluntad, en aquella via, y forma, que mas haya lugar en dho. En cuios testimonio ave lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veintey tres dias del mes de 3 Octubre de el año mil setecientos ochenta y uno. Y el otorgante (siguiente) Yo el Escriuano doy fe conot co) no lo firmo porque dixo no saber, lo hizo a ver ruegos vno de los testigos, que lo fueron presenter Josef Perez Escriviente, Gregorio Torregrosa Tundidor de Panos, y Josef Santonja Fabu-

10
cante sellos, de esta Villa de Alcoy vecinos, y moradores = Edor = Josef =
balza =

Gregorio Thorngrosa

Antemi

Fco. Perez

b
todas _____

Josef Crosat

a
Luis Jaques y otros

Se pare por una publica Escritura: Como Lo
Josef Crosat Comerciante vecino de esta Villa, de mi grado,
y cierta ciencia, en la mejor forma, que haya lugar en dios. Otorgo que doy,
y confieso todo mi poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual se requiere
en favor de Luis Jaques, Parqual Trevent, y Cantó, y de Josef Anonís Pro-
curadores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valen-
cia, vecinos de ella, auerentes a este otorgamiento, bien como si presentes
fueron, y el cargo aceptantes, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, con
facultad de continuar, y finalizar el uno, lo principiado por el otro,
generalmente para todos mis Pleytos, y Causas Civiles, y Crimina-
les, activos, y pasivos, comensados, y por comensar, contra todas, y
qualquier persona particular, y comunera, y ante todas las
Justicias, Jures, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y
Eclesiasticos de qualquiera parte que sean, donde previnieren pro-
cedimientos, harán Requirimientos, Noticias, citaciones, y emplazamien-
tos; negarán, y objetarán lo de la parte contraria, y en prueba pro-
ducirán Escrituras, Testigos, y otros Instrumentos; tacharán los de
adverso; Pedirán execuciones, Ponciones, Pignorones, Volturas, Embargos,
Desembargos, Venta, tramos, y Remate de Bienes; tomarán posesiones,
y amparos; harán, y pedirán haza la Contraria Juramentos de Ca-
lumnia, Decisorios, y repletorios; Narrarán Jures, Setrados, Encomen-
dos, y Procuradores; Oñirán Autos, y Sentencias interlocutorias,
y definitivas; Conventirán lo favorable, y dello perjudicial, y ad-
verso Narrarán, Apelarán, y replicarán; Requirirán las Apelaciones,
y duplicaciones hasta donde con dios. Quedan, y devan; Pedirán
Conas, Apremios, y que veles libren Reales Despachos, Pulas,
Centuras, Certificaciones, y demas que combenga, y lo repre-
tarán, y harán notificar donde, y contra quien se dirigieren:

Libre Copia con
sellos 3.º dia de
en otorgam.º

b
100
Libre Copia
sellos 2.º dia
de octubre
1717
Libre Copia
del mismo velle
de Mayo

Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Finalmente hazan, y practiquen quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales vean menester, y que No el otorgante hauiendo hecho podria prevenir viendo, pues para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le doy este mi poder sin limitacion, con libre, franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y subrogar en uno, o mas procuradores, Revocar los subrogatos, y nombrar otros nuevos, que todo desde ahora lo relevo en forma. Avisa firmara obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por haver. En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Alcazar á los diez y vein dias del mes de Noviembre de la año mil setecientos ochenta y uno: Yo el otorgante (a quien de el sacramento doy fe convida) lo firmo, viendo presentes por testigos Gregorio Victoria Maestro Fabricante de Alcazar, y Antonio Carrasir Calderero desta misma Villa vecinos, y moradores.

Joseph Cruzat

Antemi
Fu Cop
Fran. Perez

Poder
Fu Co
Fran. Silvestre
a
Ant. Silvestre

Separe por esta publica Escritura: Como yo el Co
Silvestre Comedante vecino de esta Villa, y mi grado, y
ciencia, en la mejor forma, que haya lugar en derecho,
Otorgo, que doy, y confieso todo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual
en Dios ve Requiera, y es necesario a Antonio Silvestre tambien Comedante
desta vecindad, mi hijo, auiente a este otorgamiento, bien como si preven-
te fuere, y el cargo aceptante, especialmente para que en mi nombre, y
representando mi propia Persona comparezca ante el señor D. Fran. de
Paula Verder Montenegro Comisario de Guerra de los Reales Exeritos

Sobre copia con
Vello 2.º dia 26
de Mayo de 1781
Sobre copia con
el mismo Vello dia
24 de Mayo de 1782

Edor
Em-Josef
mi
Perez
Como lo
de mi grado
tengo que doy
de Requiera
nora no
de Valen-
preveres
de por, con
de el otro
y Caimita
todas, y
todas las
grande) y
arian de
plazamien-
a pro-
antos de
Embargos,
ponciones
tos de Ca-
Escritura
locutorio,
y ad-
pelaciones,
pediran
Bula
repor-
iajeren:

Dibí otra copia con
vellido 2.º de mayo de 1790.
y se dio en 28 de mayo de 1790.
de 1790.

Residente en la Ciudad de Valencia, y quien le suceda en el Empleo, que
Obtiene, o ante qualquiera otra Persona, que combenga, y necesario sea, y
pida, Kiba, y cobre el Valor del Papel de encargar Tabaco para la America,
que tengo entregado, y por el tiempo entregare a Dho Señor Comisario
de Guerra, o a la Persona que tenga el encargo de Kibrale y Cuenta de la
Real Hacienda con arreglo a la Contrata, que se celebra, y usó, y cobre
tambien qualquiera Cantidad de maravedis, tiemp, Cevada, Uceyte,
y otras cosas, que me deban al presente, y en adelante debieren en
qualquier parte que sea por Escrituras, Reconocimientos, Ventanas,
Rentas, alcarrues de Cuentas, o de lo que fuere contra Personas particu-
lares, o Comunes, y de todo lo referido que percibiére otorgue, y firme
Recebos, Cartas de Pago, finiquitos, Poderes, y Cartas, y en esta razon pa-
resca ante los señores Jueces, y Justicias, que con dios pueda, y deya,
haciendo todos los actos Judiciales, y extrajudiciales, que para la cobran-
za necesitare; pues para todo ello, lo anexo, conexo, y accesorio, le doy todo
el Poder que se requiere como si aqui estuviere expresado, y así fi-
mera obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. Y doy Poder
a los Justicias de qualquier parte que sean, que
a mi Causa puedan, y deban conocer, y con especialidad a las
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes,
Renuncio mi propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se nuevo
ganare; la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ul-
tima Pragmatica de las Sumisiones, de las Leyes, y fueros de mi favor,
con la general del dios en forma, para que me apremien al Cumplim.to
Esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente
pronunciada, pasada, en jurgado, y convalidada. En cuyo testimonio asillo otorgo
y firmo en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Noviem-
bre del año mil setecientos ochenta y uno, siendo testigos D. Cayetano Mo-
diquez Oficial Interventor de la Renta del Tabaco, y Miguel y Juan Ma-
estas Ciudadanos de esta Villa vecinos, y moradores. De cuyo otorgamiento, y
Conocimiento, Yo el Sr. Causante doy fe =

Don Silvestre Antenu
Juan Lopez



De ure maravedis

SELLO QVARTO, VINNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CUARENTA Y VAYRO

Poder
D. Simon Gonzalez, y otros
Luis Jaques, y otros

Opave por esta publica Escritura, Como Notorio D. Simon Gonzalez, y Surman Abogado de los Reales Consejos Sindico Personero del Comun de esta Villa, Antonio Tiler, y Josef Soraber Diputados del

vecinos de la misma, e nuevo grado, y cierta ciencia, en la mejor forma, que haya lugar en dios. Otorgamos, que damos, y conferimos todo nuevo Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se Requiera en favor de Luis Jaques, Par qual Prevez, y Cantor, y de Josef Unonno Procuradores del Numero de la Audiencia de la Ciudad de Valencia, vedner sellas, auventes a este otorgam. bien como si preventes fueren, y el cargo aceptantes, a los tres juntos, ya cada uno de por si, con facultad de continuar, y finalizar el uno, lo principiado por el otro, generalmente para todos nuevos Plejos, y Cauas Civiles, y Criminales, activos, y pasivos, Comensador, y por Comensar en Representacion de nuevos Empleos, contra todas, y qualesquiera Personas particulares, y Comunes, y ante todas las Juncias, Juces, y tribunales de su mag. (que Dios guarde) y delevaticos de qualquiera parte que sean, donde preventaran Pedimentos, harian Requirimientos, Notar, citaciones, y emplazamientos; negarian, y objetarian los de la Parte contraria, y en prueba producirian Escrituras, Tenijos, y otros Instrumentos; tacharian los de adverso; Pedirian Copaciones, Porciones, Particiones, Embargos, Desembargos, Ventas, transes, y Remas de Bienes; tomarian posesiones, y amparos; harian, y pedirian haga la contraria Juramentos de Calumnia, Decurcio, y Supletorio; Requirarian Juces, Letradores, Escrivanos, y Procuradores; Oirian Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; Conventirian lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso Requirarian, apelarian, y replicarian; Requirarian las Apelaciones, y replicaciones hana donde con dios. pue dan, y devan; Pedirian Cortas, Apremios, y que velen libren Reales Despachos, Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas que conenga, y lo re-

porrazan, y harian notificar donde y contra quien se dirijieren. Y final-
 mente harian, y practicarian quantas diligencias Judiciales, y extrajudi-
 ciales sean menester, y que no por los otorgantes hariamos, y hacer
 podriamos preventer viendo, puer para ello, cada cosa, y parte, con lo
 anexo, accesorio, y dependiente, les damos en Poder sin limitacion,
 con libre, franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar,
 substituir en vno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nom-
 brar otros de nuevo, que todo desde ahora lo relevamos en forma,
 a que obligamos nuestras Personas Respective, y viene havido, y
 por haver. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Al-
 coy a los diez dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta
 y uno. Los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco)
 lo firmaron siendo presentes por testigos D. Rafael de Scaer, y
 D. Fran. Co. Gilbert Regidores perpetuos por s. m., el primero en la
 Clave de Noble, y Decano de esta Villa, y por ella vecinos, y mora-
 dores = Em^{do} = no por los = valga =

Antonio Perez

Don. Rafael de Scaer

Don. Fran. Co. Gilbert

Antemi
 Fran. Lopez

Testim.

Don. Co. p. Perez Escrivano publico por el Rey Nuestras Señores,
 el Numero, y mayor en propiedad del Ayuntamiento
 de esta Villa de Alcoy vecino a la misma, doy fe, y testi-
 monio a los Señores, que el presente viene: Que las
 Escrituras publicas de que hace mencion este Real
 Protocolo con noventa y tres folios utiles, las partes
 en ellas contenidas las otorgaron assi Antemi, y los
 tiempos, que citan, en los lugares, y dias, que se pieren
 las mismas, y todavia en este año del Señor mil sete-
 cientos ochenta y uno, que digo, y firmo en

esta Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciembre del referido año ochenta y uno =

Entesim. de Nevada

Fu Cop
Fran. Texera

uen. y final-
y extia sub-
ros, y hacen
arte, con lo
itacion
lucias, juray
uto, y nom-
en forma,
y havido, y
villa de Al-
entor ochenta
conozco)
scalo, y
exo en la
os, y moxa-

bes

ni

ery

B

no Senor
amiento
y texa
lar
Raxtas
Parte
y los
Oferen
vete-
en

Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.**

Faint handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located below the seal.

89
p

ANTE
DE MIL
LANTA

ESTREVA, OFICINA DE
LANTAS, DE LA
LANTA DE LA
LANTA DE LA
LANTA DE LA





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

ENTE
E MOL
ENTA

ESTADO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE ESTADO
Y ABOGADO GENERAL



[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

2701

[Faint handwriting at the top of the right margin]

Indemni

Fianza

Fianza
a. d. d. o.

Conven

Poder

Deposito
de pago

Penta

oder

Índice de todas las Escrituras públicas, que contiene este Registro y Protocolo de mi Fr. Co. J. Escrivano R. y del número, y mayor en propiedad del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y su Partido del año =

1782

J. Tolosa

| | | |
|--------------------------------|--|------|
| Indemnidad..... | III D. Josef Almunia, y otro.
a
D. Agustin Ribert..... | 1 |
| Fianza de Can..... | III Vicente Gadea, y otro.
a
Nadal Ferrer..... | 2 |
| Fianza de estar a. d. o..... | III Josef Ferrer, y otro.
a
Geronimo Ferrer..... | 2 13 |
| Convenio..... | III Fran. Veda
con
Bernabe Testar..... | 3 |
| Poder..... | III El D. Buenaventura uolto
a
D. Fran. Ribert, y Lalor..... | 4 |
| Deposito, y C. ta de Pago..... | III D. Felix de Scalz hest. y otros en C. N.
a
Vicente Laya..... | 4 13 |
| Penta..... | III Lorenzo uolto, y Con. te
a
Antonio Guillem..... | 6 |
| Poder..... | III Gregorio uolto
a
D. Cayetano Rodriguez..... | 7 13 |

CCC

| | | |
|------------------------|---|----|
| Podex..... | III Fran. Silvestre. | |
| | <u>a</u> | |
| | Dr. Cayetano Rodriguez..... | 8 |
| Podex..... | III Dr. Pedro Luis Sempere | |
| | <u>a</u> | |
| | Josef Perez..... | 9 |
| Fama..... | III Josef Morillo | |
| | <u>a</u> | |
| | Josef Barcelo..... | 9 |
| Concordia..... | III Dr. Rafael de Scalz, y Dr. Jph su hijo. | |
| | <u>a</u> | |
| | Las Vecin. poblador. de su lug. de S. Rafael..... | 10 |
| Quission y ajuste..... | III Josef Antonio Torregrosa | |
| | <u>a</u> | |
| | Sus Hermanos..... | 20 |
| Venta..... | III Paula Gilbert | |
| | <u>a</u> | |
| | Piente Jorda, y otros..... | 23 |
| Podex..... | III Dr. Domingo Cano de Santayana. | |
| | <u>a</u> | |
| | Dr. Remundo del Cueto..... | 26 |
| Caja de pago..... | III Joaquin Gilbert | |
| | <u>a</u> | |
| | Thomas Barachina..... | 29 |
| Podex..... | III Rosa uatais | |
| | <u>a</u> | |
| | Antonio Toralbes Cantó..... | 29 |
| Arendam..... | III Dr. Antonio Gilabert en C.N. | |
| | <u>a</u> | |
| | Christov. y a Joaq. Blanes..... | 30 |
| Arendam..... | III Dr. Antonio Gilabert en C.N. | |
| | <u>a</u> | |
| | Joaquin Perez..... | 33 |
| Venta..... | III Masqual Glarez, y otros. | |
| | <u>a</u> | |
| | Fran. Fernando..... | 35 |

191a ta
P. a. C. de

Testa

Podex

Obliga

Perm

Fama

Venta

Ceci

Podex

Podex

Cecion

Testam

| | | | |
|--|----------------------|---|---------|
| | P. a. C. de gracia | III El Sr. D. Buenaventura uolto | |
| | | Dr. ^a Antonio Gilabert | 37. 13 |
| | Testamento | III De Pasqual Gibert, y Consorte | 39 |
| | Poder | III Dr. ^a Antonio Gibert, y Cortes | |
| | | Dr. ^a Antonio de Sur, y Soriano | 41 |
| | Obligacion | III Augustin, y Josef Perex | |
| | | Felipe Hernandez | 42 |
| | Permuta | III Joaquin Barber | |
| | | Juan ^{con} Soler | 43 |
| | Tramita | III Fran. y Joaquin Canto | |
| | | Dr. ^a Felix de Marquina | 45. |
| | Venta | III Antonio Julia, y otros | |
| | | Pedro ^a Carris | 46. 13 |
| | Cesion | III Fran. ^a Viro, y otro | |
| | | Josef Barcelo | 48. 13. |
| | Poder | III Jayme Mas | |
| | | Fran. ^a Albor | 49. 13 |
| | Poder | III Josef Pasqual, y otro | |
| | | Dr. ^a Jonacio Anquizar | 51 |
| | Cesion | III Juan Saya | |
| | | Balthazar Ripoll | 51. 13. |
| | Testam ^{to} | III De Pedro Juan Botella | 53. |

[Faint, illegible handwriting on a large page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Handwritten text on the right margin, including a large initial 'M' and other illegible script.]



Diez y maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Protocolo e escritura publicas autorizadas en este año del
señor mil setecientos ochenta y dos, por mi Fran. Pexer Escribano
por el Rey Nuestro señor del Numero, y mayor en propiedad de
Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, vecino a la misma. Para su es-
tabilidad, y firmeza, lo signo y firmo en esta al primero dia del mes
de marzo el citado año =

Entero y Verdadero

Fran. Pexer

Indemnidad

M. J. Almaraz y otros

D. Agustín Gilbert

En la Villa de Alcoy, al primero dia del mes de
marzo del año mil setecientos ochenta y dos.

Ante mí el Escribano, y Teniente Escribano Com-
paracion D. Josef Almaraz, y Gilbert, y D. Venancio y Pascualto Doncella ve-
cinos de esta Villa (a quienes doy fe como tales) y Director: Juan D. Vicente y Pascual-
to su hermano, y Conrado Vespertino, ve halla libro en la Cudra de Alcance y Resulta
de la Causa Criminal, y Oficio, que le ha palmirado el Cavallero Corregidor de esta
Villa D. Antonio Languiçian, y Velasco, sobre los señeros, que vele atribuyen en la
Cobranza del Equivalente, y de otras Reales Contribuciones de esta dha Villa, que
ha tenido a su cargo por algunos años, cuyos libros se siguen por los oficios
de mi el Escribano, y el de Pedro Canais, que lo es el Mergado de esta ci-
tada Villa, los quales con Real orden comunicada con fecha de veinte y el
parado mes de Febrero, por el Ex. mo señor D. Manuel Genesca Figueroa Go-
bernador del Supremo Consejo, se mandan remitir a S. M. y poner en li-

mi

bertas inmediatamente al referido D. Vicente e Niguelo, bajo fianza e enar a mecho, juzgado, y conveniado. Como para que tenga cumplimiento esta N. Orden, y efecto la soltura del indicado D. Vicente e Niguelo, se haya otorgado en este dia la expresada fianza ante el referido Carrio por D. Agustin Gilbert, y Cortes vecinos desta Villa con aprobacion del Juzgado, lo que ha practicado a ruegos e los comparecientes, por hacerles merced, y buena obra, con la esperanza e esta Carta e Fidejurnidad que le tienen ofrecida. Por tanto, poniendolo en execucion, los dos juntos, y cada uno e por si, con renunciacion, que hicieron a las Leyes e Decretos Riv debendi, la autentica presente: Hoc ita e fide juroribus, e beneficio e la Division, execucion e bienes, y demas e la mancomunidad, y fianza, en la forma, que mejor haya lugar en Dios. Sabedores e el que en este caso les compete, otorgaron que se obligaran, y obligaron al dho D. Agustin Gilbert, y Cortes, que siempre, y quando por causa e la expresada Escritura e Fianza, vele irguiese perjuicio, desde ahora para entonces le prometieron preservar sacandole a paz, y a salvo, pagandole qualquiera cantidad por aquella razon debida, con todas las costas, y menoscabos, que vele puedan originar por todo lo qual les execute con esta Escritura, y el Juramento e quien fuere parte en que lo dixieron, con elevacion e otra pueva aunque vedio e Niguelo, para cuyo cumplimiento obligaron sus bienes, y rentas habidos, y por haver. Ha citada D. Antonia Nuncio el Capitulo, y Leyes e el Velayano, Vnatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes e Toas, Nadius, Partida, y demas e los favores, porq. bien enterada e los efectos, que causan por particular explicacion e mi el Escribano, e que dixi, quis que no le valieren, ni aprovechados en este caso. Tambos Otorgantes dieron poder a los Jueces, y Jurisicos e su Magestad e qualquier parte que vean, a cuya Jurisdiccion e sometieron con sus bienes, renunciaron su proprio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que en verso ganaron; la Ley: Si convenerit e Jurisdictione omnium Judicium; la misma Real cedula de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros e su favor, con la general e el dho. en forma, para que les apremien al cumplimiento desta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, parada en autoridad e cosa juzgada, y convenida. No firmaron viendo presente e por tiempos Fran. Co. Morales, Vicente Blanques, y ma-

Libre Cop.
Sello 3.
v. otorg.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
DOS.

nuel Naya Labradorer, de esta villa de Alcoy vecinos, y moradores =

Da Antonia de Puig Molle

Dr Joseph Almuniz

Antoni
Fe Cop
Fran. Perez

Fianza de Carrel vequra
Vicente Gadea y otro
a
Nadal Perez

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de
Junio del año mil setecientos ochenta y dos. Yo
el Escrivano, y testigos interponidos Comparecieron
Vicente Gadea Perape, y Felipe Perez Texero vecinos desta Villa (a quienes
doy fe conoico) y dijeron: que por quanto ve esta procediendo Criminalmente
por el Vñor Conuejidor de esta dha Villa D. Antonio Anquizar y Velasco, y
ahora con motivo de su ausencia, por el Vñor D. Fran. Co. Durban Regente la
Jurisdiccion, y mi Oficio, contra Nadal Perez Texero vecino de esta propia
Villa, sobre no haver dado lo juro en el Terro, que ha vendido defraudando
alos Compradores, el qual ve ha mandado poner en libertad bajo Fianza
de Carrel vequra; y para que tenga Efecto, en la forma que mejor haya
lugar en dho. otorgan los Comparecientes, que Nuben en Fianso fero
como Carreleros Comentarierues, al dho Nadal Perez, el qual ve dan por
entregador a su voluntad, sobre que Nuncian las Leyes de la entrega y
prueba, y se obligan a tenerlo en su poder, y se pronta, y manifesto, y
se bolverlo a dhar Carreles siempre que por dhos Vñores Jueces, o otro
Competente veles mande, y vean Requiridos, sin aguardar a dilacion, ni
plazo alguno, aunque se dio ley sea Concedido, sobre que Nuncian qual-
quier beneficio, que les supaque, y Especialmente la Ley Sancimus, Codice
de Proc. Juroribus, y la diez y siete del titulo dove de la quinta partida,
elcuis Efecto fueron apercibidos, y en caso de no restituir alvas dho

Libre Copia con
sello 3. dia de
su otorgan y
Antonia
var con
lavor, pong
plicacion
ven, ni apto
alos Jueces,
a cuia Juri.
e propio
i, la Ley.
ima has
lavor, con la
al Cum-
definitiva
nidas e
eventos
er, y ma-

3

a las Mesidas Carceles, pagaran todo lo que contra el fuere juzgado, y
 Sentenciado en todas Justicias en la dha Causa sobre que esta preso, con
 mas la pena, que como a Carceles, veles impuierne, en que desde luego
 ve dan por Condenados, para cuyo Efecto hicieron la Causa, y negocio
 agens vno proprio, vno que para ello sea necesario hacer execucion,
 ni otra diligencia de fueros, ni exco. con dho Nadal Perez, ni sus
 Biener, cuyo beneficio expresamente Nunciaron, y tambien la
 Ley de duobus Vir debendi, la Authentica: Ita ita de fide juroribus,
 el beneficio de la Division, execucion, y demas de la mancomu-
 nidad, y fianza, y que la Condenacion, que en la Sentencia de la
 citada Causa, se hiciera contra el Mesido Nadal Perez, se en-
 tienda con los otorgantes, y sus Biener havidos, y por haver, que
 obligaron, y que por ello se proceda por Apremio, y todo rigor de dho.
 para cuyo Cumplimiento dieron Poder a las Justicias de S. M.,
 especialmente a las que en dha Causa Concurran, y Nunciaron
 su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que en su caso ganaren,
 la Ley: si conveniret de Jurisdictione Omnium Iudicium, la ulti-
 ma Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de su
 favor, con la general exco. en forma, para que sea apremien
 al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva,
 por su competente pronunciada, parada en juzgado, y Conven-
 tida. Y no lo firmaron porque dijeron no saber lo firmo a sus rue-
 gos vno velos testigos, que lo fueron Josef Perez Escribiente, y
 Josef Ferrer Hornero de esta Villa vecinos, y moradores: Inter-
 vin = hro en las M. Carceles de ella: Valga

Jph Perez

(Signature)

Antemi

Juan Perez

(Signature)

Fianza de estar a dho.

Josef Ferrer, y otro

Geramo Ferrer

Josef Ferrer Hornero, y Fran. Abas tejedor de Paños vecinos de esta

(Signature)

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo
 del año mil setecientos ochenta y dos. Antemi el
 Escribano, y testigos infraescritos, comparecieron

Libro Copia
 vello 3.^o
 en otro

Uelate marave...



SELLO QUARTO, VEINTE Y OCHO DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS.

Libre Copia con
vellido 3.º dia
en Otorgam...

Villa (a quienes doy fe conosco) y Dixerón: Que por quanto ve esta procediendo Crimi-
nalmente por el Venor Corregidor de esta Villa D.º Antonio Urquizar y Velasco, y
ahora con motivo de su ausencia por el señor D.º Juan de Gilbert Regente de Justicia
dición, y mi oficio, contra Jeronimo Ferrer Texero de esta vecindad fiero en la
Reales Carcelas de esta Villa, vobis haver vendido Cal con medida adulterada y
falta, y con el fraude de no haverlo arreglado a ella todavia en mayor perjuicio de
los Compradores, el qual se ha mandado poner en libertad baxo fianza de estar a
dho. pagar juzgado, y Sentenciado. Para que tenga efecto la voluntad de dho. Jeronimo
Ferrer, en la mejor forma, que haya lugar en dho. los dos puntos, y cada uno de por si,
con Renunciacion de la Ley de: Quobis Rex debendi, la autentica: Hoc ius & fide
juribus, el beneficio de la Dicción, Exceucion & Bienes, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza, Otorgan, que el referido Jeronimo Ferrer estara a derecho, y
Justicia en la dha. Causa, sobre que esta fiero, y pagara lo que contra el fuere
juzgado, y Sentenciado en ella en todas Justicias, y en su defecto lo pagaran
por el los Otorgantes, como a sus Fianzados y principales pagadores, que se con-
titubien, haciendo, como hacen & hecho, y caso ageno, vnyo proprio, sin que pa-
ra ello sea necesario haver exceucion, ni otra diligencia de Apreso, ni de dho.
con el dho. Jeronimo Ferrer, ni sus Bienes, cuyo beneficio Renuncia on
mente, y que la Condenacion, que en la Sentencia de esta Causa se hiziere contra
el referido, se entienda con los Otorgantes, y sus Bienes havidos, y por haver
que obligaron, y que por ello se proceda por Apremio, y todo rigor de dho., para cuyo
Cumplimiento diesen poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las que
de esta Causa constaren, y Renuncia on proprio fuero, y Domicilio, y todas, y quales
quiera Leyes, y fueros de un fuero, con la general en forma, para que a ello le
apremien como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente pronunciada
parada en juzgado, y Convenida. No lo firmaron porque dixerón no haber, lo hizo
a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Pedro Ferrer, y Mathias Abad Perayres
de esta Villa vecinos, y moradores =

José Pérez
Antoni
de Cop
Juan Ferrer

Convenio
Fran.º Vbeda
con
Bernabé Ferrer

En la villa de Alcorchales a los diez dias del mes de Mayo

Libre Copia con
sello 2º dia 13
El mismo una
70

El año mil setecientos ochenta y dos. Ante mi el Escriuano, y testigos infra-
scritos comparecieron Fran. Co. Cheda tratante, y Bernabi Tenir Papeleros am-
bos vecinos de esta Villa (á quienes doy fe conozco) y Dixerón: Que tienen
en Arrendamiento el Molino, y Fábrica de Papel, que D. Miguel sem-
pre posee en este termino, en la Partida del Colomer al Rio de esta Villa
solo por el tiempo en que este tarde á restituirse á esta Villa desde la Corte
de Madrid en que se halla, en los terminos que entre si lo tienen tratado;
pero por los motivos, que se muestran se han convenido, y Concordado
en que ninguno de los dos comparecientes pueda cobrar en la Ciudad
de Valencia, ni en otra parte alguna, el valor del papel de encigarrar
tabaco para la America que fabrican de cuenta de la R.ª Hacienda,
ni otro genero de Papel, que salga de esta Fábrica vino que preci-
samente lo haya de percibir, y cobrar Agustin Just Penayre vecino
de esta Villa, y en caso de Enfermedad, ó otros impedimentos, que se lo
embarazare, lo haya de hacer la Persona, ó Personas, que dijere, á
cuyo intento en la mejor forma, que haya lugar en dho. le consi-
eraron todo el Poder necesario, para que en su virtud él, ó la Per-
sona que él se comparezca ante el Sr. D. Fran. de Paula Vender,
Montenegro Comisario de Guerra, de los Reales Exercitos Residente
en esta Ciudad de Valencia, ó ante quien le suceda en el Empleo, y
Encargo que exerce, y demás que convenga, y pida, Reciba, y cobre el
valor de dho. Papel con arreglo á la Contrata, que xize, y á lo que perci-
biere, y cobiare otorgue, y firme Reibos, Cartas de Pago, finiquitos,
y demás Cautelas correspondientes, y no siendo la entrega ante
Escriuano publico, que á ella de fe, la confiere, y Nuncie la excep-
cion de la non numerata pecunia, seyer de la entrega, pague en su
Reibo, y demás el caso, y en esta forma parezca tambien ante los
Señores Tenientes, y Justiciaes, que con dho. pueda, y deba, haciendo todo
los Actos Judiciales, y extrajudiciales, que para la Cobranza se
necesitaren; pues para ello, lo anexo, conexo, y accesorio le dieron
todo el Poder, que se requiere como si aqui estuviere expresado;
y quisieron que esta Escritura se haga presente á dho. Señor D.
Fran. Vender, y á las Personas destinadas por la R.ª Hacienda
para el pago de dho. Papel á fin de que les conste. Fize firmes obli-
garon sus Señores havidos, y por haver juntamente con sus Personales.
Dieron Poder á los Tenientes, y Justiciaes de V. M. de qualquiera parte que
sean, y con especialidad á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion
se sometieron con sus Señores, Nunciaron su propio fueso, Domicilio, y otros

Libre Copia
sello 2º
va otorgada

Temporales.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

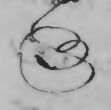
que conueno ganaren, la Ley, si conuenerit a Jurisdictione omnium Iudicium, la última Real Cédula de las Sumisiones, de mar de y, y fueros en favor con la general de lo. En forma, para que lei apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada parada en juzgado, y conuencida. Yo firmo Fran. Co. Ubeda, y no Deanabi tener porque dios no vaber escribir, lo hizo años ruegos uno de los testigos, que lo fueron D. Nicolaz Sempere. Mejora perpetuo por D. M. Xeta Villa, y Josef Perez Escriuiente de la misma vecino, y morador en = Em. D. por he = ella = valgan =

Juan Ubeda Nicolaz Sempere

Antemio Fran. Perez

Poder El D. Juan de Valer

Libre copia con vello 2.º dia de su otorgam. y



De parte por esta publica escritura. Como yo el D. D. Re- naventura Valer vecino Xeta Villa de Alcoy, como Dueño de un molino, o Fabrica de Papel situada en ene termino, y mi grado, y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dho. No usando antes todo, y qualquiera poderes que haya conferido para lo infrascripto a qualquiera Personar, y an de qualquiera Escriuantes para que no valgan, ni en virtud de sellos pue dan de aqui adelante hacer la cobranza, que se dize, a cuyo fin quien vele haga concertar al D. Fran. Co. de Paula Verder Montenegro Comisario de Guerra de los Reales Exercitos encargado de la admision de el Papel de encigarrar tabaco para la America, pago de su Valor, y Remision a ella, y qualquiera otras Personar, que se vruedan en este Encargo) otorgo, que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastan te qual en dho. Y Requiere, y es necesario, a D. Fran. Co. Gilbert, y Valer vecino de la Ciudad de Valencia, auente a este otorgamiento, bien como si presente fuere, y el cargo aceptante, para que en mi nombre

23

y Buaventando mi propia Persona, parezca ante el referido Señor D.
 Fran. & Paula Verder y notenego Residente en esta Ciudad, o ante la
 Persona, que le sucesas en el Empleo, y Encargo, que obtiene, y demas,
 que combenga, y pida, Reiba, y Cobre el Valor del Papel y Encargacion
 Tabaco para la America, que tengo entregado, y por el tiempo en
 resparte a los señores D. Fran. & Paula Verder y notenego y cuenta
 de la real Hacienda, con arreglo en todo a la Contrata que rize,
 y a lo que percibiere, y Otorgare Otorgue, y firme Reibos, Cartas de
 Pago, finiquitos, y demas Cautelar, que convengan, y no siendo la entrega
 ante Escrivano publico, que oella de fe, la Confiese, y Nuncie la excep-
 cion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, pueva de un
 Reibo, y demas del caso, y en esta Taxon parezca tambien ante los
 señores Jueces, y Juticiars, que con dña. pueda, y deba, haciendo todos
 los actos Judiciales, y extrajudiciales, que para la Cobranza se necesi-
 taran, pues para ello, lo anexo, conexo, y accesorio le doy todo el Poder
 que se requiere como si aqui estuviera expresado. Y asi firmara obli-
 go todo mi Bien, y Rentas habidos, y por haver. Y doy Poder a los
 Juticiars de su Magestad a qualquier parte que sean, y con especialidad
 a las que deban conocer y entrar Cauvar, a cuya Jurisdiccion me so-
 meto con mi Bien, Nuncio mi propio fuer, Domicilio, y otro
 qualquiera que se nuevo ganare la Ley: Vi conuenit a Juris-
 dictione omnium Judicum, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones,
 demas Leyes, y puros de mi favor, con la general de dño. en forma, para
 que me apremien al Cumplimiento de esta Escritura, como si
 fuera sentencia definitiva, por su Competente pronunciada,
 parada en sugado, y conuenida. En cuyo testimonio asi lo otorgo,
 y firmo en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de
 Abril del año mil y setecientos ochenta y dos, siendo testigos
 Josef Perez Escriviente y Vicente Leonimo Gibert Tabicantes de
 Panoy de esta Villa Vecinos, y moradores, de auto otorgamiento, y cono-
 cimiento, lo el Escrivano doy fe:

D. Buenaventura Malte

Antemi
 Fran. Perez

Deposito, y Cta de Pago
 D. Felix de Scaz Abad, y otro en C.N.
 a Vicente Paya

En la Villa de Alcoy a los veinte y

S. die Copia
 delo 2º dia
 el mismo

Vener D.
d'ante la
re y demas
remigacion
tiempo en
lo & cuenta
que rife
Cantar de
do la entrega
encie la excep-
ueva & m
ante los
endo todos
a ve neces-
todo el dia
firmera obli-
der á la
especialidad
ion me so-
lio, y otro
se suir.
rumiciones,
forma, para
a, como es
runciada,
avi lo otro
el mes de
terio po
tricamente &
ento, y cono-
mi
Poder
E
inte y



SELLO IVERTO, VEINTE
MAYO DEL AÑO DE MIL
SET CIENTOS OCHENTA, Y
DOS.

Sobre copia con siete dias el mes de Abril del año mil setecientos ochenta y dos: D. Felix Escalera
sello 2.º dia 28 } P.º Decano del N.º Clero de la parroquia de San Pedro de esta villa, y D. Esteban Al-
el mismo Abril } muna tambien P.º Sindico el mismo, dos elon tier Claveros el Arca &
Caudales deho N.º Clero siendo el otro el P.º D. Josef Antonio Torre Carral
Parroco, que por hallarse enfermo ha entregado va Slave á los expresados
dos claveros, & parte una; Y la otra Vicente Payá vecino de esta villa con
gregados en el Archivo de la citada Parroquia; Dixerón: Que dho N.º Clero
Parroco se halla con Despacho del Unuy Ilustre Señor D. Fermín Yonacio Carral
Almaria Provisor, y Vicario General de esta Diocesis, expedido en el Palacio
Arzobispal de Valencia en nueve de los corrientes por el oficio de
Notario Mayor de la Reverenda Curia D. Fran.º Valcárcel & Abasca, por el
qual se previene y manda á qualquier Notario Utrondico Requido, haga
saber á dho Vicente Payá, que dentro de nueve dias por tres terminos, y el últi-
mo peremptorio, con apertimiento & proceso á lo demas, que haga
lugar en dho. de Cuentas con Cargo, Data, y sus Respetivas Justificaciones,
& todos los Efectos, y Rentas, que han producido los Bienes de la Ca-
pellania fundada en la Capilla de N.º S.º de la indicada Parroquia &
con invocacion de N.º Roque, y S.º Sebastian durante la Vacante, que con
Auto de la citada Reverenda Curia proveido en doce de Mayo de mil ve-
cientos setenta y seis, se declaró debía considerarse desde el tiempo de
ingreso en la Intendencia de Lorenzo Payá vacante en treinta y uno de Diciembre
de mil setecientos setenta y dos en que Revuló de bulto el derecho & preven-
tilla, y perteneció por esta vez al Ex.ºmo Señor Arzobispo de Valencia, acen-
diendo á que el Ex.ºmo Vicente Payá, sin orden del Tribunal de la Reverenda
Curia ha administrado, y manejado todos los citados Bienes de la Capellania, y
en causadore de sus Rentas. Y que dentro del propio termino satisfaga y deposite
el alcance, que contra el Rentarse, vistan, y Reconocidas las Cuentas por el
ante dho. Precaendo Cura Parroco, á quien se dá Comision en forma, en el
Arca & Caudales del expresado Clero, al qual se nombra Depositario;
Que en virtud de este Despacho, que se hizo saber al citado Vicente Payá
en diez y nueve de los corrientes, havia liquidado Cuentas con dho. Reverendo

23

Cura Párroco por los nueve años, y dos meses transcurridos desde treinta y uno de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos en que fué el ingreso de Lorenzo Payá en la Milicia, hasta primero de Marzo de este presente año en que se tomó posesion de dicha Capellania por la Persona á quien se Confirió, haciendose Cargo de cien Libras anuales con que debe contribuir á la expresada Capellania, y Masas de catorce Libras tambien anuales á saber: Diez Libras ocho sueldos por la dimonia de cinquenta y dos Misas, que cada año tiene obligacion de Celebrar el que fuere Pochedor de la Capellania á rason de quatro sueldos, y tres Libras dose sueldos por la Contribucion annual del subsidio, y hecha la Cuenta por ochenta y veis Libras anuales, Multa alcanzada en la Cantidad de setecientas ochenta y ocho Libras seis sueldos y ocho dineros. Y para ademas sale tambien alcanzado en ochenta y ocho Misas dos sueldos y ocho dineros, que valen diez y siete Libras catorce sueldos, y ocho dineros; y en seis Libras diez y ocho sueldos correspondientes al subsidio, perteneciente una, y otra Cantidad á Tho Reverendo Clero como Administrador de la Capellania en el tiempo de su Vacante, Respeto á que en los nueve años, y dos meses de la Cuenta, se basan por entero las diez Libras, y ocho sueldos por las cinquenta y dos Misas, y las tres Libras dose sueldos por la Contribucion del subsidio, y quedan á pagar las veintey quatro Libras dose sueldos y ocho dineros el alcance de este día, y de Misas, segun todo dixeron constava del Despacho, y liquidacion, á que se Remitiéron que obrava en poder del Notario Apostolico, que fué Requizado. Y queriendo el conuenido Vicente Payá Remirre de los procedimientos Judiciales de la Reverenda Curia Eclesiastica, de las Cominaciones, y demas providencias, que pudiere tomar, en el caso de Reintencia al Deposito de dicho alcance, solo con este fin, y con expresa protesta, que hizo de que en ningun modo pueda perjudicar este Acto á Tho Payá ni hijo, antes bien queriendo que sus acciones, y derechos queden enteros en la Causa, que sobre la citada Capellania, sigue en la Reverenda Curia Eclesiastica de Valencia, y en lo demas, que le Combenza, sin cuya protesta no se hallanava al entrego, hizo deposito á los Meritos Claveros de la Cantidad de setecientas ochenta y ocho Libras seis sueldos y ocho dineros en monedas de Oro, Plata, y Vellon de buena calidad, á mi presencia, y de los testigos infraescritos, segun doy fe, y haviendolas colocado en la antedicha Arca, custodiada

en el Archivo, quedando con las tres llaves dhas ~~Claveros~~ Claveros, y otorgado en caso
necesario Carta & Pape en forma, Confesaron haverlos recibidos en mereo, y tal
Deposito a la orden, y disposicion del Muy Ilustre Señor Obispo, y Vicario General
de esta Diocesis, y de qualquiera otro Juez competente, a quien prometieron enca-
garla siempre, que velen pida conforme las Leyes & fiel Depositario, y bajo la
pena en que incurren los que assi no lo cumplen. Mas veintey quatro libras
dove sueldos y ocho dineros procedentes del alcance & Miras, y Contribucion
del subsidio, como pertenecientes al Reverendo Clero legitimo Utrahedero, y con
diferencia de cinco, las debera apuntar dho Vicente Paya a su Praxional, o Perto-
na destinada para su Cobro, que debera facilitar el correspondiente Recibo. Tal
Cumplimiento de lo que toca por esta Escritura a los contenidos Claveros, obli-
garon sus bienes, y Rentas havidos, y por haver en la calidad, que con-
curren. Y dieron Poder a los Jueces de su Jurisdiccion, y fuero, que se sus-
cautar puedan conocer, para que a ello les apremien como si fuera ven-
tencia definitiva, por Juez competente pronunciada, parada en sugado, y
Conventida, y Nunciaron las Leyes, fueros, y dhas. En favor, el Capitulo:
suam & poenit. duarum & volucionibus, y la general en forma. En cuius
testimonio assi lo direxon, otorgaron, y firmaron con el referido Vicente
Paya (a todos los quales doy fe. conores) siendo presentes por testigos Pedro
Juan Botella menor Ayudante & sacristan en dha Parroquia, y Pedro Sbr-
ca Fabricante & Panon de esta villa & Aldey vecinos, y moradores de m.
Claveros. Valga.

Don Jefe de escala Pro. Don Antonio Almorcia
Vicente Paya

Antemio
Fr. Esp. Perez

Venta
Lorenzo Molio, y Cono.
a
Andres Guillem

Opave por una publica Escritura: Como
Nosotros Lorenzo Molio Ciudadano, y Antonia Vilaplana
Convozes vecinos de la Villa de Ybi, y residentes en esta de Alcoy, precedida la licencia
y otorgada a unavez necesaria en dho. para otorgar, y firmar esta Escritura, que
chavere pedido, concedido, y aceptado en bastante forma, el infrascripto Escrivano
da fe, los dos juntos, y cada uno de por si, con Nunciacion de la Ley & Duobus Rei
debendi, la autentica: Ita ita & pde. juroribus, el beneficio de la Division, exencion,
y demor de la mancomunidad, y panna, Anueno grado, y cierta ciencia, en la
forma, que mas haya lugar en dho. Otorgamos assi en nuestros nombres propios,

Libre copia con
sello 2º dia 30
de Abril de 82.

Veinte maravellis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

como entos e nuevos herederos, y sucesores, y a los que años, y ellos huvie-
ren título, y Causa, que vendemos, y damos en Venta Real por puro e heredita-
ria para siempre jamas, a Andres Guillem Labrador vecino de dha Villa e
Ybi para si, sus herederos, y sucesores, un Rancal e tierra huerta si-
tuada en el termino de la Merida Villa e Ybi, en las suertes mayo-
res con el dho. e tres horas de agua al Riego de Molino de la Rabal,
lineante por devante con el Camino de dho Molino, por tramontana con
Rancal e en n.º Baquin Cortes, por Poniente con la Venta de la Mudey-
na, y por medio dia con tierras de la herencia de Theresa Venent,
libre e todo Censo, fecho, gravamen, cõvida, obligacion, especial, y general,
y con todas sus encaidas, validas, vas, conumbres, e vidumbres, y
demas que a fecho, y dia le pertenecia, y pueda pertenecer, y
asi se lo aseguramos por precio de veintientas libras de moneda
corriente, las quales con feramos haver recibidos del Comprador a
toda nuestra voluntad, y porque la entrega no es e presente la con-
feramos con Nunciacion de la excepcion de la non numerata pe-
cunia, deyer de la entrega, prueba de su Rito, y demas el caso, y le
damos Carta de pago, sin quito en forma, con declaracion que
hacemos, que el suyo precio, y valor de dha tierra, es de las veintien-
tas libras, y si a los mas valiere en qualquiera forma, y cantidad
que sea, hacemos al Comprador gracia, y Donacion pura, perfecta, y
acabada, que el dho. llama inter vivos, con formal Nunciacion si fue-
re necesaria. Nunciamos la ley e el ordenamiento Real, que trata
de las Ventas, Comprav, Permutas, y otras Enagenaciones, que se hacen por
mas, e menos de la mitad del suyo precio, la e los quatro años para Nunciacion
en caso de padecible, y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde
ahora para siempre nos desistimos, apartamos, y desamparamos el dho.
accion, propiedad, posesion, y otras qualesquiera dho. que tengamos en
dha tierra, y todo lo cedemos, Nunciamos, y transparamos en el expresado

7
Andrés Guillem Comprador para que como propia suya, la pucha, gora, dixue y
enagene á su voluntad, como suya propia, sin dependencia alguna, y bajo la clausula:
Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de Anno Valentis
non existunt, nisi dicti Clerici summa Veriem, et theorem sui novi super hoc editi, bona
ipra ad vitam suam adquisierint, vel haberent, ~~Y~~ bajo la pena de Comiso, según el
theorax de los antiguos jueces, y Real orden Anivers de Julio Emil Veniente e
treinta y nueve. Nos damos todo el Poder y facultad que según dho. se Requiere,
para que en su autoridad propia, ó auxiliado de la Judicial, entre en dha. tierra,
tome, y aprehenda la posesion y theorencia, y en el interin nos constituyamos
por sus Colonos, tenedores, y poseedores para introducirle en ella siempre que
nos lo pida. Y nos obligamos á la Equidad, y saneamiento de esta Ven-
ta, en tal forma, que de qualquiera Pleito, Debate, ó diferencia, que sobre ella fuere
movido, siendo requeridos por su parte, en qualquiera estado de los Autos, aunque
sea despues de hecha en ellos la publicacion de Novamias, tomaremos su voz y
defensa, y lo requireremos, y acabaremos á nueva Corta hasta vencerle, y
dejar al Comprador en quietud y pacífica posesion, y lo mismo haremos nue-
strs herederos, y sucesores, y no lo haciendo por no querer, ó no poder cumplir-
lo, le volveremos, ó volverán las seiscientas libras que nos ha pagado, las me-
ras, y aumentos, que se encontraren en dha. tierra, y los daños, menoscabos, y
costas, que por ello se le requirieren; por todo lo qual, como si aqui tuvieramos
hecha liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al
dia que llegare al caso referido, venor excoame con esta Escritura, y el Juramento
de quien fuere Parte, con Elevacion. Toda pueva aunque se dho. se Requiere.
A todo lo qual obligamos nuestra Persona, y Poderes Respetive havidos, y por ha-
ver. Idemando lo la enunciada Antonia Vilaplana la mayor valididad, y primera
de esta Escritura, libre y espontaneamente. Nos mandamos al Obispo de Segovia, y
Obispos de Salamanca, Oviedo, Leon, Zamora, Valladolid, Burgos, Madrid, Sevilla,
Cordoba, Valencia, Murcia, Granada, Jaen, y otras partes de España, y de las Indias,
y de mas de mi favor, por que bien enterada de los efectos, que causan por
particular explicacion el insucripto Escrivano, seque dá feé quieros, que
no me valgan, ni aprovechen en esta caso, y juras á Dios, Buenos Venos, y
á una Venal de Quien en forma se dho. que no me opondre á esta Escritu-
ra por mi Parte, ni por la de mis herederos, parafomales, multiplicados,
ni por otro dho. alguno, que me competa; y porque es de mi utilidad, y con-
veniencia de hacerla declaro, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna,
si es mi libre, y espontanea voluntad, que no tengo hecha protestaion
en contrario, y si apareciere la Nullos, y anulo, que no pedre abolucion
ni Revocacion de este Juramento, á quien me lo pueda conceder, y aun
que de proprio motu se me concediere, no vdrá de ella pena de
perjurio, y de incurrir en caso de menor valer. Damos Poder á los



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Tueros, y Justicia de la Magestad de qualquier parte que vean, y particularmente
á la dha Villa, y la dha Mbi, á cuya Jurisdiccion nos sometermos con nues-
tros Honores, Nunciamos nuestro propio fuero, Domialio, y otro qual que-
ra que enuevo ganaremos, la Ley: Si conuenir de Jurisdiccion de om-
nium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, demás
Leyes, y fueros enuevo favor, con la general de lo. En forma
para que no apremion al Cumplimiento de esta Escritura como
si fuera sentencia definitiva, por Tuero competente pronunciada, parada
en autoridad de cosa juzgada, y por nosotros conuenida. Yo el
expresado Andres Guillelmo, que prevenie voy, acepto esta Escritura
en todo, y por todo, y Nubo en Venta la deslindada tierra de cual
propiedad, y posesion me satisfago con Nunciacion de las
Leyes de la entera puebla de la Nubo, y demás de lo. En cuyo
testimonio otorgamos la prevenie en esta Villa de Alcoy, á los
veintey ocho dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta
y dos. Yo los otorgantes, y aceptante (si quien es Yo el Escrivano
doy fe conuenida) volo firmo Lorenzo Molis, y no los demás porque
dixeron no saber, á unos meos, lo hizo uno de los testigos, que
lo fueron prevenier Josef Perez Escriviente, y Juan Matias Tere-
don de Panos, de esta Villa Villa vecinos, y moradores = sume =
como suya propia = no valga ni = villa =

Lorenzo Molis y Vilaplana
Jph Perez

Antem
Jn Co p
Fran. Perez

Poder
Gregorio Molis
D. Cayetano Rodriguez

Se pade por esta publica Escritura. Como lo he
Jorge Molis Maestro Fabricante de Panos veano de
esta Villa de Alcoy, se me quito, y desta ciegra, en la forma que mejor haya
lugan en dho. otorg, que doy, y Confieso todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante,
m 3

Sibre Copia
3.º dia 11
de 1782

qual se dio. ve Requiera, y necesario sea, en favor de D. Cayetano Rodriguez Oficial
 Interventor de la Real Renta del Tabaco en la Administracion de esta Villa, Residente en ella,
 auente a este Otorgamiento, bien como si presente fuese, y el cargo Acceptante, generalmen-
 te para todos mis Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales, Activos, y pasivos, Comenza-
 dos, y por Comenzar contra todas, y qualquiera Personas particulares, y Comu-
 nes, y ante todas las Juntas, Jueros, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde)
 y Eclesiasticos de qualquier parte que sean donde presentaria Pedimentos, hara
 Requirimientos, Noticias, citaciones, y Emplazamientos, negará, y objetará lo de la
 parte contraria, y en prueba produzia Escrituras, Testigos, y otros Instrumentos,
 tachará los de adverso, Pedirá Execuciones, posiciones, prisiones, Soluciones, Embar-
 gos, Desembargos, Venta, trame, y Remate de Bienes, tomara posesiones, y amparos,
 hara, y pedirá haga la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio,
 Requirirá Jueros, Testador, Escrivanos, y Procuradores; Oirá Autos, y Sentencias
 interlocutorias, y definitivas. Conventará lo favorable, y lo perjudicial, y adverso
 Requirirá, apelará, y Suplicará. Uguia los Requiridos, Apelaciones, y Suplicas
 hasta donde con Dios pueda, y deua. Pedirá Cortar, y premiar, y que vele libre
 Realles Provisiones, Cédulas, Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas que com-
 benza, y lo Reportará, y hara notificar donde, y contra quien se dirigieren. Fi-
 nalmente Hará, y practicará quantas diligencias Judiciales, y extra Judicia-
 les sean menester, y que lo el Otorgante hara, y hacea por via prevenie-
 riendo, puer para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le
 doy este mi Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad
 de enjuiciar, jurar, y substituir en vno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos,
 y nombrar otros de nuevo, que todo desde ahora lo llevo en forma, a cuya primera
 obligo mi Persona, y Bienes haridos, y por haver. En cuya testimonio asi lo otorgo
 en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo de laño mil veçientos
 ochenta y dos. Y el Otorgante (a quien lo el Escrivano voy fe conosco) lo firmo, viendo
 presentes por Testigos el D. D. Agustín Payá Abogado de los Reales Consejos, y
 Fran. Co. Silvente Comerciante de esta Villa vecinos, y moradores.

Gregorio Molto

Antoni
 Fran. Co. Silvente

Poder
 Fran. Co. Silvente

a
 D. Cayetano Rodriguez

Separe por esta publica Escritura. Como yo Fran. Co. Silven-
 ta ciencia, en la forma, que mejor haya lugar en Dios, otorgo, que doy, y confieso
 todo mi Poder cumplido, libre, llano, bastante, qual se Requiere, y necesario sea,
 en favor de D. Cayetano Rodriguez Oficial Interventor de la Real Renta del Tabaco
 en la Administracion de esta Villa, Residente en ella, auente a este Otorgamiento,

Sible Copia con sello
 3.º dia 14 de Julio
 de 1782



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

bien como presente fue, y el cargo aceptante, generalmente para todos
mis Rejos, y Cauvas Civiles, y Criminales, activos y pasivos, Comendados, y
por Comenzar contra todas, y qualquier Persona particular, y Comu-
ner, y ante todas las Juncias, Jueros, y tribunales Reu Magestad (que
Dio quares) y delevamientos qualquier parte que vean, donde presentaria
Pedimentos, hara Requirimientos, Protestas, citaciones, y emplazamientos,
negara, y Ojetara los de la Parte contraria, y en prueba producira Escritu-
ras, Testigos, y otros Instrumentos, tachara los de aduerso. Pedira Execu-
ciones, poniciones, puciones, abtauras, Embargos, Desembargos, Venta,
trance, y Remate de Bienes, tomara poniciones, y amparos; hara, y pedira
haga la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio, Reuara
Jueros, Secador, Escrivanos, y Procuradores; Ojira Autor, y ventenar in-
terlocutorio, y disritivo, Conventira lo favorable, y de lo perjudicial, y
aduerso Reuara, Apelara, y replicara, Requirira los Reueros, Apela-
ciones, y replicar hara donde con dho. pueda, y deba, Pedira Contas,
Apremios, y que vele libren Reales Provisiones, Cedula, Pula, y
Censuras, Certificaciones, y demas, que conuenza, y lo Reputara, y
hara notificar donde, y contra quien se dirigieren. Finalmente
hara, y practicara quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales
van menester, y que Yo el Otorgante hara, y hara padria presente
siendo, puen para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y de-
pendiente, le doy en mi Poder sin limitacion, con libre, franca, general
Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o mas ho-
curadores, Reuocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que todo des-
de ahora lo Relevo en forma, a cuius primera obligo mi Persona, y
Miener havidor, y por haver. En cuius testimonio assi lo otorgo en esta villa
& Alcor a los ocho dias del mes de Mayo de laño mil Setecientos
ochenta y dos. Yo el Otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fee con-
co) lo firmo viendo presente por Testigos el D. D. Agustin Sayá
Abogado de los Reales Consejos, y Gregorio Molino Maestre Fabri-
cante de Paño en esta villa vecinos, y moradores:

Juan de Silesme

Antoni
F. Cop
Juan Perez

Pod
D.
a
Jose
Libre Copia
vella 2.
en Otorga

Poder
D. Pedro Luis Vmper
à
Josef Peter

9
Episcopo per esta publica Escritura: Como yo D.
Pedro Luis Vmper y Galiano vecino de esta villa de
Alcor, con mi grado y cierta ciencia en la forma que
me ha lugar en dios, otorga que doy, y confieso
todo mi poder cumplido, libre, pleno, bastante, qual debio. Requiere
y sea necesario, à Josef Peter vecino de esta villa, au-
rente à este otorgamiento, bien como si presente fuere, y el caso de
tante, generalmente para todos mis Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales
activos, y pasivos, Comenzados, y para Comenzar contra todas, y quales-
quiera Personas particulares, y Comunes, y ante todas las Justicias,
Justicias, y Tribunales & Sueltas (que Dios guarde) y Eclesiasticas, y
qualquier parte que sean, donde presentaria Pedimentos, haria Requi-
simientos, protestas, citaciones, y Implazamientos, negaria y despa-
ria los de la parte contraria, y en pueva producia Escrituras, testigos, y
otros Instrumentos, tacharia los de adverso, pediria Execuciones, posiciones,
provisiones, edictos, Embargos, Revocatorios, Venta, transe, y Remate
de Bienes, tomara posesiones, y amparos, haria y pediria hazer
la Contraria Juramentos & Calumnia, Decretos, y Supletorio. Re-
curria Jueros, Letrados, Escrivanos, y Notarados, Ohia Auto, y
Sentencias interlocutorias, y definitivas, convalidaria lo favorable
y oelo perjudicial, y adverso. Requiria, apelaria, y replicaria,
Requisia los Recursos, Apelaciones, y replicas hasta donde con dios.
pueda, y dexa; pediria Contas, Apremios, y que vele libren las
provisiones, Cédulas, Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas
que convenga, y lo reportaria, y haria notificar donde, y contra
quien se dirigieren. Y finalmente haria y practicaria quantas
diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que
yo el otorgante haria y hacer podia presente viendo, puer para
ello, cada cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente, le doy
este mi poder sin limitacion, con libre, franca, general admi-
nistracion, y facultad de Enjuiciar, Juar, y substituir en uno,
o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de
nuevo, que todo desde ahora lo relevo en forma, à cuius firmas

Libre Copia con
vellido 6.º dia de
en otorgam.

INTE
MIL
TA Y
para todos
remados, y
lanes, y Comu-
era (que
e preventiva
aramientos,
cira Execu-
ria Execu-
ps, Venta,
ia, y pediria
torio, Requiria
ntenciar in-
judicial, y
ros, apela-
ia Contas,
Bulas,
otaria, y
ralmente
judiciales
ia presente
orio, y de-
a general
o, o mas ho-
e todo des-
uona y
nenta villa
ientos,
y fee con-
Saya
enno Tabi.
emi
op
terez
3

Ulate marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE,
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Obligo mis Bienes, y Rentas havidor, y por haver. En cuyo Termino
así lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez dias del
mes de Junio del año mil setecientos ochenta y dos. Y el
otorgante (á quien yo el licenciado don Josef Conraco) lo firmo vien-
do presente por testigos don Gregorio, y don Juan Vempere Ciudadada-
nos de esta villa vecinos, y moradores =

Don Pedro hui siempre

Artemi
Juan. Senor

Juanza

Josef Monllor

Josef Barcelo

En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Junio del año
mil setecientos ochenta y dos estando juntos, y congregados
en forma de Ayuntamiento celebrandole ordinario, los seño-
res don Juan Girbert Regidor perpetuo por su Magestad de esta villa, Re-
genere la Jurisdiccion, y Correjimienta de ella y su Partida, don Rafael
de Salar Regidor Decano en la Clave de Nobles, don Juan Uscita tambien
Regidor en la misma Clave, Vicente Girbert, y Nicolas Vempere por
la de Ciudadanos, en una de las fieras de la Carta de marcada de
don Regente la Jurisdiccion, entio en ella con permiso del Ayunta-
miento Josef Barcelo vecinos de esta villa, y dixo, que vele havia
nombrado Recausador, y Depositario de la Real Contribucion de equi-
valentes y agregados de este año en Cabildo el dia diez y seis de Mayo
ultimo, y confirmado en el veinte y ocho del mismo mes con los pactos,
y obligaciones, que contienen los ocho Capitulos certificador por mí
en el Libro de Acuerdos con fecha de primero de los corrientes, cuyo

23

Encargo accepta, obligandose al cumplimiento de todo, segun diligencia, que
firmo en los mismos libros de Cabildo el dia quatro de ene. mes: Como el ca-
pitulo veyntimo prevenia, que el Cobrador deba afianzar a contento de la
Villa, proponia desde luego por su Fianza y Principal Obligado, a Josef Manuel
de Raymundo Ciudadano de esta vecindad, el qual enava pronto esperan-
do se le aprobase, y que se le diese permiso para entrar, y habiendolo
admitido, y habilitado dho. señores, y avisado que entrare, lo executo al
instante. Repitiendo esta narrativa, y exponiendo que queria ver tal
Fianza el contenido Josef Marcelo, lo que puso en execucion de su
grado, y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en dho. va-
bedor el que en este caso le compete, constituyendose, como se cons-
tituio Fianza y Principal Obligado el expresado Marcelo en el
encargo de Recaudador y Depositario de la Real Contribucion de
equivalente y apogador de este año, ofreciendo que tendria a cargo
los Caudales que entien en su poder por dha. Cobranza, que no pa-
deceran el menor extravio, y que cumplira puntual y exactam.
lo prevenido en todo y cada uno de los citados ocho Capítulos, que
ha visto, y leído el otorgante, e que doy fe, y quisiere se entienda
por repetido aqui a la letra, y caso de no hacerlo asi el referido
Marcelo, se obligo el otorgante a executarlo de sus propios, y
a pagar todos los alcances, que contra él resultaren y su inci-
dencia por si solo, o fantamente con dho. Marcelo, a cuyo fin re-
nuncio con él la Ley de Duobus Rex debendi, la autentica: Hoc ita de fide-
juribus, el beneficio de la Division, excoacion de bienes, y demas de la
man comunidad, y fianza, haciendo a este fin de causa, deuda, y negocio
ageno, cuyo propio, sin ser necesario, que preceda, execucion,
citacion, ni otra diligencia alguna de juez, ni dho. cuyo bene-
ficio Renuncio expresamente por lo que hace a dho. Marcelo, y sus
bienes, y todo llanamente, y sin Repto con las Cortes, e que dhere
lugar para la Cobranza, cuya execucion dispuso en sola esta
Execucion, y el Juramento de quien fuere parte, con Elevacion de
otra prueba, aunque dho. se requiera, a que obligo su Persona
y bienes habidos, y por haver. Dio poder a los señores, y Jurados
de su Magestad a qualquier parte que vean, y particularmen

273

EINTE
E MIL
NTA

cuio tem
diar el
y dho. y el
lo primo ron
re Ciudad

temi
semej

u
Junio el ano
ingregados
io, los seño
a Villa, tie-
n. Rafael
a tambien
mpere por
cada ocho
Ayunta
ele havia
no se equi
ir de Mayo
los pactos
por mi
entes, cuyo



Deiure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA DOS.

á la villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se sometió con sus Plenas, Renuncio en propio suero, Domicilio, y otros qualquiera que enuevo parare, la Ley. Vi convenia á Jurisdictione omnium Judicum, la última Pragmatica. é la Real Cédula, de dar Leyes, y sueros á su favor, con la general del Rey en forma, para que le apremien al Cumplimiento desta escritura, como si fuesen una sentencia definitiva, por tener competente pronunciada parada en su grado, y Convenida. No pama con todos los otorgantes (á quienes lo el Escrivano Joseph Co- norcos) siendo presentes por testigos Pasqual Coto Escrivano, y Chirinosal Ubra tinturero é Sanar, desta villa vecinos, y moradores = em.º Sometio = Valga =

M.º Francisco Gisbert Rafael de Escalv D.º Juan de M...º

M.º Nicolo Semper

Joseph M...º

Joseph Barceloz

Antemi

J.º Cop.º

Concordia

D.º Rafael Escalv y D.º Josef Suhiso

con los vecinos poblados en el d.º de Rafael

En la villa de Alcoy á los diecy seis dias del mes de Junio del año mil setecien-

tos ochenta y dos. Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos fueron Rafael Escalv y D.º Josef Suhiso presentes D.º Rafael Escalv de la Escala Regidor perpetuo por S. M. Decano en la Clave é Nobler desta Villa, Dueno, y Señor, Directo. M.º

VEINTE DE MIL ENTA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Nafael helib... Los Lugares de S. Nafael, y de la Varca, y D. Josef Escalv...
D. Nafael, y de la Varca, y D. Josef Escalv...
D. Nafael, y de la Varca, y D. Josef Escalv...
D. Nafael, y de la Varca, y D. Josef Escalv...

vecinos de dicho Lugar de S. Nafael, juntos y cada uno de por sí, con
Renunciacion, que hicieron a las Leyes de Dubur, vel pluribus
Reis debendi, la autentica. Dto. ita & fide juroribus, el beneficio
a la Division, exciucion, y demar de la man comunidad, y fianza,
en grado, y cierta ciencia, en la fama que mas haya lugar
en dho. Dixeron: Que con escritura ante Juan Antonio Divdiz &

Villagrava Escrivano que fue el Ayuntamiento de esta Villa, en el dia
primero del mes de Setiembre del pasado año mil setecientos
y treinta y tres, se concedió por dho. D. Nafael Escalv de la Catedral
la nueva Poblacion del referido Lugar de S. Nafael a las Personas

allí nombradas, bajo de cinquenta y dos Capitulos, que se formaron
con los quales fue aceptada la nueva Poblacion por las Perso-
nas que la hicieron, siendo la mayor parte de ellos los Compere-
cientes, y gobernados por los expresados Capitulos han con-
tinuado hasta el dia, pero no conviniendo la observancia, exe-
cucion, y Cumplimiento de algunos de ellos tanto al Venor
Directo, como a los Varallos, han tratado, y conferido la impo-
tancia de esta materia con la Reflexion que pide de suyo,
y con pleno conocimiento han establecido nuevas Reglas
para el gobierno tanto al Venor Directo, como a los Pobladores

m3

con sus
que en nuevo
m la ultima
favor con la
plimiento
Tues com-
a. Ho pama
doys fe co.
Exvivienty
cinov, y
de Nafael
axceloz
intem
Cop
m. Lerey
Alcoyalos
el mes de
il. Seccion-
fueron
yo por S. M.
Directo.

derogando algunos de los Capítulos, explicando, y modificando otros, y añadiendo de nuevo los que les ha parecido conveniente, y queriendo que esta Concordia, tenga desde luego puntual cumplimiento, han deliberado reducir la como corresponde a Escritura pública para que siempre conste; y teniendo presente d'ene fin un traslado de la citada Escritura de nueva Poblacion, en vista de ella, y sus pactos, y Capítulos establecen, se conforman, se concuerdan, y convienen en los siguientes.

1. Primeramente: Que los Capítulos primero, hasta el diez y ocho ambos inclusive de la expresada Escritura de Poblacion, deben quedar, y quedan en su misma fuerza y vigor, sin alteracion, ni novedad alguna.
2. Que dexando tambien en su subistencia el Capítulo diez y nueve de la misma Escritura, permite el Dueno, y Señor Directo el referido Lugar de S. Rafael, a sus vecinos, que puedan fabricar, y construir a su costa en el mismo, un horno de Pan cocer en el sitio que era trinquete de la Pelota, en el Cubierto, y Corralito de dicho Señor, cuyo horno quedara en favor del Comun de dicho Lugar.
3. Que el Capítulo veinte deba executarse, y cumplirse en toda su parte.
4. Que el Capítulo veinte y uno ha de quedar, y quede derogado, y sin Obervancia.
5. Que los Capítulos veinteydos, y veinteytres han de quedar, y queden validos, subrrentes, y firmes.
6. Que el veinteyquatro, veinteycinco, y veinteyseis queden sin efecto alguno, y derogados; con la prevencion de que la mitad del valor de las Piezas, que se rompieren en la Almarara, o Molino de Aceyte, el de las Manufacturas, mitad de cone de las de porcinadas, madermas, y demas Abitar, que su mitad se deso de cuenta y cargo del Señor Directo, debe cargarse todo a los Pobladores, dexando absolutamente libre al Dueno el Lugar de Semefante pago.

M³



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

- 7. Que los Capitulos veintey siete, veintey ocho, y veintey nueve deban observarse a la letra, a excepcion solo de que los Pobladores no debexian dexar en favor del señor parte alguna de los Panes el hueno de la Uceytuna

- 8. Que el Capitulo treinta ha de quedar, y ve queda derogado, sin observancia y cumplimiento

- 9. Que el treinta y uno quede derogado, y sin Efecto, y en su lugar se pacta que para arrancar, y cortar de pie los árboles de que trata, deba preceder Licencia, y Permiso del Señor Territorial, a excepcion de las Jueras, Moreras, y el matorral, y contraviniendo los Pobladores a este Capitulo, incurran en la pena establecida por el treinta y uno vedha nueva poblacion

- 10. Que los Capitulos treinta y dos, treinta y tres, treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, y treinta y ocho de la referida Escritura de nueva poblacion han de quedar, y quedan derogado, y sin Efecto alguno

- 11. Que el treinta y nueve quede firme, valido, y subsistente

- 12. Que el quarenta ha de quedar, y quede sin Efecto, y derogado

- 13. Que los Capitulos quarenta y uno, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, quarenta y cinco, quarenta y seis, quarenta y siete, quarenta y ocho, quarenta y nueve, cinquenta, cinquenta y uno, y cinquenta y dos, quedan en su misma fuerza, vigor, y subsistencia, sin alteracion, ni novedad alguna

- 14. Que los Pinaxos del termino dicho Lugar de N. Rafael, y el Puerto que hay delante de la Casa de la Venonia, con el agua que necesita para el, de la fuente del citado Lugar, queda propia, y el Dominio particular, directo, y util, del Señor del Pueblo, debiendo conearse la Incañada para la conduccion de la

M 3

15. Reseña agua, por mitad entre el señor, y los pobladores
que en lugar de los Pechos, Censos, particion Apuco, y demar-
que los pobladores exavan obligados à pagar al señor terri-
torial en suerra de los Capítulos de la escritura de nueva po-
blacion, que por esta Concordia se invalidan, y derogan, sub-
rogan la obligacion de haverle de contribuir anualmente
con seiscientas y cinquenta libras de moneda de este Rey-
no en dos pagas iguales, la una diez y ocho dias antes
de la Natividad de el señor, y la otra quinze dias antes
de la de San Juan de Junio, debiendo emperar haciendo la
primera paga diez y ocho dias antes de la Natividad
de el señor de este presente y corriente año, sin rebaja
por motivo de perdida por robo, fuego, agua, guerra, pie-
dra, langona, sublado, o por qualquier caso fortuito, pen-
sado, o no pensado, sea el que fuere, cuya contribucion
por menor, con individual expresion de las pieças de
tierra de cada uno, y Pecho, o Censo en dineros con que
ha de estar afectada al señor, se notan aqui, bien en-
tendido que quedan à su favor, y corrientes todos los
demas dro. con que los pobladores deben contribuir en virtud
de los Capítulos, cuya observancia se ratifica ahora nuevamente,
y en el concepto tambien de que Mlar Veguía, los herederos
de Toaquin Galiana, y la viuda de Mlar Pico, que con el señor
de todos los pobladores de este lugar convienen, y ashiere
à esta Concordia, y no han podido concurrir por ciertos
accidentes, y en su conformidad se hará descripción de sus
Respective tierras, y Censos en dineros con que deben con-
tribuir, y luego que comparecan otorgarán la correspon-
diente escritura, y todo es en esta forma:

1. Fran. Bartol por dose haneyadar de tierra en la Partida de el Diván
Foro, que lindan con tierras de Mlar Veguía, con las de Mariano
Dominguez, con las de Vicente Krotow, y con las de Antonio
95 de Bozell, debe pagar nueve libras de Pecho annual

m3

95

255

195 38

235 82

55 8

815 112

J

195 38

195 48

385 78



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAV. DEL AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

95 l

Por cinquenta y quatro hanegadas parte huerta, y parte secana con uña
suar en la Partida el Fondo, lindantes con tierra de Salvador Abad,
con la Heredad de Fran. Theodoro Potella, y con tierra de Nicente

255 l

Vegura, debe pagar, el Pecho anual de veintey cinco Libras
Por noventa hanegadas de tierra secana con uña, Olivos, e higuera,
situadas en la Partida de los Penelles, lindantes con tierras
de Salvador Abad, Camino Real de esta Villa en medio, con la de

195 386

Diego Perez, con la de Josef Vnullor, y con la de Chirinosal Abad.
Pecho diez y nueve Libras tres sueldos, y veis dineros

235 8l

Por la Heredad llamada la Cavera del Martes comprehensiva de
ochenta y quatro hanegadas, lindante con tierras de Joaquin
Miralles, con los Sinares del Dueno el Lugar, con tierra de
de Marqual Xiler, con los herederos de D. Josef Freix
de Coventayna, y con la de Fran. Co. Ahuir, debe contribuir an-
ualmente con veintey tres Libras, y ocho sueldos de Pecho

55 l

Por doce hanegadas de tierra de la Partida de Chacon, que
lindan con tierra de los herederos de Joaquin Saliana, con la
de Joaquin Falco, y con la de Nicente Vegura, Camino en medio,
cinco Libras de Pecho

815 1186*

Fran. Co. Dominguez

Por cinquenta y una hanegadas de tierra
situa en la Partida del Mavet, que lindan
con tierra de Fran. Co. Grau, con la de Juan Barrachina, con la de Nicente
Vegura, y con la de los herederos de Mar Ruis, debe pagar annual-
mente de Pecho diez y nueve Libras y tres sueldos

195 3l

Por catorce hanegadas de tierra huerta a la Partida del Duran xois,
lindantes con tierras de Salvador Abad, con la de Roque Vegura,
y con la de Mariano Dominguez, Pecho diez y nueve Libras, y
quatro sueldos

195 4l

Por nueve hanegadas de tierra plantada de uña en la Par-

385 7l

Handwritten mark or signature.

385 7 l tida de la Lloma; lindantes con tierras de Vicente Molto, con las de
Blas Vega, y con las de Pedro Mullor el termino de esta
Villa; Pecho dos Sibras

22 l
405 7 l

Mariano Dominguez Por veinte y una hanegadas de

tierra viña en la Partida del Malladiar, lindantes con tierras de
Vicente Molto, con el termino de esta Villa de Alcoy, y con tierras
de Abdom Macia, debe pagar anualmente el Pecho de tres Sibras

32 l

Por nueve hanegadas de tierra plantada de Mafuels en la Partida de
la Lloma; que lindan con tierras de Vicente Proton, con las de

42 l

Blas Vega, y con Aragador Real, quatro Sibras de Pecho
Por nueve hanegadas de tierra vecana en la Partida de Figueras;
que lindan con Blas Vega, y con Fran. Dominguez, tres Si-
bras de Pecho

32 l

Por diez hanegadas de tierra olivar en la Partida de la Mota,
lindantes con tierra de Vicente Proton, con la de los here-
deros de Blas Rip, y con Aragador Real. Pecho dos Sibras

22 l

Por quatro hanegadas de tierra ferruginial, en la Partida de
el Aragador; lindantes con Vicente Proton, con tierra de
Antonio Boniell, y con Aragador. Pecho una Sibra y un sueldo

12 l

Por una hanegada y media de tierra huerta en la Partida de
Fondo; lindante con tierra de Antonio Boniell, con la de
Vicente Vega, y con la de Joaquin Falco; Pecho tres Sibras

32 l

Por treinta y nueve hanegadas de tierra vecana en la
Partida de olivar Forc. lindante con tierra de Antonio
Boniell, con la de Fran. Parris, con la de Diego Perez con

185 l

la de Fran. Dominguez, y con la de Fran. Ahuis. Pecho

345 1 l

diez y ocho Sibras

Vicente Proton Por veinte y dos hanegadas de tierra ve-

cana con olivos, Hiqueras, y viña, Partida
de la viña vieja; lindante con Blas Vega, con Abdom Macia,
con Fran. Grau, con Fran. Dominguez, y con Mariano Do-
minguez, debe pagar anualmente de Pecho quinze Sibras

152 126

un sueldo y veis dineros
Por veis hanegadas de tierra viña, Partida del Aragador, al Pinar;
lindante con tierra de Vicente Molto, y con la de Blas Vega

22 l

de Pecho dos Sibras

172 126

m

172 126

22 l

42 l

22 l

152 l

12 l

12 l

425 126

122 l

105 126

62 l

282 126



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO LE MIL SETECIENTOS UCHENTA DOS.

- 172 126 Por dor hanegadar de tierra huerta Partida el Fondo, lindante con tierra de Roque vegura, y con la de la Viuda el Plas Aug: Pecho dor Sibras
- 22 8 Por quatro hanegadar de Ferrignal, Partida del Mavet, lindante con tierra de Fran. Co Gau, con la de Antonio Borrall, con la de Fran. Co. Parot, y con la de Fran. Co. Uhuin: Pecho quatro Sibras
- 42 8 Por tres hanegadar de tierra huerta, Partida del Fondo, lindante con tierra de Joaquin Falco, y con la de Fran. Co. Uhuin: Pecho dor Sibras
- 22 8 Por diez y ocho hanegadar de Ferrignal, y oliveras, Partida de el Aragador, lindante con tierras de Roque vegura, con la de Mariano Dominguer, con la de Antonio Borrall, y con Aragador: Pecho quinze Sibras
- 152 8 Por seis hanegadar de tierra vecana olivar, en la Partida de la Mota, lindante con la de Mariano Dominguer, y con la de Juan Barrachina: Pecho una Sibra
- 12 8 Por tres hanegadar de tierra plantada de maizuelo, en la Partida de la Loma, lindante con tierra de Fran. Co. Uhuin, con la de Plas vegura, y con el termino de villa de Alcoy: Pecho una Sibra
- 422 126 **Abdom Macia** Por treinta y seis hanegadar de tierra vecana, en la Partida del Aragador, lindante con la de Vicente Protony, con la de Juan Barrachina, y con Aragador, debe contribuir annualmente con el pecho de dor Sibras
- 122 8 Por quinze hanegadar de Ferrignal, Partida de el Aragador, lindante con tierra de Juan Barrachina, con la de los herederos de Plas Aug, y con Aragador: Pecho diez Sibras dor vuel dor, y seis dineros
- 105 126 Por nueve hanegadar de tierra Ferrignal, llamada la volado, Partida de el Mavet el Carricer, lindante con tierra de Roque vegura, con la de Vicente Udo, y con la de Mariano Dominguer: Pecho seis Sibras
- 62 8 Por seis hanegadar de tierra vecana, Partida del Barranco de

M

282 1286 Bonar, lindante con tierra de Juan Barrachina, con la de Fran.^{Co}
 12 l Ahuir, y con la de Felis Verdú: Pecho una Libra
 Por nueve hanegadas de tierra vecana, Partida de la Loma, planta-
 22 l da de Utafueo, lindante con tierra de Fran.^{Co} Ahuir, con la de Juan
 Barrachina, y con termino de esta Villa de Alcoy: Pecho dos Libras
 Y por quinze hanegadas de tierra plantada de Viña, Partida de
 52 l Malladar, lindante con tierra de Mariano Dominguez, y
 362 1286 con la de Juan Barrachina: Pecho cinco Libras

Juan Barrachina } Por diez hanegadas de tierra vecana plan-
 tada de Viña, Partida de la Loma, lindante
 con tierra de Abdón Maciá, con la de Roque Segura, y con el
 22 l termino de esta Villa de Alcoy, debe pagar annualmente dos
 Libras de Pecho

Por diez y ocho hanegadas de tierra vecana, Partida de el Navero,
 102 l lindante con tierra de Fran.^{Co} Dominguez con la de los herede-
 ros de Blas Ruiz, y con la de Fran.^{Co} Grau: Pecho diez Libras
 Por siete hanegadas de tierra ferruginal, junto al Lugar, lin-
 102 186 dante con Paredes Xeme, con tierra de Abdón Maciá,
 y con Camino Real: Pecho diez Libras un sueldo y seis dineros

Por seis hanegadas de tierra Viña en la Partida de el Barranco
 12 l de Bonar, lindante con tierras de Abdón Maciá, con las
 de Felis Verdú, y con las de Fran.^{Co} Ahuir: Pecho una Libra
 Por doce hanegadas de tierra vecana, Partida de el Pinarét, lin-
 12 l dante con tierra de Abdón Maciá, con Camino Real, con
 el Pinarito, y con tierra de los herederos de Blas
 Ruiz: Pecho una Libra

Por treinta y nueve hanegadas de tierra Olivar, Partida de el
 122 l Arzobispo, lindante con el Pinarito, con tierras de Abdón
 Maciá, de Vicente Segura, y de Blas Segura: Pecho doce
 Libras

Y por nueve hanegadas de tierra vecana Viña, Partida de el malla-
 42 52 dar, lindante con tierra de Vicente Segura, y con la de Abdón
 402 686 Maciá: Pecho quatro Libras cinco sueldos

Antonio Boniell } Por diez hanegadas de tierra vecana ferru-
 M 3

102 l
 202 188
 25 l
 82 486
 412 28
 172 28
 92 l
 262 20

En Co
fran.

Planta.
de Juan
de Libran.

de los
de y

na plan.
dame
el
dos

avico.
herede.

Libras

lin.

Macid

dineros

con las

Libra

lin.

con

las

de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL. NDL
SETECIENTOS OCHENTA,
DOS.

105 8 original, Partida del Mar, lindante con tierras de Vicente Proton, con las
de Mariano Dominguez, con las de Fran. Panos, y con las de Fran. Abuin,
debe contribuir annualmente con el Pecho de diez Libras.

205 188 Por cinquenta y una hanegadas de tierra vecana Olivar, ferruginada y
parte huerta, Partida del Fondo, lindante con tierra de Roque ve-
gura, con la de Joaquin Falco, con el Aragador, con tierra vecana
Mariano Dominguez, y con la de Vicente Proton. Pecho veinte Li-
bras y diez y ocho sueldos.

25 8 Por dos hanegadas de tierra, Partida del Fondo, lindante con la de
Mariano Dominguez, con la de los herederos de Salas Ruiz,
con la de Joaquin Falco, y con la de Roque vegura. Pecho
dos Libras.

85 486 Por treinta y tres hanegadas de tierra vecana Vina, Partida de
Chacon, lindante con tierra de los herederos de D. Josef Vreig,
con la de los de Cosme Guau, con la de los de Joaquin Galiana,
y con la de Joaquin Falco. Pecho ocho Libras quatro sueldos, y
415 286 veis dineros.

Herederos de Joaquin Galiana } Por setenta y veis hanegadas
de tierra vecana, y parte huerta
al Barrantes de Barrantes, lindante con la Heredad de Farnina, con tierra
de Felix Verdi, con la de Vicente Rubio, con la de Vicente Proton, con
la de Vicente vegura, con la de Fran. Abuin, y con Casa de Antonio
Borrell, debe pagar annualmente el Pecho diez y siete Libras, y
175 28 dos sueldos.

25 8 Por veinte y quatro hanegadas de tierra vecana Vina, y olivera, en la
Partida de Chacon, lindante con los herederos de D. Josef Vreig, con
Fran. Panos, y con Antonio Borrell. Pecho nueve Libras.

265 28 Por quarenta y dos hanegadas de tierra Vina, e higuera, en la

M

262 2 l misma Partida, lindante con tierra de Joaquin Falco, con Ara-
82 186 gador, con tierra de Fran. Co. Parion, y con la de Fran. Co. Ahuir. Pecho
342 386 ocho Sibras un sueldo y seis dineros

Fran. Co. Grau } Por diez y ocho hanegadas de tierra secana, plantada
de olivos, viña, e higueras, Partida del Mavet, lindante
con tierras de Vicente Protone, con la de Fran. Co. Dominguez, con la de
Vicente Nolto, y con la de Blas vegura, debe pagar de Pecho

232 10 l annual veinte y tres Sibras y diez sueldos
y por veintay ocho hanegadas de tierra secana plantada de olivos
y otras vias, en la Partida del Mavet, lindante con tierra de
Vicente Nolto, Diego Protone, con la de los herederos de Blas
72 l Ruiz, con la de Fran. Co. Ahuir, con la de Fran. Co. Dominguez, con la

302 10 l de Juan Parrachina, y con la de Vicente Nolto. Pecho siete Sibras

Roque segura } Por treinta y tres hanegadas de tierra plantada
de viña, olivos, y Campa, en la Partida del Mavet, lindante con tier-
ras de Mariano Dominguez, con la de Juan Parrachina, con
el termino de esta Villa, con tierra de Vicente Nolto, y con la

162 l de los herederos de Blas Ruiz, debe pagar annualmente de
Pecho, diez y seis Sibras

Por otras treinta y tres hanegadas de olivos, y tierra Campa, en la
Partida junto al lugar, lindante con la huerta de Fran. Co. Do-
miniguez, con tierra de Antonio Nouell, con la de Abdon

212 13 l Macia, con la de Blas vegura, con la de Vicente Nolto,
con el Huerto del Señor, con tierra de Vicente Protone, y
con Ardoador. Pecho veinte y una Sibras, y tres sueldos

y por tres hanegadas de tierra huerta, Partida del Fondo, lindante
con tierras de Vicente Protone, con la de Fran. Co. Ahuir,
22 l y con la de Vicente segura. Pecho dos Sibras

Por otras tres hanegadas de tierra viña, Partida del Arapador,
lindante con tierras de Blas, y Vicente segura, con el Arapador

402 13 l y con la de los herederos de Joaquin Galiana. Pecho una Sibra

Fran. Co. Ahuir } Por seis hanegadas de tierra viña, Partida de la
Lloma, lindante con tierra de Vicente Protone,
y con el termino de esta Villa de Vilcoy, debe pagar annual.

M 3

12 l

42 l

62 l

152 98

122 48

22 l

402 138

Joa

102 l

12 l

222 1986

332 1986

12 l mente una libra & Pecho
Por siete hanegadas de Viña, en la misma Partida, lindante con tierra
& Vicente Nobis, con la de Abdón Macia, con la de Fran. Co. Gau, y

45 l con el termino de Alcoy: Pecho quatro libras
Por siete hanegadas de tierra Ferruginal, ala Partida del Mayet, lindan-
te con tierra de Mariano Dominguez, con la de Antonio Bonnell,

65 l con la de Vicente Nobis, y con Camino Real: Pecho seis libras
Por catorre hanegadas de tierra Ferruginal, junto a las Paredes de
Lugar, lindante con tierra de Vicente Segura, con la de los herederos de

155 98 Mar Ruiz, y con la de los herederos de Joaquin Galiana: Pecho quinze
libras, y nueve sueldos
Por veintay seis hanegadas de tierra Campa, Viña, y olivos junto a el
Lugar, lindante con tierra de Vicente Segura, con la de los herederos

125 48 de D. Josef Peis, con el Pinar del Señor, con tierra de Juan Parra-
china, y con la de Fran. Pastor, Pecho diez libras, y quatro sueldos
y por dos hanegadas de tierra huerta, Partida del Fondo, lindante con

25 l Roque Segura, con Vicente Protone, con los herederos de Joaquin
40 198 Galiana, y con Vicente Segura, Pecho dos libras

Joaquin Falco Por veintey quatro hanegadas de tierra Viña, Partida del
Aragador, lindante con tierra de los herederos de Cosme
Gau, con la de Antonio Bonnell, con la de Fran. Co. Pastor, con la de los here-
deros de Joaquin Galiana, y con el Aragador, debe pagar annual-
mente el Pecho de diez libras

105 l Por quatro hanegadas de tierra higueral, Partida del Aragador, lindan-
te con tierra de Fran. Co. Pastor, con la de Vicente Segura, con la de los
herederos de Joaquin Galiana, con la de Antonio Bonnell, y con la

12 l de Mariano Dominguez, Pecho una libra
y por veintay dos hanegadas de tierra, quatro cellas huerta en la Partida
del Fondo, y la restante vecana parte Campa, y parte plantada de olivos

22 1986 en la Partida del Marisq, lindante con tierra de Vicente Segura,
con la de Fran. Co. Pastor, con la de salvador Abad, con la de Antonio Bonnell,
con Camino Real de esta Villa de Alcoy, con Aragador, y con tierra

33 1986 de los herederos de Joaquin Galiana; Pecho veintey dos libras diez y
nueve sueldos, y veis dineros

M³



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, OCHENTA Y DOS

Viente Mollo

- 62 l Por tres hanegadas de tierra ferruginal junto al Sugar, lindante con Caminos Neal de esta Villa, y con tierra de Plas Vegura, debe pagar anualmente de Pecho seis Libras
- 62 l Por siete hanegadas de tierra ferruginal, Partida del Mauer, lindante con tierras de Abdon Uacá, y con las de Fran. Ahua: Pecho seis Libras
- 102 l Por treinta y nueve hanegadas de tierra Olivar en la misma Partida, lindante con tierras de Plas Vegura, con las de Roque Vegura, y con termino de esta Villa de Alcoy: Pecho diez Libras
- 210 l Por tres hanegadas de tierra higuera, en la Partida de la Ploma, lindante con tierra de Roque Vegura, y con la de Mariano Dominguez: Pecho diez Vaellor
- 22 l Por siete hanegadas de tierra Vina, en la Partida de la Ploma, lindante con tierra de Fran. Dominguez, y con la de Fran. Ahua: Pecho dos Libras
- 42 l Por veintey siete hanegadas tambien de Vina, Partida de los Malladar, lindante con tierra de los herederos de Plas Puig, y con la de Mariano Dominguez: Pecho quatro Libras
- 25 12 Por nueve hanegadas tambien Vina, Partida de los Pinaret, lindante con tierras de Vicente Proton, y con la de los herederos de Plas Puig: Pecho dos Libras, y un sueldo
- 42 42 Por nueve hanegadas de tierra huerta, Partida de los Fondo, lindante con la Heredad de Formina, con tierra de los herederos de Joaquin Galiana, y con Caminos Neal: Pecho quatro Libras, y quatro Vuellor
- 52 22 l Por treinta y tres hanegadas de tierra Campa, Partida de los Pinaret, lindante con tierra de Fran. Grau, con la de Vicente Vegura, con la de Fran. Dominguez, y con Aragador: Pecho cinco Libras y dove Vuellor

52 l
52 l
52 l
152 l
42 l
342 l
202 l
12142
102 l
62 l
372 42

Vicente Veguza Por ocho hanegadas de tierra Secana Campa, Partida

- 52 8 El Pinarito, lindante con tierra de Vicente Molto, con la de Fran. Co. Dominguez, y con el Arzobispo Real, debe contribuir annualmente con el Pecho de cinco Libras
- 52 8 Por seis hanegadas de tierra vna, Partida del Malladaur, lindante con tierra de Blas Veguza, con la de Juan Barrachina, y con Arzobispo Real. Pecho cinco Libras
- 52 8 Por doce hanegadas de tierra tambien vna, junto al Lugar, Partida el Pinarit, lindes con Arzobispo, con tierra de los herederos de Joaquin Galiana, y con la de Roque Veguza. Pecho cinco Libras
- 152 8 Por catorre hanegadas de tierra olivar, Partida el Camins de Coentayna, lindante con tierra de Fran. Ahuir por dor parte, con la de Fran. Parot, y con Camins de Coentayna. Pecho quinre Libras
- 42 8 Por dos hanegadas de tierra huerta, y seis de Secana con guerra, Partida el fondo, lindante con tierra de Maxiano Dominguez, con la de Joaquin Falcó, con la de Fran. Co. Parot, con la de Roque veguza, y con la de Fran. Ahuir. Pecho quatro Libras

Anoela Dominguez y de Blas Ruis Por quarenta y dor hanegadas de tierra olivar, e higuera, en la Partida del Mavet el Carnicer, lindante con tierra de Fran. Co. Dominguez, con la de Blas Veguza, con la de Juan Barrachina, con la de Fran. Co. Pau, y con la de Abdom Macia, debe pagar el Pecho annual de veinte Libras

- 202 8 Por doce hanegadas de tierra Secana Campa, en la misma Partida, lindante con tierra de Roque Veguza, con la de Fran. Co. Dominguez, y con la de Juan Barrachina. Pecho vna Libras y catorre sueldos
- 12 148 Por quarenta y dor hanegadas de tierra parte Campa, y parte vna, en la Partida del Malladaur, lindante con tierra inculta, con la de Vicente Molto, con la de Blas Veguza, y con el termino de la Villa de Alcoy. Pecho diez Libras
- 102 8 Por veintey quatro hanegadas de tierra ferrisinal, vna e higuera a la Cruz del Lugar, que lindan con tierra de Fran. Co. Ahuir, con la de los herederos de Joaquin Galiana, con el Arzobispo, y con la Pareder de la Casar del Lugar. Pecho seis Libras

(m)



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCIENTA Y DOS.

375148

Por dos hanegadas y media de tierra hueca, Partida del Fondo, lindante con tierra de Vicente Buxton, con la de Antonio

25 8

Rouell, y con la de Roque Vegura. Pecho dos Libras

Y por doce hanegadas de tierra plantada de Olivos, Partida del Arapador, lindante con tierra de Vicente Molto, con la de

25 786

Mariano Dominguez, con la de los herederos de Joaquin

425 186

Galiona, y con Arapador. Pecho dos Libras siete sueldos y veir dineros

Blas Sequera

Por diez hanegadas de Ferrujinal, y diversas

35 8

Partida del Alavon, lindante con tierra de Roque Vegura, con la de los herederos de Blas Ruiz, y con la de Abdon Macia, debe pagar anualmente el Pecho de ocho Libras

65 8

Por quatro hanegadas de tierra ferrujinal, Partida junto al Lugar, lindante con tierra de Vicente Molto, con la de Roque Vegura, y con el Hueco del Señor. Pecho veir Libras

75 8

Por nueve hanegadas de tierra Campa, Partida del Fondo, lindante con la Heredad de Formina, con tierra de Juan Marrachina, y con Camino Real de una Villa de Alcoy. Pecho siete Libras

65 8

Por diez hanegadas de tierra plantada de Maizuelo, Partida del Malladar, lindante con tierra de Vicente Vegura, y con la de Mariano Dominguez. Pecho veir Libras

35 8

Por cinco hanegadas de tierra de uivar, Partida del Divis Jose, lindante con tierra de San Cosme, y con la de Vicente Molto. Pecho tres Libras

305 8

Por veir hanegadas de tierra plantada de Maizuelo, Partida de la Ploma, lindante con tierra de Vicente Bro.

u3

305 8
25 8
15 8

25 8

25 10 8

375 10 8

16

17

305
25
15

8 tomo, con la de Juan Guai, y con la de Juan Dominguez. Pecho dos Sibras
 Por seis haneoadas de tierra una, Partida del Cauador, lindantes
 con tierra de Roque Coada, y con la de Vicente Panton. Pecho una Sibra
 Por nueve haneoadas de tierra plantada de Ajucoras, y Campa
 Partida de Ullari de Carnicis, que linden con tierras de Ulla-
 riano Dominguez, y con la de Juan Guai. Pecho dos Sibras
 Por quinre haneoadas de tierra Olivar, y Campa, Partida de Ullario
 de la Cal, lindante con tierras incultas, con las de Vicente Pan-
 ton, con Araguator, y con las de los herederos de San Pius.
 Pecho dos Sibras, y diez reales

2210
17210

16 Que los Mercedes Pobladores se obligan a pagar al Dueño Directo
 de las dhas. las veintenas y cinquenta Sibras anualmente
 en la forma, y plazos estipulados en el Capitulo antecedente
 hipotecando especial y expresamente, caso necesario, cada una de las
 pedras de tierra por la nueva obligacion, que contrahevan
 a la qual jamas han de poder eximirse, llamamente en
 Reyto, con las Cortes, a que dieren lugar para la cobranza,
 cuya execucion difirieren en esta Excmo. y el Juramento
 a quien fuere suar, con Elevacion de otra prueva, aunque
 a Dios se quisiera

17 Que el Dueño Directo, a mas de las veintenas y cinquenta Sibras,
 se reserva, y no incluye en esta Concordia, el pecho de la herenda-
 miento de las Heredades de Formina, y de las Fontanelles perpetua-
 mente para si, y sus sucesores, y en la misma conformidad se
 reserva el goce, y percepcion de los pechos siguientes: Jacas Cabies
 de trigo, que hoy paga Salvador Mas vecino de esta Villa, y de hoy
 por las tierras, que posehe en termino de San Lucas de Dios y nueve
 Sibras, y diez reales con que anualmente le contribuye por la
 misma razon el P. Josef Rey de la Villa de Caronayna, hoy en viu-
 da, o heredero de veinte arrobas de Pasa, que anualmente le
 paga Andres Civer de la misma Villa, de que le pagan anual-
 mente varios vecinos de esta Villa de Caronayna, como son



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Josef Parqual & Cayetano cinco Marchillar etziop = La viuda
& Fran. Nolto tier Marchillar, y dos Teleminec = Ypolito Nolta
vo tier Marchillar, y dos Teleminec = Patricio Ferrer vn Ca-
hir = Chirivual Ferrer, thomas Ferrer, y Antonio Torda vn
Cahir, y veis Marchillar, y Andree, y Vicente Nolto &
Agustin vn Cahir, y tier Marchillar, sobre las huer-
tas & Algar terminos vedho Lugar, Revendose en
la misma conformidad el tanto que le paga Felix
Vendú veano vedha Villa & Coventayna por las
tierras, que poche en el proprio termino en el Bar-
ranguito, y la rotura encima la Fuente de la Noquera,
que debe ser vn Cahir etziop annual, y perpetua-
mente segun assi lo declaran el Duño Dices, y
su hijo Primogenito, y el expresado Felix Vendú
quien se obliga a la reponion de este Pecho
con su persona, y bienes, hipotecando expresa-
mente la citada tierra: De forma, que se ha
averificar, que el Duño siempre, et in perpetuum ha de
percibir cada año las veicientos y cinquenta Libras,
y a mas reparadamente los Arrendamientos, y
Pechos, que menciona este Capitulo, sin que por dicha
Cantidad, y porciones deba contribuir con Dinero,
ni en otra cosa alguna, sea la que fuere, aunque ha-
ya alguna razon, o utilera oido. para ello, a excepcion
solo del Real Equivalente, guardada en su Repartimen-
to la justa igualdad, y proporcion, que su Magestad

22

18

19

20

18. Que igualmente se Reserve el Señor para si y sus sucesores todo lo que le pertenecen por los Capítulos de la Escritura de nueva Poblacion, cuya Observancia se Ratifica, Confirma, y se estipula de nuevo por esta, como son: San Gallinar, Vispera de Navidad del Señor, y los Suornos en todos los Cargamientos, Enagenaciones, y demas Contratos que devengan, y Cauan en el día, el de la Adroga, y demas que contengan los expresados Capítulos confirmados

19. Que así como el quarenta y nueve de Poblacion estipula que todos sus Capítulos sean executivos en forma, y que por ningún motivo, ni tiempo tengan prescripción, deben los de esta Concordia ser igualmente executivos, y no tener prescripción

20. ^{te q} Ultimam: Que siendo necesaria la aprobación de esta Escritura para su validez, y subsistencia del Real Acuerdo de la Audiencia de este Reyno, las Partes se Reservan el acudir a aquel Superior Tribunal con copia de ella, a impetrar dicha aprobación

En cuya conformidad los referidos Otorgantes por lo que a cada uno toca aceptaron nuevamente esta Concordia, y sus pactos, y Capítulos, que se leyeron y quanto en ella se contiene con voz alta, e inteligible por mi el Escribano, y que doy fe, por lo que no podian alegar ignorancia, ni contradecirlo, y Reclamarlo en manera alguna, antes bien prometieron cumplirlo, y observarlo perpetuamente como Ley inviolable, y pactada, sin apartarse de esta Escritura ni parte de ella, aunque tengan causa, razón, o motivo apoyado en el día, y si efectivamente lo hicieron, quierien no velar viva en juicio, ni fuera del, antes por el contrario, volamente por este hecho se ha de entender



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Aprobada por los otorgantes, ratificada, y confirmada en la
Concordia, anadiendo fuera, a fuera, y Contrato, a Con-
trato; y respeto que para la mayor rubricacion de la
Escritura de nueva Encartacion, y que mas les perju-
dicaven sus Clausulas, se impusieron la pena Conuen-
cional de cien Libras de moneda corriente, que havian
de pagar el que la contradixere, o Reclamare en el
todo, o en parte, la mitad a los otros Comprometidos, y
la otra mitad a la Real Camara, lo que se executare
cada vez que se intentare, deviendo la rubricacion y
firmas de esta Concordia, establecer, y pagar la
misma pena Conventional en los mismos, e
idempticos terminos que se han expuestos. In-
conocieron los Pobladores del expresado Lugar por
dho. y Enor Directos del, a dho señor D. Nafael de
Scala de la Breca, y sus sucesores en el citado Venorio
Directo, y Oficiaron hacerlo mas en forma, siempre que
velar pida, queriendo ambas Partes, que esta Escritura
se enmienda otorgada si es necesario, con la Clausula: Ex-
ceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui in his partibus non existunt; nisi dicti Cleri-
ci iuxta verum, et tenorem sui novi super hoc edi-
ti, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent,
y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve, y fueron avisados, y prevenidos

23

Ara
Jos

los otorgantes por mi el Escrivano, e que doy fe que esta Escritura se ha de tomar la razon dentro de seis dias, en la Contaduria e hipotecar de mi cargo en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treyntay uno de Enero de mil setecientos y setenta y ocho, y baxo la pena que prescribe, y le explique. Y para el cumplimiento de lo que a cada una de las partes toca, obligaron a los D.^{ns} Rafael, y D.^o Josef de Scala sus señores, y con sus hijos, y por haver, y los referidos pobladores los suyos tambien presenten, y juraren juntamente con sus personas, y todos los bienes e sus sucesores por quienes prestaren voz, y caucion en forma e que enaxan, y paraxan por lo aqui contenido. Y dieron poder a los Justos, y Justicias de su Magestad, e qualquiera parte que vean, y con especialidad a la R.^{ta} Audiencia de este Reyno, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que enuevo ganaren la Ley. Si conveniait a Jurisdictione omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho. En forma, para que las apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fueran sentencia definitiva, por Justo competente pronunciada, parada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba dhos. Y los otorgantes (a quienes lo el Escrivano doy fe conorco) solo firmaron D.^o Rafael, y D.^o Josef de Scala, Vicente Broton, Fran.^{co} Pastor, y Felix Verdú, y por los demas, que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Josef Perez Escriviente, y Fran.^{co} Coderc menor de la Real Villa Vecino, y morador es =

Rafael de Scala

D.^o Joseph de Scala de la Scala

Vicente Broton

Francisco pastor

Josef Perez Felix Verdú

Antoni Fran. Perez

[Signature]

[Signature]

SELO QVARTO. VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
DOS.

División, y ajuste
D. Ph. Ant. Torregrosa
con
sus Hermanos

En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de
Julio el año mil setecientos ochenta y dos. Ante
mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia, y teniente de su Real Audiencia Com
parecieron Josef Antonio Torregrosa Paramanero,

Libre copia con
sello real dia 16
de Julio de 1782
en la Real Audiencia
de Valencia
Libre copia
con 10^o de 3^o en
10 de junio de
1811 de instr.^a
de Jorge Torreg.
y en virtud de
pedimento

Jonacio Carbonell Maeno Fabricante de Paño y Jonacia Torre-
grosa Consorte, Vicenta Torregrosa, y Josefa Torregrosa Doncella
mayores de cincuenta años vecinos de esta Villa, y los citados
Carbonell, y Consorte El Lugar de Benamer hallados al presente
en esta villa, hermanos y Cuidado, respectivamente (a los quales doy fe como
y previa licencia concedida por el referido Jonacio Carbonell
a su Consorte Jonacia Torregrosa, y aceptada por esta en la
forma de lo que se dio para otorgar, y firmar esta Escritura, que se
será así igualmente doy fe, en la mejor forma que haya
lugar. Dixerón: Que por muerte de Josef Torregrosa, y de una
ra Josefa Vilaplana Consortes sus Padres, quedaron en la
herencia de ellos algunas ropas, y muebles, que por ser de poco
valor se los han dividido, y partido ya amistosamente.
Y una Casa de habitación y morada sita en el poblado de
esta Villa, en la Calle de S. Gregorio, lindante por un lado
con Casa de D. Pedro Merita, por otro con la de la Viuda de
Josef Vilaplana, por espaldas con la de Thomas Valor, y
por delante con la de Josef Abad, dicha Calle en medio, que
igualmente devesan dividirse amistosamente, y hacerse
constar por Escritura publica, para que en lo sucesivo no
hayan disputa, y deavenencia turbativa de la buena
armonia, y fraternal amor con que mutuamente se tra-
tan; y para poner en execucion este deveso han hecho va-

[Handwritten signature]



De un maravedí.

SELLO CUARTO, VEENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y

lozar la expresada Casa á los hereditarios en satisfaccion, quienes
 la han dado el precio de quinientas, y veinte Libras de moneda
 corriente en calidad de franca, y las quales basando trescientas
 y veinte Libras, que hay cargadas sobre ella á Carta y gracia en fa-
 vor del Rev.^{do} Clero de la Parroquia de Santa Maria de la Villa, que
 dan liquidar doscientas, y veinte Libras. En este concepto, y en
 el de que el Padre comun ha fallecido sin testamento, ni otra
 disposicion alguna, y que la Madre lo ha hecho dejando
 partes iguales han procedido entera á practicar la liquidacion
 de lo que corresponde á cada interesado formando un cuerpo
 ó Compania de tres hermanos, y otra el referido Josef An-
 tonio Torregiova, y por no admitir la Casa como division
 la han hecho en la forma siguiente: A la parte de las citadas
 Ysabella, Vicenta, y Josefa Torregiova, que tienen doscientas libras
 de interese por haver quedado á su cargo el pago de las Deudas
 contra la herencia de las quales han satisfecho algunas, se
 ha señalado la salita, y Alcora de la primera Estancia, el Cuarto
 de encima la Cocina y la tercera Navada, otro Cuarto en la
 misma derecha de la tercera Navada, y sitio para el telar de
 bajo la Botica de Josef Antonio Torregiova, que este deberá pro-
 porcionar sin impedio la lina de los Cuartos referidos, el uso de
 la granja, y la caleta de la Casa para dar habitaciones, y de-
 cho á entrar en la Cavalleria, pero no al comercio que que-
 da, y ha de quedar siempre por entero de dho Josef Antonio
 con la obligacion de haver de dar á sus hermanos diez reales
 valencianos cada año, en cuya parte de la Casa han de quedar

23

Cargadas Seventa Libras & Capital de la expresada Carta de
gracia, con tres Libras de pensión anual; y en esos terminos
vale ena parte de Carta doscientas, y Seventa Libras =
Yala parte de mencionado Josef Antonio Torregiova, ve ha
senalado todo lo restante de dicha Carta con facultad de haer
las obras, y disponer como mejor le conuenga, y por que solo
tiene el interes liquido de veinte Libras, quedan cargadas
endha su parte las doscientas y quarenta Libras para
las trescientas de la Carta de gracia, con la obligacion de
pagar por ellas annualmente diez Libras, y esta for-
ma vale tambien ena parte de Carta doscientas y
seventas Libras, cuyos pagos & pensiones de la Carta de gra-
cia, que respectivamente llevan adria de, deben satisfi-
cerse al Rev. Clero de la Parroquia de esta villa, empe-
zando en el dia, que corresponde de este presente y
corriente año = Ten enos terminos quedan convenidos, y
concordados, obligandose a guardar, observar, y cumplir
exactamente esta transaccion y Concordia, sin reclamarla,
ni contradicirla jamas con motivo, ni pretexto alguno, que-
riendo que en caso de oponerse, no veles oiga judicial, ni
extrajudicialmente, antes bien que la parte, que se oponga
vea condenada en todas las costas, que por ello se ocasiona-
ren. Y ve dieron por entregados de la parte de Carta
a cada vno adjudicada con renunciacion de las Leyes
de la entrega, pueva de su Reido, y demas del caso, decla-
rando no haver engano, ni dolo, y quando huviere al-
guna diferencia en poca, o mucha cantidad, ve abli-
caron el dia de poderla pedir, haciendose en catone-
ceracia mutuamente gracia y Donacion de exeres, pura,
perfecta, y acabada que el dia llama Interuino con In-
sinuacion, y renunciaron la Ley & el ordenamiento Real
que trata del Engano en los Contratos, y ve hicieron ciento

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

los bienes, o parte de Casa a cada uno adjudicada, y si saliere incierta le pagarán, y reintegrarán al perjudicado, la parte que importare la incierta raticandola entre todos con las Contas, y años, que se le requieren; y por todo como si aqui estuviera hecha liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de pleno derecho al dia que llegare el referido caso, y se executare con ella y el Juramento de quien fuere parte, con elevacion de esta papea, aunque se oyo. y requiera. Tre de la potestad de la accion, y qualquiera otro, que haya podido pertenecer al uno, en los bienes adjudicados al otro, y se lo cedieron para que cada uno disponga como suya propia, baxo la Clauula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui a Foro Valentie non eximunt, nisi dicit Clerici juxta verum, et tenorem fidei novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirere, vel haberent. Baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Tre dieron poder para aprehender la posesion, y tenencia de la parte de Casa adjudicada a cada uno con la Clauula de Constituto. Y las citadas Ignacia, Vicenta, y Josefa Torrejona, deseando la mayor firmeza, y validad de esta Escritura, libre, y voluntariamente renunciaron el auxilio, y Leyes de Velazano, y otras Constituciones, Leyes de Toro, y Partidas, y demas ven favor; por que bien enteradas de los efectos, que causan por particular explicacion en mi el escrivano, de que doy fe, quieren que no les valgan, ni aprovechen en este caso. Y la expresada Ignacia juró a Dios Nuestro Señor, y a una Señal

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

El Cui en forma de dño. En oponer a esta Escritura para
Dote, Usar, Bienes hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por
otro dño. alguno que le compete; y porque es de su Utilidad, y
conveniencia declarar, que la otorgava sin permiso, ni fuerza
alguna, que no tenia hecha protestacion en contrario, y si
apareciere la Roscava, y anulava; que no pedira absolu-
cion, ni Relaxacion de este Juramento, a quien velo pudiere
Conceder, y aunque de proprio motu velo Concediere, no
usaria della, pena de perjurio. Todos dixerun Poder a las
Jurisdiccion de Magenas, e qualquier parte que sean, y en es-
pecial a las de la Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion ve-
nietieron contra Bienes, Anunciaron su proprio fuero,
Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley
si Convenerit de Jurisdictione Omnium Judicium; la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, de mas Leyes, y fueros de su
favor, con la general de dño. en forma, para que les apre-
mien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
Sentencia definitiva, por suer competente pronunciada,
parada en jurgado, y consentida: a cuyo fin obligaron
su Bienes, y Personas Respective havidos, y por haver.
Y fueron advertidos por mi el Escrivano de la obliga-
cion de haver de Registrar esta Escritura en el Oficio de
hipotecas de mi cargo dentro de seis dias en cumplimiento y
bajo las penas contenidas en la Pragmatica de treinta y
uno de Enero de mil setecientos ochenta y ocho. Delos
otorgantes velo firmaron Josef Antonio Torregrosa, y Ignacio
Carbonell, y no los demas porque dixerun no saber,
a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos, que se fueron pre-
sentes Fran. Xerxes Cerero, y Fran. Codera de la Villa ve-
cinos, y moradores

Josep Antonio Torregrosa Ignacio Carbonell Fran. Xerxes Cerero
Antoni Codera
Fran. Codera

Ven
Pau
Vic.

Libre Copia
vella 2.º dia 2
Agosto de 1788

lima de la Otorgante, y otras quarenta libras por igual motivo a
Empera Toda Unuger & Vicente Girbert, aunque en dha Do-
nacion equivocadamente dixo que las tenia, ya satisfecha
la Otorgante: Y finalmente les puso la obligacion de haverle de dar
entre los tres ocho reales valencianos semanalmente para sus
alimentos, si llegare el caso de que por no conveniar con sus sue-
ras Unugeres veidos sus hijos, y por otro motivo, se separare
de su Compania. Esta Donacion, y sus pactos se aceptaron por
los citados Vicente, Josef, y Bruno Toda, y en su virtud emperaron
en el referido dia veinteynueve de Diciembre del año de setentay
quatro a suministrarla los alimentos ya en especie, ya en
dinero en la forma que ha querido la Otorgante, y han con-
tinuado hasta hoy en que han durado ya siete años,
seis meses, y doce dias, que a razon de un Real valenciano
diario importa doscientas setentay quatro libras y diez
nueve sueldos, y separadamente han satisfecho a cada una
de las dos hermanas quarenta libras, componiendo ambas
partidas la de trescientas cinquenta y quatro libras y
diez y nueve sueldos, cuyo Recibo confesó en la forma ex-
presada con Renunciacion, que hizo de la excepcion de la
non numerata pecunia, entrega, prueva de su Recibo, y demás
del caso. A la Otorgante pertenece la tercera parte de dha
Casa, porque una de ellas la llevo al Matrimonio de difunto
Marido, y las otras dos han sido adquiridas durante él, y
a mayor de Dote, y Arar cuyo tanto consta en el testamento
de difunto Marido aut horizado por Chirivall y notario
Escrivano de esta Villa, bajo cierto calendario, pero Reuerda
que todo el de cinquenta, o de treinta libras, y haciendose ju-
rpreciado dha Casa por Juan Carbonell, y Pablo Miramon,
el primero Peito Albanil, y el segundo de Carpintero en
quatrocientas, y quarenta libras, y basado los dos Capitales
de Censos de que se hará merito en cantidad de noventa y
seis libras tres sueldos, y quatro dineros, quedan trescientas
quarentay tres libras seis sueldos y ocho dineros, cuya tercera



Utiate mar pueri.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

parte von ciento catorze Libras ocho sueldos, y diez dineros, y añadiendo
à enar las veenta Libras de Dote y Aruan, es todo el haver de la otor-
gante el de ciento setenta y quatro Libras ocho sueldos, y diez dineros,
y habiendola enregado dhor sus hijos enel modo expresado trecienta y
cinquenta y quatro Libras, y diez y nueve sueldos, es visto que pagado
el precio de dha tercera parte de Casa, y el Dote y Aruan salen Arrehe-
doier contra la otorgante en Camadas de ciento ochenta libras
diez sueldos y dos dineros, y esto von contar las pensiones que se
deben de los dos censos que se dhan, y el dhuimo cauado por ena
Venta con otros pagos que han de hacer dhor sus tres hijos. Por
cuios motivos, estando la otorgante persuadida no ver furo, que
enon sobre haverla dispensado tanto favor carercan de título
pronto, expedito, sin condicion, ni embarazo alguno de la parte de
dha Casa, à que tiene dho. y ena indivisa, ni que por condicion
favora hayan de continuar en la obligacion de haverla de
mantener, pagarle el entierro, y demas, quando esto podria ver
acto voluntario, que espera recibir sin duda de sus buenos hijos
mencionados, ha determinado otorgarles Venta Real y absoluta,
que siempre deberia entenderse desando en su fuerza la citada
Donacion en lo que no se oponga à ene contrato, y sea favora-
ble à dhor sus tres hijos, y para ene fin ha pedido licencia al Sr.
D.ⁿ Antonio Camo Ab.^o Señor Directo de la indicada Casa en cali-
dad de porcheor el Beneficio fundado en la Parroquia de S.ⁿ J.ⁿ
de esta Villa bajo la invocacion de S.ⁿ Miguel, el qual estando
prevente à ene acto la ha concedido verbalmente, y cedido por
ena sola vez el dho. oficio, sin perjuicio de los que le corres-
pondan como tal Señor Directo, que no han de quedar perjudica-

dos por esta gracia a que Yo el dho. Juan de Dios, y en su virtud
la Reçibida Paula Gilbert, a su grado, y ciencia, asi en su
nombre propio, como en el de sus herederos, y sucesores, y elos
que ella, o ellos huvieren titulo, y causa otorgo que vendia y
daba en venta real por fijo de heredad para siempre jamas
a los indicados sus tres hijos Vicente, Josef, y Bruno Toda veano
esta Villa, que estan presentes, y aceptantes la tercera parte
de la dho. casa y la que le toque por la Cantidad de su
Dot y Utiar que esta provida, que toda ella esta tenuta
a un censo de Capital de ochenta Libras Reçibible en favor del
M^r. Convento de San Padre V. Agustin de esta Villa con la
anua penscion correspondiente en su debido plazo, y a otro
de Capital de diez y seis Libras tres Suellos, y quatro dineros
y penscion anua de diez Suellos, que perpetuo, e irredimible
con su mismo fadigar, y demas dho. Omphiteuticales en favor
del dho. Beneficio, y su poseedor, adorando unicamente
en esta venta la parte de ambos censos, que corresponden
a dha. parte de Casa con la debida porcion de las penscio-
nes que se deban hasta el dia libre de todo censo, cargo,
veñoria, obligacion especial, y general, y por tal la dho. casa
con todas sus Entradas, Validas, vros, conumbres, vevidum-
bros, y demas que se hecho, y dho. pertenencia a la parte
de Casa que se vende, por precio de las sobredhas ciento
veintay quatro Libras ocho Suellos, y diez dineros de
moneda corriente, las quales Confesso dha. Paula Gilbert
haber Reçibido elos expresados Vicente, Josef, y Bruno Toda
sus hijos en la forma antes explicada; y por que la entrega
no es de presente la confieso, y Renuncio la excepcion de
la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, pueva de su
Nabio, y demas del caso, y les otorgo Carta de Napp, fini quito
en forma; declarando que el fijo precio, y valor de dha. parte
de Casa son las indicadas ciento veintay quatro Libras ocho
Suellos, y diez dineros, que corresponden a la Notacion hecha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Et toda por los citados Peritos, y el que mas tenga, o pueda tener, haviendo
 cion y Donacion a dho. sus hijos Compradores pura, perfecta, acabada,
 e irrevocable, que el dho. llama inter vivos con formal Innuencion
 caso de necesitar. Frenuncio la Ley & el Ordenamiento Real fecha
 en Corue & Alcalá de Tenares, que trata de las Comprav, Ventas, per-
 mutar, y otras Enagenaciones, que se hacen por mas, o menor de
 la mitad de su justo precio; la de los quatro años, que el dho. Conde
 de para Operar el engaño, caso de parecerle, y las demas Leyes,
 que con ella Concuerdan. Y desde hoy en adelante para siempre
 ve de su poder, de su finis, y a parte de el dho. & propiedades, posesion, título,
 vor, y otro qualquiera Reris que tenga a dha. parte de
 Casa, y todo lo cedio, Reris, y transpaso en favor de dho. sus
 hijos Compradores, para que como a propia vuya la posehan,
 gozen, disfruten, y Enagenen a su voluntad, sin dependencia al-
 guna; baxo la Clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
 et Personis Religiosis, et aliis, qui a Apo Valentis non exis-
 tunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem, et tenorem fori nisi va-
 per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel
 haberent; Y baxo la pena de Comiso, y en el tenor de los
 antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de mil sete-
 cientos treinta y nueve. Y ser dio el Poder y facultad que en dho.
 ve Requiere para que en propia autoridad, o auxiliados de la
 Judicial entien en la parte de Casa, que les vende, y tomen y apre-
 hendan su posesion, y tenencia, y en el interim se constituyan
 por su inquilina, tenedora, y poseedora para introducir
 les en ella siempre que vels pidan. Y se obligo a la Eviccion, ve-

(m)

quidad, y saneamiento de esta Venta, en tal forma que se qual-
quiera Pleito, debate, ò disputa, que sobre ella fueren movidos à sus hi-
jos Compradores, siendo Requida por ellos en qualquier estado de la
Causa, aunque sea despues hecha en ella la publicacion de Novas,
tomará su voz, y defensa, y la requirirá, y acabará à sus Cortas, de-
jando à los Compradores en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo
harian sus herederos, y sucesores, y no lo haciendo por no querel, ò no
poder cumplirlo, les bolviera, ò bolvieran el precio de la citada parte
de Casa, y Cabido, los aumentos, y mejoras que en ella se encontra-
ren, y los daños, menoscabos, y Cortas que por esta razon vin-
nieren; por todo lo qual, como vi aqui tuviere hecha Liquidacion,
y esta Escritura fuera executiva de plazos asignados al dia que
llegare el caso referido quito y sea executada con ella, y el Jurame-
nto de quien fuere parte con Elevacion de otra prueba
aunque sea de Requera. Y desende como lleva dicho en su
fuerra y vigor la Escritura de Donacion citada en quanto
no responga à esta, ni sea perjudicial à sus hijos Compra-
dores, rubricate el Nombriamiento de Albaceas hecho en favor
de ellos, eleccion de Sepultura para su Entierro, Habito, y
pago de los funerales todo en Cantidad de diez y ocho libras
que espera este acto de Cantidad de sus hijos aunque no
tiene accion para obligarles à ello. Y siendo presentes
los indicadores Vicente, Josef, y Bruno Tardi aceptaron esta Es-
critura en todo, y por todo, dándose por entregados, e intro-
ducidos en la posesion de la parte de Casa que comprehen-
de esta Venta con Nunciacion de las Leyes de la entre-
ga, puerca de su Nido, y demas el caso, y en su Confirma-
das se obligaron à pagar la parte correspondiente
à los dos Censos manifestados hasta el dia, y para
siempre al Convento de N. S. Agustin de esta Villa, y al Bene-
ficiado porcheor que es, ò fuere el Beneficio fundado en la
Parroquia de Santa Maria de esta Villa, bajo la invocacion de S. M.
Uniquel, à cuyo fin Reconocieron à ambos respectivamente

por Duenos a cada uno de las Cenas, y al ultimo por Venor Duenos de
 otra parte de Carta, y se hicieron hacer lo mas en forma siempre que
 se les pida. Teniendo muy presente las obligaciones de los hijos para
 con los Padres quando esto necesitados, como se verifica en dha
 Paula Gilbert su madre, se obligaron los tres en la mejor forma
 que haya lugar en dho, y puedan, a mantenerla mientras viva
 e comer, vestir, y demas necessarias assi sana, como enferma segun
 su calidad, y estado, a lo qual se ha de poder precavar, y executar por
 todo rigor de dho. ~~de dho.~~ y via executiva con in tanto se ena Escritura, y
 el Juramento de quien fuere Parte, con Elevacion extra pueva aunque
 de dho. se requiera, y se obligaron igualmente a pagar las diez y ocho libras
 por la limosna de vitabito, y gastos de su funeral, ya de venpear el
 Encargo de Abacar. Tambien Partes por lo que a cada una tocan
 cumplian obligaron sus Personas, y Bienes Respective havidos, y
 por haver. Dieron Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad
 a qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, y ven-
 cieron su propio fitero, Domicilio, y otro qualquiera que enuevo ga-
 naren, la Ley: si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum, la Ultima
 Pragmatica de las Unioniones, demas Leyes, y Jueces de su favor,
 con la general de dho. en forma, para que les apremien al Cum-
 plimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva,
 por Juez competente pronunciada parada en su grado, y por lo
 otorgante convenida, quienes fueron prevenidos por mi el Cui-
 vano, se que doy fee que dentro de ^{diez} el termino de veu ^{diez} deben poner
 Copia de esta Escritura en el oficio de hipotecas de mi cargo, en
 cumplimiento, y bajo las penas establecidas en la R. Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de mil y setecientos y treinta y ocho. Y la
 nominada Paula Gilbert devedando la mayor valididad, y
 primera de esta Escritura, libre y voluntariamente ~~Renuncio~~
 el auxilio, y Leyes de Veleyano e ~~Matas~~ Consulto, nuevas Contitu-
 ciones, Leyes de Nros. Madris, Partida, y demas de su favor, porque



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

bien enumerada de los efectos, que causan por particular explicación
de mi el dicitano, e que doy fe, quise que no le diáviene, ni
aprovechaven en este caso. En cuyo testimonio así lo otorga-
ron en esta Villa & Alcoy en los dias, mes, y año arriba
dhos; siendo presentes por testigos, D. Antonio Almunia, y
Llaser M^o, el D. Miguel Misa Abogado de los Reales
Consejos, y Josef Perez. Escriuiente de esta Villa verinos, y no-
xades. Y los otorgantes (a quienes yo el dicitano doy fe
conozco) solo firmaron el D. D. Antonio Canto, y Vicente Torda,
y no los demás porque dixeron no saber, a cuyo ruego lo
hizo uno & otros testigos.

D. Antonio Canto

Vicente Torda

D. Miguel Misa

Poder
D. Domingo Cano & Santayana

à
D. Raymundo el Cueto

Antemi
Fran. Perez

En la Villa & Alcoy á los
veintey siete dias del mes de Julio del

Libre Copia con sello
2.º dia, 30. de Julio
de 1782

año mil setecientos ochenta y dos. Antemi el dicitano, y testigos
y infrascriptos compareció D. Domingo Cano & Santayana, natural
que dixo ver de la Ciudad & Coria provincia de Extremadura,
vecino de la & Nivona en este Reyno de Valencia, y hallado
en esta Villa, y dixo: Fue a ocasion de hallarme con otros herma-
nos porchiendo en esta Ciudad & Coria distintos bienes tahire

23

27
que eran puenos en Administracion desde el año mil setecientos
seventay cinco en virtud de orden de su Real Justicia, y le ha escrito
desde dha Ciudad de Coia expresandole haverse ajuudicado por la
misma Justicia algunos de los referidos bienes, a D.º Ignacio Utrero,
a el Mayordomo del Santo Hospital, y a Miguel Trialdo vecinos
de la dha Ciudad, con el pretexto de haverse manifestado por error
en ellos debiendo los citados bienes ciertas cantidades de maravedis
de mandados de cuentas, que tuvieron con sus Padres D.º Juan Cano de
Santayana, y D.ª Jeronima Maria Mateos difuntos, vecinos que
igualmente fueron de dha Ciudad de Coia treinta, o quarenta años
hace, por lo qual, aun quando fueron veridicas las mencionadas deu-
das, debian ser despreciadas, y que por lo tanto, y atendiendo al gra-
ve perjuicio, que se les ha ocasionado con esta providencia, y por
consequente en la Administracion de los expresados bienes,
por los Administradores, que han sido de ellos D.º Juan Gomez Mo-
rian, y D.º Andrie Sanchez Carrido vecinos de dha Ciudad, acreditados
por las cuentas, que tienen dadas al Tribunal, y contadas
en su favor, el mal cumplimiento de sus encargos, y haverse apro-
vechado el valor de los usufrutos, que han producido los enun-
ciados bienes, mas que sus principales dueños, se le hace pre-
ciso con este motivo introducir el correspondiente Recurso por
caso de Corte en la Real Chancilleria de Valladolid, y dar quofa
sobre ello, a cuyo fin, de su grado, y cierta ciencia, en la forma que
mejor haya lugar en dho. otorgo que dabay confirmo todo lo pder
cumplido, libre, lleno, bastante qual se requiera, y sea necesario
a D.º Raymundo el Cueto natural y vecino de dha Ciudad de Vall-
adolid, y uno de los Procuradores de su Real Chancilleria, para
que en nombre del compareciente, y representando su propia
Persona pueda comparecer, y comparecer ante los señores de ella,
y oane Real provision para que la Justicia de dha Ciudad de
Coia, se inhiba el conocimiento de las referidas diligencias,
y de qualquiera otras, que dependan de deudas, que tengan contra-



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

hidar sus difuntos Padres, Remitiendo a dha Chancilleria, en primer lugar, los autos originales, que dieron principio para poner los Referidos Bienes en Administracion, y la Cuenta dada por los indicados Administradores D. Juan Gomez Uxian, y D. Andres Sanchez Garrido, que obran aquellos, y estar en el oficio de Antonio Cala Escrivano. El Jurgado de dha Ciudad de Coria: En segundo lugar los Documentos originales, que acrediten ser legitimos, y verdaderas las Deudas, que se piden por los enunciados D. Ignacio Arroyo, Miguel Toralbo, y Mayordomo del Hospital, y demas diligencias practicadas en virtud de las quales se les han adjudicado los Referidos Bienes; y en tercero la Clavula del testamento en que la mujer de dho D. Ignacio consta ser unica heredera ex utro, y executada que sea la Remeza de todo, pida con arreglo a los expresados Documentos, quanto combenga al otorgante, asi contra la Referida Justicia, como contra los demas Interferidos; y el mismo modo, que el otorgante da en Poder especial para lo Referido al mencionado D. Raymundo del Cueto, velo conspire tambien especial para que pueda pedir, y pida Cuenta a los citados Administradores, y demas Personas, que deban darla, examinarla, y Recebirla, haciendoles los Cargos, admitiendoles las Datas, o jurar partidas, Reprovando las injustas, y si convinieren pueda nombrar para ello Tuvier Calculadores con las facultades necesarias = Para que pueda pedir, y pida en la primera Real Provision, que pare, que el Administrador actual

e dho Diener Miguel Tizaldo, entregue los maravedis, que vene-
 ceren para la practica de las diligencias, que ocurran en dha Real
 Chancilleria y Ciudad de Coia, e los usufrutos, que han producido
 aquellos en los años mil setecientos ochenta, ochenta y uno, y
 corriente ochenta y dos, contra el qual se expida el correspondiente
 Libramiento, cuyos maravedis Riba el citado D. Raymundo
 el Cueto otorgando las Cartas e pape, Ribos, y demas Cau-
 telas necesarias. Para que pueda comparecer, y comparecer a
 ante los señores Alcaldes e los Jijos-Dalgo e dha Real Chan-
 cilleria, y saque los Documentos que correspondan para la
 introduccion de el Rcurso por caso e Corte, como donde en la
 ganada dha Excoutoria si fuere menester; para todo lo qual
 y cada cosa e por si, y generalmente para todo en el Rey-
 no, y Cauas Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi deman-
 dando, como defendiendo contra todas, y quales quier personas
 particulares, y comunes, y ante quales quier Jueces, y
 tribunales de en unagenas, y de leuantes, dio amplio poder
 al enunziado D. Raymundo Cueto, quien ponga Demanda,
 Pedimentos, Requirimientos, haga protestas, citaciones, y Empla-
 zamientos; niegue, y objete lo contrario, y en prueba prevente
 Escrituras, Testigos, e Instrumentos, tache los e los contra-
 rios; pida Execuciones, Ponciones, transes, y Remates e Vie-
 nes; tome posesiones, y amparos; haga, y pida hasan los
 contrarios Juramentos de Calumnia, Decisorios, y Supletorios;
 Rave Juere, Letrados, Escrivanos, y Procuradores; oiga auto, y
 Sentencias interloutorias, y definitivas; Conienta lo favora-
 ble, y de lo perjudicial, y advierta Rcuras, apela, y suplique;
 siga los Rcurros, apelaciones, y suplicas hasta donde pue-
 da, y deva; pida Contas, Apremios, y que se le libren Rea-
 les Despachos, Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas, que
 combenga, y lo Rpore, y haga notificar donde, y contra quien

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

se dirigieren; y finalmente hazer y practique quantas di-
ligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que
el otorgante haria y hazer por via prevente siendo, pues
para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y de-
pendiente le dio en Poder, con libre, franca, general
administracion, y facultad de Enjuiciar, jurar, y substituir
en uno, o mas Procuradores (en quanto a Meyor
tan solamente) Vocar los Substitutos, y nombrar
otros. & nuevos, que todo desde ahora lo relevo en
forma. Y ala firmera de todo, obligo su Bien, y
rentas havido, y por haver. Y dio Poder a los Juces, y
Jumiciares de su Magestad de qualquier parte que sean,
a cuya Jurisdiccion se sometio contra Bienes, Rruncion
u proprio suyo Domicilio, y otro qualquiera que de nue-
vo ganare, la Ley. Si Convenerit & Jurisdictione omnium
Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas
Leyes, y pexas de enfava, con la general. En forma, para que
le apremien al cumplimiento. & era Escritura como vifuerd
Sentencia definitiva, por Juces competente pronunciada, parada
en su grado, y convalidada. Y el otorgante (a quien yo, el Rey, se conoco)
lo firmo siendo presente por testigos Joses Perez Escriviente y
Joses Verdú & Joses Maemo Zapatero de esta Villa vecinos, y moradores
en el en: Inerlin. de el: Valgan

D. Domingo Cano
de Santayurra

Antemi
Juan. Perez

Carta
Joaqu
a
Thom.

Carta de Pago
Joaquin Gilbert
Thom. Barrachina

En la Villa de Alcor y á los catorce dias del mes de Agosto
del año mil setecientos ochenta y dos. Ante mi el Sr. Jefe de
y tengo a baro escritor, Comparecio Joaquin Gilbert
Jovanista, natural de esta Villa, y Residente en la Ciudad
de Murcia (á quien doy fe consero) y en grado, y
cierta ciencia oyo haver recibido, y cobrado de Thomas Barrachina
de Thomas Maestre Triupano de esta vecindad, la quantia de veinte
libras de moneda corriente en esta forma: Quarenta y seis libras
cinco sueldos y tres dineros, antes del otorgamiento de esta escri-
tura, que han servido para pago de la deuda que havia contra sido
de Topa en Casa de un Comerciante, y lo restante para venirse, y
porque la entrega no es de presente la Confiesa, y Renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega
pues de un Ribo, y demar el caso, y las restantes diez libras ca-
torce sueldos y nueve dineros, ahora de presente en moneda
de Plata y vellon de buena calidad, á prevención de mi el escri-
vano, y otros tenigos, de que doy fe. Cuya cantidad es por el precio
de la tercera parte de una Casa de habitacion, que le ha vendido, situa-
da en el poblado de esta Villa en la Calle de la Erceleta, lindante por un
lado con la de la Viuda de Juan Sazon, por otro con la de Thomas Ara-
cil, y por espaldas con el Convento de S. Agustín, y por delante
con dicha Calle, por escritura ante Pedro Carris Escriuano del Torgado
de esta Villa en quatro de Mayo el pasado año mil setecientos
ochenta y uno en fuerza de la qual debia hacer dho. Barrachina
de otorgante el pago de las referidas veinte libras, y habiendo
las recibidas como se ha explicado, le otorga y sellar solemn Carta
de Pago, finiquito en forma, dando al enunciado Barrachina
y sus bienes, por libres de la obligacion en que se hallaban
constituidos, y por nula, en ningun valor, ni efecto la Calendaria
de escritura en la parte en que trata de esta obligacion, dexan-
dola en lo demas, que comprehende en su fuerza, y vigor.
Y al cumplimiento de la presente obligacion en Persona, y bienes
havidos, y por haver. Lo firmo viendo presente por tenigos
Josef Perez Escriuano y Josef Solis Maestre

M 3

TE
IL
Y
u di-
que
pues
y de
general
rubric
leyes
car
o en
y
eres, y
ue sean
nuncio
de nue-
nion
demar
aque
si fuera
batado
e consero)
ient y
adonez
i
erf
B

Trente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Cerero de esta villa vecino, y morador =

Joaquín Sobe

Ante mí
Fr. Co. Perez

Poder
Rosa Mataix
a
Antonio Goralber Canto

Separe por esta publica escritura: Como
Yo Rosa Mataix Viuda de Fran. Co. Abad, ve-
cina de esta villa de Alcoy, en mi grado, y ciencia
en la mejor forma, que haya lugar en dho. otorgo, que doy,
y confieso todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual se
requiera, en favor de Antonio Goralber Canto Maestro Fabricante
de Paños vecino de esta misma villa (preuente y aceptante) para
que en mi nombre, y Representación pida, Riba, y cobre qua-
lquiera Cantidad de Dinero, trigo, cebada, Azeite, y otras
cosas, que me deban al preuente y en adelante me debieren
en qualquier parte que sea por Escrituras, Reconocimiento,
Sentencias, Notas, Alcanres de Cuentas, o de lo que fuere contra
Personas particulares, o Comunes, y de ello otorgo Cartas de
Pago, finiquito, Poderes, y Sautos, y otras qualquiera Cautelas,
y no siendo la entrega, o entrega de preuente, y ante Escritura
publica, que de ellas de fee, las Confiesse, y Nuncie la excepcion
de la non numerata pecunia, entrega, pueua, ven Riba, y
demas el caso, y haga en esta razon quanto conuenya a mi
judicial, como entia judicialmente = Y para todo mi Pleito,
y Causas Civiles, y Criminales, activos, y pasivos, Comercios,
y por Comerciar cona todas, y qualquiera Personas parti-
culares, y Comunes, y ante todo, y qualquiera Juces, Jur-

Libre Copia con sello
2.º dia de su otorgam.

23

30
ticias, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y de letrados,
donde presentará Pedimentos, hará Requirimientos, protestas, cita-
ciones, y Emplazamientos; negará y objetará los de la parte con-
traria, y en prueba producirá Escritos, Escrituras, testigos, y
otros Instrumentos; tachará los de adverso; pedirá Ejecuciones,
Ponciones, Reivisiones, Soluciones, Embargos, Desembargos, Venta, y Remate
de Bienes; tomará posesion, y amparo de ellos; hará y pedirá hácia
la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio;
Recurra Jueros, Senador, Escrivano, y Procuradores; Oñida Auto,
y Sentencias interlocutorias, y definitivas; conuirtirá lo favorable,
y lo perjudicial, y adverso Recurrirá, apelará, y suplicará; ve-
quirá las Apelaciones, y suplicaciones hasta donde con Dios pue-
de y deba; Pedirá Contar, y que se le libren Reales Despachos,
Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas que combenga, y lo repor-
tará, y hará notificar donde, y contra quien se dirigieren; y finalmen-
te hará y practicará quantas diligencias Judiciales, y extrajudicia-
les sean menester, y que de la otorgante hará, y hacen pedida
prevente siendo; puer para ello, cada cosa, y parte, como antes,
atencioso, y dependiente le doy en Poder, con libre, franca, general
Administracion, y facultad de insuiciar, jurar, y substituir (en quan-
to a los Pleitos tan volamente) en uno, o mas Procuradores, Revocar
los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que todo desde ahora lo
relevo en forma. Acia primera obligo mi Bienes y Contar ha-
do, y por hacer. Y doy Poder a los Jueros, y Justicias de su Magestad
de qualquier parte que sean, y con especialidad a la de esta Villa
de Alcañices, a cuya Jurisdiccion me someto con mi Bienes, Renuncio
mi propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare,
la Ley: si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicium; la última
Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de mi favor,
con la general del Rey. en forma, para que me apremien a
Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera Sentencia definitiva,
por Juer competente pronunciada, parada en su cargo, y Conuen-
tida. Renuncio igualmente el auxilio, y Leyes del Veleyano, Venato,
Consuelo, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y



SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

demar a mi favor, porque bien enterada los Efectos, que cae-
van por particular explicacion el infuascripto Escrivano, e
que da fe que no me valgan, ni aprovechen en este caso.
En caso de testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los
Catorce dias del mes de Agosto de Año mil setecientos ochenta
y dos. Y la otorgante (a quien yo el Escrivano doy fe co-
nocer) no lo firmo porque dize no saber escribir, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Josef
Perez Escrivano, y Chirivall Canis Perayre, e esta villa
vecinos, y moradores.

Josef Perez

Antemi
Juan Perez

Arendam.
D.º An.º Gilabert en C.º
Chimor. ya Joaq. Maner

Depare por esta publica
Escritura. Como yo d.º Antonio
Gilabert vecino de la Ciudad de
Valencia hallado en esta Villa de

Libre Copia con
sello pumero dia
dier de setiem-
bre de 1782

Alcoy, Apoderado General de don Joaquin de Scalz, y Villanava
vecino, y el Cavildo Noble de esta Ciudad, segun la Escritura
de poder que para diferentes Efectos otorgo a mi favor por
ante Antonio Manuel de Salaspanca Escrivano vecino de
la propia Ciudad en veinte y dos de Febrero, ^{de este año} cuya Copia authen-
tica, y fe faciente librada por el mismo en quatro del ref-
rido Febrero he cobrado al presente Escrivano, quien se ha verla

M



Veinte maravedis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

vino, y ver. baxante, para lo infraescrito da fee, En dho nombre otorgo
mi grado, y cierta ciencia, en la forma, que mas haya lugar endicho, que
arricndo, y doy en Venta, a Christoval Planer, y a Joaquin Plane
Padre, e hijo Sabidores vecinos a esta misma Villa, que estan presentes, y
aceptantes, una Heredad propia de mi Principal llamada la Torre
e Scala comprehendida la montaña, y los olivos, Algarrobo,
Almendros, y Nogales, Carrancar, y Pinos, pero no los Pinos e
Nieve que hay en dha montaña, la habitacion de la principal
de la Casa nacia de la referida Heredad, el uso e las oficinas
Comunes de la misma Casa, y la tierra que comprehenden
las Hoyas de la propia Heredad que expresamente me re-
servo, la qual sin acotar numero de Jornal e tierra panificada, ni
inculta, y si la que comprehende, y forma la Heredad sea la que fue-
re, a excepcion de lo reservado, esta situada en el termino de esta
Villa, en la partida de la Canal, y linda con la referida Hoya
e tierra, con la Heredad de Agustin sempre llamada la Pava-
nera, con el Camino Real de Ybi, a Alcoy, y con tierra de la ma-
cia e Mola; por tiempo, y espacio de quatro años continuos, y for-
dos, que por pacto expreso principiaron en el dia quinze de Mayo
de este año, y han de concluir en igual dia de el año viniente de
mil setecientos ochenta y seis; y por precio en cada uno de ellos
de veinte y ocho Cahises de trigo de buena calidad, y Reibo, que
deberian satisfacer en una sola paga en el dia quinze de Mayo,
siendo la primera en el dia quinze de Mayo de el año mil ve-
tecientos ochenta y seis, la segunda en igual dia de el mil
setecientos ochenta y quatro, y asi en adelante mientras dure
este arrendamiento, el qual les otorgo con los pactos, condi-
ciones, y Capítulos siguientes

M

1. Primeramente: Con pacto, y Condicion, que dho Arrendatario v
tengan obligacion & cultivar las tierras & dha Heredad à vno, y
conumbre de buenos, y practicos Labradores, segun la mas perfec-
ta Agricultura, y estilo en la Parrochia donde se hallan vitas, y no
cumpliendolos pueda lo en la citada Representacion mandarse
hacer à su Contr. Y assi mismo & conservar dha Casa à vno,
conumbre de buenos Inquilinos

2. Otrosi: Que dho Arrendatarios, no puedan Arrendar dhas tier-
ras, ni Casa en todo, ni en parte, à Persona alguna, sin expre-
sa voluntad, y consentimiento mio, bajo pena de nulidad

3. Otrosi: Que dho Arrendatarios no puedan cortar Arbol alguno
de los que hay en la referida tierra, sin mi expreso consentim.
en la citada representacion, y si lo hicieren hayan de pagar
los daños, que por ello se siguieren à justa tasacion de Expertos,
que se han de nombrar vno por cada parte, y en tercero en
caso de discordia

4. Otrosi: Que dho Arrendatarios no puedan pedir mejorar aun-
que las haya en las enunciadas tierras, al tiempo de fene-
cerse, ó rescindirse este Arrendamiento, y si huviere pedirlas
hayan de pasar à justa tasacion de Expertos, que se
han de nombrar vno por cada parte, y en caso de discordia
en tercero

5. Otrosi: Que dho Arrendatarios no puedan pedir rebaja, ni
moderacion alguna. El precio de este Arrendamiento
por qualquier infortunio de Piedra, Niebla, Langora, peste,
Guerra, abundancia, ó falta de aguas, ni por otro alguno
que durante este Arrendamiento suceda, ya sea por dis-
posicion divina, ó malicia humana, porque se haga, y
entiendo hacer à todo riesgo, peligro, y aventura de dho
Arrendatarios, y con los mismos pactos, Capitulos, y
Condicioner con que acostumbraban arrendar sus Diezmos
el ¹¹mo. Señor Arzobispo, y Cabildo de Leridano de la Ciu-
dad de Valencia, que quiero tener aqui por inserto
a la letra para mayor declaracion

6. Otrosi: En atencion à que parte de las referidas tierras se hallan
m 3

Uente marqueri.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

barbechados a mi Cortar con Veintay ocho Jornaleros, que a diez y seis
sueldos moneda corriente, importan Veintay dos libras y ocho suel-
dos, en pacto, y condicion, que dho Arrendatarios tengan obligacion
a pagarme en la calidad que interviene la Referida Cantidad, en
esta forma: treinta y una libras y quatro sueldos en el dia quinze de
Agosto el año mil setecientos ochentay tres; y otras treinta y
una libras y quatro sueldos en igual dia el siguiente ochentay
quatro, y que al concluir el Arrendamiento deban dexar en dha
tierras otros Veintay ocho Jornaleros de Barbechos, devolvién-
dole. Lo entonce las Veintay dos libras y ocho sueldos es-
perados

7.º Otrosi: Que dho Arrendatarios tengan obligacion a pagarme
en el dia quinze de Agosto el año primero viniente mil setecientos
ochentay tres, treinta y ocho libras de moneda corriente, por el valor
de trecientas y ochenta Cargas de Lino y Col, que les he entregado
existente en la misma Heredad, a rason de dos sueldos cada una,
y dexar el ultimo año de este Arrendamiento en dha Heredad igual
porcion de Lino y Col pagandole lo en la expresada Representacion
igual Cantidad de treinta y ocho libras, cuyo Estico confietan
haber recibidos, y por no ver a presente su entrego, Nuncian
la excepcion de la Ley de la entrega, pueva de su Recibo, y se-
man el caso

8.º Otrosi: Que dho Arrendatarios tengan obligacion a meter a sus
costas en el Pajar de dha Heredad, toda la Paja de la Cocha de aquel
año en caso de no continuar en dho Arrendamiento, y no cumpliendo-
lo hayan a pagar los daños, que se vieren

9.º Otrosi: Con pacto, y condicion que me Nuevo para mi uso, y a quien me
pareciere la habitacion alta principal de dha Casa, el no el de
dumbres a todas las Oficinas Comunes de ella, los Pisos de Nieve que hay

en la Montaña de la expresada Heredad, y la tierra que comprehenden las Oyar de ella

10. Otrosi: Con pacto, y Condicion, que dhos Arrendatarios tengan obligacion de conservar durante este Arrendamiento, todos los muebles, que hay en dicha habitacion principal, los que constara por Inventario simple el que se les dara Copia, y entregarmelos en el ultimo año del

11. Otrosi: Con pacto y Condicion, que para la seguridad de este Arrendamiento, y su pagar, hayan de hipotecar especialmente los Arrendatarios, a mas de la obligacion general de todos sus bienes, la mitad de una Casa de habitacion situada en la Calle del Tap del Poblado de una Villa, y un pedazo de tierra olivar de poco mas de un Tomal rio en la Partida de Cortes de este termino propio del Rreyno Chiriqual de Manes, cuyas fincas no se han de poder enagenar durante este Arrendamiento porque siempre han de ser tenidas a sus resultados

12. Ultimamente: Con pacto y Condicion, que dhos Arrendatarios, tengan obligacion de pagar a mas del precio de este Arrendamiento, al presente de cinco años de una Escritura con el papel sellado de su Rreyno, y Copia, tomada la raron en el oficio de hipotecas de su Corte, la que me han de entregar franca sin coste alguno, para guardarla elon dho. Rreyno principal

Con dhos pactos, Capitulos, y Condiciones, y no vin ellos, ni de otra manera, prometo en el citado Nombre tener por firme esta Escritura, bajo la obligacion que hago a todos los bienes, y rentas de mi principal heredad, y por haver Innovado los Rreynos Chiriqual, y Joaquin Manes, que como preventes al otorgamiento de esta Escritura de Arrendamiento, le aceptamos por el Rreyno tiempo de quatro años, precio, pacto, y Condicion de que se han invertido de que estamos bien enterados, y a mayor abundamiento queremos se entiendan repetido aqui a la letra, los quales prometemos guardar, observar, y cumplir en toda su parte, obligandonos, como nos obligamos, a pagar al enunciado Sr. Antonio Gilabert en la Representacion que concurre en cada un año de los quatro de este Arrendam^{to}

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS ochenta y tres.

los referidos veinte y ocho Cahiers de trigo en los tiempos estipulados, y asimismo las Cantidades contenidas en los Capítulos veisiete en los plazos que en ellos se expresan, todo llamamente y sin Repto alguno con las Contas, a que dixemos lugar para la Cobranza, cuya Execucion diferimos en esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Pagar con Relevacion de esta puebla, aunque se dho. se requiera, y para ello obligamos todo nuevo Biener habido, y por haber, y especial, y determinadamente, sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique a la general, ni esta a aquella, hipotecamos y ponemos a cara inalienable para la seguridad de este Arrendamiento, y sus pagar, en fuerza del Capítulo undecimo de esta Escritura, media Casa de Habitación y morada vita en el Poblado de esta Villa, en la Calle llamada del Tap propia de mi el referido Chirivosa, que toda linda por un lado con Casa de Guillermo Gorálbez, por otro con la de Fran. Co. Albar, por detrás con Uruerto de Vicente Perez Cerezo, y por delante con Casa de Vicente Juan Gorálbez dha Calle en medio, y un pedazo de tierra Olivar de poco mar de un Tossal situado en la Partida de Coter, termino de esta Villa, que linda con tierra del referido Vicente Juan Gorálbez, con la de los herederos de D.º Ignacio Perez, y con Camino Real, que va a la Villa de Coventayna, cuya metas de Casa y Olivar son libres, y francos de todo Censo, Cargos, Venoria, obligacion especial, y general, y ahora a los gravamos para que no puedan venderse, ni enajenarse hasta que hayamos cumplido con las obligaciones que ahora contraheamos, y lo que en contrario se haga no ha de valer, ni el Dominio ha de pasar a otro poseedor, y siempre se han de tener, y reputar como si estuvieran en nuestro poder. Y quedamos prevenidos por el presente escrivamos, a que da fe, que denos el

23

seis dias hemos e Requirido y tomar la Taron Xena Escritura con
 Copia Xella en el Oficio Xipothecar Xne Cargo, en Cumplimiento
 de lo mandado por S.M. en su Real Pragmatica Xreintaron
 e Enero Xmil Vtecientos Xveintay ocho, y bajo las penas
 que contiene Xque no ha enterado tanto al otorgante como a
 los acceptantes. Tamban Partes cada una por lo que le toca Cum-
 plir Xamit Poder alar Jurisdiccion, y Xneres Xsu Unagendas que
 deban conocer Xestas Causas, a cuya Jurisdiccion nos Xomete-
 mos con dho. Xniere, para que no Xapremien al Cumplimiento
 Xena Escritura como si fuera Xentencia definitiva, por Xuee Com-
 petente pronunciada, parada en Xurgado, y por novotio Conven-
 tida, y Xnunciamos las Leyes, dho., y Xneros Xnuevos favor con
 la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta
 Villa XAlcoy a los cinco dias del mes Xde Setiembre Xel año mil
 Xtecientos ochentay dos. Y a los otorgantes (a quienes lo el Xerui-
 vano Xoy Xee conozco) solo firmo d.º Antonio Gilabert, y no
 los demas porque dixeron no Xaber, a cuyo Xuego lo hizo
 uno Xde los Xtemporales, que lo fueron Xosef Macia, y Xosef Xerex
 Xeruienres Xena Villa Xecinas, y moradores = ^{do.º pla.} Car. 5.
 Xerex Xtemporales = ^{Interlin.º} Xene año = vale a to Xoy.

Ant.º Gilabert
 Joseph Macia

Antoni
 Jo. Co. Xerex

Arrendam.º

d.º Ant.º Gilabert en C.º N.º

a
 Joaquin Xerex

Separe por esta publica Escritura
 como lo d.º Antonio Gilabert vecino Xela
 Ciudad Xde Valencia, hallado en esta Villa

Libro Copia con XAlcoy, Xpoderado General Xde d.º Joaquin Xde Escalz y Villarrava
 Xello 4.º dia Xdel mes Xde Setiembre Xel año 1782, y
 Xdel Xerrado Xoble, y vecino Xela misma Ciudad, Xsegun la Escritura
 Xde Poder, que para diferentes Xefectos otorgo assi favor por ante
 XAntonio Manuel Xde Salaspanca Xeruienres vecino Xela propia Ciudad

m.º



Feite m. r. an. d. s.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y

en veinte y dos de Febrero de este año, cuya copia autentica, y feé faciente librada por el mismo en quatro del referido Febrero he exhibido al presente Escrivano, quien se ha verla visto, y aver bastante para la infidencia de feé, dndho nombre trigo semi grado, y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dho. que asiendo, y doy en renta, a Joaquin Peren Labrador vecino desta misma villa, que está presente y aceptante, la tierra llamada San Utoyar, que es la que está dentro el continente de la Montaña, y en parte de la Heredad Nueva que mi principal porche en el termino desta villa, en la Partida de la Canal, llamada la Torre de Scalas, con el dho. se habitar la habitacion alta principal de la Casa de dha. Nueva, que mi parte se ha renovado en el Arrendamiento que se ha hecho en su nombre por Escritura ante el presente Escrivano poco antes de la presente, a favor de Chuimval, y Joaquin Solares, y servir el dho. y demas oficiar preciar, pero sin comprehenderse los Pisos de Nieve que hay en dha. tierra, la qual linda con la de expresada Heredad, con la de Joaquin Empere llamada la Gadarnera, con tierra de los herederos de Monacio Nolas, y con el Monte Carrarcal, por tiempo, y espacio de quatro años continuos, y forrados, que por pacto especial principiaron el dia quinze de Agosto del presente, y han de concluir en igual dia del siguiente mil setecientos ochenta y seis; y por precio en cada uno de ellos de dos cahizes de trigo de buena calidad, y recibiendo, que deberá satisfacer en una sola paga el dia quinze de Agosto de cada año, siendo la primera en dho. dia del año mil setecientos ochenta y tres, y así en adelante mientras duxer

limiento
ayons
penas
como a
toca cum
enad que
Somese
nientos
tuer com
Conven
or con
enora
año mil
el Escriv
yn o
lo hias
A Jerez
dos pla.
mi
ues
B
S
viciudad
no sea
ra villa
arava
viciudad
por ante
opia Ciudad

ene arrendamiento, el qual le otorgo con los pactos, Capitulo, y
Condicioner siguientes

1. ... Primeramente: Con pacto y Condicion que dho Arrendatario ten-
ga obligacion & cultivar dhas tierras à vno, y conumbre & bue-
nos, y practicos Labradores, segun la manera perfecta Agricultura y
modo en donde se hallan otras dhas tierras, y no cumpliendo lo
pueda lo en la Calidad que Concursos mandarlo hacer à vno &
Costar; y asi mismo & conservar dha habitacion principal se-
gun conumbre & buen Yngulino

2. ... Ottoni: Que dho Arrendatario no pueda transferir las referidas
tierras, y habitacion en todo, ni en parte à Persona alguna
sin expreso consentimiento del Dueño, bajo pena de nulidad

3. ... Ottoni: Que dho Arrendatario no pueda pedir mejoras aunque
las haya en la expresada tierra al tiempo de fenecerse, o ren-
dido este Arrendamiento, y si hubiere pedir las haya &
pagar à justa taracion & expensas, que se han de nombrar
vno por cada parte, y en caso de discordia un tercero

4. ... Ottoni: Que dho Arrendatario no pueda pedir rebaja, ni moderacion
alguna del precio de este Arrendamiento por qual quier fortuna-
lis & Tierra, Niebla, Lanopsta, Peste, Guerra, abundancia, o falta
& aguas, ni por otro alguno, que durante este Arrendamien-
to suceda, ya sea por disposicion Divina, o malicia humana,
porque se haga, y entiendo hacer, à todo riesgo, peligro, y
aventura de dho Arrendatario, y con los mismos pactos,
Capitulo, y Condicioner, con que acostumbraban arrendar
en Diermon, el ^{III}mo Señor Arcebispo, y Cabildo Eclesiastico
de la Ciudad de Valencia, que quiero tener aqui por inver-
tos à la letra para mayor declaracion

5. ... Ottoni: Que dho Arrendatario tenga precisa obligacion & to-
mar à su cuidado los pozos de Nieve que hay en dhas
tierras teniendoles siempre en buen estado, y como correspon-
de, pagandole su justo trabajo, y caso de que no quisiere
hacerlo, en el mismo acto quede revocado este Arrendam.^{to}

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

y con facultad el Dueño para hacerle a qualquiera otro, debiendo ver su
cuenta y cargo el Arrendatario los perjuicios que por ello se le siguen
6. Ultimamente, duesto Arrendatario tenga obligacion de pagar
a mayor el precio de este Arrendamiento, al presente Escrivano sus
derechos de esta Escritura, con el Papel Vellado de su Reyno, y Co-
pia, la que me ha de sentegar franca, y sin cenze alguno para re-
guardar de los dños. En mi Principal

Y con otros pactos, capitulos, y Condiciones, y no de otra manera, pro-
meto tener por firme esta Escritura, bajo la obligacion que hago
de los Señores, y Rentas de mi Principal havido, y por haver. Haciendo
prevener a el dho Joaquin Perez, accepto en el Arrendamiento
por el tiempo, precio, pacto, y Condiciones, que se han invertido
de que enoy bien instruido, y a mayor abundamiento quiero se
entiendan Repetido aqui a la letra, y prometo pagar en cada un
año de los quatro de este Arriendo al citado Sr. Joaquin de Calz,
o a quien su Poder hubiere los dos Cahiers de trigo expresado
a los plazos convenidos, llanamente, y sin Repto con las Cortas, a
que diere lugar para la Cobranza, cuya Execucion difiero en
esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte, con Eleva-
cion de otra prueba, aunque se dho. de Requerta, y para ello
obligo todos mis bienes havidos, y por haver. Y ambas partes
cada uno por lo que le toca cumplir, damos poder a los Jueces,
y Jambiar de su Magestad de puedan conocer de esta Causa,
a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuevos bienes,
para que no apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronun-

23

general, y por tal vela aseguramos con todas sus entradar, validar, usos,
 costumbres, vevidumbres, y demas que se hecho, y dho. pueda tocarle, y pe-
 renersele; por precio de doscientas y cinquenta Libras de moneda
 de este Reyno, el qual qualer no ha vatichecho cinquenta a toda
 nueva voluntad, y porque no es de presente, confesamos la enue-
 ga, con Nunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia,
 Leyer de la enuega, pueva de su Rdo, y demas el caso, y le otorga-
 mos de ella Carta de Pago, y las restantes doscientas Libras, en con-
 venido hayan de quedar, y quessan cargadas a Censo sobre dha
 Casa, y esta por especial, y primitiva hipoteca, con la obligacion
 de haverlo de responder, y pagar cada un año en el dia nueve
 de Diciembre veiv Libras de moneda corriente pencion al tres
 por ciento correspondiente a las doscientas Libras, segun la ul-
 tima Reducion de Censos, debiendo hacernos la primera paga en
 nueve de Diciembre el año mil trecientos ochenta y tres, y
 assi en adelante mientras no se Redima, y quise el expresado Cen-
 so. Ten eno terminos declaramos que el justo valor, y precio de la
 deslindada Casa, es el de las doscientas y cinquenta Libras re-
 citadas en la forma expresada, y el que mas pueda tener, hacemos
 de citados Fern. Co. Ferrando Comprador gracia y Donacion pura, perfecta,
 e irrevocable que el dho. llama inter vivos con formal Innuacion
 si se necesitare; y Nunciamos la Ley del ordenamiento Real
 fecha en Couer de Alcalá de Tenares, que trata de las Compra y
 ventar, permutar, y otras enagenaciones que se hacen por mas, o
 menor de la mitad del justo precio, la de los quatro años, que
 el dho. concede para Repetir el engaño, caso se padeciere, y
 las demas Leyes, que con ella concuerdan, y desde hoy en adelan-
 te para siempre no devapoderamos, devinimos, y apartamos
 del dho. posesion, propiedad, titulo, uso, y uso qualquiera Recurso,
 que tengamos, o podamos tener en dha Casa, y todo lo cedemos, Nnun-
 ciamos, y transparentamos en favor del nominado Ferrando, para
 que como propia suya la posea, goze, disfrute, y enagene a su volun-
 tad / quedando siempre hana la Redempcion del Censo indicado, afecta a el)

23

100

iamos
 forma.
 hoy a
 ecien-
 ravan
 Toquin
 no de
 Eravien.
 a-
 i
 na. Como
 fabricante
 de Vicente
 do, y cien.
 io, am
 heredero,
 culo, y
 el por
 labrador
 i quien
 poblado
 por un
 ial de
 ra, por
 ere, y
 dio, libre
 ocial, y



Veinte y tres

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

como Dueño absoluto, y sin dependencia alguna, bajo la Cláusula & Excep-
tis Clericis, Socris, Sancier, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui a Foris
Valentia non existunt, nisi dicit Clerici iuxta Vericem, et therozem fori rati-
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo
la pena de Comiso segun el theroz de los antiguos fueros, y Real orden
& nueve & Tulas semil setecientos treinta y nueve; Ne damos el
Poder, y facultas que se Requiere, para que con su autoridad propia,
o auxiliado de la Judicial en esta en la referida Casa, tome y aprehen-
da su posesion, y theroz, y en el interin nos constituhimos por
sus Inquilinos, theroz, y par theroz para introducirle en ella
siempre que nos lo pida. Nos obligamos a la Eviccion, Equidad,
y saneamiento desta Venta, en tal forma que a qualquiera
Reyno, Debate, o disputa que sobre ella fuere movido al Comprador,
viendo Requiritos por su parte, en qual quier estado, de la Causa,
aunque sea despues de hecha en ella la publicacion de Avvan-
zar, tomaremos su voz, y defensa, y lo Requirimos, y acabaremos
o nuevas Contas hana vencerla, y dexar al Comprador en la
quedeta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan nuevos herede-
ros, y sucesores, y no lo haciendo por no quedar, o no poder
Cumplirlo, se bolveremos, o bolverán las cinquenta libras
Rebidas, y demas Cantidades que huviere sido fecho por
razon desta Venta, los aumentos, Obraz, y mejoras que se
encontraren en esta Casa, y los perjuicios, daños, y Contas, que por
ello de lo vixieren, por todo lo qual, como si esta Escritura fuera
Executiva & plaso asignado al dia que llegare el caso Referi-
do, queremos y nos exerce con un tanto de esta Escritura,
y el Juramento de quien fuere Parte, con Releuacion de otra pue-
va, aunque se diere Requiere, entendiendose que a todo quanto

23

queda referido no obligamos los dos juntos, y cada uno se por si con renun-
 ciation de la Ley de duobus Rex debendi, la autentica: Hoc ita & fide jurati-
 bus, el beneficio de la Division, execucion de bienes, y demar de la mancomu-
 nidad, y fianza, y que yo oha Lorenza Plasar para la mayor firmeza
 de esta escritura Renuncio el auxilio, y Leyes del Veleyano, Enatus Contuldo,
 nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, Partida, y demar de mi favor, pra-
 que bien enterada de los efectos, que causan, por particular explicacion
 al presente Escrivano, se que da fee, quiero que no me valgan, ni
 aprovechen en este caso. Viendo presente lo el expresado Fran. ^{de Co. Fernan-} Fernan-
 do accepto esta escritura en todo, y por todo, y con ella la venta de la Casa
 antes destinada, y dandome por entregado de la posesion y propiedad
 de ella, con renunciacion de las Leyes de la entrega, pueva el Reibo, y
 demar el caso, prometo, y me obligo satisfacer a los Vendedores la
 veir Libras de Censo anual en el dia nueve de Septiembre, haciendo la
 primera paga en igual dia del año primero viniendo mil veccien-
 tos ochenta y tres, y asi en adelante hasta que Redima, y quite el
 Capital, que sera arbitrario en mi, y en los miros. Y quedo preveni-
 do por el presente Escrivano, se que igualmente da fee, de que dentro
 el termino de veir dias, deba Redimar Copia de esta escritura
 en el Oficio de hipotecar de su Cargo, en cumplimiento de lo man-
 dado por su Magestad en su R. Pragmatica de treinta y uno
 de Enero de mil veccientos veventay ocho, y bajo las penas
 que previene se que me ha enterado. Tambien partes para
 el cumplimiento de lo que a cada una de las obligamos nues-
 tras Personas Respective, y bienes habidos, y por haver, y damos
 poder a los Jueces, y Jurisicos de su Magestad se qualquier parte
 que sean, y con especialidad a las de la villa de Alcoy, a
 cuya Jurisdiccion no sometemos con otros nuevos Bie-
 nes, Renunciamos nuestro propio fuero, Domicalis, y otros
 qualquiera que a nuevo ganaremos, la Ley, si convenier
 de Jurisdictione omnium Judicium; la ultima Pragmatica
 de las renunciaciones, demar Leyes, y fueros de nuevo favor,
 con la general del dño. en forma, para que no apremien

23

ITE
HIL
A V

Excep-
 i & fons
 fou novita
 ent; y bas
 Real orden
 mon el
 propia
 aprehen-
 mos por
 le en ella
 Equidad,
 quiera
 mador,
 Causa,
 Novan
 atemos
 en la
 herede-
 poder
 Libras
 ho por
 que ve
 que por
 ra fuerd
 Refe-
 nitura d
 otra pue-
 quanto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

al Cumplimiento desta Escritura, como si fuera *Contenida* definitiva, por Juez competente pronunciada, parada en su grado y Convenida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los veis dias del mes de Setiembre del año mil setecientos ochenta y dos: Yo los otorgantes y acceptantes (á quienes lo el Escrivano doy fee conozco) yo firmo Perquál Larer, y no lo demar porque dixeron no saber, á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos, que lo fueron preventes Josef Perez Escrivano, y Josef Just. Colector del Rey.º Clero de la Santa quial desta Villa, y de ella vecinos, y moradores = Em^{do} podam^r = Valga =

Perquál Larer

Joseph Just

Antemi
Juan. Perez

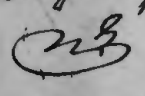
Venta à la Ca
D. J. Buena^{ra}. Molto
D. Antonio Gilabert

Separe por esta publica Escritura,
Como lo el d.º d.º Buena Ventura Molto
Vecino desta Villa de Alcoy, emi grado,

Libre Copia con y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en dho. assi
sello 2.º dia 10
de Setiembre en mi nombre propio, como en el emi, herederos, y sucesores, y
1782
de los que emi, y ellos huvieren titulo, y causa, otorgo que vendo, y
doy en Venta Real por suyo de heredad para siempre (salar salvo
el dho. de terminis llamado Casa de gracia por el tiempo que se dria)
á d.º Antonio Gilabert vecino de la Ciudad de Valencia, que esta preventes

m 3

acceptante, y a quien le Representare, un Campo de tierra huerta comprehen-
 vo a tres horas de andar con el agua que le corresponde de la Fuente y
 Balsa que hay en tierra mia, contigua a la Referida, situado en termino de
 esta Villa, en la Partida nombrada de la Corta; lindante por la parte de
 arriba con tierras de Vicente Molis mi hermano, por la de abajo con
 otras del mismo Acequia del Niego de la Corta en medio, y por la de
 adelante parte con tierras mias propias, senda que va al Molino
 en medio, libre de todo tributo, memoria, hipoteca, Censos, obligacion espe-
 cial, y general, y por tal ve lo aseguro con todas sus entradas, y sali-
 das, vos, conumbres, servidumbres, y demas que se hecho y dio. le
 pertenece, y puede pertenecer, por precio de doscientas Libras de
 moneda corriente de este Reyno, que he recibido el Comprador a
 toda mi entera satisfacion, y porque el precio no es de presente
 le confieso, y Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia,
 Ley de la enajena, prueba de su Recibo, y demas del caso, y le otorgo Par-
 ta de Pago, finiquito en forma, cuya venta hago con el pacto, y Condi-
 cion, y no sin el, que si dentro el termino de quatro años, que deben
 emperar a correr, y comenzar el dia de todos Santos viniente de
 este presente, yo, o quien me Representare, bobiere al Comprador las Re-
 uidas doscientas Libras, tenga obligacion de Retovendarme la deslin-
 dada tierra otorgandome la escritura correspondiente, pero si con-
 duyeren otros quatro años, que vera el dia de todos Santos del se-
 mil trescientos ochenta y seis, sin haverme devuelto por mi parte
 las doscientas Libras, ental caso se quedara Dueño absoluto de la
 tierra sin condicion alguna. Y en caso de termino de lo que el pre-
 cio precio y valor de ella, con las doscientas Libras recibidas, y si al-
 go mas valier en qual quier forma, y Cantidad, que sea hago de
 referido D. Antonio Gilaberto gracia, y Donacion de la demania, para
 perfecta y acabada, que el dho. llama inter vivos con forma de In-
 vencion si se necesitare. Renuncio la Ley del Ordenamiento Real
 hecha en Cortes de Alcalá de Otener, que trata de las Compras
 Ventas, Permutas, y otras Enajenaciones, que se hacen por mar, o
 menos de la meta de su justo precio, la de los quatro años, que el



tendia
 en jurados
 en esta
 cano mil
 ante
 Parqual
 cuiv
 ventel
 de Clexo
 mora-

 mi
 lo
 exen
 B
 nitura;
 Molis
 mi grado,
 , avi
 res, y
 vengo, y
 /valvo
 dia)
 brevemente

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
DOS.**

dió. Concede para Repetir el engano caso de padeciente, y las demás
Leyes, que con ella Conuerdan. Desde hoy en adelante para siem-
pre me desamparare, desvino, y aparto del dió. de propiedad, posesion,
Titulo, voz, y otro qualquiera Recurso que tenga en dho Campo
de tierra, y todo lo cedo, Renuncio, y transpaso en favor de expre-
sado d.ⁿ Antonio Silabert, para que como proprio, suyo lo posea,
goze, disfrue, y enajene á su voluntad, sin dependencia á
ninguna, Obervando el pacto de Noventa estipulado, y lo estable-
cido por la Cláusula: Exceptis Clericis, Sociis Rancis, Militibus, Per-
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt; Nisi
dicti Clerici iuxta verum, et tenorem fori novi super hoc edi-
ti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y
bajo la pena de Comiso, según el tenor. de lo antiguo fuere, y
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le doy el Poder, y facultad que en dho. se Requiere para
que con su autoridad propia, ó auxiliado de la Judicial, entre
en dha tierra, tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y
en el interin me constituya por su Colono, tenedor, y pose-
edor para introducirle en ella siempre que me lo pida.
Y me obligo á la Eviccion, Reparidad, y Sancamiento de esta
Venta, en tal forma, que de qualquier Reyto, debate, ó disputa,
que sobre ella fuere movido al Comprador, viendo Requiere
ponerle para en qualquier Estado de los Años, aunque
sea, despues de hecha en ella la publicacion de Novan-
tas, tomare la voz, y defensa, y lo requiere, y acabare á
mi conar hasta vencerlo, y dexarle en la quietay pacifica

23

Testa
y

possession, y lo mismo harian mis herederos, y sucesores, y no lo haciendo por no
querer, o no poder, le bolviese, o bolvieran las doscientas libras que tengo Recibi-
dar, los labores, aumentos, y mejoras, que se encuentran en la referida tier-
ra, y los daños, Costas, perjuicio, y menoscabo que por ello se le siguieren,
por todo lo qual, como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuera exe-
cutiva e plazo asignado al dia que llegare el caso referido, quiero verme
execue con ella, y el Juramento de quien fuere parte, con Relevacion de
otra pueba, aunque se diere, o se requiera. Viendo presente a el ante-
dho d.º Antonio Gilabert accepto en la Escritura, y con ella la venta de la tierra
destinada a su propiedad, y possession me doy por entregado a mi va-
tificacion, con Renunciacion de las Leyes de la entrega, pueba de su
Recho, y demas el caso, y en su consecuencia prometo guardar, y cumplir
el pacto de Carta de gracia arriba contenido. Tambien partes para
el cumplimiento de lo que a cada uno toca obligamos todos nues-
tros bienes hauidos, y por haver. Y damos poder a los Tutores, y Tut-
riciar de su Magestad de qualquier parte que sean, y con espe-
cialidad a las Señora Villa de Alcoy, a su Jurisdiccion no-
varemos con nuestros bienes, Renunciamos nuestro Domicilio, pro-
pio fuero, y otro qualquiera que se nuevo ganaremos; la Ley: si con-
venerit de Jurisdictione omnium Judicium; la ultima Pragmatica
de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de nuestro fuero, con
la general del dho. En forma, para que nos apremien al cumpli-
miento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva,
por ser competente pronunciada, parada en su execucion, y con-
sentida. En cuius testimonio asi lo otorgamos en esta Villa real
coy a los veyte dias del mes de Setiembre del año mil y setecien-
tos ochenta y dos: Nos Otorgantes (a quienes de el dho. d.º
doy fe e conserco) lo firmaron, viendo tenidos Christoval Torá y
Josef Perer vecinios de esta Villa vecinos, y moradores

D. Ventura Meltra

Anto. Gilabert

Antoni

Juan Perer

to
testam. de Arg. Gilbert
y Convoite

En el Nombre de Dios todo

SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

In 24 de mayo de 1702
a ins. de Josef Sibert
di. copia con sello pu-
blico

de vos, y de la serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima, su bendita
Madre, y de todos los Pecadores concebida sin Mancha, ni sombra de la original
Culpa desde el primer instante de su ser purissimo, y natural Amen. Separe
por esta publica Escritura, como Notorio Pasqual Sibert Arriero, y Maria
Peydro Convoque vecinos desta Villa de Uteyo, estando lo dho Pasqual Enfermo
en Cama de los accidentes que Dios Nuestrs Señor se ha servido embiarle,
y yo la expresada Maria buena, y sana, y ambos por la Misericordia
Divina en nuestro libre Juicio, Memoria, y Entendimiento natural, qual
Dios Nuestrs Señor se ha servido Concederlos; y creyendo como firme, y
verdaderamente creemos en el alto, y soberano Misticio de la Trinidad
Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y una so-
la naturaleza Divina, y en todo lo demas que en esta, crehe, y Confiesa
nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en esta
fée, y crehencia hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, temiendo
de la Muerte que es natural, e incierta su hora, deseando que quando
esta llegue nos hallé desoladamente desparador de las cosas terrenales,
para ocuparnos entonces en pedir Misericordia a Dios, otorgamos de
mancomun nuestro Testamento, ultima, y postrimera voluntad en la
forma siguiente

Prim. Mandamos, y Encomendamos a Dios Nuestrs Señor
que sea su, y Redimio con el inestimable precio de su Preciosaissima Sangre,
y duplicamos a Su Divina Magestad que lleve consigo a su eterna Gloria
para donde fueron Criados, y los Cuerpos mandamos a la tierra de
que fueron formados.

Otro. Quando la voluntad de Dios fuere devida llevarnos a esta vida mortal, a
la eterna, queremos que nuestros Cadaveres sean vendidos con el Habito
de Nuestrs Padre N. de Aviz que por nuestra especial devocion se toma-
ran al Convento de Padres Recoletos desta Villa, dando por ellos la Simo-
na acostumbrada, que por el Rev. Clero con Entierro ordinario se Condu-
can al Convento de Monjas del Sto. Sepulcro desta Villa, y enterrados en la
sepultura propia de la Familia de los Siberts que hay en su Iglesia, a que
tenemos dho. y que por dho. Rev. Clero de la Parroquia de esta Villa

23

Villa, si fuere por la mañana y á hora competente se non canse una Misa & Requiem, y cuerpo presente con Diacono, y subdiacono y oferta acostumbrada, y si por la tarde se perar & Difuntos.

Otrovi: Tomamos, y arionamos de nuevo Bienes para sufragio & suentiar Almar, la Cantidad de veinte Libras de moneda, coniente cada uno, & las quales se pasaran las Simoras & Habitos, Cera, y demas gastos funerales, y lo obrante se distribuirá en celebracion de Misa. Misas & Simora cada una & quatro vueltas, á intencion de suentiar Almar, y á voluntad, y direccion de suentiar infra executor Albacear.

Otrovi: Nombramos, y eligimos por nuevos Albaceares, tenamensarios, y executores de esta nueva ultima voluntad, á Josef Gilbert nuevos hijo, y á Fran. Valor nuevo vecino de esta Villa, á los dos juntos, y á cada uno & por si, dandole, como les damos todo el Poder necesario, y que se requiera, para que ellos mejor, y mas bien parador de nuevos Bienes, tomen, y vendan los bienes, y paguen, y cumplan las Mandas, pias & nuevos tenamens, sobre que les encargamos por Conciencia; y lo que en su virtud obtienen ha de valer, como si nosotros lo otorgásemos.

Otrovi: Revenidos por el infuercito Ercivano, si dexaramos cosa alguna á la Casa vta de Jerusalem, Hospital General, y á otra de las Obras pias, no es nueva voluntad mandar cosa alguna por la Cortes de nuevos Bienes.

Otrovi: Aunque por ahora no tenemos presente deudas contrarias, ni favorables, queremos que por nuevos infuercitos herederos se paguen, y cobren respectivamente con la conveniente justificacion.

Otrovi: Declaramos ser nuevo actual Matrimonio legitimo que cada uno ha contraido, en el qual hemos procreado en hijos legitimos, y naturales á Dho Josef Gilbert, y á Maria Antonia Gilbert mujer del referido Fran. Valor. Fue lo expresado Maria Pardo llevo al matrimonio lo que contraia por las Cartas Matrimoniales que habio Diego Abad difunto Ercivano que fue de esta Villa bap ciento salencada, y despues heredó ciertos Bienes de mi Padre, y que á la enanada Maria Antonia nueva hija, quando casó la dimos en Dot lo que igualmente resultará de las Cartas Matrimoniales, que aut horise Pedro Carrizo Ercivano de esta Villa, bap. desta fecha.

Otrovi: Tambien declaramos, que la Recua de nueva Arrieria la hemos entre-

23

(m)



Trinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

gado a dho nuestro hijo Josef para si, con formal juriprecio, cuyo valor
deberá acolar en la Particion de nuestrs Bienes, y Reparto a que
dnuencia orden ha cobrado algunos creditos favorables, y ha paga-
do Deudas, en nuestra voluntad que rinda las correspondientes
Cuentas debiendose enar y pagar por ellas sin que Creles pueda
Objetar, ni Contradir cosa alguna, mediante las fundadas con-
firmar que tenemos de su puerera Rectitud, y honradez

Otro: Lo dho Sargual Sibert mejoio en el tercio de todos mis Bienes,
dñs, y acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan to-
car, y pertenecer por qualquiera via, y rason, al antedho Josef
Sibert mi hijo; y lo la enunciada Maria Peyro mejoio al
mismo Josef mi hijo en el tercio de los Bienes, dñs, y accio-
nes que con mi Uxido he ganado, constante en el nuestro
Matrimonio tan volamente, y no reitor algunos, para
que los porcha, goze, disfrute, y enagene a su libre voluntad
sin dependencia alguna, bajo la clausula: Exceptis Clericis,
Locis sanctis, et militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui
a Jaso Valentia non exierunt, nisi dicti Clerici, juxta verum,
et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso
segun los antiguos fueros, y Real Orden de nuestro Rey
el año mil seiscientos treinta y nueve

Y cumplido, y pagado en nuestrs tenamientos, en todos los demas
Bienes, dñs, y acciones que ahora tenemos, y en lo sucesivo
no puedan tocar, y pertenecer por qualquier motivo, cau-
sa, y rason que sea, instituímos, y nombramos por nues-
tros unicos, y universales herederos, a los antedhos Josefs na-
tia Antonia Sibert, nuestrs ^{hijos} para que guardando lo dispuesto

ms

Pod
Dn
a
m



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

to en este nuevo testamento, velor dividany partan, los posehan, gozen, disfruxen, y enagenen à su voluntad sin dependencia alguna, con la bendición de Dios, y Nuestra, bajo la referida Clausula: Exceptis Clericis etc. Niñda propia vna vita durante, y pena de Comiso contenida en dha p.?

Y por el presente Revocamos, y anulamos, damos por ningunos, rotos, y cancelados todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas voluntades que hayamos hecho por escrito, y palabra, o en otra forma, puer solo quaxemos valga este que ahora otorgamos por nuevo testamento, ultima, y postumox voluntas, en aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. En cuius testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy à los veinte y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y dos. Los otorgantes (à quienes yo el Escrivano doy fe conozco) no lo firmaron porque dixeran no saber lo hiro à sus ruegos vno selor tiempo, que lo fueron Gregorio Molto, Josef Canto Maestro Fabricante de Paño, y Josef Peres Escriviente desta Villa de Alcoy vecino, y morador = Em^{do} = damos = Vu. Interlin^{do} = hips. Valgan

Gregorio Molto

Ante mi
Fran. Peres

Poder
D. Ant. Girbert y Couer
à
D. Ant. de Sa, y Soriano

Separe por esta publica escritura: Como yo D. Antonio Girbert, y Couer vecino desta Villa de Alcoy, en mi grado, y cierta ciencia, en la forma, ni

Libre Copia con sello
3.º dia de otorgam

que mas haya lugar en dño. Otorgo, que doy, y Confieso todo mi Poder cum-
plido, libre, llano, bastante, y qual se requiera, en favor de D.º Antonio de Su, y
Soriano, Procurador del Numero de la Real Audiencia de Valencia, vecinos
de dha Ciudad, auente a este otorgamiento, bien como si presente fueren, y
el cargo acceptante, generalmente para todo mir Pleytos, y Causas
Ciuiles, y Criminales, activos, y pasivos, Comenzados, y por Comenzar
contra todas, y qualquiera Personas particulares, y Comunes, y
ante todas las Justicias, Jueres, y Tribunales de su Magestad (que
Dios guarde) y Eclesiasticos de qualquier parte que sean, donde
presentara Pedimentos, hara Requirimientos, protestas, citaciones, y
Emplazamientos; negara, y objetara lo de la Parte contraria, y en
pueua producira Escrituras, Tenigos, y otros Instrumentos; Tacha-
ra lo de adverso; pedira Excoaciones, posiciones, prisiones, vol-
turas, Embargos, Desembargos, Venta, transie, y Remate de bienes.
tomara posesiones, y amparos; hara, y pedira haga la Contraria
Juramentos de Calumnia, Decisorio, y supletorio; Recurara Juere,
Loudos, Excoaciones, y Procuradores; oñira Autos, y Sentencias in-
terlocutorias, y definitivas; conuirta lo favorable, y de lo perjudicial
adverso Recurara, apelara, y suplicara, requiera lo Recurso, ape-
laciones, y suplicas, hama donde con ^{idñ.} pueda, y deba; pedira Contas,
Apremios, y que vale libren de Provisiones, Cedula, Bulas, Cerradas,
Certificaciones, y demas que conuenga, y lo reportara, y hara
notificar donde, y contra quien se dirigieren. Y finalmente hara, y
practicara quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean ne-
neces, y que lo el otorgante hara, y hacer podria prevente siendo, pues
para ello, cada cosa, y parte con lo anexo, accessio, y dependiente. Le
doy este Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion,
y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores,
Revocar los substitutos, y nombrar otros nuevos, que todo desde ahora
lo relevo en forma, a cuya primera obligo mi Persona, y Bienes havidos, y
por haver. En cui testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alcoy a los
trece dias del mes de Octubre el año mil setecientos ochenta y dos. Y el
otorgante (a quien lo el drcivano doy fea conuico) lo firmo, siendo tenigos Josef
Perez de criviente, y Josef Ferrer Labrador de esta villa vecinos, y moradores.
Inuelin de Dio: Valga:

Antonio Soriano

Antonio
Fran. Perez

Libre Copia
2.º dia de...

Obt
Vg
Fel

Diezete maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Obligar
Agustin, y Josef Peres
a
Felipe Hernandez

Separo por esta publica escritura. Como Notor.
tios Agustin Peres, y Josef Peres padre, e hijo Peres
vecinos de esta Villa de Alcañices, los dos juntos de mancomun
y cada uno a por si involidum, en nuestro grado, y cuenta

Libre Copia con sello
2º dia de sept. otorgam

ciencia, en la forma que mas haya lugar en dho. Otorgamos, y Confessamos de ver
a Felipe Hernandez, y compañia vecinos de la Villa de Suxar, que era prevener
acceptante, la Cantidad de cinco mil quatrocientos veintay dos reales, y
catorre maravedis de vellon, que hacen trescientas veintay dos Libras
catorre sueldos, y once dineros de moneda corriente de este Reyno, pro
cedidas del ajuste de todas cuentas de dharior porcioner de Lana, y di
nero que nos ha dado en diferentes partidas y diversos años, cuyo
enuego, y Reibo. Confessamos con Nunciacion de la excepcion de la
non numerata pecunia, deyer de la entrega, pueva de su Reibo, y demas
de caso, y declaramos que en el citado ajuste de cuentas se ha procedido
con toda pureza, y legalidad, sin dolo, fraude, ni engaño alguno, por lo
qual queremos guardar en este punto silencio perpetuo, abdicando
nos el dho., que podamos tener para pedir cosa contra esta de
claracion, cuyas trescientas veintay dos Libras catorre sueldos, y
once dineros, prometem, y nos obligamos pagar al N.º de Felipe
Hernandez, ya quien le N.º represente, a quatroenta y quatro Libras de pagar
cada año emperando desde el dia de todos Santos del presente en
adelante, en esta forma: Que dho Hernandez no ha de entregar an
ualmente once cargas de Lana, y no otras a el once Pica de Paño
de las mejores, y calidades, que nos pida, debiendo tomar no otras la
Lana, y el los Paños al precio corriente en esta Villa, y entregada
una carga de Lana, tenemos obligacion de darle luego una Pica
de Paño de las calidades que pida percibiendo, y cobrandose el citado
Hernandez quatro libras de cada Pica de Paño, que se N.º para
pagarle de este modo las quatro y quatro que componen las once

P' fierar anuales, con la condicion de que si dexamos de cumplir en el
conuenio en año, ha de poder entrar dho Hernandès à empoverar se
de la parte de Carta que luego se deslindara en propia autoridad
sin poder de N'ra Señora por nosotros el que la tome por su feo precio
en pago, o parte de pago de lo que en tal lance le que sacamos
de deher, y al pago de la indicada cantidad en el modo expuesto, no
obligamos llanamente, y sin Reyto alguno, con las costas que de
remos lugar para la Cobranza, cuya Execucion difercimos en una
Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion
de esta p'uesa, aunque el dho. ve. Requiera, y à ello obligamos nues-
tras Personas, y Bienes haidos, y por haver, y especial, y determina-
damente, sin que la obligacion particular vicia, altere, ni perfu-
dique à la general, ni esta à aquella, obligamos, e hipotecamos
para la seguridad de esta Deuda, y en pago en los referidos
terminos, la parte que nos corresponde, de una Carta de habitacion
situada en el poblado de esta Villa, en la Calle de la Trascacana; lin-
dante por un lado con Carta de Nayme Julia, por otro con la
de Pedro Carbonell, por espaldas con un muro de la Villa, y por de-
lante con Carta de Miguel Torda de la Calle en medio, la qual es
libre, y franca de todo Censo, tributo, y Pecho, y ahora la gravat-
mos para que no pueda ser vendida, ni enagenada sin que
primero eni pagada esta Deuda, y lo que en contrario se
hicriere, no ha de valer, y se ha de poder executar en ella
aunque se halle en poder de Tercero, o mas poseedores
à ninguno de los quales ha de parar el venorio, dominio, ni
posesion de ella. Triendo presente el mencionado Felipe Her-
nandès accepto esta obligacion, y promete cumplir quanto
me toca de ella, bajo el Requit de N'ra Persona, y Bienes, que
sufeto, y à tomar Taxon de esta Escritura en el oficio de hip-
thecar el cargo del infrascripto Escrivano dentro el termino
de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en Real Pragmatica de quinta y uno de Enero de mil y setecien-
tos y setenta y ocho, y bajo las penas que prescribe de toda
lo qual me ha enterado dho Escrivano, de que me difere. Tam-
bien Partes, cada una por lo que debe cumplir, damos poder à

32

Perm
Toaquim
co
Juan Vol

Libre Cópia con
del Sello tercer
por falta de regun-
do en De Vobis
1782

hallados en esta Villa de Alcoi, nuestro grado i Cienca Cienca con en mon
nombres propios como en los demas herederos i Succesores, i allor que
senor i ellos huviere titulo i causa, Decimos: Que tomemos tratado i con-
venido el cambiar, i Permutar las dos piezas de tierra q. se declararon
poniendolo en Execucion, otorgamos: Yo el dho Toaquin Yvanes q. doi i en-
trego a el enunçado Juan Voleu una pieza de tierra de la Cotonçion
que comprehenderian sus Linderos q. corren en el termino desta Ciudad en
la Partida de la Oia del Alcaben, Linderante por la parte de arriba con
tierras de Juan Bermaben, por la de abajo con las de Sebastian Planellas Cami-
no de Telm en medio, i con las de Antonio Verra, con el dho de quatro ohas
de Agua cada quinze dias, o larg. le corresponda de las seis q. el dho
tiene de la pieza de tierra, la qual ha sido Tutipreciada en cantidad de
vecientas Libras de moneda corriente. En Cienca Reconvenga Yo el Enun-
çado Juan Voleu doi i entrego al referido Toaquin Yvanes otra pieza
de tierra de la misma Cotonçion q. abrazan sus Linderos q. son las tier-
ras de Fran. Juan Pio por la parte de abajo, por la de arriba con
las de Lorenzo Miguel, camino de Telm en medio, con un cara
de campo, Tutipreciada esta, i las tierras en cantidad de trecientas
cinquenta i seis libras de la misma moneda. Y respecto a que la
Firma q. Yo dho Toaquin Yvanes entrego al citado Juan Voleu
tiene trecientas quarenta i quatro Libras de rras valen que lo
que el Razo confieso haverlas perubido de el mismo a toda mi va-
tificacion, i porq. la entrega no es de presente, declaro verdadera
i verdadera, i Reconvenga la Excepcion de la non numerata pecunia
de las de la entrega, pueva, i demas del caso, i le otorgo tanta de
paga en forma. Y respecto expreso entre nosotros q. siempre que
Yo dho Toaquin Yvanes necesite vender, o quiera desampararme
de la expresada tierra de los amexados, tenga obligacion de com-
prarmela el Enunçado Juan Voleu por el mismo precio de las tre-
cientas cinquenta i seis libras, sinq. pueda con pretexto alguno
venderla a otro. Cuyas piezas de tierra, i cara de campo son de
Francas i compras de todo como, Pecho, tributo, gravamen i obliga-

hecho i Caua propia para q^e por nã authoridad, o Judicialmente
aprendamos la posesion, i tenencia de ambas fincas concambiadas
i en el entretanto q^e no lo hacemos, nos constituhimos el uno al otro
i el otro al otro por inquilinos i precarios tenedores i poseedores
en legal forma; Y nos obligamos, respectivamente a la Cuiçion, se-
guridad, i Vanecamiento de ambas fincas concambiadas, de suerte q^e
en todo tiempo no serian ciertas i seguras, i a ellas ni parte nomovido,
Pleito, queçion, ni Demanda por persona alguna, i si puelto no fuere
o ponerlo intentaremos, siendo requerido por la parte agraviada, no
bolveremos la finca que por la presente nos entregamos, i lo seguiremos
i defenderemos a más Cortas puestas las mitanias i tribunales havi-
do su feneçimiento i conclusion, i desamos en la quietud i pacifica posesion
de ambas fincas concambiadas, i lo proprio haviendo nuestros herederos
i Successores i en su defecto, no bolveremos, o bolveriamos las fincas
concambiadas con más todas las Cortas i Maravedis q^e expendier-
mos, los daños intereses, perjuicios, i menoscabos que tuviereamos i
sobre ello veno Recicieron, las mejoras axi utiles como voluntarias
i el más valor q^e el tiempo le huviere dado i tuviere al del de poço su
liquidacion de fijos diferida en el Juramento de la parte agraviada
con el qual, i en tanto de la presente nos hemos sepoden apremiar por
via Coactiva i todo rigor del dño. Y ambas partes por lo q^e nos toca
guardar i cumplir obligamos nuestras Personas i bienes haviendo i
por haver. Y damos Poder a las Justicias i Jueces de su Magestad
de qualquon parte q^e vean a Cuiç Jurisdiccion nos vometemos, i con espe-
cialidad a las q^e conuenias respectiue Cauar p^e el dño. i de van conocer
para q^e nos competan, i apremion a su cumplimiento como si esta
Or^{na} fuere Sentencia Definitiva, por Juez competente pronun-
ciada, parada en authoridad, de la Cora Tugada, i por nosotros Respe-
tivamente consentida, Renunçamos todas las leyes e fueros
q^e nos supraguen contra General del dño en forma. En Cuiç testi-

Juan
de
C
de

de

Libre Copia
4 Sello requ
Pr. falta el
mayor, dia
de
de

de



Uelnte marañedie.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

monio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoi á los dos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos ochenta y dos años. Y los otorgantes / á quienes Yo el C.º Do.º feé consero) solo lo firmo el Exprezado Joaquín Yanes, i no el citado Juan Voleu porq. Dixo no saber Escrivir, lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos q. lo fueron Felipe Sanz Fabricante de Paños, i Josef Perez Escriviente de esta dha Villa de Alcoi, vecinos i moradores = em = de rapoderamos = apartamos = devinimos = tenemos = Valgan =

Joaquín Yanes Felipe Sanz

Antemi
J.º Co.º Perez
B

J.º
Planza
J.º Co.
San, y Joaquín Canto
á
D.º Felix de Marquina

En la Villa de Alcoi á los nueve dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y dos. Antemi el Escrivano, y tengois infraescritos Compases con San, y Joaquín Canto hermanos Maestros Fabricantes de Paños vecinos de esta Villa (á quienes doy fe consero) y Dixerón. Que en el dia dor. El conuente mer, por escritura otorgada por Dho. San. Canto, y falta el vello Juan Voleu Carlos, Roca Escrivano de Marina el Departamento de la Ciudad de Cartagena, se obligó á favor del señor D.º Felix Berenguer de Marquina, como Comandante el Real Cuerpo de Brigadas de Artille-ria de Marina de dho Departamento, á entregar los Paños, que se necesitan para el Venuario de la tropa de dha Brigada, assi en dho Departamento, como en los de Cadix, y Ferrol, en el tiempo, por lo precio, y bajo las Condiciones, que constan en la citada Es-

Libre Copia con
4 Sello segundo
pr falta el vello
mayor, dia de
otorgamto

B

B

circunstanza, y habiendo visto una celtar, la e haver e afianzar eho
Fran^{co} Cantó en cumplimiento e aquella obligacion con hipoteca
especial e bienes rales, libres, y desembarazados e todo
gravamen, hasta en cantidad e noventa mil reales vellon, como
igualmente por la anticipacion e quarenta mil reales vellon,
que se le han e facilitar por dho Real Cuerpo para el men-
cionado efecto: En este concepto los dos comparecieron, e su
voluntad libre, y en aquella via, y forma que mas haya lugar
en dho. Opcion y averiguaron que el nombrado Fran^{co} Cantó
cumplira bien, y puntualmente lo estipulado en dha Contrata,
y en caso e faltar en todo, por parte, o con que riempo el
adelante, y anticipacion de la quarenta y ocho mil reales e
vellon, o qualquiera otra suma que por este tiempo se entega-
re al expresado Fran^{co} Cantó, se obligaron los dos juntos, y
cada uno e por si, al cumplimiento de lo que eni dexare
por hacer relativo a dha Contrata, y ala responsabilidad e
las sumas, que en virtud de ella se le entregaren, a cuyo fin
Renunciaron la Ley e: Duobus Rex debendi, la autentica: Hoc
ita e fide personibus, el beneficio e la Dvision, execucion e
bienes, y demas e la mancomunada, y fianza, ratificando dho
Fran^{co} Cantó la expresada obligacion, y haciendo el referido Fran-
quin Cantó e Deuda, causa, y negocio ageno suyo proprio, que-
riendo no se necesite hacer execucion, citacion, ni otra diligen-
cia e suero, ni otro con el referido Fran^{co} Cantó, ni con
bienes, cuyo beneficio Renuncio expresamente, y a ello obli-
garon ambos sus Personar, y bienes havidos, y por haver, y
especial, y determinadamente, sin que la obligacion general
vicié, perjudique, ni altere la particular, ni ena, a aquella,
obligaron expresamente para el cumplimiento e la mencio-
nada Circunstanza e obligacion, una Casa e morada propia
e indicado Fran^{co} Cantó, situada en el poblado de una villa,
en el Ursaval nuevo, lindante por un lado con Casa e sugeto
Goralbes, por el otro con la e Bernardo Goralbes, y por de-
tras con la e Thomas Parqual, la qual vale a dineros e con-
tado de un mil libras e moneda de este Reyno = Otra Casa e ha-

bitación vta en la Calle de San Fran^{co} de este mismo Poblado, lindante 46
por un lado con la de Thomas Parga, por otro, y espaldas con la de Bernardo
Peydro Esquina a la Calle de Santa Cruz en medio, y por delante con Casia de
Santa Maria Molis Viuda de Come Vempere Calle de San Fran^{co} en
medio, propia del indicado Joaquin Cantó, estimada en dovmil libras
de la misma moneda. Y don Jovialer de Tezara huerto propia del mismo
Joaquin, vta en el termino de esta Villa en la Parida de Coix, lindante
con tierras del referido San Fran^{co} Cantó su hermano, con las de Parquales
y Alex con las de Jeronimo Verdú, y con las de la Administracion de
las Almas, en precio y valor de quatro mil libras de la expresada
moneda. Cuyos Jueces declararon ver propias de su respectivo do-
minio, y que no están tenidas a censo, tributo, fecho, ni otro grava-
men alguno, vno libre, y de venderse ados, y que el precio a cada
vna vendada es el corriente a dinero de contado sin exeso algu-
no, las quales ahora gravan para que no puedan venderse, ni en
otra manera enagenarse, ni obligarse, hasta que en toda su par-
te esté cumplida la enunciada Contrata, y el Afianzamiento que
otorgan, queriendo sea nulo, y a ningun valor, ni efecto quanto
en contrario se haga, que no ha de tener la menor Recomendacion
en Juicio, ni fuera del, y se ha de poder executar en los enuncia-
dos bienes aunque se hallen en poder de terceros, o mas por he-
der, a ninguno de los quales ha de parar el dominio, ni qualquiera
della, no obstante que su valor sea como es de ocho mil Pesos, y la
obligacion de Afianzar, solo en Cantidad de noventa mil reales de vellón.
Y dieron Poder a los Jueces, y Juticiars de Vnagenad de qualquier
parte que sean, y con especialidad a los que se han de causar, puedan, y
deban conocer, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, re-
nunciaron su Domicilio, proprio fuero, y otro qualquiera que se usen
ganaren; la Ley: Si conveniret de Jurisdiccionē omnium Juricum, la
Ultima Pragmatica de las Remisiones, demas Leyes, y fueros de su
favor, con la general del Rey. en forma, para que les apremien al
Cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia definitiva,
por su competente pronunciada, pasada en Jurodo, y convenida,
y lo el scrivano adyren a los otorgantes, la obligacion de haver
de Registrar y tomar la Razon de esta escritura, en el Oficio
de Hipotecas de mi Camp, dentro del preciso termino de seis



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
VEINTICENTOS OCHENTA Y
DOS.

días, en cumplimiento del mandado por S. M. en su Real Provisión
de treinta y uno de Mayo de mil veintiocho y veintiocho
y bajo las penas que contienen el que quedaron enterados
Entero testimonio así lo dijeron, y otorgaron siendo prevenido
por tiempos Josef Luis de Viviente y Agustin Torregrosa
Tenedor de casa villa vecino, y morador. No firmaron
a que doy fe =

Juan^o Cantó Joaquín Cantó

Antemi
Fr. Cop.
Fran. Lopez

Venta
Antonio Julia y otros
a
Pedro Carrio

Se pare por esta pública escritura, como nosotros An-
tonio, y Joseph Julia hermanos Maestros del Gremio
de Pelayres, Mariano Terol Maestro Sangrador, y
Marta Julia Consortes, vecinos todos de esta villa de Al-
corcón: precedida ante todo la licencia, y permiso que para otorgar
esta escritura yo la dha Marta pido al referido
mi Marido, quien me la concede en bastante forma (y se
ver así yo el Escrivano infrascripto doy fe.) todos juntos
de mancomun, et in solidum, renunciando como expresa-
mente Renunciamos la ley de duobus Nis debendi, el autenti-
ca preterite, hoc ita et sic prescribitur, el beneficio de la di-
vision, exunion, y demas de la mancomunidad, y fianza,
otorgamos: Que así en nuestros nombres propios, como en el
de nuestros herederos, y sucesores, vendemos, y damos en
venta Real, por puro de heredad, para siempre jamás a
Pedro Carrio Escrivano, vecino de la misma, que era preveni-
do, para si, y los suyos aceptante, una Casa, que proinde-
viro posehemos, sita en el Poblado de esta dha Villa, y

Libre Copia con
vellido primero día
20 de Dbre de 1782

TE
IL
X

l'haoma
y
reventes
axond

il
y
y
y

nos An
Premio
por, y
de Al.
para ot
Ciendo
(y se
juntos
apera
autenti-
la di
ianza,
o en el
en
ar a
noven
noindi
a, y

Calle nominada de ⁿ Nicolai, lindante por un lado con 47
 la de Fruta Garcia Viuda de Jeronimo Perez, por otro con la de
 Joseph Santos, por la espalda con Huerta de la Cava del Sr
 D^o Nicolai Valor, y por delante con la de la Viuda de Jo-
 seph Soano d^{ha} Calle en medio, tenida a un censo de
 capital de cien libras, cuya anual pension se responde,
 y paga al d^o Hospital de Nuestra Señora de los Desampa-
 rados de esta villa, y a una Carta de gracia de capital
 de ciento y cinquenta libras, que con las pensiones deven-
 gadas de la misma en importe de quarenta y cinco libras,
 se esta deviendo a Chivoral d^{ha} Fabricante de Paños
 de esta villa referida con todas sus entradas, salidas,
 usy, costumbres, derechos, e vniuersales, y otras que le
 pertenecian, y padesan pertenecien de fecho, y de derecho,
 libre de otro cargo, ni obligacion especial, ni general, y
 por tal se la adquiramos, por precio de mil y diez libras,
 moneda corriente, que nos ha pagado, y paga en esta
 forma: Ciento noventa y cinco libras, que se tiene en
 deposito para responder y pagar el Censo, Carta de
 gracia, y pensiones arriba referidas: quinientas y treinta
 y nueve libras y quatro sueldos, que nos ha satisfecho
 realmente, sobre que renunciamos la excepcion de la
 non numerata pecunia, Leyes de la corteza, y otras de su
 Reys, y Remas del caso: y uenta treinta y cinco libras
 diez y seis sueldos, que compramos Reys efectivamente
 en especie de oro, plata, y vellon de buena calidad, en
 preuena de escuano, y tercio (se queda) por lo
 que le otorgamos carta de pago al dicho Sr Carrion
 comorador, y finiquito en forma de todas ellas: y de-
 claramos, que el dicho valor de dicha Cava con las
 mil. y diez libras referidas: quel que mas tenga, o tener
 pueda, en qualquiera forma, y cantidad que sea, le ha-
 mos graua, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el
 Derecho llama entre otros, con inuencio, y denuncia-
 uon de la Ley de Ordenam.^{to} Real, fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
 vende, o permuta por mas, o menos de la mitad de

de

SEPTIMO Y VARTO, VEINTE
Y CINCO AÑOS, A LOS DIEZ Y MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Juro precio, con los quatro años para repetir el enpauo, y que
se reduca el contrato a su valor uile paduere: y las
demas cosas que con ella conuordam: y deude hoy en ade:
lante, para siempre, nos devapoderamos, desistimos, y apar
tamos de la accion, propiedad, uenorio, possession, titulo,
usufructo, y de todo qualquier derecho, que a la sobredi
cha Cava nos pertenecian, y padesan pertenecer: y todo
ello lo cedemos, Renunciamos, y traspasamos en favor
del mismo Comprador, y del que le representare, para
que como propia suya, la pida, goze, disfrute, ena
pene y se ella disponga a su voluntad. Exceptis Cleri
cis, Socris sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis, qui se foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici,
iuxta uerum, et tenorem fori navi super hoc editi, bona ip
sa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. y bajo
la pena de comuno, segun el tenor de los antiguos Fue
ros y Real Order de nueue de Julio del año mil Vete
cientos treinta y nueue. Y le damos el poder que se re
quiere, y se requiere, constituyendole en nuestro lu
gar, y derecho, y en su fecho, y causa propia, para que
por su autoridad, o judicialmente, pueda entrar, y en
trar en dha. Cava, tomas, y aprehenda la possession, que
en el interin nos constituimos, por sus inquilinos te
nedores, para poderlos en ella, y siempre que nos lo pida:
Y nos obligamos tambien al vancamiento de la Cava
vendida y no precio, segun lo prevenido en las Le
yes, y que fueren, y que somos valedores por el presente
y futuro. Y orecdo presente a quanto dicho es, y el
contenido de dho. Cartu acepto, esta escritura, como queda
referido, recibiendo en dha. Cava asida deslindada,
con los cargas a que esta tenida, que prometo, y me

AS

2
de
ve
20

obligo responder, y pagar en toda forma, segun me 48
quedan transferidos, y de su propiedad, y posesion me doy
por entregado a mi voluntad, sobre que renuncio las deien
vela entera, e pueva. Tambien hater, cada uno por lo
que le toca, obligamos nuestros Personan, y bienes, Re-
puestivamente, lavios, y por haver. Y damos poder a la
Justician de su Magestad, y en especial a la de esta
Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos: Re-
nunciamos nuestro dotal, y otro Fueso que de nuevo ga-
naremos. La Ley, y convenien de Jurisdiccion omnium
Judicium: la ultima Pragmatica de las sumisiones: las
demas Leyes, y Fueros de nuestro favor: y la general
del Oro en forma: para que no apremien como por Ven-
tenia parada en autoridad de cosa juzgada, y por
notorio conventida. Ya mas de voluntad, y la conabi-
da Rita Julia, Renuncio todo mi dotal, y Leyes del deleya-
no, Venado Consulta, Nuevas Constituciones, Leyes de
Toro, Madrid, y Partida, y demas que me sufraguen: por-
que como vabedora de ellas, y avuada en especial de su
efecto, por el presente cívico, quiero, que no me
valgan, ni aprovechen en este caso. Y juro a Dios nuestro
Señor, y por una señal de cruz, que hago, de no o po-
nerme contra esta escritura, por mi Dote, arras,
bienes hereditarios, parafernales, multiplicado, ni por
otro algun derecho que me pertenezca; y porque es de
mi utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro, que
la otorgo, y impreso, ni fuera alguna, ni de mi volun-
tad libre: que no tengo hecha potestacion en contrario:
que si pareciere la revoco: que no pedire abolucion,
ni relaxacion de este juramento al que me la
pueda conceder: y que si de facto viene conve-
niencia, no usare de ella, pena de perjurio. En cuyo ten-
timonio assi lo otorgamos en la villa de Alroy a los
dies y seis dias del mes de Noviembre del año mil
vecientos ochenta y dos: siendo testigos D. Simon Gon-
zalez, y Gumán Abogado de los R. Consejo, Francisco
Parqual Contr. Escriviente, y Josef Libert de mar-
tin Fabricante de Pan de esta dicha Villa de
Alroy, y moradores. Y se lo otorgante, y asep-

33

y que
las
de:
apar-
ulo,
bredi-
todo
favor
para-
ena-
Cleu-
in, et
clerici,
ona ip-
bajo
Fue-
vete-
se re-
o lu:
raque
y en-
que
no te-
lo pida:
a cara
de-
rente
y el
quesa
adada,
me



SELLO DE VANTO, VEINTE
MIL Y OCHENTA Y
DOS.

...parte fã quener... y ten adverti la obli-
gacion de haver de... y tomar la razon de esta
... en el oficio de hipotecas de mi cargo dentro
el preciso termino de veintidias, en cumplimiento de lo
mandado por S. M. en su Real Pragmatica de trein-
ta y ocho de Enero del año mil y ochocientos y veinte
y ocho, y bajo las penas que contiene, y que queda
... lo firmaron todos, à excepcion de la
... Julia que dixo no saber, y à sus ruegos lo
hizo uno de dicho tenigos,

Antonio Solís
José María de la Cruz
Don Pedro Carrillo

Antonio
José María de la Cruz

Cevion
Fran. Miró y Oro
a
Josef Barceló

En la villa de Alora á los veinte y un dias del mes
de Noviembre del año mil y ochocientos ochenta y

... y tenigos... comparecieron
... Miró Perayre, y Parqual...
... Josef Barceló tambien...
... y tenigos...
... y por de curso en la Real Junta
General de Comercio, Moneda y Minas, sobre pretender

En 17 de Mayo de 1803 respectivamente la preferencia en el establecimiento del sitio,
y aguas para la construccion de un molino, ó fabrica de
...
En 17 de Mayo de 1803
otra copia a Pedro
de Josef Barceló
menor y en virtud
de auto del Sr. D. Pedro
la Junta de Sevilla

En 25 de Mayo de 1803
libre otra copia a
el Sr. D. Antonio
al Sr. D. Josef
de

En 25 de Agosto de 1785
habe una copia con
ello 2º de insinuación
al amº de Josef Bar-
celo

Papel, á la villa el Rio de Niquier termino esta villa á la parte 49
inferior el Puente nuevo llamado de Coventayna, fundado cada uno en la
que tienen alegado, y espuestos en los autos, á que se remiten; pero na
conviniendo la continuacion de ellos por los motivos, y respectos á
bien vivir, en grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que haya
lugar en dios, vale el que le compete, en su voluntad libre, y
renunciando los expresados Abad, y Abad, las Leyes de la mancomu-
nidad, y los beneficios de la Division, y escusion de bienes, otorgan
los tres, que se devienen, renuncian, y apartan el requerimiento de
enunciada Pleyto en el estado que actualmente tiene, dándole por
canselado, y como si transcurrido litigio se hubiera inchoado, replican-
do al señor juez, ó señores Jueces, que del conocean lo den por
fenecido, acabado, y canselado, y á los otorgantes por devinidos en su
proveucion, y abdicador al dios que en contraria pudieran pre-
tender. Y por la presente, los antedichos don. Miro, y Parqual Abad.
ceden, renuncian, y transparen en favor el enunciado Josef Bar-
celo todas las dros, y acciones, que tuvieron, y huvieron podido
adquirir, y pretender sobre la preferencia en el establecimiento ex-
presado, y demas anesidades contenidas en el Pleyto por qual-
quier motivo, causa, y razon, para que sin menoscabo de uno, ni de otro
á la presente cesion, pueda libremente solicitar, y obtener
el correspondiente Permiso, y licencia para contrahir, y estable-
cer á su favor el molino Papelero en el sitio, y terreno dis-
putado, con el uso, goze, y aprovechamiento de las aguas que
se litigavan, todo sin reserva, renuncion, ni cobaxacion de
cosa alguna, y si para la mayor firmeza fuere necesario le ha-
cen de ello gracia, y Donacion pura perfecta, y acabada que el
dios llama inter vivos, con continuation, y si en su virtud adquiriere
Niener Malengos deba entenderse baxo la clausula: Exceptis Cle-
ricis, Locis sanctis, et Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui
& Foro Valentis non eximuntur. Nisi dicitur Clerici juxta Verum, et
thesorem fore novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el thesor
de los antiguos fueran, y Real Orden de nueve de Julio de mil



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Setecientos treinta y nueve. Cuya Renuncia, cesion, y transpaso accepto
dho Josef Barcelo para usar de ella como combenga a sus sig.
Tamban Xavier para el cumplimiento de lo que a cada una toca
Cumplir obligacion sus Respective Personas, y Bienes havidas, y
por haver. Y dieron Poder a los Jueces, y Jueces de su
Majestad de qualquien parte que sean, y especialmente a las
que se entor. Causas puedan, y deban conocer, a cuya Jurisdiccion
se someteron con sus Bienes, Renuncian en su
propio fueso, Domicilio, y otra qualquiera que de nuevo ga-
naren; la Ley: si conuenerit de Jurisdictione omnium
Judicum; la Ultima Pragmatica de las vniciones, demas
Leyes, y fueros en favor, con la general de las en favor
para que ser compelan, y apremien al cumplimiento de
esta escritura, como si fuera en virtud de Sentencia
definitiva, por Jues competente pronunciada, parada en
autoridad de Cosa Juzgada, y por lo otorgante con-
venida, quienes lo firmaron viendo presente por
Testigos D. Uguin Mexica y Uveni, y D.
Simon Gonzalez, y German Abogado de los
Reales Consejos, de esta villa de Alcoy vecinos, y
moradores =

Juan: Mixo

Joseph Barcelo

Pasqual de las

Antoni
Fran. Perez

Poder
Jayme Unar
a
Fran. Colabor

Depare por esta publica Secretaria: como

Yo Tayme Mar Papelero e oficio vecino de la Ciudad de Toronto, hallado en 50.
en la Villa de Altoy, en mi grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que haya
lugar en dho. otorgo, que doy, y confiero todo mi Poder cumplido, libre,
lleno, bastante y qual se requiera, en favor de Fran. Albou Direc-
tor de la Fabrica de Papel de esta Villa, y Arcanias, vecino de ella (pre-
sente, y aceptante) para que en mi nombre, y Representacion pida,
Reciba, y cobre qualesquiera Cantidades de dinero, y qualesquiera
Generos, y otras cosas, que me deban al presente, y en adelante
debieren en qualquiera parte que sea por Escrituras, Reconocimien-
tos, Ventanas, Rentas, alcamos e Cuentas, o de lo que fuere,
contra Personas particulares, y Comunes, y de ello otorgue Car-
tas de Pago, finiquitos, Posesiones, y Letras, y otras cauteladas, y no
viendo la entrega, o entrega presente, y ante testigos publicos
que se ellas de fe, las confiere, y Renuncia la excepcion de la
non numerata pecunia, entrega, prueba de su Recibo, y
demas el caso, y haga en esta parte quanto Conenga assi
judicial, como extrajudicialmente = Y para todo mi Pleyto, y
Causas Civiles, y Criminales activas, y pasivas, Comenzadas, y
por Comenzar contra todas, y qualesquiera Personas particu-
lares, y Comunes, y ante todos, y qualesquiera Jueces, Jueces,
Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y de leuaticos,
donde presentara Pedimentos, hara Requirimientos, pro-
tenas, citaciones, y Implazamientos, negara, y objetara lo
de la parte contraria; y en prueba producira Escrituras, Escritu-
ras, Testigos, y otros Instrumentos, tachara lo de adverso,
Pedira Execuciones, Ponciones, Fidejones, voluntades, Embargos,
Desembargos, Venta, transa, y Remate de Bienes, tomara por-
cion, y amparo de ellos, hara, y pedira haga la Contraria
Juramentos de Calumnia, Desamiso, y repletorio; Recusara Jue-
ces, Letrados, Escribanos, y Procuradores, dhira Autos, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, convenira lo favorable, y de lo perjudicial, y
adverso Recusara, apelara, y replicara; Requirira los Recusos, Apelacio-
nes, y replicara donde con dho. pueda, y deba; pedira Contas, Apremio, y

E
L
L

accepto
en dho.
na taca
lar, y
se put
se alar
Tusis.
su
no gar
iura
demar
Aparca
exro de
ncia
en
con.
por
que
Cor
y
mi
b
crey
B
coma

CB



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

Poder
Josef Pasqual, y otros
a
D. Jn. Anquioran

Separe por una publica Escritura: Como Notorio Josef Pasqual & Josef, y Josef Marcos & Thomas Marcos Fabricantes & Páños vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de por si, et in solidum, con renunciacion como necessarios de las Leyes de la mancomunidad, & nuevos grado, y cierta ciencia, en la forma, que me por haya lugar en dios. otorgamos, que damos, y conferimos todo nuevo Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual & dios. se requiera, y necessario sea, a D. Jnacio V. Chirivall & Anquioran, y Belasco Agente & Negocios Vecino de la Villa, y Corte de Madrid, auerente a este otorgamiento, bien como si previene fuere, y el cargo aceptante generalmente para todos nuevos Pleitos, y Causas Civiles, y Criminales activos, y pasivos, Comenzados, y por Comenzar, contra todos, y qualquiera Personas particulares, y Comunes, y ante todas las Juncias, Jueces, y tribunales de su Magestad (que Dios guardare) y de las partes & qualquier parte que sean, donde presentari Pedimentos, habeas Requirimientos, Potestas, Citaciones, y Emplazamientos, negando, o pidiendo lo de la parte contraria, y en prueba producida Escrituras, tomigos, y otros Instrumentos; tachara lo de adverso; pidiere Execuciones, Posiciones, Pretericiones, Embargos, Desembargos, Venta, transe, y Remate & Bienes; tomara posesiones, y amparos; hara y pidiere haga la contraria Juramentos & Calumnia, Decisorio, y supletorio; Recurra Jueces, Letrados, Excoisados, y Procuradores; Oida Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, convenientes lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso Recurra; apelara, y replicara; requiera los Recuros, apelaciones, y replicar hasta donde con dios. pueda, y deva; Pidiere Contar, Apremios, y que vele libren Reales Provisiones, Cédulas, Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas que conenga; y lo

Libre copia con
voto 3.º dia de
otorgamto

NTE
MIL
A Y
one
y conia
de di
e de el
cada co
Poder
ciar
mar Ro
que todo
Personay
v omula
lar send
Bienes
que d
nium
mar de
na, par
za, como
tronen
onio atti
iar el
los. J
io por
quelo
villa
mi
dent

ra, y hará notificar donde, y contra quien se dirigieren. Final-
 mente hará, y practicará quantas diligencias judiciales, y extra-
 judiciales sean menester, y que nosotros los otorgantes haríamos, y
 hacer podíamos preventer viendo, pues para ello, cada cosa y
 parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le damos con Poder
 con Libres, franca, general administracion, y facultad de con-
 ducir, jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores, Revocados
 los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que todo desde ahora
 lo relevamos en forma, a cuya primera obligamos a nuestros
 Personar, y Niener haver, y por haver. En cuyo testimonio,
 asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los diez dias
 de Enero de Diciembre del año mil setecientos ochenta y
 dos. Los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe con
 rra) lo firmaron, viendo presentes por tiempos Gregorio
 Nolasco, y Niquel Ninasaller Maestros Fabricantes
 de esta Villa vecinos, y moradores =

Joseph Pasqual

Joseph Mata

Antemi
 Fran. Perera

Cerion
 Juan Paya
 a
 Balth. Nipoll

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Diciembre
 del año mil setecientos ochenta y dos. Antemi el Escrivano, y
 temigo infraescritos comparecieron Juan Paya tendero vecino de
 esta Villa de parte ma. Y ella otra Balthazar Nipoll taurero
 vecino de la de Benilloba (a quienes doy fe con rra) y el expresado
 Juan Paya dijo: Que la Junta Municipal de Propios, y Arbitrios
 de esta Villa con Escritura Antemi en el dia diez y siete de Oc-
 tubre ultimo, le dio en arrendamiento por remate, la taver-
 na llamada de la Calle de S. Thomas de esta propia Villa
 por tiempo de un año, que ha de tomar principio el dia
 primero de Enero del viniente mil setecientos ochenta y
 tres, y ha de concluir en ultimo de Diciembre del mismo, por
 precio de doscientas setenta y siete libras, y diez sueldos

23



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VYENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

La moneda corriente, que repartida en doce iguales pagar y diar el-
timos de cada mes, debia satisfacer en poder el mayordomo de
propio, y arbitrio con las prevenciones, condiciones, y pactos, que
contienen los Capitulo formados para el porriano desta cla-
ve de Regalar; uno de los quales establece, que dha Taverna deva
colocarse desde las Carnicerias, Plaza del solar, y Calle de
thomas; y por otro se concede facultad para poner Utiuelas
ala referida Taverna dentro el territorio que se señala,
pero no conviniendole el expresado Arrendamiento, ha
tratado, y convenido con el citado Malthazar Ripoll cederse
a su favor con las circunstancias que se diran; y poniendolo
en execucion, en grado, y cierta ciencia, en la forma que mas
bien haya lugar en dho. otorga que cede, Renuncia, y transpa-
sa en el antedho Ripoll, aquella Taverna principal, que ha
a poner forosamente desde la Plaza de los Steaxeros para
la del solar ambar inclusive, sin embargo la Renuncion que
padece el Capitulo, por precio de ciento treinta y ocho libras
y quinientos sueldos de la expresada moneda, que es la mitad de las
doscientas veintay siete libras y diez sueldos, y ha de
pagar en los plazos acotados, y cumplir los enunciados Ca-
pulos, como arriba mismo los siguientes: Que cobrando, como
por la presente cobarta la libertad de poner Utiuelas, a sola
ma, y precisamente en el sitio, que hay desde la Erquina

23

de la Casa, que habita Xicome Ferrero Panadero, hana la de Josef
Colomer en la Calle de N. Aguirre, le ofrecera a Pedro vendra
tavernero vecino Xena Villa, cedersela por la otra mitad
al precio, el qual debera admitir, o Renunciar desde luego =
Que determinando admitir la Cesion, ha de ser con la preci-
sa circunstancia de para si mismo, sin facultad de Renun-
ciarla a otro directa, ni indirectamente; pues justificado
lo contrario, en el mismo instante ha de entenderse la
Cesion a favor del nominado Pipoll = Que tambien ha de
estar obligado Pedro vendra caso de admitir la Renun-
cia, a encargar la venta del vino de la tienda, al otro-
gante, y lo contrario se entienda cedido tambien
en el mismo instante a Balthazar Pipoll = Que si Pedro
vendra no quisiere aceptar la Renuncia en estos termi-
nos, igualmente queda desde ahora a favor del enun-
ciado Pipoll, quien siempre que se verifique entrar
en su poder la tienda por qualquiera de estos casos;
ha de tener la obligacion de encargarse la venta del
vino de ella al otrogante, y entonces, como dueño ya
de la taverna principal, y de todo el territorio rinda-
do para la colocacion de las tiendas, podra poner
las que le convengan, donde le acomode = Y que no
quedando por suya la tienda, no se ha de poder variar
en el sitio, que hay desde la Casa de la mena-
do Ferrero, hana la de Josef Colomer; ni la taverna
principal desde la Plaza de los Steareros, hana
la del volar ambas inclusive, bajo la pena al contra-
ventor de pagar ^{el} total arrendamiento, sin poder
variar de la taverna, o tienda enajenada. Con cuyas
circunstancias que cumplia puntualmente Dho Juan




Veinte maravedis.




**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

Paya) cede à Balthazar Ripoll el expresado arrendamiento de la taverna principal, y para quando llegue el caso el de la Estipula con todos los dros. que ha adquirido por virtud de la Escritura de Masse citada, queriendo, que ena ve entienda con dho Ripoll, como si directamente se le hubiere otorgado à su favor, Constituyéndole en lugar del Otorgante, sin limitacion, ni Retencion alguna; pero con el cargo, y obligacion de pagar à los citados plazos el precio de la Taverna, y el de la Estipula en su caso, y cumplir los pactos de esta Escritura y los de dicho arrendamiento, y todo quanto al Otorgante incumbia por la aceptacion que hizo, y no de otra manera. Y el nominado Balthazar Ripoll, tambien otorgado, y cierta ciencia, otorga que acepta ena seccion en todas sus partes, y en la conformidad que se expresa, prometiendo observar à la letra el arrendamiento transparente, y las condiciones de la presente, que todos tiene suficiente noticia, e instruccion, y à mayor abundamiento, quiere haver aqui por repetidos, para que se le compela à su cumplimiento. Tambien partes quinieron que esta Escritura sea executiva, y que como à tal se les apremie à ena, y pagar por ella en todo rigor de dno. y con solo un traslado de la misma. Para cuyo fin obligaron sus Personar, y bienes havidos, y por haver. Y dieron Poder à los Jueses, y Jueces de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad à los de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se sometiesen con sus bienes, renunciaron

su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que en uero gana-
 ren; la Ley: *vi conueniat & iurisdictione omnium iudicum*,
 la última Pragmatica. Las iurisdicciones, demas Leyes, y fueros
 en su favor, con la general del Rey. En forma, para que
 les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como
 si fuera sentencia definitiva, por su competente pronun-
 ciada, pasada en iurgado, y conuenticida. Ino lo firmaron
 porque dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de
 los testigos, que lo fueron D. Luis Mexica y Urena,
 Josef Pexer Escriuiente desta Villa vecino, y morado-
 xer = Em^{do} = quince = Interlin^{do} = la mitad = Valzaf

D. Luis Mexica


Antemi
 Fran. Pexer


Tomo Pedro Juan Botella

Libre copia con
 vello primero dia
 22 de Nov. de 1783

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y
 de la serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima, y bendita Ma-
 ría concebida sin Mancha, ni sombra de virgi-
 nal culpa desde el primer instante de su ser purissimo, y naturalmen-
 te separe por esta publica Escritura; como yo Pedro Juan Botella el mayor,
 sacristan de la Parroquial Iglesia desta Villa, vecino de ella; estando
 enfermo en cama de los accidentes, y dolencias que Dios se ha servido
 embiarme, por su divina clemencia en mi libre juicio, memoria, y
 entendimiento cabal, y creyendo ante todo como firme, y verda-
 deramente, creo en el alto, y soberano Ministerio de la Trinidad san-
 tissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y una sola Eternidad divina,
 y en todo lo demas que enuena, crehe, y confiesa nuestra santa madre
 la Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, en cuya fe, y obediencia he



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
DOS.**

Vido, y protesto vivir, y morir, Comiendome a la Criante, que es tan natural, como
iniciata va hora, deseando que quando esta llegue, me halle absolutamente reparado
de las cosas de tener para emplearme todo en pedir misericordia a Dios,
otorgo ahora que su Divina Magestad me conceda tiempo, mi testamento, y
ma y ponimera voluntad (para lo qual soy Capaz, y habil segun parece
al Escrivano, y tenigo infrascripto) en la forma siguiente.

Primeram: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios Nuestras venos, que la crió, y re-
dimió con el inestimable precio de su Sacratissima sangre; y suplico a su Divina
Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criada: Del
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quando la voluntad de Dios sea servida llevarme a esta mortal, a la eter-
na vida, quiero que mi Cadaver sea vestido con el Habito de Nro. Padre
N. Fran. de Nro. tomado el Convento de Padres Recoletos desta Villa dando
por el la dimonia acostumbrada, y que por el Rev.^{do} Clero con asistencia
de todos sus Residentes, cuya dimonia no debo satisfacer por ser uno de los
vivientes de esta Parroquia, sea conducido a ella, y enterrado en la
misma; y si fuere por la mañana quiero verme con una Misa de Requiem
y cuerpo presente en el Altar Mayor, y si por la tarde Vesperas de Di-
funto.

Otro: Tomo, y asigno a mis Hijos para su pago, y bien de mi Alma la Cantidad de
treinta libras de moneda corriente, de las quales se pagará la dimonia del Ha-
bito, parte de cera, y demás que ocurra, y lo restante se imbestirá en celebra-
cion de Misa de Requiem celebrandose por dicho Rev.^{do} Clero de dimonia cada
una de cinco sueldos en plata, a intencion de mi Alma.

Otro: Tomo, y elijo por mi Albacea, y executor desta mi última voluntad a
Josef Barceló Familiar del Vniverso de esta Villa mi Nieto,
dandole, como le doy todo el Poder necesario, y que se requiera, para que
de lo mejor, y mas bien pasado de mis Hijos tome, y venda lo bastante, y
cumpla, y pague las Mandas para de mi Testamento, sobre que le encargo
en conciencia, y lo que obrare ha de valer, como si yo lo otorgare.

Otro si: Elas treinta libras que devo para bien de mi Alma, se sacarian quin-
ze sueldos de moneda corriente, y se entregaran cinco a la Casa Hos-
pital de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa: otros cinco
a la Casa de Nuestra Señora de Milivericordia de la Ciudad de Valen-
cia, y otros cinco a la Casa de Niños Huérfanos de V. Vicente Ferrer
de la misma Ciudad, que les mando de limosna por una sola
vez

Otro si: Declaro que debo al D. D. Pedro Xilv Pbro. Beneficiado en la
Parroquia de Nuestra Señora de esta Villa la Cantidad de veinte y quatro
libras de que le tengo dado Vale. D. D. Fran. Co. Empere tambien
Pbro. Individuo del mismo Clero veir Dueros, cuiar Cantidades
quiere se satisfagan por sus infrascriptos herederos, como qual-
quiera otar de que conste legitimamente vez Dueros

Otro si: Declaro que el Rev. Cura Parroco de esta Villa, el D. D. Josef
Antonio Pobr me encargó tomare de Vicente Perez Cereno de esta
Veñadas, una porcion de Cera, que vivió en las Fiestas de Navi-
dad el año proximo pasado en el Altar Mayor, y otras Fun-
ciones, de que dese Vale en poder de dicho Vicente Perez; y
porque si acaro omisi en el esta explicacion, lo declaro a
fin de que se sepa que dho Rev. Cura es quien la debe
pagar

Otro si: Igualmente Declaro: que el expresado Rev. Cura D. D. Josef
Antonio Pobr me está debiendo de ventar y ocho libras, y veir
sueldos de moneda corriente de Rumbas de las Cuentas de la
Fabrica de la indicada Parroquia, de lo que podran dar Tason el
D. D. Vicente Albour Pbro. Beneficiado en ella, y Josef Tur
Colector del Rev. Clero: Tambien declaro, que por el año
de mil setecientos veintay quatro, a voluntad, y megor del mismo
Rev. Cura, gane de dho Rev. Clero Redempcion de un Censo de Ca-
pital de ciento y diez libras, que a su favor habia cargado sobre
la Casa que porcho en la Calle de la Virgen Maria de este
Poblado, con el ofeso de que assi libre de aquel gravamen, se
tomaren sobre ella el mismo Clero quatrocientas libras
a Carta de gracia, lo que con efecto se hizo mediante Escritu-
ra ante Fran. Co. Planes Escriuano de esta Villa, de las que tomaba
el citado Cura de quatrocientas libras, como con efecto las tomé, para
comprarle en unolino Harinero en la Villa de Bolulla, a su Cuñado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Uniquel Juan Unolino veino xella, y en este concepto he pagado lo vltamente
cinco Libras de pensión annual correspondientes a las ciento, que me reuue, y el
expresado Rev.^{do} Cura quinze por las trescientas, lo qual contra al antedho
Josef Tur que lo ha cobrado, y aunque el referido Uniquel Juan Unolino
me otorgó obligacion de la misma cantidad con sermos ocho años ha
por escritura ante Chirivall Matarrá Ercaivano xesta villa, lo ciento
es que las trescientas libras las di al Rev.^{do} Cura, y otorgue la Carta
de gracia por sus repetor, e instancias, y por dho Unolino, y lo declaro
assi para que contra a mi herederos, y puedan pedirlo, y cobrarlo
el mencionado Rev.^{do} Cura, viendo se esperar que este assi lo con-
ferará todo por ver la verdad, y ella propia con estado, y Carac-
ter

Utrosi: Asimismo declaro, que soy Viudo de Josef Torra unica mujer que
he tenido, con la qual no hago memoria de haber por su Dote, ni por
otro respeto ni tener algunos: Que con ella procreó algunos hijos
legitimos, y naturales, que murieron a muy tierna edad, y a saber:
Botella, y a Maria Anna Botella Consorte del antedho Josef Tor-
ra, que ambos a dos viven: Que no tengo presente haya dado
a la referida Maria Anna cosa alguna antes, ni despues de
su Casamiento; Que a dho Fran.^{co} le di para Casarse doscientas
y veinte libras = Dos Peretas mensuales en todos los ocho años que
se indicados su hijo enauo en Orián, de lo que quando recibos, a
mar a ver sabedor Antonio Felix Fabricante de Paños xesta
Villa = Diez libras para quando Compió la Casa, que tiene en la
Calle mayor xesta Poblado = Dos Peros suuor para pagar las dos
medias Puertar de la Calle = veir libras para pagar la Varandilla
o Xaya de la Escalera = Dos libras diez vellidos por las Puertar de
la salita de la Cocina = Dos libras diez vellidos por las Puertar de la

Comedor y la Cocina: tres libras por las Puertas de la Salita de la Calle:
tres libras por las Ventanas, que cahen a la Calle mayor; todo lo qual
he pagado por dho mi hijo, y lo demas que costaria por los apunta-
mientos que tengo escritos de mi mano; y lo declaro para que en su
caso, y lugar lo traiga a dholacion.

Otro: Mando, dexo, y lego, a Pedro Juan Pokella menor mi Nieto, la casa
de Nogal con su Cerraja, y Slave, que actualmente esta colocada
dentro de la Alcova donde estoy Enfermo; pero no lo que se en-
cuentra dentro de ella.

Otro: En atencion a los servicios, que me tiene hechos Fran. Co. Leyro, y lo
esta continuando con la mayor Caridad, y amor en esta mi grave
Enfermedad, he juzgado justo la recompensa; y por ello le mando,
dexo, y lego la habitacion que esta disfrutando, y ha disfrutado
hasta ahora en la propia casa de mi morada donde me hallo,
Calle de Nuestra Señora del Carmen, para que la use, y goze
durante su vida tan volamente, en la misma conformidad que
haya ^{aqui} con el dho. & entrada, y salida en las Pisas Comunes
que ha acostumbrado, sin que se le pueda impedir por ninguno
de mis herederos, antes bien cuidaran en su cumplimiento
como a especial Legado mio, que ha de tener toda la fuerza
y vigor correspondiente.

Otro: En atencion igualmente a que la expresada Maria Anna Bo-
ella mi hija conorte de Josef Marcelo, me tiene hechos
varios favores, y beneficios muy singulares; y al amor que
la tengo por lo mismo, y por su humildad, y Respeto para
comigo, la me dio en el testamento, y Remanente el Quinto de
todos mis Bienes, dho. y Acciones, que ahora tengo, y
en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer por qualque-
ra via, causa, y razon que sea, para que se lo que im-
poue en esta mejora haga a su voluntad sin dependencia alguna;
bajo la Clavula: Exaptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis, qui a Pro Valentis non exierunt;
nisi dicti Clerici juxta verum, et tenorem fori novi sur-
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint; vel
haberent; y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de lo

antiguos fueros, y Real Orden en nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve

Y cumplido, y pagado en mi Tenamento, en todos los dias Bienes; Dios,
y acciones, que ahora pacho, y en adelante me pertenecan por
qualquiera causa, y rason, que sea, instituido, y nombrado por mis
unicos, y universales herederos á los antechos don Fr. Co. Boella,
y Maria Anna Boella Conxorte de Josef Boello, para que
guardando lo dispuesto en este mi Tenamento, los hayan, hereden,
gozen, disfruten, y enajenen á su libre voluntad con la bendicion
de Dios, y mia, y bajo la sobredha Clavula: Ex capit. Clericis et
Xiii ad propios mis vita durante, y pena de Comiso contenida
en ha Real Orden

Y por el presente N. roos, y anulo, doy por ningunos, rotos, y Cance-
lados todos, y qualquiera Tenamentos, Codicilos, Poderes para tenar,
otras qualquiera Ultimas voluntades, que antes de esta fecha
hayan por escrito, y palabra, ó en otra forma, pues solo quiero
valga este que ahora hago por mi Tenamento, ultima, y posi-
tissima voluntad en aquella via, y forma que mas bien ha-
ya lugar en Dios. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta
Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre del año
mil setecientos ochenta y dos. Yo el otorgante (á quien do el escri-
vano doy fe conzco) no firmo aunque cube, por impedirlo en
Enfermedad, lo hizo á mi ruego uno de los testigos, que lo
fueron Felipe Perez, Carlos Uniso, Fran. Uniso Fabricante
de Paño, y Josef Torda Labrador de esta Villa de Alcoy vecinos,
moradores = Em = mis = trescientas = Valgan =

Felipe Perez

3

Antemi
Fran. Perez
3

Testim. Fran. Perez Escrivano Real, y Publico en el Reyno



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

de Valencia, el Número, y Mayor en propiedad del
Ayuntamiento de esta Villa, vedno de ella, doy fe, y
testimonio á los señores, que el presente vieren:
Que las Escrituras publicas de que haze men-
cion en el Riforma Prothocolo con cinquenta y
seis hojas vitales, las partes en ellas contenidas
las otorgaron assi Antemi, y los tenigos que citan,
en los lugares y dias que Refieren las mismas,
y todavia en este año el señor mil setecientos
ochenta y dos, que signo, y firmo en esta Villa
de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciem-
bre el referido año ochenta y dos:

Enterim. & Verdad

J. Co p
Juan Perez

INTE
MIL
CA Y

lad del
y fe, y
esen:
men
ay
idar
ctan
isnal
nto
Villa
ciem

EL REY
NUESTRO SEÑOR
CARLOS V
REY DE ESPAÑA
Y DE SICHINA
Y DE ARAGON
Y DE CASTILLA
Y DE LEON
Y DE PORTUGAL
Y DE SIERRA LEONA
Y DE GRAN BRETAÑA
Y DE FRANCIA
Y DE NAVARRA
Y DE JUZGA
Y DE ALBANYA
Y DE CIBELIA
Y DE MORGANA
Y DE SUECIA
Y DE NORUEGA
Y DE DINAMARCA
Y DE POLONIA
Y DE LITUANIA
Y DE PRUSIA
Y DE SILENCIA
Y DE BOHEMIA
Y DE MORAVIA
Y DE GALICIA
Y DE PORTUGAL
Y DE SIERRA LEONA
Y DE GRAN BRETAÑA
Y DE FRANCIA
Y DE NAVARRA
Y DE JUZGA
Y DE ALBANYA
Y DE CIBELIA
Y DE MORGANA
Y DE SUECIA
Y DE NORUEGA
Y DE DINAMARCA
Y DE POLONIA
Y DE LITUANIA
Y DE PRUSIA
Y DE SILENCIA
Y DE BOHEMIA
Y DE MORAVIA
Y DE GALICIA



tem



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

1875
ESTADO DE TEXAS
SECRETARÍA DE ESTADO
Y
DE HACIENDA



TE
IL
Y

ESTADO UNIDO

SEAL OF THE
NARRAVILLE, AND THE MIL
RETCIENTES GOBIERNO Y
DOS





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

E
L
Y

ESTADO UNIDO

ESTADO UNIDO
MARAVILLA, ANDREAS
ESTACIONES QUINIA I
DOS.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

NTE
MIL
A Y

Y
ma

es

y

er

ar

Oblig

Carta
sup^{ca}
vent

podex

Concom

Retrou

yla
s. a. c. de

Venia

Fr.
ham

7

Índice de todas las Escrituras publicas, que contiene
 este registro Prothocolo de mi Fran. Tenen. Escrivano Real,
 y Publico en el Reyno de Valencia, del Numero, y Mayor
 en propiedad del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy del
 año.

Año 1783

| | <u>Folios</u> |
|--|---------------|
| Obligacion Mariano Climent, y cons.
a Antonio Fies | 1 |
| Causas
Nupciales De Rosa Gibert | 2 B |
| Venta Mariano Dominguez
a Fran.º Ahuir | 4 B |
| Poder Josef Pasqual, y otro
a Dn Lorenzo Fauste | 6 B |
| Concordia D. Rafael de Escals, y su hijo humo venito
con Blas Segura, y otros | 7 B |
| Retroventa Christoval Uirio
a Pedro Carrío | 9 |
| Yta. a C. de Gra. Pedro Carrío 1.º
a Christoval Uirio | 10 B |
| Venta Josef Cerdá
a Vicente Cerdá | 12 B |
| Fianza Joaquin Carrío
a Dn. Felix de Uarquina | 14 B |

Fianza III Pedro Gómez

Fianza ^a Dñ Joaquín Suarez Galera 29
Fianza III Jaime Aparici Peray

Poder ^a Dñ Fran. de Santistevan 30 M
Poder III Juan Luina, y otros

Comp^a ^a Dñ Vicente González, y otros 33
Comp^a thomas Perez

Obligac^{on} ^{con} Juan Carbonell, y otros 34
Obligac^{on} III Pedro Morella

Fianza ^a Mariana Carbonell 35 M
Fianza III Juan Muñoz

Poder ^a Josef Clemente 36 M
Poder III Joaquín Jiles

Poder ^a Dñ Fran. Ordoñez 38
Poder III El D^o Dñ Vicente Sancho, y otros

Transacción, y Concordia ^a Antonio Arias Serra, y otros 39
Transacción, y Concordia Dñ Felipe Jorda, y Dñ Josef Almunia

Transacción, y Concordia ^{con} Fran^{co} Albou 40

22

Die Leichen derer ...

23

Die Leichen derer ...

24

Die Leichen derer ...

25

Die Leichen derer ...

26

Die Leichen derer ...

27

Die Leichen derer ...

28

Die Leichen derer ...

29

Die Leichen derer ...

30

Die Leichen derer ...

1788

1789

1790

1791

1792

1793

1794

1795

1796

1797

1798

1799

1800



[Faint handwritten text]

20
Alc
lo
cita

[Faint handwritten text]

Ob
Ma

[Faint handwritten text]

Sine Copia Con
2^o dia 12^o de Feb
20 de 1782

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Veinte maravedís.

DEL CUARTO, VEINTE
Y OCHO, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y OCHENTA
Y OCHO.

Protocolo e escritura publicas de autoridad en este año
del señor emil veientes ochenta y tres, por mi Fran. Peres
Escribano R. y publico en el Reyno de Valencia del N.º
y Mayor en propiedad del Ayuntamiento de esta Villa de
Alcoy, vecino a la misma. Y para su enabillada, y firmada,
lo signo, y firmo en ella a los ocho dias del mes de enero del
citado año.

Entenim. Peres

Fran. Peres

Obligados.

Mariano Climent, y Con.º

Ant.º Alex

Depare por esta publica escritura: Como
Votaron Mariano Climent Labrador, y Josefa

Wanabeu consores vecinos a la Baronia de

Sello, hallador en esta Villa de Alcoy, previa licencia de Utrero a su poder pa-
ra otorgar, y firmar esta escritura que se ha verificado, concedido, y
aceptado en bastante forma, el infrascripto Escrivano da fe, los dos juntos, y
cada uno a por si, con renunciacion de las Leyes de duobus Rex debendi; la
autentica: Hoc ita & fide juribus, el beneficio de la Dignidad, excoion, y
demar de la mancomunidad, y fianza, en un mismo grado, y cierta ciencia
en la forma que mas haya lugar en dio, otorgamos que de remon-
a Antonio Alex uncaemo Fabricante de Alcoy, vecino de esta Villa, que

m3

esta presente y aceptante, la Cantidad de doscientas Libras de moneda
Corriente de este Reyno, que no ha prestado graciamente por hacernos
merced, y buena obra, las quales conferamos haver recibidos a toda nues-
tra satisfaccion, y Renunciamos la excepcion de la non numerata pecunias
Leyes de la entrega, puestas en el Rey, y demas del caso; Cuyas doscientas
Libras prometemos, y nos obligamos cobrar, satisfacer, y pagar al Ciudadano
Antonio Xiles, o a quien le representare, en una sola paga, siempre y
quando vea su voluntad, el porvenir las, llagamientos, y sin Pleito
alguno, con las Cortes a que diere lugar para la Cobranza, cuya
Execucion diferimos en esta escritura, y el Juramento de quien fuere
que con consideracion de esta pueba, aunque a die. ve Requiere para
lo qual obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver, y especial
determinadamente sin que la obligacion particular viciada, ni
perjudique a la general, ni ena a aquella, hipotecamos, y ponemos
de cara inalienable para la seguridad de esta Deuda, y su paga
un pedazo de Tierra Vecana con un Corral de Encinas Parado, que
posehemos en el termino de la citada Baronia, en la Partida llamada
de Tancuna; lindante con tierra de Vicente Cerdá, con la de Josef Vales,
con la de Josef Carró, y con Peñar, y otra porcion de tierra, que
en cantidad de cien libras (y ella doscientas antecedentemente
expresadas) tenemos comprada de Maria Tomis Abuela de mi
dha Josefa Bernabeu, de la que era posehe en el mismo termino
en la Partida de la Altura, lindante toda por entero con tierras
de Josef Cerdá, con la de Vicente Parion, con la de Juan Vales,
y con la de Juan Cerdá: Cuyas tierras estan sujetos a la veno-
ria directa del Dueno de la dha Baronia, y libres de otros
gravamen, Censos, hipoteca, ni vendidas, pero ahora las damos
para que no puedan venderse, enagenarse, ni obligarse, que
no ena pagada esta Deuda, y lo que en contrario se hiciera
no ha de valer, y se ha de poder executar en ellas siempre,
aunque se hallen en poder de terceros, o mas poseedores
a ningunos de los quales ha de poder parar subeñon, ni qua-
si posesion. Y para la mayor firmeza y validad de esta Es-
critura, lo la citada Josefa Bernabeu, Renuncio la Ley segunda



Veinte mrs auobis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Titulo dore de la quinta partida, que prohibe a toda muger ver Fianza de Persona alguna. La Ley nona, titulo tercero, libro quinto de Recopilacion, que previene no pueda la muger Casada ver Fianza de su marido, ni que valga el contrato, que otorgare juntamente con el, lo que con especialidad he sido avisado por el infrascripto Escrivano, y sello de fe, prometiendo no valerne sem beneficio. Y juro a Dios Nuestro Senor, ya en Señal de Cruz en forma de dno., que no me spondre a una Escritura por mi Dote, Arraz, bienes hereditarios, Parafanales, multiplicados, ni por otro dno. alguno, que me competan, que no tengo hecha proteccion en contrario, y ni apareciere la Rroco, y anulo, que no pediria abtucion, ni Relaxacion de este Juramento, a quien me la pueda Conceder, y si a proprio motu verme Concediere, no usare de ella, pena de perjurio. Tambien Convoce damos poder a los Jueces, y Junciar sem unapenad, a cuya Jurisdiccion nos cometemos, para que no apremien al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en virtud de Sentencia, definitiva, por Juez competente, pronunciada, parada en suagado, y Convencida, y Mruiciamos las Leyes, fueros, y dno. a nuestro favor con la general Orfina. Y siendo presente lo el anticho Antonio Viles, accepto esta Escritura en los terminos, y circunstancias con que se halla concebida, y he sido avisado, por el Escrivano infrascripto, que esta Escritura se debe Registrar en el oficio de hipotecas, que tiene a su cargo, dentro el preciso termino de veir dias, en Cumplimiento de lo mandado por su Magestad. en un Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero de mil Setecientos y ochenta y ocho, y bajo las penas que establece lo que me ha enterado. En cuios testimonio asi lo otorgamos

M 3

En esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Enero del año
 mil setecientos ochenta y tres. Yo los otorgantes (á quienes lo el
 Escribano doy fe en todo) solo firmo Antonio Xiles, y no los demás
 porque dijeron no saber, á cuyo tiempo lo hizo uno solo el tiempo
 que lo fueron Roque Pasqual, y Roque Coronat Raynes
 de esta Villa vecinos, y moradores. Em^{do}

Antonio Xiles

Roque Pasqual

Antoni
 Juan Pérez

Carta Nupcial
 de Rosa Gilbert

Separe por esta publica escritura: Como Sono
 tos Vicente Gerónimo Gilbert Maestro Fabricante de Paño, y Man-
 garita Paja Consores vecinos de esta Villa de Alcoy, previa licencia
 de Madrid, á unger necesaria en dho. para otorgar y firmar esta
 escritura, que se ha veido pedida, concedida, y aceptada en bas-
 tante forma, el infrascripto Gerónimo da fe, en atención á que
 hace pocos dias que nueva Comen nra Rosa Gilbert Contrajo Ma-
 trimonio en Tar de nueva Santa Madre Felicia, con Josef Albor
 Maestro Fabricante de Paño vecino de esta Villa, uno solo, hijo
 de Vicente Albor, y de Rita Corralber, y por ciertos acciden-
 tes no pudo entonces formalizarse la constitucion dotal, y como que-
 den temovidos los embarazos, deseando, que con mas comodidad
 pueda dha nueva nra obrellevar los Cargos del Matrimonio,
 en nuevo grado, y cierta ciencia, en la forma que mas haya
 lugar en dho. otorgamos que la hacemos gracia y Donacion
 pura, perfecta, y acabada, que se llama inter vivos, por cau-
 sa del Matrimonio, de los muebles, y ropas, que con los pre-
 cios en que las han valorado Personas practicas, e intelligen-
 tes de Comen satisfaccion, son en este modo

Item: un colchon poblado de Lana, sumpreciado en diez libras

10 2

Otros: un vestido valorado en tres libras quatro sueldos

3 4

13 4

23



Veinte maravillas



SEILO QVARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

De arar. 135 48

- Ottoni: Un Cuberto, y Delante cama blanco de Algodon con franja, en ocho Libras, y diez vueldos. 85 10 l
- Ottoni: Un Cuberto de Ho, y Lana con franja encarnada, y un tapete de lo mismo, en ocho Libras. 85 l
- Ottoni: Un Delante cama usado, de Ho con franja, en una libra, y quatro vueldos. 15 4 l
- Ottoni: Una Sabana nueva delgada con encaxe, en quatro Libras. 45 l
- Ottoni: Otra Sabana tramada de Algodon con encaxe, en tres Libras diez vueldos. 35 10 l
- Ottoni: Veir Sabanas de Lienas Cavero, a tres libras cada, valen diez y ocho Libras. 485 l
- Ottoni: Una Toalla de tela de Cara, en diez y seis vueldos. 2 16 l
- Ottoni: Cinco Varas de Lienas para toallas de Horno, y Mantel, en una libra quinze vueldos. 15 15 l
- Ottoni: Un par de fundas de Almoadas delgadas con franja, en una libra diez vueldos. 15 10 l
- Ottoni: Dos pares de fundas de Almoadas tramadas de Algodon, en una libra diez y seis vueldos. 15 16 l
- Ottoni: Una Camisa de Mujer de tela delgada nueva, en quatro Libras catorce vueldos. 45 14 l
- Ottoni: Veir Camisas de Mujer de tela de Cara al tiempo de dos Libras quatro vueldos cada una, valen tres Libras catorce vueldos. 135 14 l
- Ottoni: Tres Camisas de Mujer usadas, en tres Libras. 35 l
- Ottoni: Once Varas, y tres Palmos de tela para servilletas, a diez vueldos la vara, en quatro Libras dos vueldos. 45 2 l
- Ottoni: Veir Palmos de Lienas Cavero, en diez vueldos. 2 6 l
- Ottoni: Una Corbata con encaxe, en dos Libras diez y ocho vueldos. 25 18 l

M³

305 178

delano
 s To el
 lo demas
 tempo
 Braxas

mi

Exca

no sono -
 y Man-
 encia
 dar ena
 en bas-
 a que
 arso ma-
 Albas
 io, hifo
 acciden-
 como que
 nodidad
 utimonia
 as haya
 bnacion
 por cau-
 los pre-
 iteligen-

102 l
 32 4 l
 132 4 l

De avar. 20519 8

Otrosi: Un Manil, y un Delantal de Amara, en una libra y seis sueldos. 12 6 8

Otrosi: Una Mantilla de Chirinal usada, en dos libras. 22 8

Otrosi: Una funda de Almocada de Lienzo Colorado, en diez sueldos. 2 10 8

Otrosi: Un Tubon de tela de seda, a flores, en tres libras diez y seis sueldos. 7 16 8

Otrosi: Dos Guardapiés de Alucan azul, en nueve libras. 9 8 8

Otrosi: Unos Guardapiés de Chamelote usado, en una libra diez sueldos. 1 12 8

Otrosi: Un Delantal de Tafetan negro con Encase, en una libra diez sueldos. 1 12 8

Otrosi: Otro Delantal negro de Stadillo, y seda, en una libra y quatro sueldos. 1 5 4 8

Otrosi: Una Parquinada de Chamelote negro, en ocho libras, y diez sueldos. 8 2 10 8

Otrosi: Un Tubon de tela de seda, en una libra, y diez y seis sueldos. 1 16 8

Otrosi: Un Guardapie de Stadillo verde, en ocho libras. 8 8 8

Otrosi: Otro Guardapie de Alucan azul usado, en tres libras. 3 8 8

Otrosi: Millanos, en quatro libras quatro sueldos. 4 4 4 8

Otrosi: Una Uca de Madera de Pino con Cerraja, y llave, y ahinar de Amara, en cinco libras diez sueldos. 5 10 8

Otrosi: Una Caldera de Cobre, en seis libras. 6 8 8

Otrosi: Unos trevedes y una Pasillar, en diez sueldos. 2 7 8

Otrosi: Una Sarten, en ocho sueldos. 2 8 8

Otrosi: Un Cuchillo, una tenaza, y un Canil, en diez sueldos. 2 12 8

Otrosi: Un Barreno de Amara, un torero, y Barreno pequeño, en una libra, y seis sueldos. 1 6 8

Otrosi: Un Cedazo, en cinco sueldos, y quatro dineros. 2 5 4 8

Otrosi: Un Tubon de terciopelo negro, en tres libras. 3 8 8

Cupon particular unidas componen la de ciento cinquenta y **15821724**

ocho libras diez y seis sueldos, y quatro dineros de moneda corriente,

en que conviene esta constitucion Dotal, que hacemos a la enunciada

nueva Camara hisa por Causa del Reñido Matrimonio. Tercio

previene lo expresado por el Albor accepto las topas, y Cuentas

que se han Reñido, lo qual para a mi poder Real y Efectiva-

mente a prevencia del Exerisano, y tiempos infraescritos, se que

u3

20549 2
 15 6 8
 22 2
 210 8
 7516 8
 22 2
 1212 8
 1512 8
 15 4 8
 8210 8
 4216 8
 82 2
 32 2
 42 4 8
 5210 8
 62 8
 2 7 8
 2 8 8
 212 8
 12 6 8
 2 5 8 4
 32 8
 5821724



Tratado maravedis.
**SELLO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.**

da fe, cuya sumaprecio apueva por mi parte por haberse executado por Pedro-
 nio piacciar, e inteligenter con mi satisfaccion. Y por el mucho amor que tengo
 a la ciudad de Santa Sibera mi esposa por sus buenas circunstancias, la hago do-
 nacion en nombre de Santa de la Cantidad de veinte Libras de la misma
 moneda, que declaro caben tanamente en la decima parte de mi bienes,
 y para conder en las Constituciones forman la suma de ciento veintay
 ocho libras diez y siete reales, y quatro dineros, las quales guardare
 en mi poder como Dote, y Caudal conocido de la Españada Santa Sibera
 mi esposa, y no las disipare, enagenare, ni obligare a mi Deuda, Cri-
 mina, y excoeso, y si con efecto lo viciere, quier que na valga, ni vala
 la tal obligacion. Y prometo volver de la suma a la referida Santa Sibera
 y a quien su Dna. Reconviere, siempre que nuerre Matrimonio fuere
 disuelto por muerte Divorrio, y otros otros casos permitidos por Ley, luego
 que suceda, y sea Requirido sin esperar, ni valerme de dilacion, ni pla-
 zo alguno aunque se dio. Verne Conceda, cuyo beneficio expreeramente
 Renuncio, queriendo ver apremiado a ella por todo tipo de dio, con
 sola esta escritura, y el Juramento de quien fuere Parte en que lo
 difiere, con elevacion de esta pñera, aunque se dio. se requiera.
 Y lo la contenida Margarita Ruya deviendo por mi parte la
 rubricencia, firmara, y valididad de esta Escritura Renuncio la Ley
 segunda titulo dove. de la quinta partida, que prohíbe a toda mujer
 ser Testadora de Persona alguna. Na Ley nona titulo tercero, libro quinto
 de la Recopilacion, que presiene no pueda la mujer casada ser Testa-
 dora de su marido, ni que valga el Contrato, que otorgare juramen-
 te con el, el que con especialidad he sido avisada por el infante don Al-
 civaro quien sello da fe, prometiendo no valerme de su beneficio.
 Y para a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz en forma de

M

4
 yo, que no me opondré á esta Escritura por mi Dote, Usar, Ni en
 hereditario, Parafernaler, multiplicado, ni por otro dño. alguno que me
 pesen en ca; y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla declara
 que la otorgo sin premio, ni fuere alguna; que no tengo hecha proce
 sion en contrario, y si apareciere la Revoca, y anulo; que no pedirá
 absolucion, ni relaxacion de este Juramento, á quien me la pueda
 Conceder, y aunque de proprio motu verme Concediera, no Usaré de
 ella, pena de perjurio. Los otorgantes, para el cumplimiento de
 lo que á cada uno toca, obligamos los hombres nuestras Personas, y
 Niener, y la muger los misos, y todos havidos, y por haver. Yoamos Po
 der á los Juener, y Juticial de esta Magestad. Qualquier parte
 que vean, y con especialidad á los de esta Villa de Alcoy, á cuya
 Jurisdiccion nos sometemos con nuestras Niener, Renunciamos
 nuestras proprio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo
 ganaremos. la Ley. Si conveniret Jurisdictione Omnium Judi
 cum, la Ultima Pragmatica de las renunciones de otras Leyes, y
 fueros de nuestras fueros, con la general del dño. en forma, para
 que nos apremien al cumplimiento de esta Escritura como
 si fuera sentencia definitiva, por tener competente pronun
 ciada parada en juzgado, y convenida. En cuyo testimonio á
 lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos ochenta y tres. Los
 otorgantes (á quienes de el Sr. D. Juan de los Rios) firmaron
 á excepción de Margarita Paja, que dixo no saber, á cuyos sue
 gos lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Josef Varas
 Cabador, y Manuel Garcia Maestro de tener de Paños
 de esta Villa vecinos, y moradores:

Yo el Sr. D. Gerónimo Gubert Joseph Alboz
 Joseph Sarriso Anemio
 Fran. Perez

Venta
 Mariano Dominguez
 á
 Fran. Co. Uhuia

Repare por esta publica Escritura como lo Ma.
 ni 3

C. de Copia con
 vello 4. dia 12
 febrero de 1783



Elefete Maravebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEBIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Copia con
vella dia 12 de
Febrero de 1783

Juan Dominguez Labrador y vecinos del Lugar de N. Rafael, hallado en una Villa de
 Utcay, con licencia de N. Rafael Alcalde de la Real Audiencia de Lima, Dueno, y ve-
 nior Dueno del citado Lugar, la qual se me ha concedido por escrito, y exhibo al
 presente el original para que la viera, y dize asi: Por el presente y en virtud
 de la Concedo licencia a Mariano Dominguez vecino del Lugar de N. Rafael,
 para vender a Fran. Uchua de la misma vecindad, quatro hanegadas, y media
 de tierra de cana plantada de cinco olivos, y otras verduras frutales, por pre-
 cio de quarenta y seis libras, y media moneda corriente, cuyas dhas qua-
 tro hanegadas y media de tierra, van parte de aquellas treinta y nueve
 hanegadas, que dho Dominguez posee en el termino del citado Lugar
 Parada de Olivas Ford, y en las expresadas en la Escritura de Conco-
 dia en el ultimo numero de las posesiones de los señores Dominguez, las
 mismas que por los Escritos del referido Lugar Fran. Pastor, y N. Rame-
 nolo segun sus Declaraciones deben satisfacer en los sucesos de se-
 cho diez libras y media moneda de este Reyno en cada un año em-
 pezando desde el presente, y de esta fecha; y lindan con tierras de
 Antonio Bourrell, con las de Fran. Vardi, y con las de dho Vendedor
 todos vecinos del citado Lugar, y deberá en los sucesos hacerse el
 pago de dhas diez libras diez reales de dho Uchua en los dias
 señalados en la Escritura de Concordia, que autentica Fran. Vardi
 de Uchua, en diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y
 dos, y ha ratificado dho Vendedor el dho de dho, que me pre-
 sente por dha venta, y vale expedido. Y para que conste, hago
 este en Utcay a los veinte y dos dias de Mayo de este año de mil setecientos
 ochenta y tres. Rafael Alcalde. Cuya licencia concuerda a la
 original que se conserva en el archivo de la Real Audiencia de Lima, y quando
 se halla en mi grado, y en la forma que haya lugar en
 el caso de dho, asi en mi nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y
 de los que con ellos huvieren titulo, y Carta, otorgo que vende, y

doy en Venta Real por suero & heredad para siempre jamás, a Fran^{co} Ahuín
tambien Labrador y vecino el referido Lugar, que ena presente y aceptan-
te, las quatro hanegadas, y medio de tierra vecana que refiere la antece-
dente licencia, contenidas dentro los lindes que se acotan, tenidas al do-
minio mayor y directo del amedho D. Rafael de Vial Venor de Mencio-
nado Lugar con el Pecho, o censo de tres Sibras, y diez sueldos de moneda
conviene pagados todos los años en los plazos que cita la licencia,
con los diez de dhuño, facienda, y demas Emphyteuticas, y bajo los
Capitulos de Nueva Poblacion, y lo de la Concordia de diez y seis de
Junio de mil setecientos ochenta y dos, libro de las Casas, gravamen
hipotheca, Venoria, obligacion especial y general, y como tal de la au-
guero con todas sus entradas, validas, usos, conumbres,avidumbres, y
demas que se hecha, y dio. le corresponde: Por precio de quarenta y
veis sibras y diez sueldos de la indicada moneda, que he recibidos del
Comprador Fran^{co} Ahuín a toda mi satisfaccion, y por la entrega
no se hace presente, la confieso, y Renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia desde de la entrega, y prueva de recibir, y
demas el caso, y le otorgo Carta de Pago, finquero en forma
de la randa, que el suero precio, y valor de la deslindada tierra, es
el de las quarenta y veis sibras, y diez sueldos que tengo recibidos,
y el que mas tenga, o pueda tener sea en poca, o mucha
Cantidad, hayo al Comprador gracia, y Donacion pura, perfecta y
acabada que el dho. llama inter vivos, con formal Intinuacion
y se presente. Y Renuncio la ley del Ordenamiento Real, fecha en
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de las Ventas, Compras
y otras Enagenaciones, que se hacen por mas, o menos de la
metad de su suero precio, las de los quatro años que el dho. Con-
cede para que se enyane, y se padesiere, y las demas de
nyes, que con ellas concuerdan. Y desde hoy para siempre me
desapadero, y aparto, de la accion, posesion, propiedad, titulo, y
dho. como se qualquiera otro derecho que tenga, o pueda
pretender a la referida tierra, y todo lo cede, Renuncio, y trans-
paso en el Comprador, para que como propia suya, la posea,
goze, disfrute, y enagene a su voluntad sin dependencia alguna,
guardando Empero lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis

Loais Sanctor, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui se foras Valencia non exierunt, nisi dicti Clerici iuxta Veriem et thesorem sui novi super hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam adquisierent, vel haberent; y baxo la pena de Comiso, segun el thesor dello. antiguos fueror, y Real cedula de nueve de Julio de mil y setecientos y treinta y nueve. Y le doy el Poder, y facultad, que endra. ve Requiere, para que en su autoridad propia, o auxiliado de la Judicial, enue En la referida tierra, tome y aprehenda la posesion, y tenencia, y en el interior me constituya por su Colon, tenedor, y poseedor para introducirle en ella siempre que malo pida. Y me obligo a la Equidad, y Equidad, y saneamiento de esta Venta, en tal forma que sea equitativa, y justa, y de experiencia que vobis ella fuere, movido, siendo Requirido por su parte en qualquier estado de la Causa, aunque eni hecha en ella la publicacion de Novarras, tomara su voz, y defensa, y lo requiere, y acabare a mis Comas hara vendelo, y darai al Comprador en quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no lo haziendo por no queres, o no poder cumplirlo, le bolvire, o bolveran las quantias y veir libras y diez sueldos, que he Reibido, los labores, aumentos, y mejoras, que se encontraron en esta tierra, y los daños, perjuicios, y menoscabos que se le siguieren. por todo lo qual, como si aqui tuviere hecha liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de lo que se plase asignado al dia que llegare el caso referido, quierso ve me obligo con ella, y el juramento de quien fuere Parte con relevacion de otra pueru, aunque se oia. ve Requiere. Y siendo presente como se ha dicho, yo el enuniciado Fran. Alvar Acepto esta Escritura, y la tierra que por ella viene vende, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado con Renunciacion de las leyes de la entera pueru. de su Reibo, y demas de el caso, y en su conformidad Reconoce por sueno, y Vnor Directo de ella, al expresado D. Rafael de Alcalá yenor de dho lugar, y lo haré mas en forma siempre que me lo pida, y me obligo a Responder, y pagarle Anual, y perpetuamente las diez libras, y diez sueldos que se Refieren, y los demas dros. a que eni tenida la deslindada tierra con los de dho mo, fadiga, y emphiteuticas, y a tomar la tazon de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de dho el inspaes crito Escrivano dentro el termino de veir dias, en cumplimiento de lo mandado por la Magestad en su Pragmatica de treynta y ocho de Enero de mil y setecientos y treinta y ocho, y baxo las penas que por el cude, y me ha explicado. Tambien Partes, para el cumplimiento de lo que a cada una toca, otorgamos nuevas Personales, y

Alvar
 y acceptan
 a anece
 dai al do
 Al mencio
 Emoneo
 Licencia
 baxo lo
 veir de
 vanen
 de la que
 dumbres y
 anentay
 ibido el
 muez
 cion de la
 Reibo, y
 forma
 casa, es
 de Reibo
 mucha
 perfectay
 uacion
 fecha en
 mpra
 de la
 de. Con
 mas de
 bre me
 titulo, y
 pueru
 y trans
 pucha
 a alguna
 Clerico

Juntos, y cada uno de por sí otorgamos, que damos, y Confesamos todo nuestro
 Poder cumplido, libre, pleno, bastante, qual se requiere y necesario sea a D.
 Lorenzo Maria Taura y Uyoa Agente en la R.^a Chancilleria de Granada
 vecino de aquella Ciudad, averse a este otorgamiento, bien como si presente
 fuere, y el cargo aceptar, generalmente para todos nuestros Pleitos y
 Causas Civiles, y Criminales activos, y pasivos, Comenzados, y por Co-
 menzar contra todas, y qualquier personas particulares, y Comu-
 nes, y ante todos los tribunales, Juces, y Juticias de su Magestad, que
 Dios guardare, y Eclesiasticos, donde presentaria Pedimentos, habeas Requi-
 rimientos, Potestas, citaciones, y Emplazamientos, negada, y Objetaria
 las de la Parte Contraria, y en su favor producirá Escritos, Escritu-
 ras, testigos, Posannas, y otros Instrumentos, tachara los de la ad-
 versa, Pedirá Execuciones, Sanciones, Fijaciones, Voluntades, Embargos,
 Desembargos, Venta de Bienes, y Remate de Bienes tomados por non
 y amparo de ellos, Recurara Juces, Letrados, y Escrivanos, que
 a haia, y pedirá, haia la Contraria Juces, y Escrivanos, de
 ra Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Conventoria
 lo favorable, y lo perjudicial, y adverso Recurara, Apelara, y
 replicara, Requirá las Apelaciones, Recuros, y replicas hasta
 donde con Dios pueda, y deba, Pedirá Contas, en tasacion, y apremio,
 y que de libremente Despachos, Pulas, Cerradas, Certifi-
 caciones, y demas, que Combenga, y lo oportuna, y haia notifica-
 ciones, y demas, que Combenga, y lo oportuna, y haia notifica-
 donde, y contra quien se dirigieren, y finalmente haia
 practicará quantas diligencias Judiciales, y Extra Judiciales
 sean menester, y que nosotros los Otorgantes haicamos, y
 haia podiamos presentes viendo, pues para ello, cada uno y
 parte con lo antes acordado, y dependiente, le damos en
 Poder, con libre, franca, general, Administracion, y facultad
 de Enjuiciar, juzgar, y administrar en todo, o modo Procuradores
 y Vocales, y Abogados, y nombrar otros de nrosos, que toda
 desde ahora lo velamos en forma, y en su primera obli-
 gamos nuevas Personas, y acciones habidas, y por haver.
 En cusa testimonio ante los Otorgantes en esta Villa de Alcañices
 a los seis dias del mes de Febrero del año mil
 ochocientos ochenta y tres: y los Otorgantes (a quienes
 lo el Escrivano Doyse Conosco) lo firmaron, viendo testigo,

WTE
 MIL
 A
 as de
 las de
 runciamos
 panare
 ricum; la
 or de
 e not
 era con-
 ada en
 amo
 l mes
 y los
 no lo
 uego
 xivencia
 en
 blia-
 mi
 uer
 o
 mo notorio
 homa
 y de
 o en los
 endo.



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Nadal Torda y Josef Carris Uicentinos Fabricantes de Pan
de esta villa vecinos, y moradores = Inter lin^{da} para y pedira ha-
er la Contraria Juramento de Calumnia, Decisorio, y supletorio: Valga
Josep Pasqual Josep Mataix

Ante mi
Juan Tenery

Concordia
D. Rafael Escala, y su hijo Primogenito
con
Mano Vega, y otros

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias
del mes de Febrero del año mil setecien-

tos ochenta y tres. Ante mi el Escrivano, y tenidos infraescritos fueron
puesen D. Rafael Escala de la Circala Mayor perpetuo por
su Mage^d en la clava de Abley, y Decano del Ayuntamiento de esta
Villa señor de los lugares de D. Rafael, y la Varra, y D. Josef
Escala de la Circala su hijo Primogenito, e inmediato sucesor al
Mayorazgo, que aquel porche, ambas vecinas de esta misma
Villa, de parte una; y de la otra Mano Vega Labrador, y vecino
de este lugar de D. Rafael, Miguel Olina tambien Labrador de
la Villa de Coventayna como tutor, y Curador de Josef Galiana
cedas de veinte y dos años, y de Antonia, y Vicenta Galiana
hermanos, menores cedas, hijos, y herederos del difunto To-
quin Galiana, Angela Dominguez Viuda de Man Puy vecina
de este lugar de Balones, a nombre propia, y onel de sus hijos, y
herederos de Man Puy, y Vicente Puy tambien su hijo
Labrador mayor de los veinte y cinco años; juntos, y cada uno

M³

MITE
MIL
MITA
Pano
edra ha
vicio: balga
Q
mit
Perey
Q
veir dia
il creacion
s pusan
eue por
o ve ena
n Josef
ceoral
irma
y vecino
ador de
aliana
aliana
anto loca
i vecina
los, lipoy
ru hiso
da uno

8
e por vi, con renunciacion, que hicieron. Ellos Sijos X duobus, vel pluribus
reir debendi, la autentica: Ita ita fide juroribus, el beneficio de la Division, ex-
curion de Triemer, y demas de la mancomunidos, y fianza, en grado, y
cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar entre. Dixerunt: Que en el dia
diecy veis de Junio el año proximo pasado mil y trescientos ochenta y dos,
los citados D.ⁿ Raphael, y D.ⁿ Josef de Scala, otorgaron ante mi Escritura de
Concordia con los vecinos Pobladores de dicho Lugar de D.ⁿ Raphael sobre la
nueva Poblacion, por la qual derogaron algunos Capitulos de ella, explicaron, y
modificaron otros, y confirmaron de nuevo los que tuvieron por convenientes,
pactando en el decimo quinto, que en lugar de los Pechos, Censos, parti-
cion de frutos, y demas que los Pobladores enavian obligados a pagar
al Señor Territorial en fianza de los de nueva Poblacion, que por la
citada Concordia se invalidaron, se rubricaron, como se hizo, la obliga-
cion de haverle de contribuir annual y perpetuamente con seiscientas
y cinquenta libras de moneda de este Reyno en dos pagas iguales, la una
diary ocho dias antes de la Natividad del Señor, y la otra quinze dias
antes de la de San Juan de Junio, siendo la primera paga diary
ocho dias antes de la Natividad del Señor el referido año ochenta y
dos, y se notaron por menor las tierras de cada uno, y el
Pecho, o Censo en dinero con que han de estar obligados al Señor. Y no
haviendo podido convenir los citados D.ⁿ Blas Vegara, herederos de
Doña Juana Saliana, y Viuda de D.ⁿ Blas Ruiz, que fueron los únicos, que ful-
taron de todos los Pobladores, al otorgamiento de la citada Concor-
dia, por ciertos accidentes, que lo embatararon, dieron en con-
venimientos, y asientos para que se distribieren por respectivas
tierras, y Venalave a cada una el Censo en dinero en que enavian
convenidos, y con Oficio se hizo de esta importancia toda la Cantidad
correspondiente a D.ⁿ Blas Vegara treinta y siete Libras, y diez
y quatro reales, la de D.ⁿ Doña Juana Saliana treinta y quatro
Libras tres reales, y seis dineros, y la de la Viuda de D.ⁿ Blas
Ruiz, quarenta y dos Libras un real, y seis, con el fin de ta-
tificari luego, que pudieren la indicada Concordia. Y haviendose
proporcionado ya la ocasion, y haviendosele leído por mi el
Escrivano la expresada Escritura de Concordia, y por veinte Capitu-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y UNO.

los de que se componen, y obra extendida en mi Reino de Portugal el
reñido año ochenta y dos, desde el día diez y siete, hasta el veinte
incluive, palabra por palabra, desde la primera, hasta la última
línea, en voz clara, e inteligible, de que doy fe, quedaron bien enserados
della, y en su virtud Dixerón: Que la ratificavan, y confirmavan
por su parte, y en caso necesario la otorgavan de nuevo, querien-
do suya los mismos efectos para con ellos, que si se huvieran
hallado entonces presentes, y que les perdiesen sus pactos,
Capítulos, Condiciones, Cláusulas, Renunciaciones, y Obligaciones
que contiene, sin que fable la menor cosa, queriendo a este
fin que se tenga por inserta, y continuada aquí el verbo
ad verbum, y como si se toda ella se hiciera especial, e
individual mención, tanto por sí, como por sus herederos,
y sucesores. Y para que tenga la presente, toda la fuerza,
que corresponde, y deogan los otorgantes, firmaron los
enunciados Uniquel Pluma, y Angela Dominguez a Dios Nuestro
Señor, y a una Señal de Cruz en forma de Cruz, y a una Señal
de sus menores, que no se oponían contra esta escritura por
verbal, e notoria voluntad, que no variaran el beneficio emento
de las, y Remisión de integran, que les compete, y que no
pedirán absolución, ni Relación de sus Juramentos, a quien
ello pueda conceder, y en su propia recta, e libre Conciencia,
no variaran de ello para adelante. Toda Angela Domín-
quez Renunció la Ley Segunda, título diez de la quinta Par-
tida, que prohíbe a toda mujer ser Fiadora de Persona al-
guna. Y todos los otorgantes para el cumplimiento de esta

23

Retta
Cru
Peda

Uen. e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

decho en esta y en el corral, cavalleria, Descubierta, y Entrada
de la Casa que posehian en el Poblado de esta Villa en la calle
de M. Nicolau, lindante por un lado con Casa de Santa Garcia
Viuda de Jeronimo Perez, por otro con la de Josef Pastor, y por
Espaldas con el de D. Nicolas Valon, por precio de
ciento, y cinquenta libras de moneda corriente, que les
entregue, y sellar me obligaron Carta de Pago, segun
consta por la citada Escritura, a que me Remito, por
la qual se reservaron los vendedores el dia, y facultad
de M. de M. llamado Carta de gracia dentro el termino de
viete años, que Emperaron a contarse en dicho dia diez de
Noviembre del año mil setecientos setenta y cinco;
y aunque este termino expiro en diez de Noviembre del
proximo pasado mil setecientos ochenta y dos, habiendo
Reahido la citada Casa en el ante dicho Pedro Carrion
por venta que ante el infrascripto Escriuano, le
hicieron en diez y vein de Noviembre ultimo, Antonio, y
Josef Julia Maestre, Perayre, y Mariano Theod, y Santa
Julia su mujer hijos, y herederos del expresado Torquian
Julia, y Thomara Perez con la obligacion de dicha Carta
de gracia, y otros Utensilamientos vendidos en canti-
dad de quarenta y cinco libras, y pedidome le otu-
gare Escritura de Maestros puer enava pronto
al pago de las ciento, y cinquenta libras, y Utensila-
mientos vendidos, he venido en ello; por tanto en mi grado,



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

En virtud de la Real Cédula de Indulgencia de Omnium Iudicium, la última Pragmatica
de las Reuniones de las Leyes, y fueros de privilegio, con la
general del Rey. En forma para que me apremien al
Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia
definitiva, por ser competente pronunciada para el
enfermo, y consentida. Tiendo presente el Sr. Pedro
Carrío aceptó esta Escritura, y seceda enterada, por
el notario de esta Real Audiencia de lo prevenido en la Pragmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos y ven-
ta y ocho sobre Reunión de Escrituras en el oficio de hipote-
cas de su cargo. En cuyo testimonio así lo otorgaron
en esta Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Marzo
del año mil setecientos ochenta y tres: Yo los Otorgan-
te, y aceptante (a quienes yo el Escribano doy fe con voz)
de firmas en, y no aquel porque dicho no saber á cuantos
nuestros lo heis uno de los testigos, que lo fueron Fran-
cisco Labrador de la Universidad de Murcia, y Josef Perez
Escribano de esta Villa respectivo vecino, y mora-
dora en el lugar de balsa =

Pedro Carrío

Josef Perez

Antemio

Fran. Perez

Venta á Carta de Gra.

Pedro Carrío

Chinoval Nino

Se pague por esta publica Es-
critura como lo Pedro Carrío

Escritura como lo Pedro Carrío



Quinto marzo 1683

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Copia con sello
2º dia 3 de Ab. 1683

Escrivano el Teniente de una villa, vecino de ella, en mi grado, y cierta ciencia
 en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, y elor que
 de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, otorgada, que vendo, y doy en venta real
 por pias de heredades para siempre para siempre el dño. de N. S. de N. llamado
 Carta de gracia por el termino, que se dice) a Chirinoval Nino Maes-
 tro Fabricante de Paños de esta veindad, que yo halla presente y
 aceptante, la segunda valia, yo en la Corona, en la Entrada, y en la
 Cavalleria de la Casa de habitacion, que poseo en la Calle de N. Nicos-
 lar de este poblado, lindante toda ella con la de N. S. Francisca Viuda
 de Peronimo Perez, por un lado, por otro con la de Josef Pariz, y por
 espaldas con el Huerto de la de D. D. Nicolas Valer, tenida de ha
 valia, y veridumbre referida a la parte que le corresponde
 el Censo de Capital de cien libras, que toda la Carta responde a la
 del Hospital de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa,
 libre de sus Censos, Cargas, Gravamen, hipoteca, venencia especial y
 general, y como tal vebo asegurado, y vendido por precio de doscientos
 y diez libras de moneda corriente de este Reyno, con todas sus
 entradas, validas, vras, conumbres, veridumbres, y demas, que
 de hecho, y dño. le pertenecan, y pueda pertenecer, cuya Cantida
 das Confieso haver recibido, a mi satisfaccion el enunciado
 Chirinoval Nino antes de este otorgamiento, sobre que N. N. N.
 cis la excepcion de la non numerata pecunia, deya de la en-
 trega, proveya que N. N. N. y demas el caso, y en su virtud le otorgo
 Carta de pago, finiquito en forma. Y en pacto, y condicion ex-
 presada, que si dentro el termino de quatro años contadores
 desde este dia en adelante, lo, o mis herederos causa bolvieren al
 Comprador las doscientas libras que tengo del recibidas

TE
 MIL
 TA
 omatica
 con la
 nien al
 entencia
 rada a
 Pedro
 do por
 aymari
 venen
 hipote
 non
 uarro
 otorgan
 conuco)
 i cuio
 pa co
 tran.
 A tres
 uora
 u
 nery
 a Er
 arno

haya & otorgarme Escritura & Escritura en forma de la expresada
 Valida, y vos que le vendis, pero si porave dho termino sin
 haverle devuelto la citada suma, se quedara Dueno absoluto de ello,
 como si aqui no se huviera puesto esta Condicion, y en este Con-
 cepto declaro que el justo precio, y valor de la referida Valida, y dho.
 ala Cavidadumbre & Corina, Enrada, y Cavalleria, es el de las
 doscientas Libras Reales, y el que mas tenga, o pueda tener en
 qualquier forma, y Cantidad que sea, hego graciam, y Donacion
 al Comprador pura, perfecta, y acabada, que el dho. llama in-
 terminos con formal Innuacion si se necesitare. Y enuncio
 la Ley del Ordenamiento Real, que trata de lo que se vende, Com-
 pra, permuta, y enagenacion por mar, o menor de la meta de
 un Justo precio, lo delos quatro años que el dho. Concede
 para Repetir el engaño, caso de pasarlo, y las demas Leyes,
 que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siem-
 pre me desapodero, desino, y aparto de la propiedad, posesion,
 vendicio, titulo, voz, y otro qualquiera Recurso, que tenga, o
 pueda tener en dha Valida, y vos de habitacion mencionada,
 dar, y todo lo cede, Renuncio, y transpaso en el Comprador
 para que como a proprio uso lo posea, goze, disfrute, y ena-
 gene, a su voluntad, sin dependencia alguna, pero con re-
 feccion al pacto de Novicia estipulado, y ala clausula: Excep-
 tin Clericis, Doctis, Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis
 qui & Apolo Valentis, non erunt nisi dicit Clerici iustave-
 niem, et thenciam sui novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam
 suam acquirere vel haberent, Y así la pena & Comiso, segun
 de Athenor & los Antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. Y la doy el poder, y facultad
 que en dho. se Requiere para que en su authoridad propia,
 o auxiliado de la Judicial entre en dha Valida y demandar que
 se vende, tome, y aprehenda su posesion, y thencencia, y
 en el interin me constituya por su Inquilino, thencedor, y
 prohedor, para inasduirle en ella siempre, que me lo
 pida. Y me obligo ala Eviccion, Equidad, y saneamiento de





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Esta Venta, en tal forma, que a qualquiera Pleyto, Debate, Diferencia, o disputa, que sobre ella fuere movido al Comprador, viendo Requirido por su parte en qualquier estado de la Causa, aunque eni hecha en ella, la publicacion de Novicias, tomare su voz y defension, y la Requiri, y acabare a mi Contar, hana vendida, y dexar al Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazim mis herederos, y sucesores, y no lo haciendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvere, o bolverian las doscientas libras, que tengo Recibido, los aumentos, y mejoras que se encontraren en la valia, y demas que se vendio, y los años, menos cabos, y Contar, que por ello vele siguieren, por todo lo qual, como si aqui tuviera hecha liquidacion, y ena Escritura fuera executiva de Plazo asignado alia que llegare el caso referido, quiesco irme execute con ella, y el Juramento a quien fuere Parte con Elevacion a otra nueva, aunque se lo requiera.

Tiendo presente Lo el Emendado Chirivosal Nino accepto. ena Escritura, y con ella la Venta de la valia, y no a Curia, a Enxada, y Cavalleria que se ha expresado, en cuya posesion me soy por introducido con Reunacion de las Leyes de la enaega, y prueba de mi Recibo, con las demas del caso, y prometo observar, y cumplir el pacto de Noviciendo estipulado, y pagar la parte de penscion que me corresponde el Censo manifestado en Capital de cien libras, que se responde ala Casa Hospital de Nuestra Señora de Desamparador de esta, y en su caso, y lugar Redimir el Capital que me queda, y tomar la Tassa de esta Escritura en el Oficio de hipotecar el cargo de los infanzones Escrivanos, dentro de

preciso termino de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por Su
Majestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año
mil setecientos veintay ocho, cuya prevencion me ha hecho el
mismo Escrivano explicandome las penas impuestas en ella. Y
ambas Partes para el cumplimiento de lo que a cada una toca,
obligaron sus Personas, y Bienes havidos, y por haver. Y dieron
Poder á los Tueros, y Juristas de su Magestad a qualquier parte
que sean, y en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Juris-
dicion se sometieron con sus Bienes, Nunciacion su propio
fuero, Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la
Ley: si Convenerit & Jurisdictione Omnium Judicium; la
Ultima Pragmatica & las sumiciones, demas Leyes, y
fueros de su favor, con la general del Rey. en forma,
para que sea apremien al cumplimiento de esta Es-
critura, como si fuera sentencia definitiva, por ser com-
petente pronunciada, parada en su grado, y Convenida.
En cuyo testimonio á las Otorgas en esta Villa de Alcoy
á los diez dias del mes de Marzo del año mil setecien-
tos ochenta y tres: Y los Otorgantes (á quienes lo el
Escrivano doy fe con todo) yo firmé Pedro Carris, y
no Chirivall Miró porque dió no saber, á cuyo
ruego lo hizo uno de los testigos, que lo fueron ^{de la} Juan
Francis Labrador & la Universidad de Nueva y Vieja
Perer. Escriviente de esta Villa de Alcoy. Respective
Vecinos, y moradores = Em^{do} del = Valga.

Pedro Carris Josef Perer

Antemio
Juan Perer

Venta
Josef Cerdá
á
Vicente Cerdá

Y Separe por esta publica escritura: Como lo
Josef Cerdá llamado por el poder de Manco Labra-
23

Alm. de la
que libe copia ca
de lo que en el
Año de 1752



Veinte maravedis.

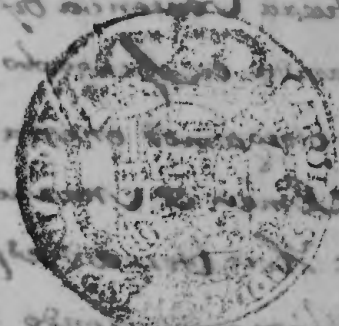
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Nota a sep. Corda, y sus libris copia con el sello quarto en 24 de Abril de 1722 y

...dor y vecino de esta Baronia de Vella, con Permiso, y Licencia de Vicente Cerdá, y suig de esta Vecindad Procurador Patrimonial del Ex^{mo} Señor Conde de Vriat Dueno, y Venor Directo de esta Baronia dada verbalmente en este acto a presencia de Linfaevorito Escrivano, el que da fe, emi grado, y cierta Cien- cia, asi en mi nombre propio, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que emi, y ellos huvieren título, y causa, otorgo que vendo, y doy en venta real, por puro de heredad, para siempre durar, al mismo Vicente Cerdá, y suig, que ena presente, y aceptante, un pedazo de tierra vecana Campa, comprehensiva de un Tomal de harin, o lo que fuere, situada en este termino, en la Parida de la Mapella, lindante con tierra del Comprador, con el termino de la Villa de Nolleu Ara- gador en medio, y con tierra de los herederos de Pedro Cerdá: vase- ta al dominio mayor, y directo de los Ex^{mo} Venor, con el Pecho conve- niente, y deo. de dno. mo, faja, y demas emphyteuticas, libre de otro Pecho, Censos, tributos, memoria, hipoteca, y cenoria especial, y general, y como tal vela asegura, y vendo con todas sus enriedas, ca- lidad, yor, corumbres, vevidumbres, y demas que se hecho, y deo. le pertenecer, y pueda pertenecer, por precio de treinta y siete Li- bras de moneda corriente, que Don Ferris haver recibido del Compra- dor a toda mi voluntad, con Renunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia, Leyer de la entrega, prueba de su Recibo, y de dar el caso, y en su virtud se otorgo Carta de dno. mo, fini quito en forma, declarando que el fono pario, y talon de la deslindada tierra, es el de las treinta y siete libras recibidas, y si algo mas va- lieve en qualquier forma, y Cantidad que sea, hago al Comprador gracia, y Donacion pura, perfecta y acabada que el dno. llama intervi- vos con Intinuacion si necesario fuere. Renuncio la Ley el Ordena-

miendo Real, fecha en Corua de Alcalá de Henares, que trata de las
Compras, Ventas, Permutas, y otras Enajenaciones, que se hacen por
mar, o menor de la mitad del justo precio, la de los quatro años,
que el dño. Concede para Revertir el Engaño, si le pareciere, y las
demas deleyer, que con ella Conuestran. Y desde ahora en adelante
para siempre me derapodero, derinto, y apario el dño. de posesion,
propiedad, titulo, voz, y otro qualquiera Cauero, que tenga, o pueda
tener en dha tierra, y todo lo cede, Rnuncio, y trampan en el Com-
prador, para que como a propia ruya la posea, goze, disfrute, ena-
yene, y haga a su voluntad sin dependencia alguna, bajo la clau-
sula: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis,
et aliis qui de Foro Valentie non exiunt, nisi dicit Clerici pro-
ta Veriem, et thonorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad
Vitam suam adquirant, vel haberent. Yo soy la pena de Comiso
y de la pena de los antiguos señores, y Real orden de nueue
de Julio de mil e trescientos treinta y nueue. Y le doy el poder, y
facultas que en dño. se Requiere, para que por si, o auxiliado
de la autoridad Judicial enre en la referida tierra, tome, y
aprehenda su posesion, y thonencia, y en el interior me cons-
tituhis por su Colon, thenedor, y poseedor para introdu-
cirle en ella, siempre que me lo pida. Y me obligo a la Euiçion,
y quidad, y saneamiento de esta Venta, en tal forma que
de qualquiera Pleyto, Debate, o diferencia que sobre ella vele mo-
viere al Comprador, siendo Requido por su parte en qual-
quier estado de la Causa, aunque eni hecha en ella la
publicacion de Provanar, tomari in va, y defensa, y la
y quida, y acabadi a mas de otras, hana Vencida, y depar al
Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo ha-
ran sus herederos, y sucesores, y no lo haciendo por no
querer, o no poder cumplirlo, se bolvete, o bolverian la
treinta y siete libras Reibidas, los aumentos, y mejoras
que se encontraron en dha tierra, y los daños, perjuicios, y
menoscabos que por ello vele requieren; por todo lo qual

Trinte maravedis.



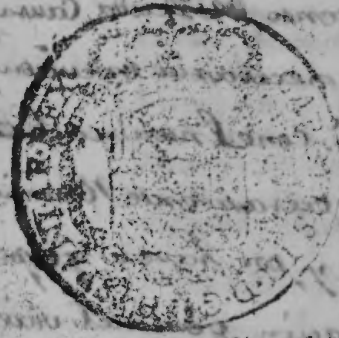
SELLO QUARTO, VEINTE
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Como si aqui tuviere hecha liquidacion, y esta Escritura fuere exe-
cutiva e plaza asignada al dia que llegare el caso referido, quien
veme exeeue con un tanto de ella, y el Juramento de quien fuere
re parte, con elevacion de otra pueva, aunque se dio. ve. Requiere
Yiendo presente lo el referido Vicente Cerda, y sus accepto ena
Escritura y Rato en venta la deslindada tierra, xcuia pue-
ron me doy por entregado con renunciacion de las Leyes de
la Enuega pueva en Rato, y demas el caso, y esta virtud
Reconosco por Dueño, y Señor directo de ella, al Ex. mo. Señor Con-
de de Dixat, y lo hare mas en forma siempre que me de lo
pida, y me obligo responderle annual, y perpetuamente el
pecho que toque, y con que eni reseta la referida tierra, con
los diez. de su mo, fadiga, y demas de la Enphiteucis, y
a tomar la Taron esta Escritura en elopio de hipoteca,
el cargo el infuencito Escrivano dentro el termino de
treinta dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil ve-
cientos y ochenta y ocho, y baxo las penas que prescribe, y
me ha explicado. Tamban paver para el cumplimiento
de lo que a cada una toca, obligamos nuestras Personar, y bie-
nes havidos, y por haver y damos poder a los Señores, y Justiciaes
de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especialidad
a las Señoras Baronia, a cuya Jurisdiccio[n] nos sometermos con
nuestras Señores, renunciamos nuestro propio fuero, Domicilio, y
otro qualquiera que el nuevo ganaremos, la Ley. si conveniret
de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Pragmatica
de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con

m 3



Ciudad de maravedis



**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

aquella obligacion con hipoteca especial de bienes raíces, libres, y
 arrasador de todo gravamen hasta en cantidad de noventa mil reales
 de vellon, como igualmente por la anticipacion de quarenta mil reales
 de vellon, que se le han de facilitar por dho Real Cuerpo para el men-
 cionado fin, en su consecuencia, así el Compañero, como el expresado
 Sr. Dn. Fr. Co. Cantó otorgada ante mí la correspondiente Escritura de
 Afianzamiento en el día nueve del propio mes de Noviembre, hipotecan-
 do bienes raíces libres, y de libre dominio, hasta en can-
 tidad de ocho mil Pesos, copia autorizada, legalizada, y tomada
 la razón en la Contaduría de hipotecas desta Villa, remitieron
 al expresado Sr. Dn. Felis Berenguer de Masquina. Pero
 habiendose manifestado por parte de los referidos Sr. Cantó,
 de que se hiciera nuevo afianzamiento por lo que privativamente
 toca al Veniarío de las Indias, el Departamento del Ferriol
 para requerido, y requerido a aquel Cuerpo, que el Compañero
 ciente hacer dho Afianzamiento: Por tanto, esta voluntad libre, y
 en aquella via, y forma que mas haya lugar en dho. averiguado
 que el citado Sr. Cantó cumplió bien, y puntualmente
 lo estipulado en dicha Contrata, y caso de faltar en todo, o en
 parte, o en parte de ella la anticipacion, y de lo que se qual-
 quiera suma, que por este respecto se entregare al expresado
 Sr. Cantó perteneciente al Real Cuerpo de Indias, y
 Villa de Navarra el Departamento del Ferriol, se obligo
 juntamente con él, y a solas, a usar sin Renucio la Ley de Dos
 de May de 1763, la autentica: Hoc ita & fide juroribus, el bene-
 ficio de la Divisor, execucion, y demás de la mancomunada, y

23

al Cum.
 y finiva
 s, y
 a Paso.
 as el
 s/aque
 porem
 au tove

temi
 Cop
 n. Perez

en dial
 ciento
 ior Com.
 vecino
 dia dor
 nto
 Tabican
 e Ayar
 mento
 gn. Felis
 ierpoel
 no, a
 vela
 omo en
 Condicio-
 do una e
 miento e

fianza, al cumplimiento de lo que faltare relativo a dicha Contrata, y
ala responsabilidad de las sumas, que por el referido suceso, y en
virtud de ella se entregaren, haciendo al intento de deuda, causa, y
negocio ageno suyo propio, queriendo no sea necesaria execucion,
coaccion, ni otra diligencia de fuero, ni edicto. con el nominado
don Juan Carrto, ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncio,
y a ello obligo su persona, y bienes habidos, y por haver, y espe-
cial, y determinadamente, sin que la obligacion general vicia,
altere, ni perjudique ala particular, ni ena a aquella, hipoteco
expresamente don Tomaler, y medio de tierra huerta, con su
Casa e Campo, Balva, y Agua para el riego de la Fuente que
nace en la propia tierra, situada en la Parroquia llamada la
Pala, termino de una villa, lindante con tierra de don
Percar, con la de la viuda de Peronimo Ribera, y con el
Rio de Marchella, la qual dize porhe como suya, propia,
y de absoluto dominio, manifiere con libre, y franca de todo gra-
vamen, pecho, y senoria, y que vale tres mil y quinientos
denarios de moneda valenciana, a dineros de contado. Cuya finca gravo
para que no se pueda vender, ni en manera alguna enagenar,
ni obligarse hana que en todas sus partes este cumplida
la enunciada Contrata, y el apianamiento que ahora otorga,
queriendo sea nulo, y de ningun valor, ni efecto, quanto en con-
trario se haga, que no ha de tener la menor recomendacion en
juicio, ni fuera del, y se ha de poder executar en esta finca
aunque se hallare en poder de tercero, o mas herederos
a ningunos de los quales ha de parar el dominio, ni qual posesion
de ellos. Y de Poder a los sueros, y herederos de su mujer, y
qualquier parte que sean, y con especialidad a las que reman
Causa puedan, y de dan conocer, a cuya Juris dictione se sometio
con sus bienes, renuncio su propio fuero, Domicilio, y otro qual-
quiera que en suero ganare; la Ley, si convenere de juris-
dictione omnium Judicium; la ultima Pragmatica de las sumi-
ciones, de mas Leyes, y fueros de su favor, con la general del Rio.

Rec
Juan
Chri

Alre Copia con
P. dia 30 de Ab
1783

3

en forma, para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por sus competente pronunciada, parada en suspenso, y consentida; y quedo enterado por mi el Excmo. Vno, de que doy fe, de la obligacion de haver de Negociar, y tomar los Vnos de esta Escritura en la Contradua de hipotecar con mi cargo de nuevo el precio termino de veis dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de Treinta y vno de Enero de mil setecientos veintay ocho, y bajo las penas que contiene. En cuyo testimonio asi lo digo, otorgo, y firmo viendo presente por testigos Josef Perez Escriviente, y Pedro Josef Veyria Comerciante, de esta Villa vecinos, y moradores: En y quiniensy de Mayo.

Juquin Cantó

Antemi
 Juan de
 Juan. de
 B

Reventa
 Juan Reina en C. N.
 a
 Chinaral Matain

Se pade por esta publica Escritura: Como yo Juan Olina Labrador, y vecino de esta Villa, en representacion de mi Poderado Especial D. Thomas Nelda Ciudadano vecino de la de Valencia, segun lo poderes que me confirió con escritura ante Thomas Orach Escrivano de la Ciudad de Valencia, en ella de diez y seis de los corrientes, cuya copia autentica se ha exhibido al infidescrito Escrivano, quien la ha vista, y a ser bastante para lo que se dice, da fe. Digo: Que Chinaral Matain tambien Escrivano vecino de esta Villa, mediante escritura que el mismo otorgo, y autorizo en veinte y seis de Febrero del año mil setecientos de veinte y siete, vendio a mi principal, un pedazo de Tierra huerta situada en este termino, bajo los linderos que se notan en la misma escritura, con el pacto de Mraço, o Carta Agracia; por precio de ochocientos y cincuenta libras de moneda de este Reyno, que recibio el expresado Chinaral Matain; por tanto, con mi grado, y cierta ciencia, en la mejor forma, que haya lugar en dho. vando el dho. referido poderes otorgo en primer lugar, confieso haver recibido el citado Chinaral Matain las mismas ochocientos

otra copia con sello
 dia 30 de Abril
 1783

B



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

veniar venty cinco libras de la mesma moneda, ~~valerosos~~ contado
en especie de oro, plata, y precios vellon de buena calidad, y a cada mi vatio
facion, a presentia del escriuano, y tenidos infuercitos, se quio enaega, y
Reibo igualmente da fe, y tambien en los ~~arrendamientos~~ ~~venidos~~ ~~hana~~
A dia & hoy, con Rnunciacion de la excepcion de la non numerata pecunia,
Leyes de la enaega, pueva de su Reibo, y demas al caso, y de todo lo de
Casta de Sago, finiquito en forma. Ten segundo lugar, que le Rnituhe,
y Rnoverdo las expresadas tierras, las cede, Rnuncio, y transpaso a su
favor con todos los dros. Rales, Personales, mixtos, directos, execu-
vos, y qualquiera otros, que haya adquirido, o podido adquirir mi
Principal en dhas. tierras, las que como ~~proprias~~ ~~de su dominio~~ ~~podia~~
porar, cambiar, vender, y enagenar sin dependencia alguna, baxo
la clausula: *Incepti Clericis, locis, personis, militibus, Personis fac-*
ligiosis, et aliis, qui a Apo. Valentia non amittunt nisi dicti Cler-
ici iuxta usum, et tenorem sui novi super hoc editi, quia ipsa
ad vitam suam adquisierint, vel habuerint. Baxo la pena de
comunicacion de S. Oficio, y de las penas de Leyes, y Ordenes
de S. M. de Toledo de mil setecientos treinta y nueve, de las Reas-
amadas de su venta, y tierras, hago, y entiendo, hazer con todas las clausu-
las de tradicion de Dominio, Constituto precario, y demas con
que se halla concebida la enunciada Escritura de venta a
Casta de Sago, proveyendo embargo no quexer queda tenido
mi Principal a Eviccion, nisi por haber vuyos propios. Y ala
primera de la presente obligo su Persona, y Bienes havidos, y
por haver. Y doy poder a los Jueces, y Jueces de su enagenar
que puedan, y deban conocer de las causas de mi Principal, y parti-
cularmente a las de dha. Ciudad de Valencia, a cuya Jurisdiccion

23

Libre Copia
vella 3^a dia
de Mayo
1703

le someta con sus bienes, y en su nombre Renuncio en Domicilio, proprio suyo, y
 otro qualquiera que se nuevo ganare; la Ley. si conuenerit de Jurisdictione
 omnium Iudicum; la Vltima Pragmatica de las Sumisiones, de mar, de y, y
 fueror de su favor, con la general del Sr. en forma, para que le apremien
 al Cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en virtud de Senten-
 cia definitiva, por su competencia pronunciada, parada en aut horitas
 de cosa juzgada, y conuenido. Tiendo presente de el referido Chirivall Ma-
 rta accepto en esta Escritura, ve que en ella se contiene para dar copia fran-
 ca a Estreño de Uto, y Montón vecinos de esta Villa, si quien con su con-
 ra, ante mi en sí, de los conuientos, he vendido todo el estuero de que es
 parte la tierra de esta Retuerta en calidad de franca, haciendole gra-
 uado, y obligadome a Redimir los Cargos, y enagante los titulos jurifica-
 tivos. En cuyo testimonio ambas Partes asi lo otorgaron, y firmaron
 en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos ochenta y tres, siendo presentes por tiempo
 de Jorof, Paes de Conuiento, y Estreño Montón de moque, Rema Villa ve-
 cino, y morador, de cuyo otorgamiento, y conuimiento de las Par-
 tes, yo el Chirivall de Uto, feo

Chirivall de Uto
 Juan de Uto
 Antemi
 Juan Co. Perez

En
 Juan Co. Perez
 a
 Felipe Sans

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos ochenta y tres. Ante mi el Chirivall, y
 tiempo de Jorof, Paes de Conuiento, y Estreño Montón de moque, Rema Villa ve-
 cino, y morador, de cuyo otorgamiento, y conuimiento de las Par-
 tes, yo el Chirivall de Uto, feo

por quanto en el Juzgado del Señor Corregidor de esta Villa, y mi oficio, ve
 origen de un inuado por Lorenzo Garcia Prayre, en nombre de Bal-
 thasar Nipoll Arrendatario de tres de las quatro tabernas de la
 misma, contra Felipe Sans tambien Fabricante de Panes ambos de esta
 vecindad, sobre que este prohiba a este la venta en esta Villa, de
 ocho Cubas de vino por el señor el Arrendamiento, que tiene de
 los dias siguientes del Cura de la Parroquia de Santa Maria
 de la de Correntayna; en los quales por providencia de este dia, en
 ve otras cosas, se ha concedido permiso al referido Sans para la

Libre copia con
 vello de la
 otorgam

En



SELLO CUARTO, VENITE
MAYOR DIA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

venta, & de los bienes apianando las Rerubas, por tanto, para que tenga
efecto otorgo el Compareciente, que el antecbo Felipe Sansa estara
á las Rerubas, y á dho. y licencia en la referida causa, y pagará lo
que contra él fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, y
en su defecto lo pagará por él el otorgante como á su Padre, y Prin-
cipal pagador, que se constitubie, así juradamente con dho. vanto,
como á solas, á cargo sin Renuncia la Ley de: Quibus Rex debenti,
la autentica: Ut sita & fide juroribus, el beneficio de la División, ex-
cucion & bienes, y demás de la mancomunidad, y fianza, haciendo
igualmente al intento & causa, deuda, y negocio ajeno, cuyo pro-
pio, sin que para ello sea necesario hacer excucion, citacion, ni
otra diligencia & suero, ni dho. con el nominado Felipe Sansa
y su Biener, cuyo beneficio Renuncio expresamente, querien-
do que la Condenacion, que en la sentencia de dha. causa
se hiciera contra el referido, se entienda con el otorgante, y
su Biener habidos, y por haver, que obligo, y que por ello se
proceda por apremio, y todo rigor de dho. Y dio poder á las sus-
critas de sus personas, y qualquier parte que vean, y representen
á las que dha. causa concurran, á toda Jurisdiccion de dho.
tribunal contra su Biener, Renuncio en propio, y en
qualquiera que el nuevo ganare, la Ley, si convenierit á su
dichone. Omnia Jurisdiction, la Ultima Pragmatica de las Sumas,
y demás de Leyes, y fueros de su favor, con la general dho. en
forma, para que se apremien al cumplimiento de esta escritura,
como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por sus Competencia
pronunciada, parada en juzgado, y convenida. No firmo siendo Teniente
el D. D. Vicente Sanchez Medico, y Vicente Baez Cerro de esta Villa vecino, y

Juan Co. Abad

Vicente
Fran. Perez

Retac
El Com
á
Chair
Libre Copia con
2.º dia 2 de Jul
1783
3

Retiroventa
El Convento de S. Agustin

Chinoval Matas

Libre Copia con sello
2.º dia 2 de Julio
1783

3

Se paze por esta publica Escritura: Como Nos 18
 La Comunidad de Religiosos de la Orden Calzada de Nuestras Señoras
 Padre S. Agustin del Real Convento de esta Villa, que la
 componemos, y representamos los Rev. Padres Fray Fernando
 Nuncio Superior, el Padre Maestro Fr. Fran. Cadela, el Padre Maestro Fr. Fulgencio
 Nolla, el Padre
 Fr. Nicolas Nolla, el Padre Fr. Bautista Albou, el Padre Fr. Fulgencio Mari,
 el Padre Fr. Vicente Francis, el Padre Fr. Desdado Sines, el Padre Fr. Bautista
 Nico, el Padre Fr. Thomas Espinor, el Padre Fr. Chinoval Moya, el Padre
 Fr. Pedro Juan Carbonell, el Padre Fr. Josef Nolla, el Padre Fr. Bautista
 Calabuig, el Padre Fr. Agustin Perez, el Padre Fr. Fulgencio Gisbert, el Padre Fr.
 Fran. Jordá, el Padre Fr. Ambrosio Jordá, el Padre Fr. Miguel Valor, y el Padre
 Fr. Miguel Crespo, Fr. Juan Crespo, y Fr. Josef Vellido ambos de la
 Obediencia, todos Religiosos Profesos de este dho Convento, Juntos, y Conve-
 gador en la Celda de dho Rev. Padre Superior, a voz de Campana, como
 lo tenemos de uso, y costumbre para tratar, y conferir los asuntos, y
 negocios pertenecientes a esta Comunidad, y en ausencia del Rev. Padre
 Maestro Fr. Fran. Fern actual Prior, averiguando que somos la mayor,
 y mas sana parte de los componentes esta Comunidad, por cuyo au-
 tener preñamos vos, y caucion en forma de que enarian, y pasaran
 por lo aqui contenido, de amor: Que Chinoval Matas Erriavans vecino
 de esta Villa, con Escritura que recibio Thomas Gisbert tambien Erriavans
 de esta Veindad en diez de Octubre del año mil seiscientos setenta y
 ocho, vendio a esta Comunidad, un pedazo de tierra suya con el con-
 pendiente dho. Riego, situado en este termino, en la Partida de la Nueva
 Mayor, bajo los linderos, que menciona dha Escritura, por precio de qua-
 trosientas, y cinquenta libras de moneda corriente, que recibio esta
 Comunidad, y otorgo la correspondiente Carta de Riego: Haviendose rever-
 vado el dho. Contrato llamado Carta de Riego para poder redimir
 dha tierra dentro el termino de ocho años contado desde el otorgamien-
 to de la citada Escritura, ha requerido a esta Comunidad a que le
 otorgue Retiroventa de ella, para en el pronto al oniego de la anecha
 cantidad, y la de los arrendamientos discutidos hasta el dia de la
 fecha: Teniendo por justa, y conforme esta solicitud, ha condescendido
 a ella esta Comunidad, y poniendolo en execucion otorgamos en primer
 lugar haber recibido el referido Chinoval Matas dhas quatrocientas, y
 cinquenta libras precio de la venta, en moneda de oro, y plata de buena
 calidad, a toda nuestra satisfaccion, a prevención de Erriavans, y teniendose

3

Veinte maravedis.



**SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

infraescrito. Xcuis enaesp, y Ncibo da fce; y tambien los Arrendamien
que se debian hasta ene dia; con Nnunciacion de la excepcion de la non
numerata pecunia, Leyer de la enreaga, pueva de su Ncibo; y dema
del caso, y se todo le otorgamos Carta de Pago, y finiquito en forma;
Ten segundos, que le Nro vendemos, cedemos, y Nnunciamos a su
favor el pedano de tierra expresado con todos los dñs. Reales
Personales, mixtos, directos, executivos, y qualquiera otros, que
hayamos adquirido, y podido tener en ella, en virtud de la Encomienda
de Venta a Carta de Nroa arriba nombrada, la que anulamos y
cancelamos, como si no huviere sido hecha, para que Dho Chirivall
Natais la pueda vender, permutar, enagenar, y hacer de
dha tierra como de cosa propia, sin dependencia alguna
bajo la Clavula: Inceptis Clericis docerentur, Militibus, et Pen
sionis Religiosis, et aliis, qui a foro Valentis non eximuntur;
Nisi dicitur Clerici jurata venient, et theorem. sui noni super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent;
Y bajo la pena de Comiso, segun el theora de los antiguos se
nos, y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos trein
ta y nueve. Cuya Nroventa hacemos con la piedad de que ena
Comunidad no quede tenida de Eviccion si no por hechos propios.
Y ala firmesa se ella obligamos sur Nroa, y Nroa, y pod
haber. Y damos Poder a los Juces, y Jueces, que puedan conocer
de nuevas Causas, a cuya Jurisdiccion nos someteremos con Dho
Nroa, Nnunciamos nuestro Domicilio, propio, y otros qual
quiera que de nuevo ganaremos; la Ley: si Convenerit de Juris
dictione Omnium Judicium, la Nra Pragmatica de las sumicio
nes, el Capitulo: Nam de poenit aduandis de solutionibus, las de
mas Leyes, y fueros de nuevo favor, y la general del dño. en
forma, para que nos apremien al cumplimiento de esta Encomi

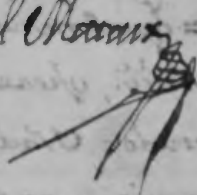
M³

Co
Libre Copia
3^o de 1688
del año 1788

pura, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente pronun- 19
 ciada, pasada en juzgado, y convenida. Tiendo presente a el referido Chri-
 stoval Matain, accepto ena Escritura segun en ella se contiene, para
 dar copia in dios. a Fran. Molis, y Monllor vecinos desta Villa, a
 quien con Escritura antemi en viete a los conuenes, he vendido
 todo el huerto que en parte la tierra desta Navarra en Cali-
 dad e Spanca habiendole ofrecido, y obliadome a recibir los campos,
 y entregarle los Titulos justificativos. En cuios testimonio asi lo otor-
 gamos en esta Villa de Alcoy, y rito referido, a los veinteynueve
 dias del mes de Abril el año mil secientos ochentay tres.
 Yo los Rev.^{dos} Padres otorgantes, firmaron tres por si, y en repre-
 sentacion de la Comunidad, con el acceptante (a todos los quales
 se el escriuano doy fe conserco) siendo testigos Nadal Perez Rey-
 re, y Mariano Martinez Cortana desta Villa vecinos, y
 moradores =

Fr. Bernardo de
 Superior,

Chirivall Matain



M.^o Fr. Fran.^o Tudela
 Fr. Fulgencio Belas

Antemi
 Fr. Co. Perez

Codicilo de Theresa Molis En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de

Libro Copia con Sello
 3^o dia 16^o Enero
 año 1787.

Mayo el año mil secientos ochentay tres. Antemi el escriuano, y testigos in-
 presorios comparecio Theresa Molis mujer de Fran. Molis vecina desta Villa
 (a quien doy fe conserco) y dixo: Que juramente con el su marido otorgo un
 testamento por escritura ante Chirivall Matain Escriuano desta misma
 vecindad bajo cierto calcondado, que ahora no tiene presente, y queriendo aña-
 dir a el, lo pone en execucion por via de Codicilo, o como mas haya lugar
 en dios y ordena, y manda lo siguiente

Por quanto en el citado testamento, que como ha dicho otorgo mancomunadamente
 con su marido, se instituyeron reciprocamente herederos el uno a otro, y ambos
 se acuerda por no tener los foreros, nombraron para que lo fuesen universales de
 todos sus bienes despues de su fallecimiento, a Antonio Molis, y Monllor, ya Fran-
 cisco Molis consercos vecinos desta Villa, aquel hermano secho su marido, y era
 la otorgante, y ahora ocurre que su sobrino Nadal Molis hijo de los referidos
 tiene tratado con el matrimonio en fia de su hermana y enca madre la
 Felicia, con Rita Valer Doncella hija de Antonio, y es Theresa Paya tambien
 conserca desta vecindad con aprobacion de la otorgante, que desea ten

En quinquaginta.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

ga efecto, y con el fin de que pueda sobreservar las cosas del nuevo Estado,
y poniendo en execucion la palabra, que tiene expresada al caxado de ro-
bino, y a su futura época, les manda, deya, y lega la suma de qua-
tasientas libras de moneda corriente, que deberan entregarse luego
que fallara la otorgance, queriendo las tengan aseguradas, y vendela-
dar en un pedazo de tierra huerta, que llevo en Dote a su Matrimo-
nio, y ena vivuado en la Partida de Marcareller el termino de
esta Villa, lindante con tierras de la herencia del D. D. Juan Pau-
lina romero, con las señores Nois, y con las de D. Juan Almonia,
el qual hipoteca a esta obligacion un porçuisio de la general en
que quiere queden sus bienes igualmente, por via de legado, o
por el medio mas adaptable en dho. ofere, promete, y se obliga
Nada, y tener en su Casa a los citados Nadal Molto, y Rita Valor
desde que se efectue su Matrimonio, y en ella darles de Comer,
quanto Topa Blanca necesiten, y la de Cama correspondiente
hanta que mueran la otorgance, y el Refugio en Madrid, y si
en el interin se dividieren esta Comunidad por qualquier
motivo que fuere, promete darles tres Cahires de trigo Annual-
mente emperando desde el mismo dia en que se verifique la
separacion, subministrandoles cada mes la porcion que con-
responda, pero haciendose cargo la Otorgance de que en si no
Niden facultades niencia viva en Madrid para disponer
como lo haze, a los fijos, y Nencia aunque a sus propios bienes
debera entenderse este legado en quanto toca a los alimentos, Topa Blanca, y
se Cama, y los tres Cahires de trigo respectivamente, no Nencia el
expresado en Madrid, que no expora, antes bien que vera de su apo-
sicion, y prestara el arcecho. Mas, como se concierne con las re-
cerarias para gravar sus bienes a su vida, quiere, y manda
que caso de premoria al indicado en Madrid, quede este obligado
a cumplir puntualmente los Refugios Legados. Y Nencia en su
voluntad, que en el caso de que Antonio Molto, y su Consorte, o alguno

Libre Copia con
2.º dia de su otorg

Pod
thom

Tore



Ceinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

negar, y obsecar los de la Parte contraria, y en pueva producirá Escritos, Escrituras, Testigos, y otros Instrumentos, tachará los de aduerso, Pedirá Execuciones, Posiciones, Juraciones, Alzavos, Embargos, Desembargos, Venta, Trámite, y Remate de Bienes, tomara posesion, y ampara xello; hará, y pedirá haga la Contraria Juramentos de Calumnia, de iurorio, y supletorio; Recurará Jueros, Letrados, Escrivanos, y Procuradores, Chica Autor, y venencia de interlocutorios, y definitivos; Conventará lo favorable, y dello perjudicial, y adverso Recurrirá, Apelará, y replicará; Requirirá los Recusos, y plicios, y Apelaciones hasta donde con dno. pueda y deba; pedirá Contar, Apremio, y que se le libren reales Despachos, Bulas, Censuras, Certificaciones, y demas que combenga, y lo reportará, y hará notificar donde, y contra quien se dirigieren; y finalmente hará, y practicará quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que los Organos hanian, y haner podian, y puenen siendo, y quer para ello, cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le damos este Poder con libre Franca, general Administracion, y facultad de Enjuicias, jurar, y substituir (enquanto a Plejos tan volamente) en uno, o mas Procura-dores, Vocas, Cor Substituto, y nombrar otros de nuevo, que todo de de ahora lo llevamos en forma. A cuya primera obligamos niemas personas, y Bienes havidos, y por haver. Damos Poder a los Jueros, y Promocion de Juergonad, y qualquier parte que sean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos somos enos con nuestros Bienes, Rrenucia-mos nuestro propio feo, Domicilio, y oia qualquiera que en nuevo ganaremo; la Ley, si Convenere de Jurisdiccion omnium Iudicium; la última Pragmatica de las Sumiciones de mas dejes, y personas, y en forma, con la general del dno. en forma, para que nos apremien al Cumplimiento de esta Escritura, como si fiera Sentencia definitiva, por suer Competencia pronunciada, pasada en Jurgado, y Convenida. En cuso Testimonio aca lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil setecientos y ochenta y tres. Los Organos (a quienes de el Escrivano doy fe con los) lo firmaron dien-do tiempos de Antonio Sibert y Cortes, y Josef Monllor, y Maymundo de la Villa veanos, y moradores = Jm. de los = haviam = nros. = Valgan =

Fran. Antonio Albor
Nicolas Jor
Thomas Vilaplana

Anemí
F. Cop
Fran. Jerez



Edic
Vario
on
D. Sim
Vera

Libro tres Copia
con tres sellos
segundo dia de
Junio de 1783
Lema a Requirir
de Simon Long
ota de D. Voz
de y la otra de
Fran. Silvestre

3



Uelate maravedis.

SELO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Order Varios Dueños de Molinos de Pap. con D. Simon Gonzales y otros, y con venio entre todos.

En la villa de Alcon alor veinte y dos dias del mes de Mayo el año mil setecientos ochenta y tres. En la Prada del Señor D. Rafael de Scañi de la Scala Regidor perpetuo por su Magestad Decano en la clase de Nobles del

Libro tres Copiar con tres sellos segundor dia 12 de Junio de 1783. la pna a Requim. de D. Simon Gonz. la otra de D. Josef Si. Fran. Co. Silvestre.

Ayuntamiento de esta Villa, Regente la Jurisdiccion y Corregimiento de ella, y su Partido, comparecieron ante su Merced como el Escrivano, y tiempos infraescritos D. Simon Gonzales, y su hermano, D. Josef Sibert, y Do. Jmenesh, el D. D. Agustin Paga Abogado, elor Realer Conuejos, el D. D. Buenaventura Molto, Josef Barcebo mayor, Fran. Co. Silvenne, Antonio Gorálber Canto, Antonio Abad, Antonio Molto, y Monllor, Fran. Co. Ferrando, Pedro Satorre, Nicolav Sempere, y Arensi, Juan Luna mayor, Nicolav Torda, thomas Vilaplana, Fran. Co. Antonio Abad, Roque Monllor Joaquin Abad menor, Parqual Abad, Pedro Carbonell, Lorenzo Abad, Fran. Co. Elaxer Perayre en representacion segun dixo de Josef Silvenne, Bernar- do Lopez en la de D. Miguel Galiano, y Miguel Sempere y Vilaplana Perayre en la de Josef Torregrosa, todos Dueños de Molinos, o Fabricas de Papel vecinos de esta Villa (a quienes lo el Escrivano doy fe co- norco) y Dixerón: que con motivo de haver sido conuocador el orden de su Merced en el dia de ayer para oír la que le ha dirijido el Señor Intendente General de exercito de este Reyno con Carta de diez y seis de los corrientes, acompañada de una tabla vellada con la que deben conformar todas las que anteriormente se les han Remitido a la Intendencia por si hay alguna desigualdad, con la advertencia que (entre otras) se ha hecho alor comparecieren e que no arriesgandovi a ella, no veler ad- mitir ni cantidad alguna de Papel el que fabrican, y entregan a la Real Hacienda con destino a Mexico para Encigarraz, han presentado sus Tablas, y cotizado las cuidadosamente con la Remitida ahora, asi por los comparecieren, como por unos otros Carpinteros, y no obstante que todas se hallan marcadas, y velladas, y como se les entregaron por la Real Intendencia, se ha notado una general desigualdad, pues unas se conforman en la latitud, y no en la longitud, otras al contrario, y otras son iguales

23

en la latitud por un cabo con la Remitida, y desigual por el otro. Como se
ene principio nacen Consequencias muy perjudiciales á las Fabricas, é in-
tererese de los Otorgantes, y al mismo tiempo Concurren otros todavia de
mayor atencion, que en vez de fomentarlas como su Magestad desea, cuian sober-
anas intenciones manifiestan las Reales Cédulas de Privilegios, y fran-
quicias, que por su piedad se ha dignado mandar expedir, las aniqui-
lan, y demuestran, hasta verse precisados á cerrarlas después de haver
expendido en ellas un caudal, y arruinado sus Familias; han Recono-
cido sea indispensable Congregarse, y tratar seriamente con el Medico. Para
ello han replicado á dho Señor Pregonero la Jurisdiccion de su Magestad pre-
sidi, y auerhoirar una Junta, que se celebrase para Conferir, y
Resolver sobre estos interesantes asuntos, y habiendo condescendido en
Mesa á esta peticion, se han congregado en la Plaza, y Conferenciado
con madurez en favor de ellos, manifestando cada qual su sentir, y
Unidos á uno todos los Votos, han deliberado el otorgamiento de
esta Excepcion publica, mediante la qual dan, y confieren todo
su Poder cumplido, libre, pleno, bastante, y qual en dho. se Requiere
á los señores D.ⁿ Simon Gonales, y Guzman, D.ⁿ Josef Sibere, y
Domenech, D.ⁿ D.ⁿ Agustin Paga, Fran. Co. Silveira procurador, y acup-
tante, ya D.ⁿ Miguel Saliano auerhoirado á este otorgamiento, bien
como si en suere tambien presente, y el cargo aceptante, á todos
los cinco juratos, ya cada uno de por si, et in solidum, con facultad
de continuar unos lo principiado por los otros, especialmente
para los Efectos siguientes

1.^o

Prim.^o Para que en nombre de los Otorgantes, y Representando sus propias
Personas acudan ante el Señor Intendente General de Indias de este
Reyno en solitud del entrego de nuevas Tablas selladas, en lugar
de las que con la misma formalidad se les han Remitido anterior-
mente, y el corte con la dirigida ahora aparece la desigualdad
general entre ellas, á fin de que fabricando todos el Papel uniforme-
mente por este medio, no puedan experimentar los derechos
que hasta aqui por corte de medida, en notable perjuicio de los
Otorgantes, en cuya favor practicasen quantas diligencias ren-
gan por conveniente, y que se queren favorables dando para ello
las Representaciones del caso, y ocurriendo si necesario fuere al
dho. Señor D.ⁿ Miguel de Almagar Secretario de Estado, y del Des-
pacho Universal de la Real Hacienda, y á otros qualquiera Tuercos
Ministros, y Tribunales de su Magestad, ante quienes hagan las diligen-
cias arriba dichas, como correspondientes que les parezca oportuna.

23

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

- 2.^o Otorgar: Para que en el mismo nombre, y Representacion de los Comparecientes ocurran a un Mag.^o por medio del referido Sr. D. Miguel de Muruzguizar, a un Exco., al Sr. D. Intendente General de este Reyno, y de otras Ministros, y Jueces, que combenga, y necesario sea, solicitando velar admira por la Real Hacienda, a mas del Papel Florete de la Contrata Actual, otro de Clave Ordinaria, como unico medio para la abastecida de su fabrica, lo que exponian por Memorial, yuplicar, Representaciones, y demas que les parezca oportuno fundandolos en las Razones, que les facilitara la Intencion solida que tienen en esta materia como bien experimentados, practicando todas las diligencias que vean menester asi judiciales, como extrajudiciales aunque para ellas se requiriese especial mencion para conseguir la admision del referido Papel de Clave ordinaria.
- 3.^o Y para todos los Pleitos, y Causas que ocurran, tanto activos, como pasivos, Comenzados y por Comenzar, que vean concernientes a las Fabricas de los Otorgantes, y Relativas a su Conservacion, y aumento contra todas, y qualesquiera Personas particulares, y comunes, y ante todos, y qualesquiera Jueces, Jueces, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos, donde presentarian Pedimentos, harian Requirimientos, y Excepciones, citaciones, y Imploramientos; negarian, y Obstarian los de la parte Contraria, y en prueba, y produccion de Escrituras, testigos, y otros Instrumentos, tacharian los de adverso, pedirian Execuciones, Posiciones, Pignoraciones, Embargos, Desembargos, Venta, trame, y Remate de Bienes, tomarian posesion, y amparo de sellos, harian, y pedirian para la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio; Requirarian Jueces, Secrarios, y Escribanos, Otorgaran Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, convenirian lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso Requirarian, apelarian, yuplicarian, Requirarian las Apelaciones, yuplicarian, y Requirarian para donde vean que deban, pedirian Contas, Apremios, y que veles libren Reales Despachos, Cedula, y Bulas, y demas que combenga, y lo Representarian, y harian notificar donde y contra quien.

se dirigieren, y finalmente han de practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que los Otorgantes han de tener, y hacer podran prevenir viendo, puer para ello, cada y ^{acora} parte con lo anexo, accensio, y dependiente les dan en Poder con libre, franca, general administracion, y facultad de Enjuicias, Jurar, y subrogar (en quanto a Reytos tan volamente) en vno, o mas Procuradores, Revocar los subrogados, y nombrar otros de nuevo, que de todo les relevan en forma

Para que la intencion, y animo de los Comparecientes se ponga en execucion segun su voluntad, sin que de los medios que toman para el aumento de sus Fabricas resulten motivos de desavenencia, y litigio ruinosos, se han convenido en establecer los Capitulo que se dirian para que precisa, y puntualmente los deban observar, y cumplir tanto los Comparecientes, como los cinco Apoderados en el vno de las facultades, que se les confieren, y son los siguientes

1º Primeram^{te} Quieren, y se conforman en que los dichos Apoderados Dn. Simon Gonzalez, Dn. Josef Ribera, Dn. Miguel Saliano, Dn. Aquilino Ruya, y Dn. Co. Silvenne, tengan absoluta libertad, y facultad amplia de expender hasta la suma de doscientas Libras de moneda valenciana, sin dar cuenta, ni noticia a la Junta, y Comunidad de Dueños de Fabricas de Papel, en qualquiera sumpto de los que emprendan a consecuencia de esos Poderes, y en cada vno de los puntos particulares; pero para exceder de esta cantidad han de tener obligacion de dar aviso a la Junta General de Fabricas, y enis a los que resulten la mayor parte

2º Otrosi: Han de tener los mismos cinco Apoderados la facultad necesaria como Efectivamente se les confieren los Otorgantes, para tratar entre si, deliberar, y Resolver las pretensiones, instancias, y Reuros que deben tomar, y el modo, y medios de su direccion, y en el caso de que no se conformaren en vn mismo Dictamen, deberian votar, y executar aquello que determine la pluralidad de Votos, y siempre que ocurra la celebracion de Junta General, que vera quando se presente sumpto en el que haya de expenderse mas de doscientas Libras, o quando la necesidad lo exija, propuena que sea la especie, debera votarse por los Concurrerentes intererados, y quedarian todos obligados a pasar por aquello que se determine por la mayor parte de los Vocales

3º Otrosi: Que para la satisfaccion de los ganos que se ofrescan en los citados sumptos, han de hacer los mismos cinco Apoderados el Repartimiento entre todos los Otorgantes guardando las Reglas, metodo, y orden que han tenido los Tardos de el Equivalente, y demas Contribuciones Reales para Repartir las correspondientes por rason de sus Fabricas de Papel en este presente año

Veinte y siete mil



SELLO CUARTO, VEINTE Y SIETE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

- 4º Otorgar: se obligan los otorgantes a depositar en poder de Juan Chua el mayor, a quien con uniformidad de votos eligen, y nombran por depositario, el tanto, y cuota que a cada uno de ellos se para, queriendo en caso de que no adriesta morosidad en algunos, o algunos, que se les apremie por todo rigor de ley, y a ejecución.
- 5º Otorgar: que siempre que combenga añadir, quitar, o alterar algun Capitulo de los Señalada en esta, se haya de tener para ella Junta General de Dueños de Fabricas de Papel en las quales se trate, y delibere a pluralidad de votos.
- 6º Otorgar: que siempre que se cite, y convoque para la celebracion de Junta General, deban concurrir todos los Dueños de molinos de Papel a la hora señalada, y no ausentandose aunque fueren por estar enfermos, o ausentes quedarian obligados a parar por la Resolucion que se tome por la mayor parte de los Vocales.
- 7º Otorgar: que las mismas facultades conferidas a los cinco Apoderados, y que han de tener hablando en esta Villa, debieran tener en aquel, o aquellos que queden en ella quando se verifique ausencia, o indisposicion de los otros, sin limitacion alguna.
- 8º Otorgar: que no obstante que Juan Placer, Miguel Vempere y Vilaplana, y Bernarado de Per no han presentado Poderes de los Principales a quienes Representan para concurrir a este Acto, los otorgantes se los admiten, y los tienen obligados sus Personas, y Bienes al cumplimiento de quanto contiene esta Escritura, para en el caso de que sus Respective Principales quisieren repararse en todo, o en parte de lo estipulado en ella.

Y deseando los otorgantes la primera de lo contenido en la misma, prometen no contradecir, ni reclamarlo aunque tuvieren causa, razon, o motivo apoyado en el dño, y si efectivamente lo hicieron quieren no se les oiga en Juicio, ni fuera del, antes por el contrario, volamente por este hecho se ha de entender aprobada por los otorgantes, ratificada, y confirmada de nuevo esta Escritura añadiendo fuerza a fuerza, y Contrato, a Contrato, a que obligan sus Respective Personas, y Bienes havidos, y por haver. Y dan Poder a los Jueces y Jurisconsultos de esta Magestad a qualquiera parte que sean, y con especialidad a Juan de la Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, renunciando de proprio fuero, Domicilio, y por qualquiera que se oviere, y con la Ley, si convenerie a Jurisdiccion de Omnium Sanctorum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas leyes, y fueros en su favor, en la general del dño. En forma, para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura, como

si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada en su grado, y
comentada. No firmen con el señor Regente la Jurisdiccion viendo temidos Fr.
Rafael de Scalz de la Viala y Starer, y D. Luis Vempere de esta dha Villa ve-
cinos, y moradores de Alcalá de Henares.

Rafael de Scalz
de la Scalz

D. Joseph Bisbort,
Domenich Joseph Barceloz

Pasqual Abad
Lorenzo Abad

Juan Silvestre
Juanolina

Pedro Satorre

D. Martin Lopez

D. Santarria Mateo

Simon Garcia

Abiquel Sumpier y de la plaza Ant. Molloy Montoya

Ant. Joalber Thomas Vlapara, Nicolas Jorand

Santia Regue Montoya

Bernardo Lopez

Pedro Caibonell

Antonio Abad

Nicolas Sempere y Anoris

Fran. Antonio Albornoz

Juan. Lopez

Fran. Fernando Lopez

Juaq. Albornoz

Antoni

Juan. Perez

Poder

thom. Navarra

Fran. Ferrer

Depue por una publica Escritura. Como yo thomas Navarra
Maestro Fabricante de Panes vecinos de esta Villa de Alca-

lala y de su gradu, y ciencia, en la forma que mas haya
lugar, en dho. cargo, que doy, y confiere todo mi poder simplido, libre, lleno, bar-

tao, y qual ve Requiere, a Fran. Ferrer Maestro vecino de la Villa de Biana,
a quien yo doy, y confiere todo mi poder simplido, libre, lleno, bar-

tao, y qual ve Requiere, a Fran. Ferrer Maestro vecino de la Villa de Biana,
para que en mi nombre, y representando mi propia persona pueda otorgar, y
de entregue de la lana de la cosecha de dho. thomas Navarra vecino de la

Libre Copia con
valla 2.º de
otorga m.º

Trinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Ciudad de Murcia, que me tiene vendida según consta el Vale firmado por Dho
 Jimenez en siete de Diciembre del año proximo pasado mil setecientos ochenta y
 dos en que confesó tener recibidor á cuenta de ella diez mil reales, otorgando los
 dichos recibos, Carras y Pago, y demas Cautelar, que acrediten el percibo según Com-
 unbenza, y si fuere necesario podrá Renunciar en ellas la excepcion de la non
 numerata pecunia, de la entrega, prueba, y demas el caso, no hacien-
 dose aquella ante Jueces publicos que de feé, sobre lo qual practicará
 quantas diligencias correspondan, y tenga por Combeniente en judicial
 como extrajudicialmente: Para todos mis Negos, y Causas Civiles, y Crimina-
 les, activos, y pasivos, Començador, y por Comenzar contra todas, y qualquieras
 Personas particulares, y Comunes, y ante todos, y qualquieras Jueces, Juro-
 tados, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Colegiados, donde
 presentara Pedimentos, hará Requirimientos, protestas, citaciones, y
 Emplazamientos; negará, y ojerará los de la Parte contraria, y en prueba
 producirá Escrituras, testigos, y otros Instrumentos; tachará los de
 aduerso, pedirá Excoçiones, Poniçiones, Soluciones, Embargos, Devembar-
 gos, Venta, trame, y Remate de Bienes; tomara posesion, y amparo de ellos;
 hará, y pedirá haga la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisiones, y
 Supletorio, Recusara Jueces, Secudros, y Escriuanos; Oñia Autos, y sen-
 tencias interlocutorias, y definitivas; Conuirta lo favorable, y de lo
 perjudicial, y aduerso Recurrira, apelara, y suplicara; Recusara los
 Recusos, Suplicas, y Apelaciones hana donde con Dios pueda, y deba;
 pedirá Conas, Apremios, y que vele libre Realer Despachos, Bu-
 lar, Certuras, Certificaciones, y demas que Combenza, y lo oportuna, y
 hará notificar donde, y contra quien se dirigieren, y finalmente hará, y
 practicará quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean me-
 nester, y que todo lo organizare hana, y hacer podrá presente irónd-
 puer para ello, cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente
 se doy eno Poder con libre, franca, general Administracion, y facultad.

e conficiar, jurar, y subrituir (en quanto a Reyto tan volamente) en
 uno, o mas Procuradores, Revocar los subritutos, y nombrar otros
 nuevos, que todo desde ahora lo llevo en forma. A via firmada
 obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a los
 Tueros, y Jurados de Magenas a qualquier parte que sean,
 y con especialidad a los de esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 me someto con mis Bienes; Renuncio mi proprio fuero, Donialio,
 y otro qualquiera que enuevo ganare; la Ley: si convenere de
 Jurisdictione omnium Judicium; la misma Pragmatica de las
 Sumisiones, de mas Leyes, y fueros de mi favor, con la general
 del Rey en forma, para que me apremien al cumplimiento
 de esta Escritura, como si fuera en virtud de Sentencia definitiva
 dada por suer competente pronunciada, pasada en fuerza,
 y convalidada. En cui testimonio assi lo otorgo en esta villa de
 Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año
 mil setecientos ochenta y tres. Y el otorgante (a quien yo el
 Escribano doy fe con los) lo firmo, siendo presentes por tes-
 tigos el D. D. Juan Maurina Carbonell Abogado de los
 Reales Consejos, y D. Antonio Tiberi, y Cortes Ciudadanos
 de esta villa vecinos, y moradores.

Thomas. Matas

Antoni
Juan Perez

Poder
 D. D. Juan de Milio, y otro
 a
 D. Vicente Gonzalez, y otro

Separe por esta publica Escritura: B.
 Sr. Notario el D. D. Juan de Milio,
 y Lorenzo Abad y otros de esta villa de

Libro Copia con sello
 2.º dia 10 de Junio de
 1783

Alcoy, Dueros de fabricar de papel, los dos fueros, y cada uno de por si, con
 Renuncacion de las Leyes de: Quibus Reir debendi; la autentica: Ita ita e
 fide prohiber, el beneficio de la Division, exucion, y demas de la mancomu-
 nidad, y pama, en nuevo grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que
 haya lugar en dios. Otorgamos, que damos, y confirmamos todo nuestro
 Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se Requiera, y necesario sea

23

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

ã N. Vicente Gonzalez Administrador particular de la Real Hacienda de Tabaco
 de la Ciudad de Valencia, y a Josef Gomez Impresor ambos Residentes en dha
 Ciudad, ausentes a este otorgamiento, bien como si presentes fueren, y el cargo
 aceptantes, á los dos juntos, y a cada uno de por sí, et in solidum, para
 que en nuevos nombres, y representando nuevos propios Personales
 pidos, Reibos y cobros de la Real Hacienda, ó usero destinados por ella
 en la citada Ciudad, el Valor el Papel. Encargamos para la Antea
 ricia, que tenemos entregado, y en lo sucesivo entregaremos á la mis
 ma Real Hacienda, con arreglo en todo á la Comata que rige, y á la
 que acata se firmare de nuevo, y ello que perciban, y cobren den, y
 firmen Reibos, Cartas de Pago, finiquitos, y demas Cautelas que con
 benzan, y no viendo las entregas ante el escribano publico, que sellas
 de fe las confieren, y nunciada excepción de la non numerata pecu
 nia, Leyes de la enaega, pueva de su Reibo, y demas el caso, y en esta
 Varon hagan, y practiquen quantas diligencias judiciales, y extra
 judiciales sean menester, y que notorias haziámos, y hacer podiamos
 presentes viendo, puer para ello, cada cosa, y parte con lo anexo
 acusorio, y dependiente ser damos en poder con libre, franca, general
 Administracion, y facultad de Enjuiciar y jurar, que en todo les
 relevamos en forma. Acuia firmera obligamos nueva respectiva Per
 sonas y Bienes havidos, y por haver. Damos poder á los Jueces, y Jur
 ristas de su Magestad de qualquier parte que sean, y con especiali
 dad á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos cometemos con
 nuevos Bienes, nunciámos nuevos propios suero, Domicilio, y otra
 qualquiera que en nuevo ganaremos, la Ley: Si conuenerit de Jurisdiccion
 na omnium Iudicium; la ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas
 Leyes, y fueros de nuevo favor, con la general de lo. En forma

23

ala que acaro ve jamaro amueso, yello que porriban, y Cobien, den, y firmen re-
 cibos, Cartas de Pago, finiquitos, y demas Cartulas, que combengan; y no siendo las entee-
 gar de presente, y ante Escrivano Publico, que sellar di fee, las Confieren, y Num-
 cien la excepcion de la non numerata pecunia, Leyer ala entrega, pueva de. N. C. i. b. y
 demas el caso, y en esta Taron hagan, y practiquen quantas diligencias con Judi-
 ciales, como extrajudiciales; que sean menester, y que nosotros haviamos, y haver
 podiamos presente siendo, puer para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo,
 accesorio, y dependiente de cada uno de Poder con libre, franca, general Adminis-
 tracion, y facultad de Oficiarios, y Jueces, y de todo lo relevamos en forma. Avisa
 primera obligamos nuevas Respetive Personas, y Bienes havidos, y por
 haver. Talamos Poder a los Tutores, y Tutorias de su Magestad, a qualquier parte
 que sean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 nos someteremos con nuevos Bienes; Nunciamos nuevas propias fueros,
 Domicilios, y otro qualquiera que con esto ganaremos; la Ley. vi. conenerit
 de Jurisdiccione omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, de-
 mas Leyes, y fueros en nuestro favor, con la general de lo. En forma, para
 que no apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en
 virtud de Sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada
 en su grado, y convenida. En este testimonio asi lo otorgamos en esta Real
 Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio del año mil setecientos
 ochenta y tres. Los otorgantes (a quienes lo el Escrivano doy fee conozco).
 lo firmaron, siendo Teniente D. Juan Peris de Administrador de Correos
 en esta Villa, y Pedro Carbonell Papelero, de ella vecinos, y moradores: el
 Entepuson = que. no valga =

D. Agustín Parja Pedro Sotomayor
 Juan de Lima Josef Esalbes
 Antemi
 Juan Peris

Poder
 D. Theresa Gibert
 a
 Miguel Bayot y otro

Opave por esta publica Escritura. Como yo D. A
 Theresa Gibert Viuda de D. Gaspar Almunia vecina de esta
 Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, en la mejor for-
 ma que haya lugar en dios. y en la calidad, y Representa-
 cion de Representaria de los Bienes de la herencia de D. mi difunto marido
 otorgo que doy, y confieso todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual ve

Libre Copia con sello
 30 dia de Julio
 de 1783

Como vi
 parada
 enena
 Elano
 el Escrivano
 libere, y
 sience
 no Notario
 Reales
 de King
 zella, jun-
 de debendi
 exequion, y
 ncia, en
 y confesi-
 Equieray
 de la Med
 aion am-
 como vi
 da mo de
 ntando
 Atarionda,
 Enciparar
 resaromos
 se rige, y

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

requiera, y necesario sea, a Miguel Bayot, y a Ramon Vanchis vecinos
de la Ciudad de Valencia, Procuradores el Numero de los Jueces Ordinarios
de ella, a quienes a este Organismo, bien como a presentes fueren, y el
cargo aceptar, a los dos juntos, y cada uno de por sí, es invalidum, con
facultad de Continuar, y concluir el mo, lo principiada por ellos, gene-
ralmente para todos sus Pleitos, y Causas, Civiles, y Criminales,
activos y pasivos, Comenzados y por Comenzar contra todas, y quales-
quiera Personas particulares, y Comunes, y ante todos los tribunales,
Justices, y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) y delevaticos, donde
prevencian, edictos, harian Requirimientos, protestas, citaciones, y
emplazamientos, negar, y ojeracion los de la Parte contraria, y
en prueba producirán Escrituras, testimonios, y otros Instrumentos, ta-
charán los de adverso, pedirán recusaciones, Reivisiones, Embu-
zar, Embargo, Desembargo, Venta, trans, y Remate de Bienes,
tomarán posesion, y amparo de ellos, harian, y pedirán haya la
contraria Juramentos de calumnia, Perjurio, y supletorio, Reu-
rarán Jures, Secuador, y Excomunio, Oviran Autos, y Sentencias
interlocutorios, y definitivas, conveniran lo favorable, y el o per-
judicial, y adverso Reurriran, apelaran, y replicaran, y requiriran
las apelaciones, replicar, y Reurrir hasta donde con Dios, pudiesen
deban, pedirán Comas, y taracion, y Apremios, y que veles liben
Reales Despachos, Dulas, Cédulas, Reivificaciones, y demas que
Convenga, y lo Requiriran, y harian notificar donde, y con a
quien se dirigieren, y finalmente harian, y practicarán quan-
tar diligencias Judiciales, y extrajudiciales sean necesarias, y que
to la Organice haria, y hacer podria presente viendo, para para ello,
cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente de lo que
n 3

Poder con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y Subscribir en mo, o mas Procuradores, Revocar los rubricados, y nombrar otros venueso, que de to do desde ahora les llevo en forma, y am primera obligo mi Bienes, y Rentas has idy y por haver. En cuios testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y tres: Ya otorgante (á quien lo elcrivans soy fee conorca) lo firmó viendo tempor el P. D. Jaime Natais P. D. y Antonio Lorenzo Labrador de esta Villa vecinos, y moradores:

Doña Teresa Gisbert

Antoni
Juan Lopez

Juan
Pedro Cavanora
Ant. Saliza

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil setecientos ochenta y tres. Antemi elcrivans, y temigos infraescritos Comparecio Pedro Cavanora Contante vecino de la de Enil (á quien soy fee conorca) y Dijo: Que por quanto los Contantes de esta Villa deben apianar competentemente hasta en Cantidad cada uno de quatrocientas Libras de moneda de este Reyno para la requidad de los Caudales de la Abancador de la Carne de Machos Cabrio, á contento de este pueblo que mira á dha Cantidad segun lo tiene acordado el Nume Ayuntamiento de esta Villa, y lo expresa la Encomienda de Real de este Abadto, que por Antemi otorgo en dos de los corrientes en favor de Manuel de Moner Mayoral de Sanado vecino de la Ciudad de Chinchilla; y queriendo el Compareciente pasar á Antonio Saliza Contante de esta Vecindad, en el supuesto precio, y no de otra manera, de que la tabla para la Venta de Carne de Macho, que actualmente está al cargo de Juan Saliza su Padre, se pase al referido Antonio, como se tiene proyectado: En tanto, que su grado, y ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. rubedo, el que en este caso se compete, de su voluntad libre, y renunciando con dho Antonio Saliza la Ley de Piusbus Reiv debendi, la autentica: Hoc ita de fide juroribus, el beneficio de la Division, excusion, y demas de la mencionada, y franca, Oficio que el referido Antonio Saliza dará al citado Abancador buena cuenta, y taron con pago de lo que produzca la venta de la Carne, y si no lo hiciere asi, se obliga el otorgante á ejecutarlo de su propios utilidad, y unicamente hasta en la Cantidad de quatrocientas Libras como su Fiador, y principal obligada, que se constituhio juntamente con él, y á volar, llamamente, y sin Pleyto,



SELO DE VARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y OCHENTA
Y TRES.

con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difinida en
esta escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de toda
prueba, aunque vedó. se requiera, para lo qual hizo de Deuda, Causa, y
negocio ageno suyo propio, sin que sea necesario hacer execucion,
citacion ni otra diligencia de fuera ni vedó. con el nominado Antonio
Salgado, ni sus bienes, cuyo beneficio expremamente renunció. y
a su primera obligo su Persona, y bienes, y por haver. Fizo
poder a los Jueces, y Justicia de su Magestad, de qualquier parte que
vean, y con especialidad a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
se remite con sus bienes, renunció su propio fuero, Domi-
cilio, y otro qualquiera que se nuevos ganare, la Ley. si Convenerit
de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las
Limitaciones, demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del
dño. en forma, para que se apremien al cumplimiento de
esta escritura, como si fuera en virtud de sentencia definitiva,
por Juez competente pronunciada, parada en jurado, y Con-
sentida. Fiendo presente Juan Olina el mayor Labrador vecino de
esta Villa, Encargado segun dize el Merito Manuel de Montes
para que y otros fines, aprovo, y se satisfizo de me Niador y
Principal obligado en los terminos, que lo tiene otorgado
por esta escritura. El otorgante no lo firmo porque
dixo no saber escribir, lo hizo el expresado Juan
Olina (a quien igualmente doy fe con otros)
con me de los testigos, que lo fueron pre-
sentes Francisco Alvarez Comerciante y
Francisco Morillo Hermano
de esta referida Villa ve-

Juan

Jose

Jose

Copia con
elto 2.º dia 2.º de
Julio de 1783

3

Juan Silvestre
Juanblina

Antemi
Juan Perez

Jianza

Josef Reis

a
Josef Avina

En la Villa de Alcorcalor veintey ocho dias del mes de Junio del año mil
setecientos ochenta y tres. Antemi el Escrivano, y Teniente infrascriptos Con-
suecos) y en su grado, y ciencia, inscribido al día que le aviene
en la mejor forma que puede haya lugar. Dicho día a consecuencia de Pedimento dado
por Josef Avina Procurador Numerario del Tercado de esta Villa en el día
veinte y los convenientes por mi oficio, se ha mandado por el señor D. Rafael
de Scañe de la Real Mezquita de Alcorcalor, por su estancia en la clase de Nobles, Re-
gente la Jurisdiccion, y Correspondiente a la misma y su Partido con Dica-
men del D. D. Juan Bautista Carbonell Abogado de los Reales Consejos
en Alcorcalor con suidencia el día veintey uno siguiente, que el citado Josef
Avina haga constar el Afianzamiento prevenido a los Procuradores de
este Tercado. Con lo qual el Expediente original que obra en la D. D. Avina
de mi cargo, a que el Comparadiente se refiere. Y para que tenga efecto Cum-
plimiento este precepto especifico el Otorgante que el enunciado Josef Avina vaya
de mi oficio, y encargo de Procurador Numerario de los Tercados de esta Villa
con legalidad, buen manejo en las Causas, con pureza, y con el arreglo
que debe, sin que por su omision, descuido, malicia, ignorancia padescan
perjuicio alguno las Partes que son en el sus Tercado, dando plena Cuenta y
Razon a los Señores de que se trata, y que el por sí no de exacta
cumplimiento a lo referido, e obliga el Otorgante a hacerlos de sus propios
y a Remediar a las Partes perjudicadas quantos daños menoscabos, y
Costas les vieren por culpa del nominado Avina con el qual, y
a volar prometió abranarlo con expresa Renunciacion a las Leyes de la
mancomunidad, y fianza, otorgada a fe de juraribus. Estas cosas debiendo, y
el beneficio de la Division, sin que sea necesario hacer execucion, citacion,
ni otra diligencia de suero, ni veritas con el referido Avina, ni sus bienes

Copia con
el 2.º dia 2.º de
Julio de 1783

15.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

cuyo beneficio renunció, queriendo que la Condenacion, o Condonacion, que con
se hagare por falta de cumplimiento a sus obligaciones, se entienda con el
y que se proceda por todo rigor del proceso, para lo qual obligo y
Bienes havidos, y por haver. Fero poder á las Jurisdiccion de su Magestad, y
pecialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete
son sus bienes, renunció en propio fuero, domicilio, y otra qualquiera
que el nuevo ganare, la Ley: si convenierit & jurisdictione omnium Ju
dicum, la Ultima Pragmatica de las renunciaciones, segun Leyes, y fueros
en favor, con la general del dño. confirma, para que dello se apre
mien como si fuera sentencia definitiva, por sus Competente pro
nunciada, parada en juzgado, y convalidada. Fuiendo presente
las Compere Regidor perpetuo por su Magestad, desta Villa, y Co
nminionado por su Ayuntamiento para la habilitacion de sus Fian
zar, apuseva y Recibe, por tal al Otorgante. Encuia fe, y testimonio
lo firmo (si quien igualmente dos fees conocho) y no dho Josef Meis
porque dixo no saber, la hizo á sus ruegos uno de los testigos, que
lo fueron Fran. Codexch mayor Maestre de Arte, y Joaquin Garcia
Alcalde ordinario desta Villa vecinos, y moradores = Em =

Nicolas Sempere y Fran. Codexch Menor

Anemi
Fran. Perez

Remnidad
El D. Joaquin Avina
à
Josef Meis

En la villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de
Junio el año mil setecientos ochenta tres. Anemi
el dho año, y testigos infraescritos Comparecio el D. D. Joaquin Avina

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Libre Copia con
vello segundo dia
de otorgam

La de Covadonga (a quien doy fee univa) y D. Diego Peláez Benavent, y
theobaldo Clavera Franceses de Nación, tienen tratado con D. Joaquin Vuaras
Galera veano, y Regidor perpetuo de la Villa de Xer en el Reyno de Castilla,
tomar en Arrendamiento por tiempo de tres años contadores el dia
de la entrada en Molino, o Fábrica de Papel blanco propia el referido
D. Joaquin Vuaras situada en el termino del Lugar de Xer el mis-
mo Reyno, por precio en cada un año de diez mil ciento veinte y
cinco reales de vellon que deben satisfacer en quatro pagas iguales,
y con las condiciones, y pactor contratados con D. Joaquin Vuar-
as. Triendo uno xello el qual hayan de afianzar con hipoteca de tierras,
o otras propiedades seguras hasta en cantidad de quinze mil reales de
vellon, o noventa e noventa e veis libras un sueldo y diez dineros de
moneda corriente de este Reyno con otorgamiento de formal escri-
tura Registrada en el Oficio de hipotecas, con la que procederán en
Xer a contraheer la obligacion con el expresado D. Joaquin.
En consecuencia, queriendo el Comparaciente hacer Dho afianza-
miento, en su voluntad libre, en aquella via, y forma, que mas bien
haya lugar en Dho, Oficio, y seguros, que los ante Dho Peláez
Benavent, y theobaldo Clavera, daran puntual cumplimiento a las
condiciones, y pactor con que se ha de hacer el referido Arrendamiento,
en caso de faltar en todo, o en parte, o no satisficieren las pagas
a los plazos convenidos, se obligo a la execucion de lo que se oviere
de cumplir relativo a los Capítulos de el Arrendamiento, y pago
de su precio volamente hasta en cantidad de quinze mil reales de
vellon, o noventa e noventa e veis libras un sueldo, y diez dineros
de moneda corriente de este Reyno, y no mas, a cuyo fin se otorga.



Delante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECEIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

diminiva, por Nuez competente pronunciada pasada en Jurgado, y Conventi-
da. Iquedo advertido por mi el Escrivano de la obligacion de haver y
Nominar, y tomar la Razon de esta Escritura en el Oficio de hipotecal
de mi cargo dentro el preciso termino de diez dias, en cumplimiento de lo
mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero de mil veceientos veintay ocho, y bajo las penas que contiene
de que le hize saber, y dello doy fe. En cuius testimonio asi lo digo, y
otorgo siendo presentes por testigos D. Antonio Gilbert y Cortes
Ciudadano, y Josef Perez Escrivano de esta villa vecinos, y mora-
dores. Del otorgante no lo firmo porque dixo no saber escribir, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos, e que igualmente doy
fe=

Antonio Gilbert y Cortes

Antoni
Fran. Perez

Fianza

Jayme Aparici Perayre

D. Fran. de Santiveran

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Julio, el año mil veceientos ochenta y
tres. Antomi el Escrivano, y testigos infra-

Libre Copia con
ello primero dia
6 de Julio de 1783

ciuos Comparecio Jayme Aparici Perayre vecino de ella (a quien doy
fe con arco) y Dixo: Que Fran. Camio Maestro Fabricante de Paños
de esta misma vecindad, con Escritura que por el mes de Mayo del
año mil veceientos ochentay uno autorizo en la Ciudad de Car-
tagena el Escrivano de su Magestad, y de Marina en aquel Departa-

u3



Christe maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

mento Aquitan Carlos Roca, se obligo en favor del señor D. Antonio de
 Cordova, y Romay Capitan de Navio de la Real Armada, y Subinspector de los
 Batallones de Marina del mismo Departamento, a fabricar, y entregar en
 dha Ciudad de Cartagena el Paño que se necesitare para el medio Ver-
 tuario que debia suministrarse á la tropa en el año pasado de mil setecien-
 tos ochenta y dos, como tambien el que correspondiere para el Ver-
 tuario entero, que despues havia de darse á la referida tropa, y el
 medio Vertuario consistia en cinco mil quinientos y quarenta varas
 de Paño azul diez y ocho: setenta y tres encarnado tambien diez y ochenta
 y doscientas quarenta y siete de azul veinte y quatro; cuya
 porcion se acrecerian si las Companias tuvieran aumento en esta
 forma: Hasta seis mil doscientas quarenta y dos Varas el Paño azul
 diez y ocho: setenta y tres el encarnado, y doscientas quarenta y siete
 el azul veinte y quatro, cuyo Paño debia porceder á su costa, y de
 su cuenta, y riesgo en dha Ciudad, y Casa del referido señor D. Antonio
 de Cordova en tres Remesas de igual numero de Varas entre poco mas,
 ó menos cada una, y la total entrega la havia de executar en el tiempo
 que Navarra haviendo fin de Febrero del citado año ochenta y dos, en virtud
 de que Navarra havia de fabricar el mas numero
 de Varas en pulado en el caso de aumento de Individuos de las Companias,
 no por eso le quedo, ni se reservo accion, ni dno. alguno para exigir el
 cuerpo de los Batallones, de la Real Armada el referido encarnado de Paño, porque en
 quedo al arbitrio, y voluntad del Cavallero Subinspector, que era, ó fuese de los
 mismos Batallones, y las porciones de Paño que havia de entregar para el
 Vertuario entero consistian en once mil doscientas y seis varas de azul diez y
 ocho: ciento veinte y cinco de encarnado tambien diez y ocho, y quatro

TE
 MIL
 TA
 y Conventi.
 Chaver D
 hipotecal
 niento de lo
 ayons de
 contiene
 ni lo dino y
 y Cortes
 y mora-
 excusar, lo
 ante doy
 mi
 Exer
 B
 B
 el mer
 henta y
 sin paer-
 quien doy
 de Paño
 arro del
 de Car-
 Departa-

23

cientas veinte y dos azules veinte y quatro, cuyas porciones acurcerian
si tuvieran aumento las Companias hasta dos mil seiscientos, y diez
varas azules diez y ocho, ciento quarenta y quatro el encarnado diez y
ocho, y quatrocientas veinte y dos el azul veinte y quatro, debiendo
igualmente el referido Fran.º Cantó entregar en su ultima porcion
de Panos á su casa, y en cuenta y queros en la misma Ciudad, y
Casa de S.º Cordova en tres Remesas de igual numero de varas
poco mas, o menos cada una, y su total entrega la verificaria en
la que venia desde primero de Mayo de mil setecientos ochenta y
dos, hasta fin de Octubre de ochenta y tres que corre, observan-
do por lo respectivo al mar numero de varas, que debia apron-
dar en caso de aumento de Individuos en las Companias quanto
queda explicado por lo tocante á los Panos del medio Veneciano, de-
biendo corresponder en bondad y calidad á las muestras, que
quedaban en poder de los señores D.º Antonio de Cordova, y los
anchos habian de ser el diez y ocho azul, y encarnado de
veinte Palmos valencianos, y el veinte y quatro azul de veinte y
medio, y vele pagarian por cada Vara Castellana del azul
diez y ocho, veinte y dos reales, y medio de Vellon, y lo mismo por
cada Vara del diez y ocho encarnado, y por la del azul veinte y
quatro treinta y dos reales de Vellon, debiendovle entregar
á D.º Fran.º Cantó para sus principios de la construccion de los
Panos veinte mil reales de Vellon, de los quales se descontaria la
tercera parte en cada una de las Remesas, y para la fabrica de los
del Veneciano en sus vele havian de anticipar treinta mil rea-
les de Vellon á descontar en los mismos terminos que los
veinte mil, y á la requisa de todo obligo su Persona y bienes, y
especialmente hipotecó dos Tomales de tierra nueva, que poche
en la Parida de Coter de este termino, libras de todo gravamen
en valor de mar de sesenta mil reales. Todo lo qual consta
muy bien al compareciente á quien vele ha inmutado por un
testimonio de su Escritura de Contrata, y obligacion, y tambien que



SELLO QVARTO, VENITE
MAPAVEDISA AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

el referido Fran^{co} Cantó percibió los veintemil reales de vellón que se havian
de anticipar por Taron de los Paños el medio Venuario; que ha cumplido
puntualmente con la entrega de ellos, y descompeñado exactamente su obli-
gacion en esta parte; que para dar principio à la fabrica de los Paños, para
el Venuario entero, se le han franqueado los veintemil Reales de vellón,
empulados en la Contrata, que à causa de ser esta Cantidad insuficiente
para el acopio de lanas y simples, pago de operarios, y demas crecidos
gastos que son indispensables, ha solicitado dho Fran^{co} Cantó del Señor
D. Fran^{co} de Santomevan y Excmo Capitan de Navio de la Real Armada,
y Sub-Inspector Interino de los expedidos Barallones en el mismo
Departamento de Cartagena, la anticipacion de mayor Cantidad para
ocurrir con ella à aquellos objetos; y que dho Señor ha venido en
entregarle otros treinta mil Reales de vellón con tal que se descuenta
la tercera parte en cada una de las mismas Remesas, y que se le
afianse nuevamente hasta en quarenta mil Reales de vellón. Por tan-
to queriendo el Comparciente hacer dho afianzamiento, de su voluntad
libre, y en aquella via y forma que mas haya lugar en dho. averguia
que el citado Fran^{co} Cantó cumplirá puntual, y exactamente la parte
que falta, y pende de la referida Contrata, y obligacion, y caso de faltar à ella;
ó corriere riesgo el adelanto de los treinta mil Reales que últimamente se le
conceden, se obligo juntamente con él, y á volar, à cuyo fin Renunció la
Ley de Duobus Viri debendi, la autentica: Hoc ita & fide juronibus, el beneficio
de la Division, excusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, à cumplir, y
executar lo que dexare por hacer relativo à la parte de Contrata pen-
diente, y à la responsabilidad de los treinta mil Reales de vellón que
ahora se le han de facilitar; pero volamente hasta en Cantidad de

46
quarenta mil Reales, hacienda al intento & causa, deuda, y negocio ageno
suyo propio, queriendo no se necesite por lo que respecta hana en la
suma de quarenta mil Reales, se hacer excoñion, citacion, ni otra dili-
gencia & proceso, ni se dno. con el indicado Fran. Co. Cantó, & quien se com-
tituhie Fiador, y Principal obligado, ni sus Bienes, cuios beneficios re-
nunció expresamente; y á ello obligó en Persona, y Bienes havi-
dos, y por haver; y especial, y determinadamente, in que la obliga-
cion particular vicie, altere, ni perjudique á la general, ni esta á
aquella, hipotecó para la seguridad de lo que tiene ofrecido, un pedazo
& tierra huerta & medio Jornal & haras, y otros & secano de dos Jorna-
les plantados de diferentes Arboles frutales, todo mudo, y situado en
el termino de esta Villa, en la Parroquia del Estreño, lindante con el
Rio de este nombre, con tierra de los herederos de Fran. Co. Pardo, con la
de Fran. Co. Abad, y con la de Chirinoval Vitorae, en valor, y estimacion
de treinta mil Reales = Una Casa & morada vita en la Calle de Sr.
Bartholomé de este Poblado, que linda por delante con la de Juan
Moria, dha Calle en medio, por un lado con la de Antonio Car-
bonell, por el otro con la de Antonio Parqual, y por espaldas con la
de Sr. Cayetano Góber, en precio de diez mil Reales de vellón, que am-
bas partidas componen la de quarenta mil Reales. Cuyas partidas de-
claró ser suyas propias, y de su dominio absoluto, y que no están
tenidas á Censo, tributo, Pecho, gravamen ni obligacion alguna, sino
libres, y desembarazadas, y que el precio á cada una venalada
es el corriente á Dineros contante in el menor excoñ, las qua-
les gravó para que no puedan venderse, ni en otra manera ena-
genarse, hana que enteramente quede cumplida la referida Con-
trato, queriendo sea nulo, & ningun valor, ni efecto quanto en
contrario se haya, que no há de tener la menor Recomendacion
en juicio, ni fuera del, y se há de poder ejecutar en los enunziados
Bienes, aunque se hallen en poder de terceros, ó mas poseedores,
á ninguno de los quales há de parar el dominio, ni qual posesion
ellos. Dio poder á los Jueces, y Jurados de su Magestad & qual-
quier parte que sean, y con especialidad á las que de esta Cau-

Poder
Juan
D. N.

Libre copia con
sello 2.º día de
en otorgam. 17

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

...van pudiesen, y devan conocer, a cuya Jurisdiccion se someris con... Bienes
Renuncio en proprio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que... nuevo ga-
nare; la Ley: si Conveniret Jurisdictione omnium Jurisdictione, la Ul-
tima Pragmatica de las renunciaciones, demas Leyes, y fueros de su favor, con
la general el dño. En forma, para que le apremien al cumplimiento
de esta Escritura, como si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por
ser competente pronunciada, pasada en Juzgado, y Conventida, y queda
enterado por mi el Escrivano, de que doy fe, de la obligacion de haver
de Registrar, y tomar la Razon de esta Escritura en la Contaduria
de hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag-
matica de treinta y uno de Enero de mil setecientos y veinte y
ocho, y bajo las penas que contiene. En cuyo testimonio asi lo otorgo,
no firmo por que dixo no saber escribir lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron Josef Perer Escriviente, y
Abdom Perer Fabricante de Panes de esta Villa vecinos, y mora-
dores:

Jph Perer
Escriviente

Antemi
Juan Perer
Fabricante

Poder
Juan Olina, y otros
a
D. Vicente Ona, y otro

Separe por esta publica Escritura. Como Nosotro
Juan Olina el mayor, Theresa Carbonell Viuda de Felix
Aura, y Josef Aura Molinero, Madre, e hijos vecinos de esta
Villa, y Dueros de Fabrica de Papel en el termino de ella, juntos, y cada
uno de por si, con renunciacion de las Leyes de Probar Nos debendi; la

Libre copia con
sello 2.º dia de
en Ochoam.

3

auténtica. Hoc ita & fide juribus, y el beneficio de la mancomunidad
de nuevo grado, y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en
D^{no}. Otorgamos que damos, y conferimos todo nuestro Poder cumplido,
libre, pleno, bastante, qual se requiera, y necesario sea, á D^{no} Vicente
Gonzalez Administrador particular de la Real N^{ra} del tabaco de la
Ciudad de Valencia, y á Josef Gomez Impresor de ambos Reinos en
dicha Ciudad, a quienes á este otorgamiento, bien como si presentes
fueron, y el cargo aceptaron, á los dos juntos, y á cada uno de por sí,
et in solidum, para que, en nuestros nombres, y representando nues-
tras propias personas pidan, cobren, y cobren de la Real Hacienda,
ó susca derivado por ella en dicha Ciudad, el Valor del Papel & Encaja-
ras para las Américas, que tenemos entregado, y en lo sucesivo o
entregaremos á la misma Real Hacienda, con arreglo en todo á
la Contata que sige, y á la que acaso se formare de nuevo, y á lo
que perciban, y cobren de los, y firmen Reales, Cartas & Pape, finqui-
tos, y demás Causas, que combenigan, y no viendo las entregar &
presente, y ante Escrivano publico que sellar de fe. las Confieren, y
Renuncien la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la en-
ueva, pueva de los Reales, y demás del caso, y en esta razon hagan
practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean ne-
cesarias, y que nosotros haríamos, y hacer podríamos presentes vien-
do, pues para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y de-
pendiente les damos este Poder con libre, franca, general Admi-
nistracion, y facultad de Oficiarios, y Jurar, y de todo les Eleva-
mos en forma. Avisa primera Obligamos nuestras Respetive
Personas y bienes havidos, y por haver. Pedamos Poder á los
Jueces, y Jurisconsultos de la Magestad & qualquier parte que sean,
y con especialidad á los de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos
vovemos con nuestros bienes, Renunciamos nuestro propio fuero
Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganáremos, la Ley, y con-
venerit de Jurisdiccion e omnium Judicium, la última Pragmatica
& las sumisiones, demás Leyes, y fueros de nuestro favor con la
general del D^{no}. en forma, para que nos apremien al cumplimiento.

23

Com
thomas
con
Juan

Libre Copia con sel
segunda dia 6.
de Mayo de 83.

3

Eleinte marauebis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAUEBIS, AÑO DE MIL OCHENTA Y OCHO.

to Xena Escritura, como si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por Tera Competente pronunciada, pasada en Jurogado, y Convenida. En cuyo testimonio assi lo Otorgaron en esta Villa de Alcoy á los once dias del mes de Julio del año mil ochientos ochenta y tres. Y los Otorgantes (a quienes yo el Sr. Ciudadano Dny Jee Conraco) solo firmo Juan Olina, y no los demas, porque dixeran no saber, a cuio ruego lo hizo uno de los tenigos, que lo fueron Josef Perer Escriviente, y Antonio Parqual Perayre, Xena Villa vecinos, y moradores:

Juan Olina

Jph Perer

Antoni
Jn Cop
Jn Perer

Comp. a. Thomas Perer con Juan Carbonell y otros

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Julio del año mil ochientos ochenta y tres. Antemi Sel scrivano, y tenigos infraescritos comparecieron tho. mar Perer Juan Parayre, & parte una; y la otra Juan Carbonell, Antonio Carbonell Molineros, y Thomas Carbonell Cardador padre, e hijos, vecinos todos Xena Villa (a quienes doy Jee conraco) y en grado, y ciencia en la forma que mejor ley vea permitido por Dio. Dixeran: Que Tho Carbonell poseen la mitad de un Molino de Papel blanco, llamado el Salvador, situado en la tierra del Molinar de me termino que linda con el Rio Xene Nombre, con Arapador del total, con el Molino Marinerio, y papelero de la Viuda de Antonio Xatorre, con tierra de los herederos de Dn Agustin de Pulgmoito, y con el Molino de Xarina de Josef Barcelo. Como para los acopiar de trapo, carmaran, pago de salarios a los operarios, y demas, que ocurre para manutencion corriente la Tabrica, sea necesario un considerable Caudal.

Libre Copia con sellos
segunda dia 6.
de 83

que carecen los citados Carbonell, han tratado, y convenido con el expresado
do Thomas Pexer, que para que tenga curso la Fabrica ponga por via de Com-
pañia la Cantidad de quatrocientas Libras de moneda corriente, como con-
efexo ya lo tiene envenado, de donde las entregadas en poder de los refe-
ridos Juan, Antonio, y Thomas Carbonell, los quales Confiesan haverlas
percebido Efectivamente en moneda del Reyno, a toda su satisfacion;
y porque la entrega no es a presente, Nuncian la excepcion de la
non numerata pecunia, supor la entrega, pueva de su Reibo, y demar
el caso, y le otorgan Carta de pago. Y para que conke el modo de go-
vierno, que quieren observar los Contrahientes en este Contrato de
Compañia, establecen las Condiciones, y Capitulo que se siguen —
1º Primeram^{te}. Quieren que la Compañia dure el tiempo de quatro años
principiando el dia primero de Agosto del corriente, debiendo perce-
bir cada vna de las partes, la Utilidad, producto, o ganancia, que
corresponda al Respectivo interes; yaunque los mencionados Juan,
Antonio, y Thomas Carbonell estarian precitados a permanecer, y
abrir en la Compañia todo el tiempo de los quatro años, Tho-
mas Pexer se reserva la Libertad de repararse siempre, y quan-
do tenga por Conbeniente, con sola la obligacion de avisarlo a los
Contrahientes con la anticipacion de un mes, en el qual estarian
obligados a bolverle las quatrocientas Libras, y las ganancias,
que corresponden a ellas, hasta el dia en que con arreglo a este
Capitulo, se disuelva la Compañia —

2º Ottoni. Ha sido tratado, y convenido, que si concluidos los quatro
años, o el tiempo que permanezca esta Compañia, segun lo
establecido en el Capitulo antecedente, quisiere Thomas Pexer pro-
seguir, y continuar en ella con respecton a esta Escritura, no han
de poder Nunciarlo Juan, Antonio, y Thomas Carbonell, y en
este caso, ha de durar todo el tiempo, que le acomode, y
sea la voluntad de Thomas Pexer —

3º Ottoni. De pacto, que siempre, y quando ocurra la peticion de charer al-
gunas obras en esta ciudad de Molins, o de otorgar qualquiera
Contratos relativos a ella, al Comercio de la Fabrica, o a la



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

autria, vele haya & hacer saber auser, y dar parte con individualidad a Tho-
mas Perez, como Condueno a la mitad del Molino, y en su defecto, no vele
ha & poder obligar a Contribuir con parte, Cone, Cortar, ni otra cosa al-
guna

4º Otros: tambien ha sido convenido, que siempre que Thomas Carbonell Apo-
derado para la Cobranza de las deudas favorables a la Compañia,
no practicare todas las diligencias correspondientes para el desempeño
de su Encargo, pueda Thomas Perez hacerlo por si hana Conseguido
el Cobro Efectivo, Concediendole como le Conceden para en su caso, y
lugar, todo el Poder que necesite segun dho.

5º Ultimamente: Ha sido tratado, y convenido, que siempre, y quando llegue
el caso de que los Duenos de la mitad del Molino, o algunos de ellos, hayan
de vender, empeñar, o transportar la parte que les pertenece en ella, ha-
yan de preferir porovamente al enunziado Thomas Perez, & modo que
quanso Enagenaciones, Empeños, o Ventas se hagan con oposicion
a lo prevenido en este Capitulo, han de ser nulas, & ningun valor, ni
Efecto, y por ellas no ha de adquirir Persona alguna dho. la posesion, ni
la propiedad

Cuyos Capítulos quieren sean guardados, observados, y cumplidos por ambas
Partes con la mayor exactitud, que sean executivos, pudiendose le
apremiar al Cumplimiento por todo rigor de dho. con un tanto de dho.
Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte, con Elevacion
de otra prueba, aunque de dho. se requiera, sin que les quede accion
alguna para hir contra ellos judicial, ni extra judicialmente, antes bien
si lo intentaren ha de ser vno por el mismo hecho tener aprobado, y
Realidad la presente, añadiendo fuerza, a fuerza, y Contrato a Contra-
to. A cuyo Cumplimiento obligaron sus Personas, y Bienes havidos, y

por haver. Y dixerón poder á los Juces, y Jurisdi. de Magistrados qualquier
 parte que vean, y con especialidad á la villa de Alcoy, á cuya Juris-
 diccion se sometieron con sus bienes, Nunciaron su propio fuero, Do-
 micilio, y otro qualquiera que nuevo ganaren, la Ley: si Convenerit
 Jurisdictione omnium Judicium; la Ultima Pragmatica de la sumi-
 sion, de mas Leyes, y fueros de su favor, con la general de los. en
 forma, para que se apremien al cumplimiento de esta Execucion
 como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por su Competen-
 te pronunciada, pasada en Jergado, y Convenida. Lo firmaron
 siendo Tenidos D. Ignacio Perez Administrador de la R. N. de el
 Tabaco de esta Villa, y Josef Perez Excruciente de ella Vecino, y
 morador:

Thomas Perez de Luz Thomas Carbonell

Juan Carbonell *Antoni Carbonell de Juan*
 de mateu

Antoni
 Juan. Perez

Obligacion
 Pedro Botella
 á
 Mariana Carbonell

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos ochenta y
 tres. Antoni el Escrivano, y Tenido in fuer.

Libre Copia con
 sello quarto dia
 de oct. de 1783

ciutos, Compacieron Pedro Botella vecino de La Parro-
 quial Iglesia de esta Villa de parte una; y Mariana
 Carbonell de Juan. ambos de esta Vecindad (á quienes doy fe
 como) y dixerón que en seis de Febrero de este año, la Refrida
 Mariana Carbonell in su Execucion por el Jergado del Cavallero
 Corregidor de esta Villa, y Oficio de Escrivano Pedro Carris
 contra el enunciado Pedro Botella, para el cobro de noventa y
 quatro libras de sueldos y ocho dineros, de moneda corriente,
 que oracionamente le tenia prestada, y por las costas, que
 se haviam causado, y se causaren hasta el pago, y con efecto en
 el mismo dia se expidió el mandamiento contra su

Persona y bienes, y el estado, que tiene actualmente la causa. En el ve
 han interpuesto algunos Medianeros, Personar & Nota intencion, de cosas de
 la paz, y se eximia al citado Pedro Botella de la molestia y vejacion que
 le estava preparada, y han transigido el litigio a satisfaccion de los
 Contrahientes. En consecuencia, la expresada Mariana Carbonell,
 remite y perdona al indicado Pedro Botella la cantidad de treinta y dos
 Libras doce sueldos y ocho dineros, de aquellas noventa y quatro, doce
 sueldos y ocho, que contiene la execucion, y queda la Deuda en veen-
 taydos libras, que ha de pagar, en esta forma. Veinte y dos Libras,
 que resultan de uno de los papeles de apuntamientos, en dos iguales
 pagar, en el termino de dos años, que ya han tomado principio, vien-
 do el primero de los plazos el dia de la Natividad de Senor el conuen-
 te, y el segundo el igual del siguiente mil setecientos ochenta y quatro, y
 las restantes quarenta Libras, las ha de satisfacer a la expresada Car-
 bonell dandola venalmente una Pereta, que ha de entregar al d. gr.
 Unionis Cantu. Beneficiado en dha Parroquia, emperando el
 dia primero de mes de Mayo de mil setecientos ochenta y cinco, y
 debiendo continuar hasta que eneramente haya pagado las qua-
 renta Libras. Y mediante a que en esos mismos terminos se ha ajustado
 el conuenio entre los otorgantes, se obliga el referido Pedro Botella, a
 satisfacer a la expresada Mariana Carbonell, las sesenta y dos Libras
 a los plazos, modo, y forma que queda relacionado, llamamente, y
 sin Pleito alguno, con las Cortas a que diere lugar para la
 Cobranza, cuya execucion. difiere en esta Execuxura, y el Juramento
 de quien fuere Parte, con Elevacion de una pueva, aunque se dio, se
 requiera. Tambien otorgantes, deseando que este amistosio conuenio
 tenga Efectivo Cumplimiento, Nunciaron qualquiera d. y accion,
 que respectivamente tengan, o puedan pretender para la con-
 tinuacion de la expresada causa executiva, que quieren quede
 cancelada, y a la Obervancia de la presente obligaron a respecti-
 va Persona, y bienes havidos, y por haver. Fizeion Poder a

23

qualquier
 Turin.
 os, Do.
 enenit
 rumi
 cr
 xitura
 ppen
 axon
 ma el
 s, y
 i
 er
 B
 el mer
 henay
 in fac.
 iano
 auana
 y fee
 efaida
 Cavallo
 aris
 nta y
 uiente,
 que
 to, en
 su



Uelate merantia

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Los Tutores, y Tutorias de la Magestad de qualquiera parte que sean, y
con especialidad a la dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se
sometieron con sus Bienes, Rrunciaron su propio fuero, Domicilio,
otto qualquiera que se nuevo ganaren, la Ley: si conuenereit
Jurisdictione omnium Iudicium; la ultima Pragmatica de las re-
misiones, demas Leyes, y fueros en favor, con la general de
Dio. En forma, para que sea competan al cumplimiento
de esta escritura, como si fuera en virtud de sentencia di-
finitiva, por juez competente pronunciada, parada en
jurgado, y conuenticida. Lo firmaron siendo testigos Doxenas
Molio, y Vilaplana Ciudadanos, y Josef Perez Escrivano
de la Villa Vecinos, y moradores.

Pedro botella Mariana Carbonell

Antemi
F. Cop
San. Perez

Ju
Piana

Juan Munos

a
Josef Clemente

En la villa de Alcoy al primero dia del mes de Agosto
del año mil Setecientos ochenta y tres. Antemi
el Escrivano, y testigos infraescritos, comparecio Juan

Sibre copia con
Sello 2.º dia 13 de
Ag.º de 1783

Munoi Cortane veano de la de San en el Reyno de Murcia
(a quien doy fe conuoco) y Dize: que por quanto los Cortanes de
esta villa, deben apianrar competentemente hasta en cantidad

23

cada uno de quatrocientas Libras de moneda corriente, para la seguridad
 de los Caudales de Abateador de la Carne de Macha Cabrio, a contento
 de ne, por lo que mira a dha Cantidad, segun lo tiene acordado
 el Plume Ayuntamiento de esta Villa, y se estipulo en la Escritura de Ma-
 te de ene Abateo, que por Antemi otorgo en dos de Junio ultimo, en favor
 de Manuel de Monter Mayorial de Ganado vecino de la Ciudad de Chinchilla,
 y queriendo el compareciente fiar a Josef Clemente Cortante de esta
 Villa, Portano, su grado, y ciencia, en la mejor forma, que haya
 lugar en dho. vabedor al que en este caso le compete, de su voluntad
 libre, y renunciando con dho. Josef Clemente la Ley de Duobus Tit.
 de benti, la autentica: Hoc ita & fide juroribus, el beneficio de la Di-
 vision, exucion, y demar de la mancomunidad, y fianza, Ofecio que
 el Mfendo Clemente, dara al citado Abateador buena cuenta y razon
 con pago de lo que produzca la venta de la carne que tenga a su cargo,
 y si no lo hiciere asi, se obliga el otorgante a ejecutarlo de su propio
 unico, y anticamente hasta en la Cantidad de quatrocientas Libras
 como su Fidor, y principal obligado que se contraheo juntamente
 con el, ya solar, llanamente y sin Pleito alguno con las Cortas
 a que diere lugar para la cobranza, caia Exeucion de dho. en esta
 Escritura, y el Juramento de quien fuere Vase, con Elevacion de
 otra prueba, aunque dho. se Requiera, para lo qual hizo de deuda
 causa, y negocio ageno, suyo propio, sin que dea necesario hacer
 exucion, citacion, ni otra diligencia de suyo, ni de dho. con el
 nominado Josef Clemente, ni su Bienen, cuyo beneficio expresamen-
 te Mendas, y a su firmeza obligo su Persona, y Bienes havidos, y
 por haver, y especial, y determinadamente, sin que la obligacion
 particular vici, albre, ni perjudique a la general, ni esta a aquella,
 hipoteco, y puso de cara inalienable, para la Cantidad de la
 que contiene, una Vina de quatro taullas, y tres quartas, que
 poche en el termino de esta Villa de San, en el Partido de Saorna,
 que linda por medio dia con D. Gabriel Mira, por levante con

NTE
 NIE
 NIA

an, y
 on se
 Domicilio, y

el
 miento

en
 orrens

emi
 exer
 S

ecto
 Antemi
 cio Juan
 Murcia

tidad

ESTADO DE GUAYMAS, VEINTE
Y OCHO DIAS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y TRECE.

con Tayme Antonio Gumiel, con Fran^{co} Viredo, con el mismo otorgante,
y un Mañuel Xere Taullar, y una Juana d'os en el mismo termino,
y Partido, lindante por Levante con Josef Parra y con vinda, por medio
dia con Tayme Antonio Exere, y por Poniente con el otorgante.
Cuyas fincas dixo en an libre de todo censo, hipoteca y obliga-
cion, y que ahora las gravava para que no puedan venderse,
ni obligarse que no eni cumplida esta obligacion, o sea para
pagarla, y lo que en contrario se haga no ha de valer, en juicio
ni fuera del, quedando el otorgante en la de hacerle constar
al infrascripto Juan Oluna dentro el termino de ocho dias ser
suyos propios, y libres los expresados bienes por testimonio
que le ha de presentarse. Y dio Poder a los Jueces, y Justicias de
Magenas de qual quier parte que sean, y con especialidad a las
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someteria con sus
bienes, Nuncios de proprio fuero, Domicilio, y otros qualquiera que
de nuevo ganare; la Ley: si Convenerit de Jurisdictione om-
nium Judicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas
Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho. En forma
para que le apremien al cumplimiento de esta Escritura, como
si fuera sentencia definitiva, por suer competente pronun-
ciada, parada, en juzgado, y consentida. Y siendo presente Juan
Oluna el mayor Labrador vecino de esta Villa, encargado segun
dixo el referido Manuel de Monte para en, y otros fines,
aprovo, y se satisfizo de en Fidor, y principal obligad

Poder
Joaquin
a
D. Fra

Libre Copia con
vella 2. dia 10 de
en bre 1783 y

3

en los terminos expresados en esta escritura, quedando advertido por mi el scrivano, que doy fe de la obligacion de haverla de **Mojimbar**, y tomar la razon dentro el termino de treinta dias, en la Casa de hipotecar a que correspondia la villa de **Sax**, bajo las penas convenidas en la **R. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochog y** bajo las penas que impone. Yo firmo con el otorgante, dando igualmente fe y conocimiento a la ciudad de **Alcala**, siendo testigos **Don Garcia Penayre**, y **Josef Perez** scriviente de esta villa vecinos, y moradores = **Em. Josef Clemente = ocho. Inter lin. do** **seventay. Valgan =**

Juan Munoz de Gongez Juan Olvera

Antemi
Tu Cop
Fran. Perez

Poder
Joaquin Tiler

a
D. Fran. Co. Ordoniez

Libre copia con
vella 2. dia 10. de
1783 y

Separe por esta publica escritura: Como **Joquin Tiler** vecino de esta villa de **Alcoy**, Maestro fabricante de Paños de la Real fabrica de ella, de mi grado, y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en di. otorgo que doy, y confieso todo mi poder cumplido, libre, llero, bastante qual se requiera, y necesario sea, a **D. Fran. Co. Ordoniez** Comerciante vecino de la Ciudad de **Sevilla**, a quien en este otorgamiento, bien como si presente fuere, el cargo aceptante, especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona pueda usar, e tirar, e tener, que me compete, a consecuencia de la Real Cedula de Privilegios, Graciar, y franquicias concedidas por punto general a todas las fabricas de Paños de el Reyno, en qualesquiera porciones de Lana, que combenga, de las calidades y en los para- ser que se opera, para manufacturarla, y consumir en mi fabrica, y para comprar la que tenga por conveniente para el mismo destino, a los precios que pueda ajustar y convenir, los quales satisfaga a nombre mio, e contado, o a los plazos que estipulare, aprovando, como desde luego apruevo todas las diligencias, que hiciere en esto de me



Chancilleria de Mexico

SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Poder, á las quales quiers, en mi Reyno, como si lo por mi mismo las paca-
ficave. Y generalmente para todos mis Reynos, y Cauzas Civiles, y Crimina-
les, acivros, y paxivos, Començados y por Començar conca todas, y quales-
quiera Personar particulares, y Comunes, y ante todos y quales quiers
Jueces, Jueces, y Tribunales de mi Magestad (que Dios guarde) y de las
ciudades, donde presentara Pedimentos, hara Requirimientos, protestas, ci-
taciones, y Emplazamientos; negara, y objetara los de la Parte Contraria,
y en prueba producira Escrituras, tenigos, y otros Instrumentos; tachara
los de adverso; pedira Execuciones, Ponciones, Reivisiones, Voluntades, Embar-
gos, Desembargos, Venta, transa, y Remate de Bienes; tomara posesion, y
amparo de ellos; hara, y pedira haga la Contraria Juramentos de Calumnia,
Declaracion, y repletorio; Requirira Juces, Secados, y Encubiertos; Ovirá Autos,
y Sentencias interlocutorias, y definitivas; Consentira lo favorable, y de lo
perjudicial, y adverso Requirira, apelara, y replicara; Requirira los Recur-
sos, replicar, y Apelaciones hara donde con Dios pueda, y deba; pedira
Conas, Apresios, y que vele libren Reales Despachos, Bulas, Censuras,
Censuraciones, y demas que combenga, y lo Requirira, y hara notificar donde
conca quien se dirijieren. Y finalmente hara, y practicara quanta
diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que lo
otorgante hara, y hara podria prevento viendo; para para ello, cada cosa y
parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le doy en Poder, con libre,
franco, general Administracion, y facultad de Enjuiciar, sacar, y substituir
(en quanto á Reynos tan volamente) en uno, o mas Procuradores, Revocar
los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que se todo desde ahora lo
devo en forma. A cavia primera obliga mi Personar y Bienes havidos, y
por haver. Y doy Poder á los Jueces, y Jueces de mi Magestad, de qual-
quiera parte que sean, y con especialidad á las de esta Villa de Mexico
á cavia Jurisdiccion me someto con mis Bienes; Rnuncio mi propio

33

Poder
El J. n.
a
A. n. C.

Libre Copia con
Cuerdo dia de
Aragam. 9
S

fueron, Domicilio, y uno qualquiera que se nuevo ganare; la Ley. si conuenerit
 Jurisdictione Omnium Judicium, la Ultima Pragmatica de las Reuocaciones, de mas
 Leyes, y fuegos con favor, con la general de los. En forma, para que me
 apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera en virtud de
 sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en fuerza y
 Conuencida. En cuius testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los
 nueve dias del mes de Setiembre el año mil ochocientos ochenta y tres.
 Yo el otorgante (a quien lo el Escriuano de ffe conozco) lo firmo siendo
 testigos Josef Pared Carriziente, y Fran. Silvestre Comerciantes de esta
 Villa vecinos, y moradores

Joaquin Ytes
 B

Antonio
 Fran. Pared
 B

Poder
 El D. N. Sr. Sancho, y Conu.
 a
 Ana Arago Vera, y otros

Epave por esta publica Escritura. Como Notorio
 el D. N. Vicente Sancho medico titular de esta Villa, y
 Josefa Maria Carreres Conorte vecinos de la
 misma; previa licencia de nacido a muger para
 otorgar esta Escritura, que se ha uerido, concedido, y aceptado respectiua-
 mente el infrascripto Escriuano de ffe, los dos juntos y cada uno e por si, e inuo-
 lidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, otorgando
 que damos y conferimos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, bastante, qual
 se requiere y necesario sea a Antonio Arago Vera, y Fran. Theodoro Stella
 Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia,
 y a Parqual Rayá, y Josef Antonio Guillem y tenuel tambien Procuradores
 Numerarios de los Juzgados inferiores de la misma Ciudad, acudentes a este
 otorgamiento, bien como si presentes fueren, y el cargo aceptamos, a los quatro
 juntos y a cada uno e por si, con facultad de continuar, y finalizar el vno, lo
 principiado por el otro, particularmente para que en nuestro nombre, y apren-
 tando nuestras propias Personas acudan al tribunal de la Real Inquisicion
 de la propia Ciudad y apremien, confirmen, y ratifiquen todo lo operado hasta
 el dia de nombre y en virtud de poder conmi la operada Josefa Maria Carreres
 en la Causa instada contra Pedro Vicente Carreres vecino de la Villa de Muxos
 mi Padre sobre que me entorpe las cosas y elhas conmi yo, puen nosotros
 lo operamos, ratificamos, y confirmamos desde luego en la forma que conuen-

libre copia con sello
 otorgado dia de
 otorgam.
 B



Te late mercedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA
Y SEIS.

ponda para la mayor validad, en cuiu tazon presentarian los Pedimentos,
y harian todo lo que sea necesario hasta conseguir la firmara de lo acordado
hasta aqui. Y generalmente para todos nuestros Reynos y Cauzas Civiles, y
Criminales, activos y pasivos, Comenzados y por Comenzar contra todas y qua-
lquieras Personas particulares y Comunes, y ante todos y qualesquiera
Jueces, Jueces, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiar-
ticos, donde presentarian Pedimentos, harian Requirimientos, proxeas
Citaciones, y Emplazamientos; negarian y Objetarian los de la parte con-
traria, y en nueva produciran Escusuras, Tempos, y otros Inconuen-
tos; tacharian los de arreo, pedirian Execuciones, provisiones, Provisiones,
Recuras, Embargos, Desembargos, Venta, trarre, y Remate de Bienes,
tomarian posesion y amparo de ellos; harian y pedirian haga la Contra-
ria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y supletorio; Recurarian Jue-
ces, Letrados, y Escrivanos; Ouirian Autos, y Sentencias interlocutorias,
Definitivas; Conventarian lo favorable, y de lo perjudicial y adverso
Recurarian, apelarian, y replicarian; Requirarian los Recursos, replicas, y
apelaciones hasta donde con Dio. puegan, y deban; pedirian Costas,
Apremios, y que veles libren Reales Despachos, Pulas, Censuras,
Certificaciones, y demas que Combenga, y lo Requirarian, y harian
notificar donde y contra quien se dirigieren; y finalmente harian y
practicarian quantar diligencias Judiciales y extrajudiciales
que sean menester, y que nosotros los Otorgantes hariamos, y hacer
podiamos preventes viendo, pues para ello, cada cosa y parte
con lo anexo, accesorio, y dependiente los damos en Poder con li-
bre fianca, general administracion, y facultad de Enjuiciar, jurar y
substituir en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y
nombrar otros de nuevo, que todo desde ahora lo relevamos en
forma. A cuiu firmara obligamos nuestras Rentas y Bienes ha-
vidos y por haver. Damos Poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad.

23

Transa
D. J. J.
Fran.

Ann. de Fran.
Albora, libro Cobia
con sello de 20 de
primero de Abril
de 1789.

En el Reino de
libre una copia con
sello de 20 de
D. Jorge Jorda, y
Munoz

En el Reino de
dia 5. de Ag.
a Albora
en virtud
de auto

VEINTE
DE MIL
CHEVITA

qualquier parte que sean, jam que nos apremien al cumplimiento de
esta Escritura, como si fuera en virtud de sentencia definitiva, por
ser competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida, y renunciando
nuestras propias fueros, y privilegios, y demás leyes, y aun de nuevo favor con
la general en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta villa
de Alroy a los cinco dias del mes de Octubre del año mil e seiscientos ochenta
y tres. Los otorgamos a quienes del escrivano doy fe conosco, lo firmaron
siendo testigos Josef Perez Escrivano, y Antonio Vazquez Carraido de esta
villa vecinos y moradores. En: Madrid = hanan = Valcan.

Vicente Sanchez, Joseph Carrero
Antemi
Fran. Perez

transaccion, y Concordia
D. Felipe Torda, y D. Joseph Almunia
con
Fran. Co. Albor

En la Partida de la Bolca del termino de
la villa de Alroy, a los veinte y quatro dias del
mes de Diciembre del año mil e seiscientos

En la villa de Alroy, a los cinco dias del mes de Octubre del año mil e seiscientos ochenta y tres.
Libre otra copia con
vellido de doña Antonia de
D. Joseph Torda, y
Nunez

ochenta y tres: Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron D.
Felipe Torda y Nunez, y D. Joseph Almunia y Blanes de parte una, y la otra
Fran. Co. Albor Fabricante de Papel, deos vecinos de esta villa (a quienes doy fe
conosco) y Direccion: que eran viniendo Alroy en la real Audiencia de Va-
lencia, sobre el modo de conducir las aguas deho Fran. Co. Albor, un molino
Papelero que tiene en la citada Partida, por las tierras de los Orunidades
D. Felipe Torda, y D. Joseph Almunia, y en el acto se practicaron los Peritos
de diligencia de nuevo reconocimiento del terreno de el litigio mandado por
D. Juan M. Audiencia, a presencia del señor D. Juan de Serrent Alcalde Or-
dinario Capitulat de la Villa de Ybi, Jura de Comision nombrado a me-
su por aquel superior tribunal, y Escrivano de Camara D. Juan Plas-
tarrisi, y ome el Escrivano de la misma Comision con asistencia
de las partes, movidas en el en deves de paz, de libertarse de las mo-
lencias de tan largo y conoso litigio, y de eximirse de acabar a cosas de muy
considerables dispendios de negocio a un punto regular, y fijo, a vista de los
obuenos pareceres, y encaminados Dictamenes de los Peritos, y habiendos

Edimencos
actuado
siler, y
y qua.
quiesca
eleniar.
extad
e con
sumen-
Pionnes
rienes
Contra-
in fue-
locutorio
vexo
aplicado
dta
na
hanan
hanany
e
laca
un
conli.
e, juray
y
en
nes ha-
uavena

23



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Contribuidos por su buen zelo, amor a la tranquilidad, y buena corres-
pondencia entre los litigantes, han resuelto por fin apurarse, y convenirse
amigablemente en los terminos que se expresa en los siguientes Arti-
culos

1.ª Pimeram. Que Fran. Co. Albarran dentro el termino de tres años contados desde
este dia, haya de tener fabricada una Acequia para conducir el agua, que
para por las tierras de D. Josef Almunia al uso de su molino, por la
Orilla del Rio sobre un Margen, que hay construido, quitando la Canal
de Madera por donde actualmente pasa, tomando la tierra adentro
que necesite para la formacion de la Acequia

2.ª Otoni: Que toda la agua de la Heredad de D. Josef Almunia, que se ser-
veña por la cuera, o Ribazo, la conduzca Fran. Co. Albarran a su molino
por la Margenilla de la misma acequia, quedando en cargo, la
conduccion y limpieza, reservandose D. Josef Almunia las Heredas
de agua para el riego de las tierras de su Heredad veinte y quatro
horas cada semana, y seran desde las dos de la tarde de los Sabado-
dos, hasta las dos de la tarde de los Domingos, debiendo de serla corre-
y encaminar al molino Papelero de su Heredad siempre que en las vein-
ty quatro horas, o parte de ellas no la necesite para el riego de sus
tierras

3.ª Otoni: Que siempre que se verificare decaer muertas las aguas desde
las tierras de la expresada Heredad a la referida Acequia, a modo
que la arruine, o cause algun daño, ha de quedar, y queda obligado
D. Josef Almunia a pagarlo a Fran. Co. Albarran, justificandose
haber recibido por culpa suya, o de quien maneja la Heredad, y
no quando ocurra casualmente

4.ª Otoni: Que por razon del tranvico de las aguas por la tierra de D. Jo-
sef Almunia, deba satisfacerle Fran. Co. Albarran desde el dia en que
principio el Pleito, hasta el de hoy, cinco libras anuales, y desde
el de la fecha, hasta que pase el agua por la nueva Acequia ex-
plicada en el Capitulo primero, dos libras y diez sueltos

23

VEINTE
DE MIL
VEINTA

Conced-
Convenire
Acti.

or desde
que
por la
la Canal
dentro

ve den
u m...
ro, la
Herida
p...
o...
la corre
las vein-
e...
e...
de...
modo
ado
do...
dad, y

de...
n que
de...
ia ex



Qui re...
Ei re...
Ei re...

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

5. Que el Sr. D. Juan de Albornoz dentro el mismo termino de tres años, deba construir
a un costado un arco de cal, y canto sobre la boca del Alcafon, que está
a la parte inferior del Malecon en el Ribazo, o Cuesta de las Tierras de
Felipe Torda, y terraplenar la porcion que se ha desprendido hacia
la superficie del Canal, tomando el mismo campo la tierra nece-
saria, y que desde la boca del Alcafon por donde toma actualmente
las aguas el Rio, Sr. D. Albornoz, haga el Deraguadero el que llaman
de Candela, haya igualmente de construir un paredon de cal y
canto a la misma altura que el que está principiado a la boca
del Alcafon de ocho Albornos, el qual ha de tener seis palmos de
elevacion, y dos de profundidad, e oimientos

6. Ultimamente que la Escritura de Enablicimiento de Molinos de Sr. D. Juan
Albornoz, ha de quedar, y quedar valida, firme, y firme en toda
su parte, sin que por ella se alegre en ninguna de ellas

Con cuyas calidades, Capitulos y Condiciones, transigen todas sus pretensiones:
y declaran que en este convenio y acomodamiento no hay dolo, leion, ni
engaño, y en el caso que lo haya, se hacen nula, gracia, y Donacion
pura, perfecta, e irrevocable que el Sr. D. Juan interviene con insinua-
cion, y por la presente se renuncian, y apartan de qualquier Sr. D. que pue-
dan tener, y pretender unos contra otros, y velo condonan, Remiten,
ceder, Renuncian, y traspanan integramente con las acciones Reales,
personales, Vales, mixtas, directas, executivas, y demas que les competen,
sin la menor Reservaion; dan por rotos, nulos, y Cancelados, no solo
los Autos que se han citados, sino tambien todos los demas, que
se pensan en favor de los puntos transigidos, para que no obren efecto
alguno, como si no se hubieran suscitados, ni movidos, y por extingui-
das, diximidas, y enteramente fenecidas todas sus pretensiones, y

243

Que las Escrituras publicas & que haze mencion en
Nuestro Protocolo con quarentay una hojas utiles, las Par-
tes en ellas contenidas las otorgaron assi Antemí, y los
Testigos que citan, en los lugares, y dias que Refieren
las mismas, y todas en este año el venor mil y setecientos
ochentay tres, que vino, y pinto en esta Villa
de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Diciem-
bre el referido año ochentay tres:

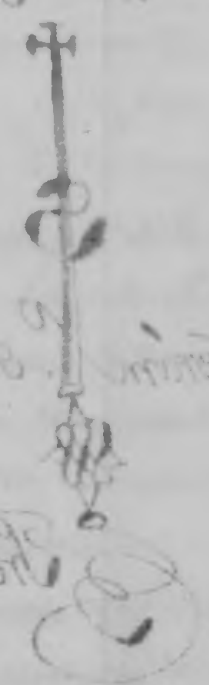
En testimonio de verdad
F. Cop
Fran. Perez

que los señores de la Real Audiencia de Lima
señores de la Real Audiencia de Lima
señores de la Real Audiencia de Lima



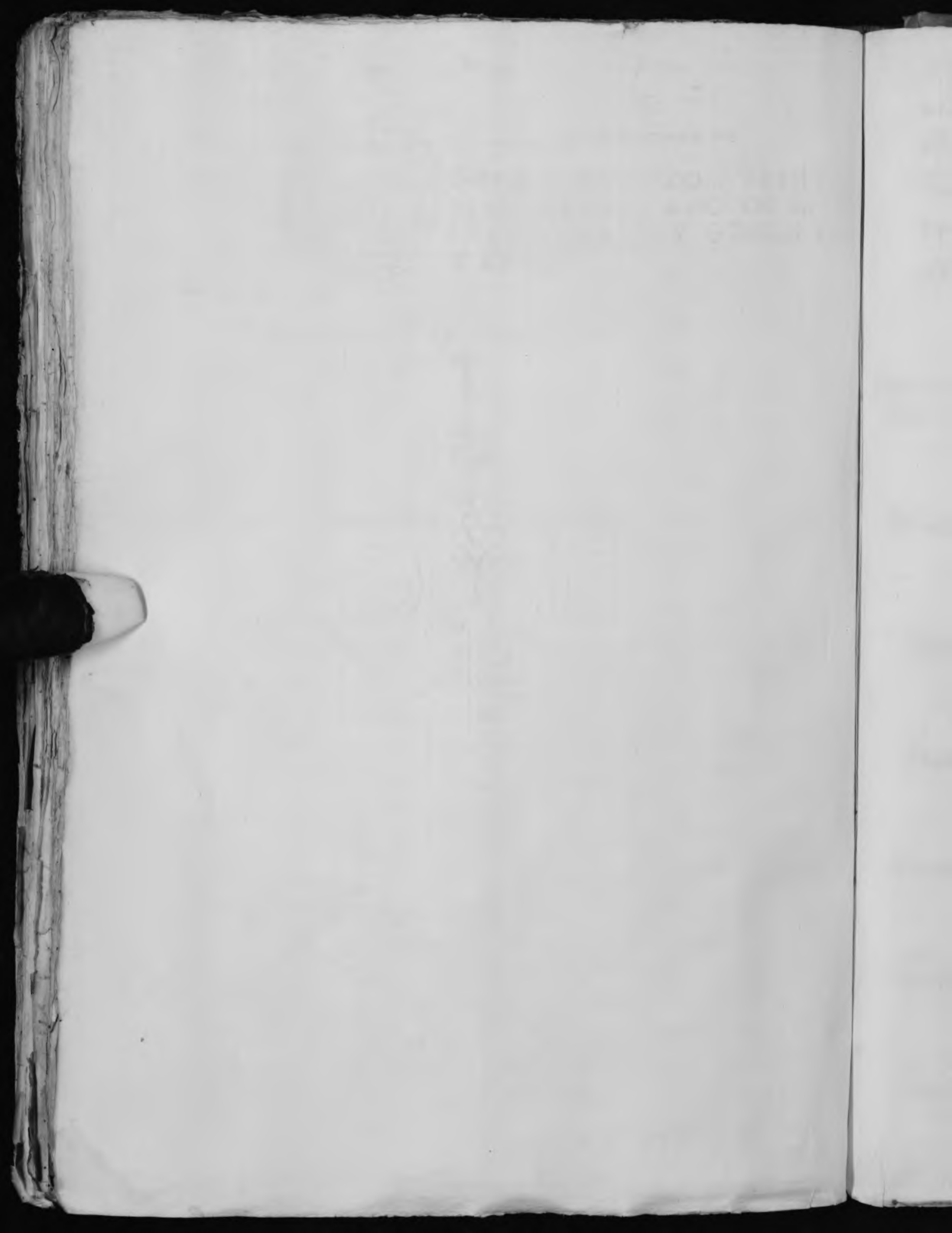
Señores de la Real Audiencia de Lima
Señores de la Real Audiencia de Lima
Señores de la Real Audiencia de Lima

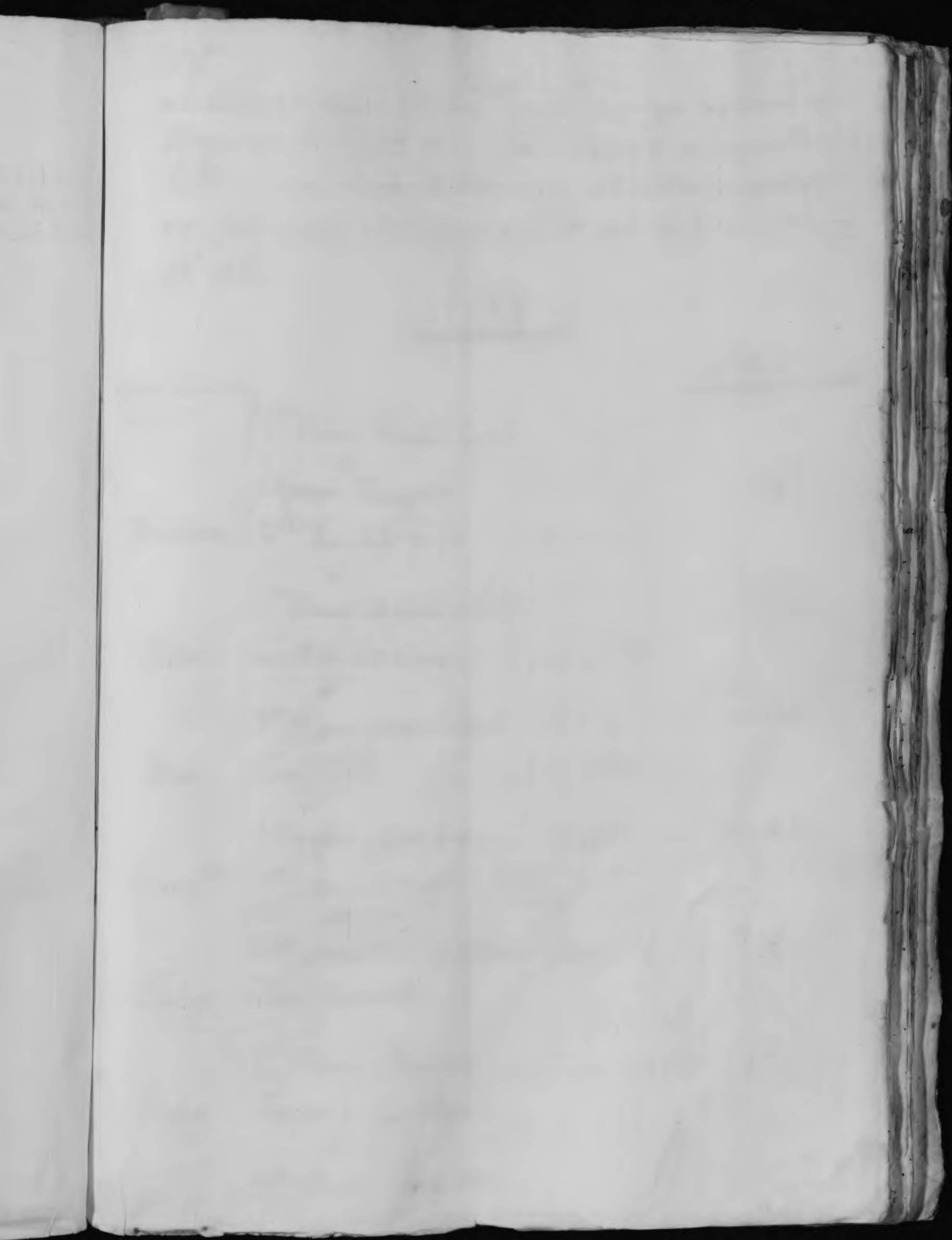
SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.



En la ciudad de Lima a los
señores de la Real Audiencia de Lima
señores de la Real Audiencia de Lima

CVTE
E MIL
EMTA





In
Re
Pub
en
et

substitu
p
oder.

Donaco

Poden

Venta

Retor

Poden

Poden

+

Indice de todas las ^{tras} Ess. publicas que contiene este
 Registro Protocolo de mi Fran. Co. Pexer Escrivano Pdeal y
 Publico en el Reyno de Valencia, el Numero y Mayor
 en propiedad el Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy
 el año.

{ 1784 }

Folios

| | | |
|------------------------|--------------------------------------|-----|
| Substitucion de Poder. | Don Simon Gonzalez y otros | |
| | à | |
| | Agustin Torregrosa | 1 |
| Donacion | D. Ines Valor Viuda | |
| | à | |
| | Don Vicente Merita y otros | 1/2 |
| Poder. | La Villa de Alcoy | |
| | à | |
| | D. Vicente Salvachuna | 3/2 |
| Venta | Josef Jorda | |
| | à | |
| | Don Agustin Vempere | 4/2 |
| Retor | Don Antonio Almunia Pbro. | |
| | à la | |
| | Vda y hered. de Juan Alcina el mayor | 6 |
| Poder | Josef Candela | |
| | à | |
| | Don Vicente Gonzalez | 7 |
| Poder | Joquin Casanova | |
| | à | |
| | D. Vicente Gonzalez | 7/2 |

| | | |
|-----------------------|--|--------|
| Poder | D. Pedro Luis Sempere | |
| | à | |
| Compania | Salvador Pallarès | 8 |
| | à | |
| | Josef Mira | |
| | con | |
| | Joaquin Mira | 10 |
| Poder | D. Josef Gibert | |
| | à | |
| | D. Vicente Gonzalez | 12 |
| Dote | De Anna M ^a Miralles | 12 1/2 |
| Venta | Blas Perea y Consorte | |
| | à | |
| | Miguel Miralles | 14 |
| Obligac ^{on} | Joaquin Peris, y Fran ^{co} Marsal | |
| | à | |
| | D. Pedro Luis Sempere | 16 1/2 |
| testam ^{to} | De Josef Abad & Luis | 18 |
| Codicilo | El D. D. Andriès Jordà | 19 |
| Arendam ^{to} | Sos dectos el Niogo nuevo | |
| | à | |
| | Jacinto Reig | 20 |
| Obligac ^{on} | Fran ^{co} Cantó | |
| | à | |
| | D. Josef Aramburu | 21 1/2 |
| Poder | Nadal Jordà | |
| | à | |
| | D. Pedro & Roxas | 22 |

| | | | |
|------------------|------------------------------|--|------------------|
| | Poder..... | Felipe Fernandez | |
| | | à | |
| 8 | | Josef Carris..... | 23 |
| | Venta..... | Al D ^{or} D ^o Jayme Mataix | |
| | | à | |
| 10 | | Christov. Mataix l ^o no | 24 |
| | testam ^{to} | De Agustin Valon y Consorte..... | 26 |
| | Fianza..... | Pedro Cavanova | |
| 12 | | à | |
| 12 ¹³ | | Ant ^o Saliza..... | 27 ¹³ |
| | Venta..... | Christoval Moray y Consorte | |
| | | à | |
| 14 | | Miquel Miralles..... | 28 ¹³ |
| | Poder..... | D ^o Rafael & Scalv | |
| | | à | |
| 16 ¹³ | | D ^o Rafael & Scalv su hijo..... | 30 ¹³ |
| | Finiquito..... | Al D ^{or} D ^o Nicolas Valon | |
| | | à | |
| 18 | | D ^o Gaspar Girbat y otros..... | 32 |
| 19 | | | |
| | Codicilo..... | Del D ^{or} D ^o Christov. Salter. | 33 ¹³ |
| | Poder..... | D ^o Rafael & Scalv | |
| | | à | |
| 20 | | D ^o Joaquin & Scalv..... | 34 |
| | Poder..... | D ^o Josef Girbat y Domenech | |
| | | à | |
| 21 ¹³ | | Juan Lopez Oxtuño..... | 36 ¹³ |
| | Arrendam ^{to} | Al D ^{or} D ^o Juan Romualdo Jimenez Cortes | |
| | | à | |
| 22 | | Pedro Casala Papelero..... | 37 ¹³ |

| | | |
|-----------------------|----------------------------------|------------------|
| Fianza | D. Nicolai Sempere | |
| | ã | |
| | Fray D. Jayme Sempere | 43 |
| Codicals | Del D. D. Andrieu Jordà | 43 ¹² |
| Poder | El D. D. Andrieu Jordà | |
| | ã | |
| | Pasqual Berenguer | 44 |
| Codicals | De Augustin Valor, y Comtoate | 44 ¹³ |
| Obligat ^{on} | Josef Candela | |
| | ã | |
| | Fran. Co. tot | 45 ¹³ |
| Fianza | Thom. S. Mataix y otros | |
| | ã | |
| | Felipe Sam y otros | 46 |
| Testam ^{to} | De Theresa Payà | 48 ¹³ |
| Poder | Gregorio Molto | |
| | ã | |
| | D. Fran. Co. Ant. Herrew y otros | 50. |
| Poder | Fran. Co. Silvestre | |
| | ã | |
| | D. Fran. Co. Ant. Herrew y otros | 50 ¹³ |
| Poder | Rita Mira | |
| | ã | |
| | Juan Mira | 51 |
| Obligat ^{on} | Thomas Pasqual | |
| | ã | |
| | D. Josef de Aramburu | 51 ¹³ |

Ota & h

Oblig

on
Cec. y J

Ota & Lago... Maria Meio
8

ã

Miguel Mixalles 52 B.

Obligat^{on}... Josef Mira y Conxoste

ã

Josef Visedo 53

Cec. y Franca^{on}... Antonio Alcaraz y otro

ã

Joaquin Ripoll y otro 54 B.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Faint handwritten text on the left edge of the page.

Handwritten text on the right edge of the page, possibly a page number or reference.



Deute por medio

BELLO QVARTO, VEINTI
MILAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Protocolo & Escrituras publicas autorizadas en este año de
Senor mil setecientos ochenta y quatro, por mi Fran. Perez Escribano
Real, y Publico en el Reyno de Valencia, el Numero, y Mayor en pro-
piedad del Ayuntamiento, y ena Villa de Alcoy, vecino a la misma
y para su estabilidad y firmeza lo siono y firmo en ella, a
primero dia del mes de Enero de dicho año.

En testimonio de Verdad

Fr. Cop
Fran. Perez

Substitucion de Poder
D. Simon Fontales, y otros
a
Agustin Torrepinta

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Enero, el
año mil setecientos ochenta y quatro. Antomi el Escribano, y
Temores insperantes Comparaciones D. Simon Fontales y
Salman, D. Josef Ribera y Domenech, el D. Sr. Agustin Raya Abogado de los Reales Con-
sejos, y Fran. Silvestre Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, todos vecinos de
ena Villa (a quienes doy fe congo), y Dizecion. Fue con Escritura autorizada por
mi en veinte y dos de Mayo el año mar cerca pasado, el D. Sr. Buenaventura Ullas
Josef Barcelo mayor, Antonio Solbes Canto, Antonio Ullas, Antonio Ullas y Ullas,
Fran. Ferrando, Pedro Saboue, Nicolas Sempere y Merin, Juan Obina mayor, Nicolas
Torda, Thomas Vilaplana, Fran. Antonio Ullas, Roque Monllor, Joaquin Ullas menor,
Parguel Abud, Pedro Carbonell, Lorenzo Abad, Fran. Blanes Perayre en Representacion de
Josef Silvestre, Bernando Lopez en la del Sr. Miguel Saliano, y Miguel Sempere y Vilaplana

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

En 14 de Diciembre de 1799, libro otra copia con sello primero a inverte y se Merita...

En 5 de Febrero del año 1801, libro otra copia con sello primero a inverte y se Merita...

Constituidos, y habiendose instituido uno, a otro por heredero universal de sus bienes durante sus vidas, dexaron para despues de ellos al citado D.º Valor, como poseedor del vinculo fundado por el D.º Ignacio Valor su respectivo padre, y sucesor, todo el teno de ellos, cumplida la disposicion, y serino que havian dado a los expresados anteriormente, a fin de que los añadiese al referido vinculo, imponiendo a su poseedor varias obligaciones, con lo demas que consta el citado tenamento.

Y no conformandose aquella disposicion, antes por el contrario siendo opuesta a los deseos, y deliberada voluntad de la compareciente, y siendo esta deambulato-ria, y revocable hasta la muerte; desde luego anula, cancela, da por nulo, y por el ningun valor, ni efecto el tenamento expresado en lo que respecta a la compareciente, menos en lo que exceptuara; y al mismo tiempo revocando anula tambien el codicilo que otorgo ante el referido Diego Abad en catorce de Noviembre del año mil setecientos setenta y dos; y en su libre, y espontanea voluntad, y en aquella via, y forma que mas bien haya lugar en dios, por el mucho amor que tiene a D.º Vicente Merita su sobrino, y a la antedicha Vicenta Maria Valor vecinos ambos desta villa, y por los demas motivos, y res-pectos asi bien vistos, les hace gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dios llama inter vivos, a toda la heredad con su Casa, Corral, y Horta sita en la Huerta mayor, o Parada de la Marcazella de este termino con toda su extension, dios de agua, y otros usos, Corrales, y aridumbres, y demas que la correspondan, la qual linda por Poniente con tierras de los herederos del D.º D.º Juan Bautista Vembere Abogado; por Levante con las de Vicente Juan Carbonell, y las de los herederos de Sebastian Carris; por medio dia con las de Dionisio Sibert, con las de D.º D.º Sempere, y con las del mismo Carbonell senda en medio; y por Tramontana con las del citado Carbonell, y con el Cerro de la Huerta mayor, que vulgarmente llaman los Llometes del Ota. De m. can-20 Capital de cien libras, que le paga a la Organica Josef Toralber Prayre, desta villa; y a todos los bienes generalmente que en la actualidad posey, y le pertenecan por qualquiera titulo en lo sucesivo, exceptuando solamente

23

los que espereará, deviendo entender la mitad á cada uno según sus ob-
binos. Y por el cariño, y amor que igualmente tiene á Mariana, y Josefa
Maria Valor tambien sus sobrinas, le hace Donacion pura, perfecta, y
acabada. La Cantidad de dos mil cinquenta Libras cinco reales y ocho
dineros de moneda corriente; á saber: Seiscientas veinte y cinco Libras dos
reales y diez dineros por la parte que le cupo, y le corresponden de la
Herencia Maria de la Parida de Polop de este termino, que porche se llamara
el D^o Nicolas Valor: Otra igual Cantidad, que le cupo en la misma Maria
á Josefa Maria Valor su difunta hermana, á quien la heredo la otorgante,
y ochocientas libras que le debe el referido su hermano D^o Valor, debien-
dose igualmente entender la mitad, para cada una. Y desde hoy en adelante
se desiste y aparta de la posesion, el Dominio, Propiedad, titulo, voz,
Recurso, y otro qualquier d^o, que le correspondan en los mencionados
Bienes; y lo cede, Renuncia, y traspasa con las acciones Reales, Pen-
nales, Utiles, mixtas, directas, executivas, y demas que le competen
en los antedichos D^o Vicente Mexica, Vicenta Maria, Mariana, y
Josefa Maria Valor; pero con las Condiciones siguientes: Que se recien-
ta el Valuputo de los Bienes donados, y de los que acaso adquiriera
por qualquier titulo interim durante su vida, para su manutencion
áue verificado su fallecimiento, han de tener la obligacion D^o Vicente
Mexica, y Vicenta Maria Valor de costear por mitad su Entierro, Estar-
rito, Cera, Misas, y todo el Bien de Alma, que mandó en el citado Tes-
tamento, arregandose en esta parte, y en lo que mira á toda la pompa
funeral, á lo que previene el mismo Testamento, puer en orden á eso
tan solamente, lo dena en su fuerza y vigor; y que en caso de morir
antes que el otro qualquiera de los dichos D^o Vicente Mexica, y
Vicenta Maria Valor, la parte y quita que adquiriera por esta Do-
nacion el premoriente, deba pasar por entero, y sin deducion
alguna, al que quedare vivo, pudiendo este disponer de todo, á su
voluntad. Tenga caso, y lugar los quatro sobrinos Donatarios, de los
Bienes que en virtud de la presente Reciban, puedan gozar, Cambiar,
vender, enagenar, usar, y disponer á su arbitrio, como de cosa propia
adquirida con justo, y legitimo titulo, baxo la Clavula: Exceptis Clericis,
Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui supra Pa-
lencia non existunt; nisi dicti Clerici: *secundum verum, et tenorem*



ante marauebis.

3
SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTE
MIL MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

foi nari super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. Ita-
ro la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de nueve de Julio de mil y setecientos treinta y nueve. Y se da poder cumplido
para que, por su propia autoridad, o judicialmente tomen, y aprehendan la
Real tenencia, y posesion, que en virtud de este Instrumento les pertenece, y
para que no tengan necesidad de tomarla, o ponga a su favor una Escritura
pidiendome les de las Copias autorizadas que quisieren para su
resguardo, y con ellas, sin mas acto de aprehension, ni de aceptacion, ha
de ser visto haverla tomado, aprehendido, y transferido, y en el interin
se constituya por su Inquilina, y precaria poseedora. Y declara que esta
Donacion, aunque es de todos los bienes, no incurre en la nulidad que
della establece la Ley octava, titulo decimo, libro quinto de la Recopilacion
porque se reserva el usufructo general de ellos para su manutencion, y
de su averiguado el cumplimiento de la Dotacion de su Alma conforme lo
ha tenido, y que no excede de los quinientos maravedis de oro, que la
Ley nona, titulo quarto, Partida quinta permite se puedan donar sin
invinuacion, y en el caso que exceda, se da igual poder para que la
invinuacion ante Juez competente se haga de que la aprehese, y a ella inter-
ponga su autoridad para su mayor validacion, pues desde ahora la
ha la otorgante por invinuada en legal forma, y pide se haya
por duplicado qualquiera defecto substancial, que incluya. Y para a Dios nues-
tro Señor, y a una veñal de Cruz que no revocará esta Donacion por escritura,
testamento, ni en otra forma, por causa alguna de la que prescribe la Ley decima,
titulo quarto, Partida quinta, y otras del mismo titulo, ni reclamada en todo, ni en
parte, ni tampoco pedir Revocacion de este Testamento, a quien pueda Concederla,
y si lo intentare, no solo quise no venida judicial, y extra judicialmente,
sino conuen bien hauida por fuerza, y con todo esto se lleve a debidos efectos
esta Donacion en todas sus partes, a cuyo fin la hace con nuevos Testamentos,

Vinculos y firmetas, añadiendo fuerza, si fuerza, y Conciato à Conciato, con Renun-
 ciation de las citadas Leyes para no poderse aprovechar de ellas, à todo lo qual
 conviene ver apremiada por todo rigor, à cuyo fin obliga sus Bienes haviendo y
 por haver. Y da Poder à los Juces y Jueces de su Magestad de qualquier parte que
 sean, y especialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion se Bienen
 contra Bienes, Renuncia en propio fuero, Domicilio, y otros qualquiera que en su
 ganare, la Ley: vi Convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la Ultima Regna-
 tica de las Sumisiones, demas Leyes y fueros de su favor, con la general del dho.
 en forma, para que la apremien al cumplimiento de esta Excoiura
 como si fuera sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada,
 pasada en juzgado, y consentida. Ha otorgado (à quien lo el Excoiura
 doysse conozco, y le advierte la obligacion de Regimar esta Excoiura
 en el dho. e hipotecar de mi cargo, dentro el termino de seis dias, con
 arreglo à lo mandado en la Real Regmativa de treinta y uno de Enero
 del año mil y trescientos setenta y ocho, y baxo las penas que en able-
 ce, e que le entere) no firmo porque dixo no saber excoiura, lo hizo à
 sus ruegos uno de los tiempos, que lo fueron Josef Perez Excoiura,
 Antonio Perez e Gregorio, y Thomas Perez e Luis Maestas Peray,
 de esta Villa Vecinos, y moradores.

Thomas Perez de Luis

Ante mi
 Fran. Perez

Poder

La Villa de Alcoy

à
 Dn Vicente Salvachuna

Se pare por esta publica Escritura. Como vos
 del Consejo, Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alcoy que

Libro Copia con sello
 3.º dia 22 de Feb.
 de 1794

le componemos y Representamos Dn Rafael Escalv. de la Escala Regidor perpe-
 tuo por su Magestad, Decano en la Clave de Alblon, Regente la Jurisdiccion, y
 Corregimiento de ella y su Partido, Dn Juan Merita Regidor en la misma
 Clave, Vicente Gibon, Nicolas Vempere tambien Regidores en esta Ciudad.
 nos todos perpetuos por su Magestad, Miguel e Nris, Pedro Gloria, Miguel
 Soraber, Diputados, y Dn Josef Merita y Vempere Sindica Perrenos. Jueces y
 Congregador en la Posada del primero en forma de Ayuntamiento como
 lo tenemos de yo, y Conumbre para tratar, y resolver los negocios pertene-

22



REPUBLICA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPLENTE
DE LA ALCAIDIA DE LA CIUDAD DE
CARACAS

ciencia al bien & ene Común, asegurando que somos la mayor y mas sana parte, & los
Componentes el Cabildo, y en nombre de los ausentes por quienes prestamos caucion en
forma & que enarian, y pararian polo aqui contenido: Por quanto en el Ayuntamiento
celebrado el dia treinta y uno de Diciembre último, se revoco el nombramiento
de Jefe de esta Villa, en la Corte de Madrid, que versia D. Ignacio Anquioran y
Velasco, y se nombro en su lugar a D. Vicente Salvachua veiano de la misma
Corte, que lo es el numero de los Reales Consejos, & cuyas buenas circunstancias
se halla sabida en esta Villa, Por tanto, en voz y nombre de este Común a quien
Representamos, otorgamos, confirmando antes la citada Revocacion, y con especialidad
de los Poderes, que le confirió en el Ayuntamiento con escritura autorizada
por el infrascripto Escribano de el en veinte y dos de Enero de mil ochocientos
setenta y nueve, y dexandole en su buena opinion y fama, que damos, y
conferimos todo nuestro Poder cumplido, libre llano, llano, que se requiere y
necesario sea a favor de el referido D. Vicente Salvachua, a quien de este otorga-
miento, bien como si presente fuere, y el cargo, aceptación, generalmente para
todos los Pleitos y Causas Civiles y Criminales Eclesiasticas, y seculares de este
Ayuntamiento, y su Común, así demandando, como defendiendo con qualquiera
Comunidades, y Personas particulares, y en ellos parezca ante su Magestad (Dios le
guarde) y Señores de los Reales Consejos, y tribunales de dentro y fuera de la Corte,
ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico, y otros Señores y Jueces, que con Dios pueda, y
deba, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, querrelle, protere, saque Escrituras,
testimonios, y otros papeles que nos pertenescan, y los presenten, ponga excepciones,
decline Jurisdiccion, pida beneficios & Restitucion, presente Escrituras, tiempos, y
Procurador, tache, y contradiga lo de Contencioso; Recusaciones, Secretos, Escribanos,
Recusaciones, exprese las Causas de las Recusaciones, y las jure, pueve, y
ve aparse & ellas; haga, y pida ve hagan por las partes Contrarias Tur-
mentos & calumnia, Decisorio, y supletorio, y otros que combengan; haga Execu-
ciones, requieros, de conveniendos & soluciar, alre Embargos, haga Ventas,
o Renta & Bienes, acepte transpos, tome posesiones, y amparos, concluya,
pida, y oiga autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, consenta lo

favorable, y de lo perjudicial y adverso ocurra, apele y replique, y rija las apelaciones y replicaciones donde con dios. pueda, y deba. Pida Conces. y premios, gane Provisiones, y Cédulas Reales, Reales, Requiritorias, Certificaciones, y demas que combenga, y lo reportar, y haga notificar donde, y contra quien se dirigieren. Y finalmente haga, y practique quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que nosotros haxiamos y hacer podríamos por ventura viendo: pues para ello, cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente le damos en Poder, con el goze, y aprovechamiento de la Cantidad con que para este fin se halla dotada esta Villa por el Reglamento, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en uno, o mas Procuradores, Vocales y hacer nuevas substituciones, que de todo le reservamos en forma. Y en primera obligamos los Muebles, Rentas, y Efectos de este Común havidos y por haver. Encuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Febrero del año mil setecientos ochenta y quatro. Y los señores otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fe conozco) lo firmaron viendo testigos Thomas, y Esteban Perez Maestros Fabricantes de Pan de esta Villa vecinos y moradores =

Masael de Scalp / L. Juan de Merit / Vicente Gibert
 Nicol. os Sempere / Pedro Horca / Miguel Minoy
 Miguel Losalber / A. Joseph Merita

Antemi
 Tu Cop
 Fran. Perez

Venta
 Josef Jordá

á
 D. Agustín Sempere

Se pare por esta publica Escritura, como yo Josef Jordá de Juan Labrador y vecino de esta Villa de Alcoy, asi

en mi nombre propio, como en el de mi heredero y sucesor, y ellos que con y ellos huvieren título, y causa, otorgo que vendi, y doy en Venta real por sus heredades para siempre jamás, á D. Agustín Sempere Ciudadano vecino de esta misma Villa, aviene xeme acto, y á quien le representase, una Casa de habitacion sita en la Calle de San. de este poblado, que linda por un lado

Deinte marqués.



SELLO QUINTO, VINTE
MAREDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
SEIS.

con Casa & Charnoval. Nonllor, por el que con la de Joaquín Torregrosa por deudas
 con el tendadero de los años y por delante con Casa de la Viuda de Juan Co. Jecian, dha
 Calle en medio. Comida y rifa a dos cenars, el uno & Capital & cien libras en favor
 de Juan Co. Jecian, y el otro & cincuenta libras en favor de una de las hermanas
 de Juan Co. Jecian. Parqual Abogado, vecinar desta Villa, y es libre & otro cargo,
 vamen, hipoteca, memoria, venonia, y obligacion especial y general, y como tal
 vela avogado con todas sus entradar, validar, vras, conumbres, veridumbres, y demas
 que & hecho, y dio la pertenencia, por precio & quatrocientas y noventa libras
 Amonedada de este Reyno, ^{yaunque} ~~paes~~ Antonio Urcia, y Andres Juan Carbonell Maestre
 Albaniles de esta Villa, Jecios nombrados por mi, y por el Comprador, la han valo-
 rado en quatrocientas y ochenta libras, ha condescendido en que vele aña-
 dieren diez libras como se ha executado, & cuyo total valor se basan las cien-
 to y cincuenta impore de los Capitales & ambos cenars, y quedan liquidas
 trescientas y quarenta libras, que confieso haver recibido el Comprador
 a toda mi satisfaccion, por haverme venido en parte a pago & mayor
 suma que le estoy debiendo, y Nulla se a parte de Cuentas formadas con
 toda pureza y legalidad, y porque la entrega no es a presente la confieso, y
 Renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, pure-
 za & en acibo, y demas de can, y le otorgo Carta de pago, y finiquito en for-
 ma. Y declaro que el justo precio, y valor liquido de la expresada Casa, es el
 de las trescientas y quarenta libras, que por ella se me han entregado, y si al-
 go mas valiere en qualquier modo, y cantidad que sea, digo al Comprador
 gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada, que el dho. Usama interviene
 con insinuacion, y demas, firmadas legales. Renuncio la Ley quarta, el titulo
 septimo, libro quinto del Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá
 & Henares, que es la primera del titulo onre, libro quinto de la recopilacion,
 y trata de las Compras, Ventas, Permutas, y otras Enajenaciones en que
 hay lesion en mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
 que concede para Repear el engano can & padecerle, y las demas Leyes
 que con ella concuerdan, y desde hoy en adelante para siempre, me

Handwritten initials or signature at the bottom of the page.

derapoderado, devirto, y gano el Dominio, o propiedad, posesion, Título, voz, Re-
curso, y otro qualquier dho, que me Competa á la enunciada Casa, y
lo debo, Nuncio, y trasparar con las acciones Reales, Personales,viles,
mixtas, directas, y executivas en el Comprador, y en quien le Represente,
para que la, porcha, pose, Cambie, enagene, use, y disponga de ella á su vo-
luntad como á cosa suya propia, bajo la clausula: *Excepti Clericis, Do-
ci Sancor, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de fide Valentie
non evittunt, nisi dicit Clerici iuxta Veriem, et Tenorem sui nominis per
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo
la pena de Comiso segun el Tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de nueve de Julio de mil e ochientos treinta y nueve. Me doy todo
el Poder, y facultad que en dho. ve Requiere, para que sea á su honrra, pro-
pia, o auxiliado de la judicial, entre en dha Casa, y tome y aprehonda su
posesion, y tenencia, y en el interon me constituya, por un Inquilino, te-
nedor, y poseedor para introducirle en ella siempre que me lo pida.
Me obligo á la Eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal
forma que á qualquiera Pleito, Debate, o quesion que sobre ella fuere
movido, viendo Requiere por su parte en qualquier estado de la Causa,
aunque se haya hecho en ella la publicacion de Provanca, tomarse
su voz, y defensa, y la vequiri, y acabare á mi Cona, hano depar
al Comprador en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haram
mis herederos y sucesores, y no lo haciendo por no querer, o no poder
cumplirlo, le bolvere, o bolverán el precio Recibido por dha Casa, las me-
joras viles, precivas, y voluntarias que tenga á la razon, y el mayor
valor, y estimacion, que con el tiempo adquiriere, y todas las Conas,
ganos, daños, intereses, o menoscabos que vele requirieren, por toda lo
qual, como si aqui tuviera hecha liquidacion, y esta Escritura fuese
executiva el plazo assignado al dia que llegare el caso referido,
quiere verme execute con ella, y el Juramento de quien fuere parte,
con relevacion de otra parte, aunque dho. ve Requiere. A todo
lo qual obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por haver. Y doy Po-
der á los Jueces, y Justicias de m. c. nagenad. á qualquier parte que
vean, y con especialidad á la dha Villa de Alcor, á cuya Jurisdiccion
me someto con mis Bienes, Nuncio, mi propio fuero, Domialdo, y
otro qualquiera que se nuevo ganare, la Ley. vi. con veniente de fide dho.*

33

Petro
D. A.
á
Vda y he

Libri copia con
vello primera dia
de m. c. nagenad

3

ne omnium iudicium; la última Pragmatica & las similitudes, demas Leyes, y puestas 6
 en favor, con la general del dño. en forma, para que me apremien al cumplimiento
 de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por tener competente pronun-
 ciada, pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta
 Villa de Alcañices a los quince dias del mes de febrero del año mil setecientos ochenta
 y quatro. Y el otorgante (a quien lo otorgo) es el dñ. Juan de Ochoa, y a quien
 debera la obligacion de Registrar esta Escritura en la Contaduria de hipoteca de mi
 cargo, dentro del termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la Real
 Pragmatica de treinta y uno de enero del año mil setecientos ochenta y ocho, y bajo
 las penas que prescribe & que le he enterado, no lo firmo porque digo no
 saber, a un tiempo lo hizo uno de los testigos, que lo fueron Josef Perez Cer-
 viente, y Antonio Clemente tejedor de paños de esta Villa vecinos y mora-
 dores. Em= Censo= Interin= aunque. Valgan.

Josef Perez

(Signature)

Antemi
 Juan Perez

Retiroventa

D. Antonio Almunia Pto.

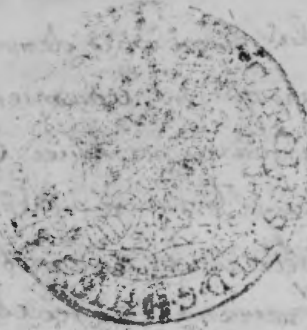
ala

Vda y hered. de Juan Olina el ma.

Separe por esta publica Escritura. Como lo
 D. Antonio Almunia Pto. Beneficiado en la Parro-
 quial de San Blas de esta Villa vecino de ella; lo quanto

Libré copia con
 vello primero dia
 de mayo de 1784

con escritura ante el infrascripto escrivano en Casora a veinte y siete dias del mes de febrero del año mil setecientos
 ochenta y quatro, Juan Olina el mayor & en su nombre, & en su misma vecindad, me vendió un
 jornal y medio de tierra huerta, y otros jornales y medio de terreno con su Casita de Cam-
 po intitulado el de Arvanquies & Caserío, sito todo en termino de esta Villa, en la Parroquia
 de Penella, lindante con tierras de D. Joaquín de Alcañices y con posesion de camino de Penilloba
 en medio, con tierras de Jaime Abad, y con las otras en su venta de Penella en medio,
 con el campo, y obligacion de haver & responder y pagar, y en su casa de Penella, y quitar
 un censo de Capital de seiscientos libras, y pensión annua correspondiente al tres
 por ciento en favor de los herederos de D. Josef Cardona de la Ciudad de Valencia. Y
 una casa de habitacion sita en el poblado de esta Villa, en la Calle de D. Miguel, que
 linda con otra casa de D. Juan Olina por un lado, por otro y por detrás con la de
 Agustín Camiento, y por delante con el muro de D. Agustín de Riquelme de la Calle en
 medio; por precio de mil libras de moneda corriente, que le entregue, y sellar me
 otorgo Carta de Pago, según resulta de la citada escritura, y como en ella se reservo



SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

para si, y para sus herederos el dño. y facultad de Mdmir llamada Carta de
 gracia de uno el termino de ocho años, que empezaron a contarse en el expresado
 día cinco de setiembre, y me ha pedido por parte de Rosa Mullón
 viuda de dño Juan Olina por si, y como madre, tutora, y curadora de Rosa, Josefa,
 Maria, y Mariana Olina, y tambien por parte de Juan, y de Roque
 Olina todos hijos, y herederos de Mdes Juan Olina mayor, les otorgue
 escritura de Mventa, puer estavan promet al Reino de lar mil libras,
 y viendo para la pvenion he condescendido a ella; Por tanto, con mi grado, y
 cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dño. Conferando
 como confieso ante toas haver recibido en monedas de Oro, y Plata de buena
 calidad lar expresadas mil libras a toda mi satisfaccion, a pvenia de
 Escrivano y testigos infraescritos, quien Requirido di, y hace fe, en esta forma:
 Quinientas libras que el anedho Juan Olina menor Maestro Perayre vecino
 de esta Villa, me ha entregado por igual cantidad que de lar mil de la
 venta a Carta de gracia, le pueno y franquio en dñto Padre; y lar otras qui-
 nientas que me han satisfecho la citada viuda y herederos de dños
 que, por su muerte se le ha encontrado, a su respectivo Marido y Padre; por
 lo que les otorgo la man de Mre y formal Carta de Pado, y pvenio
 en forma: Y en consecuencia les cedo, y Mvendo la Mdesada Casa de
 Campo, sus tierras, y Casa de habitacion segun en la conformidad que
 se contiene en todas las Clavulas de traslacion de pleno dominio, posesion,
 conatuto, y demas que en la notada escritura de venta se Mfieren, las
 que doy aqui por Mpedar, e inventas como si literalmente Copiaran;
 y Mnuicio y traspare a su favor todos los dños. Reales, Personales, mntos,
 directos, executivos, y quales quiera otros que hayas adquirido, o podido
 adquirir en fuera de la misma escritura, para que puedan usar,
 enagenar, vender, y hacer de dhas tierras, y Casa a su voluntad
 libre, bajo la Clavula: Excepto clericis, doctis, vancis, militibus, et baro-
 nis religiosis, et aliis que de foro Valentia non eximunt, nisi dicit
 Clerici iusta Conem, et theorem sui novi rypea hoc edito, bonas
 ista ad vitam vicam adquirere, vel haberent, y bajo la pena
 de Comiso segun el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de

Poden
 Josef C
 a
 Dr. Vic

Sibie copia con
 vello 2º dia de
 en Organ...

33

nueve de Julio mil ecientos treinta y nueve, cuya Real cedula hago con la forma
 e no quiero quedar tenido e Eviccion, ni no por hechos propios. A cuya primera
 Obligo mis bienes havidos, y por haver. Soy poder alar Juricia, que emis cau-
 rar puedan, y deban conocer, a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes, Rencio
 mi Domicilio, propio suero, y oia qualquiera que conueyo ganare, la Ley. si Conuenerit
 e Jurisdiccione omnium iudicum; la ultima Pragmatica e las Remociones, demas
 Leyes, y fueros de mi favor, con la general. El dia, en forma, para que me a presenten
 al cumplimiento de esta Execucion, como si fuera sentencia definitiva, por
 las competente pronunciada, parada en su lugar, y conuencida. En cuyo termino
 mis asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Febrero
 el año mil ecientos ochenta y quatro. Fel Otorgante (a quien to el Co-
 curians do, fe conoico, y le adverti la obligacion e Regimien, y tomar la Tassa
 de esta Executura en el oficio de hipotecas de mi cargo, en virtud de lo mandado
 en la R. Pragmatica de treinta y uno de Mayo el año mil ecientos veintay
 ocho, dentro el termino de seis dias, bajo las penas que establece, e que he
 he enterado) Lo firmo siendo testigos el D. D. Juan Pasqual Abogado de
 los Reales Conuejos, y Josef Pezer de uicencia de esta Villa vecinos, y mora-
 dores: En la villa de Valpa. *Dr. Antonio Almunia*

Antemi
 Tu Co. Perez

Poder
 Josef Candela
 a
 D. Vicente Gonzalez

Se pare por esta publica Executura, como lo Josef Can-
 dela Fabricante de Papel vecino de esta Villa, emi grado y ciente
 ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dho. otorgo que soy, y confieso todo mi
 Poder cumplido, libre, lleno, bastante qual me Requiere, y necesario sea, a D. Vicente
 Gonzalez Administrador particular de la R. Venta del tabaco de la Ciudad de Valen-
 cia, vecino de ella, auerme a este otorgamiento, bien como si presente fuere, y el
 cargo aceptante, para que en mi nombre, y Representando mi propia Persona,
 pida, Nota, y Cobre de la Real Hacienda, o sugeto destinado por ella en dha. Ciu-
 dad, el valor del Papel e Encigarras para la America, que tengo entregado, y en
 lo sucesivo entregare a la misma Real Hacienda, con arreglo en todo a la
 Contata que rige, y ala que acaso se formare de nuevo, y lo que perciba, y
 Cobre de, y firme recibos, Cartas de Pago, finiquitos, y demas Caudelas, que e

Libre copia con
 sello 20. dia de
 en otorgam.



DEI ... NOSTRO, Y ANTE ... DE MIL ... CUARENTA Y ...

Combengan, y no viendo las entregas de presente, y ante Escribano Publico, que dellas di fe, las Confiese, y Renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, Seyer de la entrega, pueva deu. Ncibo, y donar el caso, y en esta fazon hazer, y practicar quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que no se haziara, y hacer podria, presente viendo, pues para ello cada cosa, y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le doy este poder con libre, plena, y general administracion, y facultad de conficiar, y jurar, que a todo le relevo en fama. A cuya firmesa obligo mi Persona, y bienes havidos y por haver. Y doy poder a los Jueces y Juticiars de cualquier parte que sean, y con especialidad a los de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto con mis Bienes, Renuncio mi propio Juez, Domicilio, y todo qualquiera que quisiere ganarse, la Ley: si convenierit a Jurisdictione omnium Judicium; la Nlma Pragmatica de las Remisiones, demas Leyes, y fueros con favor, con la general de lo en fama, para que me apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Marzo del año mil y setecientos ochenta y quatro. Y el otorgante (si quien lo el Escribano doy fe conores) no firmo porque dixo no saber, lo hizo a su requerimiento de los testigos, que lo fueron Josef Perez Escribano, y Pedro Saura e Naerno Fabricante e Santos de esta Villa vecinos, y moradores = Em = Lo = y = podia presente. Valgan.

Josef Perez

Antemi
Juan. Perez

Poder
Joaquin Monso
D. Vicente Gonzalez

Se pague por esta publica escritura, como lo

que cobia con fello
dia de ...

Poder
D. ...
a
Salv

que Cobria con sello
10
dia de su Otorgam

Yo Joaquín Alonso Duero & Fabrica & Chapel, vecino desta Villa, en mi grado, y ciencia como 8
cia, en la forma que más haya lugar en dho. Otorga que doy, y confiere todo mi Poder
completo, libre, llano, bastante, qual se Requiere, y necesario sea, a D.º Vicente Gonzalez
Administrador particular de la Real Renta del Tabaco de la Ciudad de Valencia,
vecino de ella, a su otorgamiento, bien como si presente fuese, y el cargo acap-
tante, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, pida, reciba, y co-
bra de la R.ª Hacienda, ó su parte destinada por ella en dha. Ciudad, el valor del papel
& Emisgaras para las Américas, que entregue á la misma Real Hacienda con
arrábol á la Contaduría que haga, y á las que acaso me refieren de nuevo, y de lo que por
dha. y sobre dho. y tiene recibidos, Cartas de Pago, finqueros, y demas Causales que com-
benzan, y no viendo las entregar & presenten, y ante el Jefe de dho. Real Hacienda, que se llama
de fe, las confiere, y manifiesta la excepción de la non numerata pecunia, Leyes de
la entrega, puevan venir Reales, y demás del caso, y en esta forma haga, y practique
quasquier diligencias judiciales, y extrajudiciales sean menester, y que lo haviendo
nada podría presenten viendo, para para ello, cada cosa, y parte con lo aereo, acce-
sorio, y dependiente, le doy en mi Poder con libre, franca, general Administracion, y
facultad de enjuiciar, y jurar, que de todo lo relevo en forma. Otorga firmada obligo
mi Persona, y bienes raices, y por haver. Y doy, oíer á los Jueces, y Juticiars de su
Magistrad & qualquier parte que sean, y especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á
cuya Jurisdicción me someto con mis bienes, y bienes de mi propia, y de mi familia, y
de qual quiesca que veniere ganare, la Ley. Si conveniat & Jurisdiccione Omnium
Tribunum, la ultima Pragmatica & las Remisiones, demas Leyes, y fueros & privilegios, con
la general & dho. en forma, para que me apurien al cumplimiento de esta Ex-
cortura como si fuera & sentencia definitiva, por dho. Competente, pronunciada
parada en su lugar, y convenida. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de
Alcoy á los diez dias del mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y quatro.
El Otorgante (á quien lo el Otorgante doy, feé conoço) no firmo porque dho. no saber,
lo hizo á sus ruegos una de los testigos, que lo fueron Josef Torres & Juan, y
Antonio Sordani & Fran.º Percepe, de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Torres

Antoni
Juan. Percepe

Poder
D.º Pedro Luis Vempes
á
Salvador Pallares

En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes
de Mayo del año mil setecientos ochenta y quatro:
Yo Antoni de Llaviano y testigos infrascriptos, Companiós
D.º Pedro Luis Vempes y Saliano vecinos de esta Villa (á quien doy, feé conoço) y

TE
L
Y
blicos, que
rara pe-
ma fazon
an me-
bues pa-
loy este
ia, y
Personas
Magistrad
ecclloy
fues,
venenit
iciones,
no vi
basada
na
il
ivano
pepe
edro
ino y
ery
3
Lo



SALLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

libre copia con sello
2.º dia 21 de Mar.
20 x 1784

3

Dixo: que en la R.ª Audiencia de este Reyno, y Indias, y Camara de Juan Uta-
ria tinagero de la Real Audiencia de Mexico, que se siguen entre partes
el compareciente, y el Sr. Peonimo Moreno y Fria vecino de la Ciudad de
Chinchilla, y Salvador Pallaris, y Josef Albois procuradores del Numero de
dho Superior Tribunal en su nombre; sobre pretenses el citado Fria el
abono y Riniego conda el compareciente de ciertas deudas incobrables
hechar, o contrahidas en el tiempo en que aquel abastecio al Comun de
esta Villa de Caanes de Utacho Cabris y de zollo Peres en las Carnicerias
y otros Pueblos de este Reyno, y Reconvenion de Otorgante solicitando
el cobro de los dho de Comision que le corresponde al tiempo, e intereses
que manepi el citado Fria por expreso encargo suyo; en cuyos Autos
y Pedimento del expresado Josef Albois, se ha mandado que Salvador Palla-
ris instruido por el Otorgante por medio de Poder, sea declarado, y abuel-
va las posiciones que inserto en su Pedimento, a que se le ha Remitido
Copia simple; y obedeciendo el Decreto de la Sala, otorga el compareciente
que da por su Poder cumplido, lleno, y bastante al referido Salvador
Pallaris, para que en su nombre el que comparece sea, y de-
clare al tenor de las referidas posiciones, las quales por su orden
con las Respuetas que debe dar, son dadas y se sigue

2.ª Posicion. La

Respueta.

3.ª Posicion. La

Respueta.

1.ª Posicion.

Respueta.

La primera Posicion dice asi: Sumamente: diga ver cierto, que en Rinie-
pal para a solicitar con el Procurador Indico de la Villa de Utacho, que
mi Parte entrase en el Abono de Carnes de ella atento al bien que pro-
duciria aquel Comun, y a lo ventajoso de ella, y a lo equitativo de precio
buscandose Umpere abarqenioner, que ha hecho, y lo porque Conquie-
re el Comun la utilidad que reportava, a que Condescendio mi Parte
Abasteciendo a la referida Villa en mil setecientos Uentay ocho
Acuya Posicion debe decir: Que habiendo ocurrido al Cabildo de esta Villa
alguna suspension para librar el Abono de Carnes de Utacho Cabris en el
año mil setecientos Uentay ocho al que lo solicitava, aun precio repetido
en que no tenia oposicion por ser unico licitante, se determino Comisar
nar al Indico Procurador General para que lo proporcionase, para que
a Camilla. Se pensó valerle el Otorgante para una Carta de favor a

33

su hijo D. Jeronimo Moreno y Friar, que desde luego franqueó manifestando el empeño que tenia, cuyo desempeño dejaba al arbitrio de su hijo, si vele proporcionar. En la qual Erquela Respondida fecha en Pouelo en dos y quatro de Julio de Setenta y ocho, consta que Dho Friar trató con el Comisionado dejando cerrado el Conato; y que por lo mismo es falso que el Otorgante solicitase al Jindico de la Villa, que tampoco le era devente.

2.^a Peticion. La Segunda Peticion dice: Otrosi: Que igualmente es cierto que no obstante tuvo, y ha tenido por Fiel de Romana a Josef Crozat a quien ha satisfecho los legitimos derechos mi Parte, con cuyo auxilio solo, sin necesidad de Amparo huviere desempeñado el Abato, como le sucede en el dia con Juan de Olcina, habiendo hecho el nombramiento de Crozat, mi Parte a direccion de Sampere. A esta

Respuesta. Peticion Responde: Que Josef Crozat tuvo el encargo de Fiel Romanado por nombramiento de D. Jeronimo Moreno y Friar, que solicitó y obtuvo sin intervencion de el Otorgante, como resulta de la Erquela de quatro de Julio de Setenta y ocho presentada en autos; y no pone duda en que Crozat por si solo huviere desempeñado todo lo concerniente al Abato si vele huviere puesto a su cuidado, pero no cabe lo hiciera por la remuneracion que se da al trabajo de Romanado, pues seria muy exosa; y en todo lo que en su mano tuvo D. Jeronimo Moreno haberle Comisionado para el Ciudad, Recoleccion, y fidelidad de intereses que depositó en el Otorgante, segun la Erquela que se cita en la respuesta antecedente de fecha de dos de Julio de mil setecientos setenta y ocho, muy distinto del Encargo de Romanado.

3.^a Peticion. La tercera Peticion es el tenor siguiente: Otrosi: Que tambien es cierto que le vos a haver tenido quebranto alguno por el encargo a que se vinculó voluntariamente en un salario, o estipendio ha respondido concurriendo despatchando y degollando quando le acomodava sus machos propios a rebueltar con los de mi Parte, lo que no pudiera haver hecho con tanta ventaja a haverlos vendido solos, por no ser tan gordos como aquellos, sucediendole lo propio con la valida que daba a las Pielas de los ayos, y efectivamente entas a degollar sus Reses quando vio el Abato en terminos de Equidad, con una Parte: A

Respuesta. cuya Peticion debe Responder: Que es falso haverse brindado el Otorgante, y menos voluntariamente como supone la pregunta, pues resulta lo contrario de la citada Erquela de dos de Julio: Que es verdad haver degollado ciento y cinquenta machos de Cabios en el tiempo que duró la matanza de Frias; pero fue con motivo de haver conseguido de me el permiso para hacer lo



Uciate maravedis.

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CATRO.**

segun lo acredita la Esquela del mismo fecha en Chinchilla en primero
de Setiembre del mil setecientos y noventa y nueve, y en otras ocasiones
lo hizo elos pocos precios que se necesitavan en los ultimos del Carna-
val para recibir a Friar el incaico de pena como Abanecador, lle-
gando al lance de degollar hasta los Manos en un tiempo que se
perdia: Tenlo que respera a las Pielas, es falso que las juntare con
las sayas, siendo la verdad que el ordinario, o Arriero que tenia
encargo de Friar para llevarlas, tratava con el otorgante y le
comprava las sayas, y que en el año siguiente, en algunos posesio-
nes, y quin en el actual tuvo y tiene parte el compareciente en el
Abano; y no por esto ha debido reconocer beneficio, ni atencion
a Friar, quando tambien se han admitido otros vecinos de Boya-
rente, siendo pueva clarissima dello, que en ese año en que
no tiene amistad con Friar, es su Companero, y de otros en el
mismo Abano

4.^a P^ocion. La P^ocion quarta dice: Por ultimo: Que el Cobro del Dinero de las P^ores
de mi Principal le acarreo el lucro que produjo el aumento de la moneda de
oro a beneficio de la subida por N.^a Pragmatica, pues teniendo en su po-
der ramber por dha Tazon mas de Seecientos y noventa y quinien-
tos Reales vellon, que eran propios de mi Parte, o explique la quan-
tia quando velos Remitio en fines de Agosto del mil setecientos
y noventa y nueve, cargo a mi Principal el aumento que debia ceder
en favor de ese mismo, pues todo aumento, o disminucion siempre
cede en beneficio, o perjuicio de la Cosa, y no de quien la guarda,

Respuesta. A cuya P^ocion Respondera asi: Que los de producirle
lucro el Dinero que entrava en su poder, por Tazon del Abano, le
acarrea muchas perdidas; porque entregandole los Contantes
monedas infimas, y Quantos de Calderilla con porcion de inuites,
se Considerava precisado a dar Completa la parte que ya se

Compo
Josef
con
Joaqui

He Copia con sello
primero dia 17 de
Mayo de 1784



havia entusgado; y como jamas se le hizo pago en las Cortes, vino quando mas lo
 en alguna Plata, no podia llegar el caso de tener beneficio por el aumento del
 Oro. Amar por varias Cartas que conserva el Otorgante el mismo Frías,
 ve convenir que nunca tuvo en su poder Cantidad Considerable, puesto que
 las mismas acreditan las continuas demandas & anticipaciones que se
 hacia, y Resulta de las Cuentas presentadas en Autos dados en Vltimos de
 Junio, que siempre valia Arrechos, y porque segun acredita el Recibo al
 Dono de la Cedula fecha en Chichilla a Veintey dos de Junio de Setenta y
 nueve, enuego a Joaquin Niles en esta Villa dia. Catove de Julio, diez y siete mil
 reales e vellon, quatro dias antes de la publicacion de la Real Cedula en la
 Corte, y tiene de la que se hizo en esta Villa

Con arreso a esta inuacion cumplida de Valador Pallares lo mandado por
 la Real Audiencia presentando esta Escritura la que promete no conuene-
 nir el Otorgante bajo el Voto de su Señoría si enes haviendo y por haver
 que obligo. Fizo Poder a los Jures y Jurados de su Magestad, a qualquier
 parte que vean, y con especialidad a dha Real Audiencia, para que le apremien
 al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por
 ser competente pronunciada, parada en pagado y conuencida, y enunio to-
 dar las leyes, y puros en favor, con la general del Oro. en forma.
 Yo firmo, siendo testigos Vicente Lorenz, y Joaquin Gilbert Labradores de
 esta Villa vecinos y moradores = En dha Chichilla = a los Diez = Valga =

D^o. Pedro Luis Compañia

Antemi
 Fran. Lopez

Compañia
 Josef Mira
 con
 Joaquin Mira

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril el año mil setecien-
 tos ochenta y quatro. Antemi el Escrivano y testigos infraescritos Compañia
 se vieron Josef Mira, y Joaquin Mira Padre e hijos, ambos Maestros
 Fabricantes e Paños vecinos de esta Villa (a quienes doy fee conuco) y de-
 xeron: Que hallandose el citado Josef Mira en la adelantada edad de mas de setenta años
 con muchas accidentes habituales, que le impiden hacer viages a la Corte de Madrid, y a
 otras partes de España, tanto para el ajuste de Cuentas con sus correspondientes, como para
 comprar e hacer a los tiempos oportunos para la construccion de Paños y otros te-
 xidos, y aun el acudir a los tintes, telares, Batanes, tendederos, y otras indispensa-
 bles oficinas anexas a la manufactura de los Paños, e que havia de equivar, y

Copia con sello
 primer dia 17 de
 Mayo de 1784



Carta de...

SELAO QUARTO, VEINTE
MAYO, AÑO DE 1111
SESENTOS OCHENTA Y
SETE.

ser conuigione la ruina y aniquilacion de Casa, deucando subtenecalany conser-
 uarla, pensó hacer compania con el Reydo Torquim Maria de Nifo, que á todo ello
 Conduire con diligencia, emera, y peucia, haciendo los viages, y adquiriendo
 con buena Conduca nuevos condeponientes, exponiendose á las indem-
 cias de Aprios y Colores, y á los vobueraltos que se fe todo Caminante, y ha-
 viendole Comunicado este pensamiento Condescendio, y quedaron Conformes,
 y Efectivamente se inventario, y Jambricio en trece de Julio de mil ve-
 cientos ochenta y tres por Thomas Torsegosay Juan Juan Mieros el Citado
 Josef Miro, quanto ena tenia Relatio á Fabrica de Paño, y Dinero Efec-
 tivo, y se halló lo siguiente: Ocho arrobas y diez y ocho libras de Lana
 para treinta y seis a siete Libras y diez sueldos, sesenta y tres Libras y diez sueldos.
 Diez y siete arrobas y diez y ocho Libras de Lana para treinta a siete Libras,
 cinco y veinte y dos Libras y diez sueldos. = Cinco medias de Lana tintada para vein-
 ty dos a una libra y diez sueldos, siete Libras y diez sueldos. = Ocho medias de
 Lana azul y encarnado a una libra y ocho sueldos, quince libras y ocho sueldos =
 siete medias de diez y ocho morado, a una libra y ocho sueldos, nueve Libras diez
 seis sueldos. = Quatro medias de diez y ocho blanco a una libra, quatro libras =
 Dos medias de treinta y seis azul a tres libras diez sueldos, seis Libras diez
 sueldos. = Diez y ocho arrobas de Lana sucia para diez y ocho a cinco Libras,
 noventa Libras. = Siete pares de Sacar, siete Libras. = Ochenta pares de Palma-
 nes, ocho Libras. = Cinco pares de Canastos, dos Libras. = Quatro Reyes para te-
 ner Paños, treinta y una Libras y ocho sueldos. = treinta y quatro Tapilleras, nueve
 Libras. = Veinte y cinco arrobas de Ayo, a veinte y quatro Reales Valencianos,
 ciento y noventa y seis Libras. = Cinco medias de Lana para veinte y quatro blancos,
 diez Libras. = Quarenta libretas para Oillos de Paños, llamados en Yrigua,
 Valencianos. Nove, diez Libras. = La Arpetas, ocho Libras. = El Blanco de tun-
 dia con seis tineras, y el Bayate, ciento y diez Libras. = Varios tinas, ochenta
 y dos Libras y diez sueldos. = El Kulo y Aparap, treinta Libras. = En Cre-
 ditos segun el libro principal de pascimo, novecientos treinta y dos Libras. = Una
 arroba y diez y ocho Libras de Anil a tres Libras quince sueldos la libra, doscientos
 tres veinte y dos Libras y diez sueldos. = En Lana que tiene mercadería pagada,

23

2

1

2

3



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, A LO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

mil y ochenta y siete Libras. = En Dinero Efectivo, mil seiscientas quarentay quatro li-
bras. = En Panos ya fabricados, mil setecientas y ochenta libras. = Ultimamente,
que le debe Tho. Tam. Just. su hermano, Cientos y cinquenta libras, cuyas partidas
unidas componen la c. Seismil seiscientas quinze libras y dos reales de monē-
da corriente. El Dho. Joaquín Mira puso ochocientas libras en Dinero Efectivo
suyo propio, puer su Padre Josef unicamente le ha dado lo mismo que a sus hijos
Casadas sin el menor exco; y aunque Tho. su Padre puso en la Compañia mas cau-
dal, y las perdidas y ganancias se han dividido por mitad como se dice, e con
atencion a los mayores trabajos personales, e industria del dicho Joaquín. Esta Com-
pañia como principio en el expresado dia tiene a Julio a mil setecientos ochentay
tres, y no habiendose podido hasta ahora Reducir a Escritura publica por algunos
accidentes que han sobrevenido, descan formalizarla para que siempre conste
con aquellos pactos y Condiciones en que se convinieron y actualmente observan, y
poniendola en execucion, Conferando antes cada uno respectivamente, que el otro
socio ha entrado y pueno en la Compañia el Dinero y Efectos notados en esta Es-
critura, sobre que en caso necesario Renuncian las Leyes de la Enajena, pueva el
Rebo y demas el dho. Otorgan que hacen y establecen Compañia por el tiempo y
con las Circunstancias siguientes

1. Que esta Compañia habiendo tomado principio como se ha dicho en tiene a Julio a
mil setecientos ochentay tres, ha a durar y subsistir hasta que muera qualquiera
de los dos socios, sin que pueda disolverse ni repararse antes con ningún pretexto, ni
motivo que no sea legal, ni ceder a otro extraño el dcho que tienen en ella sin
expreso consentimiento del Consorcio; pero si alguno quisiere sin causa Realizar,
ha a pagar al otro, el dcho que fuese que causare vehe conforme a la Ley enre
el titulo diez, Partida quinta
2. Que han a tratar y Comerciar en Lanar, teñidos e ellas, y tintes, y generalmente
en qualesquiera otra cosa, que acaso les Combenga
3. Que se deba vacar a la Compañia lo necesario para el gano y manutencion e Comida y

13

bebida, vin que para esto haya necesidad de llevar cuenta, ni Taxon alguna por vivir juntos en una misma Cava con toda buena fe y armonia. Pero por lo que respecta al Remido haya de sacar cada uno el fondo de la Compañia aquello que necesite notandolo en un Ciento formal con toda claridad y distincion, para que quando acabe la Compañia se rebaje de las ganancias y a falta de ellas el Capital aquel tanto que haya sacado de mas qualquiera de los dos socios

4. Que en todos los Pales, letras, cartas, y Contratos, que fueren concernientes a esta Compañia, han de firmar los Otorgantes sus respectivos nombres, y apellidos con el aditamento de: y Compañia

5. Que quando se disuelva esta Compañia se han de dividir por mitad las ganancias, o perdidas que hubieren resultado de ella, y partiendo entre los Otorgantes con igual proporcion de modo que a cada uno se le adjudiquen de generos buenos, medianos, y malos caso de haverlos, debiendose antes reparar los respectivos Capitales y entregarles al que los ha puesto

Con cuyas Calidades y Condiciones establecan ambos Otorgantes esta Compañia, y se obligan a observar con la mayor exactitud quanto en esta Escritura, y sus Capítulos se contiene, y no repararse de ella, ni reclamarla en todo, ni en parte, y si lo hicieron no han de ser admitidos en juicio, ni fuera de el, antes por este hecho ha de ser visto, haverlo aprobado, y ratificado añadiendo fuerza, a fuerza y Contrato a Contrato, a cuyo fin la otorgan con todas las firmas que se requieren segun dho. para su validacion, y a ello obligan sus Personas y Bienes havidos y por haver. Y dan Poder a los Jueces y Jurisicos de su Magestad de qualquier parte que sean, y especialmente a los de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten con sus Bienes, Rrenuncian su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se nuevo ganaren; la Ley. si Conventerit a Jurisdictione omnium Judicum; la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de su favor con la general de dho. En forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuera en virtud de Sentencia definitiva, por Jueces Competente pronunciada, pasada en juzgado y convenida. Firmaron siendo Teniente D. Cayetano Rodriguez Visitador, e Invenentor de tabacos en la Administracion de esta Villa y Vicene Sibert Naens Fabricante de Paños, y

Libro Copia con
2.ª dia tiene
de 1784

Pode
D. J.
D. J.

Teinte marañeño.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Tabonero de esta Villa de Alcoy vecino y morador = Em do = Cinguenta = Cuyar = Soy = decho = E. Valgan.

Josep mi... Joaquín Mira

Antemi
Fran. Perez

Poder
D. Josef Gilbert
a
D. J. Gonzalez

Opus por esta publica escritura, como yo D. Josef Gilbert y Domenech de la Clave de Nobles, Abogado de los Reales Consejos vecino desta Villa, Dueno de una de las Fabricas de Papel

Libre Copia con sello
2. dia de mayo de 1784

existentes en su termino, en el grado y cierta cantidad, en la forma que mas haya lugar en dho. otorgo que soy y confieso todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante y suficiente para que yo, o quien yo quisiera y necesario sea, a D. Vicente Gonzalez Administrador particular de la Real Renta del tabaco de la Ciudad de Valencia, vecino de ella, auerme a este otorgamiento, bien como si presente fuese, y el cargo aceptante, para que en mi nombre y representando mi propia Persona pida, Reciba y Cobre de la Real Hacienda, o sus representantes por ella en dha Ciudad, el valor del Papel blanco de encargar para la America, que tengo entregado, y en lo sucesivo entregare ala misma Real Hacienda, con arreglo en todo ala Concordata que rije, y ala que acare de formarse de nuevo; y de lo que perciba, y Cobre de, y firme Reibos, Cartas de Pago, Aniquitos, y demas Cartulas, que Conbenzan; y no viendo la entrega, o entrega de presente, y ante Escritanos Publicos que de ellas diere, las Confiese, y Renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, segun de la entrega, puesa de mi Reibo, y demar el caso; y en esta parte hago, y practique quantas diligencias judiciales, extra judiciales sean menester, y que lo haria, y hacer podria presente viendo, pues para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente, le doy este poder con libre, franca, general administracion, y facultad de enpujar, y

jurar, que a todo le llevo en forma. A cuya primera obligo mis bienes, y
 cosas habidos y por haver, y doy poder a los Jueces y Jurisconsultos de la Real Audiencia
 de qualquiera parte que sean, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes, Renuncio mi propio fuero
 Domicilio, y otro qualquiera que a nuevo ganare; la Ley: si convenierit
 Jurisdictione omnium Iudicium; la ultima Pragmatica de las Rencio-
 nes, demas Leyes, y fueros en mi favor, con la general de los. En forma
 para que me apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si
 fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pa-
 sada en juzgado y Convencida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en
 esta Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril del año mil sette-
 cientos ochenta y quatro. Yo el Escrivano don Jo-
 se Conarco lo firmo siendo testigos Josef Muller de Carlos Peayre, y Tayme
 Peter Texedor de Panos, de esta Villa vecinos y moradores.

Dr. Joseph Gibert,
 y Domenech y
 S

Antemi
 Juan Lopez
 S

Dote de Ana M^{ta} Miralles

Libro Copia con Sello En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Mayo del año mil sette-
 cientos ochenta y quatro. Antemi el Escrivano, y testigos infraescritos, compareció el Sr.
 don Pedro Labrador vecino de esta Villa (a quien doy fe conarco) y Dijo: que en el dia
 tres de los corrientes Contrajo Matrimonio in facie Ecclesie, con Anna Maria
 Miralles de Estado Doncella, hija de Pedro, y de Juana Anna N^{ra}ig ambos difun-
 tos vecinos que fueron de esta Villa, mayor de veinte y cinco años, la qual tra-
 no a su poder por Dote y Caudal suyo propio, diferentes bienes que en-
 tonces se Valuaron, y ascendió su precio a ciento noventa y quatro
 Libras ocho sueldos y quatro dineros, y a ellas ofreció otorgar a su favor el
 correspondiente Recuerdo, y la prometió por aumento de Dote, o en virtud y
 Donacion propter nuptias diez Libras, y por algunos accidentes y motivos
 que ocurrieron entonces, no pudo ponerse en execucion, y deseando hacerlo
 ahora que hay oportunidad para ello, cumpliendo con la primera hecha,
 otorga y Confiesa haver recibida Real y efectivamente de la referida su-
 muger, y que esta traxo por Dote, y Caudal suyo propio, los bienes
 siguientes



Uti ante mtraueca.

**SELLO & VARTO, VENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Primeramente: Un Pregon en precio de dos Libras tres sueldos y quatro dineros.

| | |
|---|--------|
| Otrosi: Una Sabana de dos telas y media, en una libra y ocho sueldos. | 224384 |
| Otrosi: Una Sabana de dos telas, en diez y seis sueldos. | 45 80 |
| Otrosi: Dos fundas de Almoadas de Lienzo Cauero, en diez y seis sueldos y seis dineros. | 5160 |
| Otrosi: Un Colchon poblado de Ho y Lana, en seis Libras. | 51700 |
| Otrosi: Un Delantecama de Ho blanco, en dos Libras y quatro sueldos. | 65 0 |
| Otrosi: Dos Almoadas coloradas, en diez sueldos. | 28 40 |
| Otrosi: Una Toalla de Lienzo Cauero, en diez y ocho sueldos. | 2100 |
| Otrosi: Dos Seruilletas de Algodon, en diez sueldos. | 2180 |
| Otrosi: Dos Camiras de Lienzo de Casa, la una con encarnado, en quatro Libras y quatro sueldos. | 2100 |
| Otrosi: Dos Panuelos de Cotarro, en diez sueldos. | 45 40 |
| Otrosi: Tres Camiras de Lino de Lienzo Cauero, en dos Libras. | 2120 |
| Otrosi: Dos Camiras nuevas de Ho mismo, en dos Libras. | 22 0 |
| Otrosi: Veinte y quatro Madejas de Ho Cauero, en dos Libras. | 22 0 |
| Otrosi: Un Delantal de Hiladillo negro, en una libra diez sueldos. | 12120 |
| Otrosi: Otro Delantal de Ho mismo usado, en cinco sueldos y quatro dineros. | 2 504 |
| Otrosi: Una Manilla nueva de Nayeta, en una libra diez y seis sueldos. | 42160 |
| Otrosi: Dos Manillas de Ho mismo usado, en una libra y diez sueldos. | 45100 |
| Otrosi: Un Guardapie de Hiladillo verde, en tres Libras y ocho sueldos. | 32 80 |
| Otrosi: Un Guardapie de Nayeta de Casa, verde, en dos Libras con tres sueldos. | 22140 |
| Otrosi: Otro Guardapie de Empierna verde, en una libra y diez sueldos. | 42100 |
| Otrosi: Un Tubon de Pano negro, en dos Libras y un sueldo. | 22 40 |
| Otrosi: Otro Tubon de Camelote usado, en diez sueldos. | 2 60 |
| Otrosi: Una Uca de Madera de Pino con Cerraja y Llave, en una libra. | 12 0 |

Ultimamente: Ciento cinquenta y una Libras tres sueldos y quatro dineros que le cupieron por las legitimas Paresmas y Marcenas, en la Escritura de Particion y Conuenio que ha Anna Maria, congo.

33

4224582

con sus hermanos por auerme endierayveis a Abail el año mil
 secientos y ochenta, en cuyo pago se le señalaron por indiviso con
 su hermana Maria ciertas habitaciones y uso de las Comunas
 de la Casa de herencia de sus difuntos Padres, vta en la Calle
 de los Capelleles de este Poblado, lindante con la del Sr. Fran.
 Pasqual Abogado por una parte, por otra con la de Mathes Ma-
 tain, por espaldas con el Huerto de la Casa del Sr. Fran. Pas-
 qual, y por delante con la de Sr. Agustin de Suijmolto, de la Calle
 en medio.

15121384

Impontan todas las Partidas, ciento noventa y quatro libras ocho
 sueldos y seis dineros, a que el otorgante se da por contento, y
 entregado a su voluntad, por haverlos recibidos de la referida su mujer, y
 haverse puesto a manifiesto todas las expresadas cosas, a mi el Cronista, y
 tiempos de que doy fe, sobre lo qual, a mayor abundamiento, renuncia
 las leyes de la entrega, la nueve del título primero, Partida quinta que
 trata de ella, y los dos años que prescribe para la pueva de su marido, que da
 por parador, como si lo estuvieran, declarando que su justiprecio, ha sido hecho
 por Magdalena Pasqual, y Vicenta Paya vecinas de esta Villa, personas inte-
 ligentes electas e acuerda por el otorgante y su mujer, y que en su taracion
 no ha havido engaño por lo qual la apravo, y ahora la ratifica con renuncia-
 cion de la Ley diez y seis, título once, Partida quarta que dice: que si el que
 da, o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir
 que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea, y las demas que le
 favorezcan, para que no le aprovechen. Cumpliendo con la oferta que hizo a
 su mujer de diez libras por aumento de Dote, o en Arrendamiento, por
 ter cupcias, desde luego, atendiendo a su honrridad y buenas prendas
 ricasas, y viendo necesario la hace de nuevo de esta oferta, considerando que caben
 en la decima parte de su Bien. Cuya cantidad unida a la dotal, forman
 la suma de doscientas quatro libras ocho sueldos y seis dineros de moneda cor-
 riene, las que se obliga remitir y entregar a su mujer, o a quien la re-
 previene, luego que el Matrimonio se diruelva por muerte, divorcio, o otro
 de los casos prevenidos en el dho. y a ello quiere ser apremiado con todo vi-
 gor, como tambien al pago de las cosas que en su execucion se caeren,
 cuya liquidacion defere en su Juramento, y se releva de otra pueva para
 lo qual renuncia la Ley penultima de este título y Partida, y el termino
 anual que le concede, y se obliga a no diripar, gravar, hipotecar, ni
 responder a sus deudas, Crimines, y excois. El impone de esta Dote, y

1942 826

Vena
Mla
a
Lnu

Libre Copia con
requinto en 1784
y 1784



Trinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VECIENTOS OCHENTA Y
TRES.

Arazar, sino antes bien a tenerlo pronto, para su Rotacion, y que en todo lo que
goze el Privilegio Real. Aque obligo su Persona y bienes havidos y por haver
Y no poder a los herederos y sucesores de su casa, ni a qualquier parte que sean, y
especialmente a la villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometio con sus
bienes, para que se apremien al cumplimiento desta Escritura, como si
fuera sentencia definitiva por sus competentes pronunciada, parada en fuerza
de y Convenida, y Removido las leyes, fueros y usos, en favor con la general en
forma, y no firmo porque dios no saben, lo hizo ante nos, Joseph Paya, y
Vicario, aquel mismo, y este Oficial a tenedor de su villa vecinos y mora-
dones = Invalido de uno de los testigos, que lo fueron = Valdez

Joseph Paya

Antoni
Su Cop
Juan. Perez

Venta
Blas Perez y Conr.
a
Niquel Miralles

Venta de la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Mayo del
año mil seiscientos ochenta y quatro. Antoni el Escrivano
y testigos infraescritos, Comparacion Blas Perez La-

Libre Copia con sello
reputado en 17 de Ma-
yo de 1784 y
Chuinosal Uria Labrador y Maria Antonia Miralles Condes, Niquel Miralles
Peraire, la Otorgante Anna Maria, y Maria Miralles, su Cuñado, y hermanas
estas dos solteras y la última menor de edad por la qual intervinio tambien Salvador
selles Labrador vecino de la Villa de Corentayra su Cuñado, se dividieron y par-
cieron una Casa de habitacion viva en el Poblado de esta puebla en la Calle de

23

les Capellanes, lindante por un lado con la del Sr. D. Fran. Parqual, por otro con la
& Matho Matas, por espaldas con el Arzobispo & la Casa de Sr. Parqual, y
por delante con Casa de Sr. Agustín & Ruymolto dha Calle en medio como
pertenece á las herencias de Pedro Miralles, y de Juana Anna Neig
su Padre, habiendola hecho jurar antes por Perros de su Satisfacción,
que la valoraron en sevecientas Libras de moneda corriente; y habiendole
liquidado quanto debia llevar cada uno, se hicieron amigablemente pago
de su Respeccio haver, en esta forma: A Maria Antonia por cien Libras
que le quedavan liquidas, se conformaron en que habitare la expresada
Casa en la que se asegura el Capital, sin que vele pudiere despedir de
ella, usando de la parte que valiere de renta annual cinco libras, y en caso
de que la habitacion que ocupare valiere mas, huviere de pagar á los Cole-
gieros el exceso á cada uno segun su interes. A Miguel vele vendió por
su legitima Paterna y Materna ciento cinquenta y una libras tres suel-
dos y quatro dineros y la propiedad del tercio de los Bienes de Padre Común, y
en su pago vele asignó la primera valica que dale á la Calle, y el quarto de
la Juan, ó entrada, y á la otorgante Anna Maria, y á Maria que estava en
estado de solteras, en pago, á la primera, de ciento cinquenta y una libras
tres sueldos y quatro dineros por las mismas legitimas, y á la segunda por
igual Cantidad y Tercio, y por el usufruto del referido tercio, que se conviene-
ron en tener por indiviso la parte que les cupiere con el animo de no
repararse, vele vendió la misma habitacion de la Casa, á excepcion
de la Cocina, de los dos cuartos de la Pico y ella, el Vellero, ó Bodega, y el
Obrador que havia de ser comun á los quatro interesados debiendo cada
qual hacer el uso segun el dho, é interes que tenia á la Casa. Posterior-
mente, habiendo contrahido matrimonio en tres de este mes dha Anna Maria
Miralles con el expresado Mat. Peres, traxo por su Dote algunos bienes, y
entre ellos las ciento cinquenta y una libras tres sueldos y quatro dineros,
segun la escritura total que he autorizado y el infrascripto Escrivano en
este mismo dia, poco antes de esta, que vele aspidicaron en dha Casa, y habien-
do tratado de vender la parte de ella correspondiente á la otorgante Anna
Maria, al citado Miguel Miralles su hermano Peres veuio de esta
Villa, que se halla presente, lo ponen en execucion; para lo qual ha prece-
dido la licencia de Marido á Mujeres para otorgar y jurar esta escri-
tura, que se ha veuio pedido, concedido y aceptado en bastante forma, de fe,



SELO QVARTO.
MARAVEDIS, A
SETECIENTOS
QVATRO:

Los dos Juntes y cada uno de por si con Renunciacion de las Leyes de la mancomuni-
dad y fianza, asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos y herederos, y de los q.
ellos y otros huvieren titulo y causa, vendieron por suyo de heredad para siempre,
al citado Miguel Miralles, y a los vrayos la parte de Casa, e interes de ella
que se ha referido, libre de todo censo, hipoteca, gravamen especial y general, y
como tal vela asegurar con sus entradadas validas, usos, costumbres, y usidumbres,
demas que de hecho y dño. le correspondan, por precio de las mismas ciento
cinquenta y una libras tres sueldos y quatro dineros, las quales confieran
haber recibido el Comprador once libras tres sueldos y quatro dineros
de las que le otorgan Carta de Pago con Renunciacion de las Leyes de la non
numerata pecunia, y la nueve el titulo primero Partida quinta, y los dos años
que prefiere para la prueba de su Recibo queda por parado como si lo estuvieran, y
las restantes ciento y quarenta libras velas ha de dar, hacer el Comprador en
una sola paga dentro el termino de quatro años que empiesan a contarse el
dia de San Juan Bautista el mes de Junio del corriente. En cuyos terminos
declaran que el justo precio y valor de la expresada parte de Casa, con las ciento
cinquenta y una libras tres sueldos y quatro dineros, y el que mas pueda tener y
valer en qualquiera forma y Cantidad que sea, hacen al Comprador gracia y
Donacion pura, perfecta y acabada que el dño. llama inter vivos con intinua-
cion, y Renuncian la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion
cion, que trata de los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay lesion en
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefiere
para pedir su Redencion, o suplemento a su justo valor, los que da por pa-
rados como si efectivamente lo estuvieran, y desde hoy en adelante para
siempre se desapoderan, desisten, y apartan del Dominio, o propiedad, posesion,
titulo, uso, Recursos, y otros qualquier dño. que les compete a la enunciada
parte de Casa, y lo ceden, Renuncian, y transpagan con las acciones Reales,

personales, Vtiles, mixtas, directas, y Executivas en el Comprador, para que
la pacha, opre, Cambie, enagene, y haga della cosa voluntad como se
esta suya propia, bajo la Clausula: Exceptis Clericis, doctis Sacerdotibus, mili-
tibus, et Personis Religiosis, et aliis qui a Foro Valentis non exiunt; nisi
dicti Clerici iuxta verum, et thorem, sui nati super hoc editi, bona ipsorum
ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso vequod
el thenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil
vecientos treinta y nueve. He dan el Poder, y facultad que vequod dho. ve
Requiere para que oen autoridad, o judicialmente entre y se apodere
de dha parte de Casa, y della tome y aprehenda la Real tenencia, y posesion,
y en el interin se conuicucion por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores
para introducir en ella siempre que velo pida. Ve obligan a la Eviccion,
seguridad y saneamiento de esta Venta, en tal forma que de qualquiera
Pleyto, Debate, o disputa que sobre ella fuere movida al Comprador,
siendo Requiritos por su parte, aunque este hecha en la Causa la
publicacion de Resacas, tomaran su voz y defensa, y la requirany
acabaran a sus costas hasta vencerla, y desparte en la quietud y pacifica
posesion, y lo mismo harian sus herederos y sucesores; y no lo ha-
ciendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolverian las ciento
cincuenta y una libras tierre Suellos y quatro dineros precio de esta
Venta, o la Cantidad que huviere satisfecho, los aumentos y mejoras
anuales, como voluntarias, y los danos, menoscabos, y costas que
por esta razon vele dixieren, por todo lo qual, como si aqui tuvie-
ran hecha liquidacion, y esta Escritura fuera Executiva a plazo
designado al dia que llegare el caso Requido, quieran que velen exe-
cuc con un tanto de ella, y el Juramento de quien fuere parte
en que lo desieren, y Relevan de esta prueba, aunque dho. ve
Requiera. Ha expresada Anna Maria Miralles Renuncia la Ley
veventay una de Toro, que dice que la mujer no pueda ser Fiadora
de su marido, y que quando Marido, y mujer se obligan de mancomun
en un Contrato, o en diversos, o esta como Fiadora de aquel, no queda
obligada a cosa alguna, a menos que se prueve haverse conuertido
la deuda en provecho, y que entonces pague a prorata del que

experimento, no siendo ellas cosas que el marido era obligado a darla. Y
pues por ellas a nada lo queda. Jura por Dios y Santos Venos y a una
señal & Cruz que para hacer esta venta no ha sido persuadida con efica-
cia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente, por el citado su
marido, ni otra persona, y que antes bien la orozca de su libre y espon-
tanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por
que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho Juramento
de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento
protesta, ni Reclamacion por violencia, persuacion, el marido, lexion, ni
otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido, para efectuarlo,
ni las hará, y si parecieron las Revoca, y anula enteramente desde ahora.
Que de este Juramento no ha pedido, ni pedirá a ningún Prelado Colegiado
absolucion, ni Relaxacion. Que aunque de proprio motu se las Conceda,
no usará de ellas, pena de perjurio. Para la mayor rubricacion de este
Contrato, hace un Juramento mas & observarlo, que Relaxacione
puedan serle Concedidas. Triendo presente don Miguel Miralles, excepto
esta Escritura, y con ella la parte de ella que se le vende, & cuya propiedad
y posesion se da por entregado, con Renunciacion de las Leyes de la enve-
gada, prueba de su Reito, y demas del caso, y se obliga a pagar a los vende-
dores, o a quien su Poder hubiere en una sola paga, las cienos y quarenta
dibias de la renta el precio de esta venta, en el termino de quatro años, que
han & contare desde el día de el N. Juan & Toris de este, en adelante.
Ulanamente y sin. Hecho alguno con las cosas a que tiene lugar para
la Cobranza, cuya Execucion dispuso en esta Escritura y el Juramento
Equivo que se pone, con Relaxacion de esta prueba, aunque dicho se
requiera. Los tres otorgantes para el cumplimiento de esta Escritura
obligaron, los hombres sus Personas y bienes, y la mujer los suyos, y todos
haviendo y por haver. Dieron Poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad
de qualquier parte que sean, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Renunciaron su
proprio fuero, Domicilio, y otros qualquiera que de nuevo ganaren, la Ley.
et convenit & Jurisdictione omnium iudicum, la ultima Pragmatica

3



Seinte margaria.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCHENTA Y
QUATRO.

Las sumisiones, demas leyes, y pueros en favor, con la general de los
en forma, para que les apremien al cumplimiento desta escritura.
Como si fuera sentencia definitiva, por suer competente pronunciada,
parada en juzgado y convenida. Y los otorgantes (a quienes lo el
Escrivano doy fe conato) solo firmo el Comprador, y no los Vende-
dores porque Dixeron no saber, a cuyos riesgos lo hizo uno de los
temigos, que lo fueron Josef Paya y Pauvina Vicent aquel Maestroy
en oficial a teneron el Pano de esta Villa vecinos y mora-
dores = En do algunos Dixeron = ni = Valgan =

Miquel Mixalles Joseph Paya

Antemi
Fu Cop
Fran. Vexery
E

Obligas.
Joag. Peris y Fran. Marral
a
D. Pedro Luis Vempere

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho
dias del mes de Mayo el año mil ves-
cientos ochenta y quatro. Antemi el Escriba-

no y temigos infraescritos, Comparacion Joaquin Peris Costane vecino de la
Villa de Callora e Invarria, y Fran. Marral tratame de la de Alcia, hisp y
Mierno respectave de Joaquin Peris Costane vecino de esta Villa de Callora, y
Dixeron: Fue en, con escritura ante Vicente Pallares Escrivano de la mis-
ma en veinte y uno de Mayo el año proximo pasado, Conferi deber a D.
Pedro Luis Vempere y Galiano vecino de esta Villa, quattoscientas veinte y
seis libras y diez sueldos de moneda corriente, procedentes de el precio

87
e algunos cnachos e Carne que le vendió al fiado, á cuyo cuenta le entrego en
veinte y cinco e tres años treinta y cinco libras cinco sueldos y seis dine-
ros, e las cuales solo les sirven e se cargo y bafa e la obligacion diez y
ocho libras tres sueldos y seis dineros, porque las restantes diez y siete libras
y dos sueldos las debia el expresado Joaquin Pein reparadamente por el
importe e tres cnachos e Cabris, y por consiguiente queda la deuda en
quatrocientas nueve libras seis sueldos y seis dineros, y habiendo muerto
el citado Joaquin Pein sin haverlas satisfecho, se ha despachado Execucion
contra los bienes que ha dejado y pertenecan á los otorgantes, á Pedro
mento e Antonio Ronda vecino e Callosa como Procurador e Dño. M.
Pedro sempre. En este estado le han pedido y suplicado se cobre la referida
deuda en los terminos que se expresarian, á que ha consentido por
hacerles la buena obra y merced e que no se desprendan e las fincas
que han heredado e de Joaquin Pein. Por tanto, los dos juntos, y cada
uno e por si, et invalidum, con Renunciacion e las Leyes e la mancomunidad
y fianza; Hoc ita e fide juroribus, deorsus Reis debendi, y el beneficio e la
Division, y execucion e bienes, Conferando con toda la deuda con Renunciacion
e las Leyes e la entrega, y pueva e el Reido e la causa e ella, y queriendo
quedan indemnes, salvo e ilevos los dños. e Privilegio, y antedichas que
concorren e la expresada Execucion e obligacion, los cuales e ningún
modo ha e poder perjudicar la presente; prometen y se obligacion sa-
tisfacen y pagar al enunciado Dño. Pedro sempre las quatrocientas e
nueve libras seis sueldos y seis dineros, en esta forma: Ciento y cinquenta
libras en el día e suenta venida e Agosto e este año, y cinquenta libras
mas hasta la estabridad e venida e el mismo, que al todo son dcientas:
Las restantes dcientas libras con nueve seis sueldos y seis dineros
en una sola paga dia e suenta venida e Agosto e el año viniente e
mil e trescientos ochenta y cinco, llanamente y sin Reys alguno con las
Costas á que dieren lugar para la cobranza, cuya Execucion dispere
en esta Execucion, y el Juramento e quien fuere parte con Reva-
cion e esta pueva aunque e dño. e Requiera. Y quieren ambos otorgantes

la serenissima Imperatriz Ellos Cielos Maria Santissima, su bendita Madre
y de todos los Pecadores concebida sin mancha, ni vombra de la Original Culpa
desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Separe por esta
publica Escritura, como Yo Josef Abad & suus Maestro texedor & Panero
vecino de esta villa; hallandome con algunos accidentes que aunque no me pre-
civan a hacer Cama, me parecen temeroso & estar postrado mi ultima hora por
recaber en la edad madura de sesenta y dos años en que me hallo, y porando
por la misericordia & Dios con entero y cabal Juicio, memoria, y Entendi-
miento natural; y creyendo como firme y verdad eramente Cies en el alto y
soberano ninisterio de la Trinidad Santissima, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas, que aunque realmente distintas, y con ~~iguales~~ atributos, son un solo
Dios Verdadero, una Esencia, y una Substancia; y en todo lo demás que enveña,
crei, y Confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica, Ro-
mana, en cuya fei y creencia he vivido, y pretensio vivir, y morir; temendome
de la muerte como he dicho, pues es natural, e inminente en hora, deseando
que quando esta llegue, me hallo enteramente reparado de las cosas terrene-
nas para dedicar me todo a pedir misericordia a Dios; otorgo ahora que
su Divina Magestad me conceda tiempo, mi testamento, ultimo, y postrimo
voluntad (para lo qual estoy capaz, y habil segun parece al Escrivano y
testigos infra escritos, & que aquel da fe) en la forma siguiente
Primera: Mando y Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que con
su clemencia, y Misericordia con el inestimable precio de su preciosissima sangre; y suplico
a su divina Magestad la lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue
criada, y el cuerpo mando a la tierra & que fue llamado
Otrosi: Quando Dios nuestro Señor vea servido llevarme de esta mortal, a la eter-
na vida, quiero sea venido mi Cadaver con habito de nuestro Padre S. Agustin,
y que por el Reverendo Clero de la Parroquial desta villa con Entero ordina-
rio sea conducido al Convento de los Religiosos de S. Agustin de ella, donde despues
de haverse cantado una misa a Requiem y cuerpo presente si fuere por la
Madrugada por la tarde Vesperas & difuntos, sea enterrado en la sepultura
de la Capilla de Nuestra Señora de la Correa.

Otrosi: tomo y asigno a mis Bienes para sepelio y Bien de mi Alma, la Cant.



En el mes de marzo de 1763.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

dad de Catorce libras de moneda corriente, las quales se pagara la dimosna
al Abato, yano de cera, y demas que ocurra, y lo renante se impondra en cele-
bracion de Misas Readar a voluntad y direccion de mis Albaceas & quacuo
vieltos de dimosna

Otosi: Nombro y elijo por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima disposicion a
Suor Abas mi hijo, y a Vicente Torda mi utierno, ambos Maerros tencedores de Pano,
veanos de esta Villa, a los dos juntos y a cada uno a por si, dandoles como les
doy todo el Poder necesario, para que a los mejores y mas bien parados de
mis Bienes, tomen y vendan los barrantes, y cumplan y paguen las Man-
dar pias de mi Testamento sobre que les encargo sus conciencias, y lo que
hicieren valga como si yo la otorgare

Otosi: Sin embargo de que el infrascripto Escrivano me ha advertido la obligacion
de dejar algunos Mandos pias foras, no es mi animo haverlo por la comoda
de mis Bienes

Otosi: Aunque no hay memoria de que deba, ni que me deban cosa alguna, quiero
no obstante que por mis infrascriptos herederos se cobren las deudas favo-
rables que que aparescan, y se paguen las contrarias que resultaren le-
gitimamente justificadas guardando en todo el fuere de la mas sana Con-
ciencia

Otosi: Declaro que soy Viudo de Juana Angela Torregrosa unica mujer que he
tenido, con la qual no hebi Dote, ni Bienes algunos por otro respeto: Que con
ella procreé en hijos legitimos y naturales a Dho Suor, a Enrique Juan Abas,
a Rosa mujer del citado Vicente Torda, y a Rita Abas Consoza de Ma-
thes Racionat Oficial de Perayre todos vecinos de esta Villa: Que al tiempo de
Casarme Dha Rosa ladi en Dote unas veenta libras como resultara de las
Cartas Matrimoniales, que authorizó Pedro Barber Escrivano que fue

19.
Esta Villa, y a Rira unas treinta y quatro libras como igualmente Contraria
deu Escritura Real que autorizo Chumval Urtarri tambien Escrivano & Ha
ambas bajo cierto Calendario, lo que se tendra presente para que lo traygan a Colacion
Division y Particion; y nada simo de sus hijos Carones antes, ni despues de su Matrimonio
Orati: Me pro en el tercio & todos mis bienes, dñs, y acciones que tengo en el dia, y en lo
sucursivo me pertenecan por qualquier motivo, causa, o razon que sea, alor de
Referidos mis hijos Carones dñs, y Uniquel Juan Abad por iguales partes, para
que solo que imponer una mesura, hagan a su voluntad sin dependencia alguna,
bajo la Clavula: Exceptis Clericis, Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui a Foro Valencia non eximunt; nisi dicit Clerici, postea Veriem, et thero-
rem Aori noni super hoc est, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberi-
rent. Y bajo la pena & Comiso segun el tenor de los anteriores fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil veçientos treinta y nueve

Y cumplido y pagado en mi tenameto, en todos los demas bienes, dñs, y acciones,
que ahora poseo, y en adelante me pertenecan por qualquiera causa, y razon
que sea, insitubis, y nombres por mis unicos y Universales herederos a los antechos
Luis, Uniquel Juan, Rosa, y Rira Abad, para que ignorando lo dispuesto en este
tenameto, los bayan, heredon, goven, disponen, y enagenen, a su libre voluntad, con
la bendicion de Dios y mia, bajo la bobu dha Clavula. Exceptis Clericis etc. Nisi ad
proprio usis vita durante, y pena de Comiso contenida en dha Real orden

Y por el presente Revoco, y anulo, doy por nullos, rotos, y Cancelados todos y quales quier
tenametos, Codicilos, Poderes para testar, y otras quales quiera ultimas volun-
tades, que antes de esta fecha hechas por escrito, o palabra, o en otra forma, pues
solo quiero valga en que ahora otorgo por mi tenameto, ultima, y poximera
voluntad, en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dho. En cuyo testi-
monio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
Mayo del año mil veçientos ochenta y quatro. Yo el Rey
En no doy fe con arco) no firmo porque dho no habes lo heis a sus ruegos uno
ellos tenidos, que lo firmo El D. n. Buenaventura Meló, dehenno indio y
Vilaplana Ciudadano, y dia de Juan Carrador de esta Villa vecino y morado-
re = En dho manana = valga; y el que donde dices iguales y

Lorenzo Meló y Vilaplana

Antemi
Fran. Perez

Codicilo del D. B. Andres Jordá? En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho

Todo lo qual quiere, y manda se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, y proveo. Lo
 ca, y anula dho. tenamens en todo lo que fuere contrario a este Cedula, y en lo que
 sea conforme, y en toda lo demas lo aprueba, ratifica, y deva en su fuerza y vigor,
 para cuya disposicion esta Capas y habil segun parece a mi el Cronovano, y
 tiempos, e que doy fe. Añi lo otorga, y firma, siendo tenidos el Dr. Dn. Vicente
 Sancho medico, Jof. Thadeo Mallol Boticaria, y Pasqual Berenguer Maestros
 Perayre de esta Villa vecinos y moradores = Em. dos = su = sur = tiere y = le. Inter lido
 Fran. Ca. Lopri = Valgan

[Handwritten signature]

Antemi
 Fran. Perer

Acordam, y firmate a las aguas del Piego nu.
 Los Decos el expresado Piego
 a
 Jacinto Reio

Se pue por esta pu-
 lica escritura, como los in-

prescritos Lorenzo Molis y Vilaplana Sindico Procurador General del ayunta-
 miento de esta Villa, Dn. Vicente Ribera Regidor perpetuo del mismo ayunta-
 miento, el Dr. Dn. Fran. Pasqual Abogado de los Reales Consejos, Bartholome
 Molis Perayre, y Antonio Monllor de Roque, todos vecinos de esta Villa, elec-
 tos nombrados a las aguas del Piego nuevo, y Fuentes del Molinar: Quando
 juntos y congregados en una de las Piegas de la Casa de habitacion deho Dr.
 Pasqual para el fin que se oia, pedida para ello licencia el Dr. Dn.
 Juan Romualdo Jimenez Consejidor y Capitan a Guerra por su Mag.
 de esta Villa y su Partido, dada verbalmente ante el infrascripto Es-
 critorano, e que da fe. En su oella y en vista de sus facultades como
 tales Electos, se sacó al ruihana la concaccion de las aguas por
 un año de Fran. Dn. Rier Pegonero publico de esta Villa, por tiempo de quatro
 años continuos, que deben principiar en este dia, y concluir en otro igual
 al año que viene mil secientos ochenta y ocho, y haviendose en-
 tendido despues de un largo rato, un pedacito de Cerilla, y colocadola
 en parte donde fuere viva elos Ponzos, veles aperoibio por dho
 Pegonero, que ya no havia mas tiempo para poner Ponzos, que

Señal de mariscal.



SEÑAL CUARTO, VEINTE
MARAVIDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

El que surge arrienda la caperada Cejilla, pues muerta naturalmente quedaria hecho el Rmat en el mas ventajoso Ponor, y continuando los riegos, y mejoras de poturas espino dha Cejilla, quedando hecho el Rmate en favor de Jacincho Reig, labrador vecino de esta villa, como Ponor mas beneficioso por el precio de treinta y dos Libras y diez vueltos de moneda corriente: Por tanto, los referidos Sindico Procurador General, y quatro Electos, en virtud de sus respectivas Facultades otorgaron que davan, y Concedian en Arriendo al enunciado Jacincho Reig, el cuidado, y conduccion de las aguas del Riego nuevo de la Fuente del Molinar, por tiempo de quatro años, que deben tomar principio en el dia de hoy, y concluir en igual del año viniendo mil setecientos ochenta y ocho, obligandose los otorgantes a darles, en cada uno sellos treinta y dos Libras y diez vueltos, llanamente y sin Pleys alguno con las Contas a que dieren lugar para la Cobranza, cuya execucion dispusieron en esta Escritura, y el Juramento de quien fuere Parte con Elevacion de otra prueba, aunque se dió. Requiera, todo segun y en la conformidad que hasta ahora se ha acostumbrado, y a mas con las condiciones siguientes: Que dho Electo durante este Arriendo, le cedan al Rmatante el pedaso de tierra propio del Riego llamado el Comunit: Que el Arrendador ha de abrir, y hacer el nuevo canal necesario, la Acequia, o Poturas que en ella se hicieren, poniendo para ello los operarios que se necesiten hasta que lleguen al numero de veinte y cinco hombres en el discurso de cada año, porque los que soben en este numero fueren menester, los ha de poner el Riego a sus

23



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Cortar = Fue el Arrendador ha de traer el agua siempre y quando la pidan los
Electos desde diez y siete de Mayo, hasta el dia de San Andres Apostol = Fue
el Arrendador haya de pagar a Thomas Gibert & Warckell tres Reales de
tubo cada año por el transito por sus tierras de la Agua de Alcaon & Tyme
Torregrosa, y pagar ena Escritura, y demas dros. de Conduccion y Remate.
Fiendo presente dho. Sinculo seig. acepto ese Rmdre y asiendo, y se
obliga a tener limpia, y bien acondicionada la Atiquia para Conducir
el agua durante los referidos quatro años, por el precio de las treynta
dos Libras y tres reales anuales, y con los pactos y Condiciones arriba continua
dos que para su observancia y cumplimiento quisio se extendi sen aqui re-
pedidos. Tambas Parees, por lo que, a cada una de las dhas. obligaron dho.
Sindico, y Electos los bienes del Siego, y el arrendador sea persona y bienes
havidos y, por haver. Y dieron poder a los Jueces y Juticias de cualquier
parte que vean, y especialmente a las de ena Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
se domiciliaron con sus bienes, Rnunciaron su propio para, Domicilio, y otros qualque-
ra que ariueso ganasen; la Ley. si Convenerit de Jurisdiccione omnium iudicum; la bla-
ma Pragmatica de las Rnunciones, demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho.
en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
Sentencia definitiva, por sus Competens pronunciada, parada en jurgado, y
convencida. En cuyo testimonio con lo otorgaron en ena Villa de Alcoy a los veinte y quatro
dias del mes de Junio de año mil setecientos ochenta y quatro, No firmaron dho. Sindico, y
Electos, y no el Arrendador porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos,
que lo fueron, Manuel, y Juan Pazi Sabadores, y Andres Juan Carbonell Maestro Al-
banil de ena Villa vecinos y moradores. De cuyo otorgamiento, y conocimiento de las
Parees, yo el Escrivano soy fe =

Vicente Gibert Lorenzo Motta y Vila planas
Bartholome Motta Andres J. Carbonell Antonio Morillas
Antoni
Juan Lopez

Obligacion
Juan Co
Cantó

á
D. Josef Aramburu

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio
el año mil ochocientos ochenta y quatro. Antemi el
Escrivano, y teniente infraescritos, compareció Juan Co
Cantó Maestro Fabricante de Paños vecino de la misma

Libre Copia con sello
primero de su

(Cá quien doy fee conozco) y Dijo: Que con escritura antemi en cinco de
Julio el año proximo pasado, afianzó Tayme Aparisi Perayre sexta

la propia Villa con hipoteca de Bienes, hasta en quarenta mil reales de vellon,
la Comata y Obligacion hecha por el compareciente en el mes de Mayo

el año mil ochocientos ochenta y uno ante el Escrivano de Mallorca,
de Mallorca el Departamento de Cartagena Agustin Carlos Poca en

favor del Sr. D. Antonio de Cordoba y Poma, Capitan de Navio de la
Real Armada, y Sub-Inspector de los Batallones de Mallorca de dho Depar-

tamento, cuyo afianzamiento hizo el señor D. Juan Co de Santistevan y
Escriba tambien Capitan de Navio de la Real Armada, y Sub-Inspector inte-

rimo de los mismos Batallones en el citado Departamento, para asegurar
la construcción, y entrega de los Paños que debia fabricar, y la anticipa-

cion de los Caudales que con este objeto se le facilitaron. Pendiende esta
obligacion y Comata, ha executado otra el compareciente con el señor

D. Josef Aramburu Capitan de Fragata, y actual Sub-Inspector de los ex-

perados Batallones obligandole á fabricar y entregarle ciertos Bayetes, y
á afianzandole el cumplimiento con Bienes en valor de treinta mil rea-

les de vellon: sobre lo qual se remite á una y otra Contrata, y deseando
respetarse puntualmente quanto en su parte, otorga el compareciente, en

grado y cierta conciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dho. que
observará y cumplirá con exactitud quanto debe, con arreglo á la ultima

Contrata, y á la parte que penda de la primera á cuyo fin quiere se
tengan aqui por insertas y repetidas su literal tenor, á lo que obliga

su Persona y Bienes havidos, y por haver, y especial y examinadamente
sin que la particular obligacion, vice, alreze, ni por fin que otra general, ni

era á aquella, hipoteca una Casa de habitacion suya propia, que tiene en el
Poblado de esta Villa, en su Araval nuevo, lindante por un lado con Casa de

Uniquel Saalbes, por el otro con la de Bernardo Saalbes, y por demas con la de
Thomas Parqual, en valor de treinta mil reales de vellon, que vale á dineros
de contado sin exceso alguno, la que gravada para que no pueda venderse, ni
en otra manera enagenarse, ni obligarse, hasta que en todas sus partes

23

Pode
Cada
á
D. J.

Deiute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

exers cumplidas las enunciadas Conciatas, y el apiamamiento que otorga, qazien-
do sea nulo, e ningun valor, y efecto quanto en contrario se haga, que no ha de te-
ner la menor recomendacion en juicio, ni fuera del, y se ha de poder executar
en la citada Casa aunque se halle en poder de tercero, o mas porhedores, o
ninguno de los quales ha de pasar el dominio, ni qualquiera parte que sean, y
poder a los Juces y Justicias de Magestad e qualquier parte que sean, y
especialmente a las que de esta Causa puedan y deban conocer, a cuya Audi-
dicion se sometio contra Dienes, Renuncio su proprio fuero, Domicilio, y
otra qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si conuenerit e Jurisdictione
Omnium Iudicium, la vltima Pragmatica de las renunciones, demas Leyes y
fueros en favor, con la general del dho. en forma, para que le apremien
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva
por su competencia pronunciada, parada en juzgado y conuenciada,
y quedo advertido por mi el Escrivano e que doy fe, de la obligacion de haver
de Registrar y tomar la razon de esta Escritura en la Contaduria de hipotecas
de mi cargo, dentro el preciso termino de diez dias, en cumplimiento de lo
mandado por un nro. dho. real Pragmatica de treyntay uno de Enero de
mil setecientos veyntay ocho, bajo las penas que contiene e que quedo
enterado. En cuyo testimonio asi lo diyo y otorgo siendo testigos Jose
Perucho Escrivano de la Villa nueva de Cañellon, y Vicente Contr. Oficial de
Ciudad de esta de Alcoy respectiue vecinos y moradores:

Fran.º Cambó

Antem
Fran.º Perez

Poder
Nadal Jordà
a
D.º Pedro e Roxas

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio

Libre Copia con sello
repl. dia de su otorgam.
10

El año mil setecientos ochenta y quatro. Ante mi el Escrivano y testigos infra-
critos, compareció Nadal Toda vecino a la misma; Maerto Fabricante de
Paño de la Real Fábrica de ella (a quien doy fe conzco), y en grado y ciencia
ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en D^o, otorgó que dava y dio
todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se requiera y necesario sea,
a D^o Pedro e Roxar y Ferrnandez vecino y el Comercio de la Ciudad de
Cadix, a quien a este otorgamiento, bien como si presente fuere, y el cargo
acceptante, para que en su nombre y representando su propia Persona com-
pre las porciones de Lana que tenga por conveniente para manufac-
urarlas y Consumirlas en su Fábrica, a los precios que pueda ajustar y con-
venir, los quales satisfaga a nombre del Otorgante e Contado, o a los plazos
que estipulare, pues desde ahora a nueva todas las diligencias que practi-
care en uso de este Poder queriendo pagar y quedar responsable a ellas, en
el mismo modo que si el Otorgante por si las hiciera y practicara, y para que
a nombre del Compareciente pueda usar y use el Privilegio e Tances
que le compete, sobre todas las Lanas compradas para extraer, hacien-
do a su nombre la obligacion jurada e manufacturarlas el Otorgante
por si, o de su cuenta, con arreglo al Capitulo primero de la Real Ce-
dula expedida por la Real Junta General e Comercio, moneda, y Minas en
Onze de Mayo de mil setecientos ochenta y tres, inserta en la que por el
supremo Consejo e Camilla se libio en veinte y ocho de marzo ultimo, va-
liendose de las facultades y Privilegios que por la expresada Real Cedula, y
la de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, se con-
cedieron por punto general a todas las Fábricas e Paños, y demas te-
tidos de Lana del Reyno. Si en esta razon le coniniere hacer diligencias
anti-judiciales, como extra-judiciales, le dio amplio Poder qual se requiera para que
lo execute contra todas y quales quiera Personas particulares y comunes, y en
los ^{pleitos} Comenras do y por Comenras, demandando y defendiendo, ante todos y quales-
quiera Jueses, Sumidas, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde), donde pre-
ventará Pedimentos, hará Requirimientos, protestas, citaciones, y Embargamien-
tos; negará y objechará los de la Parte contraria; y en prueba producirá Escrituras
testigos, y otros Instrumentos; tachará los de adverso, pedirá Execuciones, Prie-
nes, Risiones, soluras, Embargos, Desembargos, venta, trance, y Remate de
Bienes, tomara posesion y amparo sellos, hará y pedirá hasta la con-
tancia Juramentos de Calumnia, Decisorios, y Supletorios. Hará Jueses

Poder-
Felipe
a
Jose A-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Setados, Escrivanos, y Procuradores; Ohra Autos y Sentencias interdictorias y difinitivas, Conventura lo favorable, y lo perjudicial y adverso Recusada, apelada y replicada; Requirida los Requiridos, y apelaciones hasta donde con dios pueda y deba; pediria Conas, Apremios, y que sea libren Despachos, Bulas, Censuras, y demas que combenga; y lo reportara, y hara notificar donde y contra quien se dirajeren; y finalmente hara, y practicara quantas diligencias tanto judiciales como extrajudiciales sean menester, y que el otorgante hara y podria viendo presente, pues para ello, cada cosa y parte con lo anexo, acatorio, y dependiente le da este Poder con libre, franca, general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituir en uno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le relva en forma. A cuya firmara obligo su Personay Bienes havidos y por haver. Fizo Poder alas Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, y especialmente alas desta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometio con sus Bienes, Renuncio su propio fecho, Domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganare; la Ley, si convenga a Jurisdiccion omnium Judicium; la Ultima Pragmatica de las Remisiones, demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dios en forma, para que le apremien al cumplimiento desta Escritura, como si fuera Sentencia difinitiva, por tres Compeen se pronunciada, parada en jurgado y Conventida. Lo firmo viendo testigos Lorenas Molto y Vilaplana Sindico Procurador General del Ayuntamiento de esta Villa, y Gregorio Molto Fabricante de Paño, de ella Vecinos y moradores.

En dios. Incoerlin do Plavos = Valgan.

Hadal

Antemi
Fu Cop
Fran. Perez

Poder
Felipe Fernandez
a
Josef Carrio

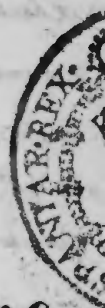
Repare por esta publica Escritura: Como lo Felipe

Libre Copia con sello
terceros dia de otorgam^{to}

Fernandez Novat en mi nombre y Compañia vecinos de la Villa de Sivas, e mi
grado y cierta cioncia, en la forma que mejor haya lugar en dho. otorgo que
doy y Consiento todo mi Poder cumplido, libre, pleno, bastante, qual se Requiera, y
necesario sea, a Josef Carris Ecriviente vecino de esta Villa, de vna a
ene otorgamiento, bien como si presente fuere y el cargo aceptante, general-
mente para todos mis Pleytos y Cauvas Civiles y Criminales, activos y pas-
vos, Comenzados y por Comenzar, contra todas y qualquiera Personaz par-
ticulares y Comunes, y ante todas las Justicias, Justes, y Tribunales de
su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticos a qualquier parte que sean,
donde presentara Pedimentos, hara Requirimientos, protestas, citaciones, y
Imploramientos: negara y ojerara los de la parte contraria; y en prueba
produzira Escrituras, Tomos, y otros Instrumentos, tachara los de adverso;
Pedira Execuciones, posiciones, puestas, voluras, Embargos, Desembargos, Venta,
tante y Remate de Bienes; tomara posesiones y amparos; hara y pedira haga
la Contraria Juramentos de Calumnia, Decisorio, y Supletorio; Recusara Jus-
tes, Leuados, y Ecrivanos; Ojira Autos y Sentencias interlocutorias y definiti-
vas; Conventira lo favorable y de perjudicial, y adverso Recusara, apelara y
replicara; Requirira los Recusos, replicas, y apelaciones hasta donde con dho.
pueda y deba; Pedira Contas, Apremios, y que se libren Reales Despachos, Pa-
las, Censuras y demas que combenga; y lo Reportara y hara no pizar donde y
contra quien se dirigieren. Finalmente hara y practicara quantas diligen-
cias judiciales y extrajudiciales sean menester, y que yo el otorgante hara, y hacer
podria presente vienda, pues para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, acaso-
rio, y dependiente, le doy en mi Poder sin limitacion, con libre, franca,
general Administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir en
vno, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de
nuevo, que de todo desde ahora lo relevo en forma; y a tu primera
obligo mi Personay Bienes havidos y por haver. Encuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de
Altoy a los cinco dias del mes de Julio del año mil e setecientos ochenta y quatro. Del otorgante
ganse (a quien lo el Ecrivano doysse conar) lo firmo siendo Testigos Felipe de San Mateo
Fabricante de Paño, y Josef Sorales y Juan Tundidor de esta Villa vecinos y moradores =

Phelipe Novat
Novat

Antemi
Juan. Perez



Venue
de por
a
Chris

Libre Copia con sello
mayor a inst. de
Christov. nativa
dia 27 de Junio de
1785

3

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Venta
de D. D. Jayme Matais
a
Christoval Matais su no

Se sabe por esta publica Escritura, como lo
el D. D. Jayme Matais su no. vecino desta
Villa,
semi grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien

Libre copia con vello
mayor a inu. de
Christoval Matais
dia 27 de Junio de
1785
haya lugar en dios, otorgo que vendo y doy en venta real por siero de heredad para
siempre famar, asi en mi nombre, como en el de mis herederos y sucesores, y elos
que semi, y ellos huieren titulo, o causa, a Christoval Matais su no. vecino
vecino desta propia Villa, mi hermano, que se halla presente y acaptante,
una casa de habitacion sita en la Calle Mayor de su Poblado, que me pertenece
en posesion y propiedad por haverme adjudicado en la Division y Particion
elos Bienes del D. D. Jayme Matais su no. mi tio, que recibio Blas Dione
su no. de la Villa de Poiga en quatro de Mayo de mil setecientos veinte y
quatro, y linda por un lado y espaldas con casa de mi hermano Comprador,
y por el otro lado con casa de la herencia de D. Gaspar Almunia, sobre la qual
hay impuestos del Censo, de una de doscientas y cinquenta libras de Capital en
favor del Rev. do. Clero de la Parroquia de Santa Maria desta Villa, que se cargo Jay-
me Matais mi Abuelo con Escritura ante Niente Pellicer en veintey uno
de Octubre de mil setecientos veintey dos. Y el otro de Capital de doscientas
libras que se responde al Convento de Religiosos de Santo Sepulcro desta
dha Villa, a cuyo favor se lo impusieron Jayme Matais, y Ana Maria
Marti conortes mis Abuelos con Escritura ante el citado Pellicer en siete
de Junio de mil setecientos treinta, y tambien una casa de gracia que me
carque a favor de dicho Convento en cantidad de doscientas y treinta libras
con Escritura que paso ante Juan. Manes su no. desta Villa en treinta de
de Noviembre de mil setecientos veintey cinco. Y es libre de todo otro Censo, tributo,
memoria, Capellanias, Patronatos, Fianza, y gravamen Real, perpetuo, temporal, especial

23

general, tacito, ni expreso; y como tal vela aveguis a mi hermano Comprador
con todas sus entradas, salidas, usos, consuetudes, servidumbres, y demas que se hecho y
dho. le perteneca, y pueza pertenecer; Por precio de mil y cien Libras de mon-
eda corriente, de las quales se tiene ochocientos treinta y tres libras, en esta
forma: Docientas y cinquenta Libras por el Capital del Censo a favor del dho.
Censo: Docientas Libras por el Capital del el Convento del dho. Sepulcro: Docien-
tas treinta por la Carta de gracia a favor de me, para la lincion, y resomp-
cion de todo quando le combenga, y pago de las porciones en el interin: Ciento
y treinta libras que debere pagar dho. mi hermano al expresado Convento
del dho. Sepulcro a mi nombre y a mi cuenta, a cumplimiento de las tascaen-
tas y ochenta libras que confere debere por los motivos explicados en la
Escritura que mi hermano Comprador recibio en quatro de Junio de mil y ce-
cientos veintay ocho: Veinteytres libras que tendra igualmente obliga-
cion de pagar al mismo Convento por el importe de dos años de dition-
damiento vencidos en la referida Carta de gracia; y Reman docien-
tas veintay siete libras que he recibido a mi hermano Comprador
a toda mi satisfaccion, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia, y la Ley novia, titulo primero, Partida quinta, y los dos años que pre-
fere que doy por parados como si lo enuicaban, y en su conformidad le
otorgo la mas volumne y especifica Carta de pago, que a su requerida con-
dusca. Y declaro que el justo precio, y verdadero valor de la referida Carta
son las mil y cien libras, y si mas valiere, o valer pudiese, el exeso en
poca, o mucha Cantidad, hayo a mi hermano Comprador y a sus herederos, y
successores gracia y Donacion pura, perfecta, y acabada que el dho. Yama
inter vivos con insinuacion; y renuncio la Ley quarta del titulo septimo
libro quinto del Ordenamiento Real hecha en las Cortes de Alcalá de
Henares que es la primera, del titulo onze, libro quinto de la Recopilacion, y
trata de las Ventas, trueques, y otros Contratos en que hay lesion en
mas, o menos del justo precio; y los quatro años que prefere para pedir
su rescion, o suplemento a su justo valor, los que doy por parados; y
desde hoy para siempre me desampodero, desisto, y aparto el Dominio, o
Propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, y otro qualquier dho. que me
competa a la enunciada Carta; y lo cedo, renuncio, y traspasa con las



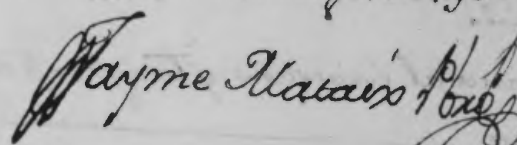
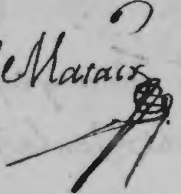
Trinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

acciones Reales, personales, viles, mixtas, directas, y executivas en el Comprador, y en
quien le Represente, para que la posea, goze, cambie, enagené, use, y disponga de
ella sin arbitrio, bajo la Cláusula: Exceptis clericis, sociis vnicuique, militibus, et perso-
nis Religiosis, et aliis qui a Foro Valentia non exiunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem, et tenorem sibi novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisie-
rent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. He doy Poder
irrevocable con libre, franca, y general administracion, y Constituyo Procurador
actor en su propia causa, para que de su authoridad, o judicialmente entre, y se
apodere de la nominada Casa, y a ella tome y aprenda la Real tenencia y
posesion que por dios le compete, y para que no necesite tomarla, pido al
presente Escrivano le dé Copia autorizada de esta Escritura, con la qual
sin otro acto de aprehension he de ver visto habeala tomada y transferida,
y en el interion me Constituis en Inquilino, tenedor, y poseedor precario
en legal forma. Me obligo a la Eviccion, Requidas, y saneamiento de
esta Venta, en tal forma, que a qualquiera Mayor, Deber, o diferencia
que sobre ella fuere movida al Comprador, siendo Requirido por su parte
en qualquier estado de la Causa, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere, y
acabare a mis costas en todas instancias y tribunales hasta separle en
quieta y pacifica posesion, y lo mismo harian mis herederos y sucesores, y
no la haciendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolviese, o bolvieren
el precio de esta Venta, o la parte que tuviere ratificada, las mejoras
viles, precisas, y voluntarias que se encontraren hechas, el mayor valor, y
estimacion que la di el tiempo, y todas las costas, gastos, daños, intereses, o
menoscabos que se le requirieren y causaren, por todo lo qual, como si aqui
tuviere hecha concluyente liquidacion, y esta Escritura fuere executiva

mf

vada en suagado, y Conuencida. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta villa
de Alcoy á los ocho dias del mes de Julio el año mil Vtecientos ochenta y
quatro. Del otorgante y aceptantes (a quienes Lo el Excmo Rey se confiere)
lo firmaron siendo testigos Dn Gaspar Gibert y Corruia, y Dn Josef Gibert y
Domenech Abogados de los Reales Consejos, de esta villa vecinos y mora-
dores = Enue-remolones = Leyes = Valga.

Rayme Mataix  / 
Christoval Mataix

Antemi
Fu Cop
Fran. Perera


Testam. to
de Agustín Valor y
su Conuente

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la serenis-
sima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima Señora nuestra, su bendita Ma-
dre y de todos los Pecadores Concebida sin mancha, ni sombra de la original Cul-
pa desde el primer instante sin ver suivimo y natural Amen. Vespere por
esta publica Escritura, como notarios Agustín Valor de Antonio Moreno Pelay-
re, y Maria Torda de Antonio Conrores vecinos de esta Villa, hallándonos
con algunos Accidentes habituales, que aunque no nos obligan a hacer Carta,
nos hacen acordar con frecuencia de la muerte, y quando por la misericor-
dia de Dios en su enero y Cabal Fuiio, memoria, y Entendimiento natural,
creyendo como firme y verdaderamente creemos en el alto, y soberano mis-
terio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que
aunque realmente distintas, y con los propios atributos, son un solo Dios verdadero
una esencia, y una substancia, y en todo lo demás que enuena, cree, y confiera
nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, en cuya fe, y
creencia hemos vivido, y profesamos vivir, y morir, temiéndonos de la muerte
que es natural, e incierta su hora, deseando que quando esta llegue, nos halle
enteramente separados de las cosas terrenas para dedicarnos todo a pe-
dir misericordia a Dios; otorgamos ahora que su Divina Magestad nos
Concede tiempo, nuestro testamento, ultima y porrimera Voluntad / para lo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.**

qual eramos hábiles y capaces, según parece al Excmo. y temido infanzon, y
que aquí da fe) en la forma siguiente _____

Primera mente: Mandamos y encomendamos nuestras Almas á Dios Nuestro
Señor, que las crió, y Redimio con el inestimable precio de su Sacratísima san-
gre, y suplicamos á su Divina Magestad que lleve consigo á su eterna
Gloria para donde fueron Criadas, y los Cuerpos mandamos á la tierra
que fueron formados _____

Otrosi: Quando Dios Nuestro Señor sea servido llevarnos desta mortal á la
Eterna Vida, queremos que nuestros Cadaveres sean vendidos, á saber:
El Excmo. Agustín Valor con Habito de Nuestro Padre S. Agustín que
se tomara el Convento desta Villa por el qual se dará la Simona
acostumbrada; y el Excmo. María Torda con el Habito que usan las
Religiosas del Convento del S. Sepulcro desta misma Villa, y don-
de seberá tomarse dando la Simona correspondiente; y que por
el Revdo. Clero de la Parroquia desta Villa, sean conducidos
con Entierro ordinario á la misma Parroquia, y enterrados en
la Sepultura de nuestra Señora de ~~San Juan~~ Rosario, cantándose
antes una Misa de Requiem, y Cuerpo presente á cada uno si fuere
por la mañana, ó Vísperas de Difuntos si por la tarde _____

Otrosi: Tomamos y asignamos nuestras Pienas para sufragio y bien de nues-
tras Almas, la Cantidad de veinte y dos libras de moneda corriente
cada uno, de las quales se pagarán las Simonas de los Habitos, y cera
de Cera, y demás del funeral, y lo restante se invertirá en Celebracion
de Misas Masas á Voluntad y direccion de nuestros Albaceas, y
Simona cada una de quatro reales _____

Otrosi: Eliximos y nombramos por nuestros Albaceas, y executores desta
nuestra última disposicion, el uno al otro, y el otro al otro, y ambos

à Thomas Valor Labrador vecino de esta Villa nuestro hermano y Cuñado del. 27
peccave, à los dos juntos y à cada uno de por vi, et in solidum, dándoles como les damos
todo el Poder necesario, para que ellos mejores, y mas bien pagados de nuestros Bienes,
tomen y vendan los bastantes, y cumplan, y paguen las mandas pias de nuestros
testamentos, sobre que les encargamos sus Conciencias, y lo que entre vivos hicieron
há de valer, como si nosotros lo otorgásemos

Otro: Mandamos de dimonia cada uno, y por una sola vez, à la Casa Hospital de
nuestra Señora de Desamparados de esta Villa, la Caridad de una Libra de
moneda corriente, à mas de la señalada para sufragio de nuestras Almas;
y son las unicas mandas pias que podemos dejar en atencion à la con-
cedas de nuestros Bienes, sin embargo de haverlos advertido el infanzonero
Cristóbal la obligacion que à ello tenemos

Otro: Queremos, que por nuestro heredero se cobren las deudas favorables, que
aparecieren, y que se paguen las Contrarias guardando el fuero de la mas ra-
na Conciencia

Otro: Declaramos que nuestro Matrimonio actual, es el unico que uno, y otro
hemos contrahido, aunque traxe en Don yo Maria Toza varias Hojas y
Alas en Valor de veintea Libras, lo que no se hizo Escritura publica,
yaunque se notó en un Papel, se há extraviado este; pero confieso esta
Verdad yo Agustin Valor para los efectos que puedan convenir, y que
no tenemos hijos, ni descendientes algunos

Y cumplido, y pagado este nuestro testamento, en todos los demas Bienes, dote, y
acciones que ahora tenemos, y en lo sucesivo nos puedan tocar y perre-
necer por qualquiera via, causa, y Valor que sea, en atencion à no te-
ner herederos por otros Ascendientes, ni descendientes, nos instituímos
y nombramos por nuestro unico y Universal heredero, el uno al otro, y
el otro al otro Recíprocamente; para que el Ultimo moriente haya, he-
rede y goze los Bienes del primero, los enagenes, y haga à su voluntad
como de cosa propia sin dependencia alguna, baxo la Cláusula: Exceptis Cle-
ricis, doctis, sanctis, militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de fidei Valentia
non erunt, nisi dicti Clerici iuxta Veram, et tamenem fidei noni super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent. Y baxo la pena



C. de Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Yo Comisario según el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve _____

Por el presente Revocamos, y anulamos, damos por ningunos, nulos y Cancelados todos y cualesquiera testamentos, Codicilos, Pases, para testar, y otras cualesquiera últimas voluntades, que antes de esta hayamos hecho por escrito, o palabra, o en otra forma, pues solo queremos valga en adelante que ahora otorgamos por nuestro testamento, última y postrimera voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcoy á los once días del mes de Julio del año mil setecientos ochenta y quatro: Yo el Otorgante (á quienes yo el Escribano Don José Conraco) solo firmo Agustín Valero, y no María Forada porque dixo no saber, á cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Blas Perez, Joaquin Giménez, y Paulina Pansa una vez en esta Villa vecinos y moradores = Em de el Notario = Valgo, y tambien el donde dice y propios =

Agustín Valero

Joaquín Giménez

Ante mí
Juan Pérez

Juanra _____

Pedro Caranava

á
Ant. Salgado

En la Villa de Alcoy á los diez y seis días del mes de Julio

del año mil setecientos ochenta y quatro: Ante mí el Escribano y testigos

infraescritos Compareció Pedro Catalanova Contante vecino de la Real y Obispa (á quien doy fe
 conoço) y Dño: Que por quanto los Contantes de esta Villa deben apianar compesente-
 mente hasta en Cantidad cada uno de quatrocientas Libras de moneda de este
 Reyno para la requida de los Caudales de el Abateador de la Carne de suacho
 Cabrio, á contento de eme por lo que mira á esta Cantidad, y según lo tiene acordado
 el Justo Ayuntamiento de esta Villa, y lo expresa la Escritura de eme
 de me Abate que por antemí otorgó en dore de mayo último en favor de Felipe
 Puerto Mayor de Sanado vecino de la de Nocayente; Por tanto, queriendo el Com-
 pareciente dar á Antonio Saliza Contante de esta vecindad, en el supuesto pre-
 ciso y no de otra manera, que la tabla para la venta de Carne de suacho
 que estava al cargo de Juan Saliza su Padre, y vele paró en el año inmediato,
 rubrica y continúe á nombre de el referido Antonio; en grado y cuenta cienas
 en la forma que mejor haya lugar en dño, sabedor de que en este caso le com-
 pese, de su voluntad libre, y renunciando con dho Antonio Saliza la Ley de Duo-
 bus Reis debenti, la autentica: Hoc ita de fide juroribus, el beneficio de la
 división, excusión, y demás de la mancomunada y fianza; Ofrecio, que dará
 al referido Abateador buena cuenta y razón con pago de lo que producirá
 la venta de la Carne, y vino lo hiciere así, se obliga el otorgante á execu-
 tarlo de sus propios cenida y unicamente hasta en la Cantidad de quatro-
 cientas libras como en su dñon y principal obligado, que se constituyó
 juntamente con él, y á volar, llanamente y sin Pleyto con las Cortes á que
 diere lugar para la cobranza, cuya execucion difirió en esta Escritura,
 y el Juramento de quien fuere parte con relevacion de esta prueba, aun-
 que de dño se requiera, para lo qual hizo de cada, causa, y negocio
 apeno suyo propio, sin que sea necesario hacer excusión, citacion, ni
 otra diligencia de fuera, ni de dño con el nominado Antonio Saliza, ni
 sus Bienes cuyo beneficio expresamente renunció; y así primera obligó
 en persona y Bienes havidos y por haver. Y dio Poder á los Justos y Jueces
 de esta villa de Alcoy, á qualquier parte que sean, y con especialidad á los de
 su propio fuero, Domicilio, y otro qualquiera que se ovese ganare, la Ley: vi



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
QVATRO.**

Conveniente a Jurisdicciones omnium Judicium, la Última Pragmatica de las
sumisiones, demas Leyes, y fueros en favor, con la general del Dño. en forma
para que le apremien al cumplimiento desta Execiura, como si fuera ven-
tenia definitiva, por su Competente pronunciada, pasada en juzgado, y
Convenida. Tiendo presente Juan Olcina Maestro Perayre vecino desta Villa,
encargado, segun dixo, el referido Felipe Puerto para esta, y otras
dependencias, aprobo y se satisfizo de este Jador, y principal obligado
en los terminos que lo tiene otorgado en esta Execiura. Y el Corregidor
no lo firmo porque dixo no saber escribir, lo hizo el expresado Juan
Olcina (a quien igualmente doy fe con esta) con uno de los testigos que
lo fueron presentes Josef, y Antonio Soler Padre, e hijo Cereros de esta
Villa vecinos y moradores = Juan Olcina
Antonio Soler

Antemi
Fr. Cop
Fran. Perayre
B

Venta
Christov. Mora y Consorte
a
Nicol. Miralles

En la Villa de Alcoy a los tres dias del
mes de Mayo del año mil setecientos ochenta y

Libre Copia con sello
2.º dia 31 de Mayo
1784

quatro Antemi el Arriano y testigos infraescriptos comparecieron Christoval Mora
Albani, y Maria Antonia Miralles Consortes vecinos desta Villa y Division:
que con Execiura Antemi en diez y seis de Abril del año mil setecientos ochenta,
los otorgamos, Niquel Miralles Perayre, Ana Maria, y Maria Miralles Cu-
ñado, y hermanos respectivo, estas dos solteras, y la última menor de edad, por
lo qual intervinio con ella Salvador Velles labrador vecino de la Villa de Correntayna

B

recurados, se dividieron y partieron una Casa de habitacion sita en calle Poblado, 29
en la Calle de los Capelleros, lindante por un lado con la casa de don Juan Pargual, por otro con
la de Mathes Matias, por espaldas con el convento de la Casa de don J. Pargual, y por de-
lante con Casa de don Agustin y Pignoldi de la Calle en medio, como se contiene en las
herencias de Pedro Miralles, y de Juana Anna Reio sus Padres, habiendola hecho
juzgar antes por Peritos de su satisfaccion, que la valoraron en setecientas li-
bras de moneda corriente, y habiendose liquidado quanto debia llevar cada uno
se hicieron amigablemente pago de sus respectivos haveres, y de este modo, por
las cien libras que por convenio correspondieron a los demandados, se conformaron
en que habitasen de la Casa en la que quedo averiguado el Capital, sin que se les pudiese
despedir de ella, usando de la parte que valiese de renta anual cinco libras, y en caso
de que la habitacion que ocupasen valiese mas, huviesen de pagar el exceso a los
coherederos, a cada uno segun su haver y interes, y si quisiesen habitar en otra Ca-
sa le huviesen de dar en tal conformidad proporción cinco libras cada año. Y
Miguel se señalo por sus legitimas Paternales Maternas ciento cinquenta y
una libras trece sueldos y quatro dineros, y la propiedad del tercio de los bienes
del Padre Comun, y en su pago se adjudicó la primera valita que sale a la
Calle, y el Cuarto de la Puerta, o Entrada, y a Anna Maria, y a Maria que
estaban en estado de solteras, en pago a la primera de ciento cinquenta y una
libras trece sueldos y quatro dineros por las mismas legitimas, y a la segunda
por igual cantidad y tasa, y por el usufructo del referido tercio, que se con-
vinieron en tener por indiviso la parte que les cupiere con el ánimo de
no separarse, se les vendió la misma habitacion de la Casa, a excepción de
la Cocina, de los dos cuartos de la Pila de ella, de la celda, o Pósega, y de
los obradores que havia de ser comun a los quatro intercedidos debiendo cada
qual hacer el uso con respeto al dño. que tenia en la Casa, y habiendose trata-
do los comparecientes vender a don Miguel Miralles la parte de ella, que
les correspondiese, lo ponen en execucion, para lo qual ha precedido licencia de
Marido a Mujer para otorgar y jurar esta Escritura, que se ha verificado,
concedido, y aceptado en bastante forma de ley, y en consecuencia, los dos
juntos, y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad, y
para, así en sus nombres propios, como en los de sus herederos y sucesores, y
de los que de unos y otros huvieren titulos y causa, vendieron por sus
heredades para siempre jamás al citado Miguel Miralles, y a los suyos, la parte

EINTE
DE MIL
NTA, Y

de Cas
En forma
hava en
ado, y
esta villa
otras
obligado
rogante
Juan
que
esta

D
nery
B
diar el
henta y
mona
Division
os ochenta
des Cu-
edad, por
Corentagna

Uelate marañedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

La Casa, e invener a ella que se ha referido, libre de todo Censo, hipoteca, gravamen,
especial y general, y como tal se la averguian contra entradar, salidas, vros,
Comumbres, y Cavidumbres, y demas que se heche, y dño. le correspondan, por
precio de las mismas cien libras, e las quales le entrega el Comprador
en este acto, cinquenta de moneda corriente en especie de Oro de buena
Calidad a mi prevenido, y de los tiempos de que se otorgan Carta de
Pago, y las otras cinquenta libras ha de satisfacerse la en una sola
paga el día de Nuestra Señora de Agosto del año mil setecientos e
ochenta y cinco. En cuyos terminos declaran que el futo precio, y valor
de la expresada parte de Casa son las cien libras, y el que mas pueda tener,
en qualquier forma, y Cantidad que sea, hacen al Comprador gracia y Donacion pura,
perfecta, y acabada que el dño. llama inter vivos con insinuacion, y Renuncian la Ley
primera del título once libro quinto de la Recopilacion, que trata de los Contratos de
Venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas, o menor de la mitad del futo precio, y
los quatro años que prescribe para pedir su Reivindicacion, o suplenento a su valor, los que de
pon parados como si lo estuvieran; y desde hoy para siempre se desapoderan, desisten, y
apartan el Dominio, o propiedad, posesion, título, voz, Recurso, y otros qualquier dño.
que les compete a la enunviada parte de Casa, y lo ceden, Renuncian, y transfieren
con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el Comprador
para que la pueha, gire, cambie, y enagene a su voluntad como de cosa suya propia,
bajo la Clausula: *Acceptis Clericis, doctis, sanctis, militibus, Personis Religiosis, et aliis
qui a foro Valentis non eximunt, nisi dicti Clerici iuxta usum, et thesorem
fori novi vasis hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent, y bajo
la pena de Comiso, segun el thesor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Yedan el Poder, y facultad que vean dño.
Y Quiere, para que sea autorizada, o judicialmente entre, y se apodere de esta
parte de Casa, y de ella tome y aprehenda la Real tenencia, y posesion, y en el mismo*

INTE
MIL
TA V

oamen,
e, vros,
sa, por
brador
buena
ra se
a vbra
no
valor
pueda tener
racion pura,
la Ley
ratos de
precio y
que di
desireny
ier dno.
comparan
impudor
propia,
taliv
enorem
7 baf
eve de
un dno.
e de ha
elencium

30
ve constitucion por sus Inquilinos, tenedores, y poseedores para introducirle en ella
siempre que se lo pidan. Se obligan a la Eviccion, Equidad, y amancamiento desta Venta,
en tal forma, que a qualquiera Heyto, Debate, o disputa que sobre ella fuere movida
al Comprador, viendo Requirido para parte, aunque ené hecha en la Causa la publica-
cion de Novicias, tomaran su voz y defensa, y la Requiran, y acabaran o sus
Conas hana vencia, y de parte en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo
haran sus herederos y sucesores; y no lo haciendo por no querer, o no poder cum-
plirlo, se bolveran las cien libras precio desta Venta, o la Cantidad que tuviere
Satisfecha, los aumentos y mejoras alli viles, como voluntarias, y los dños,
menos cabos y Conas, que por esta razon se le adquirieron; por todo lo qual,
como si aqui tuvieran hecha liquidacion, y esta Escritura fuere executada
de plazo asignado al dia que llevarse el can Requirido, quieren que se les execute
con un tanto de ella, y el Juramento de quien fuere parte en que lo difieren, y
relevan extra prueba, aunque se dno. Requiere. Ha expresada Maria
Antonia Miralles Renuncia la Ley de ventayona de Toro, que dice que la
muger no pueda ser Fiadora de su Marido, y que quando Marido, y muger
se obligan de mancomun, en un Contrato, o en diversos, o ena como Fiadora
de aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se prueve haverse
convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata el que
experimento, no viendo de las cosas, que el Marido era obligado a darla, pues
por ellas a nada lo queda. Y para por Dios Nuestras Señoras, y a una Señal de
Cruz, que para hacer esta venta, no ha sido persuadida con Esforcia, intimi-
dada, ni violentada directa, ni indirectamente por el citado su Marido, ni
otra Persona, y que antes bien la otorga de libre y espontanea volun-
tad, y ha visto la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se
convirtieren en su utilidad. Quien tiene hecho Juramento de no enagenar, ni gravar
sus Bienes, ni contra ené Juramento proterro, ni reclamacion por violencia, persuacion,
del Marido, lenio, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para espe-
tuarlo, ni las hará, y si parecieren las Novicias anuladas enteramente desde ahora. Que
este Juramento no ha perdido, ni pedira a ningun Prelado Eclesiastico absolucion, ni
relaxacion, y que aunque de proprio motu se lo conceda, no usara de ella, pena de
perjura. Y para la mayor vrbirrenia de este Contrato, hace un Juramento mas de
observarlo, que Relaxacione pueda verla concedida. Viendo presente Don Miguel
Miralles accepto esta Escritura, y con ella la parte de Casa que se le vende, se



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.

cuya propiedad y posesion se da por entregado, con Numaciacion de las leyes de la entrega,
 prueba el Recibo, y demas el caso, y se obliga pagar a los Vendedores, o quien los represente
 en una sola paga dia de suenta de Agosto del año viniente mil setecientos
 y pentay cinco, las cinquenta libras de plata de a peso de avarenta, llamamomeyrim
 Reyes con las conas a que viene lugar para la Cobranza, cuya execucion ofiisio
 en esta Escritura y el Juramento de quien fuere parte, con Elevacion de esta
 prueba, aunque se dio. Y a quiena. No tres otorgantes, para el cumplimiento
 de esta Escritura obligaron, los hombres sus Personas y Bienes, y la muger
 los suyos, y todos havidos y por haver. Y vieron leer a las Jurisdicciones de
 Magenas de qualquier parte que sean, y especialmente a las de esta Villa
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus Bienes, Numaciaron
 en propio suero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley:
 si convenierit de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima Pragmatica
 de las Similiones, de mas leyes, y sueros de su favor, con la general del Rey. en forma
 para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia
 definitiva por suer competente, pronunciada, parada en suogo y Conventida. Y
 los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) volo firmo el Comprador, y
 no los Vendedores porque dixeran no vaben, a cuyos tiempos lo hizo uno de
 los tiempos, que lo fueron Mathes Unatins, y Vicente Perez de ayre
 de esta villa vecinos y moradores. En instrumento. Interlin. de doy fe y. Valgan
 Miguel Miralles Malaco Malayo

Ante mi
 Fran. Co. Perez

Poder
 D. Rafael de Scalz de la Scala }
 D. Rafael de Scalz su hijo

En la Villa de Alcoy a los cinco dias
 el mes de Setiembre, del año mil setecientos

Libri Copia
 Sello de Copia
 Emora



Clerte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Libre copia con
ello segundo dia
de octubre de 1744

Antemi el de crivano y tiempo en fuere caido
 Dn Rafael de Calz de la scala Regidor perpetuo por su Magestad
 Decano en la clave de Nobles del Ayuntamiento de esta villa vecino de
 ella (a quien doy fe conozco) Dixo que Dn Rafael de Calz y Sotelo
 su hijo sigue autos en este Juzgado principiados por embargo de
 Bienes que insto contra los de Josef Vega de Arriens de esta villa
 para la Cobranza de quinientas libras de moneda corriente que
 le era debiendo, en los quales litigan otros que solicitan preferen-
 cia en el pago de los Creditos que dicen tienen contra el mismo ve-
 gura, habiendo llegado a noticia del Compareciente que en esta
 Controversia vele quiere oponer ilegitimidad de Persona al citado
 su hijo por serlo de Familiar, y estar bajo la patria potestad cuyo
 impedimento, o embargo no podia legalmente fundarse con razo-
 nes legales, por ser bien sabido, que contra la general prohibicion
 de tratar y contratar los tales hijos, hay la excepcion de seis casos
 en los quales pueden hacerlo, y son validos los Contratos que otorgan,
 siendo el primero en orden quando el hijo es Cavallero, y el
 quinto si acostumbra a negociar con aprobacion de su Padre;
 y viendo constante que uno y otro, es publico y notorio. Concurrir
 plenamente en el referido su hijo, y que de mas a mas para de la
 edad de veintey cinco años cumplidos, no hay legitimo impedimento, que
 le inhabilite de Comerciar y Comparecer en juicio quando lo exija el
 estado de los intereses, y la Conservacion de su Peculio segun trahen
 el origen. Sin embargo, a mayor abundamiento el Compareciente, de
 su grado y cierta ciencia, y en la forma que mejor haya lugar
 en dios. Ratifica y apueva la licencia que tenia concedida al referi-
 do su hijo para tratar, Comerciar, y litigar en Varon de ello, y caso

ENTE
 MIL
 TA Y
 la entera
 on Represen
 cientos
 on y un
 on oficio
 extra
 liniento
 en naga
 de ven
 ta villa
 riazon
 n, la ley
 matica
 en forma
 sentencia
 ida. Se
 xada, y
 o uno de
 ayte
 valgan
 exery
 o diar
 l'vce

23

necesario vela dá nuevamente con Poder cumplido, libre, lleno, bastan-
te, qual se Requiera para todos los Pleitos, y Causas Civiles y Crimi-
nales, que traygan su origen, o sean relativos de qualquier modo
á sus negociaciones, tanto de otros, como propios, Comendados y por
Comendados contra todas y qualesquiera Personas particulares y
Comunidades, y ante todas las Justicias, Jueces, y Tribunales de su
Magenad (que Dios guarde) y de las de otros Señores de qualquier parte
que sean, donde presentará Pedimentos, hará Requirimientos,
protestas, citaciones, y emplazamientos; negará y Opondrá los
de la parte contraria, y en prueba producirá su escritura,
tenigos, y otros Instrumentos; tachará los de contrario; pedirá
Execuciones, poniciones, prisiones, embargos, Embarcos, Devon-
bargos, venta, trance, y Remate de Bienes; tomará posesiones, y
amparos; hará y pedirá haga la Contraria Juramentos de
calumnia, de dolo, y de repleto; Recusará Jueces, Leuados, y
Escrivanos; Oirá Autos, y Sentencias interlocutorias, y defini-
tivas; conuencirá lo favorable, y lo perjudicial y adverso
Recusará, apelará, y replicará, y Requirirá los Recursos, repli-
cas y apelaciones hasta donde con Dios pueda y olega pe-
dirá Conas, Apremios, y que vele libren Reales Despachos,
Pulgar, Censuras, Certificaciones, y demas que combenga, y lo
Requirirá y hará notificar donde, y contra quien se diri-
xieren: y finalmente hará todas las diligencias judicia-
les y extrajudiciales que sean menester, pues para
ello, cada cosa y parte con lo accesorio, y dependiente
le dá este Poder con libre, franca, y general administra-
ción, pudiéndole substituir en uno, ó mas Procuradores, Re-
vocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, todo lo
qual desde ahora a pueva, Confirma, y Ratifica el Compare-
ciente; y obliga á la primera Señal de escritura sus bienes y
Bienes havidos y por haver. Toda Poder á las Justicias de
su Magenad, especialmente á las de esta villa, para que
le compelan á su cumplimiento, como si fuera Sentencia

23

Libre Copia
de P. Carp. S.
con vello 3
18 de setien
A 1784

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

Dispositiva, por Jues competente pronunciada, parada en surgado y Conventida, y Rnunciada las Leyes y puros de su favor, con la general del Cto. en forma, y lo puma viendo tenidos Lorenzo Cuervo y Vilaplana Indico Procurador General del Ayuntamiento desta Villa de Alcoy, y Joaquin Garcia Alguacil ordinario, della vecinos y moradores:

Nepod de Scalp

Antemi Fran. Perez

Ju. Iniquito
di D. Nicolas Valor

a D. Gaspar Sibert y otros

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y quatro:

traemi el Escrivano y tenidos infrascriptos, comparecieron D. Gaspar Sibert y Escrivá, D. Felipe

Libre copia ainn.
D. Gaspar Sibert
con vello 3.º dia
de setiembre
de 1784

Sibert y Escrivá, D.º, y el D.º Nicolas Valor como marido que fue de D.ª Rosa Maria Sibert hermana de aquellos, y padre y legitimo administrador de las personas y bienes de sus hijos, vecinos todos desta Villa (a quienes doy fe conico) y Dixerón: Que por el fallecimiento de D.º Josef Antonio Sibert padre comun de los citados D.º Gaspar, D.º Felipe, y D.ª Rosa Maria Sibert se proadrio por los otorgantes y esta ala division y Particion de los bienes Reahienas en las herencias de D.º Josef Antonio, y los de la difunta Madre D.ª Mariana Escrivá segun las Escrituras que pararon ante los Escrivanos Chirivá Mataiso, y Juan Antonio Sordier de Villaguala en diez y nueve de Abril de mil setecientos setenta y veintey uno de Diciembre de mil setecientos setentay dos, Reexvan- dose en ellas los otorgantes qualquiera dia, y accion activa, o pasiva, que

3

3

en lo sucesivo. Multare en favor de las herencias debiendo para en
en lance guardarse en la division de los que aparecieron la misma
proporcion con respecto á las Mesuras de Tercio y Cuarto de cada el
referido Don Gaspar por el difunto Padre en su ultima disposicion
dichos para por el Excmo. Sr. D. Garcia Vecino de la Villa de
Penaguila en veinte y dos de Mayo de mil setecientos veinte y
tres; y como en aquellas nove hincas meritos de los Censos porque
no se hallaban convenientes muchos años hacia, que el Sr. D. Don Juan
de Austria Almirante de Aragon correspondiese á dichas herencias
en su Capital son en cantidad de quatrocientas quatro y ocho
libras, pues la otra mitad, de los pertenecieron al difunto Sr. Nicolas
Gibert como legados á este por su difunta Madre D.ª Clara Arana
en su testamento que otorgó ante el Excmo. Sr. D. Juan de Torres
en el año de 1710 de mil setecientos y siete, los quales después el
referido Sr. Nicolas al Vinculo que porche el año de 1714 Don Gaspar
por según el testamento que hizo ante el Excmo. Sr. D. Juan de Torres
de la Villa hoy difunto, Don Josef Matain en veinte y ocho de Agosto de mil
setecientos cinquenta y tres, de una haver pertenecido á la he-
rencia del expresado Sr. Don Josef Antonio Gibert y en su Representacion
á los Comparcientes, el Capital enunciado de quatrocientas qua-
renta y ocho libras según se ha hecho mencion. Y habiendose
proporcionado en esos años pasados, que el Sr. D. Don Juan de Austria
de Austria hiciere quitamiento de dichos Censos, otorgaron los Compa-
ricientes á este efecto Poder especial á Don Josef Gibert y Dome-
nech hijo del expresado Sr. Gaspar, por ante el citado Sr. Don
Matain en veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y
uno; y usando el referido Apoderado de las facultades que vele
conferieron, hizo quitamiento en primera Lugar de doscientas
veinte y quatro libras mitad dicho Capital, habiendose ocasionado
diez y siete libras y quince reales de Cortes según el Censo que pre-
senta. Y secundariamente quitó la otra mitad del Capital conde-
nando la tercera parte del, quedando en un todo extinguido, y hecha
formal liquidacion entre los tres herederos de su pertenencia, há re-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO.

cada uno la suya; y particularmente D. Nicolas Valor la suma de
 cinquenta y ocho libras, diez sueldos y dos dineros, lo que se dan por contentos, y
 enseramente satisfechos con renunciacion de la non numerata pecunia,
 de la ley nueve, titulo primero, partida quinta que trata de esta excepcion,
 y por dos años, que profina para la pueva de su recibio, que dan, parados
 como si lo estuvieran, y se otorgan mutuamente la mas firme Carta
 de pago, y absoluto finquilo, y tambien en favor el catedo D. Josef
 Sibert libertandole de la obligacion que tenia, obligandose a no bolverle
 a pedir quanto cobro por dho. motivos por haverlo entregado entera-
 mente. Espero a que el referido D. Nicolas Valor eni satisfecho
 de todo los dho., que le han pertenecido de las herencias de dho.
 sus difuntos suegros, y al mismo tiempo de las veinte y quatro libras
 que el enunciado D. Gaspar le debia de cuentas particulares entre
 si, por el valor de una piedra de canela de molino de acaya,
 de seis libras por el de un parador de piedra para la tierra, y de
 tres libras por el de dos tinajas, que efectivamente ha recibido de dho.
 D. Gaspar sobre que renuncia la excepcion, y ley referidas, otorga
 en favor Carta de pago, y finquilo, quedando asi terminados
 todos los aruptos de interer que mediavan entre los otorgantes,
 lo que han apetecido para la conservacion de la buena armonia,
 que corresponde entre personas tan propinquas. Tal cumplimiento
 de esta Escritura obligan sus bienes, y rentas havidos y por haver,
 Juan Podes alos Juere y Justicia de su Magestad que deban conocer
 de sus causas, para que les compelan a la observancia de esta
 Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por suer competente
 pronunciada, parada en juzgado y conventida. Lo firmaron
 siendo presentes por testigos Josef Verdú e Josef, y

Antonio Gomez, el primero y Maestro, y el segundo oficial de Chapa-
tero de esta Villa vecinos y moradores de esta Villa por el valor de Valpar.

D. Juan Gibert D. Felipe Gibert
~~el uno y el otro~~ D. Nicolò Valor.

Antemi
Fr. Co. Perez
E

Codicilo de F. D. — En la Villa de Alcoy á los veinteyveis dias del mes de setiem-
Christov. Sallés sobre el año mil setecientos ochenta y quatro. Antemi el
Escribano y testigos infraescritos, el Sr. D. Christoval Sallés Aboga-
do de los Reales Consejos, vecino de la Villa de Oliva, hallado en
esta de Alcoy (á quien doy fe conozco) fizo: Que tiene otorgado Testa-
mento ante Carlos Martí de Vecer, y despues Codicilo ante Antonio
Bavallé Escribano de esta Villa de Oliva bajo cierta fecha,
ellos quales ha determinado quitar, alterar y Emendar algunas
cosas, y poniendolo en execucion por via de Codicilo, ó en la forma que mas
haya lugar en su orden y quisiere lo siguiente.

Manda, que su difunto Cuerpo sea vestido con el Habito de su difunto
Padre Fr. Co. de Uris, que deberá tomarse del Convento de Padres
Recoletos de esta Villa dando la limosna acostumbrada, en lugar
de las Reverendas Madres Religiosas del Convento de la Visita-
cion de Oliva de donde tenia difunto se tomare; y que sea
Conducido á dicho Convento de Padres Recoletos, y enterrado en la
sepultura de la Capilla de N. S. de los Reyes, replicando, como replica,
con humildad á los interesados en ella, uno de los quales es
el Sr. D. Felipe Parqual Sallés Abogado de los Reales
Consejos en hisp. se dignen concederle su permiso, y adm-
nistrarle en la expresada sepultura.

Quiere que se entienda, y todas las demas Execuciones fenerales
que sean al arbitrio, voluntad, y direccion del referido D. Felipe

21

Clause mandada.



SELLIS QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Parqual valeses de hip, asi para que expendan en esto lo que tenga por conveniente, ^{como} para que arregle el modo segun le parezca, a cuyo fin le nombra por su Albacea y executor de su ultima voluntad, confiendole todas las facultades que segun ^{la} se requieren para que elos mefres de sus bienes tome y venda los bienes y cumpla lo que en su disposicion, queriendo valga lo que opere, como si el otorgante lo executare por si mismo

Toda lo qual quiere y manda se guarde, cumpla y execute invariablemente, y llueva y anula dho testamento y codicilo en todo lo que fieren contrarios a este, y en lo que sea conforme, y en todo lo demas lo apueva, ratifica, y dexa en su fuero y vigor, para cuya disposicion esta capaz y habil, segun parece a mi el dextruano, y tiempo, se que do y fe. Asi lo otorgo, y no firmo por impedirlo sus accidentes, lo hizo a su vezgo uno de los testigos, que lo fueron Lucas Peyro Perayre, Thomy Marais, y Agustin Garcia Texedores de Paños, de esta villa vecinos moradores - Intcalin: Como: Valga.

Agos tigarzia

Antemi
Fr. Cap
Fran. Perayre

Poder

D. Rafael Escala

D. Joaq. Escala

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta y quatro. Antemi el Escrivano y tiempo infrascripto, D. Rafael Escala de la Scala Regidor perpetuo por su Mage. Decano en la Clase de Nobles de Ayun-

243

Libre Copia con sello
2º día en otorgam.
á unta. de N.º Rafael
de Scalas

3

tamiento xeno Villa vecino de ella (á quien doy fe con vos) Dixo: Que
su hijo hūmogenito D.º Josef de Scalas de la Scala y Plasar, dió pedimento
en quatro de Marzo último en el Togado del Cavallero Corregidor xeno
Villa, y pidió en escritura Pedro Carris, solicitando que el Otorgante
jurare ciertas Posiciones; y antes de que tuviere efecto, ocurrió con otra
Petición en veinteynueve del propio mes, y fundándose en una Es-
critura que pasó ante Diego Ubad en quatro de Octubre de mil sette-
cientos veintay uno, por la qual le havia conignado el Otorgante
doscientas libras por via de Alimentos como hūmogenito, e inmedia-
to sucesor á los Vinculos que porche, y en atención al nuevo tra-
do de Matrimonio, que iba á contraer con D.ª Maria Anna
Vempere y Vircañ en primera Consorte; pidió se despachare
Ejecucion en forma contra los bienes y Tutor del Otorgante
por la Cantidad de mil novecientas noventa y nueve libras
y cinco veldos, que correspondian á los nueve años once meses y
veinteynueve dias últimos, y que se le mandare pagar igual-
mente dentro de nueve dias las dos mil quinientas libras
y quince veldos que anteriormente havian vencido, prece-
diendo una al Expediente Copia de la citada Escritura, Refiriendo
al mismo tiempo que en el año mil setecientos veintay uno,
haviendo de Casar con su actual Esposa D.ª Maria Merita, le
hizo el Otorgante Certion verbal de la Heredad de la Varga, que
tenia al Partido de medias Plas Vera, la que entró á disputar
en el mismo año, y con motivo de haverse fundado despues
Poblacion juratamene con la otra Heredad contigua compren-
didas en el Vinculo, continus en percibir la mitad de los frutos
de el lugar. Vnida con efecto á los Autos la Escritura, y fundose por
el Otorgante las Posiciones, puernto pedimento el expresado su
hijo en veintey uno de Abril siguiente mesurando, y modificando
en parte el de veinteynueve de Marzo, y pidiendo la Ejecucion
por la Cantidad de mil y ochocientas libras bajo diferentes
protestas y valvedades sus dhas. De todo se dió traslado
al Otorgante sin perjuicio del estado de la Causa y preparandose
su defensa, solicito que dho su hijo jurare otras Posiciones,
y haviendolo hecho, entró pedimento en veintey dos de Mayo
n.º 3

Clayote marañeco.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CUARENTA Y
QUATRO.

pidiendo se desprecie la Demanda, y se absolviere xella, y se le condene
à su hijo en las Cortas, por quanto despues de Otorgada la Congnacion & Arigna-
cion & alimentos, le havia arribado por espacio de quatro años manteniendole
en igual decencia que á los demas de su Clase: que posteriormente
le tubo en su Casa cinco años con la misma decencia, y que habiendo
carado segunda vez le permitio el Vusfuto de la mitad de la Sarga, y
quando se exigió sugar, la mitad de la Reta, que percibió en duba-
gacion de las ochentas Libras & alimentos, habiendose innovado por
ene Contrata, el de quatro & octubre de mil setecientos veintay uno
con aprobacion de su hijo, el qual negó que la última Cerion verbal
huviera innovado, ni deruido la Congnacion & alimentos. Vista las
pretensiones y defensas, se declaró con Auto de M. R. referido dia veinte y
dos de Mayo, no haver lugar á la excoacion intentada, y se R. C. b. i.
la Caura á prueba por veinte dias. P. d. i. o. m. e. s. p. o. r. a. i. o. R. v. o. c. a. c. i. o. n. p. o. r.
Contrario imperio de esta Providencia, el citado su hijo se dio traslado
al Otorgante, lo evacuó, y en vista se negó la mesora, y se confirmó
la abertura á prueba. Apelo su hijo para la 1.ª Audiencia de Re-
reyno, y se admitió llanamente, y se le mandó dar testimonio, y ha-
viendo R. q. u. i. z. i. d. o. con Despacho deemplaramiento y Compulsorio de
aquella Superioridad, se llevaron á ella los Autos por Copia, donde
pende su Conocimiento en la Cruzvania & Camara de J. M. C. a. s.
Aparici. Asi consta por mas extenso en el Proceso de Re. P. l. e. y. e. o.
á que se R. m. i. t. e. y teniendo eno estado, han interpueso su mediacion y
Respetos Personas Caracterizadas, el mesor zelo, y devotas de la tranquili-
dad y buena correspondencia entre Personas tan conexas, para que
por una amirosa transaccion se de fin á esta Controversia. El Otorgante,
que nada apetee mas, que Condescender á tan vanos deseos, se conforma

3

desde luego en ellos; y para que tengan Efecto, En libre y espontanea
voluntad, en la forma que mejor haya lugar en dho. ^u enterado el que
le compete, Otorga que da todo su Poder cumplido, libre, lleno, bannany
qual se Requiera, a D. Joaquin de Scalz y Villanueva Cavallero
Maestranse de la Real de Valencia, Con los lugares de Sella,
Benitanduis, etc. vecinos de dha Ciudad, a quien se le otorgamiento,
pero como si presente fuese, y el cargo aceptante; especialmente
para que en su nombre, y Representando su propia Persona tran-
sija y apure con el Requirido su hijo, o su legitimo Apoderado,
todas las acciones, dros, y pretensiones expuestas y que competan
en dho Pleyto a sus defensas en el modo, forma y Condiciones
que le parezcan, otorgando las Escrituras de Transaccion con
las penas, Requiridos, y circunstancias que conduciran a su ena-
bilidad, haciendo declaraciones de no haver dolo, error substan-
cial, ni de Calculo, y tampoco lesion, o engano; y si lo hubiere
haga gracia y Donacion de lo que importare pura, perfecta, e
irrevocable intervivos con insinuacion; y Renuncie las Leyes
que tratan de la lesion en mas, o menos de la mitad del justo
precio, los quatro años que prefinen para Revindir el Contrato,
las demas que permiten anular las Transacciones por dolo,
error substancial, de Calculo, lesion enormissima, miedo grave, in-
vencion de nuevos instrumentos, o por otro qualquier mo-
tivo. Ve devista en nombre del Otorgante a qualquiera dho. que
pueda tener y pretender contra el expresado su hijo en dho
Pleyto, y velo ceda, y traspare: de por nulo y Cancelado
los citados Autos, para que, como si no se hubieran succitado,
ni movidos, no Obren Efecto alguno, y por extinguidas y divinizadas
enteramente las pretensiones hechas en ellos; y obligue al
Otorgante a la exacta observancia de las Transacciones que
Otorgue; pues desde ahora lo apurea, y consente todo, ofreciendo
no oponerse, Reclamarlo, contradecirlo, ni intentar nueva accion
sobre los puntos que transija; y si lo hiciere quiere no ver oido
judicial, ni extrajudicialmente, antes sea visto por el mismo

36

hecho favelo apurado añadiendo fuera a fuera y Contrato a Contrato;
para lo qual le da pleno poder con libre, franca, general administracion,
y facultad a hacer lo mismo que el otorgante podia hallandose pre-
sente, sin limitacion. Tambien velo confiere general para todos sus
Reytos y Causas Civiles y Criminales, activos y pasivos, Comenrados y por
Comenrar contra todas y qualesquiera personas particulares y Comunidades,
ante todas las Justicias, Justes, y Judiciales de su Magestad (que Dios
guarde) y de qualquier parte que sean, donde presentaria
Pedimentos, hara Requirimientos, proxeptas, citaciones, y Emplaramien-
tos; negara y Objetara los de la Parte Contraria, y en su favor produ-
cira Escrituras, Testigos, y otros Instrumentos; tachara los de adverso;
pedira Execuciones, Ponciones, Fijiones, Alzadas, Embargos, Desembar-
gos, Venta, tranco, y Remate de Bienes; tomara posesiones y Amparos;
hara y pedira haga la Contraria Juramentos de Calumnia, De-
claratorio, y supletorio; Recusara Justes, Letrados, y Escribanos; Oira Au-
tos y Sentencias interlocutorias y definitivas; Conventara lo favora-
ble y de lo perjudicial y adverso Recusara, apelara, y replicara;
Requirira las Apelaciones, replicas, y Recusos. hama donde pudiese
deba; pedira Contas, Apremios, y que vele libren Reales Despachos,
Pulsas, y Censuras y demas que combenga, y lo Reportara, y hara
notificar donde y contra quien se dirigieren. Finalmente hara
y practicara quantas diligencias judiciales y extrajudiciales
sean necesarias, y que el otorgante hara, y hacer podria
presente siendo; pues para ello, cada cosa y parte, con lo acce-
ptado, y dependiente, le da este poder sin limitacion, con franca,
general administracion y facultad de Confuicias, Jurar, y Substituir
(sen quanto a Reyto tan solo) en uno, o mas Procuradores,
Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que el todo le re-
leva en forma. Para la primera sea Escritura, Obliga sus
Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a los Justes y
Justicias de su Magestad, de qualquier parte que sean, a cuya Justia.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

dición se comete, Novencia su fueso y Domicilio, la Ley, si conveniere
Jurisdiccione Omnium Jurium, la Ultima Pragmatica e las
simuciones, demas leyes y fuesos su favor, con la general del
dio. en forma, para que se Compelan al Cumplimiento de esta
Ejecutura, como si fueso Entencia definitiva, por suer Compe-
tente pronunciada, parada en pagado y Conventida. Lo firmo
siendo Teniente Antonio de las Casas y Narcisca Just Perayre
de esta villa vecinos y moradores em. ^{Gov} apetece su = su = su =
su = Valgan.

Chapel de Scalas de la Scala

Antem
Fu. Co. p
Fran. Perayre

Poder

D. Josef Girbert y Domenech

Juan Lopez Ortuno

Se pua por esta publica Ejecutura,
como lo D. Josef Girbert y Domenech,

Libre copia con sello
2. dia de agosto de 1704

de la Clave de Nobles, Abogado, Alcaide Real, Convento, vecino de esta

Villa, en mi grado y cierta ciencia, en la forma que me ha haya

lugar en dia, otorgo que doy y confieso todo mi poder cumplido,

libre, llano, bastante y qual se requiere, a Juan Lopez Ortuno

vecino de la Villa de Yecta en el Reyno de Murcia, a quien se

me otorgamiento, bien como di fueso presente y el caso aceptan-

te, para que en mi nombre y Representando mi propia Persona

pidas, Reciba y Cobres qualquiera Cantidad de Maravedis, y otras

33

cosas que me devan por escrituras, Conocimientos, Sentencias, Rentas y alcances de cuentas, posesiones, cesiones, donos, libranças, prestatos, Ventas, Compras, o de lo que fuere, y de lo que percibare y cobrare de y firme recibos, Cartas de pago, finiquitos, y demas Cartas que combengan, liberando hipotecas y fianças, y no siendo la entrega, o entrega de presente, y ante el Jefe de la Real Audiencia Publica, que de ella diere fe, las Confiese y Renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, Leyer de la entrega, pague de su Recibo y demas de la casa, y en esta razon Companera con qualquiera Juere y Justicia, y ponga Demandas, saque Escrituras, testimonios y otros papeles de donde se hallen y los presente, como tambien Pedimentos, temigos, y Provanças; haga Requirimientos, protestas, Juazgos, Execuciones, Reclamaciones, Embargos, Sequestros, Ventas, trancas y Remate de bienes, Reclamaciones, y aparcamientos de ellas; tome posesiones y amparos; oiga causas y Sentencias, apelye, replique requiriendolo en todas instancias; pues para todo, con lo accionis y dependiente le doy este Poder con libre, franca, general Administracion, y facultades de Encomienda, pagar, y subrogar (en quanto a Reytor tan solamente) en uno, o mas Procuradores, Procurador, subrogado y nombrar otros Enuevos, que de todo le lleven en forma. Jam firmara obligo mis bienes y Rentas haviendo y por haver. Doy poder a los Jueres y Justicias de qualquiera parte que vean, a cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi domicilio; la Ley: si convenierit de Jurisdictione omnium Juricum; la ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas Leyes de mi favor, con la general expresada para que a ellos me apremien como por Sentencia definitiva, por Juere competente pronunciada, pasada en Jurgado y Convenida. En cuyo termino no asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los once dias del mes de Octubre del año mil setecientos ochenta y quatro. Del presente (a quien Yo el Sr. Juan de Dios de la Cruz) lo firmo, viendo temigos el Sr. D. Jaime Mataró, y D. Josef Muriel, aquel Pbro, y otros de la clase de Nobles de esta Villa vecinos y moradores.

D. Joseph Gisbert,
y D. Meneses

Antemi
Fran. Perez

convenierit
Las
al del
cena
conpe-
fiamis
Perayae
= sus
D
ery
B
Escrituras
mech,
no sera
haya
plido,
tuño
me a
exceptan
sona
y otras



SEPTIMO CUARTO, VEINTE Y
 CINCO AÑOS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

Arendam^{to}

Al Sr. D. Juan Rom. Jimenez Correo^{or}

a
Pedro Cavala Papeles

En la Villa de Alcoy a los

doce dias del mes de octubre del

año mil setecientos ochenta y

quatro. Ante mi el Jefe de la Villa y

teniente inspectores, el señor Sr. Juan Romualdo Jimenez Correo,
 Capitan a Guerra por su Magestad de esta Villa y su Partido, y
 subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Minería y
 Minas, de cuyo conocimiento, y de estar actualmente en exer-
 cicio el citado empleo doy fe, Dicho: Que en el tribunal y mi
 Oficio penden Autor de embargo de bienes en virtud de Comision
 del señor Sr. Pedro Fran. de Puyo, el Conde de su Mag.^d, Jefe de la
 General de Exército de re Reyno, conde Fran. Co. Silveira Fabricante
 de Papel de esta Villa, para el Remplazo de mil quinientas y
 ochenta Remas de el de Flores de encigarras, numeras vequndo,
 que vele de echaron por inuiles y defectuosas, y para el arreglo
 de ciento veintay siete Remas en que hay mezcla de buena
 calidad, con el que no es admirable. Ma de las Fincas que constan
 de quinquenta en los Autor, es el Molino Papeles de quatro tinars
 propio del referido Silveira en el Pais de Molinar de re ter-
 mino, lindante con el Sr. D. Josef Silveira su hermano, y
 con Molino Batan de Josef Soraber, que es por el cargo y
 administracion de Antonio Vilaplana Fabricante de Paños
 de esta propia Villa, por quien, en primero de Octubre
 ultimo, se dio Pedimento solicitando Permiso para Arrendar
 de el de quatro tinars a Pedro Cavala por tiempo de

Capitu

[Handwritten signature]

dos años, y precio en cada uno de trescientas libras, bajo los Capítulos y pactos contenidos en el Papel y Condiciones, que acompañan. Todo lo mandó pasar su Merced al Señor Intendente General con Voto el mismo día, para que se viese resolver lo que tuviere por conveniente, mediante no recibir en sí facultades para conocer de esta pretension, y su Señoría, habiendo oído el Dictamen del Señor D. Manuel Martínez el Jefe Contador Principal. El mismo Excmo. tuvo á bien Condescender, y dar Comisión á su Merced en debida forma para otorgar el Arrendamiento. Así consta por el Papel y Capítulos, Pedimento, Voto, Informe á Dictamen, Decreto, y Carta con que se devolvieron las diligencias, que todo literalmente se inventa aqui por el orden

Capitulos. 3

Capitulos bajo los quales, Antonio Vilaplana Depositario y Administrador de la Fabrica de Papel propia de Fran. Co. Situada en la Piedad el Molinar de este Territorio, según nombramiento que le hizo el Señor Corregidor, y orden del Señor Intendente General de N. S. M. en el Expediente de Memorial de una peticion de Papel que se le derecho. El que tenia entregado para la Real Hacienda; tiene tratado el Arrendamiento de dicha Fabrica, á favor de Pedro Caval vecino de esta Villa.

- 1.º Que las piecav mayores, como son espobles, Puedas, y Penas hayan de ir á cuenta de la Administracion, así en quanto á mantener las que hay, como en quanto á hacerlas de nuevo si se oprimen durante el tiempo del Arrendam.
- 2.º Que las demas piecav menores, como son Slaves y Entrallaves, Karos, teleras, y todo de Armaron de hierro y madera, han de ir á cuenta del Arrendador Pedro Caval, quien deve conservar las que existen, y hacer de nuevo las que se necesitan durante el tiempo de este Arrendamiento.
- 3.º Que al tiempo de entrar Pedro Caval en el Molino, se haya de hacer finiquicio de lo que es de su cuenta y se refiera en el Capitulo que precede, á Contas de ambas Partes; y tambien se han de finiquitar las Ahinas que se le entreguen por Inventario, y que fenecido el tiempo, se haya de hacer nueva valoración, y pagar al Arrendador el menoscabo que hubiere, y si resultaren mejoras se le hayan de bonificar por la Administracion.
- 4.º Que de la propia suerte se le han de entregar al Arrendador, el trapo,

23



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Pana, Papel, y demas que resulta embargado, por el mismo tanto, en que consta. Jurisprudencia en el expediente de embargo. y el valor de todo esto, le ha de satisfacer al tiempo, & Efectuar la primera paga.

5^o Que si el molino estuviere parado mas de tres dias por falta de agua, deba descontarse al Arrendamiento el tanto, que correspondia a todo el tiempo que faltare el agua; pero si no llegare a dhor tres dias, no deba descontarse cosa alguna. Con la advertencia de que los tres dias han de empezar a correr desde la hora en que el Arrendador ponga en noticia del Administrador, la falta de agua, para que pueda acudir a Remediar el daño, por quedar en cuenta la Conduccion de la agua.

6^o Que luego que suceda romperse una de las piedras mayores, deba el Arrendador dar aviso al Administrador para que este pueda dar pronta providencia para su composicion, que se vera Efectuarse dentro de tres dias desde que vele de el aviso, y si en este termino no estuviere conierta, debera en tal caso Resarcirse el tanto de Arrendamiento que le correspondia, pero Remediar el daño dentro de los tres dias, no debera abonarse cosa alguna.

7^o Que el Arrendamiento haya de ser, y se entienda por tiempo de dos años, que han de empezar a correr y contarse desde el dia en que el Arrendador empiese a trabajar en la tina segun es de uso, por el tanto en cada uno de ellos de trescientas libras de moneda corriente, que ha de satisfacerse en dos iguales pagas de medio, a medio año venidas.

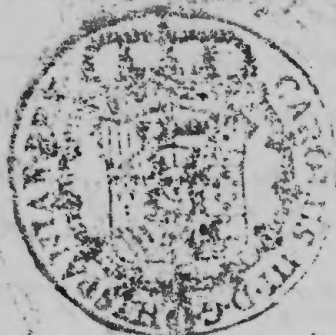
33

Razo cuyo Capitulo y Condiciones tengo tratado el Arrendamiento - 39
miendo Obteniendo la aprobacion Judicial. Alroy y Agono bien-
tay uno Emil Vtecientos ochenta y quatro = Antonio Vilaplana

10
Pedim. to 2

Antonio Vilaplana Maestro Fabricante de Paño vecino de esta
Villa, ante Vn. señores, y como mejor se oviere, proveyo. Que fue nombrado
Depositario de los bienes embargados a Fran. Silvestre, e resulto el
emplazo que se le mandó hacer y no cumplió Emil y mar Camar
de Papel, que le fueron devchadas por inuertes, e mayor numero
que havia entregado en la Real Intendencia para la Real
Obra de la Fincas que se embargaron fue una Fabrica
de Papel en la tierra del Molinar de este termino, compuesta de
quatro tinajas con todas sus Ahinas. = Dicha Fabrica se va pra-
diendo de cada dia por estar parada, yaunque para evitar
este daño he practicado las oportunas diligencias desde que veme
encargado en cuidado en busca de arrendador, no veme ha proporcio-
nado hasta el día en que seio Casal me ofrece por dos
tinajas (las otras dos están inuertes por razón de una novedad
que ha caido) trescientas libras annualmente pagadas, la
mitad en el día que cumpla medio año desde el día en que empie-
re la tina, y la otra mitad vencida el año, y así en los demás
años cumplirá los dos años, porque toma el arrendamiento.
Sin embargo de que las referidas trescientas libras en cada
año, me parecen correspondientes y proporcionadas á las dos tinajas
atendiendo á la poca suma que tienen las Fabricas de Papel,
me ha parecido correspondiente ponerlo en noticia del
Tribunal, para que, teniendo lo á bien me conceda licencia
para llevar á efecto el propuesto arrendamiento, con cuyo me-
dio se evitara el perjuicio que resulta de estar parada la
Fabrica, así porque precisamente se ha de perder todo lo que es ma-
dera y hierro, como porque en el día no produce utilidad alguna.
Por estos motivos, y haciendo presentacion de los Capítulos de arrendamiento.
= A Vn. pido y suplico se viva en vista de lo expuesto, con ce-
nencia. = A Vn. pido y suplico se viva en vista de lo expuesto, con ce-
nencia. =

33



SEÑALADO CUARTO, VEINTE
TRES, CINCO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

de como el conveniente sermo para llevar a efecto el proyectado Ar-
rendamiento de las dos tinajas a favor del nominado Pedro Casal, por
el referido tanto a trescientas libras pagadas en el modo expli-
cado. Que así es Justicia que pido, pido, como juez y para el caso
Dor. Fran. Co. p. J. Fiscal y Fiscal Antonio Vilaplana

Auto } Respeto a no residir en su lugar facultades para conocer sobre
la pretension que se introduce, se remita original por el Correo
con los Capitulos que acompañan el Arrendamiento, al señor
Intendente General de C. de Xeno Reyno, a fin de que su Señoría
reuelva lo que tenga por conveniente, de mando del Sr. D.
Juan Nomualdo Jimenez Corregidor de esta Villa de Alcoy, y
lo firmo en ella al primero dia del mes de Setiembre del año
mil setecientos ochenta y quatro. Jimenez. Fran. Co. p.

Decreto. } Valencia quince de Setiembre del mil setecientos ochenta y
quatro. Informe el señor Contador Principal lo que se le oyer y
parezca en Vason de esta Instancia. Puyo

Dictamen. } De visto esta solicitud, y los Capitulos con que piden se Pedro Casal
tomar en arriendo el molino de Fran. Co. de Venas por dos años, y
precio en cada uno de trescientas libras, los que considero conve-
niente y conformes, y por muy conveniente el que se arriende
dicho molino, pues de estar sin uso mucho tiempo es indispensa-
ble se inutilice, a cuyo fin puede V. S. servir de dar Comision
al Cavallero Corregidor de la Villa de Alcoy, para que conceda
en arriendo dicho molino bajo los Capitulos y condiciones
que se acompañan, dando el Arrendador la fianza correspondiente.

23

pondiente lega, llana, y abonada. Estipulando al mismo tiempo, que assi el tanto del Arrendamiento, como el importe del trapo, pasta, papel, y demas de esta clase, que resulta embargado a dho silvener, y ha de entregarse al Arrendador por el finiprecio del embargo segun el Capitulo quarto, debe ponerse a disposicion de V. en posesion del Depositario de dho Efectos Antonio Villaplana, dando aviso el Cavallero Corregidor al vencimiento de cada plazo, para que V. de el demino correspondiente a la cantidad que existiere depositada. Valencia diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Fuso

Decreto? Valencia diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro = Execute como dice el señor Contador Principal en su antecedente Informe, y al efecto Remita al Cavallero Corregidor de la Villa de Alcoy, a quien doy Comision en debida forma, para que proceda a Otorgar el Arrendamiento del molino Papelero de Fran. C. Sil. vene. = Puyo

Carta? Señor mio: Debuelvo a Vm. la Representacion de Antonio Villaplana, y Capitulos con que solicita Pedro Casal tomar en Arriendo el Molino de Fran. Silvener, y Vm. me ha Remitido con Carta de primero el corriente, para que arreglandome en un todo a ellos, y al Informe que ha extendido a continuacion de la citada Representacion, el señor Contador Principal se me dexarito, proceda Vm. al Arriendo del Molino, para lo qual le doy Comision en debida forma. = Dio guarde a Vm. muchos años. Valencia diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y quatro. = Alm. de Vm. = un mayor veuido = Pedro Fran. de Puyo = P. D. Juan Jimenez

Ronque? Para llevar su Mear. a execucion este Arrendamiento, acordio con Auto de veinte del referido Noviembre, se hiciera saber a Antonio Villaplana la Resolucion tomada a su Recurso para los efectos que huviere lugar, e igualmente a Pedro Casala, a quien se notificare propusiere Fianza lega, llana, y abonada para enterarse de su silvencia, y que nombre Peritos Carpintero, Herrero, y Calderero para el finiprecio de las Athinas, que se le havian de entregar por Inventario segun el Capitulo tercero, a excepcion del trapo, pasta, papel, y demas que constava valorado en los Autos, con arreglo al Capitulo quarto, i

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Tejote maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

ve conformare con Thades Abas Carpintero, Ruvilio Tudin Herrero, y Pedro Chau meils Calderero vecinos de esta Villa, tiempos Innumerales de esta Escritura, a quienes nombrava su merced por su parte para esta diligencia. Hecha la notificacion en persona de Antonio Vilaplana, y Pedro Carala, dió este el respuesta que estava pronto a aceptar el citado Arrendamiento con las expuestas condiciones. Siguió por su Frador lego, llano, y abonado, a Pedro Vitorre Molinero vecino de esta Villa, y se conformó con los Peritos electos. Se hizo saber a estos el nombramiento, le aceptaron y juraron, y en consecuencia inventariaron, y valoraron las piedras, y ahinas, incluyendo todo lo que no lo estava en el sumprecio de veinte y siete de Abril de este año, que se hizo con respeto al Embargo de treinta y uno de Mayo anterior; y por lo que toca a los Peritos Carpinteros, Herreros, y Papeleros que entonces fueron; y tambien a los comprehendidos en la ultima Valuacion, se halla que vin a abrazar las piedras mayores como son Andoles, Ruedas, y Piensas, existen las Ahinas materiales, y demas, que con sus respectivos precios se notan aqui.

1. Una mesa de Topal muy grande para cortar el papel sumpreciada en veinte libras
2. Un Banco de Hierro, en dos libras
3. tres Bancos grandes, en una libra y diez vueltas
4. tres Bancos medianos, en una libra y quatro vueltas
5. tres Bancos pequeños, en diez y ocho vueltas
6. tres Bancos grandes, en una libra y diez vueltas
7. tres Bancos medianos, en una libra y un vuelta
8. tres Bancos pequeños, en quince vueltas

[Handwritten signature or mark]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

- 9. Tres piezas de Madera de Pino para montantes, en una Libra y diez sueldos
- 10. Una pieza de Carrasca para un churillo, en tres Libras
- 11. Tres Romanas, en doce Libras
- 12. Seis Candiles, en doce sueldos
- 13. Dos Portas de Sayales, y dos paños de moldes usados, en treinta Libras
- 14. Quince Romanas de Papel ordinario, en quince Libras
- 15. Quince Romanas de Papel Florentino, en treinta Libras
- 16. Una Roma de Papel de Imprenta, en una Libra
- 17. Doce arrobas de Trapo, en diecinueve Libras
- 18. Quince arrobas de Carrasca de Baya, en veinte Libras
- 19. Setenta Romanas en Pasta de Papel ordinario, y de Imprenta, en cuarenta Libras
- 20. Treinta arrobas de cuerda de Espanto en los tendedores, en veinte Libras
- 21. La Rueda de la Entrada, quatro Pilas consu Martinese, en veinte y quatro Libras
- 22. Seis Ruedas a quatro Monteros cada una, en ciento y ocho Libras
- 23. Tres Bancas de picar Sayales, en diecinueve sueldos
- 24. La Maquina para el Arques de el trapo, en cinco Libras
 Se advierte, que el valor, o precio señalado a las Athinas notadas a los numeros veinte y uno, veinte y dos, y veinte y quatro, es solamente por lo que respecta a la Madera, pues por lo que toca al hierro se señalara su valor en los numeros veinte y cinco, veinte y siete, y veinte y ocho siguientes.
- 25. Veinte y cinco Pilas al respeto de seis Libras cada una, en ciento y cinquenta Libras
- 26. Tres Floetas a dos Libras cada una, en seis Libras
- 27. El Martinese, en dos Libras
- 28. La Maquina para el Arques de el trapo, en cinco Libras

29. Un Barreño & Cobre, en dos libras y diez sueldos
30. Otro lo mismo, en dos libras
31. Otro lo mismo, en quatro libras
32. Otro lo mismo, en dos libras
33. Otro, en tres libras y diez sueldos
34. Otro, en tres libras y quinze sueldos
35. Otro, en dos libras y cinco sueldos
36. Una Alaguande con tapadera, en dos libras y diez sueldos
37. Una Perola & Cobre, en una libra y quinze sueldos
38. Un Poral & Cobre, en una libra
39. Una Perola & daton, en una libra
40. Un Caro & Cocer Cola y una Cuchara, en quinze sueldos
41. Cinco Sartenes & hierros, en tres libras
42. La Caldera & los Rayales, en cinco libras
43. La Caldera & Calentar la Cola, en seis libras
44. La Caldera & Cocer la Cola, en quarenta libras
45. Treinte y dos Teletas & Cobre, en una libra

Todo lo qual así resulta de los Autos originales, con quienes concuerda lo
 literalmente inserto, à que se remite. Para que tenga cum-
 plimiento lo prevenido por el Venor Intendente General: Vando a las
 facultades, que le tiene atribuidas, otorga, que dá en Arrendamien-
 to, à dho Pedro Carala Papelero vecino & esta Villa, que está pre-
 sente y aceptante, dor & las quatro tinas & que consta la referida
 Fabrica Papelera, por tiempo & dos años continuos y sucesivos, que han
 de tomar principio en el dia en que empiese à trabajar en la tina
 segun se estipula al Capitulo Vptimo: Por precio en cada uno de
 ellos & trescientas libras & moneda corriente, que há de satisfacer
 en dos iguales pagas & medio à medio año vencido, añadiendo
 à la paga el primer medio año, las ciento veinte y dos libras &
 que importa el trapo, papel, panta, y Camara. notase en las
 seis partidas & los numeros catorce, quinze, diez y seis, diez y siete,
 diez y ocho, y diez y nueve, con arreglo al Capitulo quarto, debiendolo
 poner todo en poder & Antonio Vilaplana, à disposicion del Venor
 Intendente General; y Observar puntual y exactamente los Capitulo
 que se han insertado. Con cuyos supuestos, concede su Mear. & en
 Arrendamiento al indicado Pedro Carala, opeciendolo que no

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

vele inquietar, ni molestar en él, cumpliendo lo que está en parte; y
en su defecto vele abonar todas las costas, daños, perjuicios, y men-
cabos, que vele ocasionen, a todo lo qual obligar bienes havidos y
por haver el antedho Fran. Silvenne, e interpone para su mayor
validacion y firmeza, su autoridad y judicial Decreto quanto precede
debe. Y el expresado Pedro Cavala, habiendo sido literalmente ena Er-
critura, y enmendado de su contexto, dize, que recibia en Arrenda-
miento las enunciadas dos tinajas por el tiempo, precio, y condicio-
nes contenidas en esta Escritura, las que debe cumplir sin re-
clamarlas, ni interpretarlas con pretexto alguno; y si lo hiciere
no sea admitido judicial, ni extrajudicialmente, y por el mismo caso
há de ser vno havcalas aprobado y ratificado, añadiendo fuera
a fuerza y Contrato a Contrato; y al pago de las ciento veintey dos
Libras de precio de el Papel, Pasta, trapo, y Carnaza que vele da, y
cuyo recibio confiesa con renunciacion de las Leyes de la entera y
pueva de ella, y median anualidades vencidas de el precio de el
Arrendamiento, vele há de poder apremiar executivamente
por todo rigor de dho. con un tanto de esta Escritura, y el Juramento
de quien fuere parte, en que lo difiere y releva de esta pueva,
aunque de dho. se requiera. Y para la mayor seguridad en el cum-
plimiento de todo lo expresado, hace por su Fianza y principal Aga-
dor de ley, llano, y abonado, a Pedro Vatore Molinero vecino de esta
Villa, quien hallandose presente, bien instruido de todo lo con-
tuye por tal, y en consecuencia se obliga de mancomun, y por el
todo invalidum, a satisfacer las trescientas Libras de precio anual
de este Arrendamiento, y las ciento veintey dos Libras de el Pa-

pel, pana, trapo, y Carnara que se ha entregado al Arrendatario, á los
 plazos prevenidos, y al cumplimiento de todos los Capítulos contenidos
 en esta Escritura, sin que haya necesidad de practicar diligencia al-
 guna con el mencionado Casala, ni hacer evolucion en sus bienes, la que
 Renuncia con la Ley nueve, título doce, Partida quinta, y demás que
 disponen que el Fiador no pueda ser Reconvenido antes que el Deudor
 principal. Y se suscepa y conforma con la octava del mismo título y
 Partida, que dice: que obligándose muchos Fiadores por el todo, deben
 cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar á
 todos, ó á cada uno de por sí toda la deuda. Renuncia también el
 beneficio de la división. Hace suya propia la deuda ajena, y re-
 cibe en sí, y queda en su cuenta y cargo toda la responsabilidad,
 pago de los precios annuos, y el de los materiales enunciados, por lo
 qual conviene ser demandado primero que el Arrendatario,
 que todos los Autos y diligencias, que para su reintegro se
 operan se entiendan con el otorgante sin perjuicio de la acción
 que haya contra el referido Casala. Y así este, como el citado va-
 tore obligan para el cumplimiento de este Contrato sus Personar y
 bienes havidos y por haver. Tán Poder á los Jueces y Jueces de su
 Magestad, y especialmente á los que de esta causa deben conocer,
 á cuya Jurisdicción se someten con sus bienes, Renuncian su propio fuero,
 domicilio, y otro qualquiera que enuevo ganaren, la Ley. Si con venerit de
 Jurisdictione Omnium Judicum; la última Pragmatica de las Unioniones, de-
 mas Leyes, y fueros de su fuero con la general del dño. en forma, para que
 á ello les apremien como por Sentencia dada por suer competente, pasada
 en Jurgado y Conventida. Nos firmaron si quienes doy fe con vos) con su
 Merced el Señor Corregidor, siendo Tenientes Thadeo Abad Carpintero,
 Basilio Juan Herrera, y Pedro Chauveilr Calderero de esta Villa vecino, y
 moradores = dm = medio = veinte. Valgan.

Juan Pedro

Pedro Casala

Vincent

Antoni

Pedro Sotoca

Juan. Perez

Libré Copia
 sellos taxo
 ta e 2.º en
 Octubre de



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Juan
Nicolás Sempere
Juan Jaime Sempere

Libre copia con dos
sellos tercenas a fol.
ta 2.º en 22 de
Octubre de 1784

En la Villa de Alroy á los veinte y tres dias del mes
de Octubre del año mil setecientos ochenta y quatro:
Ante mi el Excmo y Teniente de Fiscal D. Nic.
Sempere Regidor perpetuo por su Magestad R.
esta Villa, vecino della (á quien doy fe conuco) digo: Que á Juan D. Jaime
Sempere su hermano Cura de la Villa de M. Matho, se le ha pedido de Juan
Jaime Sempere su hermano para doce cahices de trigo, que se le han entregado por manos del Sr. D.
Antonio Montanes Administrador de los diez de la Menra Maestral
de la Orden de Montesa correspondientes á este año, y al inmediato de
mil setecientos ochenta y tres, con que le ha contribuido en Mage. Como
dicho Maestre de la Orden; y queriendo verlo el Compariente, otorga de
su grado y ciencia, y en la forma que mejor haya lugar en Dios,
que se constituya Fidor y principal pagador del referido su hermano
por los dichos cahices de trigo expresados; y se obliga de mancomun y por
el todo in solidum, renunciando el beneficio de la Division, á satisfacer
los á quien correspondan siempre que por su competente con conocimiento
de causa se le mande, sin que tenga que practicar diligencia alguna
contra el citado su hermano, ni hacer excusion en sus bienes, pues la re-
nuncia con la Ley. nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que dis-
ponen, que el Fidor no pueda ser reconvenido antes que el Deudor
principal, se conforma con la Octava del mismo titulo y Partida que
dice: que obligandose muchos Fidores por el todo, estan tenidos á cum-
plir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar á todos, ó á
cada uno de por si toda la deuda. Otorga suya propia la agenda, y recibe
en si, y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga de dichos
doce cahices de trigo, por lo que quiere ser demandado primero que
su hermano, y que todos los Autores y diligencias que para su rein-
tegro se operaren se entiendan con el otorgante, sin perjuicio de la

23

accion que haya contra aquel, a que obliga todos sus bienes y Rentas
havidos y por haver. Y el Poder a las Justicias de su Magestad, que en
esos negocios deban conocer, a cuya Jurisdiccion se domete, y Nunciado
en Domicilio, y fuero propio, la Ley. si convenierit a su Jurisdiccion & om-
nium iudicium, la Ultima Pragmatica de las Remisiones, demas Leyes
y fueros en favor con la general de El Rey. en forma, para que le apremien
al cumplimiento desta Execucion, como si fue la Sentencia definitiva,
por su competente pronunciada, pasada en juzgado y convenida. Y lo
juro viendo temeroso D. Rafael de Sola de la Real Regidoria perpetua
decano del Ayuntamiento desta Villa. en la Clave de Vobles, D. Ni-
cholas Sibert Regidor del perpetuo en la Ciudad de Ciudadano, y Do-
renno molin y Vilaplana Sindico Procurador General del mis-
mo Ayuntamiento, de esta Villa. vecinos y moradores =

Nicholas Sempere &

Antemi
Fu. Co. p.
Fran. Terrey

Codicilo del D. D. Andres Jordá en la Villa de Alcoy a los nueve dias del

En 18 de Mayo de 1788
libre copia con sello por
meses

mes de Noviembre del año mil setecientos ochenta y quatro. Ante mi el escri-
vano y temeroso insinuados, el D. D. Andres Jordá Medico vecino desta
Villa (a quien doy fe con esta) Dijo: Que tiene otorgado testamento en este
año cuyo día no tiene presente, ante Christoval Mataira Escrivano
de esta Villa, y un Codicilo ante mi en veinte y ocho de Mayo ultimo,
y queriendo quitar y emendar algunas cosas, y añadir otras, lo
executa por via de Codicilo, o en la forma que mas haya lugar en Dho.
y ordena y manda lo siguiente

Mefra en el tercio de todos sus bienes, dho. y acciones, que ahora posee, y
en lo sucesivo le puedan pertenecer, a Andres Jordá su hijo, y a Baqui-
na Perez su actual Consorte, para que lo haya, herede, y goze, y haga
de los bienes de esta mefra a su libre voluntad, sin dependencia
alguna, bajo la Clavula: *Exceptis Clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
nis Religiosis, et aliis qui a Jura Valentis non existunt, nisi dicti Clerici
juxta verum, et tenorem priusditi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el thenor

23

Libre copia
en 13 de Mayo



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
Y SEIS.

Los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve

Revoca la mepra el quinto de los bienes de su primera Consorte Fran. Ca. Slopir, que por medio del citado Codicilo de veinte y ocho de Mayo de este año, hizo a favor de Nicolas Torda su hijo, y de la expresada Slopir, para que no valga teniendo por no hecha, y quiere que esta mepra se parta y divida entre el mismo Nicolas Torda, y de mas hijos el otorgante con Varones como hembras havidos y procreados en el matrimonio con la expresada Slopir, los quales se partan entre si con igualdad, y lo hayan heredado, y gozen, den, y enajenen con voluntad sin reserva, ni dependencia alguna, quedando lo establecido en la sobredicha Cláusula: *deceptis clericis etc. nisi ad proprios vias vira durante.* Y pena de Comiso convenida en dha. Real orden

de qual quiere y manda se guarde, cumpla, y execute invariablemente; y Revoca y anula dho. testamento y Codicilo en todo lo que fueren contrarios a este; y en lo que sean conformes, y en todo lo demas lo aprueba, ratifica, y deja en su fuerza. Del otorgante (que para esta disposicion era habil y capaz segun parece a mi el escribano y testigos infraescritos, a que doy fe) lo firma, siendo testigos el Sr. D. Vicente Sancho Medico, Josef Thades Mallá, Don Carlos Pasqual Berenguer Maestro Perayre desta Villa vecinos y moradores de ella: Clericos = Valpa

De Andres Torda

Antoni
Fran. Perez

Poder
del Sr. D. Andres Torda
a
Pasqual Berenguer

Se pade por esta publica escritura, como lo el
D. D. Andres Torda Medico vecino desta Villa, de
mi grado y cierta ciencia, en la forma que mejor haya
lugar en dho. otorgo que doy, y confieso todo mi Poder. cumplido, libre, lleno, bastan.
te qual requiera y necesario sea, a Pasqual Berenguer Maestro Perayre

Sibre Copia con sello 3.
en 13 de Mayo de 1784

vecinos desta Villa, ausente à este Otorgamiento, bien como si presente
fuese y el cargo aceptante, generalmente para todos mis Pleytos y Causas
Civiles y Criminales, activos y pasivos, Comenzador y por Comenzar contra
todas y qualquiera Personas particulares y Comunes, y ante todas las
Justicias, Jueces, y Tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y Ecle-
siasticos & qualquier parte que sean, donde presentará Pedimentos,
hara Requirimientos, presentas, Citaciones, y Implazamientos, negará
Objetará los de la parte Contraria, y en prueba producirá Escritu-
ras, Testigos y otros Instrumentos, tachará los & adversos; pedirá
Ejecuciones, posiciones, puestas, volutas, Embargos, Desembargos,
Venta, trame y Remate de bienes; tomara posesiones y amparos;
hara y pedirá haga la Contraria Juramentos & Calumnias,
decisorio, y supletorio; Recurra Jueces, Letrados, y Escrivanos,
Ora Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, Conventiva
lo favorable; y de lo perjudicial, Recurra, apelará y replicará;
Requirá los Recusos, Replicas, y apelaciones haca donde con-
dió pueda y deba; pedirá Contas, Apremios, y que se libren Rea-
tes Despachos, Bulas, Censuras, y demas que combenga; y lo Repor-
tará y hará notificar donde y contra quien se dirijieren. Fi-
nalmente hará y practicará quantas diligencias Judiciales y
extrajudiciales sean menester, y que yo el Otorgante haré y hacer
podría presente viendo, puer para ello, cada cosa y parte, con lo ane-
no, accesorio y dependiente, le doy en este mi Poder sin limitacion, con
libre Franca, general administracion, y facultad & Encapacion, jurar y
substituir en uno, ó mas Procuradores, Revocar los substitutos y nom-
brar otros & nuevos, que de todos desde ahora lo Relevo en forma, y
á mi primera obligo mis bienes havidos y por haver. En cuyo testimo-
nio así lo otorgo en esta Villa de Valdepeñas á los diez dias del mes de
Noviembre el año mil setecientos ochenta y quatro. Yo el Otorgante
(á quien yo el Escrivano doy fe con vos) lo firmo viendo Testigos Joseph
Thadeo Mallol Notario, y Felipe Galbis Platero desta Villa vecinos y
moradores = Interin^o y adverso = Valdepeñas.

J. Ant. J. J. J.

Antoni
Francisco Perez

Codicial de Agustín Valer y Consorte? En la Villa de Valdepeñas á los diez y seis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Dias El mes de Noviembre. El año mil setecientos Ochenta y quatro. Ante mi el
Escriuano, y teniçp infrascriptos, comparecieron Agustin Valor & Antonio Ubes-
tus Pelayre, y Maria Torda & Antonio Contreras Vecinos de esta Villa (a quienes
doy fe conaço) y Dixeron: Que en once de Julio de este año, Otorgaron ambos el
Acuerdo su ultimo testamento por Antemi, el qual han determinado quitar
emendado algunas cosas, y poniendolo en execucion por via de Cédulo,
en la forma que mas haya lugar en dho. quieren y mandan, que el uno
sea Albacea y Executor testamentario el otro, y el otro en el
modo que lo dispusieron en el citado testamento, pero no quieren que
jurramente con el superante lo sea Thomas Valor Labrador Vecino
de esta Villa su hermano y Cuñado Respectivo a quien tenian elegido,
antes bien Revocan su nombramiento para que no valga y ve entienda
como no hecho; y en su lugar nombran & Acuerdo al D. D. Fran. Co.
Vomperero Abad. Beneficiado en la Parroquia de Santa Maria de esta Villa, para
que jurramente con el que quedare vivo de los Otorgantes sea su
Albacea y Executor testamentario, y el solo el ultimo moriente, a
cuyo efecto le dan todo el Poder que se requiera segun dho. para que
de los mejores y mas bien parados de sus bienes, tome y venda los
barrantes, y cumpla y pague en la forma expuesta las mandas
pias de su citado testamento sobre que le encargoan la Conciencia,
quieren que valga quanto hiziere, como si fuese executado por
los Otorgantes. lo qual mandan se cumpla y guarde, y Revocan y anulan
dho. testamento en todo lo que fuere contrario a este Cédulo, y en lo que
sea conforme, y en todo lo demas lo aprueban, Vatifican, y Confir-
man, dexandolo en su fuerza y vigor, para cuya disposicion eran
habiles y Capaces segun parece ante mi el Escriuano y teniçp infraes-
critos & que doy fe. Asi lo Otorgan, y firma dho. Agustin Valor, y no Ma-
ria Torda porque dho. no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los teniçp.

23

que lo fueron Josef Berucho Escriviente, Miguel Carbonell letrado de Panay, y Juan Mataan edona Batarano de esta Villa vecino y morador es:

Augustin Pastor

Josef Berucho

[Signature]

Antemio

Fran. Lerery

[Signature]

Obligacion

Josef Candela

a
Fran. Co. Tort

[Signature]

[Marginal note]
Dime copia con sello
4º dia del otorgam.
a una Fran. Co. Tort

Epave por esta publica Escritura, como Yo
Josef Candela Papelero vecino de esta Villa de Alcoy, en mi grado y cien-
ta ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dios, otorgo que debo a
Fran. Co. Tort Oficial de Papelero de esta misma Villa, la cantidad de
cincuenta y ocho libras de moneda de este Reyno, procedidas, a saber: treinta y
cinco de Merced de su salario ganado en mi Fabrica Papelera, y veinte y
tres por igual cantidad que Fran. Co. Sans tambien Oficial de Papelero
de esta Villa, debia al expresado Fran. Co. Tort a quien me obligue ratifica-
cerles por ser deudor de mayor suma a Jho Sans y por cuenta de este,
sobre todo lo qual hemos formado la mas exacta y puntual, sin en-
gano, dolo, ni equivocacion, y prometo y me obligo pagar al enun-
ciado Fran. Co. Tort la referida cincuenta y ocho libras de ma-
nera dentro el termino de un mes siguiente al dia en que me las
pida sin mas dilacion, llamamente y sin Pleito alguno, con las
Conas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion
dijicio en esta Escritura, y el Juramento de quien fuere parte
con Elevacion de una prueba, aunque de dios, se requiera debien-
dose proceder por todo rigor y via Executiva. Y para la mayor
seguridad obligo mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy
Poder a los Jueces y Jurisicos de su Magestad a qualquier parte
que vean, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Juris-
dicion me someto con mis bienes, renuncio mi propio, pero, Domici-
lio, y otro qualquiera que se nuevo ganare, la Ley, si convenierit de
jurisdictione Omnium Iudicium, la Ultima Pragmatica de las raris.

[Marginal note on right page]
Dime copia a
otorgam. en
ello quanto, q
vente de prin
Receptor de
ve habilito p
Juan N. mene
ella, a pedim
vanz y Comp
viendo queda
la h. Mar. de
el Valor, e que
el Receptor
de lo de otra e
de Contada q
ra en. y enc
por por ahora

ciones, demas leyes y fueros de mi favor con la general. El dno. en forma para que me apremien al cumplimiento de esta Excusacion, como si fuera sentencia definitiva, por tener competente pronunciada, parada en fuerza y convenida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veintey tres dias del mes de Noviembre del año mil setecientos ochentay quatro. Yo el otorgante (a quien yo el Excusante doy fe conozco) no jamas porque di no saber, lo hizo á sus ruegos uno de los tenijos que lo fueron Abdon Perez y Ysidro Miro Fabricantes de Paños, de esta Villa vecinos y moradores de ella.

de hereos jurados. Valgan.

Abdon Perez

Antemi
 Fran. Co. Perez

Ju-
 ranna
 Thomas Matais y otros
 a
 Felipe Sans y otros

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochentay quatro. Antemi el Excusante y tenijos infraescritos, comparecieron Thomas Matais, Christoval Miro, Dionisio Ribera el mayor

Sobre copia dia a sus
 otorgam. en papel al
 dello quanto, de no ha-
 verle a primero en la
 Receptoría de esta Villa,
 se habilito por el Sr. Dn.
 Juan Pimener Coronel
 de ella, a Pedro de Felipe
 Sans y Companeros ha-
 viendo quedado cubierto
 la Sr. Dn. de lo ociso en
 el valor de quinientos reales
 del Receptor. Fue Canas
 de todo obra en el cap. de
 el Contada q. expresa en
 la Sr. Dn. y en mi po-
 der por ahora.

Maestros Fabricantes de Paños, y Josef Cipriano Baranero vecinos de esta Villa (a quienes doy fe conozco) y en su grado y ciencia, Dixerun: Que Felipe Sans, Gregorio Mado, y Miguel Miro Maestros Fabricantes de Paños de la misma, han contactado con el señor D. Fernando de Cañas Brigadier de los Exercitos de su Mage. Capitan del Regimiento de Realles Guardias de Infanteria Española, y Encargado de la Construcion del medio y entero Venuario general dicho Cuerpo, por su Coronel el Ex. Sr. Duque de Osuna, el fabricante o a quien le suceda en la Comision veintey quatro Piezas de Paño azul veintey quatrono y tiro juntas ochocientas y cinquenta Varas Castellanas a rason cada Vara de treinta y ocho reales de vellon = trecientas veintey siete Piezas de Paño azul veintey doze y tiro juntas trece mil ciento noventa Varas Castellanas a rason cada una de treinta y quatro reales de vellon = ciento ochentay siete Piezas de Paño veintey doze y tiro juntas veimil setecientas y treinta Varas Castellanas al respeto de treinta y quatro reales de vellon cada una = Quarenta Piezas de Paño azul diez y ocheno y tiro juntas mil quatrocientas y cinquenta Varas Castellanas por veintey seis reales de vellon cada una = Trecho Piezas de Paño Sanna diez y ocheno y tiro juntas trecientas Varas Castellanas a rason de veintey seis reales de vellon

3



Uelute maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

cada una. Cuyas Piezas & Paños deben conducir y entregar los Referidos
sans, molto, y Niño en el Almahacen que tenga dho Negociamento en tres
plazas, á saber: Quatrocientas y quarenta Varas & Paño azul veintey qua-
trento, tresmil y cien Varas & Paño azul veintey dozno en todo el mes
de Agosto el año viniente mil setecientos ochentay cinco: Duzcientas y
veinte Varas & Paño azul veintey quatrono, quatomil y doscientas Va-
ras & Paño azul veintey dozno, tresmil y quinientas Varas & Franca
veintey docena, trescientas Varas & Paño azul diez y ocheno, por todo el
mes de Julio el año mil setecientos ochentay seis, y la remanida de
todas las Claves & Paños por fin de Diciembre dho año ochenta y
seis, debiendo ver elos anchos y calidades por venir á cada Clave
en la Contrata que han hecho con el expresado señor D. Fernando
& Cañar, en virtud de la qual quedarán en su cuenta las Piezas
que les desaprovee con obligacion de reemplazar igual numero, las
faltas que se encuentran en el Vaseo, abono de taras, y qualesquiera
daño que reciban los Paños en la Conduccion, y la obliga-
cion de anticiparles doscientos y veinte mil rea-
les de vellon para el acopio de Lanas, cuya Cantidad se hará des-
contando conforme se vayan entregando los Paños á razón de qua-
trocientos reales de vellon por cada una Pieza. Según todo con mas
extension aparece de la Referida Contrata que los otorgantes han
visto y entendido de su satisfaccion. Viendo una de las condi-
ciones que en ella se estipularon, que los enunciados Felipe
sans, Resorio Molto, y Miguel Niño hayan de dar Fianças,
con testimonio de la Justicia de esta Villa para hacer constar
que quiescen y pueden verlo, se han practicado por el señor
Corregidor de ella y mi oficio, las correspondientes diligencias
que constan en el Expediente, las quales por auto de este dia
han sido aprovadas, e interpuesta para su validacion la auto-
ridad y Decreto judicial, habilitando á los comparecientes

por tales Fidejores, con las fincas que especificaron hipotecas especialmente, y obligacion general de bienes para la averuacion del Contrato segun abaxo se declararian, y mandando la formalizacion xena Fianza. In cuya virtud, y para que dho Sr. D. Fernando de Cuna, y quien le suceda en su encargo, tenga toda seguridad en que los referidos Juan, Melio, y Mino cumplan con exactitud por su parte la Relacionada Contrata, y que no habia riesgo en la anticipacion de los doscientos y veinte mil Reales de vellon. Atmas el arroyo y abono de los tres Fabricantes, especificaron y averuaron los comparecientes en su voluntad libre, y en aquella manera y forma que mas haya lugar en dho. que ellos cumplan bien y puntualmente lo estipulado en dha Contrata, y en caso de faltar en todo, o en parte, o conuere riesgo el adelanto de los doscientos y veinte mil Reales de vellon, res obligan los comparecientes a emancomun y por el todo inuolidum, renunciando el beneficio de la division al cumplimiento de lo que se piden por hacer relativo a dha Contrata, y a la responsabilidad de las rentas e dineros que en virtud de ella se les entregaren, sin que tenga que practicar diligencia alguna contra los mencionados Felipe van, Gregorio Melio, y Miguel Mino, ni hacer excusion en sus bienes, pues la renuncian con la Ley nueve, titulo doce, partida quinta, y demas que disponen que el Fidejor no pueda ser requerido antes que el deudor principal, se conforman con la octava del mismo titulo y partida que dice: que obligandose muchos Fidejores por el todo, estan tenidos a cumplir lo que prometieron, y el acreedor puede demandar a todos, o a cada uno de por si toda la deuda. Itacen suya propia la culpa, y reciben en si, y queda en cuenta y cargo la responsabilidad y paga el descubrimiento en que resultaren por razon de dha Contrata, por lo que quisiere ser executados primero que los expresados van y compañeros, y que todos los autos y diligencias que para su reintegro se ofrescan, se entienda con los otorgantes, sin perjuicio de la accion que tenga contra ellos el Magimiento, a lo qual obligaron sus personas y bienes hauidos y por hauer, y especial y determinada mente, sin que la obligacion particular, vice, altere, ni perfu- dique a la general, ni esta a aquella, hipotecaron especial y expresamente los bienes dichos sus propios, que se diguen = Thomas Martin hipo-

FINTE
E MIL
TA Y

vidos
n tres
toy qua-
lmes
car y
car Sa-
e Franca
todo el
ne de
nta y
Clave
nando
rias
o, las
les que
blia-
nil rea-
des.
qua-
mas
s han
Condi-
ipe
dores,
star
ror
cias
dia
aucho-
s



Veinte maravedis.

**Sello & Vario, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.**

hecho una heredad con su casa & campo, corral, y tra que porche en
el termino desta Villa, en la Partida de los Pagos, lindante con tierras
de los herederos de Josef Antonio Pellicer, con las de los de Fran. Vi-
vedo, y con tierras de los de Sr. Pedro Juan Arenzi & Penaguila =
Chinovaal Miro tres Casas sitas en el Poblado desta Villa; la una
en la Calle llamada el Tap; lindante con Casas de Vicente y Josef
Julia por un lado, por otro con Casa y Corral de Fran. Manes, por las
espaldas con Corral de la Casa de Fran. y Vicente Satorre, y por delante
con esta Calle publica: La otra en la Calle de las Ambrias al Camino
de Sta.ª; lindante con Casa de Sr. Fran. Cardona Medico por un lado,
por otro con la de Mathias Girbert menor, por las espaldas con tierras
de Luis Alminana, y por delante con Casa de Fran. Conbi Calle y ce-
quia en medio: La otra esta sita en la Calle de Sr. Nicolas con su
Corral, huertecito cerrado, y una Plaza, lindante todo por un lado
con la Casa y huerto de Sr. Joaquin Arriana Medico, y por otro con
Casa de los herederos de Nicolas Torreprota = Josef Espinos, una Casa
& habitacion sita en la Calle de Sr. Fran. desta Villa, lindante
por un lado con Casa del Sr. Thomas Paya, por otro con la de Josef
Molero, por las espaldas con el tenedor de los Paños, y por delante
con Casa de Chinovaal Paya. Esta Calle en medio: y Dionisio
Girbert, una Casa & habitacion sita en la Calle mayor de este
Poblado, lindante por un lado con la de los herederos de Agustin Girbert, y
por otro con la de los de Lorenzo Ferrer: Ma piera & tierra huerta en la
Partida de la huerta mayor de este termino, comprehensiva de un Tomal y
una hora de horas, con el derecho de nueve horas de agua cada ocho dias;

lindante por mlado con tierras de D.ª Josefa Lazera Viuda de D.ª Rada Almunia, y
 conlar de los herederos de D.ª María Payá: Otra pieza de tierra huerta sita en la
 misma Partida, comprehensiva de un Jornal y una hora de harar, con el derecho de
 ocho horas de agua para su riego cada ocho dias; lindante con tierras de la
 Capellania vacante por muerte de D.ª Thomas Payá, y conlar de la Viuda de
 D.ª Gaspar Almunia: Otra pieza de tierra huerta en la Partida nombrada
 de les Maricanelles, termino de esta Villa, de medio Jornal y dos horas de
 harar, con el derecho de tres horas de agua cada ocho dias; lindante por un
 lado con tierras de D.ª Josefa Lazera, y por otro con las de D.ª Juana Canton-
 la. Cuyos bienes vuyos propios respectivamente, manifestaron no tener otros
 censos, cargas, ni gravámenes, que los que se contienen en las Escrituras
 titulos de sus pertenencias presentadas en los autos de las antecedentes
 Contratas con D.ª Regimiento que obran en mi oficio, y que los de D.ª
 ninio Sibert ninguno tienen sobre si, y ahora los gravan todos para
 que no puedan venderse, enagenarse, ni obligarse hasta que en todas
 sus partes este cumplida la enunciada Contrata y el afirmamiento que
 otorgan, queriendo sea nulo, y de ningun valor, ni efecto quanto en contrario
 se haga, que no ha de tener recomendacion alguna judicial, ni extra judicialmente.
 Fieron poder a los Jueces y Justicia de su Magestad de qualquiera parte
 que vean, especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
 se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio domicilio, y
 otro qualquiera que con esso ganaren; la Ley. si conuenerit de Jurisdic-
 tione omnium Iudicum; la misma Pragmatica de las renunciaciones, de
 mas Leyes, y fueros de su favor, con la general del D.º en forma,
 para que les apremien al cumplimiento de esta Escritura, como si fue-
 ra sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada,
 parada en sugado y conuencida. Y quedaron advertidos por mi el
 Exorsano de la obligacion de haver de Registrar, y tomar la Razon
 de esta Escritura, en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo, dentro
 de preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por su
 Mag.ª en la Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil y se-
 cientos y setenta y ocho, y bajo las penas que contiene, de que les
 entere. En cuyo testimonio, asi lo dixeron y otorgaron, siendo pre-
 sentes por testigos Josef Antonio Sarrate Fabricante de Alcoy, y Josef

TE
 IL
 Y
 reche en
 n tierras
 Co. y:
 quila =
 una
 Josef
 s, por las
 delante
 camino
 un lado,
 on tierras
 lle y se.
 con sus
 m lado
 se con
 a Casa
 ante
 Josef
 delante
 iud
 se
 best, y
 la
 famaly
 s,

Otrogo: ahora que en Divina Magestad me Concede tiempo, mi Testamento, ultimo, y por
ultima Voluntad (para lo qual enoy Capas y habil según parece al Escrivano, y tomio
infraescritos & que dáse) en la forma siguiente:

Primera mente: Mando y encomiendo mi Alma á Dios Nuestras Señor que la cuide, y
Redimio con el inestimable precio de su sacratissima Sangre, y suplico á su Divina Magestad
la lleve consigo á su eterna Gloria para donde fue caida, y el Cuerpo mando á la
tierra & que fue formado

Otro: Quando Dios Nuestras Señor sea venido llevarme & esta mortal á la eterna vida
quiero ve viva mi Cadaver con Abito de Nuestras Padre N. Fran. de Aris tomado del
Convento de Padres Redemptores desta Villa, y que pueno en Ustahud con Entierro general
etodo el Revdo Clero en su Parroquial, sea conducido á dho Convento y enterrado en
la Sepultura de la Capilla de N. Nuestraventura que es propia de mi Familia, y en aquel
dia si fuere hora verna Cante una Misa & Requiem y cuerpo presente, y siendo por la
tarde Sirpelas & difuntos

Otro: Como y arigo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma la Cantidad de Cien Libras
& moneda corriente, de las quales se pagará la Simonia del Abito, gano & Cera, Ustahud, y
todas las exequias funerales, y lo sobrante se imbestirá en celebracion de Misas
Meadas & Simonia cada una equatro reales á voluntad y direccion de mi infraescrito
Albacea, y á intencion de mi Alma, los & mis mayores y demas fieles difuntos

Otro: Por quanto los herederos de N. P. mi hermano me pagan anualmente la Cantidad de
cinco Libras por un Legado que me dexó mi difunto Padre, quito y es mi voluntad que á
mas el bien de Alma que he conalado, se invieta y sirva buya todo lo que hubiere ven
cido hasta el dia de su fallecimiento del año en que suceda, en una Misa Cantada del
venerabilimo Sacramento del Altar, una Misa á N. Antonio & Padres, y otra Misa á N.
P. N. y lo que acan sobrante se consuma en Misas Meadas por mi Alma & Simonia
cada una equatro reales todo en el Convento de N. Fran. desta Villa

Otro: Elijo y nombro por mi Albacea y executor de esta mi ultima disposicion, á Vicente
Paya & Chirinosal mi sobrino, dándole, como le doy, todo el Poder necesario, para
que de los mejores y mas bien parados de mis bienes, tome y venda los barrantes, y
cumpla y pague las mandas pias de este mi Testamento, sobre que le encargo mi
conciencia, y lo que hubiere salga como si yo lo otorgare

Otro: Sin embargo se que el infraescrito Escrivano me ha advertido la obligacion de
dejar algo á las mandas pias fororas, no es mi voluntad se pague en lo pio mas que lo
anteriormente expresado

Otro: Aunque no tengo presente deber, ni que me deban cosa alguna, quiero que por mi in
fraescritos herederos se cobren las deudas favorables que aparecan, y se paguen las con
trarias que resultaren legitimamente justificadas, guardando en todo el fuero de la
mas sana conciencia

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

EINTE
E MI
NTA Y

Thomas
Doy se

Handwritten initials or marks on the left margin.

enissima
de los
el primer
altura
la hallan
venor

no y
y
minima
incorad y
subt.

Ma
i vivido
y
avan
e los
ios



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

Otosi: Dexo y dego todas mis ropas blancas y de color a dho Vicente Payá mi sobrino, y a Juana
Unllor su mujer por mitad a cada uno, para que hazan y dispongan de ellas a su
voluntad y arbitrio

Otosi: Mediante a que mi difunto hermano el Sr. Thomas Payá ^{Padre} en su último testamento
que authorizó Chirivál Matas Locivano de esta Villa, cuya fecha no tengo presente,
declará haverle yo prestado la Cantidad de setecientas Libras de moneda corriente,
que gano en hazer mejorar en la Heredad llamada el Realit que posehia en
ese termino las que mandó verme pagar, y me dexó el usufructo de dha Hered-
dad durante los dias de mi vida, el que despues doné al enunciado Vicente Payá
mi sobrino, y fundó un fideicomiso, o vinculo incluyendo la citada Heredad llamando
a ese en primer lugar para su goze y obtencion, y despues a su muerte a su hijo, y
mi sobrino Joaquín Payá, y deves que el citado vinculo tenga los posibles aumen-
tos, quiers que las referidas setecientas Libras queden desde luego unidas y agra-
dadas del, como lo hago, y que sigan los mismos llamamientos y Condiciones ena-
blecidas por el enunciado mi hermano sin discrepancia alguna, a cuyo fin
se ha a tener por repetido aqui a la letra quanto dispuso en favor de dho vin-
culo como si lo enviara, y yo por mi misma lo expusere todo por men-
puals que repeta a la agregacion de las setecientas Libras, debiendo ser po-
vedores guardar religiosamente los gravámenes y circunstancias que previno, y
en lo que acaso previene menester, la clausula: *Exceptis clericis, locis sacris, mili-
tibus, Personis Religiosis, et aliis qui a S^{mo} Valensia non existunt, nisi dicti Clerici,
iuxta verum, et tenorem sui novi scripti hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acqui-
serint, vel habuerint: Itaque pena de Comiso segun el tenor de los antiguos scriptos, y
Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve*

Y cumplido y pagado este mi testamento, en todos los demas bienes, d^{os}, y acciones,
que ahora poseo, y en adelante me pertenecan por qualquiera causa, y
razon que sea, instituyo y nombro por mi unico y Universal heredero al amado
Vicente Payá & Chirivál mi sobrino, para que los haya, herede, goze, dispuse, y
enagene a su voluntad con la bendicion de Dios y mia, bajo la doblada Clau-

Sobre Copia ca
da de un otorg

ula. Inceptis clericis etc. Nisi ad proprios vna vita duraria y pena de Comiso conuenida en la citada Real orden

Y por el presente Revoco y anulo, doy por ningunos, rotos, y cancelados todos y qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualquiera. Vltimas Voluntades, que antes de esta tenca hechas por escrito, y palabra, o en otra forma, pues volo quiesco valga en mi testamento, vltima y postrimera voluntad, en aquella via y forma que mas es bien haya lugar en dho. Encuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Lley alor seis dias del mes de Diciembre del año mil y trescientos ochenta y quatro. Ha Otorgane (a quien yo el dho. dia doy fe conozco) no firmo porque dize no saber, lo hizo a vna xuegos vno de los testigos que lo fueron presentes Antonio Victoria Maestre Fabi canse de Paños, Roque Carbonell, y Fran. Co. Parqual Cardadores, de esta Villa vecinos y moradores, quedando advertida por mi el dho. ^{no} El dho. obligacion de ^{ra} el dho. vno de vna ^{ra} en el dho. de hipotecar con cargo, segun la N. Magnatice de treinta y uno de Mayo de mil y trescientos ochenta y ocho =

Antonio Victoria.

Antemi
Fr. Co. p
Fran. Perrey

Poder
Gregorio Molto

Dr. Fran. Ant. Herrera y otia

Se pone por esta publica Escritura. Como yo Gregorio Molto Maestre Fabricante de Paños de la Real Fabrica de esta Villa vecino de ella, en mi grado y ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dho. otorgo que doy y confiere todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante, qual se requiera y sea necesario, a Dr. Fran. Co. Antonio Herrera, y a Dr. Josef Valls Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Valencia vecinos de ella, auerados a este otorgamiento, bien como si presentes fueran, y el cargo aceptantes, a los dos juntos y a cada vno de por si, con facultad de continuar y finalizar el vno, lo principiado por el otro, generalmente para todos mis Reytos y causas Civiles y Criminales, acidos y passivos, Comenzados y por Comenzar, contra todas y qualquiera Personas particulares y Comunes, y ante todas las Justicias, Justes, y tribunales de su Magestad (que Dios guarde) y cleruaticos, e qualquiera parte que sean, donde presentarian Pedimentos, harian Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos, negarian, opearianlos de la parte contraria, y en prava producirian Escrituras, testigos, y otros Instrumentos; tacharian los de aduerso, pedirian Execuciones, posiciones, prouisiones, embargos, Desembargos, venta, trances, remate de bienes; tomarian posesiones y amparos; harian y pedirian haca la Contraria Testamentos y Calumnia, Decisorio, y Supletorio, Nauarian Justes, Secados, y Craxanos.

Libre Copia con sello 2.^o dia de otorgamiento

B



Ciudad de Valencia.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.**

airán Autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas; Conuenturan lo favorable y
lo perjudicial y aduerso Reuindican, apelaran, y replicaran, requiriran los Reuindicos,
Replicas y apelaciones hasta donde con dios. puedan y deban, pedirán Contas, y Reuindicos,
que veles libren Reales Despachos, Cédulas, Cerruras y demas que combenga, y lo repartiran y
harán notificar donde y contra quien se dirigieren. Finalmente harán y practicanán
quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean menester, y que yo el Otorgante
hará y hará podrá prevenir siendo, pues para ello, cada cosa y parte, con lo
anexo, acatado, y dependiente, les doy este mi Poder con limitacion, con libre fran-
ca, general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y rubricar en uno, ó
mas Procuradores, Revocar los rubricados, y nombrar otros de nuevo, que de todo
desde ahora los lleuo en forma, y á mi primera obligo mi Persona y bienes
haviolos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcañes á
los nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y quatro.
Yo el Otorgante (á quien lo el Otorgante hoy se conoca) lo firmo siendo testigos
Fran. Silvestre Comerciante y Salvador Vilaplana tinturero de esta Villa de Alcañes
nos y moradores =

Gregorio Molinos

Ante mi
Juan Perez

Poder
de
Fran. Co. Silvestre

á
D. Fran. Ant. Herrera y otro

Yo el Otorgante, como yo
Fran. Co. Silvestre Comerciante vecino de esta Villa, emi gra-
do y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar

Libre copia con sello 3.
dia de otorgam. 10

en dios. otorgo que doy y consiento todo mi Poder cumplido, libre, lleno, bastante,
qual se requiera y necesario sea, á D. Fran. Co. Antonio Herrera, y á D. Josef
Valles Procuradores del número de la Real Audiencia de la Ciudad de Valen-
cia, vecinos de ella, auerles á este Otorgamiento, bien como si presenten pueros, y
el cargo aceptantes, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, con facultad de continuar y
acabar el uno, lo principiado por el otro, generalmente para todos mis Reytos y

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO

Causas Civiles y Criminales, aciosos y puros, Comenzados y por Comenzar, contra todas y qualesquiera Personas particulares y comunes, y ante todas las Justicias, Justes, y Tribunales de Justicia (que Dios guarde) y deleviados a qualquiera parte que vean, donde presentarian Reclamaciones, harian Requirimientos, protestas, citaciones, y emplazamientos; negarian y Obstarian los, e la parte contraria; y en prueba producirian Escrituras, tenigos, y otros Instrumentos, tacharian los de adverso; pedirian Execuciones, peticiones, paises, voluans, Embargos, Desembargos, Venta, rana, y Remate de bienes, tomarian posesiones y amparos; harian y pedirian haya la Contraria Juramentos de calumnia, Decisorio, y supletorio; Reclamarian Justes, Secrados, y Excoisanos; Oiran Autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conveniranlo favorable, y dello perjudicial y adverso Reclamarian, apelarian y replicarian, requiriran los Reclamos, replicas, y apelaciones hasta donde con dño. puean y deban; pedirian Conas, Expremios, y que velen libren Reales Despachos, Pulas, Censuras, y demas que combenga, y lo Reportarian, y harian notificar donde y contra quien se dirigieren; y finalmente harian y practicarian quantas diligencias judiciales y extrajudiciales vean menester, y que yo el Otorgante haria, y hacer podria presente viendo, pues para ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio, y dependiente les doy Poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad de Enjuiciar, jurar y substituir en mo, o mas Procuradores, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo desde ahora los Revo en forma, y en primera obligo mi Persona y bienes havidos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Mexico a los nueve dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y quatro. Y el otorgante (a quien yo el Excoisano doy fe conasco) lo firmo viendo tenigos de gois unobis Maestro Fabricante de Paños, y Salvador Vila plana tintuero de esta Villa vecinos y moradores

Juan de Silvestre

Antemi
Juan Cop. Perez

Poden
Nita Mira
a
Juan Mira

Depare por esta publica escritura, como yo Nita Mira hija de Juan, de estado honroso, mayor edad, vecina de esta Villa, de mi estado y ciente

3

Libre copia con
sello 3. dia 13 de
Ago de 1784

B

ciencia, en la forma que mejor haya lugar en dho. otorgo que doy y confieso todo mi Poder cum-
plido, libre, lleno, bastante, qual ve Requiere, y necesario sea, a Juan Maria Maestre Praxer
mi hermano, vecino de esta Villa presente y aceptante, generalmente para todos mis
Hoyos y Casos Civiles y Criminales, activos y pasivos, Comenzados y por Comenzar
contra todas y qualesquiera Personas particulares y Comunes, y ante todas las Justi-
cias, Jueces, y tribunales de su Magestad (que Dios guardare) y de los dho. y de qualquier
parte que sean, donde presentara Pedimentos, hara Requirimientos, protestas, citaciones y
emplazamientos, negara y objetara los de la Parte contraria, y en prueba producira,
Escrituras, Testigos, y otros Instrumentos, tachara los de adverso; pedira Execuciones,
posiciones, finciones, abuzar, Embargos, devembargos, venta, trance, y remate de bienes;
tomara posiciones y amparos; hara y pedira haga la contraria Juramentos
de Calumnia, de castigo, y supletorio. Reuara Jueces, Letrados, y Escribanos; oira
Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas; Conventira lo favorable, y de lo
perjudicial y adverso Reuira, apelara y replicara; requira los Reuirs, replicas, y
apelaciones hasta donde con dho. pueba y deba; pedira Corras, Apremios, y que
vale Libros Reales Despachos, Bulas, Censuras, y demas que combenga, y lo
Reuira y hara notificar donde y contra quien se dirigieren. Y finalmente
hara y practicara quantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean menester,
que yo la otorgante hara y hacer podria presente siendo, pues para ello, cada
cosa y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente, le doy en Poder sin limitacion,
con libre pancia, general administracion, y facultad de Enjuiciar, jurar y rubricar
enano, o mas Procuradores, Revocar los rubricados, y nombrar otros de nuevo, que de todo de
de ahora lo Relevo en fama, y asi firmara obligo mis bienes havidos y por haver.
En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes
de Diciembre del año mil setecientos ochenta y quatro. Ha otorgante (siguiendo
yo el dho. vicio de ofi. con rco) no firmo porque diyo no saber lo hizo años
vezes y no de los tiempos que lo fueron D. Luis Merita, y Bautista Tur Maes-
tro Fabricante de Paños, de esta Villa vecinos y moradores =

Bautista Tur

Antemi
Juan. Lopez

B

Obligacion
Thomas Pasqual
a
D. Josef de Aramburri

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Diciembre del
año mil setecientos ochenta y quatro. Antemi el locuano y tes-
tigos infraescritos comparecio Thomas Pasqual e Nicome

23

Libre copia en
el 1784 en sel-
litado p. prim
el q. correspond
na en la Cap
esta villa, por
Juan Mommul
nos Corregid
de p. de
en 17 de Juny

ELLO QVARTO, VEINTI
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS OCHENTA Y
QUATRO.

Libre copia en 5 de Abo
de 1784 en sello de habi-
litado p.º primero q.º es
el q.º corresponde y no ha-
ria en la Capitanía de
esta villa, por el Sr. D.
Juan Manuel de Pimentel
Corregidor de ella, p.
el Sr. D. Pedro Carrizosa
En.º de su cargo

Maestro Fabricante de Paños vecino de la misma (á quien doy fe conozer) y Dicho: Lue-
ta acordado con el Señor D. Josef Acamburu Capitan de Frata de la Real Armada
y Sub. Inspector de los Batallones de Marina del Departamento de la Ciudad de
Cartagena, de parar á ella á formalizar Contrata en favor de los Paños para el
Vestuario de dichos Batallones que ha fabricar y entregar el Otopante, sobre cuyo par-
ticular ha tenido correspondencia con el Señor D. Josef Acamburu, en virtud de la
qual debe llevar á prevención una escritura con hipoteca especial, y general obliga-
cion de bienes para la seguridad de las que contraiga en la citada Contrata, y ponien-
dolo en execucion, otorga el Comparacione, de su grado y ciencia, en la mejor forma
que haya lugar en dho. que observará y cumplirá con exactitud quanto está de su
parte en la que ha de hacer con dho Señor en favor de dho Vestuario, á cuyo fin, siendo
necesario, quiere se tenga en literal tenor por inserto en la presente, y para la
seguridad y puntual cumplimiento obliga su Persona y bienes hauidos y por haver,
y especial y determinadamente, sin que la obligacion particular viene, altere, ni sea
judique á la general, ni esta á aquella, hipoteca y pone á Casa inalienable para la
seguridad de lo que se parar en dha Contrata, tres Casas de habitacion situadas en el Pó-
do de esta villa; la una en la Calle llamada de Sr. Juan, que linda por un lado con
Casa de Miguel Soralbes, por el otro con la de Felis Vnino, y por las espaldas con la
de Bernardo Soralbes: La otra en la Calle de Sr. Pita, lindante con Casa de la Viuda de
Josef Perez, y con la de Christoval Mollar: La otra en la Calle de Sr. Nicolas, lindante
por un lado con Casa de Josef Amor, por otro con la de Nicolas Perez, y por detrás
con vivienda de D.º Nicolas Valor, las quales ha hecho jurisprezias para este fin
á Miguel Macia, y Josef Antonio Negro Maestros Albañiles vecinos de esta villa, y á la
primera le han dado el valor de veinte y un mil reales, á la segunda el de diez mil
á la tercera el de diez mil y quinientos moneda de vellon, que todos son quarenta-
mil y quinientos reales, cuyas fincas hipotecar y grava para que no puedan
vendarse, enagenarse, ni en manera alguna obligarse hasta que dha Contrata
esté cumplida en todas sus partes, queriendo sea nulo, é ningun valor, ni efecto lo
que en contrario se haga, y se ha de poder executar en ellas aunque se hallen
en poder de terceros, ó mas poseedores, á ninguno de los quales ha de pasar
el dominio, ni posesion de ellas. Y dá Poder á los Jueces y Jurisdicciones de su Magestad
de qualquier parte que sean, y especialmente á las de esta villa, á cuya Jurisdicción

Poder cum-
o Prayre
odot mis
mar
lar Juni-
alquier
citaciones
ducias
ciones
bienés;
entor
or, dia á
le, y lo
uplicar, y
y que
a, y lo
mente
menes
lo, cada
citacion,
rubricar
etodo de
haver.
me
alquier
o á sus
n Maes-
ni
t
exer
B
bre el
no y ter.
Niente

de vender con sus bienes, Renuncia su propio pero domicilio, y otro qualquiera que se leuere
ganarse, la Ley. si Conseruareit & Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica
de las Sumisiones, de las Leyes, y fueros de su favor, con la general del Rey. En forma,
para que lo compelan a la obediencia de esta Escritura, como si fuera de venen-
cia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en juzgado y conuencido, y
queda advertido por mi el Escrivano de que doy fe, de la obligacion de haver de
Requiere y tomar la razon de esta Escritura, on la Contaduria de Hipoteca de
mi cargo, dentro el preciso termino de veis dias, on cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecien-
tos veintay ocho, bajo las penas que establece de que le adverti. Nos firmo viendo
terrigos D. Vicente Meritay Arveni, y Juan Sines Albaril de esta Villa ve-
cinos y moradores =

Thomas Pasquat de visente

Antemi
Tu Cop
Tran. feres

Carta de Pago
Maria Reig
a
Miguel Miralles

En la Villa de Athoy a los dias seis dias del mes de Diciembre
del año mil setecientos ochenta y quatro. Antemi el Escrivano y terrigos
infrascriptos, Maria Reig Doncella mayor de edad, vecina de la
misma (a quien doy fe con arco) en grado y cierta ciencia, Confesi
haber recibido y cobrado de Miguel Miralles de Pedro, Maestro Fabricante de
esta Villa, la Cantidad de Ochenta libras de moneda corriente, en
esta forma: treinta y una libras que ha pagado por el bien de Alma y mandas
por desahar por su difunta hermana Vempesa Reig, veinteynueve libras que
ha entregado ala virogante en diferentes partidas para sus virogencias, cuyas
cantidades ha percibido efectivamente, y porque la entrega no se ha hecho
aunque es cierta y verdadera, Renuncia la excapcion que podria oponer en ha-
verlas recibidos, que llaman de la non numerata pecunia, la Ley nueve, titulo
primero, Partida quinta que se la trata, y los dos años que prescribe para la
prueba, que da por parados como si lo enuieran, y las restantes veinte libras
en este acto en moneda de oro de buena calidad y vellon, de cuya entrega y
Reibo el infrascripto Escrivano doy fe, por haver sido a mi presencia y la de los
terrigos que se expresarian, y como tal y efectivamente pagada y satisfecha
de ochenta libras, otorga a favor del enunciado Miguel Miralles la
mas firme Carta de Pago que combenga a su vequidad, y declaro que la

Libre Copia con vello
quanto a int. de mi
que el Miralles en
26 de Jun. de 1785

Libre Copia
segundo a
cia de Josef
en 28 de Jun
1785

Getate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Expresada Cuantia, es a cuenta y en parte de pago de las quinientas y ochenta libras 8, que le debe, de aquellas novecientas por las quales la otorgante y dha su hermanera Compañia Reig le vendieron una pieza de tierra huesta de tres hanegadas poco mas con dos horas y media de agua para su riego cada ocho dias, sita en la Partida de la huesta mayor de ene termino, con escritura ante Fran. Co. Braanti Escrivano de la Villa de Covadonga en Veintey quatro de Junio de este año, la qual cancelay anula por lo que mira al pago de las ochenta libras, dexandola para en lo demás en su fuerza y vigor. Tal firmada de la presente obligo y si bienes havidos y por haver, y no firmo por que dho no vaben escribir lo hizo ante luego uno de los testigos que lo fueron Vicente Perez de Vicente Fabricante de Paños, y Josef Novella Labrador de esta villa vecinos y moradores de esta villa. Valga.

V. Geronimo Perez

Antemi
Fran. Perez

Obligacion
Josef Miray Contr.
a
Josef Visedo

En la Villa de Alcoy a los veinte y var dias del mes de Diciembre del año mil setecientos ochenta y quatro. Antemi el Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron Josef Mira Cardador, y

Libre Copia con vello
segundo a instanc
da de Josef Visedo,
en 28 de enero de
1785.

Isabel Juan Conwite, vecinos de esta Villa (a quienes doy fe conores y con licencia de Marido a Mujer para otorgar y jurar esta escritura, que se haca en pedido, concedido y aceptado en baxante forma igualmente doy fe, los dos juntos y cada uno por el todo invalidum, de morado y cierta ciencia, en la mejor forma que haya lugar en dho. otorgacion y confesacion debara, a Josef Visedo Panadero de esta misma Villa, que esta presente, la Cantidad de cien libras a moneda de este Reyno que le ha prestado graciosamente en diferente y partida, por hacerle merced buena obra y han invertido en sus alimentos y en suportar las obligaciones de su Casa, de las quales se dan por entregados Real y efectivamente, y por no parecer cosa, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverse contado, la Ley nueve, titulo primero, de la Partida quinta que de ella trata, y los dos años, que

m3

De la Real Audiencia de Madrid.



SELLO QVARTO
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Yo no Enagenar, ni gravar mis bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni Relación por violencia, persuasión del Marido, lesión, ni otro motivo, mediante no concurrencia, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si parecieron las Revoque y anula enteramente desde ahora. Que de este Testamento no ha pedido, ni pedirá a ningún Prelado secular absoluto, ni Relación. Y que aunque a proprio motu velar Conceda, no usará de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor Substancia de este Contrato, hace en Testamentos más e Observar, que Relaciones puestas en Concedidas. Viendo presente como se ha dicho el contenido Josef Vicedo, acepta esta Escritura, y se obliga con sus Personay bienes a observarla por lo que en toda con toda puntualidad, y queda advertido por mi, e que doy fe, de la obligación de haver e Registrar esta Escritura en la Contaduría de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por un Mandado en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos veintay ocho, y bajo las penas que previene, e que le inconvini. Todos dan Poder a los Jueces y Jueces de Magistrados e qualquier parte que vean, y especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción se someten con sus bienes, Renuncian su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que en suso ganaren; la Ley si Convenerit e Jurisdicciones omnium Judicum, la Plama Pragmatica de las sumisiones, demas Leyes, y fueros en su favor, con la general del dño. En forma, para que les Compelan al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en fuerza de cosa juzgada y Convenida. Todos Otorgados, y aceptados, a quien tambien doy fe con suso, firmaron solemnemente los hombres, y no la mujer porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Mauro Almiñana Maestre Sangrador, y Josef Soler Papelero de esta Villa vecinos y moradores = Mauro Almiñana

Josep Mira

Josep Vicedo

Antoni
Fr. Cop
Fran. Perez

Cesión y Fianza
Ante Alcazar y otro

à
Joaquín Ripoll y otro

En la Villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Di-
ciembre del año mil setecientos ochenta y quatro. Ante mi
el Escrivano y testigos infraescritos, Comparecieron Ante.
mí Alcazar, Navier Valor Labrador y el primero Herba-

tero igualmente, y Joaquín Ripoll tambien Labrador, aquellos vecinos de esta Villa y
en ella de Benilloba (á quienes doy fe conoço) y fuéron: que con Escritura
ante mí en once de Noviembre último, concedió en arriendo la Taberna Junta
de Propios y Habituos de esta Villa, al citado Antonio Alcazar, la taberna de la
Calle de S^{ta} Nicolás de ella, por tiempo de un año que há de tomar principio
el dia primero de Enero del viniente mil setecientos ochenta y cinco, y há
de concluir en último de Diciembre del mismo, por precio de trescientas
quarenta libras y diez sueldos de moneda corriente, que en doce iguales pa-
gar y dia último de cada mes del respectivo año, há de pagar y depositar en
poder del Mayordomo de los citados Oficios, bajo los Capítulos con que se
libra de Remate. Como en virtud de una cédula debiere el indicado Alcazar
dar Fianza legal, llana, y abonada á satisfacción y á cuenta y riesgo de
Cavalleros de los Reales Consejos de S^{ta} Pedro Luis Vespas y Salinas,
y de Conde con el nominado Ripoll en hacerle, como le hizo, cesion verbal
de la mitad de dicha taberna, con tal de que facilitare Fianza por el toda
de ella, que siendo al mismo tiempo indemnizante y á la persona que la
constituviere por sí y por medio del enunciado Valor, por lo respectivo á la
otra mitad que se reserva, y habiendo cumplido con la dacion de Fianza
que há hecho Jayme Carró Maestro Fabricante de Paños vecino desta
Villa con Escritura autorizada por mí en el dia de hoy, despues de haver
ido aprobado, habilitado, y admitido por dho Cavalleros de los Reales
en el Protocolo de este año que llevo reparado para la extension de los
Remates, otorgamientos y Fianzas correspondientes al Ayuntamiento y Junta
de Propios de esta Villa, ratifica y confirma de nuevo el nominado Al-
cazar la antedicha cesion verbal, que buelve á aceptar Joaquín Ripoll, y en
reobligar á pagar y á valor por la mitad de la taberna que tiene, y
aquél lo hará á este por la otra mitad que se reserva, como igualmente
á dho Jayme Carró Feador de toda por entero, queriendo que si á alguno
de ellos se pidiese y exigiese alguna cosa por Tazon de la mitad de la taberna
de otro, se pueda proceder contra aquél por quien se pago, ó es causa
de algun procedimiento, ó perjuicio, por vía Executiva y todo rigor legal,
hasta que queden mutuamente indemnizados, y de todos los gastos pro-
cesales y Personales, perjuicios y menoscabos que se les vigan y al citado

Jayme Cambó, cuyo impoite deieren en su Juramento con Elevacion de otra p[re]sente
 aunque el d[ic]ho. ve Requira, y conotogam reciprocamente comprehendiendo à d[ic]ho. Fiador
 la Escritura de Indemnidad que sea mas adaptable y eficaz. Y para la mayor segurida
 en el cumplimiento de todo lo expresado, Ofrece d[ic]ho. Antonio Alcaraz por su Fiador y
 principal pagador, al referido Xavier Valor, quien se constituye por tal, y en consecuencia
 se obliga de mancomun y por el todo invalidum à la execucion de lo que se pide, por
 Antonio Alcaraz, sin que haya necesidad de practicar diligencia alguna contra este,
 ni hacer execucion en sus bienes, pues la Renuncia, con el beneficio de la division, y la
 Ley nueve, titulo doce, Partida quinta, y demas que disponen que el Fiador no pueda ser
 Reconvenido antes que el deudor principal, se refeta y conforma con la Octava del mismo
 titulo y Partida que dice: que obligandose muchos Fiadores por el todo, deben cumplir lo
 que prometieron, y el acreedor puede demandar à todo si à cada uno de por si toda
 la deuda. Hacia suya propia la agenda, y Recibe en si, y queda con cuenta y cargo
 la Responsabilidad y cumplimiento de lo que ha operado d[ic]ho. Alcaraz, por lo qual con-
 viene ser demandado primero que este, y que con todas las diligencias que se
 operan en este particular contra el se entiendan satisfechas sin perjuicio de la accion
 que haya contra el mismo Alcaraz. Todos los otorgantes obligaron para el
 cumplimiento de lo que à cada uno toca, sus personas y bienes presentes y por
 haver. Y dixeran Poder á las Jurisdicciones de la Real Audiencia para que en ello les apertienan
 como por sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en
 juzgado y consentida. Solo firmo Joaquin Ripoll, y no los demas porque dixeran
 no saber, lo hizo à sus ruegos de los testigos que lo fueron Augustin Valor, y
 Chirivall Pastor Maestros de la Real Audiencia de esta villa vecinos y morado-
 res =

Joaq. Ripoll

Augustin Valor

Antemi
 Fran. Cop. Perez

testim.º }
 Fran. Cop. Perez Escriuano Real y Publico en el Reyno
 de Valencia, el Sumero y Mayor en propiedad de el
 Ayuntamiento de esta Villa, vecino de ella, doy fe y tes-
 timonio à los señores que el presente vieron: que las
 Escrituras publicas de que hace mencion este Registro



VEINTE Y CINCO
 DE ABRIL DE MIL
 SEISCIENTOS OCHENTA Y
 CUATRO.

Protocolo con cinquenta y cinco hojas vueltas, las Par-
 tes en ellas contenidas las otorgaron así ante mí, y los
 tenijos que citan, en los lugares y días que se refieren
 las mismas, y todas en este año del Señor mil sete-
 cientos ochenta y quatro, que signo y firmo en esta
 Villa de Alcoy á los treinta y un días del mes de
 Diciembre del referido año ochenta y quatro =

En testimonio de verdad

Fu. Cop
 Fran. Perez

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Large block of faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ESTABLISHED 1847

WILLIAMSON, GEORGE & CO.
PRINTERS AND BOOKSELLERS
10, NASSAU ST. N.Y.



DE
MIL
EA Y.

Par.

ylor

den

rete

esta

e

o=

ton

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CUATRO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

FINTE
MIL
TA Y.

STREET - BRIDGE STREET
J. M. CO. OF A. BOSTON
I AM HERE TO LIVE
ARRIVED





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

LIBRO HISTORICO

OTAVO GARCIA
MARTIN GARCIA . ANO DE 1811
DE LOS GARCIA GARCIA Y
GARCIA





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

NEE
MIL
A. Y



1000
B
D

